

GOBIERNO ECLESIAS

DE LA DIÓCESIS

DE MÁLAGA

S. V.

GOBIERNO ECLESIÁSTICO  
del Obispado de Málaga  
DE VACANTE.

de 21 de Junio de 1822, inserto en la circular  
eclesiástica de 51 de Enero de 1837, impetra  
licencia, y pasará á nuestro conocimiento, aque  
tes, en que con arreglo á ella resulte que tiene  
ntes impedimento para celebrar el matrimonio de  
se que sea, ó que hayan hecho ausencia notable  
ó bien se solicite dispensa de alguna ó de todas  
dispuestas por el Concilio de Trento, ó de todas  
matrimonio por poderes.

ando los contrayentes sean vecinos de un mismo pue  
es de dos Parroquias, formará el pliego matri  
ra de la contrayente, y solo será amonestado el  
Párroco, y certificará de sus resultas; todo en  
o que aquel le pasará al efecto.

o justamente dispuesto por la sinodal de este  
odos los autos y expedientes concluidos se cus  
hivo general de esta Diócesis, los Curas re  
meses á la Notaría mayor de nuestro Tribunal  
matrimoniales que hayan formado en dicho  
presentándolos al Prelado, y mereciendo su  
loquen en dicho archivo á los efectos que  
, teniendo entendido los mismos Curas,  
ha remesa en la época designada se enviará  
para que se verifique.

V. muchos años. Málaga 25 de Junio

Valentín Ortigosa  
Obispo cl.to y Gob.r

Serie Historia del Derecho

# Nolo episcopari

## Las batallas jurídicas de Valentín Ortigosa (1784-1856)

Aurora María López Medina

DYKINSON



NOLO EPISCOPARI

Las batallas jurídicas de Valentín Ortigosa  
(1784-1856)

The Figuerola Institute  
Programme: Legal History

The Programme "Legal History" of the Figuerola Institute of Social Science History –a part of the Carlos III University of Madrid– is devoted to improve the overall knowledge on the history of law from different points of view –academically, culturally, socially, and institutionally– covering both ancient and modern eras. A number of experts from several countries have participated in the Programme, bringing in their specialized knowledge and dedication to the subject of their expertise.

To give a better visibility of its activities, the Programme has published in its Book Series a number of monographs on the different aspects of its academic discipline.

Publisher:  
Carlos III University of Madrid

Book Series:  
Legal History

Editorial Committee:  
Manuel Ángel Bermejo Castrillo, *Universidad Carlos III de Madrid*  
Catherine Fillon, *Université Jean Moulin Lyon 3*  
Manuel Martínez Neira, *Universidad Carlos III de Madrid*  
Carlos Petit, *Universidad de Huelva*  
Cristina Vano, *Università degli studi di Napoli Federico II*

More information at [www.uc3m.es/legal\\_history](http://www.uc3m.es/legal_history)

NOLO EPISCOPARI

Las batallas jurídicas de Valentín Ortigosa  
(1784-1856)

Aurora María López Medina  
Universidad de Huelva  
ORCID: 0000-0002-6210-9285

DYKINSON  
2023

Esta publicación forma parte del proyecto de I+D+i PID2019-109351GB-C31 financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033.

Historia del derecho, 122  
ISSN: 2255-5137

© 2023 Aurora María López Medina

Editorial Dykinson  
c/ Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid  
Tlf. (+34) 91 544 28 46  
E-mail: [info@dykinson.com](mailto:info@dykinson.com)  
<http://www.dykinson.com>

Preimpresión: TALLERONCE

ISBN: 978-84-1170-693-3  
Depósito legal: M-32413-2023

Versión electrónica disponible en e-Archivo  
<http://hdl.handle.net/10016/38719>



Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 3.0 España

*A Francisco Pedraza, mi marido*

*A D. Rafael Gómez Marín, Pbro. in memoriam*



## CONTENIDO

Introducción	11
1. Infancia y juventud	17
2. Inicio de su carrera literaria, política y eclesiástica	29
3. Una diócesis complicada para un obispo electo	79
4. La causa contra el obispo electo de Málaga ante la Sede Metropolitana de Sevilla	115
5. Recurso de fuerza ante la Audiencia de Sevilla	139
6. Crisis de la relación con la Santa Sede	249
Epílogo	327
Fuentes	337
Índice general	355

## SIGLAS Y ABREVIATURAS

- AA.EE.SS. Sacra Congregazione degli Affari Ecclesiastici Straordinari
  - AAV Archivo Apostolico Vaticano
  - ACD Archivo del Congreso de los Diputados
  - ACM Archivo Catedralicio de Málaga
  - ACS Archivo de la Catedral de Sevilla
  - ACV Archivo de la Catedral de Valencia
  - ADT Archivo Diocesano de Toledo
  - AGAS Archivo General del Arzobispado de Sevilla
  - AGI Archivo General de Indias
  - AGN Archivo General de la Nación de México
  - AHN Archivo Histórico Nacional
  - ARB Real Biblioteca del Palacio Real de Madrid
- Arch.Nunz. Archivo de la Nunciatura de Madrid
  - ARCM Archivo Regional de la Comunidad de Madrid
  - BAC Biblioteca de Autores Cristianos
  - BNE Biblioteca Nacional de España
- CEDMA Centro de Ediciones de la Diputación de Málaga
  - CEU Fundación Universitaria San Pablo  
Centro de Estudios Universitarios
- Conc.Tríd. Concilio de Trento
  - CSIC Consejo Superior de Investigaciones Científicas
- UNAM Universidad Nacional Autónoma de México
- UNED Universidad Nacional de Educación a Distancia

## INTRODUCCIÓN

El proceso de elaboración del trabajo que presento no ha nacido, como es habitual, del interés de quien se dedica a la investigación histórica y aborda un estudio particular sobre una época o sobre una serie de hechos; sino que surge cuando alguien, que se dedica al Derecho, encuentra unos datos acerca de un pleito en el s. XIX que tuvo una tramitación y unas consecuencias que se salían de lo habitual en los procesos judiciales.

Fue el profesor Carlos Petit, quien hizo llegar a mis manos el expediente de una causa judicial entablada a mediados del s. XIX que había encontrado mientras investigaba en el Archivo del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. Me animaba a echarle un vistazo intuyendo que podría ser interesante estudiarlo. Esta intuición, fruto de tantos y tan fructíferos años dedicados a la investigación en el área de la Historia del Derecho, y su constante apoyo me ha dado la oportunidad de realizar este trabajo, porque en efecto, mas allá de los textos legales que se invocaban en aquellos papeles y que podía analizar como jurista especializada en Derecho Canónico, se escondían unos intereses, unas actitudes y unas personas que merecían ser estudiados desde la óptica de la Historia.

El texto del asunto, tal como aparecía escrito en una carpeta del archivo profesional<sup>1</sup> de quien fuera un notable abogado y que además durante algún tiempo fue ministro, Manuel Cortina, era el siguiente: «Ilmo. Sr. D. Valentín de Ortigosa, Vicario Capitular de la diócesis y Obispo electo de la misma, denunciado por el Cabildo de Málaga por las doctrinas contenidas en varios de sus escritos». El pleito había concluido en un recurso de fuerza, pero en las notas contenidas en el expediente no figuraba el auto definitivo que lo hubiera resuelto. Para conocer las circunstancias del caso comencé a buscar datos sobre la persona a la que defendió Cortina. Al poco tiempo había dejado la investigación sobre el recurso de fuerza, su fundamento, sus variantes y su forma de tramitación, y me encontré trabajando en el género de la biografía.

Se trata de un género que con cierta periodicidad pasa de estar en auge a

---

1 M. CORTINA, «Pleito del Cabildo Catedral de Málaga contra el Ilmo. Sr. D. Valentín de Ortigosa, Vicario Capitular de la diócesis y Obispo electo de la misma, por las doctrinas contenidas en varios de sus escritos», Archivo del ICAM: caja 51, legajo 37, doc. 928. Se trata del legado del abogado Manuel Cortina Arenzana, actualmente en depósito en el Archivo del Colegio de Abogados de Madrid.

ser denostado<sup>2</sup>. Ciertamente es que, desde hace unos años, quizá desde la última década del siglo XX, la biografía como instrumento para acercarnos a la Historia, para comprenderla y para investigar en ella resulta mejor considerado. En el debate sobre su utilidad, y también los riesgos que presenta este retorno a la biografía, destaca Isabel Burdiel lo interesante que puede llegar a ser

«la consciente hibridación y mestizaje entre escalas, entre lo privado y lo público, lo cultural y lo político, lo individual y lo colectivo, lo local y lo global. Un cruce constante, argumentado y meditado en cada caso y cada problema, para el que la historia biográfica está, a mi juicio, especialmente equipada desde sus propios intereses y recursos, algunos de ellos saludablemente clásicos»<sup>3</sup>.

No menciona expresamente esta autora la posibilidad de hibridación en este género de los elementos jurídicos, y no tanto políticos, que condicionan las acciones de los individuos en forma diferente en cada momento, pero bien podrían también intercalarse en este horizonte de la «sana biografía».

Dentro de la biografía, entendida como medio para acceder al estudio de la Historia, se pueden distinguir —tal como hizo Gómez-Navarro<sup>4</sup>— la prosopografía, las biografías de contexto, el estudio biográfico de casos límite y la biografía centrada en la narración descriptiva y realista del personaje de la que cada lector podría sacar sus propias consecuencias. A la vista de estas modalidades, bien podría decirse que, sin perjuicio de la utilidad de los demás tipos, seguramente las más completa sean aquellas contextuales en la que

«se busca la captación del personaje interior para explicar su actuación pública, se buscan en el contexto las circunstancias que han hecho posible sus comportamientos y se buscan sus aportaciones originales al cambio del contexto: sea éste un régimen político, una empresa o un grupo social»<sup>5</sup>.

Es cierto que este tipo de biografía es muy adecuada para las grandes figuras, pero dado que siempre es posible la innovación mezclando las formas

---

2 V. M. NÚÑEZ GARCÍA, «La biografía como género historiográfico desde la Historia Contemporánea Española», *Erebea: Revista de Humanidades y Ciencias Sociales*, vol. 3, 2013.

3 I. BURDIEL BUENO, «Historia política y biografía: más allá de las fronteras», *Ayer*, vol. 93, 2014, p. 83.

4 J. L. GÓMEZ-NAVARRO NAVARRETE, «En torno a la biografía histórica», *Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales*, vol. 13, 2005.

5 *Ibid.*, p. 20.

clásicas, he dado en ensayar aquí el uso del género biográfico en este modo, contextual, con la vida de una persona no ilustre; aunque haya dejado rastro de su actuación pública que tuvo cierta relevancia, al menos en la época en la que le tocó vivir.

Se trataría, en palabras que en 1886 Leopoldo Alas dijo en una conferencia, de una biografía «no puramente biográfica, sino biográfica al modo de que se estudie una época determinada a partir de un personaje que la informe, como se dice modernamente, o mejor dicho, que le de vida, que haya influido en ella de manera decisiva, o por lo menos culminante» y añadía «no quiero que sean colosales los personajes, pero tampoco que estén en un rincón del cuadro, quiero la historia como es, y en ella el hombre de tamaño natural, representando en épocas determinadas mas de lo que puede aparecer en la fría historia oficial y por la fría historia pragmática»<sup>6</sup>.

Los autores alertan, por otra parte, sobre los peligros de la biografía y coinciden en señalar que existen algunos difíciles de evitar cuando se aborda este género y que son los que nacen de la complicada relación entre biógrafo y biografiado. Gómez Navarro lo sintetizaba de una forma muy clara en torno a dos postulados:

1. El biógrafo debe tener entusiasmo por la vida del biografiado, pero en un sentido muy concreto: debe estar convencido de que es una vida que merece ser contada. Este entusiasmo debe ser el justo, a riesgo si no de hacer una hagiografía o de redactar una biografía fría e insulsa;

2. el biógrafo debe tener cierto conocimiento de sí mismo, de su vida, porque solo así será capaz de descifrar otra vida humana sin confundirla con la propia. En relación con esto escribe que el ejercicio de la biografía «tampoco resulta conveniente para personas jóvenes e inexpertas».<sup>7</sup>

A partir de ahí, de la elección del biografiado y de la recopilación de fuentes, al historiador le corresponde la elección de la estrategia biográfica, esto es, de la forma en la que abordar las vidas privada y pública de la persona. Muchas veces la lineal no resulta la más adecuada, en ocasiones convendrá optar por centrarse en un periodo concreto de una vida.

No he querido renunciar a la exposición lineal y cronológica de la vida de Valentín Ortigosa. He intentado seguirla prácticamente año a año, con la idea no solo de situarle en cada momento histórico, sino también en el intento

---

6 L. ALAS, «Alcalá Galiano», en *Colección de conferencias históricas celebradas durante el curso de 1885-86*, vol. 2, Librería San Martín, Madrid, 1886, p. 473.

7 GÓMEZ-NAVARRO NAVARRETE, *En torno a la biografía*, cit., p. 22.

de hacer una biografía interna, que pueda reconstruir su desconocida vida, y ofrezca una visión completa de su personalidad; pero he querido detenerme a realizar especialmente la biografía externa del personaje que viene marcada por los momentos en los que su nombre estuvo en la vida pública, no solo como posible ministro, o como miembro de comisiones parlamentarias, sino sobre todo como protagonista de una causa judicial que tuvo una trascendencia muy importante en la determinación de las formas en las que se abordaron varios problemas surgidos en la relación entre la Sede Apostólica y España en el momento que adopta el régimen representativo. Una causa de la que se podían encontrar muchas noticias en la prensa de la época y de la que sin embargo había escasísimas referencias historiográficas o trabajos académicos.

La relevancia que tuvo en los periódicos del momento los sucesos protagonizados por Ortigosa y sus dificultades con el Cabildo de Málaga y con el Arzobispado de Sevilla, ha hecho fundamental en el desarrollo de este trabajo el recurso a las noticias de prensa, que son una fuente que hay que manejar con prudencia pues en ellas podemos encontrar con frecuencia la manipulación propia de la ideología del periódico que la reproduce. Además, cuando los datos que se buscan intentando reconstruir la vida y la personalidad de alguien, se encuentran en documentos como memorias, correspondencias privadas, etc. parece necesario usar una especial sensibilidad para su interpretación.

En el caso del trabajo que presento he tenido que enfrentarme a un problema de dispersión de fuentes. Siendo el biografiado un personaje «no ilustre» (su intervención en la vida pública se vio oscurecida por la de otros personajes coetáneos), hay que buscar las referencias a Ortigosa en la información que se nos brinda de personas como Agustín Argüelles o Manuel Cortina. Por seguir con el símil de Alas, Valentín Ortigosa estaba en el «rincón del cuadro», y eso hace más difícil acceder a sus rasgos. Por otra parte, se trata de una persona que no olvidó nunca retirar los documentos que la administración le fue requiriendo. Es este un detalle ha contribuido a que existan no pocos equívocos en su biografía.

La dispersión de las fuentes archivísticas de interés ha hecho que estas no hayan sido fáciles de obtener. Ha habido que recurrir a Málaga (Archivo de la Catedral), Sevilla (Archivo General de Indias, Archivo de la Catedral, Archivo General de la Archidiócesis, Archivo Municipal de Osuna, Archivo de Protocolos, Biblioteca Combina), Valencia (Archivo de la Catedral), Toledo (Archivo de la Archidiócesis), Madrid (Archivo Histórico Nacional, Real Biblioteca,

Archivo de la Orden de San Pedro Apóstol, archivo parroquial de Meco, Archivo del Congreso de los Diputados, Archivo del Senado, Archivo del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Archivo y biblioteca de la Real Academia de Jurisprudencia, Archivo del Consejo de Estado), pero también México (Archivo General de la Nación), y por supuesto a Roma (Archivo Apostólico Vaticano, Archivo de la Congregación de Asuntos Extraordinario), para encontrarlas. Algunas de estas instituciones cuentan con acceso a través de su web, pero ha sido el Archivo del Senado el único al que solo he accedido por este medio. En todos los demás he podido indagar y obtener información in situ, en ocasiones recurriendo a colegas, como en el caso de México. De cualquier modo, el auxilio de la tecnología ha sido fundamental para tratarlas.

Las fuentes hemerográficas han sido muy importantes para la reconstrucción de la vida de Ortigosa. El comienzo de su vida pública en España coincide nada menos que con el reconocimiento de la libertad de prensa, 1810, y con ello con el nacimiento de la prensa diaria. Los medios telemáticos de acceso a las hemerotecas han facilitado mucho la elaboración de este trabajo y quiero pensar que lo han enriquecido. La pugna entre los periódicos de diferentes tendencias políticas hace que sea posible ofrecer con cierta facilidad versiones, a menudo antagónicas, de los hechos en los que intervino Ortigosa. Sus opiniones, impresas a menudo en folletos que se distribuían localmente, eran casi siempre respondidas y discutidas por la prensa o en otro tipo de publicaciones.

La publicación en la revista *La Voz de la religión* de todos los documentos que se ventilaron en el curso del pleito fue uno de los motivos por los que la causa de Valentín Ortigosa se hizo popular en su momento. He tenido a mi disposición la colección íntegra, doce volúmenes y un apéndice. He consultado en el Archivo de la Archidiócesis de Sevilla los autos de la causa y se llega a la conclusión de que los documentos que allí se pueden ver ahora son los que se usaron para publicar ese apéndice, editado íntegramente con noticias sobre este pleito.

He dudado en incluir en la presentación de este libro una explicación acerca de una involuntaria colaboración con la que he contado en su realización. Un riesgo que se asume al comenzar una biografía es el que existan al mismo tiempo otras personas que hayan tenido igual idea y que haya otros investigadores que, como en este caso ha sucedido, se dedicasen a biografiar a la misma persona... sin saberlo. En diciembre de 2017 al visitar el Archivo de la Catedral de Málaga supe de una persona que había estado investigando sobre

aquel obispo presentado para esa sede que nunca llegó a ser consagrado como tal, y así llegué a conocer a D. Rafael Gómez Marín, quien me proporcionó, con la generosidad de las buenas personas, el borrador de lo que iba a ser un libro que titularía «Valentín Ortigosa el arriateño que fue obispo electo de Málaga». Me autorizó para que hiciera una copia. Llevaba aquel escrito fecha de 2016. Volví a verle en enero de 2018, le devolví el original que me había prestado, nos contamos entonces nuestras averiguaciones, y como no, nuestras incógnitas respecto al personaje. Quedamos en volver a vernos, a mi regreso de Roma, pero en noviembre de 2018 falleció. Tenía 84 años y muchísimos dedicados a investigar en los archivos malagueños, muy especialmente en el de la Catedral. En el verano de 2022 me sorprendía la noticia de la edición del libro póstumo de Gómez Marín, que se ha hecho, como he podido comprobar, siguiendo en todo el borrador que yo tenía fotocopiado.

Gracias a D. Rafael pude conocer los datos sobre Ortigosa que se encuentran en los libros del Cabildo de Málaga y también en los de libros de deliberaciones del Cabildo de la Catedral de Valencia y toda la información que sobre Ortigosa recogía el interesante Archivo Díaz de Escovar de Málaga. Pude tener la transcripción de los manuscritos que están en el Archivo de Indias en el legajo «Valentín Ortigosa y sus trabajos sobre América»; yo le comenté sobre los documentos del archivo del abogado Manuel Cortina, que desconocía. No pude compartir con él las fuentes que localicé poco después en el Archivo de Asuntos Extraordinarios en Roma, ni otros datos que encontré en el archivo de Valencia.

He querido ser cuidadosa con las citas que son referencias a su libro, publicado en abril de 2022 por la Diputación de Málaga y que sin embargo yo conocía desde 2018, y siento un enorme agradecimiento a esta persona que me confió, sin conocerme apenas, todo aquel trabajo que tanto le había costado realizar.

De igual modo tengo que referirme a unas fuentes de las que conozco su existencia pero que no he podido consultar. Se encuentran en poder de un particular una serie de cartas inéditas, unas cincuenta, que se intercambiaron Agustín Argüelles y Valentín Ortigosa, en el periodo que va desde agosto de 1833 a agosto de 1842. Conocí de ellas y pude llegar hasta su propietario, que amablemente me permitió el acceso a algunas y el listado de todas las existentes. Confío en verlas publicadas en el futuro, como es intención de quien las custodia.

INFANCIA Y JUVENTUD

En la sección de anuncios del periódico *El Norte de Castilla* se pudo leer un aviso del Ayuntamiento de Valladolid de fecha 24 de febrero de 1862, decía:

«Habiendo cumplido la dotación de los cinco años por que se pagaron los nichos del cementerio general que a continuación se espresan, se hace saber a los interesados en su conservación, que no renovando aquella en el término improrrogable de treinta días, serán exhumados trasladando los restos que contienen, al sitio general destinado al efecto»<sup>1</sup>.

En la columna «nombres cuyos restos yacen» aparece el de «D. Valentín Ortigosa», y al lado en la columna «interesados» se lee: «Se ignoran».

1. Sus primeros años en Andalucía

El fallecido por cuyos restos nadie se interesaba, Valentín Ortigosa Cantalejos<sup>2</sup>, había nacido en 1784 en Arriate, en la provincia de Málaga, un pueblo que presenta una particularidad que todavía hoy enorgullece a sus habitantes<sup>3</sup>: mantuvo un pleito con la vecina ciudad de Ronda durante años que concluiría en septiembre de 1783 cuando el Consejo Real falló a favor de los habitantes de aquella villa y, tras pagar ellos una cantidad, lograrían ser municipio independiente, acabando con el vasallaje que una familia había establecido allí a finales del s. XVII. Gracias a Ramírez González<sup>4</sup> podemos

---

1 *El Norte de Castilla*, 28 de febrero de 1862, Valladolid.

2 Las entradas en los diccionarios biográficos que encontramos sobre Valentín Ortigosa son: J. M. BERISTAIN DE SOUZA, «Hortigosa», *Biblioteca Hispanoamericana Septentrional o Catálogo y noticias de los literatos que o nacidos o educados o florecientes en la América Septentrional española han dado a luz algún escrito o lo han dejado preparado para la prensa*, vol. 2; N. DIAZ ESCOBAR, «Ortigosa (Valentín)», *Galería Literaria Malagueña*; A. GIL NOVALES, «Ortigosa, Valentín», *Diccionario biográfico del trienio liberal*; M. C. ROMEO MATEO, «Valentín Ortigosa», *Diccionario biográfico de parlamentarios españoles, 1820-1854*, vol. 2.

3 F. CERRATO, «Arriate, el pueblo que compró su independencia», *El País*, 13 de noviembre de 2017.

4 S. RAMÍREZ GONZÁLEZ, *Arriate en las respuestas generales del Catastro de Ense-*

conocer los detalles de este proceso que concluyó pocos meses antes de que naciera Valentín Ortigosa el 23 de febrero de 1784. Quién sabe si este suceso, en el que su padre tuvo cierto papel, tuvo importancia en la formación de su peculiar personalidad.

La villa de Arriate, enclavada en medio del término municipal de Ronda, tenía entonces unos tres mil habitantes. La iglesia parroquial, bajo la advocación de San Juan de Letrán, era parroquia matriz y contaba con párroco y teniente<sup>5</sup>. En esa iglesia recibió Valentín Ortigosa el bautismo. Tenemos referencias de su partida de bautismo, pero solo eso. En el Archivo Histórico Diocesano de Málaga, en la sección de Libros Sacramentales solo encontramos datos de bautismos a partir de 1841 y todo lo que pudiera conservarse en la propia iglesia parroquial de Arriate fue destruido el 26 de abril de 1936<sup>6</sup>. En el Archivo del Senado consta la devolución al interesado, el 3 de mayo de 1843, de la partida de bautismo que en su momento había presentado para completar su expediente al ser nombrado en 1841 senador por Valencia<sup>7</sup>. Resulta extraño que también fuera retirada, en este caso por su padre, la documentación aportada para completar el expediente de solicitud de licencia de embarque para pasar a Veracruz realizado en 1798<sup>8</sup>. La única información acerca de su bautismo y de su familia se encuentra al examinar los documentos que él mismo aportaría en el momento en el que tuvo que tomar posesión en 1835 del cargo de arcediano de Carmona en el Cabildo de la Catedral de Sevilla<sup>9</sup>, cuando se le requirieron los documentos necesarios para proceder

---

*nada. Realidad social, grupos de poder y vida cotidiana en una villa del siglo XVIII*, La Serranía, Ronda, 2009.

5 P. MADOZ, *Diccionario geográfico estadístico histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, vol. 3, 2ª, Universal, Madrid, 1846, p. 16.

6 «MAPA DE FOSAS DE LAS VÍCTIMAS DE LA GUERRA CIVIL Y LA POSGUERRA EN ANDALUCÍA», *Todos los nombres*, fecha de consulta 16 enero 2023, en <http://www.todoslosnombres.org/web-fosas/index.php?pg=bus&n=7&id=2902001>.

7 «EXPEDIENTE PERSONAL DEL SENADOR D. VALENTÍN ORTIGOSA, POR LA PROVINCIA DE VALENCIA», 1843, Madrid, Archivo Senado, fecha de consulta 13 enero 2023, en <https://www.senado.es/web/conocersenado/senadohistoria/senado18341923/senadores/ficha-senador/index.html?id1=2092>. Oficio de petición de devolución de documentos.

8 «JOSÉ DE ORTIGOSA, ANTONIO DE ORTIGOSA Y VALENTÍN DE ORTIGOSA», 1798, AGI: INDIFERENTE,2122,N.64.

9 Seguramente esta falta de datos es lo que hizo escribir al primer autor de un estudio de investigación sobre nuestro personaje, Elías de Mateo, «Todas las fuentes consultadas coinciden en afirmar que era natural de la villa de Arriate, obispado de Málaga, nacido aproximadamente hacia 1780; según confesión propia, procedería de una familia

al examen de su pureza de sangre, tal como se establecía todavía para acceder a un cargo eclesiástico en la Archidiócesis de Sevilla. Presentó entonces un documento en el que figuraba su árbol genealógico y anotaciones entre las que aparece que, según constaba en el folio 11 del libro 11 de Bautismos de la Parroquia de San Juan de Letrán, fue bautizado por el cura Miguel Velasco el 24 de febrero de 1784, siendo hijo de Pedro Cristóbal Juan Ortigosa Moreno y de Elvira Cantalejos Laguna, casados en la misma parroquia en 16 de enero de 1775. El documento que presentaba estaba refrendado por el escribano de Madrid Dionisio Pérez, pero fue elaborado por el mismo Valentín Ortigosa con arreglo al testimonio que aportaba. Era el mismo que había presentado para su admisión en el Colegio Mayor de Santa María y Todos los Santos de la ciudad de México el 7 de septiembre de 1805<sup>10</sup>.

Por alguna razón se le tiene por persona de familia humilde, pero sin pertenecer a familia de renombre, lo cierto es que su padre Juan Ortigosa aparece como propietario de varias fincas y la vivienda de la familia era una de las principales de la villa<sup>11</sup>. Una alusión casi inesperada al padre de Valentín Ortigosa la encontramos en la obra «Memorias de un cura liberal exaltado» en la que su autor, Antonio M.<sup>a</sup> García Blanco, recuerda que, huyendo de Osuna junto a su padre, al ocuparla los franceses el 28 de enero de 1810 «a los tres días llegamos a Arriate e hicimos noche allí en casa del padre de D. Valentín Ortigosa, discípulo de Filosofía de mi padre, ausente entonces en América de donde vino después cargado de oro»<sup>12</sup>.

---

humilde», añadiendo después «personalmente creemos que existen indicios suficientes para dudar de este dato e incluso situar su nacimiento en la propia Málaga». E. DE MATEO AVILÉS, «Un obispo liberal en la España Isabelina: el pontificado malagueño de Valentín Ortigosa (1836-1843). Notas para un estudio.», *Baética*, vol. 8, 1985, p. 469.

10 El documento original presentado se conserva encuadernado en el «LIBRO DE AUTOS CAPITULARES DE CANÓNICOS IN SACRIS», julio de 1835, ACS: Fondo capitular. Secretaría. Libro 7342.

11 En 1809 aparece con el tratamiento de Don en los listados del libro de cofrades de la Hermandad de Nuestro Padre Jesús Nazareno a la que pertenecía. Más detalles sobre el cabeza de familia se encuentran en las obras de Ramírez González citadas por R. GÓMEZ MARÍN, *Valentín Ortigosa*, CEDMA, Málaga, 2022, p. 51.

12 A. M. GARCÍA BLANCO, *Memorias de un cura liberal exaltado*, Alfar, Sevilla, 2015, p. 195. La cita continúa con la promesa de volver a hablar acerca de este personaje «y fue nombrado obispo de Málaga, cuya silla no llegó a ocupar por sus opiniones políticas, de que otro día hablaremos», pero no sucede así y en el libro no se ofrecen más datos sobre Ortigosa.

Su tío carnal, el sacerdote José M.<sup>a</sup> de Ortigosa es el artífice de los estudios del joven Valentín y sus hermanos en la Universidad de Osuna, donde se conservan en las listas de matrícula y en los libros de grado las referencias a los estudios de los tres hermanos Ortigosa, matriculados por primera vez en el curso 1795-96. Valentín en 1799 obtuvo el grado de Bachiller en Artes, además había entonces concluido dos cursos de Filosofía y tres de Teología<sup>13</sup>.

## 2. Su paso y su vida en Nueva España

José M.<sup>a</sup> Ortigosa, se convirtió en párroco en Oaxaca, y desde allí llamó a estos tres sobrinos suyos para que pasaran a Veracruz<sup>14</sup>. Se solicitó según consta en diciembre de 1798:

«Que a expensas de su tío carnal el Bachiller Don José Maria de Ortigosa, presbítero cura párroco del partido de San Fco. De Huehuetlán obispado de Oaxaca en la Nueva España han estado sostenidos siguiendo su carrera de estudios en la villa de Osuna; y para con mas comodidad poderlo continuar y proporcionarles algún destino en que puedan ser útiles al Comercio los ha embiado a llamar por reiteradas cartas escritas al padre de los exponentes quien animado de los mismos deseos, conviene independizarse de sus tres hijos y encaminarlos a la casa y poder de dicho tío; y a fin de que esto pueda tener efecto, han facilitado las diligencias necesarias que constan de los adjuntos documento n. 1, 2, y 3».

«Suplican a V.M. rendidamente se digne concederles el Real permiso para su embarque en el Puerto de Cádiz u otro que se le proporcione y hecho se devuelvan dichos documentos a los suplicantes en lo que recibirán especial gracia de la Real Piedad de V.M. Madrid \_ Diciembre 1798. Señor, en uso de poder Miguel de Naxera»<sup>15</sup>.

Sabemos que los tres hermanos partieron finalmente a finales de 1803 hacia México, habían obtenido la autorización solicitada el 3 de diciembre de

---

13 GÓMEZ MARÍN, *Valentín Ortigosa*, cit., pp. 55-60. resume los expedientes universitarios de los hermanos Ortigosa.

14 R. MÁRQUEZ MACÍAS, «La emigración española a América en la época del comercio libre (1765-1824): el caso andaluz», *Revista complutense de historia de América*, vol. 19, 1993.

15 Expediente de solicitud de licencia de embarque de José de Ortigosa, Antonio de Ortigosa y Valentín de Ortigosa, naturales de Arriate, en Málaga, para pasar a Veracruz, llamados por su tío José María de Ortigosa, presbítero y párroco del partido de Huchuetlán, en el obispado de Oaxaca (1798-12-01). AGI, *José de Ortigosa*, cit. En nota al pie consta que la documentación presentada fue retirada por Juan Ortigosa, en nombre de sus tres hijos.

1798, pero no viajaron entonces según justificarían más tarde «a causa de la guerra pasada y por falta de medios para pagar el pasaje»<sup>16</sup>.

A partir de este momento para conocer datos acerca de la vida de Valentín Ortigosa en aquellos años hay que recurrir al texto de las testimoniales expedidas por el arzobispo de Toledo, cardenal Luis de Borbón, al presentar Ortigosa para la toma su posesión de canónigo en la Catedral de Valencia en 1820, donde se puede leer:

«Haviendo pasado al Reyno de Nueva España vistió por dos años consecutivos la Beca del RL. y más Antiguo Colegio de San Yldefonso de México en cuyo intermedio recibió de la RL. Universidad de dicha capital el grado de Bachiller en teología, defendió con gran aplauso un acto de todos los lugares teológicos por el Ylmo. Melchor Cano, e hizo oposición a una beca RL. en su Colegio; que noviembre del año 1805 previa las funciones literarias de estilo tomó posesión de una de las becas del insigne Colegio de Sta. María y Todos los Santos de dicha capital, cuyo rectorado ha desempeñado desde noviembre de 1808 hasta igual fecha de 1809, y recibido el grado de licenciado en sagrada teología en la misma Universidad después de las previas y actos de estatuto, ha Sustituido por tiempo considerable su Catedral de Sto. Tomás».

«Que en consideración a sus buenas cualidades personales y literatura tuvo a bien admitirle él Yllmo. Sr. D. Antonio Bergosa y Jordán Obispo de Oaxaca por su familiar y Prosecretario de Cámara y Gobierno considerándolo con los títulos de teólogo consultor y Examinador Sinodal de aquel mismo obispado en los cualquier que tuvo a bien encargarle dicho prelado lo desempeñó a su satisfacción: que ordenado de Presbítero a título de capellanía obtuvo licencias generales de celebrar, a confesar y predicar: qué Ejército el púlpito y confesionario con aplicación y acierto»<sup>17</sup>.

El testimonio de su ordenación como presbítero el 25 de octubre de 1807 es otro de los documentos que exhibiría para tomar posesión de la canonjía de Valencia, y es por ello por lo que allí se conserva<sup>18</sup>. Recibió el sacramento del orden de manos del obispo auxiliar de Antequera de Oaxaca, el dominico Ramón Casaus Torres. Era obispo titular de aquella Diócesis entonces Antonio Bergosa Jordán<sup>19</sup>, quien lo había admitido como familiar. Se daba la cir-

16 Expediente de información y licencia de pasajero a Indias de José, Antonio y Valentín de Ortigosa, naturales de la villa de Arriate en el reino de Granada, a Veracruz en la corbeta Cleopatra., «JOSÉ, ANTONIO Y VALENTÍN DE ORTIGOSA», 1803, AGI: ARRIBADAS,439A,N.178.

17 Copia de las testimoniales se encuentran en el Archivo de la Catedral de Valencia. El documento está reproducido por GÓMEZ MARÍN, *Valentín Ortigosa*, cit., pp. 106-108.

18 ACV: fondo histórico, sig.154/31, reproducido por *Ibid.*, pp. 64-65.

19 B. R. HAMNETT, «Antonio Bergosa y Jordán (1748-1819), obispo de México: ¿Ilus-

cunstancia de que ambos obispos eran naturales de Jaca. Fue Antonio Bergosa una persona influyente y no es de extrañar que fuese quien promocionara a Valentín Ortigosa, para que un año después de ser ordenado se convirtiera en becario del Colegio de Santa María y rector de este. En estos años hay que situar el nacimiento también de su amistad con Manuel Abad y Queipo.

En el Archivo General de México otro documento aparece referenciado con el nombre de Valentín Ortigosa. Se trata del permiso otorgado en 1807 «para que pueda construir un molino de fabricar azúcar en las inmediaciones del pueblo de Mazatlan respecto a haber hecho el entero correspondiente a la media anata. Jurisdicción de Teotitlán del camino»<sup>20</sup>. La concesión de esta licencia viene a indicar que Ortigosa, y quizá sus hermanos, se dedicaba a la agricultura en la zona de Oaxaca, que es donde se encuentra la ciudad que hoy se conoce como Teotitlán de Flores Magón. Lo confirma una noticia que publicó *La Gaceta de Bayona* en 1829, anunciado la próxima edición en Valencia de un libro sobre la plantación de nopaleras para la cría de la cochinilla.

«El presbítero don Valentín Ortigosa —decía el periódico— se propone imprimir en esta ciudad una obrita, fruto de sus observaciones personales en los muchos años que residió en América; en cuyo opúsculo se reúnen todos los conocimientos y métodos prácticos indispensable, para que se extienda en nuestra península un ramo tan rico de industria agrícola».

Y añadía «tenemos igualmente noticia de que el referido Ortigosa ha enseñado a algunas personas de esta ciudad a formar los nidos más perfectos de palma para la parición de la cochinilla y que son excelentes»<sup>21</sup>.

No he podido encontrar dato alguno que me proporcione la fecha exacta en la que Valentín Ortigosa regresó a España. El cardenal Borbón en las testimoniales que expide el 19 de agosto de 1820 para que tome posesión como canónigo de Valencia, especifica que vino a España «el año de 1810 con licencia de su Colegio Mayor»<sup>22</sup>.

---

trado? ¿Reaccionario? ¿Contemporizador y oportunista?», *Historia mexicana*, vol. 59, 2009, pp. 117-136.

20 «EXPEDIENTE 182», México, AGN: Instituciones Coloniales/ Gobierno Virreinal/ General de Parte (051)/ Volumen 80.

21 *Gaceta de Bayona*, 13 de marzo de 1829.

22 GÓMEZ MARÍN, *Valentín Ortigosa*, cit., p. 106.

### 3. Oro para el restablecimiento de la monarquía española

Prueba de que se encontraba en Cádiz en 1810 es un documento que se encuentra entre las efemérides recogidas en los libros de claustros de la Real y Pontificia Universidad de México. Figura allí copia de una carta que Ortigosa firmó en Cádiz a 17 de agosto de 1810<sup>23</sup>. Parece que en esta carta está el origen del episodio que dio lugar a su viaje a España, que sería definitivo. En ella solicitaba Valentín Ortigosa de Fernando VII, y como apoderado del Colegio de Santa María y Todos los Santos de México, algunos privilegios para los colegiales de esta institución que en 1809, tras conocer la salida de España del rey y su familia, había colectado metales preciosos en cantidad suficiente para acuñar hasta 102 medallas (entre las de oro, plata y bronce) que se habían entregado a la Junta Suprema como contribución para financiar la guerra contra los franceses.

Un año antes, a primeros de julio de 1809, Valentín Ortigosa, como rector del Colegio de Santa María y Todos los Santos de México, escribió dos cartas que se conservan en el Archivo Histórico Nacional<sup>24</sup>. Una de ellas va dirigida a la Junta General Suprema, y otra a quien se desempeñaba como secretario de esta, Martín de Garay, y en la que se hablaba de la entrega de 100 medallas, dos de ellas de oro, que serían para el receptor de la carta y para el presidente de la Suprema Junta Central. ¿Qué significaban aquellas medallas?

Cuando el 17 de octubre de 1808 se leyó en la Universidad de México un oficio del virrey Garibay en el que se informaba sobre el levantamiento de la nación española y la situación de la familia real, se resolvió contribuir con dinero o «frutos preciosos» para colaborar con el restablecimiento de la monarquía española<sup>25</sup>.

23 Vid. A. M. CARREÑO, *Efemérides de la Real y Pontificia Universidad de México*, vol. 2, 1801-1816, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1963, p. 853.

24 «AMÉRICA. MÉXICO», 1809, AHN: ESTADO,57,E, n.º 82-83.

25 «Como fuere, al claustro le quedó claro que debía olvidarse de innovaciones políticas y seguir apoyando el statu quo prevaleciente antes de 1808, así como contribuir en lo que pidiera el nuevo virrey Pedro Garibay, práctica de sobra conocida en tiempos del esplendor borbónico. La universidad acordó entonces un donativo de 10 mil pesos y después otros de mil pesos anuales mientras durase la guerra en España. Los recursos saldrían de los ingresos generados por los derechos pagados en los grados de doctor» R. AGUIRRE SALVADOR, «La Real Universidad de México: De la Colonia a la Independencia», en Hugo Casanova Cardiel (ed.) *La UNAM y su historia: Una mirada actual*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2016, p. 96.

En el claustro de aquel día, se habló de acuñar medallas con este fin. El rector informó en el siguiente claustro, el de 24 de octubre que

«había consultado con el director de la casa de moneda sobre la medalla; éste le recomendó al grabador Francisco Gordillo a quien pidió diseños y costo; pero no resultando muy buenos y ser muy caros se acudió a don José María Guerrero quien presentó al claustro dos bustos grabados en yeso, de los cuales eligió uno. Se habló después de ponerle un emblema en el reverso, y como la primeramente acuñada tenía una inscripción, se autorizó al rector para que viera con los autores lo que mejor podría hacerse. La medalla debería prender de una especie de charrerita»<sup>26</sup>.

Meses después volvería al claustro el tema de las medallas:

«En la junta de 6 de marzo de 1809, Don Carlos María de Bustamante acompañando un impreso que insertó en el diario de esta capital de 18 de febrero, en que se convidaba a suscribirse a “una medalla que se grabará en todos metales como monumento el más propio para eternizar tan venturosa época en honra de esta América; no menos que para prueba inequívoca de nuestra común lealtad y adhesión al trono”, invitaba a la Universidad a suscribirse en el metal que prefiriera, y adquiriera a lo menos una para su archivo. Esto era para perpetuar la memoria de la feliz instalación de la Suprema Junta central de España e Indias, como uno de los más favorables sucesos para toda la monarquía. Se resolvió suscribirse a tres medallas: de oro, plata y cobre para colocarlas en el monetario»<sup>27</sup>.

El 21 de julio de 1809, en el buque san Leandro, llegó a Cádiz el «cajoncillo» que contenía «las medallas acuñadas en México, en memoria de la instalación de La Suprema Junta general que me envió Valentín de Ortigosa individuo de aquella Universidad<sup>28</sup>», así lo decía Bernardo de Orta, que se hizo cargo de la entrega. No sabemos si en aquel cajoncillo se introduciría también copia de la descripción y significado de la acuñación realizada, y que

---

26 CARREÑO, *Efemérides*, cit., pp. 827-828. Vid. también AGUIRRE SALVADOR, *La Real Universidad*, cit., p. 97. Aquí se aclara como finalmente los universitarios no tuvieron como distintivo la medalla que representaba a Fernando VII. La Universidad entendió que era un gasto excesivo, pero el diseño realizado por el grabador Guerrero se usó por los colegios de San Ildefonso y de Santa María y todos los Santos para hacer las acuñaciones que se enviaron a España en 1809.

27 CARREÑO, *Efemérides*, cit., p. 834. Hay que tener en cuenta que quien proponía este tema sería uno de los artífices de la declaración de independencia de América Septentrional de 1813.

28 AHN, *América. México*, cit., n.º 87. Entregaba el cofre Bernardo de Orta que firmaba esta carta para la entrega.

firmó el 14 de octubre de 1809, siendo rector del Colegio de Santa María y Todos los Santos. Relataba minuciosamente los detalles de la medalla con una finalidad que él mismo explica:

«Como igualmente se trata de dexar a los siglos más remotos una memoria clara y distinta del segundo prodigioso efecto que resultó de la infame prisión de un rey deseado de sus pueblos, y del acendrado amor de sus vasallos, hemos querido preservar nuestra Medalla de la fatal suerte que han padecido algunas de las antiguas, que por ignorarse en nuestro tiempo la significación de sus símbolos, carecemos también de la noticia de los hechos que pretendía eternizar; por tanto hemos querido mejor no valernos de algún símbolo misterioso, cuya significación al cabo de muchos siglos se olvide, sino más bien expresar en el reverso la misma historia de la instalación de la suprema Junta que es el fin que nos hemos propuesto»<sup>29</sup>.

La medalla —se explicaba— presentaba en su anverso «el busto de nuestro amado FERNANDO VII y en su circunferencia este epígrafe CAPTIVO REGNANTI, que explique à un tiempo su tirano cautiverio y su invencible imperio», mientras que el reverso

«llevará tres bustos que representarán la unión de los tres estados, el eclesiástico, político y militar, en las imágenes de un obispo, un magistrado y un general, que colocados sobre dos mundos alrededor de una mesa, en la que se verá un cetro y una espada, dá idea de una Junta de hombres que gobiernan y que pelean; sirviéndoles de dosel el manto real, sobre este una corona, y de un lado á otro estará pendiente una cinta con la inscripción siguiente = COETUIQUE NATIONALI PRO CAPTIVO REGNANTE (aparece tachado y corregido a mano Regenti). La orla dirá el cuerpo que la dedica en este epígrafe = COLLEGIUM MEXICANUM GRADU MAJUS FIDELITATE MAXIMUM. Hemos querido colocar en el centro de los bustos al ministro togado , en alusión al Sermo. Sr. Conde de Florida-blanca, primer presidente de esta Junta , que se asemejará quanto se pueda a un retrato suyo, así por pagar este tributo a su esclarecida memoria, como porque se conserve hasta la posterioridad la noticia de un hombre a quien en tiempo más felices respetó Europa, y en su venerable ancianidad echando los primeros cimientos a nuestra libertad perdida, y a la de todas las naciones, recibió los premios de sus virtudes, que injustamente se le negaron en las desgraciada época que nos precedió, dexando en la historia de su vida, cotejada con la de nuestro privado desolador, la más admirable lección, de cómo al fin se premia la virtud sólida y la inconstante fortuna, mereciendo aun sus cenizas otro elogio mayor y más

---

29 «CAPTIVO REGNANTI : EXPLICACIÓN DE LA MEDALLA QUE EL COLEGIO MAYOR DE SANTA MARIA, Y TODOS SANTOS DE MÉXICO DEDICA Á LA SUPREMA JUNTA CENTRAL Y GUBERNATIVA DE LOS REYNOS DE ESPAÑA É INDIAS COMO DEPOSITARIA DE LA SOBERANIA DE NUESTRO REY Y SEÑOR DON FERNANDO SEPTIMO», 1809, ARB: ARB/2, CARP/2.-- | doc. [4].

autorizado que igualmente redundaba en alabanza eterna de la Nación que lo eligió con solo recordar al presente que a pesar de veinte años de despotismo en que se trató de abolir toda idea de gloria y reconocimiento a nuestra respetable y dichosa antigüedad»<sup>30</sup>.

Varios meses pasaron desde julio de 1809 cuando se hizo la entrega de las medallas, hasta que el 17 de febrero de 1810, llegó, dirigida al rector del Colegio de Santa María y Todos los Santos la carta de agradecimiento del Consejo de Regencia<sup>31</sup>.

Valentín Ortigosa, se atrevió a pedir, en compensación de aquello, algunos privilegios para los colegiales de la institución, pero esta petición la hizo desde Cádiz. ¿Vino comisionado para esto desde México? De este regreso a España solo sabemos a través de las testimoniales del cardenal Borbón que dice que vino a España «el año de 1810 con licencia de su Colegio Mayor y testimoniales de los Ylmos. Sres. Arzobispo de Méjico D. Fco. Xavier de Lizana Vermon<sup>32</sup> y D. Ant. Bergosa y Jordán Obispo de Oaxaca»<sup>33</sup> y por la referencia que encontramos en el libro de García Blanco, en el que relata que en enero

---

30 La copia que se conserva en la Real Biblioteca en el Palacio de Oriente ha llegado allí por haber acompañado la medalla que Ortigosa personalmente entregaría a Fernando VII en 1816, a su paso por Meco. Lleva la firma autógrafa de Ortigosa.

También hay accesible desde internet un ejemplar de este mismo documento. Se encuentra en la colección «Sons of the Republic of Texas Kathryn Stoner O'Connor Mexican Manuscripts», que reúne documentos impresos y manuscritos de los siglos XVI al XX, con información de la vida social, política y religiosa en México. Fue adquirida por esta entidad en 1976, y está en depósito en la Universidad de San Antonio, Texas. El fondo lleva el nombre de una popular conservacionista, filántropa e historiadora de aquel estado. «CAPTIVO REGNANT», San Antonio, Texas, Kathryn Stoner: 0151, fecha de consulta en <https://digital.utsa.edu/digital/collection/p15125coll6/id/81473>.

También podemos ver, gracias a internet, una excelente fotografía de esta medalla de bronce dorado, que posee el Museo del Prado «EL COLEGIO DE MÉXICO A FERNANDO VII - COLECCIÓN - MUSEO NACIONAL DEL PRADO», *Museo del Prado*, fecha de consulta 12 enero 2023, en <https://www.museodelprado.es/coleccion/obra-de-arte/el-colegio-de-grado-mayor-de-mexico-a-fernando-vii/998251bd-15c1-4633-b267-4685fbc4d07a>.

31 AHN, *América. México*, cit., n.º 97.

32 Se refiere al arzobispo que también fue virrey de México Francisco Javier de Lizana y Beaumont, al que se recuerda por haber enviado gran cantidad de dinero a España durante el periodo en el que lo fue, desde julio de 1809 hasta mayo de 1810.

33 El archivo del arzobispo Antonio Bergosa Jordán se encuentra en Jaca. Es un fondo documental que consta de 22 cajas y forma parte del Archivo Catedralicio. Existe una edición digitalizada en CD que se hizo bajo el patrocinio del Colegio de México, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Universidad Iberoamericana, y la Diócesis de Jaca.

de 1810 se hospedó en la casa de la familia Ortigosa en Arriate, recordando entonces como Valentín que estaba en América «vino después cargado de oro»<sup>34</sup>. Es muy posible, si tenemos en cuenta las fechas, que el viaje a España de Ortigosa tuviera por objeto ejecutar el encargo de traer alguna cantidad importante de metales preciosos desde México, quizá lo recolectado por el arzobispo y virrey Francisco Javier de Lizana<sup>35</sup>, o la cantidad a la que se comprometió la Universidad. En cualquier caso, un dinero que resultaba esencial para sostener en la península la lucha contra el ejército francés<sup>36</sup>. Parece lógico que quien se había hecho cargo de una embajada de esta importancia se viese legitimado para solicitar alguna compensación. Y así lo hizo, con fecha de 17 de agosto de 1810 cuando en carta dirigida al rey, pedía:

«una cruz de la real y distinguida orden española de Carlos tercero para el que fuese su Rector, que aunque los Excelentísimos Señores Virreyes cuando ha habido competencia o falta de ministros en la Real Audiencia o Sala del Crimen, regularmente han nombrado interinos a los individuos juristas del colegio; Vuestra Majestad le conceda este mismo privilegio, y dado caso que no haya juristas actuales, sean nombrados de los antiguos que hayan vestido su beca y residieren en México; que al que sea Rector y en su defecto el Vicerrector tenga voto entre la Junta de Vocales en la provisión de las cátedras vacantes de la Universidad»<sup>37</sup>.

La solicitud de Ortigosa fue cursada y en este proceso llegó al Consejo de Indias para ser informada. El Consejo pasó una copia al Virrey Francisco Javier Venegas quien a su vez la trasladó al Consejo de la Universidad de México, que quedó sorprendido por la petición realizada por Ortigosa y resolvió no apoyarla:

«Por unanimidad se resolvió qué respecto a que las gracias que implora el colegio mayor de Santos unas son perjudiciales a los doctores y demás hijos de esta Universidad, y otras están decididas por Su Majestad en juicio contradictorio hace más de cien años contra el mismo colegio por ser contrarias a los estatutos y por otras razones igualmente graves, se informe que no conviene ni se debe acceder a sus solicitudes»<sup>38</sup>.

34 GARCÍA BLANCO, *Memorias de un cura*, cit., p. 195.

35 Lizana fue destituido en su cargo de virrey en mayo de 1810

36 Testimonios de estas aportaciones desde México vid. «AMÉRICA. DONATIVOS DE CORPORACIONES Y PARTICULARES DE AMÉRICA A LA JUNTA PARA GASTOS DE LA GUERRA DE LA INDEPENDENCIA», 1809, AHN: ESTADO, 21, G.

37 Copia de la carta inserta en el acta del claustro de la Universidad de México celebrado el 12 de mayo de 1812, CARREÑO, *Efemérides*, cit., pp. 251-253.

38 En el acta se lee a continuación: «Tomaron tan ruin resolución que nada perjudicaba a la Universidad» y siguen los nombres de las personas de la corporación que firmaron.

La resolución de la Universidad era del 12 de mayo de 1812. Pero meses después, se dio lectura al pleno del claustro, el 4 de septiembre de 1812, del oficio del virrey diciendo que «la petición hecha por Ortigosa en favor del colegio de Santos fue sin conocimiento de éste y pidiendo se suspendiese todo informe; en esa virtud el Virrey pidió la devolución del escrito de Ortigosa, lo cual hizo el rector Silvestre»<sup>39</sup>.

Por otra parte, también consta que Valentín Ortigosa presentó en 1811 sendas instancias solicitando media ración y una ración, vacantes de la Catedral de México. Al mismo tiempo que presentaba la solicitud de la ración vacante para su tío José M.<sup>a</sup> Ortigosa, en nombre y representación de este. En la instancia que presentó Ortigosa dice que adjunta una relación impresa de sus méritos que, sin embargo, no se encuentra en el expediente archivado, como sí sucede en el de muchos otros solicitantes<sup>40</sup>. Se resolvió la asignación sin que le correspondiese a ninguno de los Ortigosa.

---

39 CARREÑO, *Efemérides*, cit., p. 854. Hay constancia de ese oficio de 3 de junio de 1812: «Carta de Juan Aniceto de Silvestre y Olivares al virrey Francisco Xavier Venegas, avisa el envío de una carta a don Valentín Ortigosa para que dé cuenta al claustro pleno». «CORRESPONDENCIA DE DIVERSAS AUTORIDADES», México, AGN: Instituciones Coloniales/ Indiferente Virreinal/ Cajas 5000-5999/ Caja 5978.

40 «MÉRITOS: VALENTÍN ORTIGOSA», 1811, AGI: INDIFERENTE, 248, N.62. En el legajo 248 se recogen los documentos presentados por otros solicitantes de estos dos beneficios.

## INICIO DE SU CARRERA LITERARIA, POLÍTICA Y ECLESIAÍSTICA

Una vez en Cádiz y a la vista de que las perspectivas de ascenso por vía de la recompensa no se confirmaban, comenzó Valentín Ortigosa su carrera literaria, y con ello sus primeras publicaciones.

## 1. Una carta «dirigida a todo el Clero del Orbe Cristiano»

La primera de la que tenemos constancia es la publicada en latín con el título *De imminente Ecclesiae schismate avertendo* difundida con el subtítulo «Carta de D. Valentín Ortigosa presbítero, natural de la villa de Arriate diócesis de Málaga, dirigida a todo el clero del orbe cristiano para evitar el cisma que amenaza a la iglesia» con fecha de 30 de marzo de 1813<sup>1</sup>.

La situación del papa Pío VII, cautivo del emperador de Francia, preocupaba a todos los católicos<sup>2</sup>. Es cierto que la guerra que Napoleón se había encargado de expandir por toda Europa colocaba el problema del papado en un segundo plano. También la Iglesia estaba dividida con relación a la política religiosa de Napoleón. Lo estaba en Francia y también en España donde cierta parte de la Iglesia simpatizaba con la nueva monarquía, establecida por

---

1 *De imminente Ecclesiae schismate advertendo (...) De imminente Ecclesiae schismate avertendo ad Excumum. et Emmum. D.D. Ludovicum Borbonium (...) ad omnes Catholicae Communionis Sacrosanctos Episcopos, Venerabilesque Presbiteros universam utriusque orbis Ecclesiam illustrantes* Valentini de Ortigosa Presbiteri Arriatensis Epistola. Mensis Martii die XXX ano 1813. Gadibus: In Typographia Tormentaria, apud Joannem Dominicum de Villegas (15 pp.) (f. 98).

El texto que he manejado es el del manuscrito V. ORTIGOSA, *Carta de D. Valentín Ortigosa Presbítero, natural de la Villa de Arriate Diócesis de Malaga, dirigida à todo el Clero del Orbe Cristiano para evitar el Cisma que amenaza a la Iglesia*, Imprenta de Exercito à cargo de Juan Domingo Villegas, Cádiz, 1813. que se encuentra en la Biblioteca del Arzobispado de Sevilla 61-181 (5.). Junto a él hay un ejemplar de la obra impresa de modo que se considera traductor al primer propietario del libro Juan María Romero.

Sobre el impresor de esta obra vid.: C. CRUZ GONZÁLEZ, «La Imprenta Tormentaria de Cádiz: estudio y catalogación», en Marieta Cantos Casenave, Fernando Durán López, Alberto Romero Ferrer (eds.) *La guerra de pluma. Estudios sobre la prensa de Cádiz en el tiempo de las Cortes (1810-1814)*, vol. 1, Universidad de Cádiz, Cádiz, 2006.

2 A. M. MORAL RONCAL, *Pío VII, un papa frente a Napoleón*, Sílex, Madrid, 2007.

el emperador francés, de José Napoleón, o al menos decidieron no enfrentarse al nuevo rey<sup>3</sup>. Pío VII se encontraba en Fontainebleau, donde había sido conducido violentamente, desde junio de 1812 y en aquellos primeros meses de 1813, tras haber visitado Bonaparte al papa en su cautiverio, la prensa española publicó la noticia de la inminente firma de un nuevo concordato con Francia, en el que el pontífice se comprometería a fijar su residencia en París, era «el inminente cisma del que se nos advertía». En este contexto, en su folleto, tras hacer un resumen de la situación que desde hacía años sufría Pío VII, Valentín Ortigosa proponía al cardenal Borbón, que en aquel momento además era el presidente del Consejo de Regencia, una solución: el retorno a los concilios provinciales y el recurso a las cartas circulares como forma de legislar en la Iglesia. Solo así los obispos de todas las Iglesias estarían en contacto y podrían comunicar entre sí, de modo que si la cabeza de la Iglesia fuese atacada, los restantes miembros del cuerpo no quedarían aislados. De la publicación de esta carta daba noticia *El Conciso* en su número del 8 de abril<sup>4</sup>, ofreciendo a los lectores un extracto de su contenido, tras el cual se apostillaba: «no sabemos si en este pequeño extracto hemos estado concisos: el autor pudo estarlo un poquito mas».

No deja de ser curioso que presentándose simplemente como «presbítero natural de la villa de Arriate» Ortigosa escribiese un texto que, aunque dirigido al cardenal Borbón, tenía como destinatario a «todo el Clero del Orbe cristiano». De modo que cuando un clérigo alicantino, bajo el pseudónimo el Ingenuo publicó un breve folleto enjuiciando el escrito de Ortigosa<sup>5</sup>, quizá la principal crítica que le hace es, precisamente, la de haber tenido la osadía de ofrecer estas ideas no solo al clero español, sino al de todo el mundo. Circunstancia esta que le había llevado a hacerlo en lengua latina, aunque lo hacía —para admiración del Ingenuo— sin dominar el latín<sup>6</sup>. Por otra parte, según el autor de esta crítica, usar de instrumentos como los concilios provinciales y las cartas circulares, que no niega fueron muy útiles en los prime-

---

3 M. BARRIO GOZALO, «Actitudes del clero secular ante el Gobierno de José I durante la guerra de la independencia», *Cuadernos dieciochistas*, vol. 8, 2007, pp. 159-185.

4 *El Conciso*, 8 de abril de 1813, pp. 2-3.

5 ANÓNIMO, *Juicio de la encíclica dirigida al Emmo. Señor Cardenal Borbón, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, y a los Ilmos. Sres. Obispos y Presbíteros de la Iglesia Católica*, Oficina de Nicolás Carratalá e hijos, Alicante, 1813.

6 En la última página de este folleto editado en Alicante, el autor escribe correctamente en latín el primer párrafo del texto publicado por Ortigosa, poniendo así de manifiesto los errores que este había cometido.

ros tiempos de la Iglesia cuando la comunidad de los católicos era reducida y estaba muy concentrada, resultaría muy arriesgado en la Iglesia del s. XIX. Propiciar una forma de organización eclesiástica sin contar con quien es la cabeza de la Iglesia, el papa, por protegerle ante las adversidades, podría acabar en una Iglesia organizada sin cabeza, precisamente lo que caracteriza al catolicismo. De cualquier modo, el recurso a este tipo de figuras no era una novedad, es más, pocos años antes una medida adoptada por Carlos IV, tras la muerte del papa Pío VI, recordaba el espíritu de esta que proponía Ortigosa<sup>7</sup>. Pero el Ingenuo recomienda la confianza en la Divina Providencia, que verdaderamente ya había dado pruebas de que extendía su protección sobre Pío VII a la vista de las circunstancias que había venido sorteando, comenzando por las del cónclave en las que resultó elegido papa en Venecia, y no solo cabía confiar en la Providencia, también en la inteligencia y buen hacer del pontífice, de las que también había dado prueba especialmente en sus relaciones con Napoleón.

Esta publicación le sirvió para aparecer reseñado en el «Catálogo y noticias de los literatos de la Biblioteca Hispanoamericana Septentrional publicada en 1819»<sup>8</sup>. Sin duda este nobel autor quería hacerse un sitio en la prensa de la época y no evadía los temas complicados.

---

7 Tal fue el decreto de 5 de septiembre de 1799. Alguna de las decisiones que contiene son comparables a las que en 1842 se recogerán en el proyecto de real decreto que elaboraría el ministro Alonso. «Estas corrientes eclesiológicas, que constituían un movimiento centrífugo con respecto a la Santa Sede, tendían a atenuar la autoridad Pontificia o a difuminarla en el conjunto de la Iglesia universal. El jansenismo dieciochesco (o *jansenismos*, como prefieren algunos autores dada la variedad de realidades que envolvía el vocablo), el episcopalismo o el richerismo tenían como común denominador su antirromanismo. En sus formulaciones ideales buscaban modificar la Constitución eclesiástica mediante el retorno a las prácticas depuradas de una idealizada Iglesia primitiva, promoviendo el aumento de la capacidad de actuación de los obispos o el gobierno eclesiástico colegiado. Convergían, en ese objetivo común, con los poderes regios de la Europa católica, para cuyas aspiraciones jurisdiccionalistas (léase regalismo en España, galicanismo en Francia o josefinismo en Austria) su argumentación resultaba de evidente interés justificativo» A. ARTOLA RENEDO, «El rey o el papa: La crisis de lealtades del alto clero español a través de la controversia de 1799 en la Rota de la Nunciatura», *Anuario de historia de la Iglesia*, vol. 27, 2018, p. 379.

8 BERISTAIN DE SOUZA, *Hortigosa*, cit.

## 2. Colaborador de *El Conciso*

Fue en agosto de 1813 cuando su firma apareció por vez primera en *El Conciso*. Muchos dicen que la aparición de *El Conciso* supuso el nacimiento de la prensa moderna en España. El primer ejemplar de este periódico se editó en Cádiz y salió el 24 de agosto de 1810, unos meses antes de que las Cortes decretasen en San Fernando la libertad de imprenta<sup>9</sup>. Gaspar María de Ogi-rando, José Robles, Francisco Sánchez Barbero, y el clérigo Manuel (Lozano) Pérez Ramajo, son los cuatro nombres que se relacionan con su creación y con su desarrollo en aquellos momentos en los que las Cortes en Cádiz se preparaban para resistir, mientras en otros lugares se libraban batallas contra los franceses. Sin embargo, no falta quien ha relacionado también a Agustín Argüelles con el nacimiento de este periódico<sup>10</sup>.

En las fechas en las que se desarrollaban las sesiones de las Cortes gacitanas, fueron varios los periódicos que surgieron a la luz de la libertad de prensa de 1810, y que trataron los temas que interesaban en España. Entre ellos empezaba a ser cada vez más preocupante el de la cuestión de América. No hay que olvidar que las primeras insurgencias se manifestaron precisamente a raíz de los incidentes que dieron lugar en la península a la Guerra de la Independencia.

Quizá por ser un periódico que pretendía ser polemista, *El Conciso* abría sus páginas a colaboraciones externas que, en formas de cartas al Sr. Conciso, ponían de manifiesto opiniones sobre hechos relevantes, que generalmente concluían solicitando una respuesta de la propia redacción o de los lectores<sup>11</sup>. En otras ocasiones se trataba de propuestas, iniciativas que quienes escribían pretendían poner en marcha, muchas veces de reconocimiento a actitudes heroicas durante la guerra; en otras, las menos, se solicitaba rectificación de alguna información. Estos ocasionales colaboradores solían firmar usando

---

9 F. DURÁN LÓPEZ, «Diputados de papel: la información parlamentaria en la prensa de la etapa constituyente (septiembre de 1810-marzo de 1812)», en Marieta Cantos Casenave, Fernando Durán López, Alberto Romero Ferrer (eds.) *La guerra de pluma. Estudios sobre la prensa de Cádiz en el tiempo de las Cortes (1810-1814)*, vol. 2, Universidad de Cádiz, Cádiz, 2008, pp. 37-96. El párrafo en el que se refiere a este periódico lo titula el autor «En el principio fue El Conciso», pp. 59-65.

10 I. MARTÍN SÁNCHEZ, «El conciso: un periódico liberal en tiempo de las Cortes de Cádiz», *Trienio, Ilustración y Liberalismo*, vol. 30, 1997, pp. 23-46.

11 Aunque hay algunos artículos de este tipo en los números editados en 1810, este tipo de colaboración se hará habitual a partir de los editados en 1812.

solo las siglas de su nombre o con pseudónimos, con frecuencia alusivos a su condición<sup>12</sup>.

En dos ocasiones durante el verano de 1813, encontramos cartas al Sr. Conciso, firmadas por Valentín Ortigosa. La primera trataba sobre la cuestión de América y era bastante extensa<sup>13</sup>; la segunda, mucho más breve, transmitía una iniciativa cuanto menos original, pues hacía un llamamiento a las autoridades para que, desde cada ayuntamiento se previese una forma de recoger la historia particular de la revolución que entonces se vivía, tal como estaba desarrollándose en cada pueblo<sup>14</sup>.

Acudió Ortigosa a las páginas de *El Conciso* para escribir sobre un tema que por experiencia conocía: la cuestión de América. Pero en su artículo no daba soluciones concretas, sino que redactaba una lista de problemas que habrían de tenerse en cuenta a fin de lograr una solución pacífica y conveniente de la cuestión de americana, solicitando a quienes tuviesen ideas fundamentadas sobre ello, que las manifestasen a través de las páginas de ese periódico o de cualquier otra publicación.

¿Por qué expone sus ideas de esta forma? Como ha señalado Sánchez Baena<sup>15</sup>, es posible que Ortigosa recurriese a esa figura literaria que viene a denominarse «pregunta retórica», en la que, aunque en la práctica se solicita una respuesta del lector, realmente se está instando a que este realice una reflexión a partir de las opiniones en las que se afirma el autor. Sin embargo, si pensamos en el contexto para el que fueron redactadas, cabe pensar que usar este recurso literario no estaba en la idea de Ortigosa, sino que no hacía más que acogerse a una fórmula, la de plantear cuestiones polémicas, que era habitual en el periódico gaditano. Puede ser también que el autor se decantara por redactar su artículo a base de preguntas con el fin de resumir y lograr exponer en un texto relativamente corto muchas cuestiones. No hay que olvidar que el periódico donde se publicó debía su éxito a la brevedad de sus artículos, por algo se titulaba *El Conciso*.

Es posible que Ortigosa escribiese otras colaboraciones para la prensa, tan agitada en aquellos años, pero aquellas dieciséis interrogantes que dejó

---

12 Lucindo Matalenchuzas, el Chistero, el Confuso F.M, Roque de Porra, Ojoavizor, o «el defensor de la Constitución á balazos»

13 *El Conciso*, 22 de agosto de 1813, pp. 2-5.

14 *El Conciso*, 25 de agosto de 1813, pp. 2-3.

15 J. J. SÁNCHEZ BAENA, *El terror de los tiranos: la imprenta en la centuria que cambió Cuba (1763-1868)*, Universitat Jaume I, Castellón de la Plana, 2009, p. 106.

planteadas en *El Conciso* del 22 de agosto de 1813, al hilo de lo que él mismo calificaba como «lastimoso estado de las Américas»<sup>16</sup>, fueron contestadas y

---

16 Las preguntas eran las siguientes: «1<sup>a</sup>. En el estado en que se halla la España ¿podrá sin un gran detrimento de su población enviar sucesivamente y costear un número suficiente de tropas, para atender a la pacificación de todos los puntos insurreccionados en las Américas?»

«2<sup>a</sup>. ¿Tiene las escuadras suficientes, para después de pacificadas las Américas, conservarlas sin que se le rebelen de nuevo?»

«3<sup>a</sup>. ¿En caso que se verificase de cualquier modo la separación entera de aquellas provincias, tiene la España en si misma recursos para subsistir, como subsistió antes de conocer los países de Ultramar?»

«4<sup>a</sup>. ¿Las ventajas que puede esperar la España de traer á su debido orden las Américas insurreccionadas compensarán los sacrificios, que tiene que hacer para lograrlo?»

«5<sup>a</sup>. ¿La riqueza de oro y plata, que pueda venir á la España restablecida la quietud pública, equivaldrá á la riqueza efectiva, de que nos tendremos que desprender en el continuo envío de tropas, y de que careceremos para siempre: que es la población, las manos y los soldados con que ha de sostener su independencia, ha de prosperar su agricultura, y ha de progresar en la industria y las artes?»

«6<sup>a</sup>. ¿No hai otros medios para hacer refluir á España aquel oro y aquella plata, sino manteniéndonos en la quieta posesión de aquellos países?»

«7<sup>a</sup>. Si no puede la España atender á la tranquilidad y conservación de todos los puntos insurreccionados; ¿á parte más ventajosa debería dirigir todos sus esfuerzos para conservarla, sin que se hiciera todo a costa de sangre?»

«8<sup>a</sup>. Será llegado el tiempo de la emancipación de las Américas y de sus naturales? Y si es llegado, ¿cómo y con quien se ha de tratar de ella?»

«9<sup>a</sup>. ¿Están las Américas en disposición de llevar adelante por sí su independencia, y constituirse pacíficamente un gobierno sin sangrientas convulsiones intestinas entre las varias clases y castas de habitantes de que se compone su población?»

«10<sup>a</sup>. En caso que, como es muy regular que suceda, y ya sucede, se levanten varias acciones para apo varias acciones para apoderarse del supremo mando de las provincias de América, ¿á quienes deberá auxiliar la España con las fuerzas é influxo que tenga en ellas? à los indios, à los criollos, ó à los mulatos y castas?»

«11<sup>a</sup>. ¿La calidad de ser de los verdaderos indígenos de las Américas los indios, y ser de estos el mayor número de su población, los constituirá en el caso de ser mas acreedores á los auxilios de la España, caso que otra faccion quiera dominarlos?»

«12<sup>a</sup>. Si pareciese conveniente la emancipacion, y se tratase de hacer por un tratado pacifico y amistoso, ¿no convendria poner por base la libertad de todo europeo, para trasladarse á España con sus haberes, y aun al americano que quisiese?»

«13<sup>a</sup>. En el caso dicho, ¿qué tratados deberían hacerse, que fuesen provechoso à la mutua amistad, y relaciones mercantiles de uno y otro país?»

«14<sup>a</sup>. ¿Que influxo podrían tener la Inglaterra y los Estados-Unidos en estos tratados?»

replicadas en la prensa en varias ocasiones y merecen un análisis dentro del estudio más amplio que se podría hacer sobre los escritos publicados por este presbítero de Arriate que, desde 1813 y hasta su muerte acaecida en Valladolid en 1856, no dejó de aparecer en las páginas de la prensa. Sin embargo, no es mi intención realizar un análisis exhaustivo de las opiniones vertidas al hilo de cada una de las dieciséis cuestiones que planteaba Valentín Ortigosa y que es posible leer directamente en las fuentes citadas. En un trabajo sobre la polifacética vida de Ortigosa seguramente es más adecuado obtener una visión general de las soluciones que planteaba al complicado tema de la independencia de los territorios americanos, intentando penetrar en el sentido de las propuestas que él hace, y las críticas de los lectores comunicantes de los distintos periódicos que se hicieron eco del artículo de Ortigosa, en dos momentos: en el momento en el que fue escrito en agosto de 1813, y cuando años después en 1821, el periódico *El Universal* lo publicó de nuevo.

Tras la lista de las dieciséis cuestiones que planteó Ortigosa, concluía este con el párrafo «crea V. Sr. Conciso que si V. convidase a los demás periodistas de las provincias, a que publicasen las antecedentes proposiciones, estimulando a su examen a los que puedan ilustrarlas, haría un bien a España, y a América, que también agradecería S.S.S.»<sup>17</sup>

No es de extrañar que a la llamada de *El Conciso* respondieran otras de las muchas publicaciones de la época.

Con una fecha que no deja de extrañar, 31 de julio de 1813, apareció en el periódico *El Telégrafo mexicano* una referencia al artículo de Ortigosa. ¿Cómo es posible esto habiendo salido el de Ortigosa en *El Conciso* de agosto? La explicación se encuentra cuando leemos la última página del n. 6 de *El Telégrafo*, fueron motivos económicos los que hicieron que este número saliese al público el 9 de septiembre<sup>18</sup>.

---

«15<sup>a</sup>. ¿Qué suerte deberán seguir, y podrá caberles á nuestras interesantes islas del Océano en caso de la separacion de las Américas, y qué miras podrán tener otras naciones en ellas?»

«16<sup>a</sup>. Quando tarde ó temprano se junte un Congreso en Europa para tratar de la paz general, ¿que miras tendrán las naciones con respecto á los dilatados países de nuestras Américas?».

17 *El Conciso* 22/08/13, cit., p. 5.

18 Este periódico se publicaba en Cádiz, en la Imprenta Patriótica, a cargo de D. R. Vergés. Pasaba por apuros económicos que en casos como este llegó a retrasar la edición, así se lamentaba su editor Juan López Cancelada: «Para costear este número ha sido necesario esperar a la venta de los anteriores; motivo porque aunque se comenzó el 31 de

*El Telégrafo mexicano* era editado por Juan López Cancelada, un leonés comerciante primero en Cádiz, después en México y finalmente deportado a España. Había sido editor en América, y en España se dedicó también a ello<sup>19</sup>. En *El Telégrafo mexicano* tuvo oportunidad de difundir sus ideas, y analizando las repercusiones económicas que podía tener el éxito de la independencia de las provincias americanas, llegaba a conclusiones en cualquier caso interesantes y originales. Cuando conoció los interrogantes de D. Valentín Ortigosa, no dudó en contestar sucintamente a cada una de ellas desde su periódico<sup>20</sup>. No obstante, para acabar su artículo, redactado en modo de respuestas, añadió una «Pregunta de Cancelada á Cancelada»: «¿es conveniente abandonar las Américas?» La respuesta no puede ser más pragmática, «de no saber gobernarlas con los conocimientos debidos, es conveniente; y de saber gobernarlas, no es conveniente y esta es la alternativa que debe examinar vuestro gobierno, y muy pronto, porque llega la lumbre al aparejo»<sup>21</sup>.

A su llegada a Londres en 1810, el sevillano José María Blanco Castro, más conocido con los apellidos Blanco-White, había fundado *El Español*, una publicación con periodicidad mensual que se hacía eco de los acontecimientos en España. La personalidad de su fundador, sacerdote católico convertido a la religión anglicana, crítico con las Cortes de Cádiz y partidario de dar autonomía a los territorios de ultramar para evitar su secesión<sup>22</sup>, marcó la tendencia editorial de este periódico que se editaría, como sucedió con *El Conciso*, solo hasta el año 1814.

El número de noviembre de 1813 de *El Español* se abría con la reproducción del texto de Ortigosa<sup>23</sup>, a quien le dedicó un comentario: «El autor de

---

julio, no ha podido salir hasta hoi 9 de setiembre (gracias á las varias colecciones que han comprado los extrangeros para Londres, Rusia, Suecia etc.) Si el Gobierno ù otra corporación no se sirve ayudarme, no puedo cumplir con mi oferta de publicarlo cada mes». El siguiente número, el de fecha 31 de agosto de 1813, fue el último en publicarse. *El Telégrafo mexicano*, 31 de julio de 1813, p. 380.

19 A. RODRÍGUEZ DÍAZ, «Biografía de Juan López Cancelada», *Estudios bercianos*, vol. 40, 2017, pp. 102-112.

20 *El Telégrafo* 31/07/13, cit., pp. 357-361.

21 *Ibid.*, p. 361.

22 Así aparece en el enunciado de presentación de *El Español* en la página web de la Hemeroteca de la Biblioteca Nacional: «Desde las páginas de El español, Blanco también será partidario de la autonomía de las colonias españolas en ultramar, más que de su secesión».

23 *El Español* comenzaba «En la última remesa que ha llegado á mis manos del periódico de Cadiz intitulado el *Conciso*, he leído no sin placer, la carta siguiente».

esta carta aunque en todo lo demás de ella muestra mucha imparcialidad y juicio; no es justo en esta pintura. Bastante habrá de lo que aquí dice; pero, si la revolución de América no tuviera otro impulso, no merecería la atención que el mismo escrito le presta. Bien pronto se había apagado». Tras reproducir las dieciséis cuestiones, se hacía desde este periódico una llamada a las Cortes españolas a que consideraran, debatieran y decidieran sobre la política a seguir con América. Transcurrían los años y las luchas y el desgobierno en aquellos lugares cada vez eran más importantes<sup>24</sup>. «Yo no pretendo —escribía el redactor de *El Español*— en estas reflexiones tratar la cuestión de nuevo; mi intento es insistir en lo que el autor del papel que he puesto al frente, la obligación en que está el Congreso y todos los españoles que tengan algún influxo en su patria, de examinar a fondo, y discutir la política que debe seguirse respecto a las Américas»<sup>25</sup>.

Otro periódico reprodujo el artículo de Ortigosa. Lo hizo en diciembre de 1813 *La Cena*<sup>26</sup>, que dirigía en Cuba Antonio José Valdés, y que a raíz de esta publicación se vio demandado ante la autoridad. En un estudio realizado sobre la prensa cubana, al referirse a este periódico, su autor explicaba como

«tuvo muchos problemas con la censura, aunque con frecuencia pudo esquivarla. Sirva de ejemplo la denuncia presentada por el Oidor Fiscal de imprenta ante un número aparecido en diciembre de 1813. Un artículo de Valentín de Orugosa (sic) fue calificado de subversivo y posteriormente presentada la denuncia ante la Junta Provincial de Censura, que terminó dictaminando que no consideraban subversivo tal impreso, ni le reconocían tacha legal de las que se prescriben en los decretos sobre libertad de imprenta».

### Según Sánchez Baena

«quizá, lo más peligroso que se vio en estas líneas era la descripción breve, clara y concisa de una situación cada vez más grave para los intereses de la metrópoli. Además, utilizando el recurso a la pregunta retórica, se planteaba abiertamente como solución el diálogo, y el canal de la libertad de imprenta como el más idóneo para superar dichos conflictos»<sup>27</sup>.

---

24 En agosto de 1811 se elaboró el documento «REPRESENTACIÓN DE LOS DIPUTADOS POR AMÉRICA, SOBRE LOS MEDIOS QUE DEBEN EMPLEARSE PARA LA PACIFICACIÓN DE AQUELLOS DOMINIOS», 1 de agosto de 1811, Cádiz, ACD: serie general, legajo 22, n. 1. Se imprimió en Londres en 1811 y más tarde en México en 1820.

25 *El Español*, noviembre de 1813, Londres, p. 316.

26 *La Cena*, 8 de diciembre de 1813, La Habana.

27 SÁNCHEZ BAENA, *El terror de los tiranos: la imprenta en la centuria que cambió*

### 3. Clérigo en Meco, 1815

La vida de este periódico no fue muy larga. Animados con la idea de seguir la publicación de *El Conciso* desde la capital de España, en enero de 1814 se trasladó a Madrid. Allí cuatro meses después, concretamente el 11 de mayo, se publicó el último número del popular periódico. En la lista de las personas que fueron apresadas en Madrid figuraban además de varios señalados diputados otras relacionadas con *El Conciso*<sup>28</sup>. Entre ellos Argüelles. No hay datos que acrediten que la relación de Ortigosa con Agustín Argüelles naciera en estos tiempos y en el entorno de los colaboradores de este periódico. Solo a partir del relato que este último hará en 1839, desde la tribuna del Congreso de los Diputados<sup>29</sup>, sobre el nacimiento de su amistad con Ortigosa, se pueden colegir algunos datos que conducen a pensar que fue así.

Precisamente en mayo de 1814 fue detenido Agustín Argüelles; en diciembre fue conducido a Ceuta y como él mismo dijo en febrero de 1839 «en efecto, cuando fui trasladado a Ceuta, el Sr. Ortigosa quedaba en la cárcel de la corona sin comunicación ninguna»<sup>30</sup>. Los libros de la Congregación de San Pedro Apóstol de Presbíteros Seculares Naturales de Madrid, cuyos miembros se encargaban de atender a los reclusos en la cárcel de Corte, dejan constancia de varios detenidos que en este periodo de 1814 estuvieron incomunicados en ella<sup>31</sup>. Es muy posible que uno de ellos fuese Valentín Ortigosa, pero desde

---

*Cuba (1763-1868)*, cit., pp. 106-107. Igual opinión es la de la Mildred Torre Molina que destaca que Ortigosa proponía un análisis «basado en un conjunto de interrogantes, 16 en total, cuyas respuestas definirían el futuro entre España y América» Vid. GÓMEZ MARÍN, *Valentín Ortigosa*, cit., p. 70.

28 «Acompaña al oficio una lista de 28 personas, las más esclarecidas del liberalismo constitucional y de los periódicos *El Conciso* y *El redactor General*» I. LASA IRAOLA, «El primer proceso de los liberales (1814-1815)», *Hispania*, vol. 115, 1970, p. 336; J. L. VILLANUEVA ASTENGO, *Apuntes sobre el arresto de los vocales de Cortes ejecutado en mayo de 1814 escritos en la cárcel de la Corona*, Imprenta de D. Diego García y Campoy y Compañía, Madrid, 1820; B. SÁNCHEZ HITA, «La restauración del absolutismo y el obligado silencio de la prensa liberal. Los casos de El Redactor General (15-VI-1811/18-V-1814), la Abeja Española (12-IX-1812/31-VIII-1813) y El Duende de los Cafés (1-VIII-1813/14-V-1814)», *El Argonauta español*, vol. 13, 30 de enero de 2016.

29 *Diario de las sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados*, vol. 73, 4 de febrero de 1839, p. 1519.

30 *Ibid.*

31 Congregación de San Pedro Apóstol- Libro 3 de Diputados de cárcel-1784-1858, En el mes de mayo escribe el diputado encargado de atender a los presos «He visitado

marzo de 1784 la Congregación había decidido no reproducir en sus libros de registro los nombres de los presos que atendían para evitar los inconvenientes que pudiese tener el que se supiera que estuvieron encarcelados. De modo que en ningún caso podríamos encontrar su nombre. Sin embargo, en 1815 ya no había presos incomunicados en aquella prisión. Cabe señalar que para esta fecha Valentín Ortigosa tenía una ocupación bien distinta.

El cardenal Borbón, como arzobispo de Toledo le proveyó en 1815 «el Beneficio curado de la Yglesia Parroquial de Meco», allí, según el mismo prelado afirmará años después en las testimoniales con las que presentaría para ser canónigo en Valencia, desempeñó: «la cura de Almas, con todo esmero y a toda nuestra satisfacción». En efecto en los libros parroquiales de la iglesia de Nuestra Señora de la Asunción de Meco todavía puede verse la rúbrica del licenciado Valentín Ortigosa en las actas de bautismo, de desposorios y velaciones, de las que daba fe como beneficiado y teniente de cura de la parroquia<sup>32</sup>. Algunas veces su firma aparece junto a la del párroco Clemente Sánchez Algava, sacerdote de Fuentidueña.

Precisamente, durante el año 1816 Fernando VII visitó Meco. Fue una parada del viaje que le devolvía a Madrid tras tomar las aguas en Sacedón. La etapa del día 10 de agosto debía concluir en Alcalá de Henares, pero la comitiva real hizo un alto,

«paro el coche cerca del puente de Guadalajara, poco distante de la ciudad donde el gremio de labradores había colocado un arco triunfal, cuatro ángulos y cuatro plantas, que sostenían otros tantos arcos, todos revestidos de mieses y pámpanos de hoja de parra, interpolados de flores. Entre la multitud del pueblo y labradores que salieron al camino se hallaban varias ninfas coronadas de guirnaldas de rosas y de flores, y 20 mozos todos vestidos de blanco, y dispuestos a llevar el coche de S.M. por toda la carrera hasta el Palacio, como en efecto así se hizo»<sup>33</sup>.

---

la Carcel Arzobispal en este mes, y no ha ocurrido cosa particular, pues aunque se hallan algunos Sres. presos están sin comunicación, 31 de mayo de 1814». Los detenidos por motivos políticos, según explica el archivero de la Congregación D. Jesús M. López Sotillo estaban incomunicados lo que impedía que recibieran asistencia espiritual. Una de las irregularidades que Joaquín Lorenzo Villanueva destaca de las detenciones hechas en Madrid en mayo de 1814 es la que se cometió con los sacerdotes detenidos que por su condición hasta la fecha no habían quedado en arresto incomunicado.

32 El párroco actual D. Andrés Alumbres y la Dra. Eva M.<sup>a</sup> Sánchez, buscaron y encontraron en los libros de los años 1817, 1818 y 1819 varios documentos firmados por Valentín Ortigosa.

33 *Gaceta de Madrid*, 24 de agosto de 1816, p. 916.

Salió al paso del monarca el sacerdote beneficiado de la parroquia de aquel pueblo, que le entregó un obsequio mientras pronunciaba unas palabras:

«Ocho años hace que llevo conmigo esta Medalla que hoy tengo el honor de presentar a V.M. Todo ese tiempo a pesar de los miles de leguas que me separaban de la Europa y de los grandes y extraordinarios sucesos que la trastornaban cuyo ultimo resultado en medio de tan terrible convulsión de todos era desconocido, he mantenido la firme esperanza de poder algún día ofrecerla a VM. Como un testimonio público del amor más desinteresado y en ocasión en que no pareciere lo hacia con la menor vislumbre de sospecha de adulación, interés u otro deseo menos noble. Esta extremada delicadeza mia me había privado hasta aquí de esta satisfacción que tanto anelaba; y cuando me hallaba mas distante de prometérmela, ha sido precisamente cuando la he venido a lograr. Ha llegado ese día. Ahí la tiene V.M. pues con ese solo objeto se acuñó, con ese solo la he conservado, con ese solo la ofrezco, y con ese solo se dignara V.M. admitirla. En medio de la pequeñez del don, tampoco lo hay más digno. Ella en su lenguaje mudo pero expresivo dira a V.M. quales fueron mis antiguos sentimientos acia su real persona; y quales sean los presentes lo manifiesta el placer con que aprovecho esta inesperada oportunidad de ponerla en sus Rles. manos con la doble satisfacción de que sea en ese campo desierto donde en lugar del aire corrompido de la lisonja que tanto abomina mi alma, solo se respira el de la naturalidad del labrador sencillo, y el de la simplicidad del pastor inocente. Ni la prevención, ni las desgracias, ni este retiro a donde voluntariamente he venido para desempeñar las sagradas obligaciones de mi ministerio han podido apagar en mí los sentimientos que al presente manifiesto a V.M. El hombre nació para resistir la adversidad y el oro se purifica con el Crisol»<sup>34</sup>.

Valentín Ortigosa entregó entonces al rey una medalla de oro, ovalada y de gran tamaño, la misma acuñación de las que llegaron a Cádiz a bordo del buque san Leandro en julio de 1809<sup>35</sup>. Le entregó también el impreso en el que se describían los detalles de la medalla y una poesía escrita en latín:

Ferdinandi Septimi/ Captivi Regnantis/ Imperterritique populi/ In aevum mirandam historiam/ Hoc numisma naxxabit.

Victnicis fama, te favente/ Gerens de nocentibus lauros/ In grazi animi pignus / Illud tibi dicat et offert.

Valentinus Ortigosa/ In agro Meconensi prope Complutum/ Die X, Augusti/ Ann. MDCCCXVI<sup>36</sup>.

34 «MEMORIAL DE VALENTÍN ORTIGOSA», 1816, ARB: ARB/2, doc. 6.

35 La medalla aparece con el n.º 405 Medalla patriótica del colegio de grado mayor de México (1809) en M. RUIZ TRAPERO, *Catálogo de la colección de medallas españolas del Patrimonio nacional*, vol. 1, Patrimonio Nacional, Madrid, 2003, p. 487. Debe encontrarse en el Palacio Real.

36 Se conserva también en la Real Biblioteca de Madrid ARB, *Memorial*, cit. La tra-

Muchos años después, desde *La Voz de la religión* y en pleno debate sobre el cierre de la Nunciatura en Madrid en 1841, alguien recordará como

«en el año de 1816 un beneficiado del pueblo de Meco, arzobispado de Toledo, vicaría de Alcalá de Henares, que se llamaba don Valentín, salió al camino real cuando el rey Fernando VII iba a los baños de Trillo, y le embocó una arenga con honores de sermón contra los liberales, y lo menos que dijo fue que los debía mandar quemar»<sup>37</sup>.

Es muy probable que quien esto escribía no hubiera sido testigo del acto, y la noticia no era fiel a lo sucedido, pero sin duda la intención de recordar aquel anecdótico acontecimiento tantos años después era la de llamar la atención sobre la personalidad del entonces obispo electo de Málaga.

Antes, en junio de 1824 habría sido el mismo Ortigosa quien rememoraba este suceso, cuando le explicaba al conde de Ofalia aquel su primer encuentro con el rey en Meco y le decía que fue entonces cuando este se enteró de sus conocimientos acerca de América. Eran unas circunstancias, aquellas de 1824 en las que convenía recordar los momentos en los que lisonjeara a Fernando VII.

«Cuando S.M. volvió la última vez de Sacedón por Guadalajara, estando yo en Meco, baje al camino Real a felicitarle, y hacerle la expresión de una Medalla de oro que acuñé siendo del Colegio Mayor de Santos de México en obsequio de S.M. y en memoria de la instalación de la Junta central»<sup>38</sup>.

#### 4. Restablecimiento de la Constitución, 1820

En Meco debió de sorprender a Ortigosa la noticia del cambio de rumbo de la nación que se produjo en 1820 cuando Fernando VII restableció el sistema constitucional, que él mismo había suspendido en mayo de 1814, y con ello el regreso a la vida social y política de aquellos con los que pudo relacionarse en el Cádiz de los años 1810 a 1813.

---

ducción del texto realizada gentilmente por el Prof. Bogarín sería: “De Fernando Séptimo,/ reinante cautivo,/ y del impávido pueblo,/

la siempre admirable historia/ esta medalla narrará.

De fama victoriosa, con tu ayuda, / portando de entre los culpables los laureles, / como prenda de un espíritu agradecido, / te lo dedica y ofrece./ Valentín Ortigosa / En el campo de Meco junto a Alcalá/

Día 10 de agosto del año 1816.”

37 *La Voz de la religión*, vol. época quinta, tomo II, 1841, pp. 105-128.

38 «VALENTÍN ORTIGOSA Y SUS TRABAJOS SOBRE AMÉRICA», 1822, AGI: ESTADO,95,N.90.

## a. Regreso a la prensa polemista

A la vista de los acontecimientos de 1820 y vigente de nuevo desde el 7 de marzo de aquel año la Constitución, no tardó en volver a escribir en los periódicos. Lo hizo muy pronto, pues ya el 22 de marzo de aquel año publicó un artículo en *Miscelánea de comercio, artes y literatura*<sup>39</sup> con el título «Salus populi suprema lex esto» (posiblemente parafraseando a la frase «salus animarum lex suprema ecclesiae est»), exponiendo la necesidad de que se convoquen las Cortes, pero al mismo tiempo haciendo ver la dificultad de hacerlo, teniendo en cuenta que tras su irregular clausura en 1814, muchos diputados habían fallecido, y otros, los que se habían mostrados proclives al cierre de aquellas Cortes no podían ser convocados, de modo que no se podían reunir más de una treintena. En opinión de Ortigosa, había que elegir de nuevo a los representantes, teniendo en cuenta además las especialidades de los españoles americanos.

Al año siguiente relanzaría Ortigosa en la prensa su artículo acerca del estado de las Américas, que quedó publicado, aunque poco respondido, en *El Conciso* en 1813.

El día 6 del mes de junio de 1821 el periódico *El Universal* retomó la polémica abierta por Ortigosa desde Cádiz en 1813. En efecto, como si hubiera sido fruto del azar, el editor explicó que «registrando papeles viejos» encontró el escrito por nuestro autor ocho años antes, y pensó en el interés de relanzar aquellas preguntas<sup>40</sup>.

---

39 *Miscelánea de comercio, política y literatura*, 22 de marzo de 1820. Era este uno de los pocos periódicos que fueron autorizados todavía en época del absolutismo pero que – como se señala en la web de la Hemeroteca Nacional – «tras la firma de la Constitución doceañista por Fernando VII, el nueve de marzo de 1820, dará cabida a la información y los artículos de carácter político y doctrinal, siendo redactado con templanza y situándose en un liberalismo moderado». <https://hemerotecadigital.bne.es/hd/es/card?sid=3851894> (Consultado por última vez el 7/1/2023). Este periódico, fundado por Francisco Javier del Burgo a partir de junio de aquel año se llamaría *Miscelánea de comercio, política y literatura*.

40 «Registrando papeles viejos hemos encontrado en el Conciso de 22 de agosto de 1813, un artículo comunicado por el presbítero D. Valentín Ortigosa, relativo a las Américas, que no parece, sino que está escrito en el día, sin embargo, de haberse publicado cerca de ocho años há; por lo que hemos creído muy oportuno el reimprimirlo. Desearíamos que su mismo autor, que no dudamos rectificaría alguna expresión poco exacta si lo imprimiese hoy, diese más estensión á las ideas que bullían en su cabeza al escribirlo; y que fuese

La finalidad de Ortigosa en 1813 al publicar sus interrogantes acerca del estado de las Américas, y sobre las posibles soluciones que se planteaban, era suscitar un debate que, como comentó *El Español*, no se produjo en las Cortes. El columnista de este periódico, en noviembre de 1813, se mostraba confiado en que, al reunirse finalmente las Cortes en Madrid esta asamblea trataría con profundidad el problema de América. Pero lejos de ser así, la actividad parlamentaria cesó bruscamente en 1814, y el tema quedaría aparcado seguramente demasiado tiempo.

En junio de 1821, precisamente a raíz del regreso al régimen de la Constitución gaditana, el tema de América necesitaba ser tratado en las Cortes<sup>41</sup>. Para entonces no solo Buenos Aires, Santa Fe, Chile y gran parte de Venezuela se habían ya desvinculado de España, también en México se había proclamado el plan de Iguala<sup>42</sup>. El 24 de junio el conde de Toreno leyó un dictamen de la «Comisión especial nombrada para proponer a las Cortes lo que juzgase más conducente para concluir del modo más acertado las desavenencias que afligían las provincias de América»<sup>43</sup>. El texto comenzaba con estas palabras: «La Comisión se ha penetrado desde luego de la importancia de su encargo, deseando corresponder a la confianza con que las Cortes la habían honrado. Pocas cuestiones pueden presentarse de tanta gravedad...» concluía con otras igual de vacías de contenido

«La Comisión, pues, no pudiendo determinar por sí cosa alguna, se ciñe a proponer que se excite el celo del Gobierno a fin de que se presente a la deliberación de las Cortes con la mayor brevedad las medidas fundamentales que crea convenientes, así para la pacificación justa y completa de las provincias disidentes de América, como igualmente para asegurar a todas ellas el goce de una firme y sólida felicidad».

---

aceptado por muchos el convite que les hace de ilustrar a las Cortes y al Gobierno sobre el asunto más grave que en muchos siglos puede ofrecerse á la España y a la América», *El Universal*, 6 de junio de 1821, p. 622.

41 «SUBLEVACIONES DE AMÉRICA Y SU PACIFICACIÓN», 1814, AGI: INDIFERENTE, 168, 169, 170, 171. Recogen comisiones, instrucciones e informes sobre este tema elaborados entre 1814 y 1835.

42 El 4 de junio se había debatido en el Congreso a la vista de las noticias que sobre Itúrbide habían llegado a España, como daba cuenta *El Universal*, 5 de junio de 1821.

43 El 4 de mayo se había constituido esta Comisión formada por los diputados peninsulares conde de Toreno, Yandiola, Calatrava y Crespo Cantolla y los americanos Alamán, Amati, Zabala y Fagoaga. C. A. VILLANUEVA, *La monarquía en América: Fernando VII y los nuevos estados*, Librería Paul Ollendorff, París, 1911, p. 59.

Según se puede leer en el *Diario de sesiones de Cortes*, estas aprobaron este dictamen<sup>44</sup>. No es de extrañar que al día siguiente se leyese una exposición en la que los diputados de las provincias de Ultramar manifestaban su decepción tras escuchar al conde de Toreno, y que se encontraban en la obligación moral de proponer «sin dejar pasar los pocos días que restan de la presente legislatura» las medidas que pudieran «restablecer la tranquilidad y asegurar la conservación y el bienestar de aquella grande e interesante parte de la Monarquía, manteniendo la integridad de esta». Tras esto presentaron una serie de quince proposiciones, se trataba de un proyecto que creaba tres grandes estados en América, en algún modo vinculados con España<sup>45</sup>.

La prensa de aquellos momentos tomó partido ante las diferentes propuestas que se barajaban para solucionar el problema de América<sup>46</sup>. *El Universal* era un periódico que había surgido con el Trienio con pretensión de restaurar un espíritu de debate<sup>47</sup>, y también con el compromiso de tratar los temas relacionados con las posesiones ultramarinas. No es raro pues que planteara de nuevo las dieciséis cuestiones, que en su día publicó Valentín Ortigosa en *El Conciso*, con la intención de conocer qué opiniones existían ahora, siete años después, sobre cuál debiera ser la actitud de España ante la insurrección en América.

No faltó en *El Universal* la pronta respuesta de un lector contestando a las preguntas redactadas años antes por Ortigosa. Aparecieron publicadas en el

---

44 *Diario de las sesiones de Cortes*, vol. 117, 24 de junio de 1821, pp. 2447-2448.

45 *Diario de las sesiones de Cortes*, vol. 118, 25 de junio de 1821, pp. 2476-2477. «El proyecto obra del diputado mexicano don Francisco Fagoaga, inició, adelantándose en muchos años, el self-government aplicado por los ingleses en sus imperios coloniales del Canadá». VILLANUEVA, *La monarquía en América*, cit., pp. 78-79.

46 Un periódico presentó en aquellos días todo un programa ante este problema «Nuevas observaciones sobre los negocios de América» *El Censor*, 23 de junio de 1821.

47 El primer número de este periódico se publicó el 12 de mayo de 1820, con el nombre de *El Universal observador español*, del que poco después (en el mes de julio), suprimiría las dos últimas palabras. Se publicó hasta abril de 1823. Se puede leer en la reseña que de él se hace en la Hemeroteca nacional «De tendencia constitucionalista y liberal templada, se le moteja también de ser más bien ilustrado, y de ser además brazo informativo de los gobiernos moderados del periodo, “destinado a encauzar la revolución liberal, alejándola del peligro de los extremismos”, según Agustín Martínez de las Heras, uno de los más significativos estudiosos de este periódico», y añade «polemiza con el resto de la prensa del trienio, tanto la liberal como la antiliberal» <https://hemerotecadigital.bne.es/hd/es/card?sid=3513038> (consultado por última vez el 6/01/2023).

mismo periódico con fecha de 18 de junio de 1821<sup>48</sup>. Calificaba de proféticas las intuiciones manifestadas en 1813 por Ortigosa, y se lamentaba que la situación vivida por España desde que esto escribiera no había hecho más que empeorar la situación.

Ignoramos el nombre del autor de esta respuesta, pero sabemos que volvió sobre el tema de nuevo en *El Universal* el 5 de julio para responder a las críticas que recibió por su artículo de junio<sup>49</sup>, que aparecieron en el suplemento de *Miscelánea de comercio, política y literatura*<sup>50</sup>, y en el que se contestaba especialmente a la cuestión que llevaba el número once. En ella se refería a la situación en la que quedarían los indígenas en el proceso de independencia que, ya en 1813, parecía inevitable. Desde la *Miscelánea* y ante las palabras «los indígenas no pueden aspirar por sí a nada, por su incapacidad física y moral», el anónimo autor afirmaba tajantemente «todo esto es falso», y más adelante decía «para lo cual me bastará apelar al testimonio de cuántos hayan estado en América, y hayan tratado a aquellos infelices; ellos dirán que los indios por lo general son astutos; hábiles y capaces de recibir todo género de ilustración, cómo la tenían antes de la conquista». Sin embargo desde *El Universal* el comunicante no dudaba en descalificar el escrito del suplemento de la *Miscelánea* explicando que aquello estaba «escrito con hiel y vinagre»<sup>51</sup>.

---

48 «En contestación á las preguntas relativas á la América, sacadas del *Conciso* de 22 de agosto de 1813, y que publicamos en nuestro número 157, se nos han remitido las siguientes respuestas». *El Universal*, 18 de junio de 1821, p. 668.

49 Se refería a la respuesta que había dado a la cuestión «La calidad de ser los verdaderos indígenas de las Américas los indios, y ser de estos el mayor número de su población ¿los constituirá en el caso de ser mas acreedores a los auxilios de la España, caso que otra facción quiera dominarlos?, a la que había respondido : «los indígenas no pueden aspirar por sí a nada, por su incapacidad física y moral, y no se diga que el Gobierno los mantiene en este estado, pues han sido desde el descubrimiento de las Américas objeto de su predilección: véanse las leyes de Indias, y varios otros decretos que así lo patentizan. Muchos hombres virtuosos y eminentes han trabajado en esta difícil obra sin ningún suceso: la prueba más evidente de esta verdad, es lo que han adelantado los mulatos y castas siendo así que han encontrado siempre con infinitas dificultades, respecto de los indígenas, que se encuentran en el día en el mismo embrutecimiento que al tiempo de la conquista» *El Universal* 18/06/1821, cit.

50 *Miscelánea de comercio, política y literatura*, 19 de junio de 1821.

51 El título de artículo fue «Contestación breve que el autor de las respuestas a las preguntas de D. Valentín Ortigosa, sobre la situación actual de América, da al suplemento de la *Miscelánea* n.477, escrito con hiel y vinagre, y con expresiones ciertas y fundadas, como las que usa la *Cuotidiana* de París y comparsa, cuando comunican noticias sobre nuestra actual situación política», *El Universal*, 11 de julio de 1821, p. 734.

No quedó ahí la polémica, a mitad de julio el comunicante de la *Miscelánea* la continuará y aparecerá, dividida, en dos partes una «Replica breve que el autor del suplemento á la *Miscelánea* número 477, da al de las respuestas á las preguntas de don Valentín Ortigosa, con motivo de haber intentado sostener sus despropósitos en el número 186 del *Universal*»<sup>52</sup>.

Mucho más detenida es la crítica que a las primeras respuestas publicadas en *El Universal* llegará desde un librito titulado «Reflexiones en contestación al artículo comunicado inserto en *El Universal* número 169, o sea a la que se dice resolución de las cuestiones sobre América, propuestas por Don Valentín Ortigosa en 1813, re-impresas en el propio periódico num. 157», que fue editado en Madrid en la Imprenta de I. Sancha 1821, con 192 páginas y firmado por F.M. del O.

Ciertamente Valentín Ortigosa, con todas estas respuestas, réplicas y hasta contrarréplicas, había logrado el objetivo que pretendió en 1813, al publicar aquellas dieciséis cuestiones en *El Conciso*, aunque ocho años después<sup>53</sup>.

#### b. Nombramiento de Canónigo en Valencia, 1820

Con el cambio político sucedido en 1820, Ortigosa veía nuevas perspectivas de mejorar también de su situación como eclesiástico. Era un presbítero ordenado en México, vinculado a la Archidiócesis de Toledo gracias a la concesión de un beneficio en la villa de Meco; pero sus aspiraciones, aun como clérigo, seguramente eran más altas.

Había compartido suerte con varios clérigos en aquellos días de mediados de mayo de 1814, y precisamente este grupo iba a ver recompensadas la prisión y la pena que padecieron con la concesión de alguna prebenda eclesiástica. Sin embargo, desde el punto de vista jurídico, esta pretensión real presentaba algunos problemas para su ejecución tal como se desprende de la memoria del secretario del Despacho de Gracia y Justicia, expuesta ante las Cortes en la sesión del 11 de julio de 1820. El inconveniente estribaba en la vigencia de un breve del papa que limitaba la provisión de

---

<sup>52</sup> *Miscelánea de comercio, política y literatura*, 11 de julio de 1821; *Miscelánea de comercio, política y literatura*, 13 de julio de 1821.

<sup>53</sup> No sería la única polémica, también hubo respuesta crítica ante la actitud adoptada por el obispo Manuel Abad y Queipo en estos años. M. A. LANDAVAZO, «Visiones contrapuestas sobre las independencias hispanoamericanas: Manuel Abad y Queipo y Manuel Lorenzo de Vidaurre», *Tzintzun: Revista de Estudios Históricos*, vol. 69, 2019, pp. 35-66.

prebendas eclesiásticas<sup>54</sup>. El rey determinó una relación de personas que por

«los males que habían sufrido, y a la justa reparación de los graves perjuicios que por esta causa se les habían originado, se sirviese mandar que sin embargo las Reales órdenes, que conforme al breve de S.S. de 26 de Junio de 1818 prohibían la provisión de prebendas eclesiásticas, pudiese el Consejo de Estado consultarlos desde luego en las que hubiese vacantes, sin perjuicio de las aplicaciones hechas al Crédito público».

El Consejo de Estado estimó que «no se estaba en el caso de consultar las prebendas», pero tres de los nueve miembros formularon un voto particular por el que entendían «que se podía y debía llevar a efecto la propuesta de las personas que S.M. quería agraciar». Amparándose en este voto, el rey amplió a cualquier otro eclesiástico que según el Consejo no tuviera dotación y hubiera padecido «por adhesión al sistema constitucional» la posibilidad de recibir una prebenda, siempre que se respetase lo pactado y no se abonasen dos anualidades al beneficiario, sino que pasasen al erario para la extinción de la deuda pública. Declaró entonces a «D. Valentín Ortigosa y D. Juan Antonio López comprendidos en el número de los que por sus méritos y sufrimientos debían ser atendidos, según las resoluciones anteriores»<sup>55</sup>.

De este modo finalmente quedó aprobado que Manuel López Cepero, José María Couto, Martín de Navas, Nicolás García Page, Antonio Bernabéu, Antonio Ruiz Padrón, Juan Nicasio Gallego, Pablo La Llave, Juan Antonio Domínguez y Valentín Ortigosa pudiesen obtener una prebenda como reparación a los padecimientos de la persecución que sufrieron.

---

54 «En la citada bula dice S.S. que difiriendo los deseos de S.M. concedía y permitía por indulto el no presentar ni nombrar por espacio de dos años inmediatamente siguientes a su próxima vacante para ninguna de las dignidades, canonicatos, prebendas y beneficios eclesiásticos de cualquier especie de Real presentación y colación; y que todos los frutos y productos que rindieren se apliquen a la extinción de la deuda pública y al pago de sus intereses prometidos. De suerte que entre tanto que no se restablecía el decreto de las Cortes de 1º de diciembre de 1810, o se daba otro equivalente por las mismas, ó por S.M. no había para la provisión de prebendas eclesiásticas otro impedimento que el de reservar para el Crédito público el producto de las dos anualidades, o por mejor decir, no podían dispensarse S.M. ni detener la provisión por más tiempo que el necesario para asegurar el producto de las dos anualidades», «MEMORIA LEÍDA A LAS CORTES POR EL SEÑOR SECRETARIO DEL DESPACHO DE GRACIA Y JUSTICIA», *Diario de las sesiones de Cortes*, vol. apéndice al nº 8, 12 de julio de 1820, p. 64.

55 *Ibid.*, p. 65.

El décimo y último de esta lista era Valentín Ortigosa de quien se decía en el informe del Ministerio de Gracia y Justicia que había sido «preso y procesado» y a quien se le adjudicaba una «canongía de Valencia»<sup>56</sup>. En la real cédula por la que se le presenta se leía:

«Haviendo Vacado Mi real provisión una canongía de esa Santa Yglesia Metropolitana por fallecimiento de D. Gregorio Joaquín Piquer, he venido por resolución á consulta de mi Consejo de Estado de diez y siete de junio este año que se publicó en el de veinte y seis del mismo, en presentar para dicha canongía a don Valentín Ortigosa»<sup>57</sup>.

Está firmada por el rey el 6 de agosto de 1820 en Sacedón, entre este lugar y Madrid se encontraba Meco donde todavía residía Ortigosa.

El siguiente paso sería la toma de posesión del cargo. Era habitual que para este trámite se otorgara un poder notarial a alguna persona que residiese en el lugar donde tuviese que realizarse el acto, en este caso siendo la Catedral de Valencia no es de extrañar que el poder se le confiriera a José Rivero Medrano, canónigo de dicha Catedral. Otorgado el poder en Madrid ante el notario de la Corte Antonio López de Salazar el 10 de agosto de 1820. Una vez unidas las cartas testimoniales expedidas por el arzobispo de Toledo, el cardenal Borbón, el 19 de agosto se hicieron llegar a Valencia, donde el arzobispo Veremundo Arias Texeiro comisionó al vicario para que en su nombre el secretario del Cabildo Juan Antonio Barreiro expidiera el título de canónigo titular. Así se hizo el 2 de octubre. Reunido dos días después el Cabildo en capítulo extraordinario, el apoderado de Valentín Ortigosa presentó formalmente todos los documentos necesarios al tiempo que solicitaba que una vez que se le había conferido el cargo se le diera la posesión. Tras designar la comisión que habría de examinar los documentos presentados y que acreditaban la colación, y tras la reunión de esta, todo quedó registrado en el libro de acuerdos y deliberaciones. El 3 de noviembre de 1820, reunido el Cabildo, se leyó el oficio del ministro de Gracia y Justicia en el que de orden del rey, y a instancia de Valentín Ortigosa, «manda que se le dé la posesión de su Canonicato sin pagar por ahora más derecho que los del expediente; y se acordó dar cuenta en el

---

<sup>56</sup> El 12 de julio de 1820 se leía en el informe a las Cortes del secretario de Gracia y Justicia el nombramiento de Valentín Ortigosa como canónigo de Valencia.

<sup>57</sup> El texto completo de la Real Cédula que se encuentra en el Archivo de la Catedral de Valencia está reproducido en GÓMEZ MARÍN, *Valentín Ortigosa*, cit., pp. 103-104.

Cab.º ordinario de este día»<sup>58</sup>, aunque el acto de toma de posesión no se llevó a cabo<sup>59</sup>.

### c. Director de la Casa Nacional de Beneficencia

Pero Ortigosa no se trasladó a Valencia. Había dejado Meco<sup>60</sup> para desempeñar en Madrid el cargo de director de la Casa Nacional de Beneficencia, del hospicio<sup>61</sup>. De su diligente actuación como director de esta institución hay un testimonio en el Archivo del Congreso de los Diputados. Se trata de las memorias que elaboró con el fin de obtener recursos que garantizaran la dignidad de la asistencia que se prestaba a los acogidos. Para conseguir de la comisión de beneficencia de las Cortes el dinero que necesitaba, explicó:

«La ración que en el día se suministra a cada pobre, más bien que económica, debe llamarse miserable. La nota que acompañe con el nº 1 contiene las cantidades que se suministran para cada una de las comidas del día. El vestido tampoco es suficiente, porque dándoseles solo uno para todo el año, ni pueden durarles todo él, ni cuando salen los días festivos en comunidad a pasear pueden presentarse con regular decencia, antes bien tienen que salir los más de ellos descalzos remendados y aún rotos, llenos de grasa y de inmundicia los vestidos»<sup>62</sup>.

A continuación, presentaba un presupuesto a añadir al ordinario que sometía a la consideración de las Cortes, en mayo de 1821.

58 «Libro de deliberaciones y acuerdos, actas capitulares año 1820» ACV: sig. 347, reproducido en *Ibid.*, pp. 106-110.

59 No consta al menos este acto en los libros capitulares, sin embargo, en la carta que escribe a Roma exigiendo sus derechos Ortigosa explica que tomó posesión el 24 de marzo de 1821 (citar Litera Vescovi AAV)

60 El 17 de septiembre de 1820 todavía consta su firma en un acta de matrimonio en la parroquia de Meco, pero es la última con su rúbrica.

61 Así aparece en un documento en el que consta que «El 16 de diciembre de 1820, Ortigosa, que se presenta como Canónigo de Valencia, dice haber sido nombrado director del Hospicio, motivo por el cual se le sustituye como Visitador para el Seminario de Nobles». «VISITA AL REAL SEMINARIO DE NOBLES DE MADRID DE D. VALENTÍN DE ORTIGOSA, CANÓNIGO DE LA CATEDRAL DE VALENCIA, SUSTITUIDO EN VIRTUD DE R.O. DE 16 DE DICIEMBRE DE 1820 POR D. RAMÓN DE LLANO PONTE, CANÓNIGO DE LA CATEDRAL DE OVIEDO, POR HABER SIDO NOMBRADO AQUÉL DIRECTOR DEL HOSPICIO», 1820, AHN: UNIVERSIDADES,683,Exp.3.

62 «EXPOSICIÓN DEL DIRECTOR DE LA CASA NACIONAL DE BENEFICENCIA DE MADRID, PIDIENDO DINERO PARA ALIMENTAR A LOS INDIVIDUOS RECOGIDOS EN ELLA Y PARA COMPRAR MATERIALES CON EL FIN DE QUE TENGAN TRABAJO», 1821, ACD: serie general, legajo 36, núm. 1.

No pasó desapercibido el hecho de que el nuevo director de la casa de beneficencia fuese al mismo tiempo canónigo de la Catedral de Valencia. En el periódico *El Constitucional* se publicó una carta en la que el remitente se lamentaba de la situación del tesorero de la Casa de Beneficencia, que contrastaba con la del director:

«Hay un decreto de las Cortes de 2 setiembre que prohíbe tener dos sueldos, pero como la canongía de Valencia, es tan miserable... y la dirección del Hospicio vale 16,100 reales y este señor director era beneficiado en Meco junto á Alcalá, tal vez querrá que los pobres le paguen la dirección que tiene á su cargo, debemos dar gracias al todo poderoso, que estos señores Canónigos sean tan contenidos y mirados a favor de sus bolsillos»<sup>63</sup>.

No tardó en responder Valentín Ortigosa y dos días después se podía leer en el mismo periódico la aclaración que ofrecía en relación con sus ingresos, que es concorde con las condiciones en las que se le concedió la canongía de Valencia y que al parecer ya conocía el comunicante. Informaba el Ministerio de Gracia y Justicia que se había dado cuenta al rey que mientras no cuente con la plena disposición de las rentas que le corresponden por su prebenda, recibiría la asignación de 16,100 reales igual que han recibido los anteriores directores de la Casa de Beneficencia. Esto es así, explicaba Ortigosa en su carta al periódico porque

«al agraciarme S.M. á consulta del consejo de estado con la referida canongia, fue con la condición, que comprendió á los demás agraciados, de que en dos años no habían de percibir las rentas de sus canongías, pues que debían quedar á disposición del crédito público, y así se dio cuenta a las Cortes en la legislatura pasada por el ministro de gracia y justicia, y puede verse en su memoria impresa. Así pues, no solo no disfruto sueldo de tal canongía, sino que me es imposible disfrutarlo, aún cuando lo tuviese, por no haber podido tomar posesión de ella, por causas que me ennoblecen, y que debería respetar mi calumniador, en lugar de imputarme codicia»<sup>64</sup>.

63 *El Constitucional*, 13 de marzo de 1821.

64 *El Constitucional*, 15 de marzo de 1821. En su carta Ortigosa revela el nombre que se esconde en las iniciales D.B.V. con las que aparecía firmada la carta al Constitucional del día 13 de marzo, correspondía con D. Bernardino Valle. En varios de los libros de actas capitulares que se encuentran en el Archivo de la Catedral de Valencia de los años 1821 y 1822 figuran comunicaciones acerca de las rentas que debía percibir Ortigosa, GÓMEZ MARRÍN, *Valentín Ortigosa*, cit., pp. 110-112. En efecto en esta fecha no había tomado posesión de la canongía en Valencia, pero se le dio solo unos días después, el 24 de marzo de 1821, según consta en uno de los documentos presentados por Ortigosa en 1828, AAV Arch. Nunz. Madrid: Lettere di vescovi, caja 291. tit. XI, fs.203-229.

Transcurridos dos años, Ortigosa dejó su cargo de director de la Casa de Beneficencia, acababa el año 1822. En la primera reunión del Cabildo de Valencia en 1823, la del 2 de enero, se acordó con respecto a Ortigosa «se le oficiase a fin de que se sirva manifestar si actualmente desempeña dicho cargo»<sup>65</sup>, cuestión que era especialmente importante en tanto que el cambio de su situación, y el transcurso de los dos años en los que las rentas de la canonjía tenían que destinarse al pago de la deuda, producían una serie de efectos económicos.

La respuesta llegó desde el Ministerio de Gracia y Justicia que con fecha 24 de febrero de 1823 comunicaba que

«Hallándose actualmente ocupado en esta Corte D. Valentín Ortigosa, canónigo de la St<sup>a</sup> Yglesia Metropolitana de Valencia, en una comisión delicada en virtud de Real Orden expedida por este Ministerio, me ha hecho presente en oficio del 24 del corriente que aquel Cabildo, fundado en circular sobre residencia de Eclesiásticos exige que acredite su legítima ausencia: En su consecuencia espero se servirá V.E. avisar al referido Cabildo de la indicada ocupación de este individuo, lo que le impide por ahora residir en su Yglesia; a fin de que su actual permanencia en esta Corte no le pare perjuicio alguno»<sup>66</sup>.

d. Encargado por el Gobierno de informar sobre la situación en América, 1822

¿Por qué encontramos copia de este documento en el Archivo General de Indias? En efecto en este archivo un registro titulado «Valentín Ortigosa y sus trabajos sobre América» nos remite a un expediente «relativo al canónigo Valentín Ortigosa», que contiene hasta veinticinco documentos de muy diferentes fechas (el primero es de 10 de octubre de 1822 y el último de 26 de mayo de 1833). No son todos como cabría esperar documentos sobre la situación de América en aquellos años, varios tratan del incumplimiento por parte de Ortigosa de la entrega de unos informes que se le encargaron, y que justificaban su ausencia de Valencia, y su paso a Sevilla en 1823.

Es muy probable que el hecho de que estos documentos estén reunidos en este expediente responda a que todos ellos están relacionados con el caso planteado por Ortigosa ante el nuncio y ante el tribunal civil en 1828 cuando se vio privado de su canonjía en Valencia. En este pleito Valentín Ortigosa

<sup>65</sup> «Libro de deliberaciones y acuerdos, actas capitulares año 1820» ACV: sig. 350, reproducido en GÓMEZ MARÍN, *Valentín Ortigosa*, cit., p. 112.

<sup>66</sup> AGI, *Sus trabajos sobre América*, cit.

tuvo que demostrar que su ausencia en aquella ciudad estuvo motivada por un encargo que recibió del Rey: elaborar una memoria sobre la situación de América en aquellos momentos.

Valentín Ortigosa recibió el 10 de octubre de 1822 el encargo de quien ocupaba la Secretaría de Estado para Asuntos de Ultramar, José Manuel Vadillo, de hacer una «memoria sobre los medios adecuados para conseguir la pacificación de América»<sup>67</sup>. Para ello le remitía junto con el oficio del encargo unos papeles que le habían llegado en los que un oficial del ejército se refería a la historia de la «insurrección de aquellas provincias, causas que las prepararon, ocurrencias que han sobrevenido, modo de hacer la guerra»<sup>68</sup>.

El 28 de diciembre de 1822 remitió al secretario de Estado el informe elaborado. Poco se sirvió Ortigosa de los «papeles de Durán», que no conocemos pero que, en su opinión, como manifestaba en la carta que acompañaba a su Memoria, eran «tan insustanciales y desatinados que es difícil persuadirse de los desaciertos que contiene»<sup>69</sup>.

La Memoria presentada por Ortigosa es extensa, se estructura en cuarenta

---

67 «Como la instrucción y conocimientos prácticos que V. posee del pays le hacen muy a propósito para tal examen, quiere S.M. que V. se dedique a él, y que asimismo extienda una memoria acerca de los varios puntos de que hemos conferenciado y cuánto crea que pueda convenir a la pacificación de las Provincias de Ultramar que se hallan agitadas, en ventaja recíproca de ellas y de la península. S. M espera que V. desempeñará este trabajo con el celo que le es propio y qué tan acreditado tiene en lo que interesa al bien público» *Ibid.*, n.º 1. «Copia de Real Orden a Valentín Ortigosa remitiéndole unos escritos, de un oficial llamado Durán, relativos a la historia de la insurrección de Nueva España, causas que la prepararon, modo de hacer la guerra, etc., para que informe acerca de los mismos y para que prepare una Memoria sobre los medios adecuados para conseguir la pacificación de América. (Palacio, 10 octubre 1822)».

68 Por el subteniente agregado al E.M. de esta plaza Hilario Robles, se me han entregado los adjuntos papeles qué dice ser de un oficial del regimiento de órdenes militares llamado Durán, el cual por dos veces se pasó servicio de los disidentes de nueva España. Estos papeles son relativos historia de la insurrección de aquella provincia, que la precipitaron, ocurrencias que han sobrevenido modo de hacer la guerra, incluyen además varias ideas de política y legislación que acaso puedan tener alguna aplicación importante. *Ibid.*

69 *Ibid.*, n.º 2. «Copia de carta de Valentín Ortigosa a José Manuel Vadillo, Secretario de Estado, remitiendo la Memoria que se le ordenó por Real Orden de 10 de octubre. (Madrid, 28 de diciembre 1822)». (En el mismo papel de la Memoria). En la carta reservada que acompaña el informe elaborado consta que Ortigosa devolvió a Vadillo la obra de Durán «para que le de el destino que guste».

y ocho puntos<sup>70</sup>, entre los que se reconocen varios de los que había planteado en *El Conciso* en 1813, y afirmándose en las posiciones que ya entonces mantuvo como, por ejemplo, sobre la inutilidad de someter los territorios españoles en América con un ejército permanente. Gómez Marín además de publicar como anexo el contenido íntegro de la Memoria que presentó Ortigosa, hace en su obra un resumen de ella<sup>71</sup>. Al realizar la transcripción colocó una serie de encabezados a cada uno de los párrafos que bien pueden servir aquí para conocer muy sintéticamente el contenido de este informe. La relación estructurada de los temas que trata Ortigosa es la siguiente:

«¿Puede España mantener un Ejército en América?; guerra de exterminio; España ha errado el camino; no se deben enviar españoles que van a morir; aunque se ahogue la rebelión volverá a brotar».

«No se crea que los indios no desean la independencia; en su corazón llevan el germen de la independencia; nosotros somos para ellos extranjeros; añoran sus tradiciones; la insurrección de Hidalgo: el grito de Dolores; los indios intentarán siempre sacudir la dominación pacificar a punta de bayoneta es rechazable; la guerra solo es exterminio; la conciliación no solo es posible sino necesaria».

«Hay que asegurar puntos militares litorales; la amistad de las naciones dura pero se modifica a su interés; cuáles deberían ser estos puntos militares; atención a las islas Filipinas; importancia militar de Portobelo y Panamá; Filipinas debe ser el punto céntrico del comercio con oriente; soldados de Canarias, los mejor aclimatados; el correo, comunicación indispensable».

«Gratificar a los indios que cooperen a la conciliación; necesidad de escuelas; insistir en el buen trato al indio; odian a los subdelegados; repartimiento de tierras a los indios; y medios para cultivarlas; proporcionar ocupación a tantos parados; atención a los criollos; la justicia debe ser rápida y cercana; el arreglo de contribuciones; libertad para sembrar y comerciar; fomentar el comercio marítimo; proveer a las grandes ciudades de alimentos; que todo se canalice por un solo ministerio; actualizar las Leyes de Indias».

«La mediación extranjera es inútil y dañosa; el vencido nunca es amigo; deserción de muchos por el mal trato; si antes no se pacifica España, se perderá para siempre América; Inglaterra atiza el fuego de la independencia; conservar ciertos puntos estratégicos y el comercio».

---

<sup>70</sup> *Ibid.* «Copia de carta de Valentín Ortigosa a José Manuel Vadillo, Secretario de Estado, remitiendo la Memoria que se le ordenó por Real Orden de 10 de octubre. (Madrid, 28 de diciembre 1822). (En el mismo papel de la Memoria)».

<sup>71</sup> GÓMEZ MARÍN, *Valentín Ortigosa*, cit., pp. 73-83. La transcripción completa en el Apéndice documental: Documento 2º, pp.361- 392. R. GÓMEZ MARÍN, «Pacificación e independencia de México», *Memoria ecclesiae*, vol. 40, 2015, pp. 579-623.

A la vista de los r tulos, que con acierto coloca G mez Mar n a los puntos del informe, queda patente que se trata de todo un proyecto para replantear la forma en que la naci n espa ola se relaciona con los territorios americanos y los gestiona<sup>72</sup>. Conviene se alar que, a pesar de este meticuloso repaso, a mitad del informe Ortigosa hab a escrito:

«necesito desembarazarme y no sin alguna pena desentenderme de una porci n de cuestiones, que por m s que son ventilaci n aclarar a mil dificultades y disparar a errores demasiado estendidos, tambi n har a esta Memoria interminable. Estoy dispuesto no obstante a entrar en explicaciones sobre cualquier punto que parezca quedar pendiente siempre que se crea necesario y se me pidan».

Tambi n en el p rrafo final manifestaba su «sentimiento de que el accidente de que me he enfermado no me permita un mejor orden a mis ideas y hacer algunas correcciones y ampliaciones que ser an necesarias».

Quiz  es por esto que, a continuaci n del memorial en papel separado con la misma fecha, una nota de Ortigosa anunciaba «luego que me restablezca, me dedicar  a dar las m s extensi n, formando un ap ndice a la memoria con este objeto». As  lo hizo, el resultado de este anexo aparece firmado en Sevilla el 2 de junio de 1823<sup>73</sup>. En este informe ensaya, a pocos meses de haber concluido en diciembre de 1822 el Congreso de Verona, algo que hoy podr amos llamar geopol tica, intentando desentra ar la evoluci n de las relaciones entre Europa y los pa ses de otros continentes, especialmente las relaciones comerciales porque «todas las miradas de los que gobiernan, de los que influyen, de los que agitan, de los que guerrear, viene a reducirse en  ltimo resultado a sacar mayores ventajas para su riqueza y Comercio». Analiz  adem s la situaci n de varios pa ses «observando las miras de cada una de las Naciones». Comienza por Francia que «en sus pasos p blicos y secretos manifiesta su tendencia acia la adquisici n de posesiones o por lo menos de

---

72 En muchos puntos se siguen propuestas que en su momento ya remiti  desde Michoac n Abad y Queipo «OBISPO DE MICHOCAC N SOBRE PACIFICACI N DE AM RICA», 1815, AGI: ESTADO,41,N.46. Este prelado desde 1816 se encontraba en Espa a. Que estuvo con Ortigosa se deduce de uno de los informes que se recogen en el expediente sobre  l: «llegado el momento del viaje de S.M. a las Andaluc as, se vino Ortigosa, con el Rvdo. Obispo de Valladolid de Michoac n, su amigo  ntimo» Vid. AGI, *Sus trabajos sobre Am rica*, cit., n.  12.

73 AGI, *Sus trabajos sobre Am rica*, cit., n.  5. Copia del ap ndice a la Memoria del Can nigo Valent n de Ortigosa. (Sevilla, 2 junio. 1823) Transcrito en el anexo documental del libro G MEZ MAR N, *Valent n Ortigosa*, cit., pp. 397-409, documento 4.

exclusivo influjo en nuestros países de Ultramar». Sigue con Rusia, Estados Unidos y por supuesto Inglaterra. Para concluir una pregunta «¿y entre tantos y tan envidiosos rivales, qué hace la España?». Además de recomendar la unión de la nación hace una propuesta que ahora nos puede resultar algo extravagante. Entiende Ortigosa que «por lo menos en este siglo las pretensiones sobre América se han de disputar en Europa» y por tanto en ella debe buscar España «la alianza de una Nación que nos presente su apoyo» y tras analizar las situaciones de quienes podrían ser nuestros aliados europeos decía «me han inclinado a creer, que la España en el día con toda preferencia debe buscar y estrechar la más fuerte alianza con la Rusia», aunque «a primera vista parecerá que no es esta sino la Ynglaterra la que debiera merecer nuestra atención». Lo decía cuando conocía que el ejército francés «pisa ya nuestro suelo con el consentimiento explícito, si no con la ayuda de todos los Gabinetes de Europa. Aunque rivales entre si, un interés los ha unido ahora».

Una serie de circunstancias hicieron que estos dos informes remitidos a la Secretaría de Estado y del despacho de Ultramar, se extraviasen. Los realistas con el apoyo de las tropas francesas habían acabado con los tres años de vigencia de la Constitución. Ortigosa se encontraba en Cádiz y ante las dificultades que encontraba para viajar a Madrid, intentó justificar su situación explicando su condición de asesor del rey para el asunto de la pacificación de América, pero entonces pareció como si no hubiese quedado rastro de su tarea. Se le exigieron copias de los informes presentados y tras no pocos avatares envió otros dos informes que no venían a ser más que copias, resúmenes de los que había realizado en diciembre de 1822 y mayo de 1823. El duplicado del primero lo envió al ministro de Estado el día 16 de noviembre de 1824, esto es, al día siguiente de que concluyese su redacción en Fuentidueña de Tajo<sup>74</sup>. Asimismo, consta que, con fecha 28 de febrero de 1825, mandó el «duplicado del apéndice a la dicha memoria que comprende la parte de política exterior respecto de las Américas», dando entonces por concluido finalmente el encargo que cometió en octubre de 1822. Lo remitía al secretario de Estado y del Despacho de la primera sección de Estado, Francisco de Cea Bermúdez<sup>75</sup>.

74 AGI, *Sus trabajos sobre América*, cit., n.º 18. «Carta de Valentín Ortigosa al Secretario de Estado remitiendo el duplicado de la Memoria (Fuentidueña de Tajo, 16 noviembre 1824)». Tanto el duplicado del informe como el oficio de remisión que se encuentran en este legajo están reproducidos en GÓMEZ MARÍN, *Valentín Ortigosa*, cit., pp. 86-93.

75 AGI, *Sus trabajos sobre América*, cit., n.º 19. «Carta de Valentín de Ortigosa a Francisco de Cea Bermúdez, Secretario de Estado, remitiéndole duplicado del apéndice de la Memoria (Fuentidueña del Tajo, 28 febrero 1825). (No está el duplicado del apéndice)».

Seguramente la falta de respuesta a estos dos últimos envíos motivó la carta que escribiría, desde Valencia el 5 de noviembre de 1825 al duque del Infantado, Pedro de Alcántara Álvarez de Toledo que se había hecho cargo de la presidencia del Consejo de Ministros en octubre de ese año.

«No me lisongeo de haber llenado las esperanzas; ni las luces de un hombre solo bastan a rectificar todas las ideas en negocio de tanta extensión y complicación; ni es posible escribirlo todo; pero sí me atrevo a prometerme, que si V.E. me honra con la lectura por lo menos del Apéndice a mi Memoria, que trata únicamente de la parte de política exterior con intereses y miras tanto ostensibles como secretas de cada una de las Potencias de Europa, y en su vista en la conducta que en mi opinión debería estar de España, ni atrevo a prometerme, digo que VE no considerará del todo inútil el tiempo que emplee en su lectura».

«Acaso la variación de circunstancias y el estado de relaciones de nuestro gabinete con los demás exigirá la variación o modificación de algunas de las ideas de mi plan; más esto es obra de V.E. que ayudado de las luces superiores, espero tendrá la gloria de llenar los deseos de S.M. proporcionando a la Madre Patria la reparación de tantos males cómo le ha causado la funesta división de sus hijos»<sup>76</sup>.

Y es que si algo se deduce tras examinar el expediente que recoge todos los escritos sobre la cuestión de América que elaboraría Ortigosa por encargo de la Secretaría para asuntos de Ultramar y que se encuentran en el Archivo General de Indias, es que es muy probable que nadie leyese estos informes y que solo fueran localizados con motivo del pleito que Ortigosa interpuso cuando se vio privado de su canonjía de Valencia.

No sabemos hasta qué punto hubiera resultado de interés una consideración atenta de estas posiciones de Ortigosa. Algunas eran ya sostenidas por otros, pero no faltó una ciertamente original, como la de buscar la alianza con Rusia para asegurar el dominio sobre las posesiones americanas<sup>77</sup>. Es curioso

---

Solo consta el oficio de remisión y no está adjunta la copia del apéndice a la que se refiere.

<sup>76</sup> *Ibid.*, n.º 20. «Carta de Valentín de Ortigosa al duque del Infantado, /Secretario de Estado/, dando cuenta del envío que hizo a su antecesor de los duplicados de la Memoria y del Apéndice para que se sirva leerlos, por si le pueden ser de utilidad. (Valencia, 5 noviembre 1825)».

<sup>77</sup> Intentando encontrar algún indicio de que se hubiera hecho una propuesta en este sentido he encontrado una referencia en el libro de Villanueva, que está en gran parte elaborado usando como fuente la documentación que sobre la España de ese periodo se conservaba en el archivo del ministerio francés de asuntos exteriores. En la correspondencia (en clave) de dos diplomáticos en aquel momento se puede leer que Fernando VII «Desea ardientemente que el rey y el emperador de Rusia conozcan los inconvenientes

cómo, en la carta que dirige al duque del Infantado le ruega que lea la copia del apéndice al informe que había enviado, en el entendimiento de que los aspectos que comenta acerca de la situación internacional podrían resultar útiles en 1825.

Ortigosa se lamentaba especialmente de que transcurriesen los años, se extendiese la insurrección por varias zonas de América y desde España no se hubiera hecho en todo este tiempo un análisis serio y se tomaran las decisiones importantes que hubieran de adoptarse en consecuencia<sup>78</sup>.

Todas las ideas que mantuvo Ortigosa acerca de la posición que habría de tener España ante la insurrección en América, desde 1813 en la prensa y

---

y peligros de su situación, y solicita de ellos sus consejos pero de manera que no le comprometa. Desea que el actual estado de los negocios de América, sirva de pretexto a las potencias para intervenir en España», VILLANUEVA, *La monarquía en América*, cit., p. 85.

Por otra parte, en el Archivo de Indias se pueden localizar entre el buen número de informes que se rotulan «sobre la pacificación de América» varios en los que se menciona a Rusia estos con fechas de 1818 y 1819: «CONVERSACIONES CON EL MINISTRO RUSO SOBRE MEDIACIÓN», 1819, AGI: ESTADO,104,N.3,N.9; «EMBAJADOR DE RUSIA SOBRE PACIFICACIÓN DE AMÉRICA», 1818, AGI: ESTADO,188,N.84,N.89.

78 Son varias las que citaba Ortigosa, en el duplicado de su informe, que al ser más breve, las presenta casi en un listado: «Creación de un Ministerio Universal de Indias; correos estrictamente ligados a este servicio perentorio cada quince días; comercio libre sin restricciones salvo las que exija el equilibrio de nuestra bandera; libertad de plantación y cultivo de cuantas especies pueden abrazar la agricultura de aquellos países; reducción del derecho de amonedación y quinto; continuación de la baja de precios de nuestros azogue; alternativa de empleos de todas jerarquías colocación de americanos sean criollos indios o mestizos en los brillantes destinos; extinción, hasta del nombre, de subdelegado y odiosa memoria a los que llaman repartimiento; abolición de azotes y picotas; modificación de las facultades de los Yntendentes; visita de estos y de los obispos pueblo por el pueblo para redimir a los habitantes de la multitud de vejaciones que sufren especialmente los indios de los agentes subalternos; regulación de la monstruosa administración de Justicia que tanto gravámenes perjuicios y quejas producen desde tan remotos países las apelaciones a la península; establecimiento de escuelas de idioma español y primera educación en todos los pueblos de Yndios; envíos de religiosos en gran número; repartimientos de tierras con suma discreción singularmente en puntos de trascendencia ulterior; creación de pósitos para el fomento de los Yndios y socorro en años de necesidad; inversión periódica de los fondos de Cajas de Comunidad de Yndios en estos objetos, sobre todo es escandaloso y sórdida avaricia de algunos virreyes; un código de leyes benéficas y acomodadas al tiempo presente» AGI, *Sus trabajos sobre América*, cit., n.º 18. «Carta de Valentín Ortigosa al Secretario de Estado remitiendo...» La transcripción de GÓMEZ MARÍN, *Valentín Ortigosa*, cit., pp. 88-89.

después en los informes que preparó para el Gobierno, que sucesivamente fue entregando desde 1822 hasta 1825, no pasaron del papel en el que las escribió<sup>79</sup>.

### 5. Fin del Trienio: sus problemas para instalarse en Valencia

En el Archivo Apostólico Vaticano entre las cartas de temas varios remitidas por sacerdotes al nuncio Tiberi, se encuentra una autógrafa de Ortigosa, firmada en Valencia el 30 de agosto de 1828, que anexa otra, ésta dirigida al papa, con el ruego al nuncio de que se la haga llegar. Se une una copia de una exposición de la Fiscalía del Tribunal Supremo de España sobre el caso<sup>80</sup>. A la vista de todo lo actuado, Ortigosa deduce que hay un interés particular en privarle de su cargo y encuentra tras estas maquinaciones a José M.<sup>a</sup> Despujol<sup>81</sup>.

«Un ilustre e insigne malvado, que se ha señalado con la multitud de crímenes mas torpes y groseros de que conocen hoy con escándalo los Tribunales Eclesiásticos, hallándose de Gobernador de esta Mitra de Valencia, sediento de encontrar hombres en

---

79 El 21 de enero de 1825 Cea Bermúdez manifestó al encargado de negocios de Inglaterra en Madrid que «El Rey no consentirá jamás en reconocer los nuevos estados de la América española, y no dejará de emplear la fuerza de las armas contra sus súbditos rebeldes de aquella parte del mundo (...) A partir de este momento, y durante los siete años siguientes hasta la muerte de Fernando VII, no existe dato alguno de que se hiciese la más pequeña tentativa para resolver el problema americano», J. BECKER GONZÁLEZ, «La independencia de América: los preliminares del reconocimiento», *La España Moderna*, vol. 232, 1908, pp. 34-35.

80 AAV Arch. Nunz. Madrid, *Lettere di vescovi*, cit. Uno de ellos, la carta firmada el 23 de mayo de 1828 se encuentra en el Archivo de la Catedral de Valencia, Rep670/2.

81 Parece que la situación de clero de Valencia en 1825 era complicada, explicaba el nuncio Giustiniani a la secretaria de Estado: «Ante las continuas denuncias de la policía contra el clero, el intendente de la policía de Valencia mandó un informe a su superior acusando al clero ultra de querer instaurar un régimen que pondría en peligro el trono del Rey. Comienza diciendo que, vencida la revolución y desacreditados sus apologistas, la situación no podía continuar siendo patrimonio de unos pocos fanáticos ni de aquellos que habían escogido el camino del exilio. Pues, gracias al celo de la policía, se estaban reprimiendo los excesos de estos fanáticos para evitar que cobrasen fuerza» vid. M. BARRIO GOZALO, «La segunda restauración española a través de los despachos del nuncio Giustiniani (1823-1827)», *Pasado y memoria: Revista de Historia Contemporánea*, vol. 16, 2017, p. 137. Un hermano de José M.<sup>a</sup> Despujol y de Villalba, Ignacio M.<sup>a</sup>, había reconocido al pretendiente Carlos como rey y sería vocal de la Junta Superior de Berga.

quienes ejercer su funesta autoridad, cubriéndose con el manto sagrado del realismo, me levantó la calumnia de suponer aquel viage mio hecho de orden de S.M. como una fuga y deserción de mi Yglesia y al ver que la regencia del Reyno no me incluyó en el decreto de suspensión de prebendados de esta misma Yglesia, sorprendió a la Cámara de Castilla que ignoraba los antecedentes, con tan absurda acusación; solicitando al mismo tiempo se le digese, que destino había de dar a las rentas de mi canonicato. A consulta de éste Supremo Tribunal resolvió S.M. inducido en la misma sorpresa, en 22 de mayo de 1824, que se formare por el referido Gobernador la correspondiente Causa Eclesiástica sobre la supuesta deserción y fuga de esta mi Yglesia, depositando entretanto las rentas con arreglo á los Cánones y el Derecho»<sup>82</sup>.

Haberle incluido en la lista de los prebendados suspensos que se remitió al Consejo de Castilla para que se procediera según derecho, significaba reconocer la legitimidad del nombramiento de Valentín Ortigosa y lo que se pretendía era que se declarase nula su elección, esto es considerar que en ningún momento hubiera sido canónigo de Valencia. Era un hecho que a fecha de 1823 Ortigosa no había participado en las reuniones capitulares y que no había residido en Valencia, por esto la recomendación del Supremo fue que se le abriese una causa eclesiástica tras la cual, si procedía, se le declararía desertor o fugado de su cargo. Sin embargo, al poner en marcha una causa para declarar la deserción suponía también la posesión de la prebenda, pues solo si en efecto la tuvo la hubiera podido abandonar. Fue entonces cuando se pensó en alegar, como motivo de la nulidad de la provisión el Real decreto de 1º de octubre de 1823 dado por el rey y que declaraba «nulos y de ningún valor todos los actos del Gobierno llamado constitucional», por tanto —en la opinión del arzobispo de Valencia, influenciado por Despujol— también la provisión que de la canonjía, entonces vacante, se hizo a Valentín Ortigosa.

En septiembre de 1823 se convirtió en arzobispo de Valencia Simón López García, tenía ochenta años en aquel momento y es de imaginar que sus actuaciones quedarían muy condicionadas por las personas que le rodeaban, entre ellos el provisor, Despujol.

«Así es, que visto el nuevo Prelado á Valencia fue sorprendido; y en 28 de diciembre de 1824 se hizo aparecer su senectud respetable y achacosa improvisando un decreto de Vacante de mi Canonjía, sin otro fundamento antecedente no consiguiente que una alusión al real decreto de 1 de octubre de 1823 por el que S.M. declaró nulos todos los actos del gobierno constitucional».

---

82 AAV Arch. Nunz. Madrid, *Lettere di vescovi*, cit. caja 291. Título XI. Lettere di vescovi, fs.203-229.

«La Cámara a la que se remitió el improvisado Decreto, Observó con extrañeza, que al mismo tiempo acompañaba el M.R. Arzobispo una recomendación tan chocante e inoportuna como poco delicada á favor de un domestico suyo, que parecía descubrir el misterio que envolvían pasos tan avanzados; y estrañando y desaprobando ésta conducta por su acordada de 4 de marzo siguiente previno al referido Prelado que llevare a efecto la Real Resolución de S.M. de 22 de Mayo anterior; y que fallada la causa con las audiencias y defensas que previene el Derecho, remitiese el fallo por duplicado»<sup>83</sup>.

El informe que el fiscal de la Cámara elaboró en agosto de 1827 a la vista de lo actuado, y del que se le envió copia al nuncio, deja clara que no cabe declarar la nulidad de la provisión realizada a favor de Valentín Ortigosa<sup>84</sup>, y que sería lo pertinente que el provisor abriese el correspondiente proceso para determinar si había incumplido sus obligaciones. Debíó abrirse el proceso pues consta en el Archivo de la Catedral de Valencia copia del auto definitivo que determina el sobreseimiento de la causa, y el establecimiento de la cantidad que debía recibir.

De un lado se discutía la validez de la provisión que hizo Fernando VII a favor de Ortigosa, de otro se denunciaba su ausencia de esta ciudad. En este punto Ortigosa quería demostrar que esta ausencia había estado justificada pues respondía, en primer lugar, a la solicitud del rey que le encomendó realizar informes sobre la delicada situación de América; después se justificaba en tanto el Gobierno le ordenó trasladarse a Andalucía con la Corte, a los efectos de continuar asesorando sobre la cuestión americana. Esto explica que se encuentre aquí copia del escrito de ministro de Gracia y Justicia confirmando al Cabildo de Valencia que Ortigosa estaba dedicado a la tarea de asesorar al Gobierno en una importante cuestión<sup>85</sup>, y también copia del que

---

83 *Ibid.* caja 291. Título XI. Lettere di vescovi, fs.203-229

84 «Con Real orden de 19 de marzo de 1824, se remitió dicha contestación a Consulta de la Camara, y pasada al Fiscal que suscribiese, consideró estas dos cosas: la primera, que la provisión de la Canonjia en Ortigosa, aunque hecha en tiempo del gobierno constitucional, no podía venir comprendida en el Real Decreto de 1 de Octubre de 1823; la segunda, que aunque no viniere comprendida, podía sin embargo formarse causa a Ortigosa por haber fugado de la Iglesia, e imponerle las penas que designa el Derecho para os que así obran». En la conclusión de su informe el fiscal decía que se diese «orden para que disponga que su Provisor bajo la multa de 900 ducados, cumpla con lo que tiene mandado la Camara; y dentro del preciso y perentorio termino de tres meses sustancie y determine la casusa formada a Ortigosa en los términos que está prevenido, dando cuenta de su resultado» *Ibid.* caja 291. Título XI. Lettere di vescovi, fs.203-229.

85 AGI, *Sus trabajos sobre América*, cit., n.º 3.

le ordena seguir al rey hasta Sevilla<sup>86</sup>; y junto a ellos los detallados informes de la situación de América.

Ortigosa recibió la orden de seguir al rey y al Gobierno hacia Sevilla el 16 de marzo de 1823. Sin embargo se refiere a que concluida con fecha de 28 de diciembre de 1822 la memoria que se le había encargado en octubre de aquel año, la remitió al Ministerio de Ultramar en los primeros días de enero de 1823<sup>87</sup>. Si hacemos caso a esto y el encargo ya estaba realizado, no tendría sentido que en la orden para que se trasladase a Sevilla se incluyese como motivo de esta «poder concluir los trabajos pendientes de la indicada comisión». No obstante, siguió trabajando en este tema pues presentaría meses después un apéndice en el que hizo especial referencia a las influencias de los gobiernos extranjeros en la cuestión americana. Lo terminó en Cádiz el 2 de junio de 1823, fecha en la que lo envió al secretario de Estado y Despacho de Ultramar<sup>88</sup>. En un legajo recientemente catalogado de la documentación del «Archivo General de la Secretaría Universal de Indias y sus sucesores»<sup>89</sup>, se pueden encontrar, la copia de la orden que recibe Ortigosa el 16 de marzo de 1823 de «que siga al Gobierno á la Ciudad de Sevilla» y junto a esta, una nota que deja de manifiesto que se había buscado sin encontrarla la memoria que se le había encargado, entre los documentos de la desaparecida secretaria del Gobierno de Ultramar<sup>90</sup>.

Sin embargo, a punto de concluir 1823 Ortigosa no tenía noticias del destino del informe que había elaborado y ahora tampoco del anexo que adjuntó más tarde, y decidió hacer una consulta al Gobierno<sup>91</sup>. Todavía en Cádiz, el 26

---

86 *Ibid.*, n.º 4.

87 *Ibid.*, n.º 2.

88 *Ibid.*, n.º 5. Los textos de estos dos informes que pueden verse a través de la web PARES están transcritos por GÓMEZ MARÍN, *Valentín Ortigosa*, cit., pp. 397-409.

89 «DOCUMENTOS DEL ARCHIVO GENERAL DE LA SECRETARIA UNIVERSAL DE INDIAS Y SUS SUCESORES», 1823, AGI: INDIFERENTE,1854B,N.2.

90 “Se han visto (con el mayor cuidado), todos los papeles que vinieron de Cadiz (pertenecientes) del extinguido Ministerio de la Gobernación de Ultramar y no se ha encontrado la mem<sup>a</sup> que se cita en este oficio presentada por D. Valentin Ortigosa” *Ibid.*, Doc. 10.

91 «Exmo. Sr. Las convulsiones que agitan por tantos años a nuestras provincias de Ultramar debían ocupar un día la atención de los gabinetes de Europa. Su majestad con esta previsión deseaba se formase un plan de posible ejecución en nuestro estado y también de posible conservación, que era lo que se había echado de menos en todos los antiguos, costosos y malogrados proyectos de nuestros anteriores gobiernos. Para ello era

de marzo de 1824 volvió a pedir explicaciones sobre sus documentos, ahora al conde de Ofalia, para que se buscara la memoria que remitió e indicando que sería de interés su lectura. La carta de Ortigosa debió trasladarse a algún secretario pues, en nota al margen (s/f), se responde que se ha extraviado o debe estar en el archivo<sup>92</sup>.

Se desprende de esta serie de cartas que Valentín Ortigosa estaba retenido en Cádiz y con dificultades para regresar a Madrid, una vez que los realistas se habían impuesto llegado el mes de octubre de 1823. A la vista de la nueva situación política quiso hacer valer principalmente su condición de asesor de la Corona para resolver el problema de América, pero el informe que sobre esta cuestión decía haber estado preparando en aquellos meses en Sevilla y después en Cádiz, no constaba ni en el archivo del Ministerio de Gracia y Justicia, ni en el de la Secretaría del Despacho de Estado. Se le instó a presentar una

---

necesario ilustrar un negocio tan complicado mirándolo bajo todos los aspectos que pudiese presentar en la parte política, militar y mercantil, las miras tanto ostensible como secretas que podrían tener algunas potencias, los varios giros que seguirían aquellas revoluciones, y las medidas que con previsión debía anticiparse nuestro gobierno para sacar en todo evento las mayores ventajas posibles. Su Majestad tubo la dignación de confiarme esta comisión reservada, y al efecto escribí una memoria y la presente a S.M. por medio del Ministro de Ultramar a principios del presente año. Como una parte muy principal del plan consistía anticipar providencias gubernativas que exigían un sigilo impenetrable hasta su ejecución, no creí deber exponerlas en un escrito como aunque por su naturaleza reservado cómo por las consideraciones que están al alcance de V.E., y así dice en ella que las reservadas exponerlas verbalmente con tal objeto sin duda se me previno de la orden de S.M. cuando estaba para partir a mi Catedral de Valencia, de que le siguiere en su traslación a Andalucía. Las circunstancias que han mediado han sido poco a propósito para tratar de un negocio de tanta importancia, y así no se ha vuelto a hablar una palabra de él; e ignorando yo en el día la voluntad de S.M. sobre esta comisión que tubo la bondad de confiarme, espero que V.E. consultándola, se servirá comunicármelo. Dios guarde a V.E. muchos años Cádiz 17 de noviembre de 1823». AGI, *Sus trabajos sobre América*, cit., n.º 6.

92 *Ibid.*, n.º 7. El 11 de mayo de 1824, en una nota se apunta que se reclame a Gracia y Justicia que es donde parece que están todos los papeles de la Gobernación de Ultramar. Todavía el 22 de mayo de 1824 (Fco. Tadeo de Calomarde, explica que ha buscado con cuidado en Gracia y Justicia y no encuentra esa Memoria. Se anota al margen que se comunique a Ortigosa y se le pida una copia. Pero responde Ortigosa, aun desde Cádiz el 4 de junio de 1824 que, por haber salido su equipaje, no puede suministrarle una copia en tanto no vuelva a encontrarse con sus papeles. Dado la dificultad con la que se conceden los pasaportes para viajar hacia Madrid, le ruega al Conde de Ofalia (Sec. De Estado) que intervenga para que le den uno y así pueda cumplir con la orden que se le da de mandar la copia del informe complementario.

copia, pero Ortigosa alegó tener dificultades para ello, pues en aquellos momentos en Cádiz no tenía acceso a sus documentos y a sus propios archivos. Si tenía que presentar una copia del informe que en su día ya presentó, necesitaba trasladarse a Madrid y por tanto debería obtener el correspondiente pasaporte para viajar. Una forma de obtenerlo con facilidad era solicitando la intermediación de alguna autoridad.

Especialmente interesante resulta la carta que envió al conde de Ofalia, el 4 de junio de 1824, en la que aprovechó para dejar caer que fue personalmente Fernando VII quien le encargó el informe acerca de América, seguramente concibió esta invocación expresa al monarca como último recurso para obtener el pasaporte que le permitiese trasladarse a Madrid. Tras escribir de nuevo acerca de los inconvenientes que le impedían enviar copia del informe elaborado<sup>93</sup>, añadió:

«Debo decirle, que es probable se halle en poder de S.M. porque habían sido el encargo de escribir dicha memoria de S.M. directamente a mí, aunque para ello también se me comunicó Real orden, es de creer, no habiéndose hallado entre los papeles de las Secretarías de S.M. que al presentarla el ministro que era entonces, se haya quedado con ella».

«Cuando S.M. volvió la última vez de Sacedón por Guadalajara, estando yo en Meco, baje al camino Real a felicitarle, y hacerle la expresión de una Medalla de oro que acuñé siendo del Colegio Mayor de Santos de México en obsequio de S.M. y en memoria de la instalación de la Junta central. Con tal motivo, y mientras mudaban los (...) me hizo S.M. a solas varias preguntas relativas al estado de la N<sup>a</sup> España; y sacando un librito de memoria apuntó mi nombre y lugar de mi nacimiento en Andalucía. Ese creo sea el origen de haberse acordado S.M. de mí para que escribiese dicha memoria y que motivase la Real orden reservada que al intento se me comunicó. Por esto creo que tal vez S.M. la tendrá, y si V.E. lo hallare por conveniente podría pedirla, para que ni aún la tardanza de obtener el pasaporte perjudique a las miras de V.E.»<sup>94</sup>

Sin duda se sospechaba de la fidelidad de Valentín Ortigosa a Fernando VII y a su nueva política una vez que se había puesto fin a estos tres años de vigencia de la Constitución. Por ello se pidieron informes acerca de su comportamiento, y se elaboró este que aparece firmado el 8 de junio de 1824 en Cádiz:

---

93 «Se impondrá V.E. de la dificultad de llevar su encargo con la brevedad que se me pide. Solo tengo el primer borrón informal de la Memoria que presenté, y que debe ir caminando para Madrid con mi equipage. Es un poco larga y demanda algún tiempo su copia; que no atreviéndome a ni debiendo fiarla a otro, tengo yo que dedicarme a sacarla»

94 AGI, *Sus trabajos sobre América*, cit., n.º 11.

«Cumpliendo con la Real orden que V.E sirve comunicarme en 26 del próximo mayo, he tomado informes reservados y de sugetos imparciales acerca de D. Valentín Ortigosa, y resulta que agraciado en 1820 y en tiempo del Gobierno constitucional con una canonjía de la Santa iglesia de Valencia, permaneció en la corte donde se le encargó por el Ministerio de la Gobernación de Ultramar la formación de una memoria acerca de los acontecimientos políticos de aquellos dominios y de los medios de reducir a los disidentes de ellos, cuyo trabajo realizó. Llegado el momento del viaje de S.M a las Andalucías, se vino Ortigosa con el Rvdo. Obispo de Valladolid de Michoacán, su íntimo amigo y después que recobró su libertad el Rey N. S. ha permanecido en esta plaza, sin haber dado antes ni después motivo para tenerle portador de opiniones exaltadas, atribuyéndose generalmente su viaje desde Madrid a su estrecha relación con aquel Prelado, aunque algunos aseguran que tuvo orden particular de seguir a dicho Gobierno»<sup>95</sup>.

En efecto esa orden expresa existió y una copia de ella se encontraba en el Archivo General<sup>96</sup>.

Parecía que existieran sospechas de que Ortigosa no fuese simplemente una persona comisionada para asesorar al Gobierno en los temas americanos, quizá alguna delación había puesto en guardia al nuevo Gobierno. Ortigosa envió todavía desde Cádiz, el 11 de junio de 1824, una especie de «adelanto de la copia del informe sobre América» dirigido al conde de Ofalia y en el margen de la primera hoja aparece anotado «Veáse si ha venido el informe pedido al Superior» y respuesta «No ha venido hasta ahora a la mesa el informe que pidió en 16 pasado. Espérese»<sup>97</sup>.

Ortigosa pudo salir de Cádiz. El 17 de julio de 1824 escribió al Gobierno ya desde Madrid, desde la calle de Silva, n.º 9, para que se avisase al Comisario del Cuartel de Maravillas que estaba residiendo allí con permiso de la autoridad, pues siendo eclesiástico no podía residir fuera del lugar en el que estuviese destinado y en su caso, ahora su residencia debería estar en Valencia<sup>98</sup>.

En Madrid continuaba el 23 de julio de 1824, fecha en la que, para conseguir un permiso de residencia en la Corte, mandó copia de los oficios que había recibido, de 10 de octubre de 1822 y de 24 de febrero de 1823, justificando su ausencia en Valencia, y del 16 de marzo de 1823 cuando se le ordenó seguir hasta Sevilla<sup>99</sup>.

Presentado todo el caso al rey y, después de oídas las opiniones, el 26 de

95 *Ibid.*, n.º 12.

96 AGI, *Documentos sobre la comisión dada a Valentín de Ortigosa*, cit., Doc. 10.

97 AGI, *Sus trabajos sobre América*, cit., n.º 13.

98 *Ibid.*, n.º 14.

99 *Ibid.*, n.º 15-16.

julio de 1824, se le comunica a Ortigosa que no es necesario estar en Madrid para acabar de escribir la copia de la memoria que se le encargó. El 28 de julio la policía recibió la orden de hacerle salir de la Corte<sup>100</sup>. A pesar de que las informaciones sobre sus actuaciones no eran sospechosas de deslealtad, la superintendencia general de policía del reino escribió el 29 de julio de 1824:

«no obstante lo cual soi de la opinión que el D. Valentín Ortigosa no debe venir a esta Corte por ningún pretexto y aun teniendo sospechas de que se halla en ella he dado orden en esta fecha a las Comisarias de Cuartel de la misma le hagan salir y me den cuenta de haberlo cumplido»<sup>101</sup>.

Ortigosa debió abandonar Madrid, y envió el duplicado de la memoria que había redactado años antes a finales de 1822, desde Fuentidueña de Tajo el 16 de noviembre de 1824, esta vez solicitando acuse de recibo al conde de Ofalla<sup>102</sup>, quien no comunicó nunca su recepción. Escribió entonces a Francisco Cea Bermúdez adjuntándole una copia del anexo que preparó para la memoria, donde exponía lo referente a la actitud de los gobiernos extranjeros en la cuestión de América. Explicaba al enviárselo que estaba enfermo de nervios y con dificultad en la mano, de modo que todo el trabajo de rehacer la memoria y el anexo que había enviado le había resultado especialmente penoso. La carta la enviaba desde Fuentidueña, el 28 de febrero de 1825<sup>103</sup>.

El 5 de noviembre de 1825 Ortigosa se había instalado ya en Valencia y desde allí escribió al duque del Infantado, rogándole que leyese al menos el anexo de la memoria que mandó<sup>104</sup>, pero de la nota al margen firmada en Aranjuez a 11 de junio de 1826 puede deducirse que no se leyó.

Tiempo después y gracias a los certificados firmados por el funcionario

---

100 *Ibid.*, n.º 17.

101 *Ibid.*, n.º 18. Puede entenderse esta orden en el contexto que describía el nuncio Giustiniani en sus comunicaciones con Roma: «Según el representante pontificio, la policía aumentó los ataques contra el clero y, con el pretexto de la imprudencia de unos pocos, desterró a algunos eclesiásticos sin respetar la inmunidad eclesiástica. Pues, si el gobierno constitucional comunicaba la orden de exilio a través de las autoridades eclesiásticas, ahora ni siquiera se guarda el decoro y se hacía por medio de los agentes de la policía. Además, las acusaciones que se divulgaban contra el clero influían negativamente en la opinión pública, sin que los eclesiásticos tuvieran medios para justificar su inocencia». BARRIO GOZALO, *La segunda restauración*, cit., p. 137.

102 AGI, *Sus trabajos sobre América*, cit., n.º 19.

103 *Ibid.*, n.º 20.

104 *Ibid.*, n.º 21.

Manuel Blanco del Valle dados en 16 de diciembre de 1824 y 1 de marzo de 1825, pudo probar Ortigosa que en efecto se entregaron las copias de la memoria y su anexo en el Ministerio de Estado. En esos momentos Ortigosa estaba reclamando «su canonjía en Valencia u otra similar» porque el Cabildo de Valencia había declarado nula la provisión que se le hizo, el 5 de julio de 1828. Fue cuando Calomarde desde Burgos decidió preguntar acerca de su situación como canónigo de Valencia<sup>105</sup>.

En estos años Ortigosa debió pasar apuros económicos. Tras haber tenido que salir apresuradamente de Madrid, probablemente la amistad que le unía con el párroco de Meco, Clemente Sánchez Algava, le llevó a refugiarse junto a la familia de este en Fuentidueña de Tajo. Cuando una vez concluyó las copias de sus informes, desde allí regresó a Valencia, no le esperaban allí las rentas de su canonjía. Por real orden de 20 de agosto de 1823 se había determinado suspender las prebendas de los que hubieran sido llamados a ocuparlas durante el periodo constitucional, aunque se estableció que podrían solicitar para su manutención una cantidad a determinar. Valentín Ortigosa pidió el 8 de septiembre de 1825 «algún socorro de las rentas de su Canoncato, atendida la extrema necesidad que padecía», pero el gobernador eclesiástico no le había incluido en la lista de los prebendados suspensos, sosteniendo que su caso era diferente a la de los otros canónigos en situación similar. Conoció como a partir de aquí, se sucedieron una serie de actuaciones con la finalidad no solo de despojarle de su canonjía, sino también de cualquier renta que le pudiera corresponder, incluso las de auxilio. Se había pretendido declarar nula la provisión, y después se abrió la causa para declarar la fuga. Dado que, a la vista de las comisiones que presentó y que justificaban su no presencia en Valencia,

«se amañó otro expediente secreto de duración e intensidad indefinida; cual fue el de levantar una pesquisa y sumaria general sobre mi conducta moral y política. Este pretexto sostenido por tres años continuos ha dado ocasión a los instigadores para tomar de tiempo en tiempo el nombre del venerable y achacoso Prelado, y repetir representaciones a la Camara insistiendo en la nulidad del Canoncato. La real Camara por el contrario sosteniendo siempre el vigor de los cánones y los derechos de la Justicia contestaba; Causa, Causa Canonica de fuga, provéase de alimentos a Ortigosa de las rentas de su Prebenda; oigasele en justicia. Pero cansados de esta fundada inflexibilidad de la Cámara, prepararon el ultimo golpe eludiendo su conducto y acudiendo directamente a S.M.»<sup>106</sup>

---

105 *Ibid.*, n.º 22.

106 AAV Arch. Nunz. Madrid, *Lettere di vescovi*, cit.

Finalmente, mediante providencia dada en marzo de 1826, se acordó entregarle «por vía de Alimentos la tercera parte de las rentas del Canonicato que obtiene en esta Sta. Ygl<sup>a</sup> Metropolitana desde el día en que cesó de percibir las rentas de dicha prebenda»<sup>107</sup>. Los hechos que narra Ortigosa en esta carta que dirige a Roma, tienen correspondencia con los documentos que se conservan en el expediente del Archivo de Indias: los informes solicitados a la Intendencia sobre su comportamiento<sup>108</sup> o su exposición reclamando la canonjía de Valencia u otra similar<sup>109</sup>. Debieron prolongarse hasta unirse prácticamente con su nombramiento como canónigo de la Catedral de Sevilla. Las anotaciones que se hacen en el expediente que sobre este caso se conserva en el Archivo de la Catedral de Valencia señalan que abierta la causa finalmente concluyó con un auto definitivo del Tribunal Eclesiástico dado el 24 de noviembre de 1835 por Bernardo Falcó que sobreseía la causa y establecía que debía «recibir solo la tercera parte de los frutos que le señaló el tribunal en providencia de 7 de marzo de 1826, desde que cesó de su cargo y hasta el 14 de diciembre de 1827 que se mandó sobreseer el expediente»<sup>110</sup>. Ortigosa exigía que se le ampliara a las dos terceras partes de los frutos. Apeló a la Rota, que emitió sentencias el 22 de agosto y después el 14 de diciembre de 1836<sup>111</sup>, llegándose así a la triple conformidad que hacía firme la sentencia en el fuero eclesiástico. Pero en aquellas fechas tras la muerte de Fernando VII, y con la regencia de María Cristina, su suerte parecía haber cambiado. Seguramente poco le importó ver como el Tribunal de la Rota de la Nunciatura denegaba sus pretensiones en la apelación que planteó ante la decisión del Tribunal de Valencia. El año 1835 fue crucial en la vida de Valentín Ortigosa.

---

107 GÓMEZ MARÍN, *Valentín Ortigosa*, cit., p. 113. En esta obra se explica que la real casa de Nuestra Señora de la Misericordia recibió el sobrante de las rentas de la canonjía de Ortigosa.

108 El informe se solicitó el 26 de mayo de 1824, AGI, *Sus trabajos sobre América*, cit., n.º 12.

109 *Ibid.*, n.º 22.

110 «AUTO DEFINITIVO 25 DE NOVIEMBRE DE 1835», ACV: Sig. Rep.670/2.

111 El archivo histórico del Tribunal de la Rota de la Nunciatura de Madrid, donde deberían estar los documentos de la apelación de esta causa, se encuentra en el Archivo Apostólico Vaticano. Sin embargo, son muchos los documentos que se echan en falta. Es probable que con el cierre de la Nunciatura en 1841 se trasladasen expedientes entonces vivos a la sede de alguna institución, probablemente al Tribunal Supremo. Me consta el empeño de los responsables del Archivo vaticano en recomponer el de la Rota Matritense y con ello disponer de una información muy valiosa para conocer la historia de España.

## 6. Un eclesiástico con el favor de la Regente, 1835

«El primero de julio de 1835 Sr. Canónigo D. Fco. De Paula Pereyra en virtud de poder de D. Valentín Ortigosa, presentó Real Cédula de S.M. la Reina Doña Isabel II y título de colación nombrándole en este Arcedianato de Carmona vacante por el fallecimiento de Excmo. Sr. D. Cristobal Bencomo, Arzobispo de Heraclea, y compareciendo al Postiguillo del Coro seis días naturales después de esta presentación, ganará en él, desde el día 7 de julio de mismo año de 1835 por haberle hecho S.M. la gracia de que fuese libre de anualidades y medias anatas, según se expresa en dicha Real Cédula dada en Aranjuez a 3 de junio de 1835. Diósele posesión en 4 de noviembre de 1835»<sup>112</sup>.

### a. Nombramiento como canónigo de la catedral de Sevilla

La reina regente había dado un real decreto el 23 de febrero de 1834 mediante el cual «concedía la primera Dignidad que vacare en la Santa Yglesia de Sevilla» a Valentín Ortigosa y poco mas de un año después pudo cumplir lo establecido en aquella disposición. Al fallecer, el 15 de abril de 1835 Cristóbal Bencomo, María Cristina se dirigió el 3 de junio de ese año al cardenal Cienfuegos arzobispo de Sevilla, para comunicarle que «atendiendo á los méritos literarios y adhesión a mi Real persona y legítima descendencia de Don Valentín Ortigosa, canónigo separado en el año 1827 de la Santa iglesia de Valencia», le presentaba para el arcedianato de Carmona, que ocupaba el fallecido. Días después, el 23 de junio, el cardenal expidió el correspondiente título de colación. Comenzándose entonces el proceso para la toma de posesión.

Transcurrió un largo periodo de tiempo entre la colación y la toma de posesión del nuevo arcediano de Carmona. Ortigosa a la vista de la demora se dirigió a la regente quien, a través del ministro de Gracia y Justicia, solicitó al Cabildo de Sevilla que se le diera posesión dispensándole de «la prueba de la limpieza de sangre hasta la cuarta generación que según los estatutos del Cabildo se exige previamente». Se alegaba que ya pasó esa prueba para obtener la beca de colegial mayor en México y que ya había sido canónigo en Valencia. Se interesó el cardenal Cienfuegos por atender la solicitud de la reina, pero pidió antes explicación al Cabildo de las gestiones realizadas, pues para dar una dispensa es necesario que esta responda a una justa causa. Se informó entonces al arzobispo de que se

---

112 «LIBRO DE ENTRADAS DE PREBENDADOS», ACS: Fondo capitular. Secretaría. 00008B, f. 24.r.

«expidieron por acuerdo de 15 de julio las comisiones de costumbre para formalizar las dichas informaciones dirigidas al Sr. Provisor de Málaga en cuya Diócesis resultaban ser la naturaleza y origen del Prete.: después nada positivo hemos sabido acerca del progreso de otras informaciones sino sólo noticias vagas de si se habían extraviado ó no las Comisiones y más positivas de que las innovaciones políticas ocurridas en esta época entorpecían su curso por la falta de comunicaciones entre los Pueblos con el continuo tránsito de tropas y partidas; es cuanto podemos manifestar a V. Em<sup>a</sup> en contest<sup>o</sup> a su apreciable oficio de ayer, y esperamos se servirá comunicando su determinación en orden a la dispensa para poder responder y satisfacer a la Real orden que insertamos a su Em<sup>a</sup> en 14 del corte».

Encontró en esto motivo bastante el arzobispo hispalense para entender que era suficiente la presentación del mismo árbol genealógico que realizó para ingresar en el Colegio de Santa María y Todos los Santos de México, hecho ante notarios de allí y legalizado por un escribano de Madrid, y que ahora se conserva en el archivo de la Catedral de Sevilla<sup>113</sup>. En consideración a estas pruebas y las circunstancias que concurrían se le dispensó de la prueba de sangre preceptiva y tomó posesión finalmente el 4 de noviembre de 1835.

Pero antes de que acabase el año, Valentín Ortigosa vio aumentar sus rentas pues obtuvo, el 29 de noviembre de 1835, una ración de la Catedral de Sevilla, vacante por fallecimiento de un canónigo<sup>114</sup>. Tomaría posesión de la ración el 13 de enero de 1836<sup>115</sup>. Se convirtió así en arcediano de Carmona<sup>116</sup> y canónigo racionero de la Catedral de Sevilla.

Pero no fueron solo cargos eclesiásticos los que se le confirieron en aquel año. Por alguna razón, muy probablemente dada la relación de amistad que

113 ACS, *Libro de autos*, cit.

114 «Por mi Real Decreto de 23 de febrero de 1834 tuve a bien conceder a don Valentín Ortigosa, canónigo que había sido de la metropolitana iglesia de Valencia por nombramiento de mi Augusto esposo y en la época constitucional la primera dignidad que vacase de la Santa Sevilla con exención de anualidades y medias anatas; y a su consecuencia disfruta el arcedianato de Carmona, vacante fallecimiento del muy reverendo obispo de Huelva D. Cristóbal Bencomo, inferior en rentas a su anterior canongía. Por tanto, para la debida indemnización he venido en concederle, con igual exención de anualidades y media anata, la ración vacante en la mencionada iglesia de Sevilla por muerte de D. Pedro Martín, sin perjuicio de tenerlo presente cuando vaque canongía de Real presentación en la misma iglesia. Tendréislo entendido, y lo comunicaréis a quien corresponda= está rubricado de la Real mano en El Pardo a 29 de noviembre de 1835 = A D. Álvaro Gómez Becerra», *Gaceta de Madrid*, 4 de diciembre de 1835, p. 1369.

115 ACS, *Libro de entradas*, cit., f. 139.v.

116 Fue la última persona en ocupar esta dignidad que fue suprimida en el Concordato de 1851.

mantenía con Agustín Argüelles, pudo granjearse Ortigosa la simpatía de la reina regente que le tuvo por candidato favorito para convertirse en ministro de Gracia y Justicia cuando hubo de formarse gobierno en enero de 1834. Autores de la época como De Burgos<sup>117</sup> y Bermejo<sup>118</sup> dejaron constancia en sus libros de que Ortigosa gozó de la preferencia de la regente a pesar de lo cual no llegó a convertirse en ministro<sup>119</sup>. He conocido de existencia de un documento que con el título «Transición del gobierno absoluto al representativo en España en 1833 según relación hecha por D. Valentín Ortigosa» figura en el inventario del archivo de Donoso Cortés, desgraciadamente se trata de uno de los que en algún momento se extraviaron<sup>120</sup>, es de imaginar que Ortigosa

---

117 «Las esperanzas que en la elevación de alguno de sus amigos al ministerio fundaban dos o tres sujetos de conocido importancia, a quienes por entonces daba la reina gobernadora testimonios de benevolencia, podían solo explicar que si hubiese comprendido en las listas de candidatos a don José Aranalde, empleado de poca categoría, y a don Valentín Ortigosa, que no tenía la gerarquía eclesiástica más grado que el de simple clérigo, y que con solo por este carácter, figuraban en la gerarquía civil» J. DE BURGOS, *Anales del reinado de D.<sup>a</sup> Isabel II*, vol. 1, Establecimiento tipográfico de Mellado, Madrid, 1850, p. 212. «este último nombramiento no se obtuvo sin algún esfuerzo, pues la gobernadora mostraba una predilección decidida en favor de Ortigosa, pero se dio, en fin, a consideraciones de posición que no hacían posible su nombramiento, cualquiera que fuese el concepto que por otra parte, se tuviese de su capacidad» *Ibid.*, p. 214.

118 «Obsérvese en las listas de estos candidatos, que la amistad había intervenido en gran manera en su formación, porque Milla era un amigo del marqués de las Amarillas y D. José Heredia hermano del conde de Ofalia. Todos estos personajes, en sus respectivas jerarquías, podían ocupar el puesto de ministros, menos dos que no tenían para el logro de elevación tan considerada más que la importancia afectuosa que les daba la Gobernadora. Estos dos individuos eran don José Aranalde, propuesto para el ministro de Hacienda y don Valentín Ortigosa, para ministro de Gracia y Justicia. El primero era un empleado de escasa importancia, y el segundo un clérigo apreciable» I. A. BERMEJO, *La estafeta de palacio: historia del reinado de Isabel II*, 2<sup>a</sup>, Imprenta de R. Labajos, Madrid, 1872, p. 61.

119 De los días que siguieron a la formación de este gobierno, febrero de 1834, es la orden de la regente por la que se estableció que se le adjudicase a Ortigosa la primera dignidad que quedase vacante en la Catedral de Sevilla. Se podría interpretar esta coincidencia entendiéndola que la promesa de conferirle una prebenda en la Catedral hispalense era una compensación por no haber sido elegido ministro.

120 Se encontraba en el legajo 18 según consta en el «INDICE DE LOS LEGAJOS NUMERADOS, DE LOS MANUSCRITOS DE MI ILUSTRE TIO EL EXCMO. SEÑOR DON JUAN DONOSO CORTÉS Y FERNÁNDEZ CANEDO, MARQUÉS DE VALDEGAMAS, ENCONTRADOS, A LA MUERTE DE MI QUERIDO HERMANO DON PEDRO LEÓN DONOSO CORTÉS Y DONOSO CORTÉS, ENTRE SUS PAPELES», Fondo Donoso Cortés: 499321/0004.

expusiera aquí una visión de cómo debería producirse el cambio al sistema representativo, que gustase a unos o disgustase a otros. No obstante, aunque no se contase con él para formar parte del Gobierno sí que sería llamado a ser miembros de algunas comisiones creadas por este, además de ocupar una importante dignidad en la prestigiosa Catedral de Sevilla.

b. Miembro de la comisión para el estudio de la independencia de México y Costa Firme

En 1835 fue designado por el ministro de Estado para formar parte de la comisión para el estudio del reconocimiento de la independencia de México y Costa Firme<sup>121</sup>.

Muchos años después de aquellos informes que realizara sobre la situación de las Américas, le correspondería en 1835 a Valentín Ortigosa dictaminar acerca del reconocimiento de la independencia de los países de aquel continente que formaban parte de España. Tuvo la oportunidad de formar parte de la Comisión nombrada por la reina regente María Cristina por Real Orden de 16 de octubre de 1835 «para que informase sobre el medio más propio para determinar con brevedad el asunto de América»<sup>122</sup>. Junto a Ortigosa, que aparece como arcediano de Carmona y conjuez del Tribunal del Escusado, formaban parte de esta comisión Ramón Gil de la Cuadra, prócer del reino que la presidía, el general Miguel Ricardo de Álava, el ministro José Canga Argüelles, el brigadier Vicente Sancho secretario entonces del Consejo de Ministros y Manuel María de Alzaibar jefe de sección de la primera Secretaría del Despacho de Estado, que actuaría de secretario. La nota, con fecha del día anterior a la real orden, que figura en el expediente con los nombres de los elegidos para formar la comisión aparece firmada por Mendizábal.

Las reuniones de esta comisión en noviembre de aquel año concluyeron no tanto con propuestas concretas como cabría esperar, sino delineando el plan a seguir en el proceso, ya irrevocable, de reconocimiento de la independencia de los estados americanos. Se iba a comenzar negociando con los dos estados que tenían una representación en Madrid que eran México y Venezuela, y se decidió que en primer lugar se trataría con México, pero cuidando siempre que lo pactado fuese susceptible de aplicar a los restantes estados «para no provocar rivalidades ni desconfianzas». También se informó de la

121 R.O. de 16 de octubre de 1835.

122 «COMISIÓN SOBRE INDEPENDENCIA», 1835, AGI: ESTADO,95,N.95.

importancia que tenía llevar a buen término estas negociaciones, a las que en ningún caso se habría de renunciar. Como tampoco habría que renunciar a que figurase en el acuerdo el reconocimiento de los nuevos países de la deuda contraída con la nación española que el Gobierno debería de hacer constar, aunque sin establecer especiales medidas para en efecto cobrarla<sup>123</sup>. En cualquier caso, entendía la Comisión necesario

«que pase el espediente de este negocio a las Cortes para que en sesión tomen conocimiento de él, y autoricen al Gobierno para que finalice este negocio en los términos que estimen. Esta autorización de las Cortes cree la Comisión indispensable por la minoría de la Reina y por ser tan importante la desmembración de que se trata, y así acordó que se espresase en el informe»<sup>124</sup>.

Se decidía sobre cuestiones políticas, pero al mismo tiempo también sobre otras que pertenecían al ámbito de lo mercantil, que no eran menos importantes para España, de modo que recomendó la Comisión que llegado el caso podrían demorarse los acuerdos comerciales. Lo importante era sentar las bases de una buena relación y con algún tiempo podrían lograrse quizá acuerdos comerciales más ventajosos para España. En este punto resulta cuanto menos curioso traer aquí unos párrafos que según explica el autor que los recogía, corresponden a un voto particular realizado por Valentín Ortigosa al informe de la Comisión. Da idea de su postura sobre la preeminencia de tener útiles y beneficiosos acuerdos económicos con estos nuevos países y que contempla la reacción que debería tener el Gobierno para el caso de que no se aceptase el que figurara en el acuerdo de reconocimiento de la independencia la cuestión de la deuda

---

123 Concretamente quedaba recomendado en el informe de la Comisión que, ante la previsible negativa al reconocimiento de la deuda, la nota que en ese caso se pasase como contraoferta «debía ir entendida de tal modo que solo apareciese el espíritu de Justicia y equidad en las pretensiones, y de ningún modo el deseo de remuneración o compensación por la sesión de derechos y declaración y reconocimiento de la independencia» *Ibid.*, n.º 5.

124 En efecto así aparecería en el informe emitido «la cuantía de este asunto y las conjeturas varias que pueden presentar sucesos y vicisitudes que no es dado ni calcular, hacen indispensable la autorización de las Cortes, porque con ella queda enteramente a cubierto la responsabilidad del Gobierno, y resignada legalmente la nación» Se añade a modo de nota, «y por lo que pueda convenir a la ilustración del asunto de que se trata, y por haberlo estimado así la misma Comisión, remito también adjunto a V.E. el voto motivado de don Miguel Ricardo de Álava, conforme, en lo esencial a lo acordado por aquella» *Ibid.*, n.º 7.

«Si no ceden los agentes americanos —decía— suspéndase la negociación; recíbalos la reina en audiencia de despedida, y cólmelos de agasajos; acúdase luego a las Cortes, para que acuerden estas el reconocimiento de la independencia sin condiciones, y envíese a América una solemne embajada, que sea portadora del acta de ese acuerdo y lleve poderes para negociar después de hacer entrega de tan importante documento».

Años después al reproducir este párrafo, Jerónimo Becker se preguntaba:

«¿Habría producido esta conducta el efecto que esperaba Ortigosa decidiendo a las repúblicas hispano-americanas a transigir en cuestiones como la de la deuda? Es dudoso; pero la situación de España no habría empeorado de aceptarse tal procedimiento, y en cambio se habría dado al mundo un hermoso ejemplo»<sup>125</sup>.

No fue tenida en cuenta esta original aportación de Ortigosa, ni la recomendación de la Comisión, el Gobierno decidió llevar al mismo paso la negociación en lo político y en lo comercial para que las expectativas de beneficios mercantiles compensaran el fracaso político que significaba el reconocimiento de la independencia.

### c. Miembro de la comisión encargada del proyecto de ley electoral, 1835

Además de su pertenencia a esta comisión, y siendo ya además conjuce del Tribunal del Escusado, formaría parte junto con José María de Calatrava, Manuel José Quintana, Antonio Alcalá Galiano y Juan Madrid Dávila de la Comisión encargada de redactar un proyecto de ley electoral que sería presentado a las Cortes<sup>126</sup>. Se trataba de una comisión de expertos y en ella

---

<sup>125</sup> BECKER GONZÁLEZ, *La independencia*, cit., pp. 49-50. También en J. BECKER GONZÁLEZ, *La independencia de América: su reconocimiento por España*, Establecimiento tipográfico de Jaime Ratés, Madrid, 1922, pp. 135-136. Es Becker en sus obras quien se refiere y explica este voto particular efectuado por Valentín Ortigosa. Sin embargo, ni en las actas de las reuniones de la comisión, ni en el informe final de esta (tampoco en sus borradores) que se pueden consultar en el Archivo General de Indias, se menciona este voto AGI, *Comisión sobre independencia*, cit.

<sup>126</sup> R.O. de 29 de septiembre de 1835, *Gaceta de Madrid*, 30 de septiembre de 1835, p. 1099. De nuevo se comentó la presencia de Ortigosa entre este grupo de expertos elegidos para elaborar un proyecto de ley tan importante para la nación. Se escribió que para la elección de Ortigosa «solo recomendaban las circunstancias de tener alguna instrucción política no de la mejor clase y de ser amigo de Argüelles» BERMEJO, *La estafeta*, cit., p. 252.

pronto se configuró una mayoría de tres y una minoría formada por Calatrava y Valentín Ortigosa. Se presentaron pues dos proyectos, que el Gobierno confrontó, sometiendo a la consideración de una nueva comisión los puntos discrepantes<sup>127</sup>.

No se trata aquí de analizar el proceso por el que se llegaría finalmente a la ley electoral<sup>128</sup>, sino señalar la posición de Ortigosa en esta comisión. Le vemos situado en la minoría, por tanto coautor del segundo de los proyectos presentados cuya originalidad es la de contemplar un modo de elección indirecta que «permitía escalonar los sufragios para que fuesen en última instancia, en unas juntas electorales de provincia que atenuasen posibles elecciones desacertadas, donde fuese designado los diputados»<sup>129</sup> y que, según quedaba demostrado, suponía que serían más los ciudadanos implicados en la elección de sus representantes, toda vez que el de elección directa, que limitaba los electores en función de sus rentas o capacidades, otorgaba voto a muchos menos. Al proponer este sistema «se percibe también una tendencia doceañista partidaria de recuperar la vigencia de la Constitución de 1812 en la norma electoral al reivindicar la misma como la más amplia y verdadera que cabía»<sup>130</sup>.

Una mención muy concreta a la postura sostenida por Ortigosa en el periodo en el que se reunía esta comisión, cuyos debates tuvieron repercusión en la prensa, la encontramos en esta «carta al director»:

«Se habla con alguna confusión en algunos círculos de gente ilustrada acerca de un pensamiento que ha ocurrido últimamente don Valentín sobre la ley electoral combinar todas las opiniones con y allanar los obstáculos que se oponen a una completa conformidad, reuniendo las ventajas de la elección directa a la facilidad propia de la indirecta».

«Tal es, según he oído, el que la candidatura para Procurador a Cortes se hiciese por elección directa, á mayoría absoluta de todos los vecinos, votando cada parroquia un solo

---

La misma expresión recogida en A. ALCALÁ GALIANO, *Historia de España desde los tiempos primitivos hasta la mayoría de la reina Doña Isabel II*, vol. 7, Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica, Madrid, 1846, p. 386.

127 «PROYECTO DE LEY ELECTORAL», *Diario de las sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores*, vol. apéndice al nº 7, 21 de noviembre de 1835.

128 Puede verse sobre este tema M. ESTRADA SÁNCHEZ, «El enfrentamiento entre doceañistas y moderados por la cuestión electoral (1834-1836)», *Revista de estudios políticos*, vol. 100, 1998, pp. 241-272; A. DÉROZIER, «Les discussions sur la loi électorale espagnole en 1835 et 1836: le gouvernement en échec», *Caravelle*, vol. 4, 1965, pp. 179-233.

129 ESTRADA SÁNCHEZ, *El enfrentamiento*, cit., p. 251.

130 *Ibid.*

candidato; ó qué acto continuo de nombrarse por los mismos uno o más comisario (según el número de almas), que fuese á la cabeza del distrito electoral que se designasen por la Diputación Provincial para elegir el Procurador que le correspondiese, precisamente de entre los candidatos votados en todas las parroquias de dicho distrito electoral».

«Si es exacta esta relación, no se puede negar que es ingenioso el pensamiento del Sr. Ortigosa; pero sería de desear que su autor lo desarrollara, cual corresponde, para que la prensa periódica lo hiciera objeto de su discusión»<sup>131</sup>.

Pues bien, unos días después desde las páginas de *La Revista española*, Ortigosa respondiéndole al comunicante «desenvolvía» la posición intermedia que había propuesto en la comisión de la que formaba parte<sup>132</sup>.

No fue menos importante la discusión de la comisión encargada de la ley electoral en relación con la capacidad para ser electores y elegidos para formar parte de las Cortes de quienes tenían la condición de clérigos. En este aspecto en algún momento se destacó como ejemplo positivo la participación de Ortigosa en la comisión que había redactado el primitivo proyecto «el carácter sacerdotal de este literato no fue un obstáculo para asociarlo a una hora tan importante y delicada»<sup>133</sup>.

#### d. Miembro de la Comisión de Regulares

Por una real orden del ministerio de Gracia y Justicia de 20 de noviembre de 1835 recibió otro encargo del Gobierno, en este caso el de presidir la comisión que tenía que elaborar un proyecto de ley sobre regulares, fue conocida como la *Comisión de Regulares*. Con Valentín Ortigosa formarían la comisión Joaquín Quintanilla presbítero, rector y antiguo catedrático de la Universidad de Valencia; Juan Manuel López Santaella canónigo de Jaén; el marqués de Ceballos; Juan Felipe Martínez Remacha, oficial de la Secretaría del despacho de lo interior; Aniceto Álvaro oficial de la Secretaría de Hacienda y Juan Donoso Cortés oficial de la de Gracia y Justicia. Esta comisión se hizo cargo, tras una real orden de 6 de diciembre de 1835 «de todas las noticias y documentos que la Junta eclesiástica había reunido en esta materia. La comisión de regulares quedó encargada de fijar de manera decorosa la suerte de estos, y debe considerarse como un dócil instrumento creado por Mendi-

<sup>131</sup> *La Revista española*, 16 de diciembre de 1835.

<sup>132</sup> *La Revista española*, 24 de diciembre de 1835.

<sup>133</sup> *El Español*, 14 de mayo de 1836, Madrid.

zabal para elaborar la próxima exclaustación general»<sup>134</sup>. De nuevo nos encontramos ante un acontecimiento en la historia del siglo XIX español en la que Ortigosa tuvo un papel importante<sup>135</sup>. Como en otras ocasiones el empeño del gobierno liberal en controlar todo lo que tuviese que ver con los establecimientos de religiosos regulares en España responde como se ha escrito a «la consabida división regalista de la disciplina eclesiástica en externa e interna, haciendo a la primera objeto de la competencia del poder temporal»<sup>136</sup>, punto en el que hay que recordar que también la Iglesia, propulsora de esa división de la disciplina eclesiástica entendía, a mitad del s. XIX, su preponderancia, en tanto institución de naturaleza divina, no solo en la disciplina interna, sino también en la externa.

Hubo otra comisión de la que formó parte Ortigosa en este periodo. El 24 de agosto de 1836, tras el motín de la Granja, se constituyeron las comisiones de armamento y defensa que tendrían como misión reconducir la insubordinación y proporcionar los medios para hacer frente a la guerra, por lo que sus miembros debían ser personas que inspirasen confianza por su capacidad y patriotismo, y, para la corporación de Madrid, parece que también participar del ideario progresista, que era el que imperaba en ella. Entre los nombres de elegidos por unanimidad y junto al de Valentín Ortigosa, el de Martín de los Heros, Argüelles, Santiago Olózaga, Miguel Calderón de la Barca y Juan Muguiro e Iribarren que finalmente constituyeron la comisión de armamento y defensa de Madrid<sup>137</sup>.

De la carrera literaria de Valentín Ortigosa y su tarea como asesor en asun-

---

134 M. REVUELTA GONZÁLEZ, *La exclaustación (1833-1840)*, CEU, Madrid, 2010, p. 401. Escribe a continuación este autor que los miembros de esta Comisión eran «hombres todos progresistas en política, regalistas en religión y decididos a poner fin a las órdenes religiosas». De Ortigosa apunta que «era un eclesiástico que había formado parte de una comisión encargada de hacer el proyecto de ley electoral. De él decía Galiano que “solo le recomendaban las circunstancias de tener alguna instrucción en política, no de la mejor clase y ser amigo de Argüelles”».

135 Sobre la actuación de la Comisión de regulares existe abundante bibliografía inserta en la que hay sobre la desamortización, pero probablemente los documentos que ayudan a analizar la actuación de esta comisión son los que se encuentran en AHN, CONSEJOS, 12063 citados por *Ibid.*, p. 456.

136 *Ibid.*

137 J. PÉREZ NÚÑEZ, «El gobierno político de Madrid durante la última experiencia del régimen constitucional de 1812 (1836-1837)», *Historia constitucional*, vol. 12, 2011, p. 129.

tos de singular trascendencia política, sean la cuestión de América o la de la Ley Electoral, puede decirse que concluyó cuando tras su presentación para obispo de Málaga, y al ser elegido vicario capitular y gobernador eclesiástico de la Diócesis, tuvo que instalarse en Málaga. A partir de entonces las noticias que le llevaron a los periódicos tuvieron un carácter bien diferente.



## UNA DIÓCESIS COMPLICADA PARA UN OBISPO ELECTO

Poco a poco, las sucesivas actuaciones del presbítero Valentín Ortigosa en la vida política española parecían hacerle acreedor de un puesto en la jerarquía más elevado que el de arcediano de Carmona en la catedral de Sevilla que poseía desde 1835. El nombramiento llegó y en marzo de 1836 la prensa reproducía la orden por la que era presentado para convertirse en obispo de Málaga<sup>1</sup>. Siguió después su nombramiento como vicario capitular y gobernador eclesiástico, su llegada a Málaga y al poco, el comienzo de sus vicisitudes y encuentros con el Cabildo, que acabarían con su traslado a Sevilla de donde regresó tras la resolución del recurso de fuerza que interpuso para hacerse cargo de la Diócesis en los últimos días de febrero de 1841, esto es, al mismo tiempo que se agudizó la crisis de las relaciones entre España y Roma, con el cierre de la Nunciatura y la expulsión de su vicergerente. Todo un capítulo en la vida de esta persona que coincide con uno no menos importante en la historia de las relaciones entre España y la Sede Apostólica, el que transcurre entre la muerte de Fernando VII y la firma del Concordato de 1851.

## 1. Presentado como obispo de Málaga, 1836

Ortigosa había sido presentado para el obispado de Málaga en marzo de 1836<sup>2</sup>, y el 8 de abril se leía en el Cabildo la carta que con fecha 28 de marzo ha-

---

1 *El Español*, 9 de marzo de 1836, Madrid. Esto es un mes antes de la lectura del nombramiento ante el Cabildo Catedral de Málaga, GÓMEZ MARÍN, *Valentín Ortigosa*, cit., p. 127. El mismo autor se dirigió a los Archivos Vaticanos para conocer si figura allí la petición de la bula para confirmar como obispo a Ortigosa. La respuesta de Mons. Sergio Pagano, que le transmitía Marco Grilli, fue: «lamento transmitirle información negativa consecuencia de preliminares verificaciones realizada con la ayuda *Hierarchia Catholica Medii et Recentioris Aevi* del archivo de la Nunciatura de Madrid, de la congregación del Concilio, Relationes Diocesium y de la Datería Apostólica, Processus datariae 198-200» *Ibid.*, p. 341.

2 *Gaceta de Madrid*, 8 de marzo de 1836, p. 1. Se encuentra también en «NOTICIAS SOBRE LOS ATENTADOS DEL GOBIERNO DE MADRID CONTRA LOS DERECHOS DE LA IGLESIA, FACILITADAS POR AGENTES CARLISTAS (1836)», AA.EE.SS.: S. II, Spagna, pos. 181, fasc. 48. sobre los abusos en la designación de Gobernadores eclesiásticos, con varios informes.

bía escrito para participar a esta corporación de su nombramiento<sup>3</sup>. Pero pocos meses después tras el denominado motín de la Granja se produjo en España un giro en la situación política con una nueva restauración del régimen constitucional de 1812 dejando atrás lo pactado en el Estatuto Real de 1834<sup>4</sup>.

La llegada al poder de Calatrava, y con él del grupo que rechazaba el sistema de carta otorgada del Estatuto, donde se encontraban algunos, como el propio Calatrava, de los detenidos en mayo de 1814 y posteriormente exiliados a Inglaterra o Francia, propició un cierto auge del personaje Ortigosa a quien le confiaron entonces algunos encargos oficiales. Ya se ha referido que en otoño de 1836 fue designado para formar parte de la Comisión encargada de elaborar un proyecto de ley electoral y de una comisión auxiliar de armamento y defensa<sup>5</sup>: consta también que formó parte de una Junta de calificación de magistrados y jueces<sup>6</sup>. Precisamente en esta fecha, 1836 en la que arrancaba un trienio, que acabaría en 1839, y que comprendería «las fechas inaugurales de unos de los procesos de mayor poder configurativo de la España contemporánea»<sup>7</sup>.

En aquellos momentos las ya tensas relaciones entre España y la Santa Sede se habían roto. La caída de Martínez de la Rosa, que logró una solución diplomática para proseguir con las presentaciones de obispos por parte de España sin que hubiera habido un reconocimiento por parte de la Santa Sede de la reina Isabel II que sin embargo no llegaría a usarse<sup>8</sup>, y el retorno al Gobierno del artífice de la desamortización, Mendizábal, fueron la causa del cese definitivo de las relaciones entre España y la Santa Sede<sup>9</sup>. Una de las primeras consecuencias de la consolidación de esta ruptura fue el llamamiento que

3 GÓMEZ MARÍN, *Valentín Ortigosa*, cit., p. 127.

4 Sobre este punto puede leerse el artículo C. ÁLVAREZ ALONSO, «Las bases constitucionales del moderantismo español: El Fuero Real de España», en Ignacio Fernández Sarasola (ed.) *Constituciones en la sombra*, In Itinere, Oviedo, 2014.

5 *El Castellano*, 1 de septiembre de 1836.

6 *El Guardia nacional*, 14 de octubre de 1836.

7 J. M. CUENCA TORIBIO, «En los orígenes de la España Contemporánea: 1836-1839. El nacimiento de los partidos políticos y la idea de progreso», *Revista de estudios políticos*, vol. 122, 2003, p. 7.

8 Una solución que no agradó en nada a personas como Argüelles que no perdió la oportunidad de criticarla en el Congreso de los Diputados en las sesiones de los primeros días de febrero de 1839 que se verá más adelante.

9 V. CÁRCEL ORTI, «Un siglo de relaciones diplomáticas entre España y la Santa Sede (1834-1931)», *Anales de Historia Contemporánea*, vol. 25, 2009, p. 318.

desde el ministerio de Gracia y Justicia se hizo a los cabildos eclesiásticos de aquellas diócesis que no contaban con un obispo confirmado por Roma, para que designaran a los que estaban presentados por el Gobierno pero que no hubieran recibido la bula de confirmación, como vicarios capitulares y con ello gobernadores eclesiásticos. En cumplimiento de esta orden en la reunión del Cabildo malagueño del sábado 15 de octubre de 1836 se leyó la Real orden comunicada por el ministro de Gracia y Justicia, José Landero, con fecha 7 de octubre en la que se le proponía «nombre Gobernador de esa Mitra a su Obispo electo Don Valentín Ortigosa, y que se le diga al propio tiempo que será del agrado de Su Magestad que el Cabildo proceda a esta elección à la mayor posible brevedad»<sup>10</sup>. Y así se hizo, el 17 de octubre de 1836 Ortigosa fue nombrado vicario capitular, aunque, como consta en la decisión adoptada, el nombramiento estaba condicionado a que ejerciera el cargo personalmente. Hasta el momento que se personara en Málaga continuaría actuando como vicario capitular Manuel Ventura Gómez<sup>11</sup>.

#### a. La cuestión de los vicarios capitulares sede vacante

La designación de gobernadores eclesiásticos aprovechando las situaciones de sede vacante o de sede impedida, fue un instrumento usado en estos años por el Estado para controlar la jurisdicción eclesiástica en determinados momentos. La Iglesia establecía que en los casos en los que el obispo hubiera fallecido, o no pudiera hacerse cargo de la diócesis por enfermedad o ausen-

---

10 El 15 de octubre de 1836 se dio lectura en el Cabildo a un despacho del Ministerio de Gracia y Justicia, que firmaba José Landero, en el que se instaba a esta corporación a nombrar gobernador de la mitra al obispo electo para esa Diócesis, D. Valentín Ortigosa. «El 11 de noviembre de 1836 se leyó una carta del Ilmo. Señor Obispo electo de esta Diócesis, fecha en Madrid á 5 del corriente manifestando su agradecimiento por la distinción con la que el Cabildo le había favorecido nombrandole Gobernador y Vicario Capitular de este Obispado, interím obtenía las Bulas de Su Santidad y al mismo tiempo hacía presente el estado delicado de su salud (achaque de gota), que no le permitía por ahora emprender su venida», GÓMEZ MARÍN, *Valentín Ortigosa*, cit., p. 130. En efecto, el Gobierno había tomado esa decisión tras constatar que Roma no estaba dispuesta a enviar las bulas para la ordenación de nuevos obispos designados por el Gobierno de la reina regente.

11 Ventura había sido elegido vicario capitular por el Cabildo en enero de 1836, después de que el Gobierno hubiera obligado a esta corporación a relevar de este cargo a Narciso Crooke, que lo había venido desempeñando ante la imposibilidad del obispo fray José Gómez Navas que no se incorporó nunca a esta Diócesis por su enfermedad.

cia justificada, su jurisdicción habría de ser asumida por el Cabildo Catedral. Este designaría a una persona que, con el título de vicario capitular, ejerciera esa función durante el tiempo en que se prolongara esa situación. Este vicario capitular se convertía en el gobernador eclesiástico de aquel territorio.

Desde el Concilio de Trento la disciplina de la Iglesia establecía que en los casos en los que estando la sede vacante, o impedida, no era el Cabildo quien ejercería la jurisdicción sino que esta pasaría al vicario capitular elegido<sup>12</sup>. La antigua tradición de que a la muerte del obispo y mientras no se nombrase al nuevo prelado fuera el colegio de presbíteros quien asumiera el gobierno de la diócesis, fue sustituida a partir del s. IV por la designación de visitadores o interventores designados por los metropolitanos. A partir del s. VII los cabildos de las catedrales comienzan a tener un papel relevante y son los que se harán cargo de esta función. Esta fórmula se consolidó y es la que pasó a las Decretales. El Concilio de Trento la mantendría, pero señalando la obligatoriedad de que el Cabildo designe a un vicario capitular encargado del gobierno de la diócesis<sup>13</sup>. De este modo se recogió más tarde en el Código de Derecho Canónico de 1917<sup>14</sup>.

---

12 CONC. TRID. SESIÓN 24, DE REFORMATIONE, CAP. 16. «*Capitulum, Sede Vacante, ubi fructuum percipiendorum ei munus incumbit, eoconomum unum vel plures fideles ac diligentes decernat, qui rerum ecclesiasticarum et proventuum curam gerant, quorum rationem ei, ad quem pertinebit, sint reddituri. (...) Episcopus vero ad eandem ecclesiam vacantem promotus ex iis, quae ad eum spectant, ab eisdem oeconomis, Vicario et alias quibuscumque officialibus et administratoribus, qui, Sede Vacante, fuerunt a Capitulo, rationem exigat officiorum, jurisdictionis, administrationis aut cujuscumque eorum muneris; possitque eos punire, qui in eorum officio seu administratione deliquerint; etiam si praedicti Officiales, redditis rationibus, a Capitulo vel a deputatis ab eodem absolutio-nem aut liberationem obtinuerint. Eidem quoque Episcopo teneatur Capitulum de scripturis ad ecclesiam pertinentibus, si quae ad Capitulum pervenerunt, rationem reddere*».

13 «El Cabildo solía ejercer su gobierno recurriendo a distintos procedimientos: unas veces en forma colegial, otras veces por turno, y otras finalmente a través de vicarios delegados (los Vicarios Capitulares posteriores), cuya potestad se ejercía al arbitrio del Cabildo en cuanto a su extensión y a su posible revocación. Esta posición prevalente del Cabildo no estuvo exenta de abusos, y, como consecuencia de ello, el Concilio de Trento (ses. XXIV, cap; 16 de ref.) estableció la necesidad de elegir Vicario Capitular en el plazo de ocho días. Si pasado ese plazo no era elegido, se devolvía la elección al Metropolitano o al Obispo sufragáneo más antiguo cuando se hallase vacante la sede metropolitana», E. MOLANO GRAJERO, «El régimen de la diócesis en situación de sede impedida y de sede vacante», *Ius Canonicum*, vol. 21, 1981, p. 611.

14 En efecto «esta disciplina pasó después al canon 432 del Código de 1917. De este

Pero la forma establecida para el gobierno de las diócesis en los casos de sede vacante, pensada para situaciones transitorias, podría entrar en conflicto con otra cuestión, la de la forma de dotarlas de nuevo obispo. Entre las regalías reclamadas sobre todo a partir del s. XVIII por los soberanos católicos se encontraba la del derecho de presentación. En nuestro país el Concordato de 1753 ampliaba a la Corona española el derecho que ya tenía de patronato para sus posesiones de ultramar extendiéndolo también a la península, de modo que correspondía al rey la designación de los obispos para cada una de las diócesis y el papa solo podría confirmar o rechazar el nombramiento. Los monarcas tenían con esto la oportunidad de controlar el poder eclesial. Al mismo tiempo la Iglesia, a cambio de la cesión de este derecho, encontraba una protección dentro del reino. Pero con la crisis, no solo en España, del antiguo régimen la solución concordada dejó de tener los efectos deseados<sup>15</sup>.

Los autores manejan diversas hipótesis en relación con las pretensiones de quienes desde la Revolución francesa pretendían instaurar nuevos regímenes constitucionales en Europa<sup>16</sup>; desde luego en el caso de España, la constitución de 1812 resultó ser esencialmente regalista, de modo que el rey y el Gobierno no dejó de asumir un papel primordial en la organización de la Iglesia en España. La necesidad de un clero, y sobre todo de unas cabezas del clero, que fuese adepto a los nuevos gobiernos y contribuyera a la expansión de las nuevas doctrinas es percibido especialmente en Francia en la que puede con-

---

modo, la figura del Vicario Capitular pasó a protagonizar, junto al Cabildo de canónigos, el sistema ordinario previsto en el derecho postridentino para el régimen de la diócesis en sede vacante. El Código dedica varios cánones a regular el procedimiento y forma para su elección, el ámbito de su potestad, y los derechos y obligaciones del Vicario Capitular». «para poder ser elegido Vicario se requiere ser sacerdote y no haber sido elegido, nombrado o presentado para Obispo de aquella sede vacante (c. 434,1); sin embargo, no es necesario que sea miembro del Cabildo» *Ibid.*, p. 614. Resulta curioso el requisito de “no haber sido nombrado o presentado para obispo” se incorpore entonces, en 1917.

15 C. M. RODRÍGUEZ LÓPEZ-BREA, «La destrucción de la Iglesia del Antiguo Régimen en Italia y España. Una visión comparada», en Blanca Esther Buldain Jaca, Isidro Sepúlveda Muñoz (eds.) *La Iglesia española en la crisis del Antiguo Régimen*, UNED, 2003, p. 160. Disponible en: <https://elibro.net/es/ereader/uhu/48813?page=150>. Consultado en 16 agosto 2022.

16 «No es menos verdad, sin embargo, que el proyecto de los revolucionarios franceses, al menos hasta 1793, no era hacer una revolución contra la Iglesia, sino con la Iglesia. Desde luego, la Iglesia heredada del Antiguo Régimen no les servía; bajo el manto católico, apostólico y romano lo que necesitaban era un clero purificado (léase pobre) al servicio del Estado revolucionario» *Ibid.*, p. 161.

siderarse última fase de la Revolución, cuando Napoleón, echando un pulso al papa, consiguió remover a quienes este había encargado de la administración de las diócesis y manejando los cabildos logró que estos designaran como vicarios capitulares a quienes él mismo había presentado para convertirse en obispo. El elegido, adquiriría a través de la elección del Cabildo las facultades de gobernar la diócesis, que permanecía vacante<sup>17</sup>.

Este mecanismo usado en la Francia de Napoleón es el que se usará en España cuando las circunstancias hicieron imposible el ejercicio del derecho de patronato y por consiguiente el papa no podía confirmar a quienes eran nombrados por la Corona nuevos obispos. En efecto, tras la muerte de Fernando VII y en tanto Roma no reconocía a su hija Isabel como reina, las sedes vacantes lo estarían durante años, pues quienes eran presentados para el episcopado por la reina gobernadora, no recibían las bulas confirmatorias de Roma, y tampoco se confería el orden episcopal a los designados<sup>18</sup>. La solución de lograr que los obispos electos, fuesen nombrados por los cabildos vicarios

---

17 «Los nuevos obispos serían propuestos por Napoleón e investidos por el Pontífice. Aquellos obispos que no quisieron dimitir fueron depuestos por el Papa. Pero con el tiempo, las relaciones entre ambos se fueron deteriorando, llegando la Santa Sede a negar al candidato presentado por el emperador, y este impidiendo la toma de posesión del designado por Roma. «Dans cette hypothèse, le Saint-Siège est en droit de désigner un remplaçant. La personé amenée à remplir temporairement la charge pastorale du diocèse reçoit alors un pouvoir semblable à celui de l'administrateur diocésain». Ante dicha medida, Napoleón pensó en remover a aquel que se encargaba de la administración de la diócesis, utilizando para ello al Cabildo —controlado por él—, aun sabedor de que el Concilio de Trento había derogado esta posibilidad. Es por ello que el Cabildo apartaba a los regentes de la diócesis designados por Roma y elegía como vicario capitular a aquel que antes fue presentado por Napoleón para ocupar la sede. De este modo, por lo menos, tomaba posesión de la sede como Vicario Capitular. La Santa Sede no dejó de reconocer la ilegalidad de esta solución, y siempre defendió la imposibilidad de remover al regente, a menos que ella misma dispusiese otra cosa» S. TORRIJO VICENTE DE VERA, «La sede episcopal impedida», 2018, Universidad Católica de Valencia, pp. 47-48.

18 Así quedaba explicado en la real orden de fecha 7 de octubre de 1836 dirigida al Cabildo de Málaga por el ministro de Gracia y Justicia José Landero, en la que se ordena «nombre Gobernador de esa Mitra a su Obispo electo Don Valentín Ortigosa», que fue recibida por el Cabildo el día 15 de ese mes. Dos días después procedía a la elección de Ortigosa como gobernador y vicario capitular del obispado, quien, el 5 de noviembre de 1836, escribió al Cabildo agradeciendo el nombramiento al mismo tiempo que comunicaba que a la vista de su estado de salud no se incorporaría de momento a su nuevo cargo (GÓMEZ MARÍN, *Valentín Ortigosa*, cit., pp. 129-130.)

capitulares encargados del gobierno de la diócesis y por tanto asumieran al menos parte de la jurisdicción de esta, tenía el precedente francés, pero en el caso español recurrir a esta solución tenía un fundamento: la interrupción de las relaciones con Roma había dejado en un impase los nuevos nombramientos. Parece ser que fue el Consejo de Estado quien recomendó adoptar la misma solución en España<sup>19</sup>.

Pero esta solución presentaba algunos inconvenientes. De un lado la limitación que para el gobierno de la diócesis se establecía tradicionalmente por el derecho de la Iglesia en los casos de sede vacante (o impedida), y que vienen expresada en la máxima «Sede vacante, nihil innovetur»; de otro subsiste el problema de la consideración jurídica que debía tener quien, no habiendo sido consagrado como obispo, sin embargo tenía la potestad de gobernar la diócesis<sup>20</sup>. Se trata de cuestiones canónicas que ciertamente no serían las más discutidas en la polémica que tanto en la prensa como en medios académicos se desató especialmente a raíz del comienzo de la causa que se siguió en Sevilla contra Ortigosa y del recurso de fuerza que entablaría a la vista de la condena que recibió en el tribunal eclesiástico. Aunque no faltaron, como veremos, expertos en Derecho canónico que se manifestaron en relación con estos temas<sup>21</sup>, la mayor parte de ellos incidían en el tema de la confirmación de los obispos. Sin embargo, el papel que el Derecho de la Iglesia reservaba a los vicarios capitulares (que no hay que olvidar eran elegidos por el Cabildo) en el periodo de sede vacante, no se abordó, aunque hay que adelantar que los juristas que intervinieron en el recurso de fuerza entablado por Ortigosa sí que lo tuvieron presente.

---

19 A través de una intervención del ministro de Justicia, Lorenzo Arrazola, en el Congreso el 5 de febrero de 1839, sabemos que la decisión de solicitar a los cabildos que designen vicarios capitulares a los obispos electos se adoptó tras una consulta sobre el problema de estos obispos que se había hecho al Consejo de Estado, *Diario de las sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados*, vol. 74, 5 de febrero de 1839, p. 1594.

20 He podido consultar una tesis doctoral que trataba exactamente sobre el tema del papel del vicario capitular en los casos de sede vacante o impedida, H. HERMES, «Dissertatio historico-canónica de capitulo sede vacante vel impedita et de vicario capitulari», 1873, Universidad de Lovaina.

21 El más destacado sería el de M. J. CARMONA, *Examen crítico-teológico-canónico de los escritos publicados por el señor D. Valentín Ortigosa*, vol. 1, Imprenta del Conservador, Sevilla, 1840. Es curioso pero la obra que se presentaba mucho más amplia, de hecho, se anunciaban dos tomos, quedó reducida a un volumen de 154 páginas donde solo se aborda la cuestión de la confirmación de los obispos.

En el mes de febrero de 1837<sup>22</sup>, siendo presidente del Consejo de ministros Calatrava, las Cortes aprobaron un decreto en el que se exigía que los obispos electos, estuviesen o no consagrados, pero que hubieran sido nombrados canónicamente gobernadores eclesiásticos de sus diócesis se presentaran a gobernarlas, pues de no hacerlo se entendería que renunciaban a los derechos adquiridos por la presentación. La Real Orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 5 de agosto de 1837<sup>23</sup> impele a los jefes políticos a que vigilen el cumplimiento del decreto y que en su caso informen de las contravenciones. En aquellos días caía el Gobierno de Calatrava y, tras un ínterin en el que lo preside Ildefonso Díez de Rivera conde de Almodóvar, Baldomero Espartero se convierte en presidente del Consejo de ministros; aunque pronto, a mediados de octubre, dejaría de serlo, pues estaba aún el popular militar empleado en la guerra civil contra los carlistas. Durante este periodo, el 18 de septiembre de 1837, fue cuando el Cabildo malagueño recibió una carta del ministro de Gracia y Justicia, Ramón Salvato de Esteve, en la que se comunicaba la intención de Valentín Ortigosa de trasladarse a Málaga para encargarse de la administración del obispado. El retraso en la incorporación venía justificado —explicaba el ministro Salvato— «por no haber estado espedito hasta hace muy pocos días en que ha sido relevado á instancia suya de la comisión cuyo desempeño le ha retenido en esta Corte»<sup>24</sup>.

El tiempo que transcurre entre el nombramiento de Ortigosa como obispo electo de Málaga y su incorporación efectiva al gobierno de esa Diócesis coincide con una época de especiales dificultades en las relaciones entre Roma y España. En la Santa Sede, en el archivo de la sección II de Secretaría de Estado, varios documentos dan prueba de las noticias que llegaban desde España, y no eran buenas. En una carpeta con el título «Noticias sobre los atentados a los derechos de la Iglesia realizados por el Gobierno de Madrid»<sup>25</sup> se recogen documentos del periodo que va entre 1836 y 1837, esto es desde la llegada al poder de Calatrava y Mendizábal y hasta la victoria electoral en octubre de 1837 del sector liberal moderado, que se mantendría en el Gobierno hasta 1840. De 1836 hay dos informes sobre la situación que vivía la Iglesia en España dirigidos a los cardenales Lambruschini, entonces secretario de Estado

---

22 Decreto dado por las Cortes, firmado por la reina el 9 de febrero de 1837, publicado en *Gaceta de Madrid*, 12 de febrero de 1837.

23 *Gaceta de Madrid*, 17 de agosto de 1837.

24 *La Voz de la religión*, vol. época segunda, apéndice al vol. IV, 1839, p. 79.

25 AA.EE.SS., *Noticias sobre los atentados*, cit.

y Giustiniani, que había sido, hasta su salida de Madrid en 1826, nuncio de su Santidad ante la corte española; junto a estos, memoriales y prensa de España y de otros países. En estos informes se destacan algunas medidas adoptadas por el Gobierno de Madrid entre ellas que «el gobierno español Cristiano obliga a los Cabildo de las Iglesias sede vacante elegir para Vicarios y Capitulares las personas nombradas o designadas por la reina regente para ser obispos de esa iglesia». De este periodo datan las principales leyes relacionadas con la desamortización<sup>26</sup>.

#### b. La Constitución de 1837

Unas Cortes Constituyentes elegidas en octubre de 1836 pusieron fin al inestable régimen fundamentado en el Estatuto Real y aprobaron en mayo de 1837 la nueva Constitución, y con ello un cambio en la orientación política de

---

26 «La desamortización se hizo en tres fases, primero la de bienes civiles, luego la de bienes eclesiásticos del clero regular y finalmente la de bienes eclesiásticos del clero secular. La segunda tuvo lugar por obra de los gobiernos presididos primero por Mendizábal y luego por Calatrava mediante las siguientes disposiciones: Real Decreto de 19 de febrero de 1836, Instrucción de 1 de marzo de 1836, Real Decreto de 5 de marzo de 1836, Real Decreto de 8 de marzo de 1836, Real Orden de 10 de abril de 1836, Ley de 30 de agosto de 1836 (restableciendo la ley general desamortizadora de 1820), Ley de 24 de julio de 1837 y Ley de 29 de julio de 1837 (que alcanzó a la totalidad de bienes inmuebles y muebles de las comunidades religiosas, que suprimía). De otra parte, en 1837 el Gobierno abolió los diezmos (obligación de entregar una porción, que inicialmente fue la décima parte, de los productos del campo o de la profesión a la Iglesia). En la época del ministerio del conde de Toreno, se dictó el Real Decreto de 25 de julio de 1835 suprimiendo los conventos que no tuvieran doce religiosos profesos. Posteriormente, bajo el ministerio Mendizábal, se dictó el Real Decreto de 11 de octubre de 1835 de supresión de monasterios y otros conventos, y sobre todo, en uso de las facultades de la llamada ley del voto de confianza de 16 de enero de 1836, se aprobó el Real Decreto de 8 de marzo de 1836 de exclaustación general; de acuerdo con dicha ley, el decreto debía ser sometido a examen de las Cortes, por lo que desembocó en la ya citada Ley de 29 de julio de 1837 de supresión de comunidades religiosas, conocida como ley de exclaustación, y que dejó en la miseria a muchos religiosos.»

«Una medida digna de mención de estos momentos fue la supresión, en el arreglo provisional aprobado por Real Orden de 29 de octubre de 1836, de la Facultad de Cánones o de Jurisprudencia Canónica (existente en diversas universidades desde tiempo medieval), si bien el Derecho Canónico continuaría estudiándose en las Facultades de Teología y de Jurisprudencia o Leyes.» Vid. J. BOGARÍN DÍAZ; A. LÓPEZ MEDINA, *Derecho Eclesiástico del Estado, Apuntes ad usum privatum*, Minerva, Huelva, 2020, tema 3, pp. 6-7.

un país en el que parecía consolidarse un régimen de monarquía constitucional, aunque el nuevo texto dejaba muchas cuestiones abiertas<sup>27</sup>. Entre estas se suele mencionar el tema del gobierno municipal, o el papel de la Corona, pero también se produce un cambio en la consideración de la relación entre España y la Iglesia Católica, que no queda suficientemente claro. Desde Roma se miraba con mucha desconfianza la nueva Constitución.

En efecto, la forma en la que se contemplaba la confesionalidad del país parecía poner en riesgo la financiación a la Iglesia. Aunque el Preámbulo comienza con la mención a Dios, «Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas», en el Título I, *De los españoles*, el art.11 declara: «La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión Católica que profesan los españoles». Por tanto, se establece la obligación de financiar a la Iglesia sobre un fundamento sociológico, y se prescinde de cualquier consideración doctrinal sobre ella. Dos fueron las razones que la Comisión Constitucional ofreció para suprimir el inciso «única verdadera», que aparecía en la Constitución de 1812 para calificar a la religión católica. Curiosamente fue de un lado que parecía rebajar el origen divino de la religión haciéndola depender de un texto legal humano y de otro lado el entender que una afirmación teológica era ajena a un código político. A tenor de lo establecido en la Constitución, las Cortes eran bicamerales, compuestas del Senado y el Congreso de los Diputados. A este último se dedica el Título IV de la Constitución, en el cual el art. 23 dice: «Para ser Diputado se requiere ser español, del estado seglar, haber cumplido veinticinco años, y tener las demás circunstancias que exija la ley electoral»; con esta regla quedan fuera del Congreso de los diputados clérigos, que estarían representados ahora en la segunda cámara. A poco de la entrada en vigor de la Constitución fue creado por Real Decreto de 29 de julio de 1837 el «presupuesto de la dotación del clero». Un año después la Ley de 21 de julio de 1838 autorizó al Gobierno a dar una regulación provisional de la dotación del culto y el clero.

Tras las primeras elecciones celebradas en el marco de la nueva constitución, en septiembre de 1837, se constituyeron una serie de inestables gobiernos moderados, un periodo que se prolongó hasta 1840 y ha venido a conocerse como «el trienio moderado». Es en ese momento cuando Ortigosa se ve obligado a instalarse en Málaga, ciudad a la que llegó en enero de 1838. Probablemente a la vista del cambio político tuvo que dejar los encargos que

---

27 J. PRO RUIZ, *El Estatuto Real y la Constitución de 1837*, Iustel, 2010, p. 112 y ss.

el Gobierno le había confiado y que le retenían en Madrid donde además de haber participado en la junta de expertos encargada de presentar un proyecto de ley electoral desde septiembre de 1835, aparecía ligado a la Comisión de Armamento y defensa de la provincia de Madrid y fue vocal de la Junta de Arreglos de Tribunales y Juzgados<sup>28</sup>.

## 2. Su primera estancia en Málaga como obispo electo, 1838

Desde el momento en el que Ortigosa llegó a Málaga su relación con el Cabildo no fue buena. El recibimiento que se le dispensó careció de la solemnidad requerida, y se limitó a un simple almuerzo privado. Ciertamente es que el Cabildo explicaba que esto fue así por no haber conocido el día concreto de la llegada; es probable que los recelos fueran mutuos. La trayectoria de Ortigosa, vinculada a quienes defendieron la Constitución de 1812, se opusieron a Fernando VII en 1814, más tarde propiciaron el trienio liberal y años después defendieron la causa de la jovencísima reina Isabel, no podía ser bien vista por el Cabildo del que formaban parte personas como Narciso Crooke o el deán Díez de Tejada, que se señalaban por haber defendido la causa carlista. El primero fue oficialmente considerado como persona non grata al Gobierno que no aceptó que en su momento fuese elegido gobernador, del segundo, como manifestaría el propio Ortigosa, existían sospechas de estar incumpliendo las órdenes del Gobierno<sup>29</sup>.

Con fecha 20 de enero de 1838 escribió la primera carta pastoral que dirigió al clero y a los fieles de Málaga. La comenzaba diciendo: «Después de tantos años de ausencia, y de tantas vicisitudes en mi vida, vuelvo por fin en el último tercio de ella junto al hogar humilde donde nací» para a continuación agradecer «la favorable acogida que he debido á todas las autoridades y personas particulares de esta ciudad», sin hacer mención alguna al clero. No faltaba en sus palabras el llamamiento a la concordia, que pasaba por manifestar y solicitar de los fieles de su diócesis «la conformidad más sincera al régimen de constitucional que la nación misma se ha dado»<sup>30</sup>. Al analizar esta carta De Mateo señalaba

28 Vid. ROMEO MATEO, *Valentín Ortigosa*, cit.

29 De hecho, Manuel Díez de Tejada acabaría desterrado por orden de Espartero el 11 de abril de 1841, aunque retornó a la catedral de Málaga, seguramente tras la firma del Concordato.

30 Se publicó con el título «Carta gratulatoria que el ilustrísimo señor Don Valentín Ortigosa, obispo electo de esta diócesis, vicario capitular y gobernador de la mitra, dirige a los habitantes de la capital y demás pueblos de la provincia» en el Boletín oficial de la

«Un cristianismo internista, de clara raíz jansenista, centrado en el retorno a la pobreza y sencillez del Evangelio, a las antiguas virtudes del clero, y en la apertura de la Iglesia española a los nuevos tiempos y corrientes, rezuma a través de estas líneas. Cuando propone su modelo ideal de sociedad cristiana y española, aparecen claramente connotaciones roussonianas y pequeño burguesas: “una familia virtuosa, vecina y agregada a otra familia ejemplar, y estas dos otras mil que mutuamente se respetan, que mutuamente se ayudan, que recíprocamente se aman, es la imagen perfecta de una nación feliz, compuesta de millones de familias virtuosas. Que nadie viva en el ocio; que cada cual trabaje en su honesta ocupación: el que trabaja ora, y la oración del que trabaja y vive ocupado en sus obligaciones es más agradable a Dios que todos los rezos superficiales del distraído: nada de fariseísmo, nada de hipocresía; simplicidad de corazón, sinceridad en las palabras, y suma aplicación a las buenas obras”»<sup>31</sup>.

Sin embargo, en los mismos días en que escribía y publicaba estas palabras se produjeron los tres incidentes que le enfrentarían al Cabildo Catedral<sup>32</sup>.

En efecto, a los pocos días de su llegada a Málaga la elección del secretario de gobierno, una decisión ejecutiva sobre la declaración de nulidad de los votos emitidos por un fraile exclaustro que permitía a éste contraer matrimonio, y las distinciones protocolarias exigidas por Ortigosa como nuevo Vicario capitular y que no le fueron otorgadas por el Cabildo, enfrentaron a Ortigosa con esta corporación, y en este enfrentamiento se produjo una inesperada intervención del gobierno. Es esta circunstancia la que confiere a los hechos que se sucedieron una relevancia muy especial.

En efecto, habían transcurrido algo más de seis meses desde que Ortigosa arribó a Málaga cuando recibía una comunicación del ministro de Gracia y Justicia, Francisco Castro y Orozco, de fecha 27 de julio de 1838, en la que le ordenaba «pase V.I. inmediatamente a la espresada ciudad de Sevilla» y además añadía «a fin de que durante la ausencia de V.I. se rija la diócesis por persona debidamente autorizada, se ha servido asimismo S.M. mandar que el Cabildo Catedral de esa ciudad nombre quien se encargue del Gobierno eclesiástico de su diócesis, tan luego como S.I. salga de esa población». Sin embargo, esta segunda parte de real mandato, la que se refiere a la elección

---

provincia de Málaga, n. 1330 del 28 de enero de 1838. Texto reproducido en GÓMEZ MARÍN, *Valentín Ortigosa*, cit., pp. 133-136.

31 DE MATEO AVILÉS, *Un obispo liberal*, cit., p. 471.

32 Cierto es que se habla de un cuarto encuentro, el que tiene como marco la celebración de la festividad de Corpus; pero se trata de un nuevo episodio en la cuestión de la preeminencia que, como vicario capitular y obispo electo, debía tener en las manifestaciones públicas del Cabildo.

de un nuevo vicario capitular, que parece clara cuando el ministro se dirige a Ortigosa, no está recogida en otras comunicaciones que se realizan de la misma orden.

Presidía en aquellos momentos el Consejo de Ministros, Narciso de Heredia, más conocido por su título de conde de Ofalia, aunque aquel gabinete caería a principios de septiembre de 1838, sucediéndole en el cargo del duque de Frías, Bernardino Fernández de Velasco. En cualquier caso, en aquel momento el Gobierno no dudó en intervenir en una cuestión que a primera vista es meramente eclesiástica cual era el de esas denuncias realizadas en el ámbito de la Iglesia. A primera vista se trataba de acusar de violación de una serie de normas canónicas, que al parecer del Cabildo de Málaga había realizado el obispo electo, pero al mismo tiempo se denunciaba que había sostenido en público doctrinas heréticas. Las tendencias del Gobierno de Ofalia y aun de los que le suceden, siendo liberales, no estaban en la misma línea de quienes se encontraban en el círculo de Ortigosa, de modo que no es de extrañar que detrás de estas interferencias se encontrara un intento por parte del Gobierno de usar la cuestión religiosa como elemento para diferenciar esas dos tendencias liberales que acabarían convirtiéndose en los partidos moderado y progresista.

Finalmente fue en noviembre de 1838 cuando llegó a Sevilla<sup>33</sup> procedente de Málaga el Ilmo. Sr. D. Valentín Ortigosa<sup>34</sup>. Habían transcurrido varios meses desde la emisión de la orden del Gobierno, fechada el 27 de julio de 1838<sup>35</sup> que así lo dictaba. Para los miembros del Cabildo de la Catedral malaqueña verle partir hacia la sede metropolitana fue todo un triunfo<sup>36</sup>.

---

33 En aquel tiempo la diócesis de Málaga era sufragánea de la de Sevilla, de modo que se le había requerido a que se presentara ante el Metropolitano que le correspondía.

34 Por orden del Metropolitano se embarcó para Sevilla el Obispo electo D. Valentín Ortigosa causa de grandes desavenencias en el Cabildo catedral, en N. DÍAZ DE ESCOVAR; J. DÍAZ SERRANO, *Efemérides de Málaga y su provincia*, Imprenta de la Unión Mercantil, Málaga, 1915, p. 369.

35 *La Voz de la religión*, 2ª IV apend., cit., p. 117.

36 «Llegó la real orden de 27 de Julio, cantaron la victoria alevé, sin haber aun combatido, y se gozaron en el ignominioso triunfo de mi comparecencia en esta Ciudad, con cuyo motivo iban a reintegrarse otra vez en el Gobierno de la Diócesis para lo demás que les conviniese, según sus respectivos designios, y ofreciesen ulteriormente á su astucia y sagacidad las críticas circunstancias de la Nación» V. ORTIGOSA, *Examen del procedimiento ilegal del gobernador del arzobispado de Sevilla, a que ha dado lugar las denuncias anticanónicas del Cabildo eclesiástico de Málaga, contra los escritos de don Valentín*

Esta demora quedó explicada en la carta que escribió a modo de despedida al clero y a los fieles de Málaga<sup>37</sup>, una grave enfermedad —decía— «me ha impedido llevar a efecto tan pronto como yo había deseado la Real voluntad de S.M.» Sin embargo, el periodo que transcurrió entre la recepción de la orden en julio y su efectiva salida hacia Sevilla en noviembre, fue aprovechado por el obispo electo para una cuestión que encontraba esencial antes de abandonar Málaga: dar publicidad a los asuntos de habían causado este llamamiento ante las autoridades de la Archidiócesis.

El 6 de septiembre la imprenta de D. Luis de Carreras publicó un pasquín de trece páginas firmado por el obispo electo de Málaga, gobernador y vicario capitular, que reproducía tres escritos dirigidos al Cabildo de la Catedral malagueña, de los que era autor el propio Valentín Ortigosa<sup>38</sup>, y que estaban fechados el 13 y 22 de enero y el 2 de febrero de aquel mismo año 1838, esto es, en sus primeros días de estancia en aquella ciudad, a la que había al comienzo de enero.

La intención de Ortigosa al difundir estos tres documentos no era otra que la de dar a conocer los términos en los que él mismo se había manifestado ante una serie de cuestiones, que habían suscitado polémica en Málaga y con ello poner en evidencia que las interpretaciones que el Cabildo había dado a aquellas decisiones para calificarlas de antirreligiosas y heréticas, carecían de fundamento teológico y doctrinal, aunque habían acabado motivando las acusaciones que le llevaban a comparecer en Sevilla.

Seguramente Ortigosa sabía bien que, aunque no contaba con el apoyo del Cabildo, no le faltaba el afecto y las simpatías de una buena parte del clero malagueño y de gran parte de la población, por ello quiso asegurarse el favor de la opinión pública antes de abandonar la ciudad. Sin embargo, con la edición de estos documentos se arriesgaba a caer en un delito de imprenta. Quizá fuera ciertamente una «temeraria resolución» la que adoptó y que, como él mismo decía en su carta de despedida a los párrocos de la diócesis, seguramente le alejaría para siempre de la posibilidad de alcanzar la dignidad episcopal.

¿Cuáles eran estas cuestiones en las que se basaban las denuncias

---

*Ortigosa, obispo electo, gobernador y vicario capitular de la misma diócesis*, Imprenta de D. Joaquín Roselló, Sevilla, 1839, p. 2.

<sup>37</sup> *La Voz de la religión*, 2<sup>a</sup> IV apend., cit., p. 117.

<sup>38</sup> V. ORTIGOSA, *Para rectificar el juicio dudoso*, Oficina de Luis de Carreras, Málaga, 1838.

realizadas por el Cabildo de Málaga ante el Arzobispado de Sevilla? Eran tres, como se adelantaba arriba:

1. La postura del obispo electo ante la nulidad de la profesión religiosa intentada por D. Francisco de Paula Fernández, secularizado del orden de los Mínimos, y sobre el matrimonio que pretendió contraer y contraído en efecto<sup>39</sup>.

2. La separación de su cargo del secretario de gobierno nombrado por el Cabildo para otorgar este puesto a una persona de la confianza del obispo electo.

3. Sobre preeminencias y distinciones exigidas al Cabildo por el Ilmo. Sr. Obispo electo<sup>40</sup>.

Antes de entrar a analizar estas cuestiones conviene determinar el contexto en el que las noticias sobre estos hechos llegan al público. No hay que perder de vista que todos los sucesos que tuvieron lugar en Sevilla desde que en noviembre de 1838 Ortigosa llegara a esa ciudad hasta el primero de noviembre 1840, cuando recibió en ella la resolución de la Regencia tras la cual quedaba restituido en su cargo en Málaga<sup>41</sup>, fueron difundidos por la prensa local y nacional, que informó sobre las sesiones que se celebraron y que se hizo eco de los documentos esgrimidos, de las repercusiones del caso, etc. Prácticamente todos los escritos que se mencionan aparecieron recogidos en las páginas de una publicación que siguió muy de cerca todo el proceso, *La Voz de la religión*<sup>42</sup>. Concretamente en un apéndice especial editado para ello, que comienza mencionado a su vez la postura adoptada por otro periódico, *El Castellano*. Este en su número de 17 de octubre de 1837<sup>43</sup> en un artículo

---

39 Para determinar las cuestiones uso los rótulos con los que fueron tituladas en *La Voz de la religión*, publicación que editó en 1839 la mayor parte de los documentos a los que se va a hacer referencia en el «Apéndice al Tomo IV de la época segunda», que subtitula «Historia documentada de las desavenencias entre el Ilmo. Cabildo de la santa Iglesia Catedral de Málaga y sus Vicarios capitulares, principalmente el Sr. Obispo electo».

40 A este tercer tema de discordia se añadió, en el apéndice de *La Voz de la religión*, uno que tiene el mismo origen y las mismas consecuencias. Se trata de las «Ocurrencias de la festividad del Corpus Christi».

41 «RECURSO DEL CABILDO DE LA DIÓCESIS DE MÁLAGA AL METROPOLITANO DE SEVILLA», AGAS: JUSTICIA: Autos apelados. Caja 15.953. Legajo 4485.

42 La revista había sido fundada en 1837 y se siguió imprimiendo hasta 1841, cuando fue continuada por *El Reparador*.

43 Se remite la redacción de *La Voz de la religión* a otro artículo publicado en sus páginas concretamente al titulado «Quién provoca el cisma» *La Voz de la religión*, vol.

titulado «Todo desaciertos» ya dio publicidad al asunto aunque sin publicar los documentos que fundamentaban la denuncia. Lo publicado en *La Voz de la religión*, que en su mayor parte reproduce la documentación que se conserva en el Archivo General de la Archidiócesis de Sevilla (AGAS) y el expediente que sobre este caso figura en el Archivo Cortina<sup>44</sup>, son la base sobre la que podemos conocer las acusaciones que le fueron hechas a Valentín Ortigosa y los argumentos esgrimidos por unos y otros. La prensa de la época, local y nacional se constituye en otra importante fuente para saber de un pleito del que muchos años después se seguía hablando<sup>45</sup>.

### 3. Denuncias del Cabildo de Málaga ante el Metropolitano de Sevilla

La causa que llevaba a Ortigosa a Sevilla había comenzado formalmente cuando el Cabildo de Málaga, el 21 de marzo de 1838, dirigió a Nicolás Maestre, deán de la Catedral de Sevilla y en aquel momento gobernador eclesiástico de la Archidiócesis hispalense, además de miembro del Tribunal Metropolitano<sup>46</sup>, un escrito en el que se denunciaban «como perniciosas y

---

época segunda, tomo III, 1839, pp. 136-146. En el que se contesta al artículo publicado por *El Castellano* el 17 de octubre de 1838, con el nombre «Siempre desaciertos».

44 Archivo del ICAM, CORTINA, *Pleito del Cabildo*, cit.

45 Es significativo que en la colección de alegatos publicada por Hernández de la Rúa en 1854 se leía: “proponiéndonos publicar una colección de alegatos y dictámenes que por su celebridad merezcan ser estudiados por los jurisconsultos, hemos creído que no se nos calificará de desacertados en la elección por dar lugar preferente al ruidoso cuanto interesantísimo proceso arriba nombrado (“Recurso de protección promovido en la Audiencia de Sevilla ...”). En efecto, ya sea que se fije la atención en los antecedentes que provocaron la escisión entre el Cabildo catedral y su Obispo electo; ya que se mire el pleito sobre nulidad de los votos de cierto monje, que fue el terreno en donde se promovió la discordancias de opiniones canónicas; ya sea que se atienda á la materia de la controversia, ocasional de la denuncia del Cabildo contra su prelado electo; ya que se considere la elevada posición del cuerpo denunciador y la dignidad episcopal del denunciado; ya, finalmente, la gravedad de las cuestiones suscitadas, supuesto que versan sobre la estensión de las atribuciones legítimas del Pontífice y de los Obispos en su relación con los derechos del Estado civil y la conservación íntegra de las regalías, por todos conceptos el asunto es grave, célebre y digno de profunda meditación y detenido estudio” V. HERNÁNDEZ DE LA RÚA, *Colección de Alegatos, Dictámenes fiscales y providencias de los Tribunales: formada á virtud de autorización concedida en Real Orden de 31 de Mayo de 1854*, Imprenta del Boletín de Jurisprudencia, Madrid, 1854, p. 3.

46 Ha de recordarse que el arzobispo titular en aquellos momentos de la Archi-

anticatólicas las doctrinas emitidas por el Gobernador de aquel obispado D. Valentín Ortigosa» y junto al cual se recogían los documentos que acompañaban a la denuncia<sup>47</sup>. A la vista del escrito Maestre había convocado en Sevilla lo que denominó Junta sinodal de calificación que, tras conocer los informes acerca de las denuncias efectuadas por el Cabildo de Málaga<sup>48</sup>, concluyó que en efecto estas no carecían de fundamento y por tanto era procedente iniciar una causa contra el autor de estos documentos, hecho que puso el 11 de julio de 1838 en conocimiento del secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia<sup>49</sup>, Francisco de Paula de Castro Orozco<sup>50</sup>, quien pocos días después, el 27 de julio, emitía la orden para que Ortigosa dejase Málaga para trasladarse a Sevilla.

Los informes, del doctoral, de los miembros de la Comisión designada por el gobernador eclesiástico de Sevilla para el estudio de estas denuncias, que en muchas ocasiones se denomina «comisión sinodal» y el voto particular de uno de estos encargados de juzgar las denuncias efectuadas por el Cabildo de Málaga, se manifestaban sobre cada una de ellas. El estudio de estas tres denuncias exige una digresión y trasladarnos al ámbito del Derecho canónico toda vez que cualquiera de ellas, como veremos, encuentra su fundamento en el incumplimiento de determinadas normas jurídicas y no tanto en la manifestación de doctrinas heréticas como se afirma en algún momento y en cualquier caso como ha quedado plasmado en una de las pocas obras conocidas que nos ha ofrecido noticias de Valentín Ortigosa<sup>51</sup>.

---

diócesis hispalense era Francisco Javier Cienfuegos Jovellanos, desde 1836 desterrado en Alicante por ser sospechoso de apoyar al carlismo, falleció en esta ciudad en 1847.

47 En el AGAS no aparece el escrito de denuncia y sí aparece en una nota de la época que acompaña el expediente: «Documentos que faltan: La denuncia del Cabildo al Metropolitano». En la *La Voz de la religión*, aparece publicado un artículo titulado «Con motivo de ciertas ocurrencias...» y que está encabezado por otro rotulado como «Denuncia del Ilmo. Cabildo de Málaga».

48 *La Voz de la religión*, 2ª IV apend., cit., pp. 22, 28 y 47.

49 *Ibid.*, p. 49.

50 Fue ministro de Gracia y Justicia en el gabinete del conde de Ofalia, cuando solo contaba con 28 años. Estuvo en el cargo desde diciembre de 1837 a septiembre de 1838. Fue diputado en varias legislaturas llegando a ser presidente del Congreso «FRANCISCO DE PAULA CASTRO Y OROZCO. MARQUÉS DE GERONA - PRESIDENTE - CONGRESO DE LOS DIPUTADOS», *Congreso de los Diputados*, fecha de consulta 9 noviembre 2022, en [https://www.congreso.es/presidentes-del-congreso-de-los-diputados?p\\_p\\_id=diputadomodule&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&codigo=24310&tipoHistorico=1](https://www.congreso.es/presidentes-del-congreso-de-los-diputados?p_p_id=diputadomodule&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&codigo=24310&tipoHistorico=1).

51 Me refiero a la afirmación de Marcelino Menéndez Pelayo cuando le califica de

## a. Primer encuentro: nulidad de los votos de Francisco de Paula Fernández

El primero de los casos denunciados es el de D. Francisco de Paula Fernández, médico de Casarabonela que en su juventud había sido monje mínimo y pretendía contraer matrimonio con Dña. Rosa de Rivas. Francisco de Paula Fernández había impugnado la validez de los votos que hizo en aquella congregación; entendía que fueron nulos por carecer entonces de la edad que el derecho establecía para emitirlos válidamente. Era una cuestión que se había planteado mucho antes de la llegada de Ortigosa a Málaga, sin embargo, la resolución última, y en consecuencia la declaración del estado de libertad de Fernández para contraer matrimonio, fue adoptada por el obispo electo a los pocos días de estar en la ciudad.

La sentencia que declaraba la nulidad de los votos emitidos en el convento de Mínimos de Málaga el 13 de octubre de 1818 por Francisco de Paula Fernández, había sido dada el 11 de marzo de 1837 por el entonces gobernador eclesiástico Manuel Ventura Gómez<sup>52</sup>. Sin duda concurrían en este caso unas circunstancias muy especiales, pues se trata de sucesos que habían tenido lugar en los años en los que se habían decretado excomuniones por parte

---

«clérigo de prava doctrina», en *Historia de los heterodoxos españoles*, Librería Católica de San José, Madrid, 1880. En el libro 8º, cap. I., IV, «Cisma jansenista de Alonso».

52 Conviene recordar que la condición de sede vacante de la diócesis malagueña, que se prolongaría hasta 1847, había comenzado de hecho en 1833, pues tras marchar entonces Juan José Bonel Orbe a la de Córdoba, fue nombrado obispo fray José Gómez y Navas, que dada su mala salud no llegó nunca a residir en Málaga. «Su pontificado constituye una auténtica sede vacante. La diócesis estuvo gobernada por una sucesión de miembros del Cabildo catedralicio designados por el obispo con el título de gobernadores, hasta su fallecimiento y después elegidos por el Cabildo como vicarios capitulares por espacio de dos años (enero 1834-enero 1836). De hecho, el poder se encontraba en manos de los canónigos malagueños más significativos, cuyo matiz político pro absolutista nadie ponía en duda, sufriendo una primera depuración por la Junta revolucionaria en el verano de 1835, incluido el entonces gobernador Narciso Crooke, que el obispo aceptó sin la más mínima propuesta, pese a constituir el cese del Gobierno de la diócesis por un poder local revolucionario un auténtico atentado a su jurisdicción» DE MATEO AVILÉS, *Un obispo liberal*, cit., pp. 464-465. Pero, aunque destituido en julio de 1835 Crooke volvería a ser elegido vicario en enero de 1836. Este nombramiento no fue bien visto por el Gobierno, y el Cabildo optó por designar a Manuel Ventura Gómez (en alguna ocasión aparece con los apellidos Ventura Gómez-Lechuga). Este eclesiástico tiene una trayectoria coincidente con la del propio Ortigosa. Nombrado obispo electo de Jaén nunca fue consagrado obispo y en las legislaturas de los años 1841 y 1842, y en las dos de 1843, fue senador por la provincia de Málaga.

de las autoridades civiles y muchos monasterios habían sido suprimidos (tal era el caso de este en el que profesó Fernández).

Francisco de Paula Fernández, había solicitado la nulidad de sus votos por haberlos realizado sin tener la edad mínima requerida para ello. El error en la consideración de la edad provenía de tener él un hermano nacido tres años antes y las partidas de bautismo de ambos se confunden. Por otra parte, al demandar esta nulidad alegaba también, y presentaba prueba testifical, que en el momento de emisión de sus votos carecía de libertad para emitirlos.

Es cierto que, para evitar el recurso a la solicitud de nulidad de los votos de los religiosos, la Iglesia dispuso varios requisitos para entablar este proceso en las diócesis: 1. Solo podían solicitarse en el plazo de cinco años desde que los votos fueron emitidos, 2. Debería pedirse desde el convento o monasterio del religioso, esto es, permaneciendo allí el solicitante y 3. En su concesión debían participar el ordinario local y el superior religioso del convento o monasterio. Como se explica claramente en el informe realizado por el fiscal que interviene en la causa<sup>53</sup>, las circunstancias que concurrían en España en las fechas en las que se producen los hechos que dan lugar a la pretendida nulidad (desde 1818 fecha de emisión de los votos a 1821 cuando se dicta la exclaustación de este religioso) habrían impedido que el proceso se llevara a cabo tal como quedaba establecido por las normas canónicas. Esto es, la exclaustación había impedido que se celebrase desde el convento, que había sido suprimido, y por este mismo motivo el religioso carecía de superior. Sin embargo, se hacía mucho hincapié en respetar el requisito que se denomina «quinquenio». En efecto tras el Concilio de Trento quedó prohibido atender a ningún profeso que reclamase la nulidad de sus votos «a no ser que se dedujese la causa para la relajación de los votos ante su Superior y el Ordinario, dentro del quinquenio, contando desde el día de la profesión». Pero con esta norma, que establecía con rigor un límite temporal para solicitar la nulidad de los votos, se llegaba a poner en riesgo un principio general del Derecho canónico cuando se trata de actos que afectan a la capacidad jurídica de los bautizados: considerar que, incluso tratándose de incapacidades personales que traen como efecto la nulidad «irremisible», el transcurso del tiempo convalida ese acto. Por tanto y teniendo que cuenta que en el Derecho canónico la regla es que en las causas que se refieren al estado de las personas —como son las relacionadas con la profesión religiosa, la ordenación o el matrimonio— no pasan a cosa juzgada<sup>54</sup>,

53 El dictamen del fiscal está publicado en *La Voz de la religión*, 2ª IV apend., cit., p. 8.

54 C.7, X de sententia et re iudicata, II, 27. Vid. c. 1903 del Codex.

se hacía necesario flexibilizar esta norma y así lo hizo Benedicto XIV, mediante una bula de 1748, que comenzaba con la frase «*Si datam hominibus fidem*»<sup>55</sup>. Esta constitución apostólica reguló el proceso a seguir en las causas en las que se demandaba la nulidad de los votos emitidos por los religiosos y en ella, se establecía la posibilidad de subsanar el requisito temporal de demandarla en el plazo de cinco años desde la emisión de los votos<sup>56</sup>, estableciendo que en estos casos había que acudir a la Congregación del Concilio para cumplir con un requisito que venía a denominarse la «restitución al quinquenio», un proceso mediante el cual la Congregación daría la facultad de examinar estas causas a los ordinarios y a los superiores locales<sup>57</sup>.

En este caso, cuando Francisco de Paula realiza la solicitud ante el obispado de Málaga en octubre de 1836, entonces sede vacante, al intervenir el fiscal del obispado este manifestó en primer lugar que ciertamente de los documentos presentados se deducía la irregularidad de la profesión pero que antes de declararla habría que comprobar la autenticidad de los libros de profesión presentados y que «el interesado obtuviese previamente de la Silla apostólica la competente restitución al quinquenio, para ponerse en aptitud de ejercitar sus acciones»<sup>58</sup>.

---

55 Se da la circunstancia de que hay un error en la cita, al menos en *La Voz de la religión*, donde aparece *Si datam omnibus fidem frangerem*. En efecto, esta constitución (vid. BENEDICTO XIV, «*Si datam hominibus fidem*. 1748», en Pietro Gasparri (ed.) *Codici Iuris canonici fontes*, vol. 2, 1925, pp. 132-142.) establece el modo en el que se ha de llevar el proceso de nulidad de la profesión religiosa, «se establece la competencia exclusiva en favor de la Congregación del Concilio para resolver las causas de *restitutione in integrum adversus lapsum quinquenii*, quedando ésta demostrada con las muchísimas sentencias de la Congregación sobre este particular» J. BOSCH, «El Thesaurus Resolutionum Sacrae Congregationis Concilii y la praxis canónica», 2001, Universidad de Navarra.

56 Sobre este proceso puede verse ANÓNIMO, «De la procedure a suivre en matiere de nullite d'une profession religieuse», *La Correspondance de Rome*, 14 de agosto de 1850, pp. 41-43. Se trata de una publicación interesante, redactada por una serie de clérigos franceses desde Roma que pretendían dar eco en su país a las disposiciones de la Santa Sede.

57 «*Reservato Nobis, et Successoribus Nostris Romanis Pontificibus iure concedendi Ordinariis, et Superioribus Localibus, in quibusdam peculiaribus casibus, facultatem examinandi etiam Causas restitutionis in Integrum, ac super ipsis pronunciandi, antequam ad sententiam ferendam super professionis validitate, aut nullitate deveniant, ut non semel ex Apostolicae Sedis dispensatione factum fuisse non ignoramus*» BENEDICTO XIV, *Si datam hominibus fidem*. 1748, cit., párr. 18.

58 Informe del fiscal en *La Voz de la religión*, 2ª IV apend., cit.

Contestando a las dos cuestiones que proponía el fiscal, el procurador de Fernández en efecto presentó los testimonios para acreditar la autenticidad de los libros y solicitó del vicario capitular la denominada «reducción al quinquenio»<sup>59</sup>. Solicita esto último pues en consideración a la situación del país en aquel momento, interrumpidas las relaciones con Roma, el recurso a la Congregación del Concilio era cuanto menos muy difícil. Del mismo modo que era imposible el recurso al superior del convento del profeso habiendo sido suprimido el convento de Mínimos de Ntra. Sra. De la Victoria, donde en su día profesó Francisco de Paula Fernández.

Son varias las razones alegadas por sus representantes legales para sostener que en este caso pudiera dispensar de ese requisito el gobernador eclesiástico. Se entendía por estos que en cualquier caso se estaba ante un requisito formal y no sustancial toda vez que la disposición pontificia no priva de la competencia al obispo diocesano para declarar la nulidad de los votos, solo la condiciona al permiso de la Congregación para el caso de que hayan transcurrido cinco años desde su emisión. Pero aprovecha el representante legal del antiguo fraile para exponer una serie de consideraciones en relación con esta atribución que se reservaba a la Santa Sede de dispensar del preceptivo quinquenio, entendiéndolo que era una intromisión en la potestad de los obispos en sus diócesis, y en este punto introduce una serie de consideraciones, que quizás no habrían sido necesarias, pero que produjeron un aluvión de críticas. Por ejemplo, mencionaba a los obispos de la denominada iglesia galicana como ejemplo en la protección de las regalías de los príncipes católicos y de las potestades de los obispos. También realiza el abogado, para justificar su solicitud de que de forma extraordinaria dispense del quinquenio el propio obispo (y en este caso el vicario que *vacatio sedis* se ocupa de esta cuestión), una serie de observaciones acerca del en aquel momento espinoso tema de los obispos que unos llamaban electos y otros intrusos, esto es los nominados por el Gobierno en nombre de la reina, pero no confirmados por Roma, y de la potestad que les corresponde ejercer. En el dictamen del fiscal, puede apreciarse cierta comprensión hacia las manifestaciones del representante de Fernández pues deberá reconocer, «con tristeza» —como apunta— que los obispos franceses, y aun los de Italia, según algunos autores de nota, no necesitaban el rescripto de Roma para proceder a conocer sobre la nulidad de los votos.

A la vista de todo lo actuado, finalmente la persona que en aquel momento ejercía como gobernador de la Diócesis, Manuel Ventura Gómez, decla-

---

<sup>59</sup> La solicitud se puede encontrar en *Ibid.*, p. 4.

ró la nulidad de los votos, mediante una sentencia dada el 11 de marzo de 1837<sup>60</sup>, solo unos días antes de incorporarse Ventura a su cargo de diputado por Jaén<sup>61</sup>. El auto que contiene la resolución manifiesta que tiene fuerza de definitiva, y ello porque el fiscal a quien corresponde intervenir se manifiesta en un sentido claro a favor de la nulidad<sup>62</sup>. Fernández que estaba secularizado por indulto apostólico desde 1821, se apresura a abrir el expediente para contraer matrimonio canónico con una joven de Casarabonela, el pueblo en el que desde hacía años ejercía como médico. Pero es presumible que Francisco de Paula ya conviviera con Rosa de Rivas, la mujer con la que pretendía contraer matrimonio canónico, y por eso solicitara la dispensa de las proclamas, intentando que el matrimonio se celebrara con la máxima discreción, esto es en la forma denominada secreta. El Derecho canónico contempla el matrimonio celebrado sin publicidad, en casos en los que hubiera motivo para ocultarlo, y uno de los motivos que se esgrimían habitualmente era precisamente el que en el lugar donde vivían los que querían casarse se pensara que ya estaban casados. Para evitar el escándalo que el conocer la situación irregular de esta convivencia pudiera suponer, y para evitar perjuicio a terceros, especialmente si de esta unión hasta entonces no matrimonial hubieran nacido hijos, se preveía dejar de realizar los anuncios públicos del matrimonio. Cuando esto sucede, la solicitud de la dispensa de las proclamas del matrimonio, a finales de abril de 1837, el vicario capitular había cambiado, y el deán de la

---

60 La sentencia aparece reproducida, intercalada dentro de otro documento en *Ibid.*, p. 24.

61 Manuel Ventura Gómez desempeñaría el cargo de vicario capitular muy poco tiempo, se habla de destitución, pero realmente fue designado diputado. Aunque en diciembre de 1836 Ventura Gómez había comunicado al Congreso que su estado de salud le impedía trasladarse a Madrid, y volvió a enviar justificaciones médicas de su ausencia en febrero de 1837, consta que en junio de 1837 se había incorporado a su puesto en el Congreso (J. M. MATES BARCO, «Manuel Ventura Gómez-Lechuga», *Diccionario biográfico de parlamentarios españoles, 1820-1854*, vol. 2.) Ortigosa fue nombrado gobernador el 17 de octubre de 1836.

62 Cabe recordar que la C.A. *Si datam* preveía que en caso de que fuese afirmativa la decisión acerca de la nulidad de la profesión, quien ejerciera la defensa de la profesión, debía apelar para obtener una segunda sentencia conforme. En el alegato del fiscal general del obispado de Málaga sin embargo, figura una renuncia implícita a llevar a cabo este mandato, a la vista de las consecuencias fatales que para el demandante podría tener poner en marcha un proceso de apelación. Hay que anotar que el fiscal diocesano que en primer lugar llevó la causa, el canónigo D. Nicasio Pérez había fallecido en los meses en los que esta transcurrió.

Catedral, Díez de Tejada, trasladó el 9 de mayo de 1837, todo el expediente de la causa de nulidad de la profesión al Cabildo catedralicio, que evacuó un informe no sobre la procedencia de la dispensa de las proclamas, sino sobre la capacidad de Francisco de Paula Fernández para contraer matrimonio<sup>63</sup>, que concluía afirmando que, por haber sido nulo el proceso seguido, continuaba afectado por el impedimento dirimente de voto y por tanto no podía contraer matrimonio. Quedaba de este modo sin efecto lo estipulado en la sentencia dada por el gobernador eclesiástico Manuel Ventura Gómez en marzo de 1837, y que, según se sostenía, había alcanzado firmeza, no solo porque así lo proclamaba el auto, también porque, aunque la ley establecía la apelación obligatoria del defensor de la profesión, transcurridos los plazos esta no se había efectuado. Entendiendo Fernández que su solicitud de dispensa de las proclamas había sido la causa de la revisión de la decisión otorgada y dado que la discreción que con esto pretendía para su matrimonio era imposible (ya había trascendido la noticia de su intención de contraer), se apresuró a retirar esa solicitud, pero a pesar de esto no se interrumpió el proceso. Tras el informe del Cabildo, que está emitido en Málaga a primero de julio de 1837, se declara la inhabilidad de Fernández para contraer matrimonio y se da la orden de trasladar todo el expediente al archivo secreto de la diócesis.

Explica el redactor de *la Voz de la religión* —que se hizo eco de todo esto— que el afectado, se convenció de que era imprescindible solicitar a Roma la dispensa del quinquenio, y que ya había preparado la documentación para que se remitiera allí, cuando supo, en septiembre de 1837, que el obispo electo Valentín Ortigosa iba a hacerse cargo efectivo del gobierno de la Diócesis. Entrevió entonces una solución más rápida a su problema. Esperaría la llegada a Málaga del nuevo gobernador y obispo electo, para poner en su conocimiento todo lo acontecido en su caso. Así sucedió, en enero de 1838 tuvo oportunidad de dirigirse al recién llegado gobernador eclesiástico quien una semana después respondió a su solicitud de hacer ejecutiva la sentencia de nulidad de sus votos tal como había sido dada en marzo de 1837. En efecto, con fecha 11 de enero de 1838, un escrito firmado por Francisco de Paula Fernández dirigido al nuevo gobernador eclesiástico<sup>64</sup>, al que califica en esta carta como persona que «ha acreditado en su larga carrera de hombre público, que posee conocimientos nada comunes, hallándose a la altura de cuántos progresos se han hecho en las ciencias civiles y canónicas», relata el transcurso de los

---

63 El informe está reproducido en *La Voz de la religión*, 2ª IV apend., cit., p. 13.

64 *Ibid.*, p. 39.

hechos para finalizar solicitando la dispensa de las moniciones previas al matrimonio, único requisito que obstaculizaba su matrimonio tras la sentencia que declaró la nulidad de los votos religiosos que emitió en 1818. Respondiendo a este escrito el nuevo obispo electo, y en ese momento gobernador eclesiástico de Málaga, comunica con el párroco de Casarabonela, que es a quien correspondía cerrar el expediente previo al matrimonio. Le indica que debe manifestarse sobre la oportunidad de la dispensa de las amonestaciones, recurriendo a dos testigos y analizando las razones que pudiese haber para ello. Así lo hizo y a la vista del informe, Ortigosa mediante decreto de 22 de enero de 1838 declaró que podría ejecutarse la sentencia y por consiguiente probado el estado de libertad del contrayente, celebrarse el matrimonio.

Gracias a un documento muy posterior sabemos que Francisco de Paula Fernández y Rosa de Rivas llegarían a contraer matrimonio, aunque este mismo documento nos revela que el matrimonio que celebraron no estaba reconocido como válido por la Iglesia todavía en 1851<sup>65</sup>. Fueron muchos los

---

65 AAV Arch. Nunz. Madrid: Sanazione di nullita, caja 308. Un documento que se encuentra en esta caja recoge la solicitud de sanación *in radice* de varios matrimonios celebrados en la diócesis de Málaga. Aparece primero una carta del 31 de julio de 1851, en la que el nuncio escribe a Roma y dice «Una delle diocesi di Spagna, che nelle pasate vicende ha sperimentato piu delle altre i triste effetti della instruzione nel esercizio della giurisdiccione ecclesiatica e senza dubio quella di Malaga... la citata relazione anteriore a aprile de 1847.»

Pues bien, allí se encuentran documentos referidos al caso. El obispo de Málaga D. Salvador José adjunta el 30 de agosto de 1851 el expediente que en 1836 se formó a instancia de D. Fco. De Paula Fernández, sobre la nulidad de sus votos, de la resolución que dictaron el provisor y el gobernador capitular (hoy difunto, añade) y del matrimonio celebrado en su consecuencia por haber sido aquellas favorables a los deseos del interesado. «Yo creería ofender la notoria ilustración de V.E. si me detuviera a analizar el expediente, cuando su simple lectura basta en mi humilde juicio para conocer instintivamente los vicios de que adolecen y expuso el Cabildo de mi Santa Iglesia con un razonado informe, denunciado asimismo en la prensa a cuyo dominio vino también este lamentable suceso. No se impetró de Su Santidad, como V.E. podrá observar, la restitución al quinquenio, ni se nombró defensor especial, ni tampoco se interpusieron las debidas apelaciones; faltando por tanto los requisitos y solemnidades que legitimarán el definitivo del juicio intentado. Esto no obstante, considerose todo arreglado al Derecho y ejecutoria la declaratoria de nulidad de la profesión religiosa de Fernández, se autorizó su matrimonio con D. Rosa de Rivas en providencia de 22 de enero del año 1838, viviendo estos de buena fe y entregados a la educación de los hijos habidos de este consorcio. Si los trece años corridos han acallado en cierto modo los disgustos que surgieron de la defensa e impugnación de estos hechos, se

conservan aun en la memoria de muchos y toda medida que no fuese reservada para subsanar los defectos apuntados, despertaría de nuevo los odios y disensiones, reproduciéndose en la diócesis males graves, que todavía no están completa y radicalmente extirpados. Estas consideraciones aparte de otras no menos respetables, me obligan a dirigirme a V.E. para que se digne subsanar los vicios del expresado expediente, si estuviere en el círculo de sus facultades extraordinarias, y en otro caso disponer lo que estime más conducente al término de este negocio».

Dios que a V.E s. Málaga 30 de agosto de 1851»

Sigue otro documento del nuncio

«El Sr. Card. Arzobispo de Toledo me entregó en los días pasados la... de fecha 30 de agosto con el adjunto documento relativo a la nulidad de la profesión religiosa del consabido sujeto. Hallándome yo falto de las facultades oportunas para el caso, sería indispensable acudir a S. Santidad. Pero habiéndome enterado detenidamente de las circunstancias...no he podido menos de conocer la suma dificultad de la Santa Sede acceda a la propuesta que V.I hace de subsanar los vicios del expediente que se formó en 1836. El informe que contra dichos vicios dio el Cabildo, la discusión a la que por la prensa fue sugetado tan lamentable suceso, mientras manifiesten la publicidad que tuvo, no permiten dudar de la mala fe de los interesados; mala fe que se desprende tanto mas en la persona del religioso en cuanto que su exposición infestada en el expediente que VI me ha remitido, contiene muchísimos errores y aserciones contrarias a la sana doctrina y principios canónicos. En vista de todo esto V.I. bien conoce que subsanándose ocultamente los defectos de aquel juicio, en lugar de quitarse el escándalo, continuará como antes a lo menos en la opinión de muchos y además se dará ocasión a otros a repetir iguales excesos en semejantes circunstancias.»

«Por este motivo no he creído conveniente enviar a Roma ni la carta de V.I, ni el anejo documento en la plena seguridad que el Santo Padre lejos de subsanar los mencionados vicios, habría mandado la separación de los interesados, se empezase de nuevo el juicio con toda regularidad y forma canónica. Veo pues necesario que S. I me remita otra relación en la que se exponga difusamente ulteriores datos y pruebas por las cuales resulten las graves dificultades de formación de un nuevo juicio sobre nulidad de la profesión. Esto se escribe el 21 de septiembre de 1851.»

D. Salvador José vuelve a escribir al nuncio el 22 de octubre... «reconocido de nuevo el expediente se formase otra en los términos en los que V E me indicaba: así se ha verificado y tengo el honor de dirigírsela en los tres pliegos adjuntos, manifestando que en ella se han incluido cuanto se encuentra de mas importancia en el expediente para conocer las circunstancias ....En su vista podrá V.E. hacer el uso que estime conveniente de ambas relaciones, no siendo mi ánimo exigir ninguna medida violenta, ni que se favoreciera a los interesados concediéndosele una gracia que a Nuestro SS Padre el Papa, sin embargo de su grande benignidad y clemencia, no los considere acreedores.»

Con respecto a la sanación de 205 matrimonios contenidos en una relación que se había enviado al cardenal pro secretario de Estado, «éste ha contestado al Nuncio con fecha 12 de septiembre de 1851 que podrá sanarlos *in radice* indistintamente y en globo, con

matrimonios celebrados en estos años en los que las relaciones entre España y Roma estuvieron interrumpidas y que necesitaron de su posterior convalidación, especialmente en Diócesis como la de Málaga que tuvieron un muy extenso periodo de sede vacante. Hay que pensar que las dispensas matrimoniales eran entonces tramitadas por la Nunciatura y que estando esta cerrada las emitidas serían irregulares y esta situación no se regularizó hasta el restablecimiento de las relaciones y la firma del Concordato de 1851. Pues bien, transcurridos trece años de matrimonio y con varios hijos, Francisco de Paula Fernández y Rosa de Rivas seguían sin ser un matrimonio válido para la Iglesia.

Sin duda la situación de la Diócesis malagueña en este periodo fue muy complicada. Así se deduce al analizar la documentación que usó la comisión formada en la Archidiócesis de Sevilla para dictaminar sobre el caso y todas las respuestas ofrecidas por los miembros de esta, que se encuentran publicadas en *La Voz de la religión*.

El obispo fray José Gómez Navas, había fallecido en Madrid el 26 de diciembre de 1835. Anciano y enfermo nunca llegó a vivir en la sede episcopal. En una crónica podemos leer que su pontificado «sirvió solo para colocar un nombre más en el catálogo de los Obispos de Málaga; nunca se le vio en el ejercicio de su Ministerio» y se añade en nota «Solamente ejerció la jurisdicción en un lúcido intervalo que le permitió su enfermedad para nombrar Gobernador y Vicario en la persona del Dr. Narciso Crooke, Arcediano Titular»<sup>66</sup>. La Junta revolucionaria de Málaga propició un cambio en el gobierno de la Diócesis, y consiguió la destitución del vicario Narciso Crooke, designando gobernador al deán Díez de Tejada<sup>67</sup>. Pero cuando a la muerte de Navas, se

---

las consiguientes precauciones de las que advierte al obispo de Málaga en quien delega el Nuncio». Le advierte que incluso si llega la noticia de su preconización para la Metropolitana de Santiago podrá verificar la sanaciones.

El 24 de septiembre el obispo de Málaga D. Salvador José agradece la gestión para sanar los matrimonios y le anuncia que ha recibido su notificación acerca del caso de Fernández y ya prepara la contestación en los términos que el nuncio le solicita.

66 A. R. DE VARGAS, *Instrucción sobre los seminarios eclesiásticos llamados conciliares y con especialidad sobre el de San Sebastián de la ciudad de Málaga*, Imprenta de la Caridad, Montevideo, 1844.

67 A resultas de esto también el rector del Seminario de Málaga se vio obligado a dejar su cargo y salió de la ciudad hacia Grazalema el 6 de abril de 1835. «Blanco de las ojeras y persecución de la chusma defensora de la libertad, vióse en la necesidad de atender a su seguridad personal, y dar descanso a su quebrantada salud, marchando a Grazalema».

declaró la sede vacante en 1836, y quiso el Cabildo que el nuevo vicario fuera Crooke el Gobierno no dio el visto bueno, que finalmente sí daría al canónigo Manuel Ventura Gómez. Seguía siendo este último vicario, cuando se gestionó el proceso de la nulidad de votos de Francisco de Paula Fernández; pero en el momento de ejecución de la sentencia otra persona ocupaba ese puesto, de nuevo el deán Manuel Díez de Tejada. La solución última al caso, como se ha visto, la dará Ortigosa mediante la providencia fechada en Málaga el 22 de enero de 1838, en la que justifica la actitud del anterior obispo, quien a causa de un informe mal fundamentado había caído en «un error muy lamentable, de resultados legales y de conciencia muy funestos»<sup>68</sup>. Fernández sufrirá por tanto los cambios en el control del poder en la Diócesis, con un resultado incierto en lo que respecta a su pretensión; pues aunque en principio hizo posible el matrimonio, los ecos del sonado «caso Ortigosa» hicieron que esta unión muchos años después no pudiera considerarse válida para la Iglesia.

Aquel documento que permitió el matrimonio de Francisco de Paula Fernández con Rosa de Rivas aparecía ya firmado por el licenciado D. José Sorni, como secretario del obispo y precisamente la elección de este laico y «abogado de los tribunales de la nación», como secretario de Cámara y Gobierno, destituyendo a quien desempeñaba ese cargo, el canónigo Sr. López, sería otra de las objeciones que el Cabildo presentó para denunciar a Ortigosa.

b. Segundo encuentro: nombramiento de José Cristóbal Sorni como secretario de gobierno

Tras llegar a Málaga el 4 de enero de 1838, y jurar el día 10 del mismo mes en la sala capitular de la Catedral, el cargo de vicario capitular sede vacante que el Cabildo le había delegado y conferido según explica la fórmula de juramento<sup>69</sup>, Ortigosa firmó al día siguiente, el 11 de enero, un decreto mediante el cual designó secretario de Cámara y del gobierno de la Diócesis al licenciado José Cristóbal Sorni Grau<sup>70</sup>.

---

Sería a partir de entonces el Dr. Cholvis quien se haría cargo de esa institución. GÓMEZ MARÍN, *Valentín Ortigosa*, cit., p. 336.

68 ORTIGOSA, *Para rectificar el juicio dudoso*, cit., p. 1.

69 *La Voz de la religión*, 2ª IV apend., cit., p. 63.

70 *Ibid.* José Cristóbal Sorni Grau tenía entonces 25 años, valenciano nacido en 1813, hijo de un exiliado en Francia, Franco Sorni, que había regresado en 1834. Esta es la primera vez que su nombre salta a la prensa, pero dedicado a la política, especialmente desde 1843, llegará a diputado y a ministro, destacando su papel en la administración de

Las consecuencias de esta decisión no tardarían en llegar y el Cabildo se reunió el día 12, acordando por unanimidad declarar que no reconocían como secretario al designado por el recién nombrado vicario capitular y seguirían teniendo por tal al canónigo que venía desempeñando ese cargo. Claro que tampoco se hizo esperar la respuesta de Ortigosa que con fecha 13 de enero se dirige al Cabildo explicando las razones que le habían llevado a designar a una persona de su confianza como secretario para así demostrar que las protestas del Cabildo no estaban del todo justificadas. En primer lugar porque el Cabildo no podía nombrar secretario cuando quien tenía la misión de gobernar la Diócesis había nombrado ya a una persona para ese cargo y por otra parte, con referencia a la condición laical del designado que alegaba el Cabildo, Ortigosa contestaba que ya en la Diócesis un seglar había sido nombrado fiscal eclesiástico (a todas luces un cargo muy relevante para la administración de la justicia en la Diócesis) y por otro lado que en España ya había habido seculares que desempeñaron cargos semejantes, destacando el hecho de que Agustín Argüelles en su momento lo fue en la Diócesis de Barcelona junto al obispo Pedro Díaz Valdés<sup>71</sup>. Dado que en este escrito Ortigosa daba cuenta del envío de una copia de esta contestación a la reina regente, el Cabildo se apresuró a hacer llegar también a la regente una exposición en la que se relataba su postura ante la situación creada por el obispo electo<sup>72</sup>.

La declaración que realiza el Cabildo al conocer la designación del nuevo secretario es muy dura; supone una auténtica declaración de rebeldía, pues se afirma que no se le considerará como tal y que se seguirá teniendo por secretario al canónigo D. Salvador López. Esta actitud del Cabildo hizo que Ortigosa se dirigiese al gobernador militar y jefe político en Málaga, el coronel Fernando de Alcocer, para que si fuera necesario interviniera ante la insumisión de los capitulares, que llegaron a retirarle la llave del Archivo.

Se sucedieron después varias cartas en aquellos días de enero de 1838. Tras la primera contestación del Cabildo, realizada al día siguiente de conocer la designación de Sorni, manifestando que no aceptaba la elección por atentar

---

la I República española. Consta que en 1856 asistió en Valladolid al sepelio de Valentín Ortigosa. Sorni falleció en 1888. A. LAGUNA PLATERO, «Para una historia del republicanismo valenciano: J. C. Sorni, defensor de la democracia», *Estudis d'Història Contemporània del País Valencià*, vol. 4, 1983, pp. 133-151. Este trabajo se hace eco solo de su trayectoria como parlamentario.

<sup>71</sup> El primer cargo que tuvo Agustín Argüelles fue el de secretario del obispo de Barcelona, Pedro Díaz Valdés, asturiano como el propio Argüelles. Lo fue desde 1798 a 1800.

<sup>72</sup> *La Voz de la religión*, 2<sup>a</sup> IV apend., cit., pp. 68-71.

a los usos y las costumbres establecidas para el funcionamiento de ese órgano; sigue la de Ortigosa de la misma fecha, 13 de enero de 1838 respondiendo, y en la que anuncia: «doy cuenta á S.M. de este negocio, con copia de su citada comunicación. Á fin de que deduzca sus derechos ante la autoridad Real como tal y como protectora de la Iglesia»<sup>73</sup>. A la vista de esto el Cabildo se dirige a la reina regente exigiendo se tengan en cuenta las razones que han llevado a la corporación a adoptar esta postura ante la elección de un nuevo secretario de Curia con la consiguiente destitución del anterior. Es este el único momento en el que se menciona la violación de una norma, «los Estatutos de esta santa Iglesia, que en su capítulo 48 claramente atribuye este derecho al Cabildo»<sup>74</sup>. En los párrafos finales de este texto se recuerda que el Cabildo de Málaga no se opone a los derechos de Isabel II, ni a las leyes vigentes, ni al ejercicio de las funciones del vicariato.

El mismo día recibió el Cabildo un oficio del gobernador militar y jefe político de la plaza, en el que insta a sus miembros a acatar las decisiones de Ortigosa pues como explicaba «En Real orden de 18 de septiembre último, se me hicieron por el Gobierno de S.M. las más estrechas prevenciones, a fin de que dé al Reverendo Obispo electo de esta Diócesis D. Valentín Ortigosa, el auxilio correspondiente para el completo ejercicio de las atribuciones correspondientes a su alta dignidad»<sup>75</sup>.

Es posible que a resultas de esta intervención del gobernador Alcocer, el Cabildo reconsiderara su posición y escribió a Ortigosa explicando que ha resuelto aceptar su elección, en tanto la reina no se manifestara, y en consecuencia ha

---

<sup>73</sup> *Ibid.*, p. 68.

<sup>74</sup> Los estatutos del Cabildo de la Catedral de Málaga datan de junio de 1492. La versión impresa de la que disponemos fue editada a comienzos del s. XX, L. MORALES GARCÍA-GOYENA, *Estatutos de la Catedral de Málaga, recogidos directamente de los originales*, Imprenta y Librería de López Guevara, Granada, 1907. Puede verse también en M. Á. NÚÑEZ BELTRÁN (ED.), *Constituciones Sinodales de la Abadía de Alcalá la Real y de las Diócesis de Jaén y Málaga*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2021. Como se señala en el análisis de los estatutos realizado en esta obra, «el documento contiene un índice o tabla de los títulos de unas 93 ordenanzas que conforman los Estatutos, aunque este, en su desarrollo interno, no recoge ninguna numeración para las mismas, tan solo el enunciado inicial de cada una de ellas», de modo que no es fácil deducir cuál será el capítulo 48. No obstante, a la vista del texto editado, que ha tenido en cuenta posteriores reformas como la llevada a cabo en el s. XVII, no aparece nada que directamente se refiera a la elección de un secretario para la corporación».

<sup>75</sup> *La Voz de la religión*, 2<sup>a</sup> IV apend., cit., p. 71.

ordenado al hasta entonces secretario, D. Salvador López, que deposite en la Secretaría de Gobierno del Vicariato el sello y la llave del archivo reservado<sup>76</sup>. Sin olvidar que en el escrito de Ortigosa al Cabildo se averiguaba su intención de acudir a la reina para que solucionase el conflicto planteado, esta corporación se dirigió de nuevo a ella, enviando al secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia el 17 de enero un oficio en el que, al mismo tiempo que se hablaba de concordia entre el Cabildo y el obispo electo, se recordaba que algunas de las doctrinas que sostenía en su escrito Ortigosa, y que se acompañaba, eran anticanónicas<sup>77</sup>. La respuesta de la reina llegaría al deán de la Catedral a través del Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 29 de enero de 1838, se trataba de una llamada a la concordia y la orden de que se constituyese una comisión en el seno del Cabildo que debería resolver sobre el asunto, «se aviste con el Reverendo obispo electo a fin de que se realicen las miras de S.M.»<sup>78</sup>

Pero en el folleto que dejaría impreso Ortigosa antes de dirigirse a Sevilla, los malagueños podrán leer que una de las razones que condujo a Ortigosa a prescindir del secretario y designara a otro de su confianza fue la sospecha de que desde el Cabildo se mantuviese correspondencia «secreta y criminal» con Roma, y detrás de esto se encontraban precisamente el deán y el secretario, unas sospechas que de algún modo se confirmarían, pero tres años después cuando se supo de la existencia de unas bulas datadas en estas fechas y que no habían seguido el trámite preceptivo<sup>79</sup>.

---

76 *Ibid.*, p. 72.

77 Se refiere a la afirmación efectuada por Ortigosa en el escrito de 13 de enero de 1838: «Conozco las disposiciones de Inocencio III y las de la Estravagante de Bonifacio VIII, y las respeto aunque dadas á la ignorancia de aquel tiempo; pero también conozco la Iglesia de Dios, única fuente y raíz de toda autoridad espiritual, y conozco su disciplina de muchos siglos, en que los Obispos, en virtud de su sola elección hecha por legítimo Patronato en nombre de la Iglesia, entraban *ipso facto* en el gobierno de su diócesis, sin perjuicio de su posterior confirmación y consagración, por la que adquirirían otros derechos y deberes» *Ibid.*, p. 67.

78 *Ibid.*, p. 74.

79 ORTIGOSA, *Para rectificar el juicio dudoso*, cit., p. 5. En efecto, años después por decreto de la Regencia de 11 de abril de 1841, el deán de la Catedral de Málaga, Manuel Díez de Tejada fue extrañado del reino por haber obtenido para dos exclaustrados sendas bulas para que estos pudiesen ser ordenados, aun cuando en aquellos momentos esto estaba prohibido. El decreto fue publicado en *El Corresponsal*, 18 de abril de 1841, pp. 1-2. *El Castellano*, 19 de abril de 1841, p. 3. y otros periódicos. *El Constitucional*, 24 de abril de 1841, p. 2. de Barcelona señalaba que sobre este asunto «se había abierto ya un expediente en el ministerio de Gracia y Justicia de 1838».

De entre los tres conflictos que se denunciaron ante la sede metropolitana, este es el primero que se produce en el tiempo, aunque por alguna razón se coloca en segundo lugar en el análisis que de los tres realizó el propio Ortigosa en el folleto que editó antes de salir de Málaga hacia Sevilla, y también en la publicación que en la revista *La voz de la religión* hizo de los documentos relacionados con la denuncia<sup>80</sup>.

c. Tercer encuentro: preeminencias y distinciones exigidas al Cabildo por el Ilmo. Sr. Obispo electo. Ocurrencias de la festividad del Corpus Christi

Así de extenso era el título que daba la revista *La voz de la religión* a los relatos en los que explicaba dos momentos en los que surgieron importantes desavenencias entre el Cabildo y el obispo electo y cuyas consecuencias fueron denunciadas al arzobispado de Sevilla.

No era cuestión baladí esta de las distinciones con las que iba a contar Ortigosa en Málaga y concretamente cuando acudiese a la Catedral en su calidad de obispo electo, y al mismo tiempo de gobernador eclesiástico, sede vacante, elegido por el Cabildo malagueño. Cuando el ministro de Gracia y Justicia anuncia oficialmente al Cabildo la llegada del nuevo obispo electo en septiembre de 1837, recordaba que «la augusta Reina Gobernadora no duda que esa Corporación guardará todas las consideraciones y preeminencias á las que tiene derecho su Prelado electo por su alta dignidad y carácter»<sup>81</sup>. Sin embargo, Valentín Ortigosa en aquellos primeros días de enero de 1838, cuando comenzó en efecto su estancia en Málaga, y a la vista de las reacciones de los miembros del Cabildo ante sus primeras decisiones como gobernador eclesiástico, dirigió el 17 de enero un escrito al deán en el que se interesa por conocer las consideraciones y preeminencias que le corresponden rogándole

«se sirva decirme con la posible brevedad, e ilustrarme acerca de las que tengo acordadas, ó acuerde, para honrar en mi humilde é inmériata persona, la Dignidad y Prelatura episcopal, tanto en la cátedra de la Iglesia Catedral, como en su altar, en el coro, en la sala capitular y en los otros actos á que me considere con derecho como Prelado

---

80 Aunque en este caso la revista, en el apartado «Reflexiones» que sigue a cada grupo de documentos reproducidos, explica que lo hace así porque en ese orden los colocan el propio Ortigosa y el periódico *El Castellano*, el que primero se hizo eco de las denuncias realizadas a las doctrinas del obispo electo de Málaga. Vid. *La Voz de la religión*, 2ª IV apend., cit., p. 75.

81 *Ibid.*, p. 79.

electo de esta santa Iglesia de Málaga, y los que me corresponden como Gobernador de la Mitra»<sup>82</sup>.

A la vista de este escrito, y con el fin de responder a Ortigosa, se constituye una comisión dentro del Cabildo. Esta comisión tuvo preparado su informe de respuesta el 22 de enero y al día siguiente lo trasladó al deán quien a su vez lo remitió al obispo electo. El informe era verdaderamente extenso y exhaustivo y al mismo tiempo con una conclusión muy concreta que desde el Cabildo comunican al obispo electo: que no podría contar con las habituales preeminencias de un Prelado pues el Cabildo «sintiéndolo no está en sus manos conceder V.I. mayores y más distinguidos honores»<sup>83</sup>. Por consiguiente Ortigosa no podrá ni predicar desde el púlpito con las solemnidades correspondientes, ni escoger el día de predicar, ni celebrar misa de tercia en los días solemnes en el altar Mayor de la Catedral<sup>84</sup>, debe ocupar el sitio en el coro que le corresponde por ser Dignidad de la santa Iglesia Patriarcal y Metropolitana de Sevilla («el inmediato después de la Silla del señor Deán»), no hay que olvidar que en estos momentos el último cargo eclesiástico del que había tomado posesión era el de arcediano de Carmona de la Catedral de Sevilla. En tanto obispo electo se le colocaría un tapete a los pies de su silla «que es cuanto puede conceder y permitir en obsequio del Ilmo. Sr. Electo, Vicario capitular».

Este problema surgió a los pocos días de instalarse en Málaga Valentín Ortigosa en enero de 1838, pero en el verano de ese año se produciría un cuarto «encuentro», como titulaba *La Voz de la religión*, aunque más bien había que hablar de desencuentro, relacionado con las formalidades propias del tratamiento a un prelado que Ortigosa entendía que se le debían tributar; se trata de los incidentes que se produjeron en la celebración de la festividad del Corpus Christi. Su repercusión fue tal que la reina gobernadora exigió al Cabildo que entregase las actas de las sesiones capitulares que se celebraron los días 5 y 28 de mayo, para poder conocer bien las circunstancias en las que se celebraron las procesiones del Corpus y la de la del último día de la festividad (no hay que olvidar que es una de las que la Iglesia celebra con octava,

---

82 *Ibid.*, p. 80.

83 *Ibid.*

84 En este punto el Cabildo malagueño fundamenta su respuesta en varios decretos de la Congregación de ritos de fechas comprendidas entre los años 1603 y 1633, según explica el documento publicado en el catálogo de decretos auténticos de esta Congregación publicado en Roma en 1808. *Ibid.*, p. 82.

o sea durante ocho días consecutivos). El Cabildo había decidido arguyendo razones económicas suspender la procesión que tendría lugar al finalizar la octava en el exterior del templo, y asimismo había dado a conocer al obispo electo el lugar que le correspondía en la que habría de celebrarse en la Catedral el día del Corpus. Sin embargo, al parecer, el obispo electo hizo caso omiso a las indicaciones del Cabildo y se colocó delante del Santísimo sacramento durante la procesión. Por otra parte, a la vista de que el Cabildo había suspendido la procesión al concluir la octava, organizó para ese día otra que saldría de la iglesia parroquial de los Santos Mártires en el centro de Málaga, y así lo anunció a la autoridad civil gubernativa, a la que correspondía dar el visto bueno a esta manifestación religiosa.

Se puede imaginar la repercusión que estas decisiones de Ortigosa tuvieron en Málaga. La procesión del Corpus trascendía lo religioso y se convertía en una auténtica manifestación social de adhesión a la Iglesia, y de hecho participaban en ella las autoridades civiles. Precisamente fue determinante para que finalmente se organizara la insistencia del jefe político de la ciudad en aquel momento Simón de Roda, quien se personó ante el Cabildo para manifestar que colaboraría en la celebración de la del Corpus desde la parroquia de los Santos Mártires, pues entendía su deber propiciar que la procesión de la octava del Corpus tuviese lugar siguiendo la tradición, y que de igual modo colaboraría si se organizara desde la Catedral. Tras esta visita el Cabildo reunido entendió que debía celebrar la procesión de la octava y así lo comunicó a las autoridades, al comandante General de la provincia y a Roda, que se apresuró a dar las gracias personalmente al Cabildo por la decisión adoptada. Rápidamente, todo esto ocurría en la mañana del jueves 21 de junio, se convocó a los sacerdotes a participar en la procesión y también a Valentín Ortigosa. Ciertamente la invitación que se le cursaba a este era muy especial y destacaba su actitud unos días antes, en la procesión del día del Corpus cuando, desobedeciendo al Cabildo, se colocó en el cortejo en un lugar que no le correspondía y advirtiéndole de que en esta ocasión si no seguía estrictamente las indicaciones del Cabildo sería amonestado, aunque fuese ante el público. La respuesta de Ortigosa no se hizo esperar y una hora después respondió a la corporación explicando, en primer lugar, que no desobedeció al Cabildo y que en la procesión del Corpus se colocó en uno de los dos lugares que se le ofreció a través del canónigo Eustaquio Javier Sedano, que nadie le advirtió de que estuviese haciendo nada incorrecto, y en segundo lugar rechazando asistir a la procesión a la que ahora se le invitaba. «Lo único que en estas materias me

afecta, es el tiempo que se pierde en asuntos tan insignificantes» —escribe Ortigosa y añade— «rehuso toda la cuestión, y rechazo la cita que se me hace de los sagrados cánones; pues el asunto que nos ocupa no lo ha sido jamás de las leyes de la Iglesia»<sup>85</sup>.

No sería la última comunicación que recibió el Cabildo aquella atareada mañana de la octava del Corpus, llegó una nota del jefe político, Simón Roda en la que se podía leer: «una indisposición accidental que estoy padeciendo, me impide la particular complacencia que tendría en asistir a la solemne procesión de la octava que celebra hoy ese venerable Cabildo»<sup>86</sup>. A continuación, anunciaba que sería el intendente de la provincia quien le representaría colocándose delante de los miembros del ayuntamiento constitucional.

La discusión en este punto parecía estar centrada en las consideraciones formales, rituales, que debían otorgarse al obispo electo, que, al parecer de la comisión encargada de analizarlo, resultaba que no podrían ser distintos (a excepción del tapete que se disponía a los pies del electo) a los que le correspondían a cualquier dignidad capitular. Sin embargo, es fácil adivinar que tras estas cuestiones se encontraba otra de mayor calado, cuál era la consideración del obispo electo como prelado. Es precisamente con este nombre, con el que se los Estatutos del Cabildo de Málaga se refieren a la cabeza de la Diócesis<sup>87</sup>. En el fondo subyace el tema de la necesidad de confirmación por parte de la Santa Sede como requisito para que el obispo electo pase a contar con toda y completa jurisdicción y por tanto con la capacidad para considerarse rector de la Diócesis. Las opiniones aun dentro de la Iglesia no eran concordantes. De un lado estaban las diversas tesis sobre la forma de elección de los obispos mantenidas por los autores de nota, casi siempre teniendo como referencia las fórmulas que se siguieron para elegirlos en el primer milenio de historia de la Iglesia y desde ahí el paso al sistema de patronato. Por otro estaban recientes en el tiempo los problemas que habían surgido en los años de la Revolución francesa con relación a lo que vino a denominarse la constitución civil del clero, el galicanismo y la idea de las iglesias nacionales eran cuestiones muy presentes. La provisión de obispos no era fácil, sobre todo

---

85 *Ibid.*, p. 115.

86 *Ibid.*

87 Los originales estatutos del Cabildo de la Catedral de Málaga, otorgados en 1492, se encuentran en el Archivo de esta. Son sin duda uno de los documentos más valiosos de los que allí se conservan. Fueron editados por MORALES GARCÍA-GOYENA, *Estatutos de la Catedral de Málaga*, cit.

cuando diferentes corrientes políticas pugnaban por el poder y todas estas circunstancias de un modo u otro encuentran reflejo en este conflicto que se produce entre el Cabildo de Málaga y Valentín Ortigosa y en el que en determinados momentos juega un papel importante el Gobierno de España.



LA CAUSA CONTRA EL OBISPO ELECTO DE MÁLAGA  
ANTE LA SEDE METROPOLITANA DE SEVILLA

Así las cosas, llegó Valentín Ortigosa a Sevilla, siendo según derecho en el fuero eclesial canónigo arcediano de Carmona en esta sede (la dignidad que ocupaba desde febrero de 1834) y obispo electo de Málaga por designación de la reina gobernadora y acusado ahora por el Cabildo malagueño de sostener doctrinas contrarias a la Iglesia manifestadas en tres actos que llevó a cabo siendo vicario capitular y gobernador de aquella Diócesis. El escrito con las denuncias había sido dirigido a la Archidiócesis de Sevilla.

Habiendo sido nombrado por el Cabildo malagueño vicario capitular a la vista de la situación de sede vacante, Ortigosa tenía un título que, según el Derecho canónico, le habilitaba para gobernar la Diócesis; pero cuando, por orden del Gobierno, tuvo que dejarla para trasladarse a Sevilla, se pasó a designar un nuevo vicario capitular, que como no olvidó recordar el ministro de Gracia y Justicia cuando dio a Ortigosa la orden de que compareciera ante el Tribunal Metropolitano, lo sería durante su ausencia<sup>1</sup>.

En aquel momento el obispado malagueño era Diócesis sufragánea de la de Sevilla, y no como sería después del Concordato de 1851 y hasta la actualidad que lo es de la Archidiócesis de Granada. El arzobispo de Sevilla en 1838 era el cardenal Francisco Javier Cienfuegos y Jovellanos, pero, por considerársele vinculado a la causa carlista, se encontraba desde 1834 desterrado en Alicante, de modo que será el gobernador eclesiástico del arzobispado, Nicolás Maestre, que era además el deán de la Catedral, quien se encargará de dar curso a las denuncias que llegaran desde Málaga.

Como ya se ha dicho, la primera comunicación acusando a Ortigosa está fechada en Málaga el 21 de marzo de 1838. Se trata de un oficio que va dirigido al gobernador eclesiástico de Sevilla «por hallarse ausente de esta metrópoli el eminentísimo Sr. Cardenal arzobispo de ella». La denuncia era clara: «con motivo de ciertas ocurrencias entre Cabildo y Vicario Capitular de esta diócesis, sede vacante, el Ilmo. Sr. Valentín Ortigosa presentado por S.M para

---

<sup>1</sup> Esto daría lugar años después a un nuevo conflicto cuando al regreso de Ortigosa a la Diócesis, se encontró que los breves que despachaba la Santa Sede estaban dirigidos a D. Lorenzo Sánchez Cuesta.

la Mitra de esta Santa Iglesia y su obispado han mediado contestaciones oficiales en las que por parte del Ilmo. electo se vierten y enseñan doctrinas que esta corporación cree nada conforme con la fe y unidad católica apostólica romana». Iba acompañada de una serie de documentos<sup>2</sup>.

### 1. Informes para la admisión de las denuncias

El gobernador Maestre pasó el escrito de denuncia al fiscal del Arzobispado que emitió la consiguiente censura en la que manifestaba en primer lugar que era al Cabildo de Málaga al que correspondía removerlo de su cargo de vicario capitular a la vista de su mala doctrina y a continuación señalaba en relación al caso del proceso de nulidad de los votos del fraile Francisco de Paula Fernández que en este caso como metropolitano sí que podría mandar al vicario que observara las reglas procesales y se cumpliera la exigencia de la triple conforme, necesaria para dar firmeza a la declaración de nulidad<sup>3</sup>. Pues bien, solo hay noticia de este informe en las notas de los autos de la causa que obran en el archivo del abogado Cortina, el que más tarde interpondría

---

2 «1º copia del oficio del señor Ortigosa al Cabildo de Málaga en 2 de febrero del 38= Certificación librada por él presidente del Cabildo en 23 de enero insertando otra que se dice dada al parecer por el licenciado señor José Sorni conteniendo el decreto de 22 de enero la cual se refiere fue presentada al Cabildo el 22 previa citación del deán= Copia testimoniada del expediente sobre dispensa de proclamas de don Francisco de Paula Fernández» Apuntes de los autos en Archivo del ICAM, CORTINA, *Pleito del Cabildo*, cit. El escrito de denuncia no se encuentra en el AGAS.

3 «El Fiscal general de este Arzobispado en vista de la antecedente denuncia dice que cuando un Vicario Capitular es de malas costumbres o doctrina el Cabildo sede vacante puede y debe removerlo o revocarle los poderes que le confirió por el nombramiento, aunque obteniendo previamente la licencia y aprobación de la Sagrada Congregación de Obispos según la antigua declaración de la misma. Por consiguiente, corresponde que el de la Santa Iglesia Catedral de Málaga proceda inmediatamente a la remoción de su actual vicario capitular a quien supone en este caso.»

«En los documentos que acompañan la denuncia se refiere un expediente seguido sobre la nulidad de la profesión de un religioso. Se admitió la demanda después de quinquenio, de cuyo lapso se dispensa por el que entonces era vicario capitular; no se nombró defensor, no se apeló de la sentencia declaratoria de la nulidad y esta se ha estimado firme sin haber tres conformes. En todo ello se ha faltado notoriamente a lo establecido por el derecho y Ud. como Metropolitano puede mandar a aquel Sr. Vicario capitular lo cumpla puntualmente compeliéndolo a su observancia si fuere necesario con la imposición de censuras eclesiásticas en caso de ser contumaz. Ud. Resolverá lo más acertado». *Ibid.*

en nombre y representación de Valentín Ortigosa recurso de fuerza ante la Audiencia de Sevilla.

El gobernador sin embargo estimó oportuno designar una comisión que procediera a examinar las doctrinas manifestadas por Valentín Ortigosa, para que manifestaran si encontraban en ellas afirmaciones heréticas. A tal efecto se constituyó una «junta sinodal de calificación» compuesta por doce personas de conocida instrucción, ocho de ellos doctores y todos menos un religioso, clero secular<sup>4</sup>. Por auto dictado por Maestre el 1<sup>o</sup> de mayo, se mandó tener presente lo expuesto por el fiscal y se creó una junta de teólogos y canonistas a quienes se les pasasen los escritos remitidos por el Cabildo de Málaga para su calificación y censura. Reunidos, bajo la presidencia del gobernador y asistidos por el secretario, en la Sala de examinadores del palacio arzobispal el 6 de mayo, enterados del objeto de su reunión, se les leyeron los escritos denunciados y se les entregó copia de ellos. Esta Junta acordó nombrar una comisión de su seno para que estudiase el caso, elaborase un dictamen y lo presentaran a la Junta general. Por otro lado «en vista de la duda propuesta por el Fiscal y por algunos individuos de la junta acerca de la competencia del Gobernador para la admisión y procedimiento de la delación del Cabildo de Málaga, se mandó, por auto de 16 de mayo, se pasase oficio al doctoral de esta Sta. Iglesia consultando su parecer en la materia. El doctoral emitió su dictamen el 18 de mayo concluyendo que era juez competente el Sr. Gobernador»<sup>5</sup>. El informe emitido por éste es muy extenso y se encuentra publicado en *La Voz de la religión*<sup>6</sup>.

Esta comisión examinaría los documentos que acompañaban a la denuncia, remitidos desde Málaga en marzo, esto es la certificación de lo decretado por Valentín Ortigosa para hacer ejecutiva la sentencia declarativa de nulidad de los votos de D. Francisco de Paula Fernández de 22 de enero de 1837, que

---

4 Formaban parte de esa Junta designada por el gobernador de la Diócesis don Nicolás Maestre Tous de Monsalve los siguientes señores: Dr. Diego José Márquez, canónigo magistral de la santa Iglesia patriarcal; Dr. Juan Bautista Maestre, magistral de la colegial del Salvador; Dr. José Ramón Vázquez, cura de San Vicente; Dr. Francisco de Paula Ruiz y Marrón, cura de San Isidoro; Dr. José Ramírez Cruzado, cura de San Andrés; Dr. Manuel de Castilla, cura de la Magdalena, Dr. José Govea ex-Provincial de Agustinos Calzados; Ldo. José Clemente Mateos, cura del Sagrario; Ldo. Antonio Lucena, cura de San Lorenzo; Manuel Ortega y Serrano, cura de Santa Catalina; José Gil, ex lector de teología de Franciscos observantes; Dr. José de Soto, capellán párroco del Seminario de San Telmo.

5 Archivo del ICAM, CORTINA, *Pleito del Cabildo*, cit.

6 *La Voz de la religión*, 2<sup>a</sup> IV apend., cit., pp. 22-28.

va acompañada con una copia de expediente seguido en ese proceso y la contestación que ofreció al Cabildo el 2 de febrero de 1838, tras recibir de esta corporación las indicaciones acerca de las preeminencias y consideraciones que le correspondían<sup>7</sup>.

El informe elaborado tiene fecha de 27 de junio de 1838, realmente se trata de un dictamen extenso que venía seguido de otro mucho más reducido de igual fecha<sup>8</sup>. Con respecto al primero la Comisión explicará «omittimos como fuera de nuestro propósito, y como que no nos pertenecen las doctrinas que se contienen en los primeros números, que empiezan (...) pues todo lo que ellos contiene dice orden y se refiere a puntos contenciosos y jurídicos»<sup>9</sup>, de modo que su análisis partirá del punto 6º, y llegará

---

7 En el Archivo General del Arzobispado de Sevilla en el expediente que corresponde a este asunto aparecen actualmente como remitidos desde Málaga: «Una certificación del Canónigo capitular de Málaga insertando otra literal del secretario del Vicariato que comprende 16 considerandos y el auto del Vicario capitular mandando llevar a efecto lo prevenido para su antecesor declarando nula la profesión de D. Fco. de Paula Fernández y cueste en aptitud de elegir estado. Mas buen visto le sea. = comprende tres y medio pliegos. Un testimonio en relación con el expediente seguido a instancia de D. Fco. de Paula sobre la nulidad de su profesión, en que se rescatan varias diligencias a la letra y el informe del Cabildo sobre lo actuado, y consta de treinta y dos pliegos. Un documento que consta de dieciséis pliegos en que se hallan varias contestaciones entre el Cabildo y el Sr. Obispo electo sobre las distinciones, que como tal solicita que aquel le acuerde; sobre el nombramiento de secretario del vicariato y concluye con un escrito de dicho obispo electo de 2 de febrero de 1838». Lo que coincide con las notas que recoge el abogado Cortina. Sin embargo, no se ha encontrado en el archivo ni el escrito de denuncia del Cabildo, ni la censura de los escritos, de las que solo cuento con la referencia recogida por el letrado en sus anotaciones.

8 «Dictamen de censura sobre las doctrinas que se dicen ser del Ilmo. Sr. D. Valentín Ortigosa, Obispo electo de Málaga, y Vicario capitular de su Ilmo. Cabildo, dado por los Sres. de la Comisión al Sr. Deán de la santa Iglesia Metropolitana, Patriarcal de Sevilla, Gobernador de su arzobispado, y demás sinodales de la Junta» *La Voz de la religión*, 2ª *IV apend.*, cit., pp. 28-47.

9 *Ibid.*, p. 28. En efecto, el documento que se encuentra en el AGAS comienza «D. Salvador López, Presbítero canónigo de esta Santa Yglesia y secretario del Ilustrísimo Sr. Deán y Cabildo de esta Sta. Yglesia Catedral= Certifico que en el celebrado en el día de ayer veinte y dos del actual después de completas, previa citación en derecho prevenida por el Sr. Deán a los Señores Dignidades y Canónigos de la misma, se presentó una certificación dada y firmada al parecer del Ldo. D. José Sorni y Grau Abogado de los tribunales nacionales que desempeña la Secretaría del Vicariato Capitular de esta Diócesis Sede Vacante, de un decreto proveído» AGAS, *Recurso del Cabildo*, cit.

sucesivamente hasta el numerado como 13<sup>10</sup>, en el que se vuelven a hacer

---

10 «6. Atendiendo á que los principios en que funda el Cabildo toda su doctrina para sacar de ella con repetición sus concecuencias, son inadmisibles y aun intolerables. La potestad de la Jurisdicción dada inmediatamente por nuestro salvador a San Pedro y por él y en él a sus colegas en el apostolado, que es la misma que obtiene hoy su sucesor Unico Vicario de aquel Señor en la tierra. Cuando toda la Yglesia universal ora con la simplicidad de la fe y sin lugar a interpretaciones y distinciones, que ha fingido el escolasticismo, desconocidas en los primeros siglos de la Yglesia, acerca de la sucesión de los Obispos en el gobierno y jurisdicción ordinaria de los Apóstoles, como se ve en el prefacio de la Misa en las festividades de los mismo diciendo “*ut iisdem rectoribus gubernetur quos operis tui vicarios esdem contuliste praesse pastores*” siendo un axioma teológico que la regla de orar nace de la regla de creer.»

«7. Atendiéndose a que es igualmente inamisible el principio que siente, de que la Dignidad de los prelados se la ha conferido el Sr. y la Santa sede apostólica como origen, fuente, y raíz de toda potestad eclesiástica por que asocia y confunde una verdad con un error, es decir: que el Sr. como origen principio y raíz de toda potestad eclesiástica, ha conferido la dignidad a los Prelados, es una verdad de fe; pero que la Santa Sede Apostólica también es al mismo tiempo origen de aquella Dignidad, es un error; y el asociar la verdad al error para establecer un principio, es un sofisma intolerable en un negocio tan sagrado.»

«8. Considerando que el Cabildo para fundar su informe acerca de la validez o nulidad del juicio precedente, se ha valido y compendiado además quantas máximas se han inventado para apoyar la pretendida Monarquía universal y dominio supremo de los Papas: a saber «La potestad de Jurisdicción dada inmediatamente por nuestro divino Salvador a San Pedro, y por el y en el a sus colegas en el apostolado, que es la misma que obtiene hoy su sucesor Unico Vicario de aquel Sr. en la tierra, debe egercitarce según las reglas que el mismo o la Iglesia docente precidida por el, hayan establecido bajo su aprobación y conformación, sin cuya sanción ninguna regla disciplinar tiene valor ni fuerza obligatoria por la cual todos los verdaderos concilios ecuménicos, todos los nacionales y provinciales celebrados en todo el mundo católico, y todos los obispos verdaderamente tales, sin querer rivalizar con el Pontifice romano, Principe de toda la Yglesia, obispo de los Obispos, Pastor de los Pastores, centro de la Unidad piedra fundamental de la Yglesia» y después «La potestad de Jurisdiccion de los obispos procede única y exclusivamente del Vicario de Jesucristo sucesor de San Pedro... y de consiguiente recibiendo en su persona la plenitud de la potestad justa y lícitamente, da a los obispos la parte que crea convenir para bien de sus respectibos rebaños y se reserva las demás.... Cuyas máximas en que se hallan notablemente mezcladas algunas verdades con muchos errores son una influencia al Episcopado en general, y al derecho divino de cada uno de los obispos, que recibieron inmediatamente del Espiritu Santo la jurisdicción y potestad de regir su Grey, como espresamente dice San Pablo; y escándalo intolerable a toda la Yglesia cuyo gobierno espiritual seria imposible en toda la redondez de la tierra, circunscribiendo toda la jurisdiccion en el Papa, á su voluntad, como pretendido solo Vicario de Jesu-Cristo, quando solamente es único en el

consideraciones sobre la cuestión de la declaración de nulidad de los votos religiosos.

Los miembros de la Comisión en efecto rebatirán punto por punto esos ocho del decreto dado por Valentín Ortigosa y concluirá que todo el escrito resulta «falso, injurioso, depresivo de los derechos y prerrogativas del romano Pontífice, ofensivo del episcopado español, despreciativo a las bulas dogmá-

primado para mantener la unidad de la fe.»

«9. Atendiendo á que toda esta doctrina de la esclusiva jurisdiccion papal es un Dogma nuevo y por lo mismo falso, desconocido en los cinco primeros siglos de la Yglesia, como se ve acreditado en los más celebres autores de la historia eclesiástica por mil hechos practicos, especialmente el del Prebitero Apiasio escomulgado por su obispo y admitida la apelación por el Papa, Zosimo, y que docientos diez y siete Obispos de Africa reunidos en Cartago con motibo de este grande conflicto, bajo la precidencia de San Aurelio, entre los que se hallaban San Agustin, San Alipio... rechazaron las pretensiones de Roma, obligando al Papa a que retirase a su legado el obispo Faustino...y escibiendole una epistola sinodal afin de que no volbiese á enviar sus clérigos para efectuar sus ordenes...»

«10. Coniderando asi mismo que el rezar los obispos de sus primitivos derechos episcopales y d su jurisdiccion propia emanada de solo Jesu Cristo y no del Papa desde los primeros siglos de la Yglesia, con toda la intención que contienen... ya ha sido también la doctrina de la Yglesia de España recientemente puesta en practica y mandada observar en el año de mil setecientos noventa y nueve por la autoridad real, á pesar de las hereticadoras censuras de la Bula auctorem fidei con que amenaza el Ilmo Cabildo en su informe; y que el egercicio de aquellas facultades jurisdiccionales en toda su plenitud en nada perjudica, ni a la unidad de la Yglesia, ni a la obediencia debida al Pontifice ni a la supremacía del primado del papa que reconocen todos los obispos de la cristiandad.»

«11. Considerando que el Cabildo hace una esplicacion y aplicación equivocada de las palabras que dijo Jesucristo a San Pedro *tibi dabo claves...* contra la verdadera inteligencia que le dan los SS Padres y espeialmente San Agustin que esplicando estas palabras dice: que habiendo sido interrogados por Jesu-Cristo los Doce Apostoles sobre lo que ellos creían que era el mismo; Pedro respondió por todos y con todos recibió la respuesta *tibi dabo claves...* y esta otras parte *quoniam in significationes Petrus figuram gestabat Ecclesia quod allí uni Datum est Ecclesia datum est*, con cuya inteligencia esta perfectamente de acuerdo la definición dogmatica del Concilio de Trento.»

«12. Atendiendo á que el Cabildo se apoya también para sostener sus exóticos asertos, que indujeron en error a nuestro Predecesor en el Vicariato capitular en la rara autoridad de San Francisco de Sales que dice aquel que dijo: que el Papa y la Yglesia son una misma cosa... cualquiera conocerá que es una doctrina inadmisibile y como tal la rechazamos.»

«13. Considerando además que el Cabildo en su informe confunde la disciplina universal eclesiástica en lo esencialmente espiritual con la parte exterior y temporal de la jurisdiccion que ejerce la Yglesia por la concepción piadosa de los Principes de la tierra en beneficio de la propia Yglesia y del estado.»

ticas, y que reproduce y esparce doctrinas reprobadas y condenadas ya por la Iglesia»<sup>11</sup>.

Las razones que se esgrimieron, del lado de Ortigosa unas y del de los examinadores otras, se corresponden con las diferentes doctrinas que en aquellos momentos se sostenían en la Iglesia acerca del alcance de la potestad pontificia y de la de los propios obispos. Posturas que en ocasiones enfrentaban la autoridad de los obispos en sus diócesis a la suprema del papa sobre la Iglesia universal muy lejos entonces de prever el principio de subsidiariedad, que hará posible el ejercicio efectivo y pacífico de ambas potestades. Es esta una cuestión que ciertamente solo se resolvería más de un siglo después cuando tras el Concilio Vaticano II, en octubre de 1965, el decreto *Christus Dominus*, sobre el ministerio pastoral de los obispos, estableciera la naturaleza de la potestad de estos al mismo tiempo que la Iglesia manifestaba su necesaria libertad con respecto a cualquier poder secular para nombrarlos<sup>12</sup>.

Más curioso resulta el texto del segundo dictamen de la Comisión. Se trata del análisis de «un manuscrito contenido en dos pliegos y medio no cabales». Dictamina la Comisión que a la vista de que tenía párrafos en latín con «algún yerro» «para suplir estas faltas hemos recurrido a los originales, y ha sido también indispensable leer el verdadero original de donde está tomada toda la doctrina. Este es el cuaderno impreso en Madrid en 1820 con el título de Breve exposición &, y del que es un extracto del manuscrito»<sup>13</sup>. Se referían a la obra del obispo de Michoacán, Manuel Abad y Queipo, *Breve exposi-*

---

11 *La Voz de la religión*, 2ª IV apend., cit., p. 46. En esta revista se reprodujo el informe de censura completo.

12 «Libertad en el nombramiento de los Obispos. Art. 20. Puesto que el ministerio de los Obispos fue instituido por Cristo Señor y se ordena a un fin espiritual y sobrenatural, el sagrado Concilio Ecuménico declara que el derecho de nombrar y crear a los Obispos es propio, peculiar y de por sí exclusivo de la autoridad competente. Por lo cual, para defender como conviene la libertad de la Iglesia y para promover mejor y más expeditamente el bien de los fieles, desea el sagrado Concilio que en lo sucesivo no se conceda más a las autoridades civiles ni derechos, ni privilegios de elección, nombramiento, presentación o designación para el ministerio episcopal; y a las autoridades civiles cuya dócil voluntad para con la Iglesia reconoce agradecido y aprecia este Concilio, se les ruega con toda delicadeza que se dignen renunciar por su propia voluntad, efectuados los convenientes tratados con la Sede Apostólica, a los derechos o privilegios referidos, de que disfrutaban actualmente por convenio o por costumbre». PABLO VI, «Decreto *Christus Dominus*», *Concilio Vaticano II*, 28 de octubre de 1965.

13 *La Voz de la religión*, 2ª IV apend., cit., p. 47.

ción sobre el Real Patronato y sobre los derechos de los obispos electos de América, que en virtud de los reales despachos de presentación y gobierno administran sus iglesias antes de la confirmación pontificia, que en efecto había sido censurado por el papa Pío VII, en diciembre de 1821. Los examinadores de los escritos de Ortigosa recordaban en el informe que mediante un edicto de 10 de marzo de 1825 el cardenal arzobispo de Sevilla Cienfuegos Jovellanos había decretado «que procede conforme a los decretos de S.M., y que era su ánimo comprender en la misma censura todos los manuscritos que contuvieran doctrinas semejantes a la de los libros que prohibía»<sup>14</sup>. En consecuencia, Ortigosa debía recibir la correspondiente censura<sup>15</sup>.

No sabemos hasta que punto resultó oportuno este último informe y sobre

---

14 *Ibid.*

15 En las notas del abogado Cortina encontramos un resumen de las conclusiones de los examinadores tras analizar los dos documentos: «La mayoría de la comisión opinó y calificó en su totalidad la providencia de 22 de enero de escrito falso e injurioso, depresivo de los derechos y prerrogativas del Romano Pontífice, ofensivo al episcopado español, despreciativo de las bulas dogmáticas y que reproduce y esparce doctrinas reprobadas y condenadas ya por la Iglesia y el oficio de 2 de febrero en atención a que contiene las doctrinas del folleto del Obispo de Michoacán condenadas por el papa Pío V, cuya censura fue publicada por el Excmo. Sr. Cardenal y mandada guardar bajo penas de excomunión mayor en edicto de 10 de marzo de 1835 (parece una errata), lo declaran comprendido en la misma censura y acompañan aquel folleto y una tabla demostrativa de que se han sacado del mismo las doctrinas de aquel escrito.»

«El voto particular (que conformaban tres de la comisión), condena la doctrina del considerando 9 de la providencia como herética y cismática. La del considerando 13 como herética condenada por la bula *auctorem fidei*. La proposición del escrito de 2 de febrero que dice que la potestad de regir y gobernar su Iglesia la adquiere el Obispo porque el Obispo mismo se la dá por el hecho solo de la elección y aceptación antes de la confirmación, la califica cuando menos de errónea, porque supone que puede ejercerse jurisdicción episcopal sin la debida misión, y que su doctrina es perniciosa porque abre la puerta á los inconvenientes y perjuicios que quiso evitar el Concilio general de Leon (Lyon) y son como (ilegible) los vicios y malas doctrinas que pueden llevar a las Iglesias vacantes los electos antes de ser probados, habiendo sido además condenados por el P. León 12 en el papel citado por la comisión y en fin que otros escritos tienen una tendencia marcada á deprimir la autoridad de la cabeza visible de la Iglesia y por tanto las creen en su generalidad falsas, temerarias, inductivas al cisma y trastornadoras del gobierno jerárquico de la Iglesia.»

«En tal estado se mandó elevar y elevó, con efecto, exposición a S.M. dándole conocimiento de la denuncia y calificación con el objeto de remover los obstáculos que impedían el ejercicio de la autoridad y potestad eclesiástica», Archivo del ICAM, CORTINA, *Pleito del Cabildo*, cit., pp. 7-9.

todo la mención al edicto del Arzobispo de Sevilla, que no hay que olvidar estaba desterrado de su sede por su afección a la causa absolutista, pues la respuesta del Gobierno de 27 de julio de 1838, dada tras recibir nota de lo deliberado por los examinadores, concluye solicitando se remita «copia íntegra y fehaciente de la bula de SS de 7 de diciembre de 1821 que se cita en la censura, como asimismo el edicto del muy reverendo Cardenal Arzobispo de esta diócesis, expresando si obtuvo el pase, o si este prelado fue autorizado por alguna Real orden especial para su publicación y ejecución de la cual V.S. la copia correspondiente»<sup>16</sup> En la Secretaría de Cámara del arzobispado<sup>17</sup> constaba el texto del edicto del Cardenal Cienfuegos publicado el 10 de marzo de 1825<sup>18</sup>, pero no se halló la bula por la cual se prohibió la obra de

16 *La Voz de la religión*, 2ª IV apend., cit., p. 52.

17 «Inmediatamente se dio orden que se buscara en el archivo y el secretario de Cámara la bula de 7 de diciembre de 1821; que se pusiese en este expediente testimonio literal de la misma, así como también del edicto de E.R. Cardenal arzobispo de 10 de marzo de 1825 con expresión del pase autorizado para su publicación y ejecución, o negativo de no resultar esta circunstancia. Auto del 4 de agosto del Gobernador eclesiástico de Sevilla. Archivo del ICAM, CORTINA, *Pleito del Cabildo*, cit., p. 12.

18 La transcripción de edicto que aparece en las notas del abogado Cortina es esta: «A nuestros venerables hermanos el Deán y Cabildo de Ntra. Santa Metropolitana y Patriarcal Iglesia, a los Vicarios, curas y demás encargados de la cura de almas, a todos los individuos del clero secular y regular, a todos los fieles cristianos de uno y otro sexo, salud en Ntro. Sr. Jesucristo en quien está la verdadera salud, vida y regeneración nuestra: Nuestros Santísimos Padres Pío Papa 7º de feliz recordación y el León 12 que felizmente nos gobierna velando siempre para que el hombre malo no siembre la tiranía en el campo de su Iglesia y para arrancar la que logró sembrar en la noche del desorden, han prohibido por sus decretos de 7 de diciembre de 1821, de 22 del mismo mes y año de Jesucristo de 1822, del 29 de enero de 823, de 26 de enero de 824 y de 6 de septiembre del mismo, los libros y papeles siguientes mandándose agreguen al índice de los libros prohibidos bajo las penas y censuras acostumbradas en cuyo índice ocupa el décimo lugar la obra titulada «Breve exposición sobre el real Patronato y sobre los obispos electos de América que en virtud de los reales despachos de presentación y gobierno administran sus Iglesias antes de la confirmación Pontificia» Concluido el catalogado de las obras que se prohíben continua «Además os recordamos y advertimos que subsisten en todo su vigor las prohibiciones hechas por el Santo Oficio, sin que la suspensión de sus funciones en nada deroguen ni invalide su fuerza ni el valor de sus censuras como consta no solo por los principios de Derecho canónico sino también por los decretos de S.M. sobre esta materia. Últimamente para cortar todo camino al error advertimos es nuestro animo comprender en esta prohibición todos los escritos que directa o indirectamente ataquen las verdades católicas, las de la moral y los derechos del trono»

Abad y Queipo, ni ninguna real orden que autorizara al cardenal arzobispo para publicar su edicto. Como resultado último de la erudita referencia de los examinadores ante lo publicado por Ortigosa que le relacionaba con la obra del obispo de Michoacán, un viejo amigo desde su época en México, llegaría en la Real Orden de 27 de octubre de 1838<sup>19</sup>, en la que se declaró «nulo y sin ningún valor ni efecto el edicto del muy reverendo arzobispo de esa diócesis de 10 de marzo de 1825».

De haberse dado este caso unos años antes, esto es, existiendo el Tribunal de la Inquisición, la solución hubiese sido simple, pues dado que las denuncias efectuadas versaban sobre cuestiones tildadas de heréticas, juzgar sobre ellas hubiera correspondido a esa instancia. Sin embargo, desaparecido este, ahora correspondía a los tribunales eclesiásticos ordinarios el juzgar sobre este tipo de causas aplicando el Derecho de la Iglesia.

Al mismo tiempo hay que tener en cuenta que el Gobierno liberal no se desentendía de la organización eclesial, prueba de ello es la continuidad del ejercicio del derecho de patronato de la corona. Precisamente la dificultad de ejercerlo, dado que la Santa Sede no reconocía la autoridad de la reina Isabel tras la muerte de su padre, había llevado en 1836 a la reina regente a exigir a los cabildos el nombramiento de vicarios capitulares que gobernarán las diócesis en las que no había obispo. No es de extrañar pues que antes de poner en marcha los mecanismos para juzgar de las doctrinas difundidas por Ortigosa y de sus propias acciones en Málaga, Nicolás Maestre acudiera al ministro de Gracia y Justicia, en aquel momento Francisco de Castro, para que suspendiera en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales a Valentín Ortigosa que a solicitud de la reina había sido designado gobernador eclesiástico por el Cabildo de Málaga y se le ordenase venir hasta Sevilla a responder de

---

19 La referencia la encontramos en las notas sobre los autos del caso recogidas por el abogado Cortina: «En seguida aparece una certificación de una real orden exhibida por el secretario del Arzobispado cuyo tenor es el siguiente= “Por la ley 11 título 3º libro 2º de la Novis. Recopilación se previene que ningún breve o despacho de la Corte Romana tocante a la Inquisición aunque sea de prohibición de libros se ponga en ejecución sin noticia del Rey y sin haber obtenido el pase de su consejo como requisito indispensables y no habiéndose cumplido esta ley respecto al decreto de S.S. Pío 7ª prohibitiva de la exposición del Rvdo. Obispo de Mechoacan Sr. Antonio Abad y Queipo publicada en esta Corte en 1821 sobre los derechos de los obispos electos de América, se ha servido S.M. declarar nulo sin ningún valor ni efecto el edicto de M.R. Arzobispo de esa diócesis de 10 de marzo de 825 por el que mandó ejecutar dicho decreto= De Real Orden dada Madrid 27 de octubre de 838. Ruiz de la Vega”» Archivo del ICAM, CORTINA, *Pleito del Cabildo*, cit., pp. 23-24.

las acusaciones que llegaron desde aquella ciudad, pues tras el informe de la Comisión formada en la sede metropolitana, él, como gobernador eclesiástico de Sevilla, no podía «permanecer indiferente á la formal denuncia del Cabildo de Málaga, ni tolerar que en calidad de Prelado continúe rigiendo aquella Yglesia, quien hace pública profesión de semejantes doctrinas»<sup>20</sup>. Aducía también Nicolás Maestre en su comunicación al secretario de estado de Gracia y Justicia, la especial situación, contraria a las disposiciones del Gobierno, de Málaga y su provincia<sup>21</sup>, una circunstancia que aconsejaba la colaboración del Gobierno para atajar lo antes posible el enfrentamiento entre el Cabildo y el obispo electo.

## 2. Admitida la causa. Llegada de Ortigosa a Sevilla

La respuesta a esta solicitud del gobernador eclesiástico de Sevilla formulada el 11 de julio de 1838 no se hizo esperar pues, como se recogía arriba, el 27 de julio el ministro cursaba la correspondiente orden a Ortigosa para que desde Málaga se trasladara a Sevilla, dejando su cargo de vicario, que a partir de entonces sería la persona que designara el Cabildo<sup>22</sup>.

Esta real orden expedida por el ministro Castro, se convirtió en tema relevante meses después, cuando fue objeto de una interpelación al Gobierno en

---

20 Carta consultada en el AGAS, reproducida por GÓMEZ MARÍN, *Valentín Ortigosa*, cit., p. 208.

21 «puede no solo ser funesta a la Yglesia sino hacerse trascendental a la tranquilidad misma de aquella provincia, reciente teatro de lastimeras disensiones a duras penas sofocadas por el Gobierno y trabajada todavía sordamente por los enemigos de su reposo publico, que acaso espían esta ocasión para dar nuevo impulso a sus maquinaciones. Los avisos que frecuentemente recibo de aquella capital y los escándalos a que las ecsageradas pretensiones del Gobernador Eclesiástico han dado ya lugar y obligado a intervenir a las autoridades superiores militar y civil, como por las mismas había sabido el Gobierno de S.M., justifican demasiado estas sospechas me convencen mas y mas de la necesidad absoluta de proceder en tan delicado negocio de acuerdo con el Gobierno de S.M. o mas bien de que tomando este la iniciativa y usando de los multiplicados medios que tiene a su disposición concilie con la sabiduría de sus providencias los intereses de la Religion con los del estado y aparte de los peligros que a aquella y á este pueden seguirse sofocando en su origen este funesto germen de desunión y discordia» *La Voz de la religión*, 2ª IV apend., cit., p. 51. También en AGAS, *Recurso del Cabildo*, cit.

22 Esta advertencia acerca del nombramiento de un nuevo vicario, solo se le hace al propio Ortigosa, quien, según explicaría, en ningún momento trasladó al Cabildo el pliego en que debía procederse a la elección de quien le hubiera sucedido en el cargo.

el Congreso de los Diputados promovida por Agustín Argüelles<sup>23</sup>. Lo cierto es que, recibida la orden, Ortigosa partió hacia Sevilla, no sin antes dejar escrita una carta en la que se despedía del clero y los fieles de Málaga<sup>24</sup>, y también dejar impresas las razones que le llevaron a adoptar las decisiones que habían sido denunciadas por el Cabildo y tomadas como doctrina herética por la Junta sinodal sevillana. A tal fin publicó en la imprenta de Luis de Carreras en la plaza de la Constitución de Málaga, un folleto que comienza con las palabras «Para rectificar el juicio dudoso» y que fue editado con la reproducción de la firma del propio Ortigosa de 6 de septiembre de 1838<sup>25</sup>.

En la revista *La Voz de la religión* se podía leer tiempo después como los jueces que habrían de intervenir en Sevilla en la causa recibieron «antes de la llegada del Sr. Ortigosa, ejemplares de los documentos y circular que había publicado e impreso en Málaga, en 6 de septiembre y 1<sup>o</sup> de octubre, y que fueron, por decirlo así los precursores de su viage, y una especie de desafío a la autoridad de la Iglesia», quien esto escribía entendía que además esto era modo de «prevenir el ánimo de los jueces», en tanto su «publicación y sometimiento al examen del pueblo en general era una contumacia en sus ideas emitidas, y una recusación de la legítima y exclusiva potestad que había de juzgarlos»<sup>26</sup>.

#### a. Publicaciones en las que Ortigosa fundamenta su defensa

Dos fueron los documentos que Valentín Ortigosa preparó antes de salir de Málaga, para dirigirse a Sevilla, uno de ellos una carta en la que se despedía de la Diócesis y otro el folleto, ya mencionado en el que dejaba impreso y en conocimiento de todos los detalles de los tres (des) encuentros con el Cabildo que habían motivado las denuncias ante el Metropolitano.

En su carta de despedida del clero y de los fieles malagueños Ortigosa reproduce el documento que había recibido del ministro de Gracia y Justicia<sup>27</sup>, explicando algunos pormenores, de modo que la lectura de esta carta es fundamental para comprender el modo en que Ortigosa debió interpretar las órdenes recibidas del Gobierno en julio de 1838.

23 Fue en los días 4 al 6 de febrero de 1839, como veremos más adelante.

24 V. ORTIGOSA, *Pastoral del obispo despidiéndose del clero y fieles al partir para Sevilla*, Imprenta de los Herederos de Luis de Carreras, Málaga, 1838. También en *La Voz de la religión*, 2<sup>a</sup> IV apend., cit., pp. 116-121.

25 ORTIGOSA, *Para rectificar el juicio dudoso*, cit.

26 *La Voz de la religión*, 2<sup>a</sup> IV apend., cit., p. 6.

27 *Ibid.*, p. 116.

De un lado creía importante destacar que la orden de comparecencia estaba dada con la finalidad de poner fin pronto a la polémica eclesiástica «sin que por ello sea visto prejuzgar en manera alguna ni la denuncia, ni la censura dada por el Sínodo de dicho arzobispado, ni otra cuestión cualquiera», y por otra parte ofrecía una explicación acerca del nombramiento del nuevo vicario capitular que se solicitaba desde el Ministerio y que él no puso en marcha.

El mecanismo para que se procediera a esa nueva elección, según se deducía de la carta que recibió Ortigosa desde el Ministerio de Gracia y Justicia, debía comenzar lo él mismo en el momento de la comunicación oficial al Cabildo de su partida, por ello que se dice «con cuyo objeto remito a V.I. adjunto pliego, que deberá entregar oportunamente al Presidente de dicha Corporación, avisando á vuelta de correo del recibo de esta Real orden». Pues bien, Ortigosa explica a sus diocesanos que no hubo lugar a entregar ese pliego al deán, pues encontrándose enfermo en aquellos días de julio, pensando (como en efecto resultó), que su partida de Málaga se demoraría, afirmaba Ortigosa, que consultó a la reina acerca de verificar la elección de un nuevo vicario capitular, tal como se le había advertido y entonces «S.M., que comenzaba ya á vislumbrar la calidad de la denuncia, y el fin que se proponen los denunciadores, se digno dispensarme con grande sorpresa y desconcierto de estos (...) autorizándome para retener y continuar en el gobierno de ella, hasta que restablecido, llegase el momento de ponerse en camino»<sup>28</sup>.

Insiste Ortigosa al despedirse de los malagueños en que si se presenta en Sevilla lo hace sin más que por obedecer las órdenes de Gobierno, pues en su entender considera que el gobernador eclesiástico de esa Archidiócesis no era competente para juzgarle en su condición de vicario capitular de Málaga.

Si en la carta que escribió Ortigosa a modo de despedida se dirigía a todos los fieles explicándoles como había sido su relación con los miembros del Cabildo, y cual era su actitud a la hora de obedecer las instrucciones que había recibido del Gobierno, en el folleto que editó en Málaga en septiembre de 1838 se dirigía a otro tipo de personas, a aquellas que podrían calificarse como expertas. El mismo Ortigosa lo explica en la primera página del impreso: «Me dirijo muy particularmente respecto de las doctrinas que no estén al alcance de todos, no a los teólogos y canonistas de un solo libro, y que solo hayan adquirido los conocimientos triviales de las aulas». La principal finalidad de este folleto era dar a conocer una serie de documentos que ilustraban todo lo sucedido en los días que siguieron a su toma de posesión como vicario

---

<sup>28</sup> *Ibid.*, p. 117.

capitular y gobernador eclesiástico de la Diócesis en los primeros meses de 1837 y sobre los que se fundamentaban las tres demandas que se trasladaron a Sevilla y que ya había analizado la Junta Sinodal constituida para ello.

Lo reproducido en el folleto, amén de sendos párrafos de introducción y conclusión, eran los documentos que ilustraban todo lo sucedido en torno a los tres «encuentros» que tuvieron el Cabildo con el vicario capitular, a saber la ejecución de la sentencia dada a favor de la nulidad de los votos emitidos por Francisco de Paula Fernández, y por consiguiente la autorización para que contrajese matrimonio (Documento 1, de 22 de enero de 1838); las circunstancias en las que eligió como secretario al abogado José Cristóbal Sorni y Grau (Documento 2, 13 de enero de 1838) y las cuestiones en relación con el tratamiento otorgado a su cargo (Documento 3, 2 de febrero de 1838). No se recoge nada acerca de las desavenencias surgidas en el desarrollo de la festividad del Corpus de aquel año 1838 (probablemente por haber tenido lugar esos hechos cuando se preparaba la impresión), que venían a abundar en las cuestiones relacionadas con las consideraciones que se le debían tener en su condición de obispo electo. Los documentos iban dirigidos al deán de la Catedral y presidente del Cabildo, Manuel Díez de Tejada, y al publicarse el autor añade seis notas de pie de página que ilustran sobre algunos aspectos.

De este modo tras referirse a la cuestión de la nulidad de los votos de Francisco de Paula Fernández explica en la nota que el autor del informe del Cabildo que llevó a dictar la no ejecutoriedad de la sentencia que declaraba nulos aquellos votos era José María Muñoz de Aguilar, doctoral de la Catedral y uno de los artífices de las denuncias efectuadas ante la sede metropolitana, de modo que —como escribe Ortigosa— «¿qué estraño es que califique de heréticas y cismáticas las doctrinas de mis escritos, que se oponen á sus intolerantes principios ultramontanos?»<sup>29</sup>.

A la vista de las acusaciones que se le imputan por haber nombrado secretario a una persona de su confianza, el abogado José Cristóbal Sorni, descubre Ortigosa en su nota los motivos que le llevaron a hacerlo:

«debía tomar conocimiento, las indicaciones que se me hicieron en la Secretaría de Estado antes de mi salida de Madrid, acerca de las fundadas sospechas que tenía el Gobierno, de que en Málaga se mantenía correspondencia secreta y criminal con Roma por cuyo conducto se recibían bulas y breves, que se ejecutaban sin el *Regium exequatur*, atentando así á la prerrogativa Real, quedaron plenamente justificadas, con las que resultaron llevadas á efecto por mi antecesor en el Gobierno D. Manuel Díez de Tejada, Deán

---

29 ORTIGOSA, *Para rectificar el juicio dudoso*, cit., p. 5.

de esta Santa Iglesia, y su secretario nombrado por el Cabildo el Canónigo D. Salvador López»<sup>30</sup>.

También con relación al incidente provocado a raíz de la elección de Sorni como secretario, apuntaba Ortigosa en una nota en el folleto la conducta ilegal del Cabildo que recogió las llaves y el sello de gobierno de la Diócesis que solo fue devuelto al gobernador cuando recurrió a la autoridad civil.

Las restantes notas redundan en torno al tema de la condición del obispo electo, tanto por lo que le corresponde de preeminencias y honores que debió recibir al incorporarse a la sede como en lo que respecta llegado este momento a la competencia judicial para procesarle a la vista de las denuncias efectuadas. Precisamente esta última será la cuestión en torno a la cuál girará más tarde el proceso civil, el recurso de fuerza, que se entablaría en la Audiencia de Sevilla.

No fue este folleto la única publicación en la que Ortigosa dio respuesta a las denuncias del Cabildo malagueño, años más tarde volvería sobre ellas al hilo de las observaciones realizadas por los comisionados del Cabildo metropolitano de Sevilla. A principios de 1840 publicó el libro titulado «Contestación doctrinal de D. Valentín Ortigosa, obispo electo de Málaga, Gobernador y Vicario Capitular de su diócesis a las censuras judiciales de los calificadores de Sevilla sobre las doctrinas denunciadas por el Cabildo eclesiástico de aquella ciudad»<sup>31</sup>. Se trata de una obra en la que dedica casi doscientas páginas a refutar las censuras que recibió de los examinadores de Sevilla, haciéndolo en el mismo orden en el que estos lo hicieron. Como él mismo explica en el prolegómeno del volumen, se trata de unas respuestas que pudo dar solo tras conocer los textos completos de las censuras efectuadas<sup>32</sup>.

---

30 *Ibid.*, pp. 5-6.

31 V. ORTIGOSA, *Contestación doctrinal de D. Valentín Ortigosa, obispo electo de Málaga, Gobernador y Vicario capitular de su diócesis, a las censuras judiciales de los calificadores de Sevilla sobre las doctrinas denunciadas por el Cabildo eclesiástico de aquella ciudad*, Imprenta de D. Joaquín Roselló, Sevilla, 1840.

32 «Por fin, habiendo llegado a mis manos unos extensos apuntes de las censuras, que se impusieron a mis escritos denunciados, aprovecho la oportunidad, que se me presenta, de contestar á ellas, satisfaciendo así los vivos deseos, qué me animaban de dar estas explicaciones por esta mi contestación ver a todo el mundo, con cuánta prevención y parcialidad se ha hecho la calificación; y como los calificadores han contribuido con increíble ligereza y debilidad por lo menos, a favorecer las miras de los que me han suscitado y prolongado esta injusta persecución» *Ibid.*, p. 3.

En la última página de este libro Ortigosa recoge una noticia, la del anuncio de un libro en el cual el catedrático de la Universidad Literaria de Sevilla Manuel de Jesús Carmona<sup>33</sup> pretende rebatir lo explicado por el propio Ortigosa. En efecto, un prospecto de la obra «Examen crítico-teológico-canónico de los escritos publicados por el señor D. Valentín Ortigosa, Obispo electo de Málaga» se difundió desde la Imprenta del Conservador en Sevilla en la primavera de 1840. Anunciaba sus características<sup>34</sup> y hacía público el índice de los diez capítulos y los tres apéndices de los que constaría<sup>35</sup>. Sin embargo,

---

33 C. PETT CALVO, «Carmona, Manuel de Jesús», *Diccionario de Catedráticos españoles de Derecho (1847-1984)*.

34 La publicidad decía así: «La obra constará de dos tomos en cuarto, con el mismo carácter y papel que el de este prospecto; en el primero de ellos se tratará de la cuestión capital, como la llama el Sr. Ortigosa, de si el Obispo por el hecho solo de su elección y aceptación, adquiere potestad de regir y gobernar la iglesia, sin que necesite para ello de estar confirmado, ni consagrado. La importancia de esta cuestión requiere un examen profundo y detenido, y esta es la razón, porque ocupará un lugar preferente en la obra, de la que es al mismo tiempo su primer capítulo. Los otros, como accesorios y subalternos del primero, serán materia del segundo. El primero se halla ya en prensa, y se venderá en Sevilla en la librería de don Rafael Moscoso, calle Génova, nº 23». Un ejemplar de este prospecto se conserva en «TEXTOS IMPRESOS DE LA EXPOSICIÓN DEL SACERDOTE VALENTÍN ORTIGOSA, OBISPO INTRUSO DE MÁLAGA, DIRIGIDA AL PAPA Y RESPUESTAS AL MISMO CON MOTIVO DE LA ALOCUCIÓN PONTIFICIA DEL 1º DE MARZO DE 1841», AA.EE.SS.: S. II, Spagna, pos. 245, fasc. 59.

35 «Para dar al público una idea de las materias de esta obra, he creído oportuno publicar con anticipación el índice de sus capítulos, que es el siguiente: capítulo I. La elección sola sin la confirmación y consagración no constituye al Obispo, y por tanto ella no da al electo ningún derecho para regir y gobernar la iglesia para que ha sido elegido. Capítulo II. Sobre los considerandos de la providencia confirmatoria de nulidad de profesión religiosa. Capítulo III. Los soberanos pontífices no han necesitado de causas estrañas para acrecentar su poder. Capítulo IV. Idea confusa y poco explícita que presenta, el Sr. Ortigosa, de la Iglesia. Capítulo V. La providencia confirmatoria de nulidad de profesión religiosa dada por el Sr. Ortigosa es ilegal, anticanónica, y un atentado contra los derechos de primacía del Romano Pontífice. Capítulo VI. Son intolerables e inadecuadas las comparaciones que hace de sí mismo el Sr. Ortigosa con S. Atanasio, S. Agustín, y S. Juan Crisóstomo. Capítulo VII. Sobre las expresiones que usa el Sr. Ortigosa del impracticable Jansenismo filosófico, el abominable, grosero e hipócrita Jesuitismo y la Inquisición. Capítulo VIII. Sobre el nombramiento de secretario por los Obispos. Capítulo IX. El lenguaje que usa el Sr. Ortigosa en sus escritos contra sus adversarios, se opone a las máximas evangélicas, es ageno de un Obispo electo, lo rechaza y lo reprueba todo hombre de delicadeza. Capítulo X. Conducta que hubiera observado, otro que no fuera el Sr. Ortigosa, en la causa de nulidad de profesión de D. Francisco de Paula Fernández.»

en la nota que escribe Ortigosa al cerrar la edición de su libro *Contestación doctrinal* no se limita solo a ofrecer la noticia de la edición, sino que añade:

«para mí ha sido muy sensible, que el Sr. Gobernador Eclesiástico, de quien se dice había dado su licencia para la impresión de la obra, y ofrecido al autor una más eficaz y aun efectiva protección, la haya recogido en este mes de Agosto por medio del Sr. Gefe Político, antes de su publicación. No me importa profundizar lo que haya en el asunto; pero este incidente me impide aprovechar las luces, que pudiera el autor haber derramado sobre las materias Teológico-Canónicas que se controvierten»<sup>36</sup>.

Ciertamente en el verano de 1840 la situación política había dado un giro y es probable que las nuevas circunstancias hubieran influido en la edición de la obra que se anunciaba. Sabemos que el tomo primero se editó y circuló sin embargo no sucedió lo mismo con el segundo. Al menos es lo que se puede deducir a la vista de que solo existe un ejemplar en el Archivo de la Catedral de Málaga, precisamente donde Manuel Jesús Carmona tuvo su último cargo y falleció en 1855<sup>37</sup>. En cualquier caso, el *Examen crítico Teológico-Canónico* cerraría el ciclo de la polémica en torno a las razones esgrimidas por Ortigosa ante los que acusaban sus manifestaciones como doctrinas heréticas. A partir de la llegada de Ortigosa a Sevilla las discusiones de su caso se centraron en otro tipo de aspectos: los procesales que se debatirían en la instrucción de la causa canónica ante el arzobispado y más tarde en el recurso de fuerza interpuesto ante la Audiencia de Sevilla.

#### b. El proceso eclesiástico en Sevilla

Como había advertido Ortigosa, tras recibir la Real orden en julio de 1838, se trasladó a Sevilla; pero haciéndolo solo en tanto le había sido ordenado por el Gobierno. De modo que cuando llegó a esta ciudad se limitó a esperar que se procediera según establece el Derecho canónico. ¿Qué se había actuado desde el 27 de julio de 1838, momento en el que el ministro Castro comunica al gobernador del arzobispado de Sevilla que había ordenado a Ortigosa se presentase en esa ciudad?

Por auto de 4 de agosto estableció el gobernador eclesiástico: 1º. que se hiciera saber a Ortigosa que «para cumplimiento de lo resuelto por S.M. se

<sup>36</sup> ORTIGOSA, *Contestación doctrinal*, cit., p. 241.

<sup>37</sup> El ejemplar sí que ha sido consultado por GÓMEZ MARÍN, *Valentín Ortigosa*, cit., p. 221.

trasladase a la brevedad posible a esta ciudad para los efectos que se expresan absteniéndose S.S. de fijarle plazo para su presentación en justa consideración a su carácter»; 2º. que «se comunicase esta determinación al Deán y Cabildo de Málaga para su inteligencia y demás efectos»; 3º. que «se buscase en el archivo y el secretario de Cámara la bula de 7 de diciembre de 1821; 4º. que se pusiese en este expediente testimonio literal de la misma así como también del edicto de M.R. Cardenal Arzobispo de 10 de marzo de 1825 con expresión del pase autorizado para su publicación y ejecución, o negativo de no resultar»; 5º. nombrar al Dr. Antonio Roda notario para que «ante el, previa su aceptación y juramento se dictaran las providencias que S. Señoría el Gobernador en unión con el provisor a quien se asociaba atendida la gravedad del negocio»<sup>38</sup>.

Con esa misma fecha se notificó a Ortigosa y al Cabildo de Málaga; dos días después, el 6 de agosto se pasó oficio al provisor de la Archidiócesis «participándole el nombramiento de conjuez, el cual por otro del día 7 contestó en aceptación y en el mismo día aceptó y juró el Pbro. Roda el encargo de Notario». Un nombramiento este de conjuez que no estaba previsto en el auto anterior. El 13 de agosto se mandaron unir al expediente las respuestas, esto es: el oficio de 8 de agosto que Ortigosa remite al gobernador contestándole<sup>39</sup> que ha recibido la notificación y que se pondrá en marcha hacia Sevilla en cuanto supere el episodio de gota que sufre y el de fecha 9 de ese mes con la respuesta del Cabildo de Málaga. Gracias a las anotaciones del abogado Manuel Cortina conocemos este documento en el que el Cabildo expresa al gobernador del arzobispado una cuestión que para esa corporación resultaba incierta: la del nombramiento de un nuevo vicario capitular. Si la misión de este cargo era gobernar, en nombre del Cabildo, la Diócesis en situación de sede vacante, esta corporación preveía que lógicamente al dictaminarse que el vicario Ortigosa la abandonara, nacía la exigencia de designar a quien ejerciera esa función. Pero el Cabildo no había recibido la orden de elegir un nuevo vicario y, decidió llamar la atención sobre este hecho a la Archidiócesis por si ella pudiese ordenarlo, al mismo tiempo que se reservaba el derecho a esgrimir estas circunstancias si es que en algún momento se acusaba a la corporación de no haberlo hecho en el plazo de ocho días que las normas del Concilio de Trento establecían para hacerlo<sup>40</sup>.

---

38 Archivo del ICAM, CORTINA, *Pleito del Cabildo*, cit., p. 12. Hay copia del auto en AGAS.

39 AGAS, *Recurso del Cabildo*, cit.

40 «No habiendo recibido aun esta corporación la Real Orden que según le aseguran

La respuesta del gobernador Nicolás Maestre no se hace esperar, con fecha 13 de agosto se dirigió al Cabildo diciendo que no puede remitirle copia literal de la real orden recibida y que la resolución de la reina no es otra que la de disponer que el obispo electo se traslade a Sevilla «para que con audiencia suya en el modo y forma que proceda se ventilen y decidan las cuestiones suscitadas», y de este modo concluye que «no considero que por ahora me

---

varias personas respetables se ha expedido para ella en la que se le previene proceda por las causas indicadas a la elección de Vicario capitular y observando al mismo tiempo que al participar V.I. la antedicha Real Orden al Cabildo le dice que lo hace a los efectos consiguientes que no pueden ser otros sino que use de su derecho ordinario supuesto que el Sr. Ortigosa debe comparecer personalmente ante ese Tribunal, ha acordado se suplique a S.M. se digne repetir al Cabildo la insinuada Real Orden por si la primera ha sufrido algún extravío; y que además de esto se dirija a V.I. por espreso al presente a fin de que se sirva declarar al Cabildo, si en virtud de la Real Orden cuyo extracto hace V.I. en su indicado oficio pueda proceder con seguridad a la elección de Vicario capitular, a cuyo efecto estimaría, que al contestarle y en caso de no ofrecerse a V.I. inconveniente grave para ello, lo insertaran literalmente, la misma Real Orden para que apoyado en la voluntad expresa de S.M. manifestada a V.I. y en su declaración como Juez Metropolitano evite los nuevos y mayores conflictos en que pudieran constituirlo el Sr. Electo cuyas ideas acaso sean comprometer en este si fuera posible a esta corporación por que diese un paso avanzado, falso e inseguro en materia tan delicada y cuyas consecuencias aprovecharía para desacreditarla con el Gobierno de S.M. y promover cuestiones ruidosas con perjuicio de las conciencias y de la tranquilidad pública, cuya conservación obligara a las autoridades de esta capital a tomar parte de ellas. Por lo tanto el Cabildo que conoce la circunspección con que debe proceder en este asunto por muchos conceptos, ruega a V.I. que reflexionando atentamente lo que deja expuesto a su autoridad, resuelva como estime más conforme a Justicia y más conveniente al bien espiritual de esta Iglesia y Diócesis, sin perder de vista las circunstancias particulares que rodean a esta Corporación; en la inteligencia que mientras que la misma no se halle perfectamente expedita y autorizada para proceder en la materia de que se trata, no debe reputarse canónicamente omisa en el nombramiento y elección de Vicario capitular, quedando entretanto su derecho ileso para hacerla en su tiempo y caso, no obstante que transcurran los ocho días en los que según la disposición conciliar del tridentino debe verificarse, y por lo cual hace la más solemne protesta». Texto del oficio remitido por el Cabildo de Málaga al Gobernador de la Archidiócesis de Sevilla Nicolás Maestre, Archivo del ICAM, CORTINA, *Pleito del Cabildo*, cit., pp. 15-17.

Conviene recordar que la designación de vicario capitular no estaba prevista solo para el caso de sede vacante, sino también para la situación de sede impedida que se producía, según el derecho de las Decretales que era el vigente en la época, en dos casos: si el obispo era reducido a prisión o cautiverio por infieles o cismáticos, y cuando el Obispo quedaba inhabilitado por demencia, o por vejez o grave enfermedad incurable.

competa dar a V.I. otra respuesta en la consulta que se sirve hacerme sobre la elección de nuevo vicario capitular, y personalmente pendiendo este punto de la decisión de S.M. que V.I. tiene pedida con reiteración»<sup>41</sup>.

Las siguientes actuaciones procesales hay que situarlas a partir del 5 de septiembre de 1838, fecha en la que Maestre y Lerma, respectivamente juez y conjuer de la causa, dictaron un auto por el que se manda el pase de esta al fiscal<sup>42</sup>, quien dictaminó que luego que se presentase Ortigosa se le mandaría reconocer como suyas las proposiciones denunciadas, y si lo fuesen, si se conformaba o no con la calificación que la Junta le había dado, permitiéndole dar las explicaciones oportunas.

Pero la partida de Valentín Ortigosa hacia Sevilla se demoró. En su oficio de 8 de agosto él mismo anunciaba su próxima llegada a esa ciudad, pero lo cierto es que la única referencia que tenemos de su viaje es el titular de una noticia del 8 de noviembre de 1838: «Por orden del Metropolitano se embarcó para Sevilla el Obispo electo D. Valentín Ortigosa causa de grandes desavenencias en el Cabildo Catedral»<sup>43</sup>.

La primera citación que recibió Ortigosa una vez instalado en Sevilla tiene fecha 4 de enero de 1839 y en ella se le instaba a que manifestase si estaba en disposición de dar principio a la ejecución de lo dispuesto en la R.O. de 27 de julio del año anterior. A esto respondió Ortigosa al día siguiente declarando que entendía haber ya cumplido lo que se le ordenaba en ella presentándose en Sevilla y «que en lo demás que la misma contuviese relativo al Sr. Gobernador podría disponer lo que tuviese por conveniente».

El 7 de enero respondió el gobernador eclesiástico, Maestre, que a él solo le correspondía disponer que se decidiese, tras la audiencia al obispo electo, sobre las cuestiones suscitadas como consecuencia de la denuncia hecha por el Cabildo de Málaga. Ortigosa a su vez respondió diciendo que no había obstáculo en que procediera a lo que por derecho correspondiese, reservándose siempre el hacer en su caso las reclamaciones y recursos pertinentes<sup>44</sup>.

41 De nuevo el texto proviene de *Ibid.*, pp. 18-19.

42 En las notas de Cortina aparece este apunte referido al auto del 5 de septiembre de 1828. «Esperándose en breve la presentación del Sr. Valentín Ortigosa según su último oficio de 18 de agosto anterior y para que este negocio siga como corresponde el más arreglado curso jurídico que recomienda su naturaleza y circunstancia pase al Sr. Fiscal para que proponga con urgencia lo conveniente» Archivo del ICAM, CORTINA, *Pleito del Cabildo*, cit.

43 DÍAZ DE ESCOVAR, DÍAZ SERRANO, *Efemérides de Málaga*, cit., p. 369.

44 Ver escrito del recurso interpuesto por Cortina, en nombre de Ortigosa, *La Voz de la religión*, 2ª IV apend., cit., pp. 53-54.

Finalmente, mediante una providencia de fecha 11 de enero de 1839 se ordenó a Valentín Ortigosa que se presentase en la sala llamada de nobles del palacio arzobispal el lunes 14 a las 12 de la mañana, para reconocer las copias de los documentos denunciados<sup>45</sup>. Esto es, realizar lo que en agosto había previsto el fiscal en su dictamen para el momento en el que llegase a Sevilla. Pero como respuesta a esta citación Ortigosa mediante un oficio de 13 de enero se dirigía al gobernador exigiéndole se inhibiese en el conocimiento de este asunto. Se ordenó entonces pasar el expediente al fiscal para que en vista de la declinatoria de jurisdicción deducida por Ortigosa y de su resistencia a someterse a la jurisdicción metropolitana, expusiere su dictamen.

Los razonamientos expuestos en el dictamen del fiscal general de la Archidiócesis no son complicados: 1º las inhibiciones solamente las proponen por oficio los jueces que creen competirles el conocimiento de un negocio de que otro juez conoce y en este caso Ortigosa no es juez, en tanto es parte; 2º si las propone un interesado han de realizarse en todo caso señalando el juez que tiene por competente, alegando las razones en que apoya la competencia de este y la incompetencia de aquel cuya jurisdicción pretende declinar.

Entiende el fiscal que Ortigosa se limita a señalar que el gobernador de la archidiócesis metropolitana no es competente para juzgar al obispo electo de una sufragánea, pero no señala quién debe ser el competente. Sin embargo, le tienen por competente, tanto el Cabildo de Málaga como el Gobierno. El primero porque ante el gobernador efectuó la denuncia, el segundo porque al emitir la R.O. de 27 de julio de 1838 implícitamente reconocía a Maestre como competente en el caso, pues daba la orden para que se le indicara a Ortigosa su deber de comparecer ante él y de que practicara las diligencias oportunas según establece el Derecho canónico y el de la nación. De modo que si, por inhibirse, no lo hiciera estaría desobedeciendo la real orden.

En consecuencia, el dictamen del fiscal concluye que se debe, o continuar los procedimientos o comunicar a Ortigosa que proponga la inhibición como corresponde, otorgándole para ello un breve plazo.

Pero este dictamen del fiscal se hizo veintidós días después de la interposición de la inhibitoria por Ortigosa, quien con fecha 16 de enero ya se había dirigido a la reina para poner en conocimiento del Gobierno que había propuesto la declinatoria. La respuesta que recibe del ministro de Justicia Arrazola, es sencilla «nada queda que hacer en el particular al gobierno, sino que se proceda en este asunto conforme a lo que determinen los cánones y las

---

45 AGAS, *Recurso del Cabildo*, cit., p. 54.

leyes»<sup>46</sup>. En varias ocasiones se referirá Ortigosa a esta Real Orden de 25 de enero de 1839.

Finalmente se dictaría el auto de 4 de febrero de 1839, notificado por el notario designado especialmente para esta causa en el Tribunal Metropolitano, Rodas<sup>47</sup>. En él se daba a Ortigosa la opción de que se presentase en la sala de nobles del palacio arzobispal el 8 de febrero para practicar la diligencia decretada en el auto dado el 11 de enero, o bien que dedujere antes del día siguiente y en la forma adecuada, esto es la señalada por el fiscal, la declinatoria de jurisdicción efectuada.

Al recibirlo redactó Ortigosa un texto en el que explicaba la dificultad de establecer, como exigía el fiscal, cuál era el tribunal competente para juzgarle, pues entendía que la irregularidad era el haber establecido un tribunal especial para la causa. Sea cual fuere redactó un oficio en contestación a ese auto que se le hizo llegar el día 5, y lo llevó al arzobispado donde se le indicó que no podía actuar así, y que si quería responder debía hacerlo mediante procurador, pues se entendía que se estaba en instancia judicial. No solo se le negó esto, sino que tampoco se quiso anotar en la cubierta del oficio esta negativa. Ortigosa no compareció finalmente el 8 de febrero.

El 9 de febrero se dictó auto declarando no haber lugar a la protesta de Ortigosa y que se llevase a efecto lo mandado, habilitándose el lunes 11 de febrero para la práctica de la diligencia decretada en las anteriores providencias, bajo apercibimiento de lo que haya lugar y previniendo al notario que no admitiese una diferente respuesta. De todo esto, se anunciaba, se dio cuenta al Gobierno que, no hay que olvidar, había ordenado que se le informara del estado de la cuestión periódicamente.

A punto de concluir el plazo, Ortigosa interpuso por medio de un procurador un oficio solicitando la suspensión del procedimiento durante el tiempo necesario para interponer un recurso de protección ante el Tribunal Supremo.

---

46 Esta Real orden está publicada en ORTIGOSA, *Examen del procedimiento*, cit., p. 13. En la prensa malagueña aparecía esta noticia «El ministro Arrazola comunicó al obispo electo de Málaga señor Ortigosa que entablada la declinatoria de jurisdicción nada quedaba que hacer al Gobierno sino proceder conforme a los cánones» DÍAZ DE ESCOVAR, DÍAZ SERRANO, *Efemérides de Málaga*, cit., p. 488.

47 Entre las irregularidades que en su momento se señalarían durante la causa en la Audiencia de Sevilla, se encuentran las que se refieren a la forma de notificar. En este caso no fue una comunicación oficial sino una notificación judicial, dada sin embargo por un tribunal no reconocido sino constituido *ad causam*. Vid. Archivo del ICAM, CORTINA, *Pleito del Cabildo*, cit.

El procurador que lo firmaba era Andrés Silva por ausencia de Manuel Anastasio Ruiz, que era el apoderado de Ortigosa. Se solicitó la subsanación, esto es, que firmase Ruiz o se habilitase mediante mandato procuratorio a Silva. Pero transcurrían los días y no se daba solución a la cuestión del procurador. En este periodo Ortigosa pretendió introducir un oficio en el que explicaba «la repugnancia de los procuradores a encargarse de su defensa»<sup>48</sup>. Pero el notario Roda se negó a recibirlo, manifestando lo haría presente al Tribunal de palabra, no obstante, anoto la diligencia de no haberse presentado por medio de procurador habiendo transcurrido el término, procediéndose a citarle de nuevo, para el día 14 de febrero.

Trasladado entonces el expediente al fiscal, este dictaminó en primer lugar que se le comunicase a Ortigosa que debía designar un procurador, pero al mismo tiempo aclaraba que si lo que solicitaba era solo la suspensión del procedimiento podía hacerlo por sí mismo y que nada obstaba, en su opinión, para que se le concediese. El fiscal proseguía apuntando que no había que entender que esto supusiera acceder a cualesquiera otras cuestiones que introdujese en el escrito, que deberían contestarse en el momento oportuno.

---

48 Sobre el incidente con los procuradores de la Curia sevillana, es referido en ORTIGOSA, *Examen del procedimiento*, cit., p. 4. Puede también leerse el comunicado inserto en *Diario de Sevilla de comercio, artes y literatura*, 23 de marzo de 1839. Lo firma José Cristóbal Sorni con fecha de 21, en respuesta a otro del mismo periódico en el que se negaba que los procuradores de la Curia eclesiástica no hubieran querido asumir la representación procesal de Ortigosa. Un ejemplar de ese periódico se conserva en el AGAS. El texto del comunicado está publicado en GÓMEZ MARÍN, *Valentín Ortigosa*, cit., pp. 249-250.



## RECURSO DE FUERZA ANTE LA AUDIENCIA DE SEVILLA

Así las cosas y como estaba anunciado, Valentín Ortigosa planteó el recurso de protección ante la Audiencia Territorial<sup>1</sup>. Este recurso que se conocía como recurso de fuerza, tenía sus orígenes en los tiempos en los que la jurisdicción eclesiástica actuaba casi como un complemento de la civil y que sin embargo acabó convirtiéndose en un instrumento por el que se aseguraba la primicia de la potestad de juzgar en los tribunales reales frente a los eclesiásticos, una manifestación del regalismo que sin embargo fue aceptada y utilizada en la España liberal, al mismo tiempo que se propugnaba una separación entre la Iglesia y el Estado. Pero antes hay que detenerse en una cuestión interesante. En estos primeros días de febrero de 1839 el asunto del obispo electo de Málaga que se ventilaba en Sevilla había trascendido, llegando hasta el Congreso de los Diputados, donde se discutió durante varias sesiones.

## 1. Interpelación en el Congreso, febrero de 1839

El conflicto que se había planteado en el obispado de Málaga y cuya solución se esperaba en la Archidiócesis de Sevilla, sin duda trascendía el ámbito de lo eclesial, y a partir de una denuncia realizada por considerar reprochable la conducta de Valentín Ortigosa por difundir en algunos escritos determinadas doctrinas condenadas por la Iglesia católica, la intervención de un ministro del Gobierno de la nación ordenando que Ortigosa se pusiese a disposición de una concreta autoridad eclesiástica, el gobernador eclesiástico del arzobispado de Sevilla, había dado pie a discutir hasta que punto la cuestión que se dilucidaba era o no meramente eclesial, esto es si afectaba a

---

1 art. 58 del Reglamento provisional para la administración de justicia de 1836. Corresponde a las Audiencias: Cuarta, Conocer de los recursos de fuerza y de protección que se introduzcan de los tribunales, prelados ú otras cualesquier autoridades eclesiásticas de su territorio. Fuera de la corte podrán también conocer de estos recursos, aun con respecto á regulares existentes en el territorio de la audiencia, cuando se recurra en queja de superior residente en el mismo; pero si el superior residiere fuera del territorio de la audiencia, esta se limitará al mero objeto de proteger la persona del recurrente, siempre que haya opresión, y reservará al supremo tribunal de España é Indias el conocimiento del recurso en su fondo.

la misión de la Iglesia de mantener la integridad de la fe o llegaba a quebrar la libertad de expresión que era misión del Estado proteger. No era cuestión fácil de dilucidar cuando la potestad de la que gozaban los obispos y que les venía dada por la Iglesia que los consagraba con el sacramento del orden episcopal dependía al mismo tiempo del Gobierno que designaba a quienes iban a recibirlo. Sin duda era una potestad que desarrollaban los obispos que no estaba limitada a lo espiritual, si su nombramiento dependía del poder civil.

La polémica del caso Ortigosa había trascendido y de ser una contienda entre un Cabildo y su obispo (en este caso su vicario capitular), había saltado al Congreso de los diputados para poner de manifiesto una serie de cuestiones no resueltas en el ámbito de lo político y que dejaban importantes lagunas en el ordenamiento jurídico constitucional que luchaba por instalarse en España. Los años que van desde 1833, con la muerte de Fernando VII y hasta la Constitución de 1837, pasando por el régimen peculiar del Estatuto Real de 1834, suponen un cambio importante en la forma de entender como conjugar las potestades civiles y religiosas, especialmente porque se está configurando el propio concepto de ciudadano, fijándose el marco de su participación en la sociedad. Para encauzar esta participación se van abriendo paso poco a poco esos grupos que finalmente serán los partidos políticos,

En un primer momento al arrancar el s XIX se había hablado en España de serviles y liberales, siendo el «*liberal* aquel que solo reconoce por bueno el mando de la ley, mientras que se debe el nombre de *servil* al que prefiere o está contento con el imperio de los hombres»; esto se traduce, como señalaba un autor de la época, en que «el liberal es quien está dispuesto a aceptar que todos los gobiernos se han instituido por el bien de los mismos gobernados (...) y reconoce que todos los individuos son iguales ante la ley»<sup>2</sup>. No podría decirse que esta última afirmación estuviera en contra del principal postulado del cristianismo que es el «dogma de la fraternidad universal»<sup>3</sup> pero no evitó

---

2 La cita es de Patricio Robustiano de la Unión, que en los periódicos *El Constitucional* y *Miscelánea de Comercio, Artes y Literatura*, publicó acerca de los términos «liberal» y «servil». Vid. J. FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, «Liberales y liberalismo en España, 1810-1850. La forja de un concepto y la creación de una identidad política», *Revista de estudios políticos*, vol. 134, 2006, p. 158.

3 Así lo recuerda un opúsculo publicado en 1840, *La creencia católica base de la actual civilización o El cristianismo y las instituciones liberales*, Madrid, Imprenta de D. Eusebio Aguado, p.9. Su autor, que firma como Dr. F. de P., a lo que añade: socio de varias corporaciones científicas, explica que es una versión en español de «ciertos lugares de un

la división interna del liberalismo, según algún autor «como consecuencia de la deslealtad profunda del rey hacia un texto constitucional escasamente viable»<sup>4</sup> o según Ortigosa como efecto de una estrategia de los defensores del absolutismo servil al «introducir en el partido opuesto la desconfianza, los celos y la discordia»<sup>5</sup>, algo que venían haciendo ya desde los años del trienio<sup>6</sup>.

Sea lo que fuere, lo cierto es que pronto se produjo la división de los frentes políticos en torno a los moderados, los exaltados y los absolutistas. Se irán dejando atrás las referencias a los liberales como grupo y aparecerán otras que a menudo responden a apodos con los que son denominados por el sector adversario.

Es en este contexto en el que se produce un inusitado debate en el Congreso de los Diputados en los primeros días de febrero de 1839. La cuestión religiosa, y en general la relación entre la Iglesia y Estado, era uno de los temas fundamentales a resolver en la configuración del régimen parlamentario español. La solución no era fácil, y no solo por las circunstancias españolas del s. XIX, sino a la vista también de las gravísimas crisis que el papado estaba sufriendo, y sufriría, a lo largo de este siglo. En este contexto, no era difícil «mezclar los intereses civiles que se disputan, con los principios religiosos, levantando una guerra teológica, que divide entre sí y pone en tortura las conciencias de sus adversarios»<sup>7</sup>, y, de este modo —en opinión de Ortigosa— lograr, o en este punto quizás más bien ahondar, en esta división parecía ser el objetivo de quienes promovieron la denuncia y también la publicidad de

---

escrito que acaban de publicar en París con grande aceptación algunos eclesiásticos de distinguido renombre»

4 FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, *Liberales y liberalismo*, cit., p. 158.

5 ORTIGOSA, *Examen del procedimiento*, cit., p. 1.

6 Así ha quedado manifiesto ya en nuestros días al analizarse documentos recientemente encontrados de los años del Trienio y que son «punto de referencia de esa desafortunada y tan típica confrontación entre progresistas y conservadores, y de ambos con las veleidades absolutistas y totalitarias, que dieron lugar a los enfrentamientos que jalonan los últimos doscientos años. No en vano es fruto directo de aquella dualidad exaltado-moderada nacida durante una etapa caracterizada, a su vez, por la permanente presencia y hostigamiento de los absolutistas respaldados por el rey. Una confrontación, en fin, cuyo primer fundamento radica en diferencias irreconciliables cerca de principios y valores, pero asimismo en los mecanismos utilizados, en los propósitos y hasta en la honradez de sus respectivas actuaciones» ÁLVAREZ ALONSO, *Las bases constitucionales del moderantismo español: El Fuero Real de España*, cit., pp. 453-454.

7 ORTIGOSA, *Examen del procedimiento*, cit., p. 1.

la causa que había llevado al obispo electo de Málaga a dejar aquella ciudad para responder en Sevilla de una serie de acusaciones.

La publicación que con más asiduidad había venido dando noticias de la causa del Ortigosa era sin duda *La Voz de la religión*<sup>8</sup>, que decidió editar en 1839 un «Apéndice al tomo IV de la época segunda» que contendría la «Historia documentada de las desavenencias entre el Ilmo. Cabildo de la santa Iglesia Catedral de Málaga y sus Vicarios capitulares, principalmente el Sr. Obispo electo»<sup>9</sup>. Pues bien, como aparecía en el titulado «artículo adicional» de este apéndice

«tirando estaban nuestros prensistas el último pliego del Apéndice, cuando llegó el día 4 de febrero, y con él, la interpelación del señor Argüelles al Gobierno en el Congreso de Diputados, acerca del gravísimo asunto que en dicho Apéndice hemos publicado»<sup>10</sup>.

En el *Diario de Sesiones de las Cortes* ha quedado reproducido el debate que comenzó el 4 de febrero de 1839 y se prolongaría en las sesiones de los días 5 y 6<sup>11</sup>. Es interesante examinar todo su desarrollo y especialmente el parlamento del diputado Argüelles pues, durante su primera intervención, realiza algunas afirmaciones que ayudan a comprender la personalidad de Valentín Ortigosa y la naturaleza real del asunto en el que se ve implicado.

---

8 En el exordio que aparece en el primer número de esta revista puede leerse que los postulados fundamentales que en sus páginas se defenderán son «el sostenimiento de los derechos de la Santa sede en punto de confirmaciones, jurisdicción y demás no pierden su legitimidad; antes sí por el contrario quedan más firmes y comprobados con los argumentos de sus enemigos: y que los obispos de España, como los de toda la Iglesia, deben acudir y están obligados a hacerlo, a la silla Apostólica como al centro de la unidad, para que les de la misión y facultades que no tienen, ni jamás han tenido por derecho propio, sino por Comisión del Primado» *La Voz de la religión*, vol. época tercera, tomo I, 1837, p. 35.

9 Es curioso que se habla de «vicarios capitulares» en plural pues en efecto, fue quien había sido vicario capitular con anterioridad a Ortigosa, Manuel Ventura Gómez el que tomó la decisión de hacer ejecutiva la sentencia declarativa de nulidad de los votos de Francisco de Paula Fernández.

10 *La Voz de la religión*, 2<sup>a</sup> IV apend., cit., p. 124.

11 *Diario de sesiones 4/02/39*, cit.; *Diario de sesiones 5/02/39*, cit.; *Diario de las sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados*, vol. 75, 6 de febrero de 1839. También en *El Correo nacional*.

## a. Intervención de Agustín Argüelles

En el comienzo de su discurso y, tras manifestar ser amigo de Ortigosa desde hacía mucho tiempo, de que su propósito no era favorecer al partido al que pertenece («por desgracia no faltan en la nación, yo pertenezco a uno por que por más que lo disimulemos, partidos hay en la Nación»), ni ofender a ninguno de los ministros que han tenido papel en el asunto, deja claro que su intención no es otra que la de que el «Gobierno tome parte en un negocio en el que puede y en mi opinión debe tomarla»<sup>12</sup>.

A través de la narración de los motivos particulares que le llevan a formular la interpelación, conocemos que los lazos de amistad que unían al diputado con Ortigosa eran de antiguo. Se remontaban a los momentos en los que estando detenido en Madrid se le habría abierto una causa por la Inquisición, circunstancia que él ignoraba y de la que fue consciente una vez estuvo preso en Ceuta. Con el tiempo había deducido que las visitas que Ortigosa le hizo en aquellos días hicieron sospechoso a este último y ello hasta tal punto que, al mismo tiempo que él era conducido a Ceuta (tras el decreto que le condenaba a ello de fecha 15 de diciembre de 1814), su amigo clérigo fue preso en la cárcel de Corona.

Esta cárcel estaba entonces situada en Madrid en la calle de la Cabeza. Por aquella época los miembros de la Congregación de San Pedro Apóstol de Presbíteros Seculares Naturales de Madrid se ocupaban de atender espiritualmente y también en lo material, a los presos en aquel establecimiento. Los registros del archivo de esta Congregación resultan de gran interés para desentrañar los problemas de los sacerdotes que en ocasiones se veían privados de libertad y que por su condición clerical eran conducidos a esta cárcel. Consultado el libro correspondiente<sup>13</sup> se comprueba que entre las hojas que van desde el 30 de junio de 1813, cuando no había ningún sacerdote preso, hasta el 30 de marzo de 1815, hay referencias a dos sacerdotes y un lego que estuvieron incomunicados y a los que los miembros de la Congregación no pudieron visitar. Estos registros coinciden con lo relatado por Joaquín Lorenzo Villanueva<sup>14</sup> y parece cierto que llegaron a aquella cárcel en mayo de 1814

12 Estas palabras en boca de Argüelles aparecen en la transcripción de la sesión realizada por *El Correo nacional*, 5 de febrero de 1839, y no en la del *Diario de Sesiones*.

13 Congregación de San Pedro Apóstol: Libro 3 de Diputados de cárcel-1784-1838. Desde marzo de 1874 no se registraban los nombres de los presbíteros presos»

14 VILLANUEVA ASTENGO, *Apuntes sobre el arresto*, cit. Sobre estos incidentes puede

una serie de presos que quedaron incomunicados. Sus condenas se hicieron mediante decreto del rey el 15 de diciembre de 1815. El primero que aparece en la relación de condenados es Agustín Argüelles, condenado a «ocho años al sitio de Ceuta». Sabemos de las irregularidades que se produjeron en aquel larguísimo proceso a través del testimonio de Villanueva<sup>15</sup>, que a su vez ha sido estudiado y analizado por Lasa Iraola que los confrontó con los documentos originales del proceso que se han conservado en el Archivo Histórico Nacional. Pues bien recordaba Argüelles este proceso al comenzar su discurso en la tarde del 4 de febrero de 1839, para destacar como entonces se llevó a cabo una detención sin que previamente hubiese un delito en el que pudiera haber incurrido. A esta detención siguió un proceso seguido por los designados por el rey como jueces para esa causa, y aun cuando estaba ya cumpliendo la condena que le fue impuesta, conocería que tenía pendiente una causa a resultas de todo esto, una causa ante la Inquisición por algo de lo que había manifestado en las Cortes. Lo que viene a decir Argüelles, al justificar su interpelación, es, no solo que en los largos meses (casi año y medio) de la causa Valentín Ortigosa le visitó y consoló, sino que desconocedor de las verdaderas circunstancias por las que se le perseguía propició que aquel amigo fuese también objeto de sospechas y en consecuencia fuera también perseguido y detenido en la cárcel de Corona, precisamente en los días en los que él fue trasladado al penal de Ceuta, sin que quedase claro el motivo por el que se procedía contra él. Tenía entonces Ortigosa edad de treinta años y ahora cuando contaba con cincuenta y cinco volvía a estar condenado en un proceso, al que había tenido que comparecer por orden del Gobierno cuando este desconocía el delito que había cometido. Esto es lo que viene a destacar Argüelles en su discurso ante el Congreso, por eso hace hincapié en la Real Orden emitida en julio de 1838 por el ministro de Gracia y Justicia que le ordenaba trasladarse a Sevilla para ponerse a disposición del gobernador eclesiástico de la Archidiócesis metropolitana, sin haber considerado antes el conocer por qué delito canónico se le acusaba. En la orden que firma el ministro Castro «se prescinde de toda la legislación canónica-legal admitida en España y que sirve de base a todos estos procedimientos judiciales».

---

verse LASA IRAOLA, *El primer proceso*, cit., pp. 327-383. Si bien este último autor no menciona a Agustín Argüelles.

15 No solo en los «Apuntes sobre el arresto...» también en los «Nuevos apuntes sobre las cartas del Sr. Alcalá Galiano» publicados en 1821, más tarde, en 1826, en su autobiografía «Vida literaria» volverá a relatar estos hechos.

Argüelles no sostiene que el Gobierno debiera haber evitado intervenir en la causa que llevaba a un clérigo elegido para convertirse en obispo de Málaga ante un tribunal, sino que solo debía haberlo hecho tras cerciorarse, al menos, de que se le denunciaba por un determinado delito previsto en las normas de la Iglesia y que en el proceso se cumplían las reglas del derecho canónico, un sistema de derecho que tenía reconocimiento en España. Sin embargo, los términos que se leen, y que leyó Argüelles ante el Congreso, en la real orden demuestran que no había sido así. Se mencionaba una denuncia del Cabildo Catedral de Málaga «acerca de unas doctrinas emitidas en varios escritos» y de la censura que sobre estas había hecho el Sínodo del arzobispado de Sevilla, como únicos motivos para que Ortigosa pase a disposición del gobernador eclesiástico de la Sede Metropolitana. Criticaba Argüelles el que «sin mas», esto es, sin preocuparse del alcance de la orden que estaba dando y sin indagar —quizás contando con quienes conocían el Derecho de la Iglesia— si la situación en la que colocaba a la persona elegida por la Corona para ser obispo de Málaga era o no acorde con las propias leyes canónicas, le mandaran presentarse para ser juzgado en Sevilla, para colmo diciendo al mismo tiempo «entiéndase que no por esto anticipo yo mi juicio».

En el discurso parlamentario no se menciona el recurso de fuerza directamente, pero sí que se alude a la actitud que en este tipo de situaciones, denuncias realizadas a un obispo, hubiera tenido la Cámara de Castilla, que —aseguraba Argüelles— en ningún caso habría emitido una orden como esta «porque esta corporación defendió en todas las ocasiones con gran celo las prerrogativas de la Corona, y se opuso siempre con valentía a las pretensiones de la corte romana»<sup>16</sup>. A continuación, dijo

«yo no se si hay un medio más directo de perseguir de parte de un Gobierno que el de adoptar una providencia que envuelve hasta un escándalo. Porque ¿qué otro efecto podrá producir el (...) ver un eclesiástico de alta gerarquía, encargado del cuidado de una diócesis, ser censurado por sus propios súbditos, cuyo caso, si se pone en ejecución lo mandado, ataca la disciplina y subordinación que debe haber entre el Cabildo y su jefe?».

La intención de Argüelles queda patente cuando deja planteada la siguiente pregunta «¿Acaso el Gobierno nada tiene que ver con la inmunidad ecle-

---

16 Este recurso a la antigua legislación castellana puede entenderse como un punto de relación de lo acontecido en este caso con la situación en la que, como explicará el mismo Argüelles, había quedado tras la supresión de la Inquisición la jurisdicción de los obispos en las causas de fe.

siástica que puede corresponder al clero español en virtud del ministerio que ejerce?»<sup>17</sup>. Como señalaba en todo caso y habiendo, cuanto menos, dudas acerca de la competencia para juzgar al obispo electo, el Gobierno habría tenido que ser prudente y evitar una situación tan difícil, pues al abandonar Ortigosa Málaga, se producía un vacío en la jurisdicción eclesiástica.

Realmente era una contradicción: el obispo electo había sido, por voluntad del Gobierno de la nación, elegido vicario capitular para regir la Diócesis y ahora el mismo Gobierno establece que abandone la Diócesis que estaba llamado a regir. La consecuencia no puede ser otra, en opinión de Argüelles: se trata de una persecución, similar a la que él mismo sufrió en 1814, siendo la de entonces, como la de ahora, carente de un fundamento jurídico.

Si, tras el regreso de Fernando VII, la idea era acallar a quienes habían introducido el concepto de soberanía nacional en el texto constitucional de 1812, ahora se trataba —al menos así lo veía Argüelles— de algo muy concreto, y de este modo lo expresaba en su discurso en el Congreso:

«Apenas volví a mi Patria en el año 34 vi síntomas alarmantísimos para mí de que se preparaba una nueva guerra religiosa, so color y pretexto de celo, como siempre se alega. Vi que este empeño podía ser de utilidad al Pretendiente haciendo en su favor una diversión que contribuyera extraordinariamente a la división de los partidos, a fomentar nuestras discordias y a distraer al Gobierno de los objetos que tanto le interesaban»<sup>18</sup>.

Este último argumento, la división del bando constitucional, liberal, provocada por los partidarios del absolutismo seguidores del pretendiente carlista, es el mismo que había manifestado Valentín Ortigosa al despedirse de los malagueños en el otoño de 1838.

---

<sup>17</sup> *Diario de sesiones 4/02/39*, cit., p. 1521.

<sup>18</sup> *Ibid.*, p. 1519. En el mismo sentido añadirá en el Congreso al día siguiente: «os lo digo como una reconvención; es solo para refrescar la idea. Dije ayer y repito hoy que el asunto del Obispo de Málaga es el primer síntoma público y evidente de la liga que hay en España para que el impostor y usurpador de Oñate encuentre toda la Península desembarazada, para satisfacer su ambición los que le rodean: y uno de los mejo caminos para conseguirlo es el de retraer al Gobierno de presentar para las Sillas vacantes, que necesariamente no puede menos de haber y con gran número, como dije ayer, por la dicha edad de los Prelados. Para conseguir este objeto fomentan disputas con los Obispos electos y los cabildos, y usan de otros medios bien sabidos para retraer al Gobierno de que presente Obispos, con lo cual conseguirán indudablemente que dentro de pocos años no haya ninguno en España» *Diario de sesiones 5/02/39*, cit., pp. 1538-1539.

## b. El problema de la desaparición de la Inquisición

Durante el extensísimo discurso de Argüelles en el Congreso en febrero de 1839, continuó explicando cómo, desaparecido el Tribunal de la Inquisición, con él debía desaparecer también el proceso inquisitorial que se caracterizaba por su falta de publicidad. La supresión de este Tribunal, según se estableció, devolvía la vigencia a la ley 2, del título XXVI de la Partida 7 —que también leyó Argüelles en la sesión parlamentaria—<sup>19</sup>, y con ello la restitución de la potestad de los obispos para juzgar sobre las causas de fe, y posteriormente, para la ejecución de lo juzgado, el recurso a los tribunales seculares.

Se creaba con esto un grave problema pues a la vista de esta solución y pudiendo actuar cada prelado en su diócesis conforme a su criterio, un ciudadano español podría verse acusado, si manifestaba opiniones que fueran —según el criterio del concreto obispo del lugar— contrarias a la fe, a la doctrina cristiana, a la moral, etc. viéndose o no demandado en función del lugar de España en el que se encontrara<sup>20</sup>.

Por otra parte, el recurso al brazo secular para la ejecución de las penas dictadas por los obispos resultaba imposible, desde el momento en que, no habiendo unas leyes eclesiásticas que regularan estos procesos y que estuvieran reconocidas en España, los tribunales de la nación carecían de título para intervenir.

En las discusiones que precedieron a la supresión del Tribunal de la Inqui-

---

19 Los hereges pueden ser acusados de cada uno del pueblo delante de los obispos, o de los vicarios que tienen en sus lugares, e ellos devenlos examinar en los articulos de la fe, e en los sacramentos, e si fallaren que yerran en ellos, o en alguna de las otras cosas que la iglesia Romana tiene, e deve creer e guardar, entonces deven pugnar de los convertir, e de los sacar de aquel yerro por buenas razones, e malas palabras: e si se quisieren tornar a la fe e de crearla, despues que fueren reconciliados , devenlos perdonar. E si por aventura non se quisieren quitar de su porfia, deven los judgar por herejes, e darlos despues a los juezes seglares, e ellos deven les dar penas en esta manera...

20 En este punto, y para poner un ejemplo de un obispo cuyas opiniones probablemente hicieran tachar a muchos de propagadores de ideas heréticas, mencionó varios escritos de un obispo de Santander que fácilmente se puede identificar como Rafael Tomás Menéndez de Luarda y Queipo de Llano. Argüelles dio lectura en la Sala a algunos de ellos en los que vierte palabras muy duras contra las Cortes constituyentes de las que él mismo había formado parte, sirvan como ejemplo estas «Gracias también a ti, gran Dios, porque en fin me alejaste de tanta, tanta trágica escena; de tantas, tantas bocas como tenían abiertas allí los profundos infiernos» *Diario de sesiones 4/02/39*, cit., p. 1523.

sición<sup>21</sup> por las Cortes de Cádiz ya se planteó este problema y en algún momento se propuso solucionarlo mediante la introducción de un artículo que «mientras que la autoridad competente no arregle con la curia eclesiástica, o con Roma, la manera de entender este negocio» comprometiera a los obispos a atenerse a unos criterios generales establecidos por un tribunal creado a tal efecto, para aplicar en estos casos especialmente en materia de delitos de imprenta, donde podría suceder que «aquí se condenaría un libro o una obra que en otra diócesis inmediata se tuviera por excelente»<sup>22</sup>.

Conocía bien Argüelles<sup>23</sup> que en la sesión del 29 de enero de 1813 se sometió a debate de la Comisión que preparaba el decreto de supresión de la Inquisición el artículo que aparecía como 3<sup>o</sup> del capítulo I que establecía la consti-

---

21 J. A. ESCUDERO LÓPEZ, «Problemas en los procesos de creación y supresión de la Inquisición española: bulas y decretos», *Revista de la Inquisición*, vol. 25, 2021, pp. 13-53.

22 En este punto puede traerse aquí un caso que llegó a la Comisión de Libertad de Imprenta del Congreso en mayo de 1821. Se trataba de una carta de Juan Antonio Llorente cuyo original se conserva en el Archivo histórico del Congreso de los Diputados en la que denunciaba como el vicario de la Diócesis de Barcelona, Pedro José Avellá Navarro, formó un expediente particular a la vista de una obra que había publicado en París en 1820 de la cual se habían distribuido ejemplares en castellano en España. Se titula «Discursos sobre una constitución religiosa considerada como parte de la Civil nacional».

En el texto que hizo llegar al Congreso explica que requiere una intervención de este órgano para poner de manifiesto que solo las juntas de censura establecidas y no los obispos pueden intervenir en estos casos. Sin embargo, hay que reconocer que el efecto de los artículos XXX y XXXI de la norma que en junio de 1813 matizaron la jurisdicción eclesiástica en materia de abusos de imprenta ampliando la competencia material de las juntas de censura «tiene tres características: fue resultado de los problemas que se evidenciaron en la aplicación del decreto de 1810; suponían un arreglo que obedecía a técnicas tradicionales en la definición de la competencia de los tribunales, y casi como consecuencia de esto último, no terminó de atajar los problemas planteados, como prueba el hecho de que se reprodujeran las dudas suscitadas en la calificación de la sedición o respecto de la calificación de los impresos de individuos del clero» F. MARTÍNEZ PÉREZ, «Juntas de censura y jurado: La aplicación peninsular de la normativa de libertad política de imprenta (1810-1823)», en *El nacimiento de la libertad de imprenta*, Sílex, Madrid, 2012, p. 330.

23 «Se creyó por lo mismo que sería necesario que los Obispos consultaran en cada diócesis de España a una especie de tribunal, al que pudieran acudir cuando gustasen a tomar luces para dar sus fallos. Pero habiendo varios eclesiásticos de dentro y fuera del Congreso persuadidos de que esto era atacar directamente a la actualidad divina de los Obispos, que no se reconocían más que a sí mismos, y en los casos que los Cánones tienen establecidos, al Papa, por único juez en materias de fe, lo resistieron... la comisión entonces desistió de su propósito y retiró el artículo» *Diario de sesiones 4/02/39*, cit., p. 1522.

tución de unos órganos en cada diócesis que fijaran los criterios en materia de delitos de herejías<sup>24</sup> tras no poco debate este punto se acabaría retirando<sup>25</sup>.

Sin embargo, el decreto fue publicado en el volumen editado en Cádiz que recoge todas las discusiones previas a su aprobación con el título «Sobre la abolición de la Inquisición, y establecimiento de los tribunales protectores de la fe». Un título que da lugar a confusión, pues en ningún caso se creó ningún organismo nuevo con la finalidad de proteger la fe. Como puede leerse en este volumen «el proyecto de decreto sobre los tribunales protectores de religión (que llama de esta manera para uniformar el lenguaje con el del artículo 12 de la constitución, según lo que. V. M., tiene mandado se observe generalmente), y también sobre la prohibición de libros que se opongan á ella»<sup>26</sup>. Finalmente, no se publicó en la Gazeta con ese nombre sino con el «Real decreto por el que se dictan determinados artículos para que lo prevenido en el artículo 12 de la constitución tenga el más cumplido efecto, y se segure en lo sucesivo la fiel observancia de tan sabia disposición»<sup>27</sup>.

El reconocimiento explícito que se hacía de la vigencia del artículo de las Partidas que consagraba la libertad para realizar ante el obispo denuncias de herejías y la potestad de estos para juzgar de las causas de fe que se entablaran en su territorio, son seguramente la razones que han conducido a autores como Dufour a manifestar que la Inquisición no fue abolida en España por el decreto de las Cortes gaditanas de 1813, ni entonces ni cuando

---

24 Según consta en el *Diario de Sesiones*, Argüelles dio lectura a un texto del borrador de aquel decreto que decía «Para que en los juicios de esta especie se proceda con la circunspección que corresponde, los quatro prebendados de oficio de la iglesia catedral, o en defecto de alguno de estos otro canónigo ó canónigos de la misma, licenciados en sagrada teología ó en derecho canónico, nombrados estos por el obispo, y aprobados por el rey, serán los consiliarios del juez eclesiástico y los calificadores de los escritos, proposiciones ó hechos denunciados» *DISCUSIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO SOBRE EL TRIBUNAL DE LA INQUISICIÓN*, Imprenta Nacional, Cádiz, 1813, p. 575.

25 «Declaró el Congreso, á propuesta del Sr. Parada, que el asunto estaba suficientemente discutido; mas no accedió á la del Sr. Borrull sobre que la votación fuese nominal. En su consecuencia, habiendo advertido el Sr. Muñoz Torrero que la comision no juzgaba necesario el artículo, sino que solo, lo proponia como de mera conveniencia, y procediéndose á votar en la forma ordinaria quedó reprobado por unanimidad» *Ibid.*, p. 599.

26 *Ibid.*, p. 2.

27 Real decreto por el que se dictan determinados artículos para que lo prevenido en el artículo 12 de la constitución tenga el más cumplido efecto, y se segure en lo sucesivo la fiel observancia de tan sábia disposición. *Gaceta de la Regencia de las Españas*, 6 de marzo de 1813, pp. 230-232.

fue de nuevo dado por vigente durante el Trienio<sup>28</sup>, y en cierto modo es lo mismo que apuntaba Argüelles aquella tarde en el Congreso, quien cuando al día siguiente tuvo oportunidad de prolongar su discurso aludió a la oscura situación legal por la que se atravesaba cuando, suprimida la Inquisición, y sin una legislación penal para la nación, la existencia y la pena de los delitos que pudiesen cometerse contra la religión estaba reguladas por leyes muy antiguas y a merced de la aplicación que hicieran los jueces. Y en efecto así era pues como escribió Antón Oneca al referirse a la historia de la codificación penal en España «hasta la mitad de la centuria pasada (se refiere al s. XIX) estuvo vigente la Novísima Recopilación con los Fueros y Las Partidas de fuentes supletorias; las últimas preferidas por los tribunales. Todo ello moderado por el arbitrio judicial, sometidos a los cambios de presión social y política propios de una época accidentada»<sup>29</sup>. Argüelles no hacía más que poner de manifiesto la falta de seguridad jurídica que en aquel momento existía en España, precisamente en unos momentos en los que era especialmente necesaria. La división de la nación, no hay que olvidar que se estaba desarrollando una guerra civil, y el hecho de que dentro de ella hubiese, como sería de esperar, obispos con jurisdicción y con simpatías hacia uno o u otro bando, hacía muy arriesgado el dejar en manos de los obispos la competencia para juzgar las conductas que tenían un aspecto religioso, pero que en un sistema de estado confesional en el que se confundían la ofensa a la nación con el «no seguimiento de la religión» podría tener graves consecuencias<sup>30</sup>.

Hasta la supresión de la Inquisición la persecución de este tipo de delitos,

---

28 G. DUFOUR, «¿Cuándo fue abolida la Inquisición en España?», *Cuadernos de Ilustración y Romanticismo*, 13, 2005, p. 107; E. LA PARRA LÓPEZ, «Ni restaurada, ni abolida. Los últimos años de la Inquisición española (1823-1834)», *Ayer*, vol. 108, 2017, pp. 153-175.

29 J. ANTÓN ONECA, «El Código penal de 1848 y D. Joaquín Francisco Pacheco», *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, vol. 18, 1965, p. 474.

30 Los proyectos de Código Penal (criminal) de los que tenemos constancia en estos años, a saber, los de 1822, 1830 y 1834, contemplaban los delitos contra la religión del estado, en el caso de los dos últimos incluso con preferencia a los delitos contra la monarquía. En el preámbulo del proyecto de 1834 se podía leer «Los delitos contra la religión del Estado se han considerado siempre cometidos contra una de las basas fundamentales que directamente se oponían a la conservación del orden público y del sistema político, porque destruida la religión, sería imposible no alterarlo faltándole los cimientos que le sostenían» *PROYECTO DE CÓDIGO CRIMINAL PRESENTADO POR UNA COMISIÓN NOMBRADA AL EFECTO POR EL GOBIERNO DE S.M.*, Imprenta Real, Madrid, 1834, p. 7.

contra la fe pero que intentaban romper la unidad católica de España, eran competencia del Tribunal de la Inquisición española una institución regalista que como tal controlaba la Corona. El último, el definitivo, de los decretos reales de abolición de la Inquisición, el dado por la regente María Cristina en 15 de julio de 1834<sup>31</sup>, establecía en este punto:

«mi Real decreto de 4 de enero<sup>32</sup> próximo pasado ha dejado en manos de dichos preladados la censura de los escritos concernientes a la fe, a la moral y disciplina, para que se conserve ileso; que están ya concluidos los trabajos del código criminal<sup>33</sup>, en que se establecen las convenientes penas contra los que intenten vulnerar el respeto debido a nuestra Santa religión; y que la Junta Eclesiástica, creada por mi Real Decreto de 22 de abril<sup>34</sup>, se ocupa de proponer cuanto juzgue conducente a tan importante fin».

En efecto, trasladada la jurisdicción eclesiástica a los obispos, previsto el establecimiento de leyes penales que protegieran a la religión católica y la creación, mediante decreto real, de una Comisión eclesiástica con el encargo de organizar la estructura de la Iglesia en España y el establecimiento de un sistema estatal de control de lo que se publicara en España serían en última instancia, las medidas que vendrían a asegurar esa unidad en la fe católica de la que se encargaba hasta entonces la Inquisición y que ahora correspondía proteger al Gobierno.

La novedad de la nueva regulación de la censura editorial, realizada en

31 *Gaceta de Madrid*, 17 de julio de 1834, p. 649.

32 Se refería al Real Decreto de 4 de enero de 1834 sobre impresión, publicación y circulación de libros, *Gaceta de Madrid*, 7 de enero de 1834. Comienza: «No pudiendo existir la absoluta e ilimitada libertad de imprenta, publicación y circulación de libros y papeles, sin ofensa de la pureza de nuestra religión católica, y sin detrimento del bien general, ni todas las trabas y restricciones que ha sufrido hasta aquí, sin menoscabo de la ilustración tan necesaria para la prosperidad de estos reinos; a fin de evitar ambos extremos, y que sus habitantes no carezcan de los conocimientos artísticos y científicos que tanto les interesan, conformándome en lo sustancial con lo que me ha propuesto la comisión nombrada por mi Real decreto de 26 de Octubre del año último, y oído el dictamen del consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, en modificar el sistema de impresión, publicación y circulación de libros en la forma siguiente».

33 Se refería al *Proyecto de Código*, cit.

34 *Gaceta de Madrid*, 28 de abril de 1834. Incluye una instrucción de la misma fecha en la que establece las misiones inmediatas a desarrollar por la Comisión. Con esta instrucción además se suspende «la admisión de novicios en todos los conventos y monasterios del reino».

enero de 1834, es que no afectará a las obras de carácter científico que se publiquen pero sí a las que traten de materias sagradas y eclesiásticas, cuya censura estará a cargo de la autoridad eclesial de los obispos, y también a «las obras, folletos y papeles que versen sobre materias de moral, política y gobierno; abrazando esta palabra cuanto tenga relación directa o inmediata con nuestra legislación», e incluso «tampoco están exentas de censura las obras que traten de geología, historia y viajes, ni las de recreo o pasatiempo, como poesías, novelas y composiciones dramáticas; ni los periódicos que no sean puramente técnicos, o traten únicamente de artes, o de ciencias naturales, o de literatura».

Asimismo, la regente, al suprimir la Inquisición, mencionaba el establecimiento de unas normas penales que sancionarían cualquier ataque a la religión católica, que en julio de 1834 daba ya por inminentes y que sin embargo nunca entraron en vigor, hay que recordar que la promulgación del primer Código Penal con vigencia en España fue en 1848, pues la del que se promulgó en 1822 fue muy limitada<sup>35</sup>.

Así las cosas, el decreto de enero de 1834 estaba vigente en el momento en que se produce la denuncia del Cabildo malagueño a las doctrinas de Ortigosa. Hay que entender entonces que los impresos de Ortigosa estarían entre los libres de censura, como lo estaban «las pastorales o exhortaciones de los reverendos obispos»<sup>36</sup>. Pero ¿era este verdaderamente el caso? De un lado estaría la controvertida cuestión de si él era obispo, siendo simplemente electo<sup>37</sup>, aunque fuese también vicario capitular; de otro estaría dilucidar acerca

---

35 C. PETIT CALVO, «Los códigos del Trienio liberal. Una exégesis del art. 258 de la Constitución de Cádiz», *Historia constitucional*, vol. 21, 2020; Ó. LÓPEZ REY, «El Código Penal de 1822: publicación, vigencia y aplicación», *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, vol. 71, 2018.

36 Art. 4.º Son libres de censura y de licencia las memorias, discursos, alocuciones de las academias y cuerpos científicos; los reglamentos, ordenanzas, constituciones o estatutos de colegios, hermandades y otras corporaciones aprobados por la autoridad Real; los fueros y privilegios de dichos cuerpos o de particulares, examinados y aprobados por la misma; los bandos, edictos y carteles de los tribunales y autoridades, y las pastorales o exhortaciones de los reverendos obispos, si bien estos deberán remitir a mi consejo Real los 10 ejemplares de ellas, según lo prevenido por mi augusto Esposo (Q. E. E. G.) en Real orden de 26 de Agosto de 1824.

37 Menciona tal problema Argüelles en la sesión del Congreso del 5 de febrero de 1839 que reconoció que era una cuestión no resuelta. Vid. *Diario de sesiones 5/02/39*, cit., p. 1594.

de la publicidad de esos escritos. Aunque el Cabildo en un primer momento fundamenta sus denuncias en los documentos internos en los que Ortigosa manifiesta su posición ante las cuestiones que se le habían planteado, posturas que se califican de heréticas por esta corporación, hay que tener en cuenta que esas posiciones suyas pasan a ser públicas, una vez edita en Málaga el 6 de septiembre de 1838 su pastoral «Para rectificar el juicio dudoso...» y de hecho dirige una carta de despedida de los párrocos el 1º de octubre de 1838, en la que él mismo califica su actitud como «temeraria resolución mía que me aleje para siempre de la dignidad Episcopal»<sup>38</sup>.

Siendo pues opiniones publicadas y aunque se trate de documentos pastorales, la disposición que desde enero de aquel año 1834 regulaba la censura en España establecía que si un autor incluía en ellas «doctrinas impías, anticatólicas, inmorales, sediciosas y subversivas, o contrarias a las regalías de la corona y leyes fundamentales del Estado, será procesado y castigado como reo de estos delitos con arreglo a las leyes»<sup>39</sup>. Hay que reseñar esta última frase «con arreglo a las leyes», pues era muy posible que, de presentarse un problema, como el que finalmente se planteó con Ortigosa, se pusiera de manifiesto la existencia de una casi inevitable laguna legal a la vista de esa expresión. ¿Conforme a qué ley debía ser castigado aquel delito? La argumentación jurídica llevaba indefectiblemente a la aplicación de las Partidas, y eso es lo que puso de manifiesto Argüelles ante el Congreso.

Que estuviera en 1837 vigente una ley de tiempos de Alfonso X no dejaba de ser difícil de comprender, y la respuesta que obtenía Argüelles desde el Gobierno, es que los jueces sabrían adaptar todo esto al signo de los tiempos, pero su réplica era clara:

«Y si a esto se me dice una cosa, que convierte á los jueces en legisladores, seria la última calamidad. Si un juez por ser poco humana una ley, pero que está vigente, busca

---

38 Ultimo documento, con el cual se despidió de los Párrocos el señor Obispo electo, para ir a ser juzgado ante el Metropolitano de Sevilla. *La Voz de la religión*, 2ª IV apend., cit., p. 120.

39 Art. 5.º Si en cualquiera de estas obras exentas de censura hubiese introducido su autor doctrinas impías, anticatólicas, inmorales, sediciosas y subversivas, o contrarias a las regalías de la corona y leyes fundamentales del Estado, será procesado y castigado como reo de estos delitos con arreglo a las leyes. Si los libros o papeles contuviesen injurias o insultos a cualquiera persona o corporación, serán recogidos, y no podrán volver a circular, sin perjuicio de que los interesados tengan expeditas sus quejas y recursos a los tribunales competentes, así como los fiscales de estos para proceder de oficio contra los autores.

un efugio en su sentencia y consulta el espíritu del siglo para sentenciar de otra manera, separándose de lo que la ley prescribe, este juez es inicuo; será un filósofo, pero será un juez inicuo, que procede arbitrariamente y se separa de la ley. Pues en ese caso estamos todos los días; y contra eso es contra lo que yo me declaro»<sup>40</sup>

Había llegado el momento en el que el problema que surgía al restablecer la vigencia de la norma de la séptima Partida que reconocía a cada obispo la autoridad para enjuiciar en los casos en que se estimaba existía herejía quedaba manifiesto, y en este punto el Gobierno de la nación tenía que dar una solución acorde con la seguridad jurídica que es principio fundamental frente al estado absolutista, lo reclamaba Argüelles

«Señores, yo, sin ofender la reputación de ningún Prelado respetable de los que hoy viven en España, no tengo seguridad ninguna de que en punto á doctrina de esta especie estemos conformes, ni puedan estarlo personas que piensan de tan diversa manera. Yo no lo estoy, y me bastaría para ello ver a los Obispos verdaderamente refractarios y traidores que están bajo la tutela del rey de Oñate (...) no hay que olvidar que vivimos todavía en un estado en que, no solo Prelados consagrados, sino aun electos, pueden hacer recaer sobre nosotros una censura eclesiástica semejante, y formarnos una causa parecida a la del Ilmo. Ortigosa»<sup>41</sup>.

La autoridad eclesiástica había optado por hacer un juicio a un clérigo, Valentín Ortigosa, por haber vertido una serie de afirmaciones que podrían entenderse, a juicio del Cabildo de Málaga y de una Junta de censores en la archidiócesis de Sevilla, como heréticas y se había decidido hacer este juicio no con la proverbial discreción con lo que lo había venido haciendo durante siglos el Tribunal de la Inquisición en España, sino con toda la publicidad, como también destacaba Argüelles en su discurso, que apuntaba también que no le correspondía a él como diputado en el Congreso manifestar su opinión, que la tenía, acerca de los cargos que se le imputaban desde el Cabildo denunciante, sino instar al Gobierno a adoptar medidas de protección ante la situación de Ortigosa, que en gran medida tenía su origen en la forma en la que se había suprimido el Tribunal de la Inquisición y de la desidia legislativa de aquellos a quienes correspondían velar por la seguridad jurídica en España, seguramente —como también afirma— alentada por la voluntad de quienes, enemigos de ese principio, confiaban todavía en revertir el régimen constitucional. A la vista de la legislación vigente en 1839 la única medida que

<sup>40</sup> *Diario de sesiones 5/02/39*, cit., p. 1536.

<sup>41</sup> *Ibid.*, p. 1537.

se encontraba en el articulado del Decreto de 1813 y que un ciudadano podía ejercitar ante un caso en el que se veía juzgado por una autoridad eclesial de una manera que creía injusta, era el uso del recurso de fuerza, que Felipe II había prohibido usar cuando se trataba de sentencias del Tribunal de la Inquisición pero que con la sanción del Decreto de supresión de la Inquisición se extendía ahora a todas las causas eclesiásticas, también las que tuvieran origen en causas de fe, así lo manifiesta Argüelles en su discurso.

Fiel a la idea, propuesta en su momento ante las Cortes de Cádiz, de la conveniencia de crear un órgano que centralice en la nación el estudio de las causas de fe que se denunciaran, Argüelles traerá a colación en este momento un informe de la Academia de Ciencias Eclesiásticas que, reunida en sesión extraordinaria, analizó las acusaciones realizadas por el Cabildo a Ortigosa. Hay que llamar la atención sobre esta institución, la Academia de Ciencias Eclesiásticas de san Isidoro que había recibido unos nuevos estatutos en febrero de 1837. Precisamente en el preámbulo de la edición de estas reglas se puede leer como entre sus funciones estuvo una que le encomendó la autoridad «especialmente en los tres años de la pasada época constitucional», la censura de las obras que se publicaban en materia religiosa<sup>42</sup>.

Joaquín Lumbreras aparece en el catálogo de miembros de esta academia como vinculado a ella desde 1800, y como socio también de la económica maritense y del Ateneo, además de ser catedrático de disciplina eclesiástica de los Reales estudios de san Isidro, centro académico precursor de la que más tarde sería Universidad Central; no es raro que fuera él quien se encargara de escribir a Ortigosa dándole noticias acerca de las acciones que la Academia de San Isidoro había adoptado tras conocer la situación en la que se encon-

---

42 La Academia había sido creada en 1751 y sus estatutos reformados en 1763. A partir de 1767 se llamó Academia Eclesiástica Canónica de san Juan Nepomuceno. En 1769 tomó el nombre de Academia Histórico-Canónica de san Isidoro, con alguna reforma en 1773. «En 1807 se acomodaron bajo nuevos Estatutos los mejores preceptos de las anteriores á las luces de la época y en 1819 reorganizada la Academia bajo su título de sagrados cánones, liturgia, historia y disciplina eclesiástica de España se dieron los que hasta ahora han regido, escepto en el intervalo de 1830 á 1835 en que la inspección general de estudios la impuso unas que abolió S.M. a reclamaciones sucesivas de la Academia». *ESTATUTOS DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS ECLESIASTICAS DE SAN ISIDORO DE ESTA CORTE*, Imprenta del Colegio de Sordomudos, Madrid, 1837, p. 4. Actualmente en el archivo de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia se encuentran algunos de los documentos de Academia de Ciencias eclesiásticas, entre ellos dos libros de actas. El segundo de ellos recoge las de las sesiones mantenidas hasta el 22 de junio de 1838.

traba. Se deduce, tanto del texto de la carta de Lumbreras que reprodujo *La Voz de la religión*, como de la mención que hace Argüelles en su interpelación parlamentaria a este tema, que fue Ortigosa quien en un primer momento se dirigió a esta corporación remitiendo sus escritos y «suplicando a este cuerpo científico...los mirase con imparcialidad, y con la misma decidiesen si en algo atacaban a los dogmas de nuestra fe y religión»<sup>43</sup>.

Los miembros de la Academia se habían reunido en sesión secreta el 17 de octubre de 1838 y adoptado una serie de acuerdos, el primero de ellos manifestar que por «la simple lectura de los documentos que la había dirigido, nada encontraba censurable de herético ni cismático»<sup>44</sup> y que no obstante se nombrase una comisión para que la Academia respondiese a Ortigosa con más precisión acerca de las doctrinas por él vertidas en los escritos objeto de denuncia. Fueron un total de treinta las posiciones examinadas por la Comisión encargada de revisar sus escritos. Joaquín Lumbreras sería uno de los miembros de esta comisión y a él le correspondió comunicar a Ortigosa que, tras las disertaciones sostenidas, las posiciones mantenidas por quienes formaron parte de esta resultaban favorables a sus posturas y habían sido aprobadas por la Junta en su sesión de 24 de octubre<sup>45</sup>.

La carta mediante la que Lumbreras se dirige a Ortigosa hace mención de los tiempos en los que ambos frecuentaban Alcalá, pero añade «aunque no tuve el honor de su inmediata comunicación»<sup>46</sup>. La carta aparece reproducida en la *Voz de la religión* seguramente en un afán de ridiculizar al propio Lumbreras quien aprovecha la misiva para pedirle a su destinatario que recomiende a algunos librereros de la ciudad la venta de sus «Lecciones de disciplina eclesiástica» una obra extensa que había comenzado a publicar<sup>47</sup>; así como de otra que había publicado en 1837 con anterioridad con el título de «Lecciones de doctrina social»<sup>48</sup>, pero Argüelles citará en su alocución esta carta y el informe acerca de las posiciones mantenidas por Ortigosa en los

---

43 *Diario de sesiones 4/02/39*, cit., p. 1525.

44 *La Voz de la religión*, 2ª IV apend., cit., p. 85.

45 En el Archivo de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia se conserva un libro de actas en el que figuran las celebradas desde enero de 1797 hasta junio de 1838.

46 *La Voz de la religión*, 2ª IV apend., cit., p. 85.

47 Una versión en español de la obra de Paul Joseph Ritter von Riegger.

48 Se trataba realmente de una traducción, con anotaciones de la obra *Doctrine Sociale* de Charles Baptiste Bonnin, realizada a partir de su tercera edición que vio la luz en 1833. No sabemos si sería también Lumbreras el anónimo autor de la traducción al español de esta obra que hizo en 1821 «un alumno de la escuela filantrópica».

escritos denunciados por el Cabildo de Málaga como prueba fehaciente de la necesidad de unificar en España las cuestiones de doctrina. Mientras estas estuvieran confiadas a la jurisdicción de los obispos y esa jurisdicción fuese territorial, circunscrita a la diócesis que cada uno regía, sería una fuente de problemas como ya lo era en algunos lugares además de Málaga, cita Argüelles los casos de Orihuela y Cádiz, en los que, dada la índole de quienes administraban esas diócesis se había procedido a establecer censuras eclesiásticas a quienes se hicieran con libros que, al entender de estos prelados, contuviesen doctrinas heréticas o injuriosas<sup>49</sup> y solicita que el Gobierno arbitre las medidas oportunas para proteger a los autores de estas obras que podrían verse denunciados, y que en cualquier caso veían como los libros que habían publicado quedaban censurados<sup>50</sup>. Ante las palabras tranquilizadoras con las que el ministro de Justicia respondía a Argüelles este insistió: «Su señoría dice que estamos libres de ser juzgados por los obispos y los tribunales inquisitoriales; y yo vuelvo a reclamar la atención de S.S. sobre este punto». Llegó a anunciar ese día el diputado que recabaría firmas para presentar una proposición de ley que consiguiera para estos casos que hubiese una uniformidad en el sistema eclesiástico español, para que se lograra aquello que dejó de hacerse en 1814, al suprimir el Tribunal de la Inquisición.

La interpelación de Argüelles se prolongó durante tres días, y habría oportunidad de escuchar en el Congreso lo que sobre este tema quisieron añadir otros diputados: José de la Peña Aguayo, representante de Málaga en el Congreso, al diputado por la provincia de Teruel, Miguel Alejo Burriel<sup>51</sup> y finalmente, también Francisco Castro, que ocupaba el ministerio de Justicia en el momento de expedir la orden que obligaba a Ortigosa a presentarse en Sevilla.

### c. Discusiones canónicas en el Congreso

Peña Aguayo, como representante de Málaga se vio obligado —y así lo manifestó en su discurso— a defender la actitud del Cabildo de la Catedral mala-

49 *Diario de sesiones 5/02/39*, cit., p. 1537.

50 Hay que recordar la polémica en torno a la libertad de imprenta y su posterior regulación, en este momento lo estaba por la Ley de imprenta de 15 de marzo de 1837, sobre la que se encuentra abundante bibliografía.

51 Manuel Alejo Burriel Calvo aparece en el orden de la lista de Diputados del Congreso con su segundo nombre como primer apellido, vid. R. BETRÁN ABADÍA, «Zaragoza en 1840», *Cuadernos de Aragón*, vol. 75, 2019, p. 14.

citana en todo este asunto, toda vez que las palabras de Argüelles, quien en varias ocasiones se refirió al pretendiente carlista a la vez que lo hacía a ese Cabildo, parecían acusar a los miembros de esa corporación de colaborar con el bando absolutista. Para evitar que se entendiera así por los miembros del Congreso, Peña Aguayo dijo:

«los individuos qué componen el respetable Cabildo de la Iglesia Catedral de Málaga son, con la levísima excepción de un solo individuo, que no habrá firmado la denuncia y que no goza de la mejor opinión, tan patriotas como puede ser el Sr. Ortigosa como tan adictos a la Constitución de la monarquía y tan obedientes y fieles a la reina de España como el que más»<sup>52</sup>.

y a continuación pronunció un elaboradísimo discurso en el que abordó las peliagudas cuestiones canónicas que había planteado el Cabildo de Málaga en su denuncia para, como el mismo anunciara, «justificar la conducta del Gobierno, del Cabildo de Málaga y del Gobernador de la Metropolitana de Sevilla»<sup>53</sup>. Comienza analizando el motivo de la interpelación. Manifestó entonces que difícilmente podía creer que la pretensión de Argüelles fuese sustraer de la jurisdicción eclesiástica a un aforado. Tanto en la Constitución de 1812 como en la entonces vigente de 1837 se reconocía como parte independiente del poder judicial a los tribunales eclesiásticos. Un concepto que, al menos en la Constitución gaditana, correspondía eso sí con una idea regalista de la jurisdicción eclesiástica, de modo que el reconocimiento de los tribunales eclesiásticos no significaba, como sucederá después, que estos fueran en todo independientes de la potestad judicial civil. No hay que olvidar que con la Constitución de 1812 y después en el Trienio Liberal, «subsistió, a pesar de su costo y su improbable ajuste constitucional, el tribunal de la Rota

---

52 *Diario de sesiones 5/02/39*, cit., p. 1542. Es muy probable que al individuo al que se refería, al señalar el diputado «todos menos uno», fuese Manuel Díez de Tejada, quien mediante un decreto de la Regencia de 11 de abril de 1841, circulada por el Ministerio de Gracia y Justicia el 17, sería extrañado del reino «con ocupación de sus temporalidades», a la vista de las gestiones que había realizado clandestinamente para obtener de Roma sendas bulas que habían permitido, burlando las prohibiciones establecidas, ordenar a dos exclaustros. La disposición puede verse publicada en *El Castellano 19/04/41*, cit., p. 3; *El Corresponsal 18/04/41*, cit., pp. 1-2. No es difícil relacionar estos dos documentos con las acusaciones que Ortigosa hacía en aquellos escritos publicados en Málaga en 1838, vid. ORTIGOSA, *Para rectificar el juicio dudoso*, cit., p. 5.

53 *Diario de sesiones 5/02/39*, cit., p. 1542.

española»<sup>54</sup> un tribunal eclesiástico sin embargo vinculado desde el s. XVIII a la Corona. En cualquier caso y descartando que Argüelles pretendiese que el Gobierno eximiera a Ortigosa de la jurisdicción eclesiástica que por su estado clerical le correspondía —a juicio de Peña Aguayo— la pretensión de Argüelles al plantear esta interpelación no era otra sino la de «apelar, digámoslo así, de esta sentencia a otro tribunal: el tribunal siempre imparcial de la opinión pública», y añadía «yo acepto ese tribunal, no lo recuso, no declino su competencia pero para que ese tribunal, cuyos jueces son en primer lugar los individuos de este Congreso, puedan fallar con todo conocimiento y acierto, es necesario que se enteren del caso en cuestión»<sup>55</sup>.

A partir de aquí realiza un excelente resumen de todo lo sucedido en relación con el caso de la autorización para la ejecución de la sentencia que declaraba la nulidad de los votos religiosos de Francisco de Paula Fernández, donde el problema principal que detecta es el incumplimiento de la apelación obligatoria de la sentencia que declara la nulidad de los votos, tal como había quedado establecida por Benedicto XIV<sup>56</sup>. En efecto este papa, que ha pasado a la historia por la extensa labor legisladora que realizó en la Iglesia, había promulgado el 4 de marzo de 1748 la constitución titulada *Si datam*<sup>57</sup> con la que venía a regular el procedimiento para declarar la nulidad de los votos religiosos, y que en muchos aspectos resulta paralela a la que ya había dado en 1741 para las causas de nulidad matrimonial, la constitución *Dei miseratione*, como en este de exigir siempre la apelación de la primera sentencia que declarase la nulidad. Pues bien, Peña Aguayo no duda en calificar la decisión adoptada por Ortigosa con respecto al caso de Francisco de Paula Fernández como «una providencia nula e injusta» por no respetar este punto de la norma pontificia<sup>58</sup>.

---

54 PETIT CALVO, *Los códigos del Trienio*, cit., p. 125. En este punto hay que recordar que la Santa Sede nunca mostró un especial interés por el mantenimiento de este tribunal especial que, desde que fue reconocido en 1773 por Carlos III, se convirtió en un tribunal en mucho independiente de la propia Roma en tanto dependía del rey de España.

55 *Diario de sesiones 5/02/39*, cit., p. 1543.

56 Coincide en esto con la opinión del primer informe que realiza el fiscal del arzobispado de Sevilla y que fue ignorado en su momento por el gobernador Maestre.

57 BENEDICTO XIV, *Si datam hominibus fidei. 1748*, cit., p. 132. La decisión adoptada no ignora esta norma, pero a la vista de la situación en España en aquel momento justifica su incumplimiento. En varias ocasiones se ha hecho referencia a la repercusión de esta decisión sobre la que la prensa no dejó de dar cuenta.

58 Hay que recordar que en esta norma también se establecía la necesidad de obte-

La otra cuestión canónica en la que no rehúsa a entrar el diputado Peña, es la de los requisitos que han de darse para que una persona pueda ser considerada revestida de la dignidad episcopal, y no duda en calificar la doctrina sobre esta cuestión vertida por Ortigosa en el auto de 22 de enero de 1838 como contrarias «a la disciplina eclesiástica vigente en el Estado». En el *Diario de sesiones* no aparece reproducido el texto concreto que rebatirá, aunque Peña Aguayo rogó a los taquígrafos que copiaran literalmente sus palabras, solo sabemos que: «leyó un párrafo en que sustancialmente se decía que el obispo electo recibía de la Iglesia su potestad por el solo hecho de la elección y aceptación antes de la confirmación y de la consagración»<sup>59</sup>. En cualquier caso Peña entendía que esta doctrina, que era la sostenida por Ortigosa, no podía ser calificada «como herejía, ni con olor o sabor de tal, solo diré que en mi concepto es errónea y contraria a la disciplina actual de la Iglesia de España y de todos los países católicos del mundo»<sup>60</sup>, y que los miembros del Cabildo de Málaga usaron de una acción popular que la ley de abolición del Tribunal de la Inquisición confiere a todo español «para acusar todo lo que cree atentatorio a la fe; y el Sr. Argüelles sabe muy bien que donde hay acción popular no existe fianza de calumnia» y añadía «el que denuncia no acusa; manifiesta solo un hecho a la jurisdicción competente, y esta decide de si es o no criminal aquel»<sup>61</sup>. En su empeño por defender la fidelidad de los miembros del Cabildo de Málaga a la causa de la reina Isabel afirmó que «si fuesen carlistas los canónigos no habrían firmado la denuncia» pues a su entender estos «con una dolosa hipocresía se presentan siempre sumisos y obedientes a las autoridades»<sup>62</sup>.

Fijar el momento en el que un presbítero se convertía en obispo y que actualmente no ofrece ninguna duda toda vez que lo fundamental es la recepción del sacramento del orden episcopal tal como se establece en el Código de Derecho Canónico vigente, no era cuestión fácil de dilucidar a mediados

---

ner una dispensa de la Sagrada Congregación del Concilio si la solicitud de la nulidad de los votos se hacía transcurridos cinco años desde la profesión. Sin embargo, este aspecto no lo pone de manifiesto el diputado Peña Aguayo, que solo se refiere al incumplimiento de la obligación de apelar la sentencia.

59 *Diario de sesiones* 5/02/39, cit., p. 1543.

60 *Ibid.*, p. 1544.

61 *Ibid.* Este punto sería contestado por Argüelles al responder al diputado Peña diciendo «una persona que denuncia, cuando en el juicio se puede conocer y probar que procedió maliciosamente ¿no tendrá que obligarse a lo que disponen las leyes», p. 1548.

62 *Ibid.*

del XIX, piénsese que habría que esperar a la entrada en vigor del Código de 1983 para ver esta norma en la Iglesia: «En lo sucesivo no se concederá a las autoridades civiles ningún derecho ni privilegio de elección, nombramiento, presentación y designación de Obispos»<sup>63</sup>. No existía una opinión común acerca de la forma en la que los presentados obispos alcanzaban la jurisdicción que les estaba reservada y fueron muchas las páginas que se escribieron en torno a este tema<sup>64</sup>. Los privilegios de presentación, el real patronato en España, que en otros países también estaba contemplado, hacía que el presentado para obispo adquiriese desde el momento de su elección una serie de competencias, nunca en el fuero sacramental, pero sí en lo que concernía al gobierno de la diócesis y sobre todo a su consideración ante la sociedad<sup>65</sup>. En efecto, estando suspendidas las relaciones entre un estado y la Santa Sede, circunstancia que fue frecuente a lo largo del s. XIX, la situación de los pre-

63 C.I.C., c. 377,5.

64 P. INGUANZO RIVERA, *Discurso sobre la confirmación de los obispos en el qual se examina la materia por los principios canónicos que rigen en ella en todos tiempos y circunstancias, y se contrae a las actuales de la península*, Imprenta de D. Vicente Lema, Cádiz, 1813 se reedito en 1836.

A. PEREIRA Y FIGUEIREDO, *Demostación teológica, canónica e histórica de los derechos de los metropolitanos de Portugal para confirmar y mandar consagrar a los obispos sufragáneos nombrado por S.M, y de los derechos de los obispos de cada provincia para confirmar y consagrar a sus respectivos metropolitanos nombrados también por S.M. aún fuera del caso de rotura con la corte de Roma*, Imprenta del Colegio de Sordomudos, Madrid, 1836.

ABATE FELICITAS LAMENNAIS, *Tradición de la Iglesia acerca de la confirmación de los obispos*, D. E. Aguado, Madrid, 1840.

P. D'ASTROS, *¿Los presentados para obispos pueden antes de su confirmación entrar a gobernar las diócesis? ó sea del pretendido poder de los presentados para obispos*, Imprenta y Librería de Estevan Trías, Palma, 1840.

65 Es tradicional en Derecho canónico tener como momento independiente de la recepción del sacramento el de la posesión del oficio. Esto ha sido motivo de problemas, en el Código vigente promulgado en 1983 se ha regulado así: «A no ser que esté legítimamente impedido, quien ha sido promovido al Episcopado debe recibir la consagración episcopal dentro del plazo de tres meses a partir del día en que le llegaron las letras apostólicas; y, en todo caso, antes de tomar posesión de su oficio» (c.379). Este canon viene a sustituir a los cc. 332 y 333 del Código de 1917, en el que todavía se hablaba de «Cuilibet ad episcopatum promovendo, etiam electo, praesentato vel designato a civili quoque Gubernio, necessaria est canonica provisio seu institutio, qua Episcopus vacantis diocesis constituitur, quaeque ab uno Romano Pontifice datur» y no estaba prevista la precedencia de la consagración en cualquier caso para tomar posesión del oficio.

sentados no consagrados, se había convertido en un auténtico problema ante el que se ensayaban diversas soluciones.

Pero volviendo a la denuncia, según el diputado Peña Aguayo en todo fue correcta, incluso en su motivación pues como explicó fue realizada no por motivos políticos sino por razones de conciencia, se planteó contando con el asesoramiento del canónigo doctoral (figura cuya función es la de asesorar en cuestiones jurídicas al Cabildo) y se dirigió a la archidiócesis, donde «no estando la Silla impedida ni vacante, corresponde al Arzobispo nombrar su Gobernador» y «esta persona que tiene su jurisdicción tan espedita como pudiera tenerla el mismo Metropolitano, recibió la denuncia de Málaga». Justificaba por tanto Peña Aguayo la competencia para tratar la denuncia del gobernador eclesiástico de la Archidiócesis que carecía de la condición episcopal, pero que la ejercía en nombre precisamente del arzobispo, el cardenal Cienfuegos Jovellanos, desterrado por causas políticas en Alicante desde 1836.

Será precisamente el gobernador eclesiástico de Sevilla quien se dirija al Gobierno de la nación al encontrarse ante la denuncia de unas doctrinas manifestadas por quien había sido designado precisamente por el Gobierno para hacerse cargo de una de las diócesis sufragáneas de aquella sede. Como explicaba en el Congreso Peña Aguayo «creyó el Gobernador que era un acto de acatamiento y de deferencia a la potestad real pedir su venia e impetrar su auxilio, para que si fuese necesario se hiciese comparecer al acusado»<sup>66</sup>. El Gobierno respondió con la emisión de la real orden que había leído a la Cámara el diputado Argüelles el día anterior, que no tiene otro objeto —según Peña Aguayo— que «acceder a la petición del Gobernador de sobre la presentación del Sr. Ortigosa ante él. En suma, se ha mandado a este Vicario que compareciese delante de sus jueces, delante del Vicario capitular de la iglesia metropolitana»<sup>67</sup> y el gobernador le ha citado para una audiencia previa para el reconocimiento de los documentos que contenían las calificaciones sobre las que se fundaba la denuncia.

Una vez que, como había anunciado, justificó las posturas en este asunto del Cabildo, del gobernador eclesiástico de Sevilla y del Gobierno de la nación, tan duramente criticadas por Argüelles, Peña Aguayo sintetizó los problemas que se planteaban. El primero la cuestión de la jurisdicción, si la tiene el vicario capitular de la iglesia metropolitana de Sevilla para entender

---

<sup>66</sup> *Diario de sesiones 5/02/39*, cit., p. 1544.

<sup>67</sup> *Ibid.*

de un procedimiento contra el vicario de Málaga, quien además es obispo presentado para esta Diócesis sufragánea. El segundo, si puede considerarse que el Sr. Ortigosa reúne «las circunstancias esenciales de obispo»<sup>68</sup>, esto es, si los tres requisitos indispensables para ello se producen en su persona, la presentación del patrono; segundo, la confirmación del papa mediante la correspondiente bula que luego habrá de obtener el pase del Tribunal Supremo obteniendo las ejecutoriales con las que «presentará en su diócesis y obtiene la posesión que le da el Cabildo», y tercero, la consagración que se confiere por la imposición de manos, esto es la recepción del sacramento.

Ciertamente no era cuestión fácil de resolver y seguramente no se ha solucionado hasta que el Código de Derecho canónico en 1983<sup>69</sup> ha determinado que en ningún caso puede tomar posesión de su oficio el obispo que no haya sido consagrado. En efecto el segundo de los requisitos, la toma de posesión del oficio, en tanto lo realiza el Cabildo, podía efectuarse aun cuando por alguna razón justificada el elegido no hubiese recibido la imposición de manos. Es más, el nombramiento de vicario capitular que realizaba el Cabildo no era más que confiar el oficio a aquel que se había elegido para que realizara las funciones de la potestad de jurisdicción, nunca de potestad de orden, por carecer la diócesis de obispo; el vicario capitular estaba por ello obligado a rendir cuenta de la función realizada al obispo entrante. Sin embargo, los avatares del s. XIX y la introducción del concepto de soberanía popular hicieron nacer nuevos problemas en la designación de los obispos a presentar; una concepción regalista sostenía que ahora, por mor de la soberanía popular, la presentación debía corresponder a la representación del pueblo. No es de extrañar que cuando Peña Aguayo hablaba en el Congreso de la potestad real de la presentación, y de cómo antes, con arreglo a las Partidas, tenían ese derecho los cabildos, varios señores diputados exclamaran desde sus asientos: ¡antes lo tenían los pueblos!<sup>70</sup>

En el caso de Ortigosa, estaba claro que había sido presentado para ser obispo, y asimismo estaba claro que carecía de la bula confirmatoria. Para el diputado Peña Aguayo la razón de que no se hubiera expedido estaba bien justificada en una cuestión política que todavía se debatía en 1838 la reticencia de la Santa Sede a reconocer a Isabel II como reina de España y por tanto como titular del real patronato. Aunque en aquellos años se llegó a proponer

68 *Ibid.*, p. 1545.

69 *CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO*, 1983.

70 *Diario de sesiones 5/02/39*, cit., p. 1545.

una formula que permitiera la expedición de esas bulas evitando una mención específica a la reina<sup>71</sup>, el diputado en el uso de la palabra manifestó que se hubiera «creído indecoroso para la dignidad Real que se expidieran esas Bulas con esa cláusula de que no reconociera Su Santidad expresamente el patronato que S.M. tiene sobre las Iglesias de España»<sup>72</sup>. Argüelles de algún modo asentirá diciendo que «las causas porque no se han expedido hasta ahora las Bulas en favor de los Obispos presentados por el Gobierno de S.M. todo el mundo las sabe»<sup>73</sup> pero esta situación no era nueva en la historia de las relaciones entre España y Roma. Ya había mencionado Peña en su parlamento la cuestión suscitada tras la Guerra de Sucesión española cuando ante la negativa del papa Clemente XI a otorgar la bula para que el hasta entonces obispo de Lérida, el mercedario Francisco Solís lo fuera de Ávila, este escribió «Sobre los abusos de la Corte Romana»<sup>74</sup> obra que «sin desviarse un ápice de las doctrinas de la Iglesia católica es la más valiente que se ha podido emitir por un Prelado de la Iglesia católica en contraposición de las doctrinas ultramontanas»<sup>75</sup>. No deja de ser curiosa la respuesta de Argüelles al argumento de Peña que concluía que las circunstancias que se daban en la España de comienzos del XVIII eran distintas de las de un siglo después, «las circunstancias señores —afirmó Argüelles—, como las cosas en el orden físico y moral del mundo, no pueden ser del todo iguales, pero son muy parecidas; y el Gobierno de España tiene derecho a proceder en este caso como procedió entonces el de Felipe V»<sup>76</sup>. En efecto las razones que justificaban las tendencias regalistas no habían cambiado en España. La cuestión de la desig-

---

71 Constan en los Archivos Vaticanos las propuestas formuladas por Martínez de la Rosa para que pudiese hacerse así, vid. M. J. VILAR GARCÍA, «Francisco Martínez de la Rosa y las conflictivas relaciones Iglesia-Estado en España (1834-1835)», *Hispania sacra*, vol. 68, 2016.

72 *Diario de sesiones 5/02/39*, cit., p. 1545.

73 *Ibid.*, p. 1549.

74 Dictamen Que de orden del Rey, comunicada por el Marqués de Mejorada, secretario del Despacho Universal, con los papeles concernientes que había en su Secretaría, dio el Ilustrísimo señor D. Francisco Solís, Obispo de Córdoba, y Virrey de Aragón, en el año 1709. Sobre los abusos de la Corte Romana, por lo tocante a las Regalías de S. M. Católica, y jurisdicción que reside en los Obispos, Madrid, 1788, se publicaba en Imprenta Manuel Corral, Lima en 1831 y fue también reeditado en Imprenta de D. José Núñez Castaño, Santiago 1841.

75 *Diario de sesiones 5/02/39*, cit., p. 1545.

76 *Ibid.*, p. 1549.

nación de los obispos, personas que iban a ostentar una jurisdicción dentro del territorio de la nación parecía seguir necesitando de un consenso, o al menos en todo caso debía venir precedida de una negociación que asegurase la confirmación por Roma del elegido en la nación y algo que en determinados momentos de crisis, la guerra de Sucesión o las guerras carlistas, no era fácil llevar a cabo.

Por las razones que fuere, careciendo de este documento pontificio Ortigosa no podía contar con las ejecutoriales para tomar posesión, pero es cierto que la solución adoptada por el Gobierno de la reina regente, y que no era otra que la usada en Francia y otros países europeos, de urgir a los cabildos a nombrar a los presentados para obispos como vicarios capitulares, venía a remediar este vacío, en tanto que el presentado, tras este nombramiento de hecho, ejercía el oficio, y con ello —y lo señalaba Peña Aguayo en su digresión canónica— «puede ejercer la jurisdicción eclesiástica en toda la plenitud que se le concede por los sagrados cánones»<sup>77</sup>. No había recibido Ortigosa la imposición de manos y con ello el orden episcopal que además nunca recibiría, pero este último requisito, a la vista de quienes estaban considerando el problema creado con la denuncia, afectaba solo al fuero sacramental reservado al derecho de la Iglesia y por tanto no afectaba a la disciplina canónica española.

Esta situación híbrida, esto es siendo solo presbítero pero contado con la condición de ser vicario capitular de Málaga y con ello de persona que ejerce la jurisdicción eclesiástica en su plenitud en la Diócesis, es la que da lugar a duda acerca de quien sea el titular de la competencia para entender de una denuncia contra él, y más siendo una denuncia de las calificadas como leves, pues se trataba de manifestaciones que rebatían doctrinas o mantenían una forma concreta de interpretación de las normas canónicas, en todo caso errores solo contra la disciplina, ninguno de ellos se pronunciaban contra dogmas de la Iglesia.

Ante esta duda, de si primaba su condición de presbítero o la de obispo presentado (el diputado por Málaga cuidó siempre de denominarle así y nunca usó el calificativo electo), el Sr. Peña Aguayo recurre a un hecho muy concreto: la firma con la que rubrica sus documentos Valentín Ortigosa quien, junto al título «Obispo electo de Málaga» no dejaba de colocar el de «Arcediano de Carmona». A partir de aquí deducía que no siendo posible ambas investiduras en «consecuencia, el mismo Sr. Ortigosa confiesa que no se reconoce

---

<sup>77</sup> *Ibid.*, p. 1546.

sino lo que es, Obispo presentado para la silla sufragánea de Málaga»<sup>78</sup>. Le correspondería por tanto ser juzgado por el Metropolitano, o por el Concilio provincial, pero aun en este último caso, el proceso debería instruirse por el metropolitano o su vicario capitular. Esta sujeción de los obispos diocesanos a un arzobispo metropolitano se ha entendido, y según explicaba el diputado Peña más explícitamente desde el Concordato francés de 1801, como una fórmula que la disciplina general de la Iglesia usa para establecer la dependencia de los prelados inferiores con respecto a los superiores. Entre líneas podemos averiguar que precisamente esto es lo que preocupa a Argüelles, el que los obispos estén supeditados a una autoridad que en algún momento pueda coartar su libertad de expresión, y parece que le preocupa no tanto sean obispos sino como ciudadanos, pues aunque en principio solo estaría sujetos en relación con cuestiones religiosas, se estaba dando un caso, este el de Valentín Ortigosa, en el que se entreveía fácilmente una segunda intención al provocar su salida de Málaga<sup>79</sup> en aquellos momentos y una salida que además estuvo propiciada por el Gobierno.

Realizar una interpelación en el Congreso solo puede encontrar fundamento en razones políticas, y parecía que en este caso se trataba de lanzar a la opinión pública esta serie de sucesos que ponían de manifiesto una situación de división en la propia Iglesia y en el seno de los opositores a las pretensiones del carlismo. Como señalaba Peña Aguayo en la causa de Valentín Ortigosa cabía declinar la jurisdicción del metropolitano, acudir al tribunal de la Rota o al recurso de fuerza (como finalmente hizo) y sin embargo al mismo tiempo que en Sevilla transcurrían los plazos señalados para que compareciese ante el Metropolitano, en Madrid se estaba hablando del caso en el Congreso durante tres sesiones. Ante esta situación que trascendía el problema de una denuncia de un Cabildo a su vicario capitular, Peña Aguayo propone la necesidad de «buscarnos en el caso que nos hallamos, el apoyo y el afecto del clero, apoyo sin el cual ninguna institución pública podrá ser duradera»<sup>80</sup>; y mencionaba lo sucedido pocos años antes en el proceso de la pérdida de las posesiones españolas en América «¿Cuándo se hubieran emancipado de la metrópoli si no hubiera sido porque el clero

---

<sup>78</sup> *Ibid.*

<sup>79</sup> Piénsese que en puridad al abandonar esta ciudad el Cabildo se veía obligado a nombrar un nuevo vicario, y de hecho así se hizo con las consecuencias que se verán en su momento.

<sup>80</sup> *Diario de sesiones 5/02/39*, cit., p. 1546.

secular y regular de aquellos dominios hizo causa común en lo general con la religión?»<sup>81</sup>

Cuando Argüelles, tomo la palabra con la intención de responder a las cuestiones estrictamente canónicas planteadas por Peña que él había pretendido eludir pero que en ningún caso rehuía, la sesión del 5 de febrero fue suspendida. Cuando se continuó al día siguiente Peña Aguayo no estaba presente, lo que no fue óbice para que Argüelles pronunciara su respuesta pronunciándose acerca de la forma en la que podría entenderse la necesidad de una segunda sentencia conforme cuando la primera sentencia no había sido apelada, o de la cuestión de la dispensa de los votos, de la naturaleza de las informaciones que han de preceder a la confirmación de los presentados al episcopado y de como Peña había explicado las «tres circunstancias especiales que deben concurrir para que un obispo lo sea», subordinando la confirmación a la imposición de manos, esto es a la recepción del sacramento. Llegado este momento Argüelles llegó a decir algo que verdaderamente sonaba a llamada a la desobediencia a Roma, cuando tras citar a algunos de los ministros que enviados por Felipe V hicieron cambiar la actitud del papa Clemente XI, manifestó «y sí Roma no se allanase como lo hizo en tiempo de Felipe V, a que tuviera efecto la imposición de manos, no sé yo si Ministros de este temple dejarían de encontrar algún obispo que se presentase a verificarla y entonces sí que estaría perfectamente consumada la querrela» —añadiendo al final— «y «no se me diga que no hay que temer esto porque el Papa no hará ese absurdo»<sup>82</sup>. No dejó tampoco de hacer mención, por haber sido a su vez mencionado por Peña en su discurso del día anterior, al concordato napoleónico, aprovechando para destacar la actitud de quienes se mostraron contrarios al restablecimiento de las relaciones entre Francia y Roma, tachándola de traición a los principios que habían inspirado la Revolución<sup>83</sup>. Y, por supuesto no dejó de contestar a las dos afirmaciones conclusivas de la intervención

81 *Ibid.*, p. 1547.

82 *Diario de sesiones 6/02/39*, cit., p. 1554. Cuando durante aquella misma sesión tomó la palabra el diputado Castro, dirigiéndose a Argüelles le interpelló acerca del significado de estas palabras «¿Quiere el señor Argüelles que se prescinda de la confirmación, que la imposición de manos se haga por cualquiera de los obispos del reino, y que se oponga esta medida contra la resistencia que la corte de Roma manifiesta? Qué no, dice S.S. desde su asiento: dice bien, es verdad y yo lo creo» *Ibid.*, p. 1557.

83 Relatará la anécdota del general Delmas que en efecto fue desterrado y alejado de París por manifestar su desacuerdo con la firma del Concordato, *Diario de sesiones 6/02/39*, cit., p. 1554.

de Peña Aguayo, su llamamiento a tener en cuenta las pretensiones del clero para poder contar con el apoyo de este estamento y su afirmación de que en el proceso de emancipación de América había resultado fundamental para las nuevas repúblicas el apoyo del clero. Recordó entonces el lugar destacado que tuvieron los clérigos en las cortes de Cádiz, en las que fueron nombrados representantes de la nación gran número de eclesiásticos. También tuvieron cabida en el Consejo de Estado que se constituyó, dijo Argüelles, «como una especie de simulacro de cámara alta» y siguieron disponiendo del diezmo y del fuero eclesiástico. «Pero el clero —añadió— no se satisfacía con estas concesiones, y así se vio que muchos de sus individuos, que deshonran a este cuerpo tan respetable, tuvieron una parte muy eficaz en el trastorno del año 1814»<sup>84</sup>. Al referirse al papel que entonces estaban desarrollando los eclesiásticos en el proceso de emancipación americano hizo una consideración parecida, señalando que el apoyo que prestan a la proclamación de las nuevas repúblicas podría compararse al apoyo del clero español a quienes se alzaron contra Napoleón, pero que tras un primer momento de unidad frente a un enemigo (sea el invasor francés o la administración española en América) esa alianza acaba por romperse, sucedió en España y Argüelles profetiza que también esto sucederá en América.

Tras el diputado malagueño tomó la palabra el diputado Burriel que lo era por la provincia de Teruel, quien manifestó apoyar la interpelación de Argüelles e incidió, dejando a un lado los temas canónicos, en la cuestión política destacando como el Gobierno no había dado la suficiente protección al prelado que él mismo había designado para que fuese obispo de Málaga. Reparó también en el incidente —mencionado en la sesión anterior— de la introducción de bulas en España propiciada por algunos individuos del Cabildo de Málaga sin la solicitud del *exequatur regio*, pidiendo al Gobierno que remitiera al Congreso el expediente que parece ser se había abierto a fin de depurar responsabilidades. El diputado Burriel puso en duda la aplicación de la bula «*Si datam hominibus fidem*», de un lado por ignorar si había recibido el *pase regio*, pero también porque siendo el fin de el proceso que se fija en esta norma evitar el escándalo que pudiera suponer el abandono de la vida religiosa, una vez suprimidos los monasterios y conventos, poco sentido tenía mantener el proceso para determinar la forma de abandonarlos.

Pero para el diputado por Teruel lo fundamental en este debate era que el Gobierno, en tanto presenta a quienes van a ser obispos en las diócesis

---

84 *Ibid.*, p. 1555.

vacantes, «vigile mucho, muchísimo, en que se conserve ilesa la prerrogativa Real y libre de todo ataque» pues «los pobres prelados electos o presentados (como guste al Sr. Peña Aguayo) por el Gobierno de S.M. en todas encuentran dificultades y tropiezos para desempeñar su ministerio»<sup>85</sup>.

Aprovechó Burriel la ocasión para dar cuenta a los diputados del problema que dentro de su jurisdicción existía con el entonces obispo de Orihuela, Félix Herrero Valverde<sup>86</sup> quien se había refugiado en la zona controlada por las tropas carlistas (no hay que olvidar que en aquellos momentos todavía se libraba la primera de las guerras civiles que se sostuvieron durante el s. XIX), y con el título de «Obispo general delegado por la Santa Sede de Valencia y Zaragoza», estaba «dispensando impedimentos matrimoniales, quitando y poniendo párrocos, abocando así todas las causas eclesiásticas como no solo las de la diócesis de Teruel como sino las de Zaragoza y de otras»<sup>87</sup>. Añadió también la referencia al arzobispo de Zaragoza, desde 1824 era Bernardo Francés Caballero, colaborador con el bando carlista que había abandonado su sede trasladándose a Burdeos desde donde —según Burriel— seguía ocasionando «disgustos». Es por todo ello que para este diputado era fundamental que «el Gobierno de S.M. por medio de sus aliados, o del mejor modo posible, reclame de su Santidad la cesación de este escándalo»<sup>88</sup>, por lo que al acabar su intervención explicó que unía su voto al de Argüelles para que vigilara «mucho sobre esos medios con se nos hace la guerra bajo cierto velo de santidad, que yo explicaría más si fuese necesario»<sup>89</sup>.

#### d. La intervención del exministro Castro

Cuando Castro solicitó al presidente de la Cámara la palabra por alusiones al acabar la sesión del 5 de febrero, se le negó, por entender el presidente que, según el reglamento en este trámite parlamentario por el hecho de haber sido

85 *Ibid.*, p. 1556.

86 G. CANALES MARTÍNEZ; F. CRESPO RODRÍGUEZ, «Félix Herrero Valverde (1770-1858), un obispo carismático», en *La catástrofe sísmica de 1829 y sus repercusiones*, Diputación de Alicante, Alicante, 1999. El obispo de Orihuela Herrero residió en Mirambel, la localidad que fue sede de la administración instaurada por Cabrera en nombre del pretendiente carlista. Herrero formaba parte de la Real Junta Superior Gubernativa, y en su calidad de tal publicó alguna pastoral.

87 *Diario de sesiones 6/02/39*, cit., p. 1556.

88 *Ibid.*

89 *Ibid.*

mencionado, no tenía derecho a intervenir. Sin duda para todos los presentes la intervención de Castro resultaba especialmente interesante por haber sido él quien firmó la orden por la que se exigía a Ortigosa que se trasladase a Sevilla a comparecer ante el Tribunal Metropolitano y que, según el discurso de Argüelles, constituía el elemento primordial de su interpelación. Debieron hacerse gestiones entre quienes tenían solicitado participar en la apelación y por fortuna al día siguiente el diputado Fermín Muro le cedió el uso de la palabra, de modo que Castro pudo explicar la situación que le había llevado en julio de 1838 a firmar aquella orden, y los asistentes a la sesión del 6 de febrero pudieron finalmente escuchar a Francisco de Castro, personaje que, sin haber sido su nombre mencionado en los debates originado por la interpelación, era parte protagonista de la interpelación.

Su intervención venía, como era de esperar, a justificar la postura del Gobierno en el que él había sido ministro de Justicia hasta el 6 de septiembre de 1838, que decidió colaborar y enviar ante la jurisdicción competente, la eclesiástica, a quien había recibido una denuncia que le acusaba de haber cometido un delito contra la fe y ello con indiferencia de que se le considerara obispo o presbítero. El Estado no tenía competencia para juzgarle, pero sí que, teniendo por reconocida la jurisdicción eclesiástica para estos casos, entendía necesario que se procediera conforme a ella y, no habiendo en Málaga quien le pudiese juzgar como obispo (tras recordar que en estos casos solo se reservan a la jurisdicción del papa las causas de fe muy graves), esta debería pasar al sínodo diocesano, órgano competente para juzgar a los obispos de las leves. Castro señaló que no le correspondía al Gobierno determinar la exacta persona a quien correspondía la causa, pero sí que era materia eclesiástica. Siendo además Málaga Diócesis sufragánea de la hispalense y teniendo además Ortigosa el título de arcediano de Carmona en el Cabildo de la Catedral de Sevilla, se entendió oportuno ordenarle que se pusiese a disposición de quien gobernaba el arzobispado de Sevilla. Recordó Castro que el Estado reconoce a la justicia eclesiástica porque esta ofrece las suficientes garantías para juzgar a un ciudadano cuando la materia por la que se le juzga es cuestión de fe. Si el proceso que durante siglos había seguido la Inquisición carecía de los elementos que proporcionan la publicidad y la seguridad jurídica a los reos de los delitos de fe, desde la supresión de este Tribunal y muy especialmente desde que la Real Orden que en julio de 1835, siendo ministro de Gracia y Justicia Manuel García Herreros<sup>90</sup>, ordenó la extinción de las juntas de fe

---

<sup>90</sup> *Gaceta de Madrid*, 4 de julio de 1835.

que se habían creado en algunas diócesis tras la supresión de la Inquisición y «mandó que los ordinarios eclesiásticos procediesen en estas causas como en los otros asuntos de su fuero»<sup>91</sup>. Ortigosa contaba con todos los medios usuales en derecho para defender su postura, e incluso con el recurso de fuerza que ya había anunciado que usaría, si entendía que se cometían abusos frente a sus derechos. Castro no dudó en hacerle ver a Argüelles que «el traer aquí a discusión asuntos que se hallan sometidos al fallo judicial, puede ocasionar funestas consecuencias»<sup>92</sup>.

Para Castro lo fundamental, dejando cuestiones como la validez o no de la dispensa otorgada al religioso Francisco Fernández, era dilucidar ante el Congreso si la Real orden dictada por el Gobierno que él firmó era o «conforme a derecho y anticanónica o no». Y en este punto la réplica de Argüelles y la respuesta de Castro fueron muy concisas. El primero explicó que, dado que el gobernador eclesiástico de Sevilla se creía «autorizado por los cánones para proceder a la formación de la causa» debió haber requerido mediante exhorto la presencia de Ortigosa, y solo si este no hubiera respondido al exhorto, recurrir al Gobierno. El que el gobernador eclesiástico se dirigiera directamente al Gobierno hacía pensar que necesitaba del apoyo de este para incoar la causa, y por tanto que es el Gobierno mediante la R.O. expedida en julio de 1838 el que reconoce la autoridad del gobernador eclesiástico de Sevilla. A la vista de este razonamiento Castro respondió, primero que no cabía librar un exhorto desde el arzobispado de Sevilla al de Málaga cuando su finalidad era exigir la comparecencia de quien en ese momento era no solo obispo electo, sino también gobernador de la Diócesis y vicario capitular y que hubiera tenido «por consiguiente que dar el cumplimiento contra sí mismo». En segundo lugar, que, dado que se trataba de exigir que quien gobernaba la Diócesis con la aquiescencia del Gobierno la abandonase el gobernador de Sevilla estaba obligado a ponerlo en conocimiento de este.

La sesión y con ello el trámite de la interpelación realizada por Argüelles concluyó con la petición del diputado Alejandro Mon Menéndez de que se diese lectura a la real orden de 1 de julio de 1835, a la que Castro había hecho referencia en su discurso. Se leyó y a petición de Castro «se repitió la lectura del artículo 3º de la misma orden»<sup>93</sup> que decía lo siguiente: «que las mencio-

91 *Diario de sesiones 6/02/39*, cit., p. 1556.

92 *Ibid.*, p. 1561.

93 *Ibid.*, p. 1562. De la narración que se hace en *El Eco del Comercio* del final de la sesión se colige que la reiterada lectura de esta ley respondía a una intención del grupo de

nadas causas —se refería a las causas de fe y de las demás de que conocía el Tribunal de la Inquisición— se sustancien conforme a un todo a lo que se ejecuta en los demás juicios eclesiásticos admitiéndose las apelaciones, recursos de fuerza y otros que procedan en derecho»<sup>94</sup>.

#### e. Debates sobre la interpelación en la prensa

Y de este modo «después de tres días en los cuales el Congreso ha estado convertido en Academia de Ciencias eclesiásticas, acordó se pasará a otro asunto»<sup>95</sup>. El cronista de *El Correo nacional* que así comenzaba su comentario sobre la interpelación parlamentaria promovida por Agustín Argüelles aseguraba que este diputado había

«incurrido en gravísimas equivocaciones y en lamentables errores, que creemos no habrá profesado en sus tiempos, cuando por su juicio y su saber adquirió la sólida reputación de que ha gozado; pero si bien esto puede disimularse, no el que haya querido decir que el único partido liberal de España es el partido político a que su S.S. pertenece, proposición atrevida y evidentemente falsa, y más de una vez la ha condenado el mismo señor Argüelles, cuando hablando de los tristes resultados que en España tendría la pérdida de la libertad por tercera vez, ha dicho qué una misma suerte nos cabría a todos, a moderados y a exaltados. El desacreditar a los adversarios políticos llamándolos a unos anarquistas, a otros carlistas; no es propio del hombre sensato, del hombre tolerante y de buena fe; que si pretende tenerla es preciso que la confiese también en la de la comunión contraria»<sup>96</sup>.

Este cronista entendió convincentes las explicaciones que el diputado Cas-

---

diputados que apoyaba a Castro: «a petición del señor Mon se leyó la Real orden de 1º de junio, siendo ministro el señor García Miras, en la que se mandaban que cesasen las juntas de fe, y que entendiesen de esto los eclesiásticos. El mismo señor diputado pidió que se repitiera la lectura del artículo 3 de dicha ley, y como le contestara el señor presidente que ya se había leído, el señor Castro dijo que no lo había oído, a lo que contestó el señor presidente que si su señoría no lo había oído el sí ya. Finalmente concluida la ley se repitió la lectura de dicho artículo. El señor Montoya (D. Diego) pide enseguida que se vuelva a leer, porque él no lo había oído bien. Se declara enseguida por terminado este asunto y continuó la discusión de la ley de atribuciones de ayuntamientos» *El Eco del comercio*, 7 de febrero de 1839.

94 El relato de la sesión que realiza *El Correo nacional* no aparece así en el *Diario de sesiones*.

95 *El Correo nacional*, 7 de febrero de 1839.

96 *El Correo Nacional*, 7 de febrero de 1839.

tro ofreció para justificar, cuando era ministro de Gracia y Justicia, la firma de la R.O. en julio de 1838 que instaba a Ortigosa a dejar Málaga para someterse a la justicia eclesiástica en Sevilla, en el entendimiento de que se hubiese censurado que un juez eclesiástico procediese contra un obispo presentado, sin contar con el Gobierno, y concluía se crónica sentenciando.

«Ha concluido por fin está grave interpelación sin otra consecuencia que la de quedar derrotado el señor Argüelles; triunfante un acto del ministerio llamado de diciembre<sup>97</sup>, y el Congreso y los circunstantes tan enterados de materias canónicas, que probando los individuos su asistencia a estas sesiones, bien pueden pasárseles por un año escolástico de la facultad»<sup>98</sup>.

Distinta era la versión que del resultado de la interpelación ofrecía el periódico *El Eco del comercio* que insistía en que Argüelles puso de manifiesto la equivocación del Gobierno al dictar la orden que hizo trasladarse a Ortigosa a Sevilla

«el ministro que se mezcló en las atribuciones judiciales refrendando aquella real orden, faltó a la ley incurriendo en un caso de responsabilidad. Esta acusación del señor Argüelles es de mucho peso en el país. Lo que cumplía a un ministro constitucional era decir a los tribunales que obrasen con arreglo a derecho y no tomar parte en el procedimiento. Pero el respeto al poder judicial es cosa desconocido para un ministro como el señor Castro»<sup>99</sup>.

El periódico *El Castellano* dedicó también a estas tres sesiones parlamentarias sendos comentarios, aunque aquí el redactor no hizo valoraciones conclusivas, más bien al contrario, fue en el primer día de la interpelación cuando tomó posición a favor de Argüelles y en consecuencia de Valentín Ortigosa. De este modo en la crónica parlamentario del día 5 de febrero se podía leer

«El señor Argüelles en un extenso y erudito discurso verificó su interpelación anunciada sobre la persecución que sufre el Ilmo. señor Ortigosa, obispo electo de Málaga, a quien su mismo Cabildo ha acusado de herejía, y que por una simple real orden refrendada por el señor Castro, se le arrancó de su silla, y sujetó a que un canónigo de Sevilla le esté

---

97 Dio en llamarse así al gabinete formado por Narciso Heredia, conde de Ofalia en tanto se formó el 16 de diciembre de 1837 y se mantuvo hasta el 6 de septiembre de 1838. Le seguiría el efímero presidido por Bernardino Fernández de Velasco, duque de Frías y en el momento en el que se trata esta interpelación en el Congreso presidía el consejo de ministros Evaristo Pérez de Castro, desde el 9 de diciembre de 1838.

98 *El Correo* 7/02/39, cit.

99 *El Eco* 7/02/39, cit.

procesando. El señor Argüelles en su interpelación no solo descubrió los grandes conocimientos que posee en el derecho civil y canónico, sino que probó fundadamente que la persecución que sufre el señor Ortigosa, no ha sido más que por sus principios liberales; y que este escandaloso suceso ha producido un cisma que podrá traer a la causa que defendemos las más fatales consecuencias»<sup>100</sup>

Sin embargo,<sup>101</sup> en los días posteriores una escueta crónica de lo tratado en el día parecía evitar cualquier crítica o elogio a los diputados intervinientes.

Como no podía ser de otro modo también en las páginas de *La Voz de la religión* se hizo comentario de lo acontecido en el Congreso durante los días 4, 5 y 6 de febrero. Lo hacía precisamente en un «Artículo adicional» con el que cerraba la «Historia documentada de las desavenencias entre el Ilmo. Cabildo de la santa Iglesia Catedral de Málaga y sus Vicarios capitulares, principalmente el Sr. Obispo electo»<sup>102</sup>, destacando la amistad entre Ortigosa y Argüelles, la circunstancia de haber sido ambos «sospechosos en materia de religión». Entiende que la incompetencia del juez del metropolitano no es tal pues «siendo el Sr. Ortigosa en la jerarquía de institución divina solo un presbítero nombrado vicario capitular sede vacante de Málaga, esto es, juez eclesiástico ordinario en primera instancia, sus crímenes reales o supuestos no pueden ni deben ser juzgados por otro que por el superior inmediato»<sup>103</sup>. El redactor de este artículo recuerda, con evidente segunda intención y señalándolo en cursiva que Argüelles *ha sido profesor de derecho canónico* y en dos ocasiones se le reconoce como *insigne sabio español*, lo cual hace difícil entender que desconozca «que, abolida la Inquisición en 1820, se dieron reglamentos e instrucciones por los reverendos obispos para estas causas, con aprobación de las Cortes y del Rey»<sup>104</sup>. También con cierta sorna se hace eco de los informes emitidos por la Academia de Ciencias eclesiásticas de Madrid. Y por supuesto no se dejará de hacer alusión a la mención expresa que en la sesión del Congreso del día 5 se hizo a «ese libro o folleto que se publica con el título de *Voz de la religión*» y como el diputado Argüelles se quejó de que «se permita la publicación de escritos de religión, en los cuales hay una en-

100 *El Castellano*, 5 de febrero de 1839.

101 *El Castellano*, 6 de febrero de 1839; *El Castellano*, 7 de febrero de 1839.

102 Lo que ha venido citándose como «Apéndice al tomo IV de la época segunda» de la revista.

103 *La Voz de la religión*, 2ª IV apend., cit., p. 125.

104 *Ibid.*

salada de doctrinas; el gobierno sabrá hasta que punto es responsable de la infracción de una ley, qué mala o buena, es una ley vigente»<sup>105</sup>. Ante esto la respuesta desde las páginas de esta publicación fue afirmar que «con licencia del Ordinario publicamos los escritos que la requieren, según la ley; los que tratan de dogmas de nuestra santa religión y de Sagrada escritura; los demás no, porque la ley no lo exige»<sup>106</sup>.

No resultaba muy alentador el análisis de la intervención de Agustín Argüelles; por contra no faltaron halagos al discurso del diputado Peña Aguayo «el más luminoso que se ha pronunciado en la materia, es el mejor y más justo apoyo de cuanto el Cabildo ha obrado y nosotros hemos dicho no solo en el apéndice, sino también en toda nuestra obra, que se permitió llamar ensalada de doctrinas el señor Argüelles»<sup>107</sup>. Reconocía *la Voz de la religión* que en el mismo sentido que Peña Aguayo discurrió el discurso del señor Castro, esto es conforme con la postura mantenida por la publicación. El artículo concluía con el siguiente aserto:

«Aunque el Sr. Argüelles se llama moderado, esta vez se ha vulcanizado su imaginación de manera que ha tocado a extremos que nadie podrá ni aun soñar. En fin, el asunto se terminó y nada se ha resuelto. Más si es cierto que el señor obispo electo de Málaga ha interpuesto la declinatoria de jurisdicción veremos cómo y en dónde se sigue esta causa»<sup>108</sup>.

La causa canónica no prosiguió. Se vio interrumpida por la interposición de un recurso de fuerza ante la Audiencia Territorial de Sevilla. Una causa que tuvo atenta a toda la ciudad durante meses.

## 2. Tramitación del recurso de fuerza ante la Audiencia de Sevilla, 1839

«Señor editor de *El Sevillano*. Muy señor mío. En el día de hoy ha quedado defraudado el interés público y la numerosa afluencia de concurrentes a la vista del recurso de fuerza del ilustrísimo señor don Valentín Ortigosa por haber mandado su suspensión la Sala competente. No se sabe con seguridad la causa de tan inesperado acontecimiento más si se hubiese de dar crédito a lo que se ha divulgado, parece que han mediado circunstancias confidenciales que en el mero hecho de serlo serían ilegales. Espero que V. se servirá insertar en su apreciable periódico este aviso para que el público como

105 *Ibid.*, p. 128.

106 *Ibid.*

107 *Ibid.*

108 *Ibid.*

es justo forme su opinión en que se interesa su más atento servidor Q.B.S.M. — Un ciudadano»<sup>109</sup>.

Toda Sevilla esperaba el 8 de abril de 1839 la resolución de la Audiencia Territorial acerca de la causa que enfrentaba a Valentín Ortigosa con el gobernador eclesiástico y el provisor del arzobispado, conjuces ambos del primero y que se había visto los días 18 y 20 de marzo. Ante el anuncio de la suspensión, empezaron a correr los rumores por la ciudad, recordando todo lo sucedido desde que Manuel Cortina dirigiéndose el presidente de la Audiencia pidiese protección para su patrocinado.

Finalmente, el expediente de doctrina promovido por el gobernador eclesiástico de la Archidiócesis de Sevilla contra el vicario capitular de Málaga no había prosperado. El expediente abierto tenía su origen en las denuncias del Cabildo de esta ciudad que, a la vista de las decisiones adoptadas en el primer mes que pasó Ortigosa en ella «creyó que no debía tolerar por más tiempo ni permanecer pasivo y silencioso a tamaños atentados». Ahora toda la expectación se dirigió hacia la causa que lo había interrumpido y la que planteaba Valentín Ortigosa frente al gobernador Maestre, quien parecía sorprenderse de este hecho, o al menos así se hacía ver desde *La Voz de la religión* donde se leía:

«En vano se prodigaron por el gobernador metropolitano las más distinguidas consideraciones al señor Ortigosa; inútil fue su deseo manifestado de mil maneras, de que el delicado asunto que con tanta reserva dirigía al más honorífico término, el verdadero interesado lo repugnaba, y calificando de agravios los obsequios, de presión la más amplia libertad y condescendencias, y de atentados los trámites más sencillos y naturales de la causa, entabló ante la Audiencia en el recurso de protección»<sup>110</sup>.

Tras el último informe del fiscal eclesiástico del arzobispado de Sevilla, emitido con fecha de 21 de enero de 1839, al gobernador eclesiástico, instó a Ortigosa a «proponer la inhibición como corresponde y dentro de un breve término». En los primeros días del mes de febrero se produjeron diversas comunicaciones de Ortigosa ante el notario designado para la causa, pero, oponiendo la excepción de incompetencia, no había sin embargo manifestado, como se le exigía, quien entendía que fuera juez competente para su causa. Llegado a este punto, como se preveía, el abogado Manuel Cortina interpuso recurso de protección en nombre de Valentín Ortigosa.

109 *El Sevillano*, 10 de abril de 1839.

110 *La Voz de la religión*, 2ª IV apend., cit., p. 6.

## a. Recursos de fuerza y recursos de protección

En un diccionario de Derecho canónico<sup>111</sup>, muy consultado en la época, podemos leer que el recurso de fuerza «es una súplica o queja respetuosa, que se hace a la Real potestad, implorando su auxilio o protección contra los excesos y abusos de los jueces eclesiásticos, para que con su autoridad les contenga dentro de sus límites, y les obligue a que se arreglen a las leyes de la Iglesia y a las del Estado». Tras esta definición se especifican los tipos que caben de estos recursos donde se distinguían:

1. El que trae causa en una injusticia notoria, entendiendo por tal «toda providencia judicial dada directamente contra ley o contra su recta aplicación a los hechos o casos cuya evidencia conste del proceso»;

2. En el caso de que se entable «en queja contra el juez eclesiástico que la sustanciación de autos quebranta las leyes o falta al orden judicial», que se conoce como recurso en el *modo de conocer y proceder*;

3. «El recurso que el fiscal, juez u otro interesado hace sobre conocer y proceder contra los jueces eclesiásticos que intentan mezclarse en causas profanas o pertenecientes a otros jueces eclesiásticos». Son los casos en los que los tribunales seculares concluyen que el juez eclesiástico hace *fuerza o no la hace*;

4. «El recurso de *fuerza en no otorgar* cuando el juez civil fuerza al juez eclesiástico que ha rechazado la apelación interpuesta a una sentencia que ha dictado, a que la admita».

Aunque es frecuente oír que hay tres clases: en conocer y proceder; en conocer y proceder como conoce y procede; y en no otorgar la apelación legítimamente interpuesta. También se habla del llamado «de protección», sin embargo, en este caso no hay diferencia sustancial con respecto a los demás pues como expone Covarrubias, autor del manual clásico por el que se han estudiado y ejecutado estos recursos:

«solo se distinguen en que aquellos (los de fuerza) se introducen regularmente de las providencias que dimanen de la jurisdicción contenciosa eclesiástica contra el orden judicial, y estos (los de protección) son remedios contra la voluntaria cuando manda alguna

---

111 ABATE ANDRÉ, *Diccionario de Derecho Canónico arreglado a la jurisprudencia eclesiástica española antigua y moderna*, Librería de Rosa y Bouret, París, 1854, p. 981. Parecida clasificación podemos ver que hace B. WAUTERS, «La doctrina sobre los recursos de fuerza en el s. XVII», *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. 78-79, 2009.

cosa opuesta a las leyes de la Iglesia y a la disciplina. Los recursos de fuerza tienen nombre en particular, y los de protección abrazan a todo en general»<sup>112</sup>.

En varios países católicos europeos se usaron instrumentos procesales parecidos. No en vano los sistemas jurídicos que constituían la base de los de estos países se fundamentaban en elementos del Derecho canónico y del Derecho romano. Tradicionalmente se habla de los *appels comme d'abus* en Francia como el origen de todos ellos. Esta institución procesal hunde sus raíces en España en leyes de los Reyes Católicos y se encuentra sólidamente elaborada a finales del s. XVIII<sup>113</sup>. Aunque hay quien opina que estos recursos son «contrarios en sus principios y en sus aplicaciones a la doctrina y al derecho de la Iglesia, vejatorio para la misma, condenado por ella y opuesto a la teoría católica de las relaciones entre las dos potestades, que representa una intolerable invasión de la jurisdicción eclesiástica por parte de la autoridad civil»<sup>114</sup>; algunos estudios más recientes han examinado la función que han desarrollado, llegando a la conclusión de que «para la doctrina jurídica los recursos de fuerza no eran la expresión de un simple juego de poder entre iglesia y estado como ni mucho menos la manifestación de un anticlericalismo o de una secularización como sino el medio por el que el Estado intentaba proteger el derecho en general, y los derechos de sus ciudadanos en particular»<sup>115</sup>. Los recursos de fuerza, desde esta óptica, venían a ser el medio

---

112 J. COVARRUBIAS, *Máximas sobre recursos de fuerza y protección con el método de introducirlos en los tribunales*, vol. 1, Cuarta edición corregida y arreglada á la Novísima Recopilación, anotada y adicionada con las últimas reales cédulas y órdenes vigentes hasta el año de 1829 por D. Santiago de Alvarado, Oficina de Doña María Martínez Dávila, Madrid, 1830, p. 146. Al referirse a la jurisdicción voluntaria, que es de donde dimana el conocido como recurso de protección, se refiere a la gubernativa. Vid. respecto a este tema otro libro eminentemente práctico M. ORTIZ DE ZÚÑIGA, *Biblioteca judicial*, vol. 3, Oficina de D. Tomás Jordán, Madrid, 1840, pp. 184-185.

113 No han faltado autores que han defendido la existencia de antecedentes aún más antiguos de esta institución en nuestro derecho, vid. A. MOTA, «El recurso de fuerza en España», *Ius Canonicum*, vol. 17, 1977. En España la obra clásica que consolida toda la doctrina sobre el uso de este recurso es J. ACEDO RICO, CONDE DE LA CAÑADA, *Observaciones prácticas sobre los recursos de fuerza: modo y forma de introducirlos, continuarlos, y determinarlos en los tribunales reales superiores*, Imprenta Real, Madrid, 1793.

114 J. MALDONADO FERNÁNDEZ DEL TORCO, «Los recursos de fuerza en España. Un intento para suprimirlos en el s. XIX», *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. 24, 1954, p. 325.

115 WAUTERS, *La doctrina sobre*, cit., p. 216.

que permitía al monarca cumplir con su misión de proporcionar una protección completa a sus súbditos, cuando sin invadir la jurisdicción eclesiástica (la decisión eclesiástica en ningún caso sería sustituida por la real), sino haciendo reconsiderar la actitud adoptada, evita que sus vasallos sufran abusos de cualquier otro poder, haciéndolo porque esa es la misión divina que se le había conferido<sup>116</sup>.

A la vista de esto es fácil deducir que cuando al nacer el s. XIX se produce el cambio en la comprensión del papel de la monarquía y el planteamiento de la soberanía nacional, la existencia de estos recursos se convierte en una cuestión debatida. Quienes se oponían a su uso sostenían que la cantidad de ellos que se cursaron, sobre todo en la segunda mitad del s. XVIII, hizo que los monarcas ilustrados acabaran ejerciendo de hecho el control de la jurisdicción eclesiástica, lo que a la postre supuso que, al caer estas monarquías absolutas, arrastraran a la propia Iglesia. Además, la posibilidad de que los clérigos pudieran verse amparados por el Estado frente a sus superiores contribuiría sin duda a relajar la disciplina y la obediencia debida en el seno de la Iglesia, al mismo tiempo que se creaba un vínculo de dependencia hacia la autoridad civil que en última instancia tenía un resorte para protegerles de la eclesiástica.

En este mismo periodo hay que tener en cuenta que durante la crisis en las relaciones entre España y la Santa Sede, desde 1835 hasta 1848, no hubo nuncio en Madrid. A causa de la muerte de Fernando VII el nuevo nuncio en España, Luigi Amat, no llegó a ser formalmente recibido. Siguió ejerciendo las funciones como pronuncio el saliente Francesco Tiberi, hasta que finalmente abandonó España en 1834. También Amat, que no había sido reconocido como nuncio, salió de Madrid tras el decreto de expulsión de los jesuitas de julio de 1835, dejando la Nunciatura y el tribunal que en ella tenía su sede, en manos del vicegerente José Ramírez de Arellano. Tampoco Roma aceptó al ministro designado por el Gobierno de España para representarlo.

En el clima de tensión entre el Estado y la Iglesia, sospechosa esta de apoyar al bando carlista y que, en cualquier caso no había reconocido como reina legítima a Isabel II, el recurso de fuerza se convertía en un arma política. Los que entendían, frente al bando carlista, que lo primordial para fundamentar el régimen constitucional era garantizar el predominio de la ley, encontraban en la aplicación de este recurso una garantía de que esta siempre se aplicaría porque, también cuando a aquellos que le correspondía hacerlo fuesen

---

116 Así lo pone de manifiesto Covarrubias, que pasa por ser el más importante defensor de los recursos de fuerza. COVARRUBIAS, *Máximas*, cit., p. 147.

eclesiásticos en el uso de sus propias normas, el soberano estaría atento a los efectos de su incumplimiento. Seguramente por esta razón el recurso de fuerza no desapareció con la promulgación de la primera Constitución española<sup>117</sup> y, aunque el art. 249 establece el fuero privilegiado de los eclesiásticos, en el título 5º se atribuye a las audiencias territoriales la de conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio, y el art. 261, 2 atribuye al Tribunal Supremo la competencia de «conocer de los recursos de fuerza de todos los Tribunales Eclesiásticos Superiores de la Corte».

Cuando años después el Real Decreto de 26 de septiembre de 1835 promulgó el «Reglamento provisional para la administración de Justicia en los respectivo a la Real Jurisdicción ordinaria», este siguió en punto a los recursos de fuerzas los mismos criterios que se encontraban en la Constitución de Cádiz<sup>118</sup>. Pero siendo un momento de tránsito, el marco normativo del control del poder judicial no estaba claro. La carencia de leyes procesales modernas, que no llegarían hasta 1881 con la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, daba lugar a complicados pleitos. El calificativo «provisional» que designaba al reglamento procesal que entró en vigor en 1836 da idea de la situación. Para colmo una ley de septiembre de 1837 restableció la vigencia del título 5º de la Constitución de 1812, la parte en la que se regulaba la administración de justicia, en lo que no hubiese sido derogado por la de 1837.

Cuando a finales de febrero de 1839 el abogado Manuel Cortina se dirigió al presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla «por el recurso que más haya lugar en Derecho», el planteamiento que realizaba difiere del que se hubiera podido hacer años antes, y seguramente también de el que se podría hacer a partir de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, se estaba en un periodo de transición. No hay que perder de vista que en estos momentos el recurso de fuerza empezaba a actuar como un medio para preservar lo que hoy llamamos estado de derecho<sup>119</sup>. El uso del recurso de fuerza dejaba entonces de

---

117 Tampoco había desaparecido en el texto del Estatuto de Bayona donde se asigna al Consejo Real el conocimiento de los recursos de fuerza en materias eclesiásticas.

118 En este proceso de reforma, pocos días después, por Real Decreto de 31 de octubre de 1835, se suprimió el sistema existente en los territorios de la Corona de Aragón para resolver los conflictos, que surgían cuando alguien sostenía verse desprotegido ante un acto de la jurisdicción eclesiástica, que era el recurso al canciller de contenciones. Extendiendo de este modo a todo el reino el sistema de recursos de fuerza para estos casos. Este sistema se entendía por muchos como más justo en tanto que propiciaba una concordia en cada caso.

119 En efecto, como ha escrito Wauters «La doctrina de los juristas y canonistas pre-

estar avalado por la oikonomía, el poder doméstico del rey que llegaba hasta la intervención en la jurisdicción eclesiástica para mantener el orden dentro de la nación<sup>120</sup>. Ahora se trata de un medio para que el poder eclesiástico, que despliega una jurisdicción efectiva y reconocida en España, esté sujeto también a las leyes del reino, de modo que los ciudadanos españoles contasen con un medio legal para poder ejercer su derecho de defensa ante esta potestad.

Esto es lo que se puede deducir de las palabras que, en esos mismos días, pronunció ante el Congreso Agustín Argüelles en su interpelación parlamentaria cuando insistía en que no correspondía al Gobierno una decisión acerca de las cuestiones canónicas que se dirimían en las denuncias del Cabildo de Málaga, ni siquiera la adopción de una postura concreta ante ellas; sino que le correspondía habilitar un mecanismo que permitiera defenderse a Valentín Ortigosa de esas acusaciones con garantía, esto es, sin que para ello tuviese que renunciar a ningún derecho. La intervención del Gobierno a través del ministro Francisco Castro había propiciado sin embargo una renuncia implícita de Ortigosa al cargo de vicario capitular de la Diócesis que había recibido del propio Cabildo malagueño, pues la orden gubernamental que le instaba a trasladarse a Sevilla le hacía irremediabilmente abandonar ese puesto. Ya en el desarrollo del debate se pudo oír, en respuesta a Argüelles, que la solución estaba en el recurso de fuerza que Ortigosa tenía expedito y que, el hacerse eco de esta cuestión en el Congreso recriminando al Gobierno, no tenía más sentido que otorgar publicidad a este caso concreto por reconocidas razones de amistad personal. Sin embargo, con la perspectiva de hoy no es difícil encontrar sentido a la intervención de Argüelles en el Congreso, que no es otra que la de poner de manifiesto las deficiencias de las normas procesales con las que se contaba en el marco de la Constitución de 1837.

---

modernos sobre los recursos de fuerza trasciende el terreno de las siempre difíciles relaciones entre Estado e Iglesia. Principalmente toca unas ideas fundamentales de lo que a partir de la Ilustración se iba a denominar el Estado de derecho» pues «Al príncipe no sólo le correspondió el deber de protección, pues los súbditos tenían un derecho natural a la protección y a la autodefensa, y en concreto el derecho de un procedimiento correcto, y el derecho de la posesión pacífica. Estos derechos no sólo se podían invocar contra la jurisdicción eclesiástica, pero se sobreentendía que el deber del príncipe consistía en garantizar estos derechos en el mismo foro temporal. De esa manera, y aunque de forma muy embrional, la doctrina sobre los recursos de fuerza contribuyó a desarrollar y afirmar algunas ideas jurídicas sobre las funciones del Estado» WAUTERS, *La doctrina sobre*, cit., p. 231.

<sup>120</sup> ABATE ANDRÉ, *Diccionario de Derecho Canónico*, cit.

## b. El recurso presentado por el abogado Manuel Cortina

El sevillano Manuel Cortina Arenzana ejercía como abogado desde 1822. Con extraordinarias dotes para el foro, fue un precoz estudiante de Derecho en la Universidad de Sevilla, y para aquellas fechas había alcanzado una excelente fama como profesional pues, como escribía sobre él un coetáneo:

«Los clientes le buscaron a porfía, y su nombre figuraba a los pocos años en los negocios de más pulso e interés que se ventilaron en aquellos tribunales. No había causa ruidosa, o por la gravedad del delito, o por la categoría de las personas procesadas, en que no fuese defensor Cortina; no había apenas pleito importante por la cuantía de los intereses que se disputaban en que Cortina no fuese abogado. Así defendió a varios de los reos de la conspiración liberal descubierta en Sevilla en 1830, por la que el desdichado Márquez fue llevado al patíbulo; asimismo defendió a otros clérigos encausados por una conspiración carlista descubierta en 1835 en el Palacio arzobispal, y defendió también al señor Ortigosa, obispo electo de Málaga en la causa seguida contra él por el metropolitano de Sevilla, y en el recurso de fuerza interpuesto en la misma audiencia»<sup>121</sup>.

Parece ser que su actuación en esta causa fue en especial brillante, y seguramente por la forma en la que la dirigió y por la fama que precedía al caso, los ecos de su éxito llegaron mucho más allá de la provincia de Sevilla. El autor de su biografía en la *Galería de españoles célebres* escribió que su papel en este proceso

«contribuyó tanto a su buena fama de abogado como a su reputación de hombre político. Oímosle en aquella ocasión, y nos es fuerza decir en honor a la verdad y a la justicia, que su alegato no desmerecía en nada de los que se citan por modelos entre los jurisconsultos. Método en las ideas, fuerza y solidez en los razonamientos, nervio y corrección en el estilo, erudición oportuna y copiosa, arranques de verdadera elocuencia»<sup>122</sup>.

---

121 N. PASTOR DÍAZ; F. CÁRDENAS, «Manuel Cortina», *Galería de españoles célebres contemporáneos*, vol. 4. Más tarde y en parecidos términos se refieren a la fama de Manuel Cortina como letrado en Sevilla F. PÉREZ DE ANAYA, *Lecciones y modelos de elocuencia forense*, vol. 3, Imprenta de D. Baltasar González, Madrid, 1849, p. 110. y E. UCELAY, *Estudios sobre el foro moderno*, Imprenta de la Viuda de J.M. Pérez, Madrid, 1883, p. 83. Además de estas y otras reseñas biográficas en obras parecidas sobre este abogado y analizando su perfil como profesional C. PETIT CALVO, «Biblioteca, archivo, escribanía. Portrait del abogado Manuel Cortina», en Esteban Conde Naranjo, Carlos Petit Calvo (eds.) *Vidas por Derecho*, Dykinson, Madrid, 2012.

122 PASTOR DÍAZ, CÁRDENAS, *Manuel Cortina*, cit., p. 10.

En la actualidad el archivo del abogado Manuel Cortina guarda más de tres mil expedientes, y entre ellos está el que recoge las anotaciones que usó para preparar este pleito. Carecemos de constancia escrita de sus intervenciones, ya que se mostró siempre reacio a publicar sus discursos forenses como solían hacer otros juristas, pero estos papeles nos sugieren la intensidad de su trabajo, la solidez en sus razonamientos e incluso puede atisbarse la brillantez de su oratoria a partir de las que eran sus notas para entrar en Sala. De este expediente se han extraído muchos de los datos que ilustran este capítulo<sup>123</sup>.

Del proceso por el que se seguía la tramitación de este recurso puede decirse que es muy sencillo. Se inicia cuando el interesado, mediante su representante, se dirige a la Audiencia manifestando la fuerza que dice haber sufrido en el pedimento, a pesar de sus reclamaciones para que se inhiba, y solicitando que se dicte la provisión correspondiente para la remesa de los autos originales. Presentado este escrito se manda pasar al fiscal para que, escuchado este, se despache la provisión. Recibidos los autos se les pasan a las partes para su conocimiento. No era necesario presentar alegaciones, aunque era costumbre que el fiscal de S.M. realizara un dictamen por escrito, no en vano «el fiscal es el que principalmente tiene obligación de sostenerlo, si según su opinión ha sido usurpada la real jurisdicción ordinaria por el juez eclesiástico». A continuación, «citadas las partes, y entre ellas al fiscal eclesiástico, se señala día para la vista, y hecha relación por el relator, se decide por medio del auto que se llama *de legos*, en que se declara que en conocer y proceder el juez eclesiástico hace fuerza, y se mandan remitir los autos al juzgado competente»<sup>124</sup>.

El escrito de interposición del recurso se dirigió a Manuel María Fernández, presidente entonces de la Audiencia Territorial de Sevilla. Al resumen de los hechos acontecidos seguía la relación de las irregularidades que, a su entender, se habían cometido en el desarrollo del proceso al que se había sometido a Valentín Ortigosa:

1. La usurpación de funciones que se había producido al haberse designado por el tribunal eclesiástico un notario para que diese fe pública;

---

123 El archivo de Manuel Cortina está digitalizado y accesible en el espacio que en la web del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid está dedicado a su patrimonio documental, al que se accede por el enlace [https://patrimoniocumental.icam.es/es/archivo\\_historico/archivo\\_historico.do](https://patrimoniocumental.icam.es/es/archivo_historico/archivo_historico.do) (consultado por última vez el 23/08/2023).

124 ORTIZ DE ZÚÑIGA, *Biblioteca judicial*, cit., pp. 195-196.

2. La sujeción de todo el proceso a normas forenses cuando se estaba ante un juicio de doctrina, o sea que se juzgaba sobre una causa de fe;

3. La creación de un tribunal *ad casum*, formado además por el gobernador eclesiástico y por el provisor;

4. La asunción por parte del gobernador de las facultades que sobre los obispos sufragáneos tiene en todo caso como metropolitano el arzobispo y no quien es un presbítero delegado.

5. Añadía por último que es el Concilio de Trento el que determina que la competencia para juzgar las causas mayores de los obispos la tiene el sumo pontífice y de las menores el concilio provincial, y para que esto sea así es suficiente que el obispo tenga la consideración de tal y no es necesario que esté confirmado y consagrado, de modo que esta falta de competencia es una violación de una disposición del Concilio de Trento, y en consecuencia entendía que para este caso existía «un recurso llamado de protección de dicho Concilio con este solo y exclusivo objeto; conocer de él es una de las atribuciones hoy del Tribunal Supremo con arreglo a las leyes vigentes, y ningún obstáculo podrá haber en su admisión ni que le impida prosperar».

A la vista de todas estas consideraciones realizó el *petitum* en el que expone:

«Suplico a vuestra excelencia que admitiendo este recurso se sirva mandar librar la oportuna Real provisión (providencia) para que los señores gobernador eclesiástico y provisor remitan el expediente de que queda hecho mérito, protegiendo en su vista y amparando al Ilmo. Sr. Obispo aunque sea con la cualidad de ínterin o (y) provisionalmente, contra la arbitrariedad de qué se le pretende hacer víctima, y la notoria y manifiesta infracción de lo dispuesto en el sagrado Concilio de Trento; y disponiendo enseguida la remesa de dicho expediente al Tribunal Supremo, como así mismo del rollo que se forme con motivo de este escrito para formalizar el recurso correspondiente y que pueda decidirse y declararse la incompetencia del citado Tribunal; por ser así conforme a justicia que pido, juro, protestando lo necesario»<sup>125</sup>.

No conocemos la fecha exacta de presentación del recurso, pero sí que sabemos la fecha en la que el fiscal del Tribunal Real, que lo recibió por man-

---

125 Aunque el texto de la interposición del recurso se encuentra en el Archivo Cortina, puede consultarse en *La Voz de la religión*, que lo reproduce en un anexo que publicó con el título *Principio de la Causa formada al señor D. Valentín Ortigosa, Obispo electo de Málaga. La Voz de la religión, 2ª IV apend., cit., p. 53 documento 8*. Entre paréntesis aparecen palabras que están en el texto del Archivo y no se reproducen igual cuando los publica *La Voz de la religión*.

dato de los jueces de Sala, remitió a estos su primer dictamen, era el día 20 de febrero de 1839. Conocido el parecer del fiscal, los miembros de la Sala enviaron al día siguiente una provisión eclesiástica al gobernador y al provisor del arzobispado, a fin de que «remitan inmediatamente originales las diligencias a qué se refieren los documentos que acompañan al anterior recurso; y venidas, pase todo al fiscal de S.M.»

Antes de seguir con el análisis del proceso conviene volver al escrito presentado por Manuel Cortina que fundamenta su recurso en el incumplimiento de reglas del Concilio de Trento. No en vano su alegato fundamental sería que es la no aplicación de normas de este concilio lo que priva a Valentín Ortigosa de ser juzgado en el seno de la Iglesia por la persona competente para ello.

Gracias al archivo de Manuel Cortina podemos conocer cuáles fueron las normas que tuvo en cuenta al realizar sus alegaciones en la Audiencia de Sevilla<sup>126</sup>. Entre la documentación que figura en la carpeta, y que contiene los apuntes sobre esta causa, se encuentra la relación de las fuentes, legales y doctrinales, que para el caso habría consultado. Se trata de notas que seguramente tendría delante al dirigirse al tribunal pues en muchas de ellas incluso se reproduce el texto y, en la mayor parte de las ocasiones dejó señalado, entre paréntesis, aquello a lo que quería referirse con esa cita. Pues bien, la primera en esa lista es la regla establecida en el Cap. 5, sesión 24 de Trento, junto a la que anota «obispos», que decía así: «*Causae criminales contra Episcopuos, majores a solo summo Pontifice minores a concilio Provinciali cognoscantur*». A continuación, enumera otras normas tridentinas. Una que él apunta se refiere a los «canónigos», recoge los requisitos que el obispo debe seguir en la visita al Cabildo Catedral; la que establecía, y así lo anota, *non citetur personaliter Episcopus nisi depositionis aut privationum causa* y, junto a la que se puede leer «comparecer», otra más en la que escribe «facultades metropolitanos», y reproduce finalmente otra que se refiere a la forma en la que se debe justificar la ausencia del Metropolitano<sup>127</sup>. Le siguen anotaciones

<sup>126</sup> Se trata del expediente contenido en Archivo del ICAM, CORTINA, *Pleito del Cabildo*, cit.

<sup>127</sup> *Ibid.*

«Ses. 24, cap. 5. Conozca sólo el sumo Pontífice de las causas criminales mayores contra los Obispos; y el concilio provincial de las menores».

«Ses. 25, cap. 6. Cómo debe proceder el Obispo en la visita de los cabildos exentos».

«Ses. 13, cap. 6. No se cite al Obispo para que comparezca en persona, excepto que sea por causa en que se trate de deponerle, o privarle».

de otros textos de Derecho canónico, especialmente textos de varias decretales y comentarios de los autores de nota<sup>128</sup>.

Pero también habrá de tener en cuenta el derecho de la nación y en efecto no falta la cita a un auto acordado que establece las reglas a seguir a la vista de algunos abusos cometidos por los eclesiásticos en el ejercicio de su jurisdicción<sup>129</sup>, concretamente en esas notas aparece transcrito el párrafo que dice

«en el caso de que entre dos jueces eclesiásticos se compite sobre el conocimiento en primera instancia si el agraviado recurre a mi real persona en el Consejo, en virtud del derecho protectorio del Santo Concilio de Trento, se conoce de la usurpación de la jurisdicción, i contra el que la ejecuta se declara que en conocer i proceder hace fuerza».

La otra norma española que habría de aplicarse es el Reglamento provisional para la administración de justicia de 1836<sup>130</sup>, en cuyo articulado figuraban las competencias del Tribunal Supremo y de las audiencias territoriales. Curiosamente en el reglamento se atribuían a estas instituciones las mismas que tuvieron en su día en la Constitución española de 1812, aunque con alguna salvedad<sup>131</sup>. Los artículos 58 y 90 de este reglamento fijan las atribuciones respectivamente de las audiencias territoriales y del Tribunal Supremo de España, especificando las competencias que cada uno de estos órganos asume con relación a los recursos de fuerza. Pues bien, mientras el artículo 58 en su párrafo 4º decía que correspondía a las audiencias «conocer de los recursos de fuerza y de protección que se introduzcan de los tribunales, prelados u otras cualesquier autoridades eclesiásticas de su territorio», el artículo 90 en sus apartados 8º y 9º atribuía al Supremo el conocer de los recursos de fuerza

---

«Ses. 24, cap. 2 Celébrese de tres en tres años sínodo provincial, y todos los años diocesano».

«Ses 23, cap. 1 Se corrige la negligencia en residir de los que gobiernan las iglesias: se dan providencias para la cura de almas».

128 El abad Panormitano, Llorente, Pedro Gregorio, Barbosa, Andrea Vallensis, Hincmaro de Reims, Reinfestuel, Tomasius, Van Eспен, Berardi y Murillo Velarde.

129 J. IBARRA (ED.), *Autos Acordados que contiene nueve libros, por el orden de títulos de las leyes de Recopilación*, vol. 3, A expensas de la Real Compañía de Impressores y Libreros del Reino, Madrid, 1775.

J. L. BERMEJO CABRERO, «Nueva Recopilación y Autos Acordados (1618-1745)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. 70, 2000, p. 66.

130 Reglamento provisional para la administración de justicia en lo respectivo a la real jurisdicción ordinaria con arreglo al Real Decreto de 26 de septiembre de 1835.

131 Concretamente los artículos 261 y 266.

que se interpusieran de la Nunciatura, del Consejo de las Órdenes y de todos los demás tribunales superiores de la corte; conocer de los recursos de protección del santo Concilio de Trento como entendían de ellos los suprimidos Consejos de Castilla y de Indias. Sin embargo, como vamos a ver, existía alguna duda acerca de la aplicación de estos artículos del reglamento de 1836, y nos consta que Manuel Cortina fue advertido de esta circunstancia.

En efecto, este era el marco legal que contemplaba Cortina al plantear el *petitum* del recurso. Pero también encontramos en el archivo particular de Manuel Cortina dos documentos, fechados de los primeros días de febrero de 1839, en las que dos acreditados juristas, que habían además ocupado cargos políticos relevantes, le manifestaban su opinión acerca de la postura a mantener en el recurso. Se trataba de José M.<sup>a</sup> de Calatrava<sup>132</sup> y Álvaro Gómez Becerra<sup>133</sup>.

Uno de estos documentos, el más extenso, es una carta de Calatrava que comienza explicando el retraso en responder por haber tenido «previamente que conferenciar con Álvaro», de lo que se deduce la probabilidad de que el otro documento que refleja la opinión de Gómez Becerra fuera un anexo de esta carta.

La posición de Calatrava con respecto a la aplicación del Reglamento provisional es clara:

«Si el recurso de fuerza de nuestro Obispo se fundase solo o principalmente en que respecto a su persona se infringen disposiciones del Concilio de Trento; si fuese un recurso

---

132 José María Calatrava Peinado había sido por entonces presidente del Consejo de ministros en dos ocasiones, aunque cierto que durante pocos meses. Persona influyente, en febrero de 1839 era senador por la provincia de Albacete, cargo al que renunció en agosto de aquel año.

133 Álvaro Gómez Becerra había ejercido con éxito como abogado. Entró en política durante el Trienio y en 1823 tuvo que exiliarse. A su retorno en 1833 ocuparía varios cargos en la administración de Justicia. Desde 1837 era senador por la provincia de Badajoz, aunque dimitiría en junio de 1839 para presentarse a las elecciones al Congreso de los diputados. Tras resultar elegido diputado por Cáceres, renunció a serlo y volvió a tomar posesión en septiembre de 1839 como senador por Badajoz. Destacaría durante la regencia de Espartero por sus manifestaciones apoyando una Iglesia católica española, que encontraría, según escribió Menéndez Pelayo, en Gómez Becerra y en el ministro de Gracia y Justicia José Alonso sus «pontífices máximos» («Obligado acompañamiento de la rapiña oficial y organizada eran las persecuciones de obispos, una de las especialidades en que más han brillado los gobiernos progresistas. Convertidos Gómez Becerra y Alonso en pontífices máximos, comenzaron por deportar a Marsella al septuagenario obispo de Menorca») MENÉNDEZ PELAYO, *Heterodoxos*, cit., p. 266.

de protección de los comprendidos en la facultad 9º artículo 90 del Reglamento Provisional entonces indudablemente la Audiencia debe remitir el conocimiento al Tribunal Supremo conforme a la ley 10 título dos de la Novísima. Pero si el recurso se fundase como me indicas y como creo que se debe fundar, en que no pueden por título alguno ser sus jueces sobre las doctrinas que ha emitido los dos que pretenden serlo es indudable para mí que la resolución toca a la Audiencia».

La opinión de Gómez Becerra, aunque también concluye que la competente sería la audiencia, aunque hace una matización para salvar la alusión especial a las normas del concilio de Trento, al decir:

«Según la ley recopilada y el Reglamento Provisional se podrá sostener, que las fuerzas sobre negocios del Concilio son del resorte del Tribunal Supremo; pero hay otra ley más fuerte porque es posterior y preferible a aquellas en lo que no están conformes. Esta nueva ley es la que mandó observar con carácter de tal el título 5º de la Constitución de 1812. En él están comprendidos los artículos 261 y 266. El primero señala las atribuciones del Tribunal Supremo y el párrafo 8 que trata de los recursos de fuerza solo le asigna los de los Tribunales Eclesiásticos superiores de la corte. El 2º artículo dice que pertenece a las audiencias conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio. Ni en uno ni en otro se hace distinción ni se establece especialidad, para los negocios del Concilio. Este es el fundamento de mi opinión».

Consideraba pues Gómez Becerra que el Reglamento provisional de 1836 no se aplicaba en tanto que la ley del reino dada el 7 de septiembre de 1837<sup>134</sup>, dada siendo presidente del Consejo de ministros Espartero, ordenaba la aplicación del art. 266 del título 5ª de la Constitución de 1812, en el que se establecía en su párrafo 2ª que correspondía a las audiencias el conocimiento de cualquier recurso de fuerza<sup>135</sup>.

---

134 Publicado en *Gaceta de Madrid*, 24 de septiembre de 1837, p. 2. «Se declaran subsistente en todo su vigor, por ahora, como leyes y hasta que las que se dieran determinen otra cosa, todas las disposiciones contenidas en el título quinto de la Constitución de 1812 que no hayan sido derogadas o modificadas por la Constitución de 1837. Palacio de las Cortes 7 de septiembre de 1837». Precisamente fue Gómez Becerra uno de los que intervinieron en la sesión del 6 de septiembre en la que se aprobó este decreto de las Cortes *Diario de las sesiones de las Cortes constituyentes*, vol. 301, 6 de septiembre de 1837, p. 5834.

135 Mismo argumento que más tarde recogerá el magistrado de la audiencia de Sevilla José María Jaime en el informe que emitió para el Tribunal Supremo en septiembre de 1839. El autor yerra al citar la fecha de la ley y escribe 16 en vez de 7 de septiembre. J. M. JAIME, *Informe del Sr. D. José María Jayme, Magistrado de la Audiencia de Sevilla*,

Cortina redactó pues el recurso conociendo estas precisiones y se inclinó por redactarlo dirigiéndolo a la Audiencia Territorial de Sevilla, pero solicitando en el *petitum* una decisión que

«amparando al ilustrísimo Sr. Obispo, aunque sea con la cualidad de ínterin y (o) provisionalmente, contra la arbitrariedad de qué se le pretende hacer víctima, y la notoria y manifiesta infracción de lo dispuesto en el sagrado Concilio de Trento».

Solicitó por tanto en la primera parte la inmediata protección de la justicia secular para Ortigosa, pero a continuación pidió que se interpretara la norma de Trento que era la que debía dar cobertura a su situación. Explícitamente pedía que se dispusiera «enseguida la remesa de dicho expediente al Tribunal Supremo». Obviaba Cortina llamar a su recurso usando una denominación concreta, de hecho, en el encabezamiento del escrito que presenta a la Audiencia usó la fórmula genérica «ante vuestra excelencia por el recurso que más haya lugar en derecho»<sup>136</sup>.

Sabía bien que se enfrentaba a una causa complicada y la primera cuestión confusa que se planteaba era la determinación del tribunal competente para conocerla. Los recursos de fuerza suponían, como hemos visto, el reconocimiento de la intervención de la Corona como garante de la paz doméstica de la nación que gobernaba, cuando surgía un conflicto entre la jurisdicción civil y la eclesiástica, incluso entre dos autoridades eclesiásticas o cuando se le negaba la apelación a quien no estaba de acuerdo con la decisión eclesiástica. Pero además la promulgación de los decretos de Trento en algunos países como España supuso que el rey asumiera la legislación tridentina como derecho propio del reino, de modo que lo contemplado en esos decretos podía ser exigible ante el tribunal real<sup>137</sup>. ¿En qué caso se encontraba Ortigosa? No era

---

*pedido á la misma, con remisión del expediente original, por el Tribunal Supremo de Justicia, acerca de los fundamentos de la providencia dictada en el recurso de fuerza, á que dieron motivo los procedimientos del Gobernador eclesiástico de esta diócesis D. Nicolás Maestre, contra Valentín Ortigosa, Obispo electo de Málaga, Vicario Capítular y Gobernador de la Mitra, Imprenta de El Sevillano, Sevilla, 1839.*

136 He podido comprobar consultando el que era el manual más usado en esta época, las Máximas de Covarrubias, que cuando se trataba de plantear uno de estos recursos se recurría a la fórmula «*por el recurso de fuerza en conocer y proceder o por el que mejor proceda y haya lugar en derecho*» La fórmula indeterminada, que en la práctica actual de la abogacía se ha abolido, se usaba entonces como subsidiaria y es curioso que Cortina no explicita el recurso al que se acoge.

137 «es constante que habiéndose mandado guardar y observar en estos reinos por

fácil determinarlo. No solo estos dos juristas que le aconsejaron no tenían una misma opinión, posteriormente encontraremos varios informes contradictorios acerca del tratamiento procesal que cabía dar a esta causa<sup>138</sup>.

La solución que adopta Cortina es intermedia. En primer lugar, reconocerá expresamente la competencia del Tribunal Supremo, desoyendo a Calatrava y a Gómez Becerra. El concilio de Trento ha determinado que sea el sumo pontífice y el concilio provincial quienes juzguen de las causas de los obispos, y, siendo Ortigosa ante la ley española obispo, se está trasgrediendo una norma de Trento, y como

«establecido está por nuestras leyes un recurso llamado de protección de dicho Concilio con este solo y exclusivo objeto: conocer de él es una de las atribuciones hoy del Tribunal Supremo con arreglo a las leyes vigentes, y ningún obstáculo podrá haber en su admisión ni que le impida prosperar»<sup>139</sup>.

Pero a continuación solicita como medida urgente a la Audiencia que sea ella la que proteja al obispo Ortigosa, suspendiendo la actuación de quienes — al entender del recurrente— pretenden juzgarle sin competencia para hacerlo. Hay que recordar que estamos en febrero de 1839 y se han producido en Sevilla varios encuentros entre el gobernador eclesiástico de la Archidiócesis que ha citado a Valentín Ortigosa y este, entendiendo que solo Roma o el concilio provincial tendrían competencia para juzgarle, no había comparecido a las citaciones. Estas situaciones habían sido muy comentadas en Sevilla en espera del desenlace de aquel sonado pleito. Las diversas murmuraciones y bulos que circulaban por la ciudad hicieron que al dirigirse al presidente de la Audiencia sevillana le indicara

«Esta superioridad únicamente puede evitar tamaños males, e impedir los escándalos

---

real pragmática de 12 de julio de 1564 el sagrado Concilio de Trento, se elevó su disciplina a la clase de ley en todo lo que no es contrario a las regalías, costumbres y leyes de la nación; Y así el soberano en calidad de protector declarado de sus determinaciones como debe velar sobre su observancia y que no se contravenga a ellas como porque deben mirarse como leyes del Estado» COVARRUBIAS, *Máximas*, cit., p. 265.

138 En el discurso pronunciado por el fiscal eclesiástico Juan Baquerizo en la vista del recurso en la audiencia de Sevilla defendió la existencia autónoma de esos recursos referidos al Concilio que en su opinión estaban reservados al Tribunal Supremo. *La Voz de la religión*, 2<sup>a</sup> IV apend., cit., p. 75.

139 Así figura en el texto del recurso en el expediente del despacho de Manuel Cortina que está además publicado en *Ibid.*, p. 56.

que de otro modo amenazan; además de ser esto sumamente justo y prudente, la ley y la práctica de este mismo tribunal lo tienen autorizado: cuando la urgencia con que el poder Real se necesita proteja a un súbdito eclesiástico oprimido por esta autoridad es de tal naturaleza que no admite dilación ni espera, ni da lugar a que formalice el recurso en el Tribunal Supremo, los provinciales provisionalmente ponen a cubierto al que los implora de las vejaciones que le amenazan, sin perjuicio de remitir después las actuaciones al tribunal correspondiente, para que se decida de lleno la cuestión que el recurso provoca»<sup>140</sup>.

El procedimiento que ordenaba el Reglamento provisional para la situación en la que fuera precisa una actuación de la Audiencia Territorial, en tanto era una dilación en entablar la causa en un tribunal superior, suponía una situación de desprotección, requería la intervención del ministerio fiscal, de modo que los miembros de la Sala dieron traslado al fiscal para que se manifestara acerca de la aceptación del recurso. Este emitió un primer dictamen en el que a la vista del caso que se le presentaba pedía que se librase la providencia correspondiente para que el gobernador y el provisor del arzobispado de Sevilla «remitan inmediatamente originales las diligencias a que se refieren los documentos de que se ha hecho mérito» y que a continuación se le pasase para poder realizar las observaciones que le corresponden «en orden a la conservación de la regalía». Accedió la Sala a la petición del fiscal y con fecha 21 de febrero se dictó la providencia por la que se solicitaba la remisión de los documentos.

En el oficio de remisión que acompañaba a las diligencias el gobernador eclesiástico Nicolás Maestre, aprovechaba para poner de manifiesto su disconformidad con lo alegado por Ortigosa en el recurso, alegaba «la inexistencia de todo género de opresión ni violencia, cuyo alzamiento exigiese la interposición del recurso de protección, comprendido en lo principal de la facultad cuarta del artículo 58 del Reglamento provisional para la administración de Justicia, que es el instruido por S.I.»<sup>141</sup> Señalaba Maestre que no había habi-

---

140 *Ibid.* Se refería aquí el abogado Cortina a los preceptos del Reglamento provisional para la administración de justicia de 1836, especialmente el art. 58 que en su cláusula octava, remitía al 38 que establecía «cuando ocurra algún delito de tales ramificaciones o de tales circunstancias que no permitan seguir bien la causa sino en la capital de la provincia o del reino o en otro juzgado diferente del del fuero del delito, S.M. cometerá el conocimiento al juez letrado de primera instancia que le parezca más a propósito; y esto mismo en igual caso, si no mediare real disposición podrán hacer por sí las audiencias a petición de su fiscal cada una respecto a su territorio pero dando inmediatamente cuenta de ello al gobierno».

141 El texto al que se refiere, y que pertenece a la relación de las facultades de la au-

do violencia alguna en tanto hasta el momento solo se le había requerido para que reconociera la autoría de los escritos denunciados, y que en ningún caso se le había privado de su derecho a declinar la jurisdicción; indicaba también que otras cuestiones como el nombramiento del notario, o la de formar un tribunal entre él mismo y el provisor y vicario general, no son más que modos de llevar a la práctica la idea de que «el obispo y su vicario general forman un solo e indivisible tribunal». También se defenderá ante la acusación de que «se trata de reducir a las formas forenses un juicio de doctrina». Cerrando el escrito, que es de fecha 25 de febrero, recordará Maestre que la decisión sobre el fondo del asunto «pertenece, según sus mismos principios, al Supremo Tribunal de Justicia»<sup>142</sup>.

### c. Dictamen del fiscal de la Audiencia de Sevilla

Como marcaba el proceso las diligencias recibidas del gobernador eclesiástico fueron trasladadas al fiscal de la Audiencia para que elaborase el informe preceptivo, ahora ya a la vista de los documentos. El dictamen aparece firmado el 8 de marzo de 1839 por «Gandarias». Perfecto Gandarias era entonces, desde hacía poco, fiscal en la Audiencia de Sevilla<sup>143</sup> y al informar se centraba en tres puntos:

---

diencia dice «conocer de los recursos de fuerza y de protección que se introduzcan de los tribunales, prelados u otras cualquier autoridades eclesiásticas de su territorio. Fuera de la corte podrán también conocer de estos recursos, aún con respecto a regulares existentes en el territorio de la audiencia, cuando se recurra en queja de superior residente en el mismo; pero si el superior residiere fuera del territorio de la audiencia, esta se limitará al mero objeto de proteger la persona del recurrente, siempre que haya opresión, y se reservará al Supremo Tribunal de España e Indias el conocimiento del recurso en su fondo».

142 *La Voz de la religión*, 2<sup>o</sup> IV apend., cit., pp. 58-60.

143 Un esbozo biográfico de Perfecto Gandarias se recoge en J. BALLESTÉ, «Viajes del joven Florentino. Novela moral y divertida por el licenciado D. Perfecto Gandarias», *Alcántara: revista del Seminario de Estudios Cacerreños*, vol. 65, 2006. El autor de esta edición le califica como un polígrafo decimonónico extremeño. Licenciado en Derecho en Salamanca y con poca fortuna, tras su participación desde Cáceres en los sucesos de septiembre de 1835, mereció reconocimiento y se convirtió en promotor fiscal en Valencia de Alcántara donde se instaló en diciembre 1835. En marzo de 1836 fue destinado como fiscal a la audiencia de Pamplona, aunque en 1837 se le sitúa como fiscal en la de Sevilla. Parece ser que, a resultas de su actuación en la causa de Ortigosa, se vio obligado a salir de Sevilla en el verano de 1839. Él mismo lo contó en el panfleto que escribió: P. GANDARIAS, *Vindictación escrita por don Perfecto Gandarias de las injurias que se han publicado contra el mismo, con motivo del recurso de fuerza que interpuso como fiscal de la audiencia de Se-*

«1º. La competencia del Gobernador eclesiástico para conocer en este negocio. 2º Si los Obispos electos están en el mismo caso que los consagrados. 3º el modo con que se ha procedido. En todos tres se interesan las regalías, que el fiscal debe defender como y que son el objeto más principal de este recurso»<sup>144</sup>.

Aunque el dictamen es detallado y contiene gran número de citas eruditas, las cuestiones quedan resueltas usando una argumentación jurídica sencilla.

En primer lugar, tendría que demostrar que el gobernador no era el competente para juzgar en este caso, y además que el proceso que se había seguido con Ortigosa no se correspondía con la cuestión de la que se le estaba juzgando, que era doctrinal. Recurrió a la historia de la Iglesia, en particular, recordó la práctica de celebrar concilios cuando se trataba de juzgar sobre determinadas doctrinas, y concluía que esa fue la razón que llevó a que en Trento se estableciera que los obispos fuesen juzgados «en Concilios de la misma provincia». Sin embargo, al obispo de Málaga le estaba juzgando no el Concilio provincial sino el gobernador eclesiástico de una Archidiócesis en la que el arzobispo estaba recluido, y además se había designado un notario para la causa, lo que no estaba previsto para estos casos. Desde el punto de vista de la justicia del reino, en España estaban reconocidos los tribunales eclesiásticos y también el concilio provincial como órgano encargado de juzgar en determinados casos, pero en ningún momento podría reconocer a un tribunal formado *ad hoc* para decidir sobre una causa. Es seguramente por lo que pone especial énfasis en destacar que lo que le corresponde en este pleito a la Audiencia de Sevilla es garantizar los derechos de Ortigosa como ciudadano,

«¿Con qué autoridad entonces el gobernador de este obispado se ha erigido en juez para conocer en la que ha empezado contra el electo de Málaga? ¿qué jurisdicción es la suya para procesar a un ciudadano, pues dicho obispo no ha perdido los derechos de ciudadanía, cuando la Constitución que se acaba de jurar no conoce otros tribunales que los establecidos por la ley, y ha deprimido todos los privilegios especiales? ¿cuál es también el poder, la autoridad, la facultad de este gobernador para nombrar notarios, habiendo

---

*villa, en virtud de los procedimientos del Gobernador eclesiástico en dicha ciudad contra el obispo electo de Málaga*, Imprenta de D. Joaquín Roselló, Sevilla, 1841. Al analizar estos datos no deja de ser extraño que en esta publicación confiese que desde Sevilla se trasladó a Asturias, cuando encontramos un libro publicado por él en 1839 donde se presenta como magistrado de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

144 Este dictamen está publicado como documento número 12 en *La Voz de la religión*, 2ª IV apend., cit., pp. 60-68.

nombrado uno que actúe en estas diligencias, llamémoslas ya procesales por la manera en que vienen actuadas?»<sup>145</sup>.

Llegó a plantear Gandarias que en esta situación se ven perjudicados también los derechos del papa, pues se estaba alterando el sistema establecido para la administración de la justicia en la Iglesia si se permitía a un gobernador eclesiástico, y por tanto carente de potestad vicaria, crear un tribunal para un caso concreto, máxime cuando además se trataba de juzgar a un obispo.

«Tan interesado es el Papa, y lo deben ser todos los obispos en este asunto, como el mismo electo de Málaga. La dignidad y carácter de todos se deprime si se da lugar a que se vea que un obispo es juzgado por el Gobernador de un arzobispado. La Iglesia toda se resentiría de un hecho que alteraba toda la disciplina; y este hecho solo era capaz de minar los fundamentos sobre que descansa esta misma iglesia ¡qué abismo se iba a abrir para lo sucesivo si esta novedad penetrase en el cuerpo canónico!»<sup>146</sup>.

El dictamen del fiscal de la Audiencia se centraba especialmente en responder a las posiciones que mantuvo el informe del canónigo doctoral del Cabildo hispalense<sup>147</sup>, a quien se le pidió parecer en su calidad de experto en derecho, tras recibirse las denuncias del Cabildo de Málaga. En el documento que elaboró entonces, y en la que por cierto sostenía una opinión diferente a la expresada por el fiscal del arzobispado, ya tuvo que manifestarse en relación con el espinoso caso de la competencia para juzgar a Ortigosa. El doctoral puso énfasis en la competencia del arzobispo metropolitano sobre los obispos sufragáneos, que en efecto puede llegar a tenerla; pero en cualquier caso lo que se contempla en la norma de Inocencio III es una facultad que forma parte de las que le corresponden cuando realiza como metropolitano la visita a las diócesis sufragáneas, de modo que durante la visita podría encausar al obispo. Pero no es este el caso, no había sido una anomalía detectada durante la visita episcopal, se había hecho comparecer al obispo sufragáneo ante el metropolitano, obligándole por tanto a abandonar su Diócesis.

Quiero entender que el problema principal en todo el asunto Ortigosa estriba en que, con estas denuncias del Cabildo, se provocaba su salida de Málaga. Su cargo de vicario capitular y gobernador eclesiástico estaba, en virtud

---

145 *Ibid.*, p. 61.

146 *Ibid.*, p. 62.

147 Publicado dentro de *Ibid.*, pp. 22-28.

de una ley civil, directamente vinculado con su residencia en el territorio de la Diócesis, de modo que, al abandonarla para ir a Sevilla, implícitamente cesaba en aquellos. ¿Era eso lo que pretendía el Cabildo? Seguramente ¿Era el Gobierno de la nación en ese momento partidario de su salida de Málaga? Esta segunda cuestión es más difícil de probar, pero de la lectura del informe del fiscal y de los documentos del expediente que figuran en el archivo de Cortina se deduce que el Cabildo, al menos en algún momento, se vio apoyado por el Gobierno, y que sin embargo cuando se trató de obtener una orden clara que dictara la necesidad de nombrar un nuevo vicario capitular, a la vista de la marcha de Ortigosa, no la obtuvo ni del Gobierno, ni tampoco del arzobispado de Sevilla.

En este sentido el fiscal Gandarias insiste en una contradicción en la que incurre el doctoral de la Catedral de Sevilla en su informe en donde tras afirmar que

«por el bien de la diócesis, y por evitar el trastorno de los negocios, no pueden ser obligados los obispos a comparecer personalmente en el tribunal del metropolitano en causas menores. Prescindiendo de lo terminante que está el Concilio en esta parte, hay una contradicción clara ostensible entre lo qué asienta el Doctoral y con lo que concluye, opinando de ser juez competente el Gobernador del arzobispado; porque si el doctoral considera grave la causa del electo de Málaga, ¿cómo da competencia para conocer aquel gobernador? Y si es leve o menor ¿por qué se le detiene fuera de su obispado y se le ha sacado de él contra lo que opina el Doctoral?»<sup>148</sup>.

La segunda cuestión en la que incide el informe de Perfecto Gandarias es en la de si se puede considerar, desde el punto de vista jurídico, al meramente electo<sup>149</sup> como obispo. Se trata de una cuestión en la que las opiniones entre los clérigos estaban divididas, pero desde el punto de vista del Gobierno, y no hay que olvidar que nos encontramos ante un privilegio que la Iglesia otorgaba a los reyes, la cuestión se veía clara:

«consiguiente todo en los principios de la sociedad civil, se vendrá a sacar el convencimiento más fuerte de que un obispo electo, aunque no esté consagrado, es ya un

<sup>148</sup> *Ibid.*, pp. 62-63.

<sup>149</sup> No obstante, antes de abordar esta cuestión el fiscal manifiesta que, si se tuviese a Ortigosa como simple presbítero canónico de la Catedral de Sevilla, en aplicación del art. 6 del *De reformatione* de la ses. 25 de Trento, serían dos canónigos del Cabildo, elegidos al principio de cada año, quienes asociados con el obispo se encargarían de juzgarle; circunstancia esta que no se había dado tampoco. *Ibid.*, p. 63.

verdadero obispo luego que acepta, y como tal goza de los derechos y prerrogativas que le deben ser guardadas a los obispos, y puede gobernar su Iglesia»<sup>150</sup>.

Añadía Gandarias, más adelante en su informe, una razón pragmática que apoyaba la tesis de que los obispos electos deben recibir tratamiento de obispos con la simple presentación y la aceptación por parte del elegido de su designación, y no es otra que la constatación de que tratándose de un privilegio otorgado al rey, solo lo será si el elegido pasa a serlo en el momento de la elección, en otro caso no se podría hablar de privilegio alguno, por lo que escribirá que

«Esta Regalía que los Reyes tienen *optimo jure*, como dice un célebre canonista, y que la Iglesia ha reconocido particularmente en nuestros Reyes, tiene que producir algún efecto, y este no puede ser otro que el ejercicio de la potestad que transmiten a los obispos para gobernar sus iglesias. Ilusorio sería aquel derecho de los Reyes, si no produjese este efecto la presentación que hacen de los obispos, luego que los eligen y estos aceptan. La soberanía de los Reyes se menoscabaría, y la sociedad padecería gravísimo daño si se hubiera de estar aguardando a que los obispos electos se consagrasen para poder tomar el Gobierno de sus iglesias»<sup>151</sup>.

La estratagema, a la que ya nos hemos referido, de la elección de vicarios capitulares y gobernadores eclesiásticos en las personas presentadas para obispo en espera de la bula de confirmación de la elección y de la consagración, y que ya había resultado útil en Francia, consiguió que las diócesis españolas no carecieran, al menos de hecho, de obispo en los años en los que las relaciones entre los gobiernos españoles —primero de los regentes María Cristina y Espartero, y después de Isabel II— y la Sede Apostólica estuvieron interrumpidas. Fueron los denominados «obispos intrusos»<sup>152</sup>. El tiempo parece que hubiera dado la razón a quienes sostenían que estos vicarios capitulares eran verdaderamente obispos, pues la prohibición de conferir ese cargo a quienes eran obispos electos de esa diócesis que se introdujo en el Código de Derecho Canónico de 1917<sup>153</sup> hace pensar que hasta entonces la unión de

150 *Ibid.*

151 *Ibid.*, p. 65.

152 V. CÁRCCEL ORTI, «Obispos intrusos», EDITADO POR QUINTÍN ALDEA VAQUERO, TOMÁS MARÍN MARTÍNEZ Y JOSÉ VIVES GATELL, *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, vol. 3, pp. 1796-1798. Se recoge aquí la lista de los que se consideraron intrusos y las diócesis españolas de las que se hicieron cargo.

153 «No puede ser nombrado válidamente para el cargo de vicario capitular un cléri-

ambos cargos en una misma persona les convertía en obispos, de hecho, en el gobierno de la diócesis y de derecho ante la autoridad civil.

Salvados los dos primeros inconvenientes, restaba al fiscal manifestarse acerca del proceso que se había seguido. Pues si Valentín Ortigosa era considerado con dignidad episcopal, la potestad para juzgar a un obispo sufragáneo solo la posee el arzobispo, que hay que recordar que estaba desterrado en Alicante, y en caso de no poder ejercerla se traspasaba al obispo más antiguo entre los sufragáneos. Y si se tuviera a Ortigosa no como obispo, sino como arcediano del Cabildo sevillano, para proceder contra él, siguiendo las reglas establecidas por el Concilio, debe recurrirse a un tribunal formado por el obispo y dos canónigos adjuntos que para esta labor tienen que elegirse cada año.

Tras explicar todas estas razones el fiscal concluye su dictamen diciendo que

«el Vicario metropolitano no ha debido proceder en los términos y modos que ha procedido contra el obispo de Málaga, porque en las reales órdenes que se comunicaron a aquél se encarga procediera con arreglo a los cánones y a las leyes no ha procedido conforme a estas»<sup>154</sup>.

Sin embargo, también llega a otra conclusión y es que

«así, pues, y considerando que el recurso de protección instruido no tiene lugar; puesto que la Constitución de 1812, vigente todavía en las disposiciones de su título 5º establece que todos los que se instruyan por los procedimientos eclesiásticos se decidan a las respectivas audiencias pide el fiscal que se declare la fuerza en los términos que deja propuestos, con los pronunciamientos consiguientes»<sup>155</sup>.

La opinión del fiscal Perfecto Gandarias se apoyaba en la misma consideración que en privado había hecho Gómez Becerra a Manuel Cortina en los primeros días de febrero de 1839. No estando en vigor los preceptos del Reglamento provisional que establecían competencias específicas dentro de los recursos de fuerza, no cabía plantear recurso de protección al Supremo por tratarse de materia del Concilio de Trento, y por lo que el fiscal pidió que

---

go que aún no esté ordenado de presbítero, o no haya cumplido 30 años de edad, o hubiera sido elegido, nombrado o presentado para obispo de aquella sede vacante» *CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO DE 1917*, 4ª edición, BAC, Madrid, 1952, c. 434.

154 *La Voz de la religión*, 2ª IV apend., cit., p. 67.

155 *Ibid.*, p. 68.

se declarara la fuerza en proceder y en el modo de proceder<sup>156</sup>. Añadió a su dictamen que había comprobado que el procurador del Sr. Ortigosa solicitaba que se le entregaran los autos para ampliar el recurso interpuesto, a lo que el fiscal no se oponía en tanto él ya había realizado sus observaciones. Sabemos que el abogado Cortina se adhirió a la opinión del fiscal y por tanto hizo suya la solicitud del recurso de fuerza en conocer y en el modo de conocer, y estando así las cosas la vista de la causa comenzó el lunes 18 de marzo en la Sala 2<sup>a</sup> de la Audiencia sevillana. Formaban parte de ella los señores Nájera, Velluti, Ballesteros y Sanz.

### 3. La vista del recurso en la Audiencia de Sevilla

Podemos reconstruir el ambiente de la Audiencia hispalense en aquellos días de marzo de 1839, gracias a la crónica que recogió el *Diario de Sevilla*, y que se reprodujo en los días siguientes en periódicos nacionales<sup>157</sup>. En la primera sesión, las del día 18, y ante una «numerósísima concurrencia» tuvo lugar la lectura de la censura del fiscal de la Audiencia, quien —según el cronista— «con la solidez y energía propias de un magistrado español, defendió las regalías de la Corona, y las prerrogativas de S.M.»

Reanudada la vista el 20 de marzo, correspondía escuchar los alegatos del abogado defensor de Valentín Ortigosa, y parece ser que «el público oyó con sumo gusto y atención este elocuente discurso, no solo por la facilidad de decir y demás prendas oratorias que concurren en el señor Cortina, sino también por los buenos principios que emitió tanto canónicos, como políticos».

A lo largo del discurso se refirió a los puntos que habían dado lugar a la controversia por la que se iba a juzgar la actuación del gobernador eclesiástico de la Archidiócesis de Sevilla. El resumen del alegato, publicado en el *Diario de Sevilla*, puede servir para ordenar los puntos debatidos hasta el momento. Según este periódico Cortina dejó demostrada

«la ilegalidad del tribunal, la sorpresa que causó al Gobierno con la *canonicidad* de la denuncia y la calificación del llamado *sínodo*; la precipitación y quebrantamiento de

---

156 «Este recurso pasó al Fiscal, y por una de aquellas anomalías que solo se pueden ver en causas en que hay más interés que el del oficio, este funcionario varió la acción propuesta por el señor Ortigosa y constituyéndose defensor de unas regalías que gratuitamente supuso violadas, entabló el recurso de fuerza en conocer y proceder» *Ibid.*, p. 6.

157 *Diario de Sevilla* 23/03/39, cit. La misma crónica está en *El Eco* 7/02/39, cit. Y en *El Castellano*, 28 de marzo de 1839.

las leyes con que se procedió al espedir la Real orden de 27 de julio, sus contradicciones e inconsecuencias, y la responsabilidad en que por ella ha incurrido el ministro que la firmó; la falta de jurisdicción en el gobernador que se ha querido suponer metropolitano, para conocer en este negocio, y de autoridad para nombrar el conjuer y notario; la violencia con que en esta causa, expediente o lo que sea, se ha procedido, y la ilegalidad de sus procedimientos, en los que no una vez sola se ha infringido las disposiciones del Concilio de Trento, y las leyes del reino; reclamando un enérgico remedio a estas demasías y abusos de poder, que si no se contienen a tiempo podrán acarrear males y calamidades sin cuento a esta desgraciada nación harto combatida ya por sus discusiones políticas»<sup>158</sup>.

A continuación, tocaba el turno al fiscal eclesiástico. Para averiguar el contenido de su disertación conviene recurrir ahora a otra publicación, pues la revista *La Voz de la religión* llevó a sus páginas un amplio resumen de lo que este explicó en la Sala<sup>159</sup>. El cargo de fiscal en la Archidiócesis hispalense lo desempeñaba en ese momento Juan Baquerizo Peña<sup>160</sup>. El discurso largo y bien articulado, examinaba por separado las seis fuerzas que se alegaban con las que no se mostraba de acuerdo.

La primera se fundaba en que Ortigosa era obispo de Málaga hasta el momento, simplemente por haber sido presentado para ello por la reina regente, y en este sentido afirmaba el fiscal eclesiástico que «no se pueden confundir los electos para obispos con los obispos verdaderos en tanto se diferencian según los cánones». Añadía que hay que defender «el derecho de patronato que compete a nuestros Reyes, pero del modo que lo hacen los católicos; y no lo expliquemos y entendamos de manera que se conviertan en jefes y cabeza de la Iglesia cual lo hacen los protestantes»<sup>161</sup>.

La segunda fuerza parte del supuesto anterior, esto es de considerar obispo a Ortigosa, y por ello en este caso debía ser juzgado por el concilio provincial; pero replicaba el fiscal eclesiástico, que no siéndolo podía ser juzgado por el metropolitano. Que el gobernador como vicario capitular careciera de competencia solo sucede —así lo defendió Baquerizo— cuando el arzobispo metropolitano actuaba dentro de la reunión del concilio provincial; donde,

158 *Diario de Sevilla* 23/03/39, cit.

159 *La Voz de la religión*, 2ª IV apend., cit., pp. 68-78.

160 Doctor en teología y licenciado en cánones, llegaría a ser catedrático de Disciplina Eclesiástica en la Universidad de Sevilla. Ocupaba este cargo desde 1829. En 1843 fue uno de los notables que fomentó la sublevación contra Espartero, y formó parte de la Junta provisional del gobierno de Sevilla. F. MORENO; C. PETIT, «Baquerizo, Juan», *Diccionario de Catedráticos españoles de Derecho (1847-1984)*.

161 *La Voz de la religión*, 2ª IV apend., cit., p. 71.

faltando este, la presidencia pasaría al sufragáneo más antiguo, pero cuando el metropolitano ejerce por sí solo la jurisdicción que le corresponde sobre la diócesis sufragánea, como sería en este caso (hay que entender que se está juzgando a Ortigosa no como obispo sino como vicario capitular de Málaga), puede ejercerla por sí o por su vicario capitular. En consecuencia, el fiscal eclesiástico sostuvo: «Sí pues el Sr. D Valentín Ortigosa no ha de ser juzgado por el Concilio provincial porque no es obispo, sino por el metropolitano solo, puede también serlo por su gobernador o vicario general como otro cualquiera»<sup>162</sup>.

La tercera fuerza la había fundamentado Cortina en entender que, si alguna potestad pudiera tener el gobernador de Sevilla sobre su defendido para juzgarle, la tendría en tanto Ortigosa era dignidad y racionero de esa Catedral, y en ese caso podría en efecto juzgarle, pero siempre con el auxilio de los dos canónigos adjuntos. En este punto replicó el fiscal Baquerizo que Cortina «no advierte la equivocación en que se incurre el proponerla, de suponer que sea y que pueda ser juzgado por el metropolitano como tal dignidad. Para esto sería necesario que el delito se hubiera cometido dentro de su territorio». Destacaba que en este caso la competencia llega al metropolitano porque no hay en Málaga quien pueda conocer sobre este asunto, pues tanto el vicario capitular y gobernador como el Cabildo son partes, y por consiguiente no pueden erigirse en jueces «no habiendo otro juez, ni pudiendo ser del Cabildo por ser parte, no queda otra que lo sea más que el metropolitano con que es el inmediato en la jerarquía eclesiástica»<sup>163</sup>.

La cuarta fuerza «consiste en la unión del Sr. Provisor para el seguimiento de esta causa. Los demás no vemos en ella sino una prueba de la imparcialidad del Sr. Gobernador y sus deseos de asegurar el acierto». Hay que recordar que el provisor tiene en la diócesis la función de decidir en las causas que se denominan gubernativas, las que actualmente llamaríamos administrativas; mientras que el vicario capitular, en nombre del arzobispo, actúa para decidir una causa contenciosa, esto es judicial. Estando el provisor designado como conjuer, la unión de quienes ejercen estas dos potestades para juzgar a Ortigosa era considerada por Cortina «ilegal y monstruosa». Sin embargo, en la exposición del fiscal eclesiástico ante la Sala, la unión de estas dos personas para hacerse cargo de juzgarle se explica por lo que podría llamarse economía procesal y se explicaría por la propia complejidad del caso:

---

<sup>162</sup> *Ibid.*

<sup>163</sup> *Ibid.*, p. 72.

«la denuncia comprende varias proposiciones del Sr. Ortigosa, y es posible y aún probable que unas se tengan por ortodoxas, otras por sospechosas o dudosas, y otras por anticanónicas. Todas exigen en su principio las mismas diligencias, a saber: la calificación, el reconocimiento y la esplicación del interesado, a que acompañara o subsiguiera la amonestación; pero si hechas estas diligencias hubiese necesidad de continuar los procedimientos, estos serán de diferente naturaleza, porque los respectivos a las proposiciones dudosas se seguirán gubernativamente, y los que se continúen sobre las posiciones anticanónicas serán rigurosamente en la forma establecida para las causas criminales. Siendo pues comunes estas diligencias a la autoridad gubernativa y contenciosa, y no habiendo como no hay repugnancia alguna en que se reúnan las dos personas que las ejercen para practicarlas, ni perjuicio al interesado, no puede sostenerse que hay agravio, ni por consiguiente fuerza»<sup>164</sup>.

La quinta de las causas de fuerza a examinar es la que proviene de haber confundido un juicio de doctrina con la comisión de un delito eclesiástico de herejía.

«Canónicamente juicio de doctrina es el que se tiene sobre una doctrina nueva que escita dudas acerca de su catolicidad pero que no se puede calificar de anticatólica porque no está condenada por la Iglesia. En este caso el juicio es gubernativo, y su decisión definitiva pertenece al Romano Pontífice. Más cuando se trata de proposiciones condenadas ya por la Iglesia, su autor ha cometido ya uno de los delitos eclesiásticos y debe ser encausado en la forma criminal establecida para todos los delincuentes. Ni por el derecho común canónico ni por ninguna ley particular de España hay forma especial para las causas de herejía. Así deben seguirse como cualquier causa criminal y no haciéndolo es como se cometería fuerza porque se quebrantaría las leyes de sustanciación»<sup>165</sup>.

El fiscal Baquerizo recordó como el decreto de 22 de febrero de 1813, que abolía el tribunal de la Inquisición al restablecer la norma del título 28 de la Partida 7<sup>a</sup>, dejaba expeditas las facultades de los obispos para conocer en sus tribunales diocesanos de las causas que se entablaran por el delito de herejía. Siguiendo el procedimiento ordinario, todo español tiene «acción para acusar del delito de herejía ante el tribunal eclesiástico», y se preveía el uso de los recursos ordinarios para la sentencia que en estas causas se dictaran. En consecuencia, «habiéndose denunciado las proposiciones del señor Ortigosa como heréticas, debe procederse judicialmente»<sup>166</sup>.

Por lo que se refiere a la sexta fuerza alegada, trajo en su apoyo el fiscal

---

164 *Ibid.*, p. 73.

165 *Ibid.*

166 *Ibid.*, p. 74.

eclesiástico de nuevo el restablecimiento de las Leyes de Partida y con ello el de la disciplina de la Iglesia en los primeros siglos, que hacían que esta causa no fuese un juicio gubernativo sino criminal, en los que «a la amonestación ha de preceder la comparecencia y el examen». En el caso de Valentín Ortigosa

«Si pues los señores Gobernador y Provisor eclesiásticos no han hecho hasta ahora más que mandarlo comparecer, y esto como el fin, cómo se ha prevenido, de que reconozca y explique las proposiciones delatadas, han cumplido puntualmente con lo que ordenan estas disposiciones y si el Sr. D. Valentín no ha comparecido ni dado estas explicaciones, que es lo que se ha verificado, será el que ha cometido la fuerza, porque es el que las ha violado con su desobediencia»<sup>167</sup>.

Pocas palabras dedicó Baquerizo para justificar a la séptima fuerza que se alegaba, respondió remitiéndose a

«lo que ordena el párrafo 7 de la ley 6, tít. 12, lib. 2 de la Novísima Recopilación; dice así: se permite a los ordinarios diocesanos que para actuar en las causas criminales de los clérigos puedan nombrar solamente notario que esté ordenado *in sacris*, el cual no debe sacar notaría del reino, ni puede actuar en otra clase de negocios»<sup>168</sup>.

Tratándose de un delito de lo que se le acusaba, esto es tratándose de una causa criminal, el fiscal eclesiástico entendía que el nombramiento del notario para conducir la causa, siempre que fuera clérigo, estaba justificado.

Concluidas las observaciones del fiscal del arzobispado sobre las causas en las que la defensa de Ortigosa fundaba su recurso, cerró manifestando que de todo lo dicho: «se infiere que el tribunal territorial debe declarar que el señor gobernador no hace fuerza, porque no hay injusticia notoria en ninguna de las que se han propuesto».

Pero no acabó aquí su disertación pues, a continuación, entró en otra cuestión. A la vista de la fuerza que se pretendía probar, correspondía «examinar cuál era el recurso competente para proponerla y si estaba propuesto ante y como corresponde, según las leyes que rigen en España sobre la materia». Llegado a este punto pasó a explicar cuáles eran los tipos de recurso de fuerza que habían y, como existía otro que era «diferente en el nombre, porque aquellos tienen el común de fuerza como se ha dicho, y éstos el especial de protección del Santo Concilio de Trento». Los primeros nacían del derecho de todos

---

167 *Ibid.*

168 *Ibid.*

los reyes que, como soberanos temporales debían vigilar de cualquier abuso o injusticia que se cometiera en su reino, mientras que los otros nacían «del derecho protectorio del Concilio de Trento, porque es particular y propio de los católicos, en cuyos reinos está admitido». Entre las diferencias que existían entre uno y otro se encuentra una que reside en los tribunales que habrían de decidir sobre uno u otro, los de protección solo corresponden al Tribunal Supremo de la nación. Si no fuese aplicable la norma, como se ordena en el Reglamento provisional de administración de justicia, por estar restablecido el capítulo 5º de la Constitución de 1812, sí que sería el régimen anterior. Por tanto, lo aplicable en los periodos de vigencia de ese texto, y que eran las normas de la Novísima Recopilación, reservaban las causas en las que hubieran de interpretarse las normas del Concilio de Trento a los Consejos de Castilla y de Indias, que de algún modo se continuaba en el Tribunal Supremo<sup>169</sup>.

Manuel Cortina en nombre de Ortigosa había en efecto planteado un recurso de protección ante el Supremo, limitándose a solicitar de la Audiencia sevillana una medida de protección en tanto se manifestase el tribunal superior al que le correspondía hacerlo. ¿Era compatible esta solicitud con la segunda que efectuó al adherirse al recurso de fuerza en conocer y proceder planteado por el fiscal Perfecto Gandarias? ¿Por qué usó de estos recursos extraordinarios, pudiendo usar el de declinatoria de jurisdicción desde el 4 de agosto de 1838, cuando fue convocado a comparecer ante el Tribunal de Sevilla? ¿Por qué no esperó a que se resolviese la solicitud que hizo al gobernador de suspender la causa el tiempo necesario para recurrir al Supremo? ¿Por qué solicitó unas medidas de protección por opresión, único motivo previsto en el artículo 58, 4 del Reglamento provisional para otorgarlas, cuando Ortigosa se hallaba todo este tiempo en absoluta libertad? De dos temas se había hablado en aquella Sala refiriéndolos a la opresión que podría sentir Ortigosa, de un lado el hecho de que «los procuradores eclesiásticos se negaban a encargarse del negocio del Sr. Ortigosa, de cuya suposición se infería que lo hacían por orden o temor del señor Gobernador». También se había hablado de un temor del obispo electo de Málaga a ser excomulgado. Baquerizo aprovechó para desmentir estas dos circunstancias, recurriendo al argumento de que finalmente el pedimento de Ortigosa fue firmado por un procurador; y con respecto a la excomunión manifestó que debía saber que si no comparecía no se le podía imponer esa pena. Finalizó el fiscal eclesiástico diciendo

---

169 *Ibid.*, p. 76.

«Así es de esperar que la Audiencia declare que no ha lugar a la admisión de los recursos propuestos, o que el Sr. Gobernador eclesiástico no hace fuerza en conocer y proceder, en el modo con que conoce y procede en la causa principiada contra el Sr. D. Valentín Ortigosa»<sup>170</sup>.

#### a. La repercusión en la prensa de la vista del recurso

Mientras que *La Voz de la religión* reprodujo un completo extracto del discurso pronunciado el 20 de marzo en la Audiencia por el fiscal Baquerizo, la crónica del *Diario de Sevilla*, y de los periódicos *El Eco del comercio* y *El Castellano* que la reprodujeron, se limitaba a señalar los defectos de su intervención. «Al parecer no traía estudiado otro punto que el de los obispos electos», y previendo esto Cortina, considerando que esta cuestión «si bien como importante no necesaria para la defensa del señor Ortigosa, y omitiese tratar de ella, temeroso de que sus palabras fuesen denunciadas por olor o sabor de herejía, destruyó anticipadamente con solo su silencio en esta parte todos los argumentos que el fiscal eclesiástico traía preparados»<sup>171</sup>. Desarmado Baquerizo, recordaba el periódico, que su posición en este pleito «era ciertamente violenta: iban a defender la jurisdicción del tribunal, cuando él mismo tenía dicho en una de sus anteriores censuras, que no era competente para esta causa»<sup>172</sup>.

En relación con la intervención de Baquerizo, *El Eco del comercio* hablaba días después de esta primera vista de «la escandalosa tolerancia del señor Nájera que presidía, y oía impasible al fiscal eclesiástico sentar principios y doctrinas, que solo en Estella pudieran emitirse impunemente»<sup>173</sup>.

La crónica del *Diario de Sevilla* menciona que hubo contradicciones en su discurso, «tono poco templado», «el poco decoro con que habló del señor fiscal de S.M. aprovechándose de su ausencia», «en su corto discurso usó con excesiva repetición de las voces hereges y heregías».

Y frente a esto, el elogio al abogado contrario

«el señor Ortigosa, puede estar enteramente satisfecho de la brillante defensa que de

<sup>170</sup> *Ibid.*, p. 78.

<sup>171</sup> *Diario de Sevilla* 23/03/39, cit.

<sup>172</sup> En efecto, como fiscal del arzobispado fue el primero en analizar las denuncias del Cabildo de Málaga. Su opinión no coincidió con la del canónigo doctoral que fue la que tomó en consideración el gobernador eclesiástico.

<sup>173</sup> *El Eco del comercio*, 25 de abril de 1839, p. 4.

sus derechos hizo el señor don Manuel Cortina; y este sumamente complacido por el gusto con que fue oído de todos (si exceptuamos algunos pocos, bien pocos); no menos que por qué todas cuantas razones expuso no solo no fueron rebatidas, sino ni ligeramente tocadas ni empañadas por el señor fiscal eclesiástico»<sup>174</sup>.

Es fácil imaginar que, por el contrario, la crónica que publicó *La Voz de la religión* guardó las alabanzas para la actuación en la vista del fiscal Juan Baquerizo quien, según el cronista de esta publicación,

«rebatíó los sofismas del abogado Cortina, presentó los hechos como son en sí, citó las disposiciones legales que prohibían a la Audiencia conocer el asunto y con los cánones de los concilios, disposiciones Pontificia y un profundo conocimiento de la historia eclesiástica, hizo ver, aunque muy brevemente, que el señor Ortigosa nada es más que un vicario capitular de Málaga sujeto a los naturales superiores marcados por la Iglesia».

Y por el contrario criticó la actuación del abogado Cortina, de quien decía que usó en su alegato

«ideas vagas, raciocinios capciosos, supuestos arbitrarios, elocuencia ruidosa, invectivas acusaciones, y amargas quejas sobre el Gobierno de S.M., declamaciones sobre el Gobernador metropolitano, injurias al Cabildo de Málaga, y todo cuanto puede alucinar a los incautos fue empleado en defensa del señor Ortigosa: todo menos las leyes y cánones, todo menos el convencimiento de la razón y justicia»<sup>175</sup>.

#### b. Discordia de la Sala. Nueva configuración del Tribunal

La división de opiniones, que era manifiesta entre quienes seguían el desarrollo de la causa, también se produjo entre los miembros de la Sala que tenían que decidir, los señores Nájera, Velluti, Ballesteros y Sanz. El día 8 de abril hicieron pública su discordia. Podemos leer en *La Voz de la religión* que

«Nadie dudó aún antes de verse la causa que la sala haría discordia como efectivamente la hizo, pues todos conocían el carácter de los cuatro señores ministros que concurrieron, y el público rara vez se engaña en esta clase de vaticinios, cuando está seguro de que en la decisión ha de tener menos parte la ley que las opiniones y afectos particulares»<sup>176</sup>.

<sup>174</sup> *Diario de Sevilla* 23/03/39, cit.

<sup>175</sup> *La Voz de la religión*, 2ª IV apend., cit., p. 7.

<sup>176</sup> *Ibid.* *El Eco del comercio* publicó una carta comentando aquello que parece ser que «todos conocían», decía: «El recurso se vio antes de semana santa por cuatro magistrados, de los cuales era uno el señor Nájera, auditor de guerra en Estremadura, cuando

Las ordenanzas de las audiencias señalaban que, cuando no había unanimidad para dictar la resolución del asunto, debía proclamarse la discordia, y se incorporarían a la Sala a otros jueces a fin de que la causa pudiese dirimirse. La regla a aplicar en estos casos se extraía del art. 40 de las «Ordenanzas para todas las audiencias de la península e islas adyacentes, mandadas observar por Real decreto de 19 de diciembre de 1835»<sup>177</sup>. «Las discordias que hubiere en alguna sala deben dirimirse por los ministros más modernos de la otra o de las otras alternativamente (...) cuando sucediere entre dos o entre tres ministros, se dirimen por dos, y si entre cuatro o más por tres». En este caso a los cuatro magistrados de la sala se unirían otros tres. De modo que «se publicó la discordia, y en el momento empezaron las maniobras para que los señores que hubiesen de dirimirla fuesen de los afectos, a lo menos en la mayoría, al señor Ortigosa». *El Sevillano* en su número del día 10 de abril daba noticia de aquella primera votación «anteayer se votó en la Audiencia el tan ruidoso y célebre recurso», al mismo tiempo que anunciaba que hubo discordia en la votación y de que «para ajustarla o dirimir a, han sido nombrados otros tres ministros, que son, los señores Jaime, Sánchez y Hernández y en el día de hoy principiará a verse de nuevo este negocio»<sup>178</sup>.

Señalaba *La Voz de la religión* que el artífice de estas «maniobras» había sido precisamente el presidente de la Sala 3<sup>a</sup> de la Audiencia, el magistrado José M.<sup>a</sup> Jaime partidario de la causa de Ortigosa hasta el punto de que —destacaba esa publicación— se había dejado ver en la vista durante la intervención de Manuel Cortina.

«Este señor ministro abandonó su puesto para presentarse por la puerta de escape en la Sala en donde se veía la causa adornado con la toga, y con sus acciones y gestos animar al Abogado Cortina para que se esforzará más y más en su filípica; conducta que desagradó a todos, porque envilecido con ella la imparcial e impasible dignidad y decoro de la magistratura, no podía tener otro objeto que contribuir a inflamar a la muchedumbre que había

---

el celeberrimo señor San Juan era capitán general; y el otro el señor Velluti, hermano, y muy hermano del marqués de Falces; el cuál sea por candor, o por lo que se quiera, no se cuida de disimular sus deseos. El público, pues, con conocimiento de los antecedentes del primero, y de las opiniones del segundo, previó discordia que hubo en efecto, y que hizo necesaria una nueva vista verificada en estos últimos» *El Eco* 25/04/39, cit., p. 4.

<sup>177</sup> *Gaceta de Madrid*, 31 de diciembre de 1835. Las ordenanzas fueron publicadas por la Imprenta Real en 1836.

<sup>178</sup> *El Sevillano* 10/04/39, cit.

concurrido, y que sin embargo no pudo menos de indignarse a la vista de tan impropio como vergonzoso procedimiento»<sup>179</sup>.

Finalmente sería uno de los que pasarían a formar parte del tribunal que habría de dirimir la controversia, uniéndose él, así como los señores Sánchez y Hernández (también de la Sala 3<sup>a</sup>) a los cuatro jueces que habían estado desde el primer momento y habían proclamado su discordia. Parecer ser que Jaime se valió de su influencia sobre el escribano de cámara para que se le designase a él en vez de a uno de los magistrados de la Sala 1<sup>a</sup> para juzgar este pleito. En cualquier caso, el redactor de *La Voz de la religión* llegó a escribir que Jaime una vez «cerciorado ya de su nombramiento, y de que presidiría la Sala, se fue derecha y precipitadamente desde el tribunal a la posada del señor Ortigosa, sin duda para felicitarle de su futuro triunfo»<sup>180</sup>.

Reconfigurado el tribunal de Sala con siete miembros, iba a estar presidido por José María Jaime a quien le correspondía este papel en virtud de su categoría entre los magistrados de la Audiencia. Pero, a pesar de su rango, desde el principio había sospechas sobre su actuación y

«se propaló y cundió la especie de que el señor Jaime estaba decidido a interrumpir y abochornar al fiscal eclesiástico cuando estuviese hablando en estrado; lo cierto es, que a este se le avisó por varios amigos para que se abstuviera de presentarse a sostener la autoridad y competencia del metropolitano, pues se exponía a recibir insultos, muy sensibles a una persona de su instrucción, carácter y delicadeza. El resultado de tales temores sin duda fundados fue que influyendo con exceso en la delicada salud del fiscal cómo se puso enfermo, y no le fue dable asistir a la segunda vista de la causa en el día señalado»<sup>181</sup>.

Conociendo el tribunal, a través del gobernador metropolitano de la situación en la que el fiscal eclesiástico se encontraba, y tras discutir entre ellos, parece ser que hasta altas horas de la noche, se instó a este a que pidiese en forma la suspensión de la vista hasta su restablecimiento, pero mientras tanto se usó como justificación del auto por el que se suspendía la vista la enfermedad de uno de los jueces. No es de extrañar pues que los comentarios acerca de las circunstancias en las que a partir de ahora iba a desarrollarse el juicio estuvieran en boca de todos los sevillanos, en espera del día señalado para la reanudación de aquella segunda vista, el 18 de abril de 1839.

---

179 *La Voz de la religión*, 2<sup>a</sup> IV apend., cit., p. 6.

180 *Ibid.*, p. 8.

181 *Ibid.*, p. 9.

«Ayer ha principiado a verse otra vez en la Audiencia el famoso recurso de fuerza interpuesto por el Ilmo. Sr. D. Valentín Ortigosa. Nuestras ocupaciones no nos han permitido (lo decimos con sentimiento) asistir a este acto, que aseguran haber sido de los más brillantes que se han visto, tanto por la inmensa afluencia de espectadores que concurrieron, cuánto por el discurso elocuentísimo y erudito que pronunció el Sr. D. Manuel Cortina en defensa de su ilustre cliente, que no ha concluido después de haberlo sostenido tres horas como en cuyo dilatado tiempo tuvo como encantado al auditorio. La continuación de este negocio se ha aplazado para el día de hoy, en que probablemente se terminará»<sup>182</sup>.

La *Gaceta de Madrid* reproducía este párrafo del *Diario de Sevilla*. Suspendido el juicio desde el día 9 de abril se había señalado la fecha del 18 para su reanudación, y así se hizo. Dado que el fiscal Baquerizo continuaba enfermo se le sustituyó por José Rivero. Durante dos días se volvieron a escuchar en la Audiencia de Sevilla las voces de Manuel Cortina, del fiscal Gandarias y ahora del sustituto del fiscal eclesiástico Baquerizo.

Especialmente brillante debió ser la intervención del primero, como se deduce no solo de la crónica de los periódicos de aquellos días, sino también de las manifestaciones que aun tiempo después harían algunos de los presentes<sup>183</sup>; aunque no le faltó la crítica hiriente de *La Voz de la religión*<sup>184</sup>. Si bien los argumentos esgrimidos fueron los mismos que en la primera vista había usado en su defensa el abogado Cortina, según lo publicado en la prensa en esta ocasión los repitió desarrollando más extensamente las doctrinas que mantenía Ortigosa. El crítico redactor de *La Voz de la religión* destacaba además como en sus alegaciones Cortina se

---

182 *Gaceta de Madrid*, 19 de abril de 1839, p. 2.

183 Ya ha sido citado cómo, en algunos diccionarios de juristas de la época, se recuerda esta actuación de Manuel Cortina. *El Correo nacional*, reproduciendo al *Diario de Sevilla*, publicaba «Ayer, como se esperaba, terminaron los debates principiado en el día anterior, el negocio del Sr. Ortigosa. El Sr. D. Manuel Cortina anudó su discurso, que duró como una hora más: la misma energía, la misma fuerza de convicción con que se presentó en estrados el día primero, ha conservado hasta el fin. Nunca han lucido sus dotes oratorias con más brillantez que en esta ocasión» *El Correo nacional*, 23 de abril de 1839.

184 «fue aplaudido el señor Cortina por un familiar del señor Ortigosa, rodeado de algunos amigos, sin duda asalariados, pues entre ellos era uno un freidor de pescado, y cuya ruidosa producción no dejaría de hacer peso para los inteligentes» *La Voz de la religión*, 2<sup>a</sup> IV apend., cit., p. 10.

«apropió al caso actual, vendiéndolos como fruto de sus trabajos y desvelos, cuántas citas ha hecho al excelentísimo señor don Pedro González Vallejo, presentado por su majestad para la mitra de Toledo, y actual vicario capitular de aquella diócesis, en su folleto acabado de publicar en Madrid, y del que no pasarían de dos o tres ejemplares los que había en aquel entonces en Sevilla»<sup>185</sup>.

En efecto, en 1839 González Vallejo había publicado su «Discurso canónico-legal sobre los nombramientos de gobernadores hechos por los cabildos en los presentados por S.M. para obispos de sus iglesias»<sup>186</sup>. Había sido consagrado como obispo de Mallorca en 1819, y posteriormente en 1836 elegido por la reina regente para ser arzobispo de Toledo, y con ello primado de España. Las circunstancias en las que había accedido a este cargo eran muy parecidas a las que llevaron a Ortigosa a Málaga, y también había sufrido el rechazo del Cabildo toledano, la mayoría de ellos muy partidario de las doctrinas del anterior primado Pedro Inguanzo. No es de extrañar que saliera, con su autoridad de obispo consagrado, en defensa de los derechos de los electos, aunque sus tesis fueron muy criticadas desde la Iglesia española<sup>187</sup>.

---

185 *Ibid.*, p. 9.

186 P. GONZÁLEZ VALLEJO, *Discurso canónico-legal sobre los nombramientos de gobernadores hechos por los cabildos en los presentados por S.M. para obispos de sus iglesias*, Imprenta de Jose M.<sup>a</sup> Ripollés, Madrid, 1839.

187 «desde que se ha visto con dolor que el periódico titulado la Voz de la Religión los ataca en términos tan fuertes, que no solo ofende el buen nombre de los cabildos que han hecho los nombramientos, el de los obispos electos que los han admitido, el del Gobierno de S.M. a cuya invitación se hicieron, y el de las Cortes de diversas épocas que los han aprobado, sino que también puede ser subversivo, porque escita a la desobediencia, atreviéndose a llamar estos actos pecaminosos, y a deducir tales consecuencias sobre nulidad de ellos y de otros, que estremece la sola lectura, ya no es posible permanecer por más tiempo en inacción y en el silencio» *Ibid.*, p. 2. Esta obra de González Vallejo fue objeto de crítica directa en el opúsculo anónimo que posteriormente se supo había sido escrito por S. ANDRIANI, *Juicio analítico sobre el discurso canónico-legal que dio a luz el Excmo. e Ilmo. Sr. D. Pedro González Vallejo. Arzobispo presentado para Toledo, lo publica un prelado español*, Imprenta de D.E. Aguado, Bajada de Sta. Cruz, Madrid, 1839. En adhesión a esta publicación se recogieron y publicaron más tarde «Testimonios de los obispos de España sobre la doctrina del discurso canónico-legal que publicó el Excmo. Sr. D. Pedro González Vallejo, arzobispo presentado para Toledo, y que impugnó el Ilmo. Sr. D. Severo Andriani, Obispo de Pamplona en el opúsculo que dio a luz con el título de juicio analítico, Madrid, Imprenta de Don Eusebio Aguado 1841 en el que se manifestaban en pro de este Juicio en noviembre de 1839, el arzobispo cardenal de Sevilla, los obispos de Cádiz, Calahorra y La Calzada, Cartagena, Tuy, Valladolid e Ibiza, el Patriarca de Indias Arcediano

Al recurrir Cortina a los argumentos de González Vallejo, concluía de modo parecido a como lo hacía este, dándole una importancia política al complejo tema de los vicarios capitulares sede vacante, que hoy en efecto sabemos que tuvo. Se le criticó a Cortina que en su discurso en la vista «vino a concluir con la idea favorita de la nacionalidad de la causa y precisión de decidirla en favor de su defendido, si no se quería poner hasta en peligro la causa del Trono de Isabel II y de la nación»<sup>188</sup> y, en la relevancia que otorgaba a este tema, coincidía con la opinión manifestada por González Vallejo<sup>189</sup>.

Aquel día tomaría también la palabra el abogado José Rivero, representando al fiscal eclesiástico Juan Baquerizo que continuaba indispuerto. Disertó durante dos horas y, según se podía leer en la prensa, hizo gala de profundos conocimientos de las leyes; «campeón de la curia» le calificaría días más tarde un colaborador de *El Eco del comercio*, en una crónica en la que ponía de manifiesto como en esta ocasión el presidente de la Sala, José M.<sup>a</sup> Jaime, «contuvo con dignidad y entereza al abogado Rivero», y que concluía explicando lo muy satisfechos que habían salido los asistentes a la segunda vista tras «oír por segunda vez al profundo y elocuente jurisconsulto don Manuel Cortina, que en la defensa del señor Ortigosa se ha ascendido a sí mismo»<sup>190</sup>.

Menos brillante debió de ser el discurso de quince minutos del fiscal de la

---

de Toledo, y el Arzobispo de Santiago». Un ejemplar del «Juicio analítico...» publicado en 1839 se hizo llegar a Roma y consta una carta de agradecimiento fechada el 18 de abril de 1840, en la que curiosamente el papa no se manifiesta sobre el fondo de la obra que dice no haber podido leer «*nos quidem minime legimus tuum ipsum opus Hispanoru lingua Nobis haud satis nota exaratum; sed persuasum habemus illud opinioni respondere, quam de te Venerabilis Frater, jam dudum conceperamus*». He tenido la oportunidad de ver un volumen facticio propiedad de un particular en el que aparecen encuadernadas todas estas publicaciones con el rótulo en el lomo «Inguanzo-Andriani», y clasificado como «Disputa entre obispos». Incluye el texto de la carta de agradecimiento dirigida al obispo de Tarragona y al final recoge un folleto de la alocución del papa de marzo de 1841.

188 *La Voz de la religión*, 2<sup>a</sup> IV apend., cit., p. 9.

189 En las primeras páginas de su Discurso canónico-legal había escrito en relación con el tema de los presentados como obispos designados vicarios capitulares «estas consideraciones obligan imperiosamente a los que por cualquier estilo estén interesados en la presente, y a los adictos al trono legítimo de Isabel II y a las instituciones políticas que nos rigen, a trabajar de consuno para sostener la verdad, y conjurar la tempestad política y religiosa que se podría levantar, si no se destruyen con oportunidad los errores y declamaciones vagas con que al parecer se intenta atraérnosla» GONZÁLEZ VALLEJO, *Discurso canónico*, cit., p. 3.

190 *El Eco* 25/04/39, cit., p. 4.

Corona. *La Voz de la religión* dijo «los espectadores unánimemente dudaron, o por hablar con más propiedad se convencieron de que no era al autor del dictamen fiscal a quien oían»<sup>191</sup>. Sin duda debió ser poco relevante, a tenor de lo que se podía leer en la crónica del *Diario de Sevilla* que reconoce haber olvidado en la del día anterior mencionar «el corto discurso del fiscal de S.M.»

El 15 de abril concluyó la vista. En la prensa sevillana del día siguiente, y unos días más tarde en la nacional, se podía leer:

«No debe tardar el saberse la decisión que habrá recaído en este importante negocio; en el cual vemos fija la atención de partidos encontrados, que la esperan, para calcular los efectos que necesariamente ha de producir, uno de los casos más graves y trascendentales que pueden presentarse en las actuales circunstancias ¡Difícil, muy difícil consideramos la posición de los magistrados que han de resolverlo!»<sup>192</sup>

### c. La controvertida decisión de la Audiencia

Passarían unos días hasta el 24 de abril en el que el tribunal pronunció su fallo, declarando que el gobernador, asociado con el vicario, hacía fuerza en conocer y proceder. A continuación, se anunciaba que se retenían los autos en la Audiencia hasta que el Gobierno resolviese acerca de la dirección y destino que hubiera que darles<sup>193</sup>.

Al publicarse esta decisión en *El Eco del comercio* se añadía «la sentencia

191 *La Voz de la religión*, 2ª IV apend., cit., p. 9.

192 *Diario de Sevilla de comercio, artes y literatura*, 16 de abril de 1839; *El Correo* 23/04/39, cit.

193 «Se declara que el Gobernador de esta diócesis, con su asociado el provisor y vicario general de este arzobispado, hacen fuerza en conocer y proceder; se retienen estos autos por ahora y hasta tanto que el Gobierno de S.M. resuelva lo conveniente acerca de la dirección y destino que en su caso se le debe. Póngase en conocimiento de S.M. con certificación de esta providencia del recurso de protección puesto por el obispo de Málaga, de el de fuerza de conocer y proceder hecho por el fiscal de S.M. y de la adhesión a este mismo recurso del obispo electo, en el auto del 6 del corriente. Se encarga al gobernador de este arzobispado que en lo sucesivo se abstenga de conocer en materias y contra personas no sujetas a su jurisdicción, así como de nombrar conjueces para casos como el presente; haciendo extensiva esta sentencia al provisor y vicario general en la parte que le corresponda» El texto de la providencia fue reproducido en varios periódicos, *El Correo nacional* por ejemplo lo recogía, citando a *El Eco del comercio*, 1 de mayo de 1839.

de la audiencia de Sevilla en el ruidoso asunto del Sr. Ortigosa obispo electo de Málaga, ha sido como debía esperarse de la justicia de la causa y del interés del negocio». Aunque en *El Correo nacional* se reprodujeron estos términos, días después este periódico, en su número del 14 de mayo, dedicaba tres columnas a realizar una crítica muy seria sobre los antecedentes y las consecuencias de la decisión de la Audiencia de Sevilla. Una interpretación estricta de lo que podía ser objeto del recurso de fuerza, basada ciertamente en los textos al uso en la época de Covarrubias y del conde de la Cañada, restringían los que se podían presentar a una serie concreta de ellos. En este caso no había disputa de la competencia del pleito entre dos instancias eclesiásticas o entre una eclesiástica y una secular. Ciertamente Ortigosa podría haber interpuesto una acción inhibitoria señalando quién era el juez competente para juzgar las denuncias del Cabildo de Málaga, y no lo hizo. En efecto, en ningún momento se acertó a proclamar quien era la autoridad que debía juzgar este caso, simplemente se constataban sucesivamente cuáles no lo eran.

No sería el único, también el periódico *El Piloto* se mostró crítico con la decisión de la Audiencia Territorial de Sevilla, y lo hacía en el mismo sentido que *El Correo nacional*<sup>194</sup>. El entonces recién nacido periódico se vio a su vez criticado por haber adoptado esta posición<sup>195</sup>.

---

194 La noticia de la resolución de la audiencia la daba *El Piloto*, 30 de abril de 1839, p. 3. Este periódico al día siguiente, además de dar el texto de la providencia de la audiencia, se extrañaba porque esta dictaminase que fuese el gobierno el encargado de decidir el proceso a seguir con los autos. En cualquier caso, parece que *El Piloto* en estos días anunciaba que publicaría en su número 75, el de 13 de mayo, la reproducción de la «Exposición dirigida al señor ministro de Gracia y justicia por el gobernador eclesiástico de Sevilla con motivo de la providencia dictada por aquella Audiencia con en el recurso de fuerza del señor Ortigosa».

*El Piloto* estuvo publicándose desde el primero de marzo de 1839 al 13 de marzo del año siguiente como diario de «una facción destacadísima y centrista del Partido Moderado en la que Alcalá Galiano dibujará el esquema ideológico o las bases teóricas del liberalismo conservador (...) En los Apuntes para su biografía (1865), Alcalá-Galiano dirá que cesó por haber estado “mal sostenido por el partido cuyo servicio había abrazado con celo”. Tras el Trienio Moderado (1837-1840) y la asunción de la Regencia por Baldomero Espartero (1840-1843), Alcalá-Galiano iniciará un nuevo exilio». Información extraída del sitio web de la Hemeroteca digital de la BNE, <https://hemerotecadigital.bne.es/hd/issn/2444-2690> (consultada por última vez el 24/08/2023)

195 Se podía leer en *El Eco del comercio*, 3 de mayo de 1839. «El periódico inteligentísimo del 30, después de citar la sentencia dada en el asunto del señor Ortigosa obispo electo de Málaga añade: En otro número insertaremos, haciendo algunas reflexiones (es

Un mes y medio después de la interpelación parlamentaria en el Congreso de los diputados, y a poco más de un mes de la vista celebrada en la Audiencia de Sevilla, la resolución de esta se podía analizar a la luz de lo que había sostenido Argüelles en el Parlamento. El riesgo de tener unos vacíos en el ordenamiento jurídico, que tenían su origen en la forma en la que durante siglos se habían desarrollado las relaciones entre la Iglesia católica y la Corona; y el papel que se le había encomendado a esta con respecto a la primera, quizá era insostenible a partir del momento en que una Constitución había trasladado la soberanía al pueblo.

El tema que ahora se critica es el alcance que tenía este párrafo del dictamen judicial de la Audiencia de Sevilla: «se retienen estos autos por ahora y hasta tanto que el Gobierno de S.M. resuelva lo conveniente acerca de la dirección y destino que en su caso se le debe». La opinión editorial de *El Correo nacional*<sup>196</sup> estaba clara en el texto publicado el 14 de mayo:

---

de esperar que algún canonista o jurisconsulto amante de las regalías de la Corona y de las libertades de la Iglesia española responda a las reflexiones del hijastro de la Suprema inteligencia), la sentencia literal de aquel tribunal (la audiencia de Sevilla), en la que hay circunstancias y particularidades que han escandalizado a todas las personas sensatas (iiiParvulitos!!!), y que deben llamar altamente la atención del Gobierno. La audiencia de Sevilla decidiendo como ha decidido este negocio, si ha merecido bien de los partidarios de la anarquía (no hace muchos días que, respondiendo el castellano a otro exabrupto del periódico en cuestión, dijo muy oportunamente semejante frase; Solo cabe en la cabeza de un beodo mantecado: aplicar el cuento) ha conculcado (es probable que la audiencia de Sevilla conteste a este requiebro de los moderados) los principios de la jurisprudencia canónica y civil». Aparecen entre paréntesis las puntualizaciones que la redacción de *El Eco del comercio* realiza a varias palabras usadas por *El Piloto* al dar la noticia de la providencia de la audiencia sevillana.

<sup>196</sup> *El Correo nacional* fue un diario creado en febrero de 1938 que pasa por ser el gran periódico del moderantismo liberal y reformista en el periodo que va desde su fundación en 1838 hasta su inesperada desaparición en 1842. Su más claro contrincante ideológico fue el diario *El Eco del comercio*. *El Correo nacional* «será el más firme defensor de la Constitución de 1837 y desde una opción política partidaria monárquico constitucional, aunque al principio no se identificará oficialmente con el reaccionarismo del partido moderado, al final se pondrá al servicio de su causa. Será contrario a exaltados y progresistas, y siendo defensor de la reina gobernadora doña Cristina, ocupará la vanguardia de la lucha contra la Regencia de Espartero, por lo que padecerá el rigor de las normas de imprenta de diciembre de 1840 y 9 de septiembre de 1841» Información recogida en la web de la Hemeroteca Digital de la BNE, <https://hemerotecadigital.bne.es/hd/card?oid=0026258543> (consultado por última vez el 24/08/2023)

«el auto de los señores de la sala que ha declarado el recurso de fuerza, además de ser ilegal a todas luces, es de tan graves consecuencias, que la vista menos perspicaz se arredra al considerar qué resultados produciría la doctrina de estos magistrados, al tomar vuelo y ensanche, y adoptarse para todas las causas y negocios: esta doctrina mina el cimiento del Poder Judicial, destruye por consecuencia la Constitución de la monarquía, e invocando al poder ejecutivo como el regulador de los poderes del Estado, pone en sus manos la balanza de la justicia, concediéndole la Facultad de que a su arbitrio nombre tribunales, ya ordinarios, ya de excepción, para que en su caso y lugar juzguen y condenen a los españoles a su antojo y capricho»<sup>197</sup>.

La Audiencia de Sevilla, al dejar en manos del Gobierno de la nación las actas del proceso abierto, privando de seguirlo a la autoridad eclesiástica que lo había conocido, debía tomar una decisión difícil, que podía incluso hacer dudar del triunfo obtenido por Ortigosa al obtener la protección del fuero secular, pues, como se explicaba desde las páginas de *El Correo nacional*:

«Si se desconfiaba en el metropolitano de Sevilla ¿habrá más confianza en un tribunal que improvise a su gusto el ministro de gracia y justicia, sea este el que quiera? ¿no pudiera, según la audiencia de Sevilla, nombrar S.M., siguiendo la doctrina de este tribunal, un Consejo de guerra para que dilucidase el punto en cuestión que trae tan asendereado al señor vicario capitular de Málaga? ¿y no pudiera también encargarle la causa por la misma razón de ser su voluntad al metropolitano de Sevilla? y en ambos casos ¿qué diría la audiencia? nada; conocer como creemos que habrá ya conocido la lijereza de su proceder; pero no es esto solo, sino que en un tiempo en que todo anda confundido, en que las palabras no significan las cosas que denotan, en que la España es un campo de Agramante, y la sociedad un caos, se pretende bautizar con el nombre de progreso, un acto positivo, no solamente de resistencia, de retroceso, sino propio y exclusivo de los tiempos bárbaros y de la ignorancia que en ellos reinaba; a punto de no haber quedado a la audiencia de Sevilla otro paso que dar hacia atrás, que ordenar la prueba del agua y del fuego para el asunto del señor Ortigosa»<sup>198</sup>.

En el mismo sentido razonaba el gobernador eclesiástico de Sevilla Nicolás Maestre<sup>199</sup> en una carta que, con fecha del primero de mayo, dirigía al secretario de Estado y del despacho universal de Gracia y Justicia. Veía razona-

197 *El Correo nacional*, 14 de mayo de 1839, p. 4.

198 *Ibid.*, p. 4.

199 «Exposición dirigida al señor ministro de Gracia y Justicia Sevilla con motivo de la providencia dictada por aquella Audiencia, en el recurso de fuerza del señor Ortigosa» en *La Voz de la religión*, 2ª IV apend., cit., pp. 79-83. Reproducida también en *El Piloto*, 13 de mayo de 1839.

ble el planteamiento de que la cuestión hubiera llegado al Tribunal Supremo, para que se aclarase si el caso, en cumplimiento por lo establecido en Trento y cuyas reglas tocaba interpretar y aplicar a la Corona, debía ser juzgado por el concilio provincial, que fue el que hizo Manuel Cortina. Sin embargo, al haberse interpuesto el recurso de fuerza en conocer y haberse resuelto sin dilucidarse quien debía conocer, sino que se confiaba al Gobierno la decisión acerca de ello; se estaba trasladando la función judicial al ejecutivo, con todo el trastorno del frágil orden político constitucional de España. Habiéndose declarado la fuerza en conocer y habiendo sido advertido el metropolitano de que se abstuviera de conocer en casos como este, en ningún caso deberían este y el provisor hacerse cargo de la causa nuevamente. Todo parecía conducir a un callejón sin salida. Este escrito del gobernador Maestre indirectamente daría lugar a la publicación en Sevilla del informe que el magistrado José María Jaime había emitido para el Tribunal Supremo en septiembre de 1839, en relación con la providencia dada el 24 de abril de aquel año por la Sala de la Audiencia que él presidió<sup>200</sup>.

#### d. Respuestas al «Examen del procedimiento ilegal»

Fueron muchos los textos que vieron la luz en aquellos meses de 1839 y que insistían en rebatir las cuestiones dirimidas por los tribunales en este caso. La polémica de algún modo había sido propiciada por el propio Ortigosa, quien, antes incluso de comenzar los trámites para la interposición del recurso de protección (tiene fecha de 27 de febrero de 1839), editó en Sevilla un opúsculo de trece páginas que tituló «Examen del procedimiento ilegal del gobernador del arzobispado de Sevilla, a que ha dado lugar las denuncias anticanónicas del Cabildo eclesiástico de Málaga, contra los escritos de don Valentín Ortigosa, obispo electo, gobernador y vicario capitular de la misma diócesis»<sup>201</sup>. De nuevo igual que hizo antes de abandonar Málaga, quiso dar publicidad a su causa. Entonces publicó el opúsculo que comienza «Para rectificar el juicio dudoso»<sup>202</sup>, en el que además de exponer su punto de vista sobre las cuestiones de las que le acusaba el Cabildo, aparecían editados varios documentos de interés, como el informe de la Academia de Ciencias

200 JAIME, *Informe del Sr.*, cit.

201 ORTIGOSA, *Examen del procedimiento*, cit. Aunque fechado el 27 de febrero de 1839, fue publicado el 21 de marzo de ese año.

202 ORTIGOSA, *Para rectificar el juicio dudoso*, cit.

Eclesiásticas sobre el caso, la comunicación de determinadas reales órdenes, etc. Pues bien, también ahora se apresuró a editar un documento para que, antes de que diese comienzo la vista en la Audiencia, los sevillanos estuvieran enterados de lo que allí se iba a tratar. Seguramente conocía de la expectación y quiso alimentarla<sup>203</sup>.

Las posiciones que Ortigosa mantiene en su «Examen del procedimiento ilegal» son las ya conocidas y comentadas en las páginas precedentes. No difieren de las debatidas en el Congreso de los Diputados en los primeros días de febrero; pero ahora, tras la celebración del juicio, sus posiciones encontrarán contestación impresa en pasquines o en la prensa. Algunas de estas respuestas tendrían además réplica, es el caso de la titulada «Carta primera de un fiel andaluz, en la que se contesta al libelo publicado por el Sr. D. Valentín Ortigosa, titulado: Examen del procedimiento legal del gobernador del arzobispado de Sevilla etc.»<sup>204</sup> y publicada por su autor con el pseudónimo el Fiel Andaluz. En un suplemento al periódico *El Sevillano* del 6 de mayo de 1839, se publicaba una carta firmada por el secretario de Valentín Ortigosa, José Cristóbal Sorni en la que calificaba de indecoroso y de libelo difamatorio aquella «Carta primera de un fiel andaluz» y para rebatirlo publicaba un oficio de la Academia de Ciencias Eclesiásticas firmado el 30 de abril por su presidente, Joaquín Lumbreras, en la que esta corporación mostraba la aceptación que había tenido el escrito de Ortigosa entre sus miembros. Pues bien,

---

203 «El señor don Valentín Ortigosa por su parte hacía cuánto le era dable para prevenir y captar la opinión de los jueces y del público, y muchos días antes de la primera vista de la causa tenía impreso en la casa y oficina de Roselló, de Sevilla un folleto que, guardado con el mayor sigilo, salió a luz en el momento en que iba el Tribunal territorial a enterarse del negocio. Nada hay comparable con esta producción del resentimiento y del espíritu de partido. Abierta resistencia a las órdenes del Gobierno, ensangrentada crítica de sus operaciones, vagas diatribas y personales insultos contra el Gobernador metropolitano y Provisor del arzobispado; groseras calumnias, feos epítetos y arbitrarias, injustas y degradantes suposiciones contra el Cabildo de Málaga, tal es el contenido de este libelo, que con repetición de sus ideas favoritas y aéreos derechos de los presentados para las mitras, por los que suspiran, se dio al público para que se penetrará de que el trono de Isabel II vacilaba si la Audiencia territorial no favorecía con su fallo su causa» *La Voz de la religión*, 2ª IV apend., cit., p. 10.

204 A. DE SILVA, *Carta primera de un fiel andaluz, en la que se contesta al libelo publicado por el Sr. D. Valentín Ortigosa, titulado: Examen del procedimiento legal del gobernador del arzobispado de Sevilla etc.*, Imprenta a cargo de García, Sevilla, 1839. Fue editado en Sevilla el 20 de abril de 1839, y reimpresso en Málaga por la Vda. De Martínez de Aguilar.

en respuesta a esa publicación y con fecha de este 6 de mayo en la Imprenta de D. J. Dávila y Compañía se editaba una «Contestación al suplemento de *El Sevillano* de hoy, sobre el folleto del fiel Andaluz», que revela el nombre que se escondía tras ese pseudónimo, el de Andrés de Silva. No fue lo último que publicó Silva acerca de este caso, el 7 de mayo se imprimió una segunda contestación. Volvió otra vez Silva a publicar desde el mismo establecimiento una «Cuarta contestación al suplemento de *El Sevillano*», llevaba fecha de 21 de mayo de 1839. Andrés de Silva el Fiel Andaluz envió también para su publicación, en este caso como suplemento a *Diario de Sevilla de comercio, artes y literatura*, del 8 de mayo, el artículo que sobre la resolución de la causa de Ortigosa había publicado *El Piloto* el primero de mayo, y al que se ha hecho referencia arriba.

Las veinticinco páginas en las que Andrés de Silva rebate los argumentos con los que Ortigosa se defiende de las acusaciones que le hace el Cabildo de Málaga van misteriosamente dirigidas a Teófilo<sup>205</sup>. En las primeras páginas se mofa de Ortigosa y de sus influencias<sup>206</sup>. Comienza analizando la relación entre el Cabildo y el obispo electo, tachando su conducta de inadecuada. Continúa defendiendo la competencia para el caso del metropolitano, y por consiguiente del gobernador eclesiástico de Sevilla; y le recrimina haber hecho suyas las tesis de Abad y Queipo<sup>207</sup>. La disertación discurre después sobre si el sínodo que estudió en Sevilla sus tesis era competente para hacerlo, y a partir de ahí trata de la cuestión de los obispos presentados, y de si por ello podían o no considerarse obispos, calificando las posturas de Ortigosa de protestantes y por tanto heréticas. No es de extrañar a la vista del tono de lo publicado por Andrés de Silva, la reacción de Ortigosa, de responderle. Por esta misma razón tampoco resulta raro que fuese su secretario Cristóbal Sorni quien lo hiciera recurriendo a un suplemento del periódico local *El Sevillano*, de

---

205 Se deduce en el contexto del primer párrafo que se refiere al patriarca de Alejandría en tiempos del papa Inocencio I, perseguidor al parecer de san Juan Crisóstomo y a quien se le relaciona con la destrucción del templo pagano de Serapeo. Si nos trasladamos al final del documento, se puede entender que identifica a Ortigosa con Teófilo.

206 Dice de él que es «un sabio tan profundo, que ha dejado en la puerta a los cano-nistas más célebres y se ha introducido con noble arrojo en el santuario, en el que ha recibido toda la luz de los misterios, cuyo velo no es lícito descorrer a los profanos (...) ¿Qué sucedería si llegase a descubrir en mí el arrojo temerario de criticar sus escritos? con que así chitón, y vamos al caso» DE SILVA, *Carta de un fiel andaluz*, cit., p. 4.

207 En este punto de Silva habla de amistad entre el obispo Abad y Queipo y Ortigosa, que es cierto que la hubo, habiendo coincidido ambos en México.

otro modo hubiera parecido que Ortigosa daba más campo a su contrincante, quien, en uno de los últimos párrafos de su carta, dirigiéndose a Teófilo, había escrito «tú me remitirás sus producciones, y yo te manifestaré mi dictamen».

Pero no faltó respuesta a lo publicado por Sorni. La «Contestación al suplemento de *El Sevillano*» vio la luz en la imprenta Dávila el día siguiente. Era un muy breve, un pasquín en el que Andrés de Silva se limitaba a llamar cobarde a Ortigosa por no haber salido él en respuesta a la carta, y manifiesta su voluntad de seguir publicando sobre su caso<sup>208</sup>, y así lo haría. Al día siguiente, 7 de mayo, publicaba un nuevo folleto, pero esta vez reproducía un anónimo que Silva decía haber recibido, en el que se criticaba la falta de argumentos en la respuesta de Sorni a la «Carta primera de un fiel Andaluz». El anónimo comunicante aseguraba que esa poca consistencia respondía a la falta de conocimientos del secretario de Ortigosa que carecía de los suficientes para contradecir los fundamentos que la carta del Fiel Andaluz recogía, basados en los cánones y en la historia de la Iglesia. Reproducía también Andrés de Silva, en esta publicación, la noticia con la que el periódico madrileño *El Piloto* daba cuenta de la resolución de la Sala de la Audiencia, añadiendo «esto dice *El Piloto*, señor Sorni; sus autores son muy conocidos, aunque ocultan su nombre, más siguiendo la idea de V. yo digo, que no merecen contestación, que manchan la prensa con necedades, ellos no saben cánones, historia y jurisprudencia y son unos verdaderos necios». Todavía vería la luz otro folleto, editado como «Cuarta contestación al suplemento de *El Sevillano* de 6 del corriente» en el que De Silva reproduce la crítica que a la providencia de la Audiencia realizaron las redacciones de *El Piloto* y de *El Correo nacional*, publicadas respectivamente los días 1 y 14 de mayo y de las que ya se ha hecho mención. Ambas tienen en común que inciden muy especialmente en la resolución imposible que se plantea, pues de la lectura del auto se deduce que atribuye al Gobierno de la nación determinar como habría de continuarse el proceso.

Algún dinero más gastó de Silva en propagar en Sevilla las críticas a la resolución favorable a Ortigosa de la Audiencia. Publicó el 8 de mayo en un suplemento al *Diario de Sevilla de comercio, artes y literatura* una copia

---

208 «aunque miserable procurador indefinido, sin contar con bolsa agena para manchar la imprenta, como dice ostentando erudición, también tengo reservados unos cuartos para expresar mi nombre y contestar cuantas veces de margen sus necedades qué me divierten» A. DE SILVA, *Contestación al suplemento de El Sevillano de hoy, sobre el folleto del fiel Andaluz*, Imprenta de D.J.H. Dávila y Compañía, Sevilla, 1839.

del artículo en el que el periódico *El Piloto* daba cuenta de la resolución de la Audiencia<sup>209</sup>. Se daba la circunstancia de que Andrés de Silva era procurador ante los tribunales y de que uno de los problemas que tuvo Valentín Ortigosa durante el mes de enero de 1839, cuando debía dirigirse mediante representación procesal al tribunal eclesiástico, fue precisamente la negativa de los procuradores sevillanos a presentar en su nombre en el Tribunal los documentos pertinentes para solicitar la inhibitoria de jurisdicción.

Un complicadísimo discurso de 201 cuartillas impresas se publicó en aquellos días dando contestación a las tesis sostenidas por Ortigosa en su «Examen del procedimiento ilegal». En este caso la publicación corrió a cargo de *La Voz de la religión*, era la «Contestación del Escrito que ha dado a luz en Sevilla Don Valentín Ortigosa, Obispo electo de Málaga». Su autor asegura en el prospecto con el que introduce su discurso «No hay ya en España quien ignore que por el Gobernador del arzobispado de Sevilla se sigue causa en aquel tribunal metropolitano al Presbítero D. Valentín Ortigosa, presentado por S.M. para Obispo de Málaga». El discurso se centraba en la demostración de que quienes son meramente obispos presentados para que lo sean, carecen de jurisdicción y en rechazar uno de los asertos a los que en su momento hizo Ortigosa que entendía que, siendo imposible la disciplina vigente entonces de la confirmación (por la interrupción de las relaciones del Gobierno de la nación con Roma), no habría dificultad en restablecer la antigua que no la exigía<sup>210</sup>. El anónimo autor examina las doctrinas de los mismos autores mencionados por Ortigosa y analiza las circunstancias históricas en las que se fueron eligiendo los obispos, especialmente los antiguos concilios. Las distintas formas en la que se habían elegido los obispos a lo largo de la historia de la Iglesia no eran desconocidas; pero, al parecer de quien le replica, Ortigosa se había limitado a señalar hechos acaecidos en la Edad Media cuya legitimidad no se fundamentaba en ninguna norma de la Iglesia. El autor de la crítica, para fundamentarla, había buscado entre los autores de nota, especialmente en las obras de los citados por Ortigosa, de modo que recurrió a Van Espen

---

209 Todos estos impresos figuran en el expediente que se conserva en el AGAS en un legajo donde se puede leer «Periódicos que han hablado sobre la causa del Sr. Ortigosa». Existen también ejemplares de todas estas publicaciones en la Biblioteca de Catalunya, encuadernados juntos.

210 Sobre el tema se debatía, y no solo en España, PEREIRA Y FIGUEIREDO, *Demostación teológica*, cit. Del largo título de esta obra se colige el contenido de esta, dedicada a quien fuera arzobispo de Braga a finales del s. XVIII, Gaspar de Braganza, hijo legitimado de Juan V de Portugal.

y Cavallario, «los favoritos del señor Presentado para Málaga»<sup>211</sup>, y rebatió aquellas normas en las que ellos fundamentaban la antigua disciplina, haciendo un erudito trabajo de contextualización de cada una de las decretales que se comentaban, algo que, desde el punto de vista del canonista no tiene demasiado sentido, pues una vez que las colecciones de decretales se promulgaron formando el *Corpus Iuris Canonici*, fijado su contenido en la edición de los correctores romanos, la significación que cada una de las normas que en este *Corpus* se contenían pasaron a ser las que marcaron la disciplina pos-tridentina, sin que cupiera otra interpretación que la que realizase la Sagrada Congregación del Concilio, órgano que en ningún momento es mencionado en estas páginas con las que se quiere rebatir a Ortigosa.

Con el título de «Breve examen de los escritos del Sr. Valentín Ortigosa presentado por S.M. para el obispado de Málaga, con motivo de sus contiendas con el Cabildo catedral de la misma Iglesia» se publicó en Sevilla un opúsculo de 51 páginas que cerraba con las siglas O.S.C.S.R.E (*Omnia sub correctione Sanctae Romanae Ecclesiae*)<sup>212</sup>. Este escrito se encuentra en la misma línea que el anterior, aunque es menos extenso. De nuevo la narración de la elección de los arzobispos y obispos en España en la época de la Reconquista y en otros momentos, los comentarios de las disposiciones del concilio de Lyon, de

---

211 Se trataba de dos autores que destacaban por la defensa de las tesis regalistas. Zegeri Van Espen lo era hasta el punto de ser acusado de jansenista y haber tenido problemas con Roma por su actitud. Las “Instituciones” de Domingo Cavallario fue el libro de texto usado en las universidades españolas en el XIX.

212 ANÓNIMO, *Breve examen de los escritos del Sr. Valentín Ortigosa presentado por S.M. para el obispado de Málaga, con motivo de sus contiendas con el cabildo catedral de la misma Iglesia*, Imprenta de D.J.H. Dávila y Compañía, Sevilla, 1839. La imprenta encargada de su edición será la de D.J.H. Dávila y compañía en la calle de la Muela de Sevilla, el mismo establecimiento en el que se imprimieron las Contestaciones de Andrés de Silva el Fiel Andaluz en el mes de mayo. El texto fue además publicado en *La Voz de la religión*, vol. época tercera, tomo III, 1839, pp. 157-192. Allí a pie de página se leía «Este escrito se ha publicado en Sevilla, y varias personas de profundo saber y respetable carácter nos excitan a que le demos publicidad por medio de este periódico. Además, lo juzgamos digno de unirse a nuestros pobres trabajos». Los ejemplares del «Breve Examen», y de la «Carta primera del fiel andaluz» que se encuentran en la Biblioteca Nacional forman parte de un mismo volumen facticio junto con otros folletos impresos en Sevilla durante esta época, como el que tiene por autor al fiscal que actuó en el caso, Perfecto Gandarias. Este volumen procede de la colección Gómez Imaz, un jurista sevillano que reunió gran cantidad de libros y sobre todo documentos relativos a la Guerra de Independencia que fueron adquiridos por la BNE en 1977.

los tiempos en los que los obispos, entonces elegidos por los cabildos, debían ser confirmados por el papa. De donde venía a inducirse que, a falta de misión canónica, que solo puede recibirse por la potestad en lo espiritual, no podía un obispo considerarse tal, y era por ello por lo que quien sin esta misión «se ingriese en el obispado no sería verdadero obispo, sino un intruso, cuyos actos de jurisdicción serían todos nulos y sin efectos»<sup>213</sup>. Los problemas de la diferenciación entre la potestad de jurisdicción y la de orden que ejercen los obispos no ha sido cuestión fácil y, en efecto, son los que están en el fondo de la discusión. En cualquier caso, el autor del folleto critica a Ortigosa por poner en entredicho la facultad del papa para nombrar a los obispos y esto, como cualquier teoría que supusiera mermar las atribuciones que le corresponden al santo padre, es calificado de postura protestante; en consecuencia, la doctrina del obispo electo de Málaga que la sostiene es doctrina herética<sup>214</sup>. Sin embargo, el hecho de que el papa hubiera querido compartir su derecho a esta elección, en virtud de las denominadas regalías, con quienes eran los encargados del gobierno de la nación en los países católicos, habría llegado a condicionarlo. El alcance de esta concesión, y también su propio fundamento, es lo que se pone en duda en este momento, cuando vinieron a denominarse ultramontanos a quienes defendían la supremacía de la Santa Sede en la elección de quienes iban a ejercer la jurisdicción, la eclesiástica, dentro del país<sup>215</sup>. En estos momentos se libraba una guerra civil en España y no eran pocos los

---

213 ANÓNIMO, *Breve examen*, cit., p. 41.

214 «Abramos alguna vez los ojos, y dejemos nos de buscar pretextos para eludir la misión divina y la institución canónica de los prelados de la Iglesia como que por derecho propio solo puede dar el Romano pontífice; así como al supremo Imperante en lo civil y político le pertenece la institución de magistrados y ministros para el ejercicio de su poder y Gobierno de la República. Bueno sería que, al cabo de más de diez y ocho siglos, se quisiera ahora trastornar la constitución fundamental de la Iglesia dada para siempre por Jesucristo y despojar al gefe y Pastor supremo de un derecho divino inherente a su primado, cuya posesión no interrumpida atestigua la historia de todos los tiempos. Nada hay más común en las actas de las vidas de los Sumos y Santos pontífices que la creación de obispos». *Ibid.*, p. 48.

215 El término ultramontano ha tenido y tiene otras connotaciones como las que lo relacionan con la cuestión de la infalibilidad del papa, de la superioridad de la autoridad de la Iglesia sobre cualquier otra, que en cualquier caso proviene de Dios, o incluso se ha usado para calificar posturas que justifican una confesionalidad substancial de los estados. Se habla de contrarias al ultramontanismo las posturas regalistas, singularmente la del gallicanismo, pero también las episcopalianas, que propugnaban la autonomía de los obispos con respecto a Roma.

obispos que, sin dejar de ejercer su jurisdicción, se manifestaban partidarios del bando absolutista, y por consiguiente contrarios al sistema constitucional establecido ya en 1837. Puede pensarse que los ultramontanos serían los obispos que apoyaban al pretendiente Carlos y que se mostraron especialmente celosos de los derechos del papa y reticentes a cualquier límite a ellos, pero llegados a este momento también se calificaba de ultramontanos a eclesiásticos como el gobernador del arzobispado de Sevilla, que no hay que olvidar, ejercía ese cargo en tanto el arzobispo cardenal Cienfuegos Jovellanos estaba desterrado en Alicante por apoyar la causa carlista<sup>216</sup>.

Otra publicación que se caracterizaba por la defensa a ultranza de la Iglesia católica en estos años fue *El Genio del cristianismo* que unía a su título el de revista católico social, probablemente para distinguirse de la obra de Chateaubriand. En sus páginas se publicó «Cuatro palabras acerca del Manifiesto que acaba de publicar el señor Ortigosa intitulado examen del procedimiento ilegal del gobernador del arzobispado de Sevilla, a que ha dado lugar la denuncia anticanónica del Cabildo eclesiástico de Málaga contra los escritos de D. Valentín Ortigosa, obispo electo como gobernador y vicario capitular de la misma diócesis»<sup>217</sup>. A lo largo de sus páginas se rebatieron las principales posiciones que mantenía Ortigosa en su escrito, igual que habían hecho otras publicaciones. En este caso es curioso que se llama la atención de los lectores en el calificativo de «acostumbrada moderación» con el que el propio Ortigosa se refiera a sus manifestaciones públicas, que él contrasta con las actitudes de sus calumniadores, y su voluntad de diálogo. Después explicará que no puede sostenerse, en este caso (como se había dicho) que no hubiera habido amonestación canónica, pues Ortigosa ya había sido advertido por el Cabildo de Málaga de lo erróneo de las doctrinas que sostenía, sin que éste se hubiera retractado. Se preguntaba también el autor de «Cuatro palabras»

---

216 Hay que recordar la postura común que adoptaron apoyando al obispo de Pamplona en su crítica a la tesis sostenida por el obispo Vallejo, presentado para el arzobispado de Toledo, el arzobispo cardenal de Sevilla, los obispos de Cádiz, Calahorra y La Calzada, Cartagena, Tuy, Valladolid e Ibiza, el patriarca de Indias arcediano de Toledo, y el arzobispo de Santiago.

217 ANÓNIMO, «Cuatro palabras acerca del Manifiesto que acaba de publicar el señor Ortigosa intitulado examen del procedimiento ilegal del gobernador del arzobispado de Sevilla, a que ha dado lugar la denuncia anticanónica del Cabildo eclesiástico de Málaga contra los escritos de D. Valentín Ortigosa, obispo electo como gobernador y vicario capitular de la misma diócesis», *El Genio del cristianismo: revista católico-social*, vol. 1, 15 de abril de 1839, pp. 210-224.

sobre la validez o no de los documentos presentados en la denuncia, en tanto son copias y no originales, y no dejaba de comentar la cuestión de la eficacia de la prohibición dictada por Roma, de la obra de Abad y Queipo, aunque no había recibido el exequatur. Instaba a apelar a Roma, si realmente consideraba que era el papa quien debía juzgarle «y si le absuelven y le reconocen no solo por vicario capitular, sino por obispo, todos le acatarán, le tendrán por San Crisóstomo».

Esta serie de folletos, editados en respuesta a la polémica que fundamentaba la causa contra Valentín Ortigosa, se centraban en la crítica a sus doctrinas, consideradas heréticas en tanto se asimilaban a las de los protestantes que defienden la autonomía de los obispos y la no necesaria intervención del papa en sus nombramientos<sup>218</sup>; y la necesidad de apartarle de la Diócesis. Pero tras conocerse a finales de abril la resolución de la Audiencia Territorial de Sevilla, la crítica se dirigió a otro tema: si la solución final, o sea la decisión acerca de si Valentín Ortigosa debía o no seguir siendo vicario episcopal y gobernador eclesiástico de Málaga habría de ser tomada por el Gobierno. En esta dirección iban las que se habían formulado en los periódicos *El Piloto* y *El Correo nacional*. La acusación de los ultramontanos había llevado a poner en evidencia una paradoja a la que se podía llegar en un régimen constitucional y confesional. No que la Iglesia ejerciera su influencia sobre un determinado juicio, como podría esperarse; sino la contraria, el Gobierno debiendo decidir si una determinada persona es o no idónea para hacerse cargo de la administración de una diócesis. Podría tratarse de una cuestión mal resuelta en el complicado periodo que fue desde la muerte de Fernando VII, o incluso que hundiese sus raíces, como había dado a entender Agustín Argüelles, en la forma en la que se llevó a cabo la supresión del Tribunal de la Inquisición en 1813, usando de la legislación castellana previa a la existencia del propio tribunal, y por consiguiente, siendo un sistema previsto para un ordenamiento legal, el anterior al estado moderno, en el que el jurista trataba a la vez con el Derecho canónico y con el real.

La cuestión de la elección de los obispos desde el punto de vista del Estado no ofrecía duda, aunque la Iglesia a lo largo de los siglos había previsto dife-

---

218 Sin embargo conviene no perder de vista que esas afirmaciones en relación con la autonomía de la potestad de los obispos con respecto a la del papa, no fueron formuladas por Ortigosa sino por el abogado que llevó en su momento la causa de nulidad de los votos del antiguo fraile Francisco de Paula Fernández; el obispo electo no hizo más que atender a la petición de este.

rentes fórmulas para el nombramiento de estos, en aquel momento el derecho de presentación lo tenía la Corona de modo que el elegido para ser obispo de una diócesis sería el designado por el rey, en este caso por la regente. Se trata de un privilegio que pudo establecerse solo a partir del momento en el que se consolidó la práctica de que fuera el papa quien se encargara de la elección de los obispos.

La práctica de elegir a los obispos por los sínodos, como pudo hacerse en los primeros tiempos de la Iglesia, mediante reuniones, con participación del clero y el pueblo, cambió radicalmente cuando los nobles instituyendo importantes beneficios, comenzaron a encomendarlos a clérigos a los que presentaban como obispos. Esta práctica, que amenazaba la autonomía de la Iglesia en tanto colocaba a sus pastores en una situación de dependencia con respecto a quienes ostentaban el poder político, se vería limitada por una de las cláusulas del que pasa por ser el primer acuerdo entre la Iglesia y el Estado, el concordato de Worms de 1122, que en su norma tercera establecía que no se consagrara como obispo a nadie que no hubiese sido canónicamente elegido para el episcopado. Era la solución de la denominada «cuestión de las investiduras», pero la cuestión de la «elección canónica» no estaba completamente resuelta. La participación de los laicos en la elección quedó prohibida por uno de los cánones promulgados en el Concilio I de Letrán en 1123, al mismo tiempo que se sancionaba por la Iglesia la norma del concordato de Worms. La desaparición de los nobles, en tanto personas que ostentaban poder secular, y de los laicos en el proceso para elegir a los obispos, dejó en manos del clero esta elección y como consecuencia las fases de elección y consagración parecieron unificarse<sup>219</sup>. Este periodo es el que se recoge en la obra de Graciano quien matizó en sus *dicta* la forma en la que estos, nobles y laicos, aunque no formen parte de proceso de elección, no deberán ser tenidos al margen<sup>220</sup>. Este sistema hizo que con el paso del tiempo fuese el clero de la Catedral, el Cabildo, quien asumiera la elección de los nuevos obispos, lo que trajo algu-

---

219 Entrando al contenido de las Distinciones, vemos que Graciano asume que en la etapa histórica que le precede, el Episcopado se confería en dos fases: elección y consagración (a partir de un texto de san Isidoro *electio et consecratio faciunt episcopum*), que en Graciano se vuelve parte de un mismo procedimiento. O. A. SÁNCHEZ SOTO, «La elección de obispos en una Iglesia sinodal», 2017, Universidad Pontificia de Salamanca, p. 44.

220 P. ERDÖ, «I criteri per la designazione dei vescovi nel Decreto di Graziano», en *Il processo di designazione dei vescovi. Storia, legislazione, prassi. Atti del X Symposium canonistico romanistico, 24-28 aprile 1995*, Libreria Editrice Lateranense, Città del Vaticano, 1996, p. 109.

nas ventajas (habitualmente el elegido obispo conocía bien la iglesia local y a sus miembros) e inconvenientes (los propios de la elección por una corporación cerrada con determinados privilegios).

Para resolver los problemas surgidos, el IV Concilio de Letrán (año 1215) había establecido la forma en la que los cabildos debían designar a los que iban a convertirse en obispos, en un intento de regularizar el proceso para que se procediera a la elección de estos. Sin embargo, a pesar de estas normas los casos en los que el Cabildo no llegaba a un acuerdo para elegir a la cabeza de la diócesis eran frecuentes, resultaban pocas las elecciones pacíficas y muchos los recursos al papa para dirimirlas. Esta fue una de las causas que llevó al papa en el Concilio de Lyon en 1245 a establecer a los metropolitanos como instancia intermedia para designar a quien debía ser obispo, si la sede vacante se prolongaba por no haber acuerdo en el Cabildo. En la segunda mitad del siglo XIII empezó ya a ser el papa el encargado de los nombramientos de obispos, y en 1363 Urbano V proclamó que era derecho del papa el hacerlos en todo el orbe. Para poder atender a ellos recurriría a figuras como los legados, o la concesión del privilegio de nombrarlos, cediendo el suyo, a determinados monarcas, de este modo lo recibieron en España los Reyes Católicos. Tras la división de la Iglesia en el XVI a consecuencia del cisma luterano, el Concilio de Trento consolidó la forma de la elección que se había venido siguiendo, y por tanto siendo los obispos nombrados por el papa; pero sin que esto significara que este no pudiera determinar formas específicas de hacerlo, y una de ella sería confiar la elección a los reyes, respetando e incluso reforzando los privilegios concedidos a los monarcas desde siglos antes<sup>221</sup>. De modo que el

---

221 *CONC. TRID. SESIÓN 22, DE REFORMATIONE, CAP. 2*. Una importantísima novedad de Trento fue que se creó todo un sistema para que en efecto se llevaran a cabo las reformas proyectadas. Un sistema con vocación de permanencia, una estructura que ayudase al papa en la labor de gobierno de toda la Iglesia. En 1588 Sixto V con la bula *Inmensa aeterni Dei* creaba las quince congregaciones que compusieron la curia, la *S.C. pro consultationibus Episcoporum et aliorum Praelatorum* y la *S.C. pro creatione ecclesiarum et provisionibus consistorialis*, se encargarían junto con la ya existente desde 1564, dedicada a la interpretación del Concilio, de tratar los asuntos relacionados con la erección de obispados y la provisión de estos. Pero la designación directa por parte del papa no se hacía en aquellos casos en los que le había cedido el derecho al monarca, en estos casos la designación se sustituía por la presentación. Junto a este sistema existían otros, como la recomendación o la sugestión, de los que se decía que no tenían fuerza de elección canónica, que en consecuencia sí tenía la presentación. Tras la designación, procedía la colación del título y sus beneficios, y finalmente la toma de posesión.

papa realizaría, auxiliado por la curia, la designación de quienes fueran a ser obispos, pero en los países católicos que gozaran de ese privilegio existiría simplemente la presentación. La curia intervendría en el siguiente paso, las adquisiciones del título episcopal y del beneficio.

Los que respondieron a Ortigosa, especialmente tras de que este editase su «Examen del procedimiento ilegal», y se celebrase la vista del recurso en la Audiencia, se centraron en un relato de las normas enunciadas arriba, que históricamente habían regulado las distintas formas de designar a los obispos, especialmente los antiguos concilios lateranenses y el de Lyon; y se referían a situaciones donde no había designación sino elección, también con la participación de los príncipes. Buscaban, de un modo u otro, traer al caso aquellos sucesos y las distintas soluciones tomadas, acusando, en tanto las asimilaban a las tesis luteranas, a Ortigosa por sostener que el acto de presentación real le confería la misma condición que la que pudiese otorgarle el papa. Sin embargo, Ortigosa, recurría al argumento de las primitivas formas de elección (que no de designación) para usarlo a modo de «derecho supletorio subsidiario» estimando que, en la situación excepcional en la que se encontraba la relación de España con la Santa Sede, justificaba una aplicación de las reglas que en tiempos remotos se siguieron.

Por otra parte, su nombramiento como vicario capitular le aseguraba, como se ha dicho, su condición de gobernador de la Diócesis sede vacante. Del mismo modo que el vicario capitular de Sevilla era gobernador de la Archidiócesis y ejercía las funciones del arzobispo que estaba desterrado. Por tanto, para la justicia real Valentín Ortigosa era una persona con condición de obispo que tenía confiado por el Cabildo de Málaga el gobierno de la Diócesis. Pero poner en duda su condición de obispo, o su papel como gobernador eclesiástico, no resultaba, después del 25 de abril de 1839, tan importante como la nueva cuestión que ahora suscitaba la frase del auto de la Audiencia sevillana: «se retienen los autos por ahora y hasta tanto que el Gobierno de S.M. resuelva lo conveniente acerca de la dirección y destino que en su caso se les debe dar». Era el Gobierno el que determinaría el destino de unos autos judiciales eclesiásticos; se había llegado a una situación muy complicada.

#### e. Acusaciones al fiscal Gandarias

El 3 de diciembre de 1839 un artículo en *El Piloto* volvía a criticar la decisión de la Audiencia de Sevilla. Habían pasado meses desde que se hizo pú-

blica la providencia, pero no se había tomado ninguna decisión con respecto a la dirección que debía seguirse en el caso. Era de esperar que la crítica se dirigiese a la inacción del Gobierno, que continuaba sin dar explicación sobre el tema, tal como se le había exigido en el Congreso, pero el artículo del *El Piloto* venía a incidir sobre los argumentos que habían llevado al fiscal de la Audiencia de Sevilla, Perfecto Gandarias, a proponer el recurso de fuerza en el conocer y en como conocer, al que se había adherido el abogado Cortina en nombre de su representado. No se ofrecían en el artículo nuevas proposiciones, aunque en este caso pone en duda el articulista que Ortigosa fuera efectivamente un obispo presentado (toda vez que las comunicaciones con Roma estaban rotas en el momento de su elección); pero el periódico se centró en criticar las menciones que en el informe, que en su día presentó, hacía a los Evangelios y presentarle sosteniendo doctrinas erróneas. Tiempo después contestaría Gandarias a este artículo, en un folleto en el que se refirió a su destino tras su actuación en aquella causa. Contaba como desde que se le encargó ser fiscal en el caso «principié a sentir las amarguras más grandes: tuve que sostener dentro de mí mismo una lucha cruel entre el deber de un magistrado y los sentimientos más vehementes de un padre de familia», pues se vio en la disyuntiva de actuar en la causa según su conciencia o verse perseguido, y con ello, verse sin poder mantener a su familia<sup>222</sup>, como asegura que fue.

Desde las páginas de su «Vindicación», Perfecto Gandarias aprovechó

---

222 «No fueron vanos mis temores. A poco tiempo de haber interpuesto aquel recurso, fui políticamente separado de la Fiscalía: y como magistrado pobre, porque mis padres solo me dejaron por herencia la honradez, amor a la ley y a la patria, tuve que dejar en Sevilla a mi familia traspasada del más acerbo dolor y cubierta de luto con la nube de la tristeza por no poderla trasladar a falta de recursos teniendo que atravesar la península» GANDARIAS, *Vindicación*, cit., p. 4. Sobre este hecho solo se cuenta con los datos que proporciona el propio Gandarias, de quien un biógrafo ha escrito «Se deduce pues que nuestro magistrado ya tendría en 1837 su destino en la Audiencia sevillana de la que tuvo que salir, según declara él mismo en su Vindicación, el 12 de agosto de 1839 «para Madrid, con dirección a Asturias». Ignoramos si realmente fue a esa región y, de momento, no poseemos ningún dato que nos saque de dudas. Lo cierto es que otra portada, la de su Catecismo legal-político-económico publicado en 1839, nos revela que Perfecto Gandarias era entonces «Magistrado de la Audiencia Territorial de Zaragoza» (nuestras investigaciones no nos han permitido encontrar pruebas de la actividad profesional de Gandarias en Aragón). Por fin, su última obra editada en 1841 lo presenta como «Magistrado de la Audiencia Territorial de Sevilla». El paréntesis en la existencia de nuestro jurista, fuera de la capital andaluza, a lo sumo duraría unos dos años. Perfecto Gandarias ya no se movería de esta ciudad donde se jubiló el 8 de octubre de 1856» BALLESTÉ, *Viajes del joven Florentino*, cit., p. 30.

para responder a las críticas que se le hicieron tanto desde *El Piloto*, como desde *El Mensajero* y *El Correo nacional*, que se centraban en dos cuestiones «que el recurso de fuerza que interpuse en el asunto del obispo electo de Málaga, es un recurso desconocido en nuestro derecho patrio y segundo, que la doctrina vertida en dichos recursos es herética y blasfema e impío el fiscal que lo interpuso»<sup>223</sup>. Y es que, en su afán de defender las regalías, lo que por otra parte era el papel que correspondía al fiscal en una causa como esta, llegaba Gandarias a comparar la posición del monarca católico con la de los emperadores paganos. El periódico no dudaba en decir «pues ese fiscal es quien con tales fundamentos provocó el fallo del Tribunal de Sevilla; ese fiscal que debiera por nuestras leyes hallarse sometido al juicio de la Iglesia»<sup>224</sup>. Este juicio que la prensa hizo de Gandarias es seguramente lo más significativo de las críticas a las que respondería ya en 1841.

No solo la prensa, también distintos profesionales de la Justicia se habían manifestado en torno a la decisión de la Audiencia de Sevilla desde que se conoció en abril de 1839 y hasta los primeros meses de 1840. En *La Voz de la religión*, como conclusión a la publicación de uno de los apéndices en el que se reproducían los documentos relevantes del recurso de fuerza, se podía leer:

«NOTA: el expediente vino al Tribunal Supremo de justicia: se pasó sucesivamente a los tres fiscales, que dieron sus dictámenes. También a los señores jueces pusieron votos particulares. En fin, se mandó devolver el expediente al Metropolitano, anulando la providencia de la audiencia; y cómo había venido al tribunal por medio del Gobierno, se remitió a la Secretaría de Gracia y justicia, en donde permanece, según relación que nos ha hecho persona que nos parece debe saberlo todo»<sup>225</sup>

---

223 GANDARIAS, *Vindicación*, cit., p. 5.

224 «Los emperadores gentiles tuvieron siempre a su cargo el cuidado de las cosas sagradas y ceremonias religiosas; y emperadores hubo que hasta tomaron el título de Sumo Pontífice. Hasta aquí el fiscal (...) Y la autoridad de que usaron los emperadores gentiles sobre una religión humana y absurda ¿podrá servir de norma para las facultades de los príncipes sobre la religión y el sacerdocio de Jesucristo? ¡qué abominación! *El Piloto*, 3 de diciembre de 1839, p. 3. El artículo fue remitido a la publicación ANÓNIMO, «Reflexiones social-canónico-legales acerca el Dictamen fiscal sobre el Recurso de Protección y Fuerza interpuesto contra la Causa que se le formó ante el Juez Metropolitano, cuyo negocio se halle en Consulta ante el Tribunal Supremo de Gracia y Justicia del Reino», *El Genio del cristianismo: revista católico-social*, vol. 4, 15 de noviembre de 1839, pp. 119-128.

225 *La Voz de la religión*, 2ª IV apend., cit., p. 88.

#### 4. La decisión del Tribunal Supremo

«Tenemos entendido que el Supremo Tribunal de Justicia ha pronunciado su fallo en la consulta que se le hizo sobre el auto dictado por esta audiencia territorial en el célebre recurso de fuerza que, contra los procedimientos del digno gobernador de este arzobispado, llevó a ella el obispo electo de Málaga don Valentín Ortigosa. Dícesenos que la providencia declara nulo lo hecho y actuado por dicho tribunal apercibiendo a los jueces que entendieron en el negocio; declara anticatólicas las doctrinas del fiscal de S.M. que lo promovió, y manda que se haga entender a dicho señor obispo electo que queda sometido al diocesano, quien le seguirá la causa. Si más adelante tuviésemos algunos más datos no tardaremos en ofrecerles a nuestros lectores».

Esto podía leerse el jueves 13 de febrero de 1840 en el diario *El Sevillano* en un comunicado que principiaba con la reproducción de esta noticia que dos días antes había aparecido en el periódico *El Conservador*. El comunicante, que firmaba con las siglas S.G., criticaba cada uno de los párrafos que transcribía. No se explicaba como el Tribunal Supremo pronunciaba un fallo, cuando simplemente se le había elevado una consulta y tampoco alcanzaba a comprender como se declaraban nulos actos judiciales y se hacían apercibimientos sin proceso previo, y, sobre todo, declaraba «anticatólicas» las doctrinas del fiscal de la Audiencia de Sevilla, como si de un tribunal eclesiástico se tratase, siendo el Tribunal Superior de justicia de la nación. La conclusión a la que llegaba el comunicante era que «tal vez *El Conservador* ha publicado esta noticia sin el examen y detención debida», pero en efecto, la causa de Ortigosa seguía sin estar cerrada y los periódicos de vez en cuando se hacían eco de rumores, un humo que no desaparecía. En febrero de 1840, transcurrido un año de la celebración de la vista que tanta expectación había causado en Sevilla, todo parecía seguir igual.

A lo largo de este tiempo en varias ocasiones se había vuelto a hablar del caso Ortigosa. Así sucedió en la sesión del Congreso de los Diputados del 25 de octubre de 1839 durante la discusión del proyecto de contestación al discurso de la Corona, el momento en el que los ministros del Gobierno, al inicio de las sesiones parlamentarias, presentaban sus planes y recibían los comentarios de los miembros de las cámaras. En esta ocasión con la firma el 31 de agosto del acuerdo que podría poner fin a la guerra carlista, parecían renacer las esperanzas de la paz. Un recién estrenado diputado Manuel Cortina tomaba la palabra para incidir en una serie de cuestiones en relación con las propuestas del ministro de Gracia y Justicia, cargo que entonces ocupaba Lorenzo Arrazola. Entre otras cosas se refirió a «la cuestión de Roma», y, reconociendo que

quizás no era el momento de tratarlo en su profundidad, puso en conocimiento de la cámara un detalle y es el del nombramiento, efectuado por la Santa Sede y además ejecutado por el Gobierno, del abad de Olivares, solicitado por el duque de Alba, patrón de la abadía<sup>226</sup>. Entendía Cortina que una negativa a la ejecución de la bula emitida en Roma, para que el nuevo abad tomase posesión del beneficio y del cargo, hubiera supuesto una medida de fuerza eficaz ante la persistente negativa de la Santa Sede al reconocimiento de Isabel II como reina y a la confirmación de los obispos elegidos por la monarca. Por otra parte, y como él mismo reconocía, mencionar este tema inevitablemente le llevaba a hablar sobre el asunto del obispo de Málaga «sobre el cual podría decir mucho porque he tenido el honor de defenderle en la audiencia de Sevilla». La pregunta del diputado al Gobierno, cuando ya habían transcurrido seis meses desde la decisión de la Audiencia sevillana era

«¿Pero por qué este asunto importante está paralizado? ¿Por qué no se ha dado curso a este negocio? Yo creo que asuntos de esta naturaleza exigen una resolución pronta, porque cada instante que se demora produce consecuencias fatales y aumenta el escándalo que no ha podido menos de causar»<sup>227</sup>.

No sé si fueron las referencias de Argüelles y Cortina en el Congreso las que alentaron a volver sobre la causa. ¿Qué había sucedido desde que se dio a conocer en Sevilla la providencia que declaraba el 21 de abril de 1839 que había habido fuerza en el conocer y en el modo de conocer en la causa abierta contra Valentín Ortigosa?

#### a. Informes sobre la decisión de la Audiencia

El 11 de mayo de 1839 se dio orden al Tribunal Supremo de justicia para que «con urgencia informase lo que se le ofreciese y pareciese» con relación a la citada providencia. Los tres fiscales del Tribunal se manifestaron acer-

---

<sup>226</sup> Hasta que en 1873 Pío IX con la bula *Quae diversa* unió en solo una la jurisdicción de los territorios otorgándola al obispado, hubo territorios con jurisdicción propia, habitualmente los coincidentes con un monasterio, que ejercía el superior, tal fue el caso de la de Olivares, una población cercana a la capital de Sevilla. En alguna ocasión se habían recogido noticias del nombramiento del nuevo abad de la colegiata de Olivares, destacando que en tanto en este caso era el duque de Alba y no la reina quien solicitaba el reconocimiento Roma, no ponía objeción alguna a la confirmación del cargo.

<sup>227</sup> *El Correo nacional*, 26 de octubre de 1839.

ca del caso, cada uno expresando opiniones diferentes y en algunos puntos contradictorias, de modo que aun muchos años después se publicarían estos tres informes como ejemplos de cuestión debatida y con matices que le daban difícil solución<sup>228</sup>. Francisco de Entrambasaguas, Andrés Crespo Cantolla y José Alonso fueron los fiscales encargados de informar a la vista de la documentación que se recibió en el Tribunal Supremo.

### Informe del fiscal Francisco Entrambasaguas

Entrambasaguas<sup>229</sup> fue especialmente crítico con la decisión de la Audiencia sevillana que en este caso en el que «sacándolo del carril que le era propio, no ha señalado el camino por dónde debe continuar», y la solución que plantea es que reciba un «impulso vigoroso que lo restituya a la vía ordinaria y única de que no es posible prescindir». Abogaba por entender que en ningún caso debió conocer la Audiencia de este recurso pues a tenor de lo establecido en el art. 90 del Reglamento provisional para la Administración de justicia, le correspondía al Tribunal Supremo juzgar de dicho recurso. Entendía que la restitución del título 5<sup>a</sup> de la Constitución del 1812 no afectaba a lo que establecía este artículo, pues solo había dejado de tener vigor lo que se re-

---

228 No ha sido posible consultar los archivos históricos del Tribunal Supremo pero sí he contado con el texto de los informes de los fiscales de este tribunal en relación con esta causa. Están fechados en mayo de 1839 y fueron publicados muchos años después dentro de la HERNÁNDEZ DE LA RÚA, *Colección de alegatos*, cit., pp. 1-70. La aparición de esta colección se anunciaba de este modo el 12 de noviembre de 1854 en el *Diario oficial de avisos*: «Se ha repartido la primera entrega de 48 páginas en 4<sup>a</sup>, se suscribe a 3 rs. cada una. La repartida comprende el notable recurso de fuerza interpuesto por el memorable obispo de Málaga don Valentín Ortigosa». No deja de ser curioso que el editor, en su comentario a estos documentos, apostille «más tarde, la muerte, que no respeta ni edades ni categorías, arrebató al ilustrado obispo electo de Málaga, y este lamentable suceso puso término a todo procedimiento». Probablemente ignoraba Hernández de la Rúa que cuando escribía esto, Ortigosa vivía y era arcediano titular de la Catedral de Sevilla.

229 Francisco Entrambasaguas y Montalvo, había tenido algunos cargos judiciales en América, desde 1 de abril de 1834 hasta su jubilación a petición propia el 29 de noviembre de 1840. Fue fiscal del Tribunal Supremo, donde volvería para ser ministro a finales de 1843, pero solo por unos días. La junta, para preparar arreglos de tribunales y juzgados con fecha 10 de noviembre de 1836, le había hecho merecedor de seguir en su puesto. B. DÍAZ SAMPEDRO, *La politización de la justicia. La designación de los Magistrados del Tribunal Supremo (1836-1881)*, Dykinson, Madrid, 2005, p. 405. Por los datos recogidos en este trabajo parece que su trayectoria le colocaría entre los moderados.

cogía en esa ley siendo contrario al título 5º de la antigua Constitución<sup>230</sup>. También estimaba que no era pertinente el recurso de fuerza pues estando estipulados los tres tipos concretos, en este caso no habiendo dos jueces eclesiásticos reclamando jurisdicción, no cabía aplicarlo. Como tampoco cabía, en su opinión, otorgar a Ortigosa la categoría de obispo, que reservaba para los consagrados.

La solución de cada uno de los fiscales constituye el punto original de estos informes, pues llegado a este punto urgía dar una solución definitiva al caso, y era precisamente el interés de dar por terminado el caso lo que justificaba estas consultas. Hablaba Entrambasaguas de tres posibles soluciones, de las cuales la primera de ella era que el Gobierno designase una comisión que, tras analizar la denuncia, procediera. Cuestión imposible, pues no correspondía al Gobierno entrometerse con una comisión por él formada en la resolución de una cuestión que era meramente eclesial. La segunda sería trasladar la causa al papa o al concilio provincial, que son quienes tienen jurisdicción en las causas de los obispos. Pero dado que Roma no había confirmado a Ortigosa como obispo, difícilmente iba a admitir juzgarle en primera instancia como si lo fuese, con lo cual la causa regresaría al estado actual. La tercera sería devolver los autos al gobernador de Sevilla para que procediera según derecho y, dándole audiencia a Ortigosa, este pudiera presentar su declinatoria en forma y cuando se le rechazara usar de los derechos que le conceden las leyes. No olvidó el fiscal el respeto que merece la cosa juzgada, pero en este caso respetarla llevaba al absurdo de no actuar. Finalmente, Entrambasaguas concluía que «no es tan angustioso el conflicto en que se halla el Gobierno, y bien puede, sin atacar al Poder Judicial, dejar sin efecto la providencia de fuerza de la Audiencia de Sevilla, mandando, como se ha dicho, que el negocio vuelva a la senda de la ley de donde nunca debió salir». Añadiría después que la conducta de los jueces de la Audiencia era «digna de represión» toda vez que incumpliendo la ley 17, lib.2º Tít. 2 de la Novísima admitieron el recurso de fuerza en un caso en el que, según su parecer, este no era posible.

#### Informe del fiscal Andrés Crespo

Distinto era el planteamiento que hacía el fiscal Andrés Crespo Cantolla. No cuestionó la competencia de la Audiencia de Sevilla, y entendiendo que<sup>231</sup>

<sup>230</sup> HERNÁNDEZ DE LA RÚA, *Colección de alegatos*, cit., p. 9.

<sup>231</sup> Andrés Crespo Cantolla, durante el Trienio liberal 1820-1823 fue jefe político de

este órgano había considerado a Valentín Ortigosa con la dignidad de obispo, consideró lógico que fuera visto un conflicto de competencia entre el gobernador eclesiástico de Sevilla que como metropolitano pretendió enjuiciarle y el santo padre y el Concilio provincial, que serían los órganos que según el Derecho tridentino deberían conocer, tratándose de las causas de los obispos. Pero el caso no era fácil, es más casi se convierte en un bucle. Los recursos de fuerza cuando están dirigidos, como parecía el caso, a si se hace fuerza en conocer tratan de dilucidar cual entre dos jueces tiene la competencia, y es esto y no otra cosa lo que hubiera correspondido hacer a la Audiencia; pero la Audiencia no puede determinar que la causa pase a ser juzgada por el Concilio provincial o por Roma, y es en este punto donde, como no pudo dar el veredicto esperado del recurso de fuerza, dejó incompleta su actuación. Podría darse el caso —como señalaba Crespo— que incluso el juez que recibiera la competencia del tribunal real se negase a conocer del caso.

Llegados a este punto, Crespo realizaba una interesante puntualización acerca de la naturaleza de los recursos de fuerza que muchos consideraban que no eran materia contenciosa. Crespo entendía que las razones que llevaron a hacer de estos unos procedimientos especiales no restaban el que siguieran siendo materia propia de tribunales y, como tal, debían ser resueltos<sup>232</sup>. En este caso era bien sabido que «los diversos escritos sosteniendo con más o menos acaloramiento doctrinas muy opuestas, y que pueden dar origen a disturbios religiosos y políticos, escitaron justamente la vigilancia del Go-

---

León, provincia por la que fue elegido diputado. Fue fiscal del Tribunal Supremo desde 1834 hasta el 14 de diciembre de 1840, fecha en el que se jubiló a petición propia. Se le adscribe como liberal progresista. DÍAZ SAMPEDRO, *La politización*, cit., p. 399.

232 «No se diga que en la opinión más común no es jurisdicción contenciosa la que ejercen las Audiencias al determinar los recursos de fuerza, ya porque esta opinión solo se ha adoptado por huir de un escollo que se creía equivocadamente no poder evitarse sin hacer distinción entre la potestad tuitiva y económica y la potestad judicial y contenciosa, y ya también porque si esas providencias se entendieran solo gubernativas y económicas, no tendrían, según nuestra Constitución, facultades para ellas las audiencias, no habiendo juicios civiles ni criminales. Y si se entienden providencias judiciales, tienen lugar en ella las reflexiones que ya quedan manifestadas. Resulta de todo que la Audiencia de Sevilla ha puesto al gobierno en el conflicto de no poder dar curso a la causa, siguiendo las reglas de una estricta legalidad, y que por lo mismo hay que buscar los medios que parezcan más acomodados a la naturaleza del negocio y a las presentes circunstancias, para que no se sigan los perjuicios que ya vienen indicados y que tienen trascendencia en el buen orden público y con el bienestar de los pueblos» HERNÁNDEZ DE LA RÚA, *Colección de alegatos*, cit., p. 26.

bierno». Dejando aparte juzgar sobre si los obispos electos podían o no regir las Iglesias para las que fueron elegidos; o censurar las proposiciones que se le imputaban a Valentín Ortigosa, por tratarse de temas que solo atañen a lo eclesiástico, no dejó de recordar que no era correcto que los censores nombrados en Sevilla hubieran recurrido a la mención de un libro prohibido por la Congregación Romana del Índice, aunque esta prohibición no tenía efecto en España por no haber recibido el pase del Consejo<sup>233</sup>. En tal modo lo consideraba importante, que concluía su informe advirtiendo

«el que suscribe, al considerar lo que resulta de este expediente, y teniendo asimismo presentes varias pastorales impresas que ha leído en negocios que han pasado por su mano, de prelados que se hallan entre los facciosos, ha creído que no sería inoportuno hacer estas observaciones por si podían contribuir a precaver o disminuir los grandes perjuicios que pueden causar a la paz pública los disturbios religiosos»<sup>234</sup>.

#### Informe del fiscal José Alonso

Correspondió también informar a José Alonso Ruiz Conejares, un personaje que tuvo algunas otras intervenciones de interés para las relaciones entre España y la Sede apostólica en este periodo: se trataba del fiscal del Supremo que intervino en la causa que se siguió contra el obispo de León,

---

233 No deja de ser curiosa la mención que en este punto hace el fiscal de la Constitución de Benedicto XIV *Sollicita ac provida* de 7 de julio de 1753, que viene a fijar el proceso a seguir para declarar los libros que deberían incluirse en el Índice, y de la que llega a decir «podría consultar la propia Junta si convendría publicarla íntegra en castellano, y circular a los prelados para su observación en los casos que ocurran, la insinuada bula *Sollicita ac provida* del Sumo Pontífice Benedicto XIV, mandada ya observar en parte por la citada ley de la Novísima Recop.» Este documento no quitó vigor a lo establecido en esta norma que obligaba a que cualquier prohibición de libros no se ejecutase en España sin antes pasar el pase de la Cámara; una circular de 1º de julio de 1829 así lo recordó. Pero el nuncio que instó a Fernando VII a retirarla intentando «salvaguardar la autoridad de Roma y garantizar la inmunidad eclesiástica, en definitiva, acabar con el regalismo, del cual eran pruebas más que patente las disposiciones reales. Finalmente lograron su propósito y en octubre siguiente Fernando VII revocó la circular del 1 de julio. Al dar cuenta de este hecho, Tiberi comentó que, a pesar de todo, el Gobierno de España trataba de mantener las regalías y no estaba dispuesto a obedecer las prescripciones de la Inquisición romana ni ajustarse al índice» LA PARRA LÓPEZ, *Ni restaurada*, cit., pp. 173-174.

234 HERNÁNDEZ DE LA RÚA, *Colección de alegatos*, cit., p. 28.

Joaquín Abarca<sup>235</sup>, y, más tarde, siendo ministro de Justicia en 1841, sería a quien le correspondió responder a la alocución del papa relativa a la situación de España. Ha pasado, por tanto, José Alonso por ser un jurista defensor del regalismo<sup>236</sup>. Estas circunstancias de la biografía de José Alonso hacen especialmente interesante el análisis de su informe. Comenzó distinguiendo las dos cuestiones sobre las que se solicitaba su opinión, de un lado había que responder al gobernador eclesiástico de Sevilla, que impugnaba el auto de fuerza pronunciado, y de otro al regente de la Audiencia sobre la forma en la que cumplir una de las partes de la providencia.

---

235 Él mismo escribiría sobre este proceso J. ALONSO, *Historia de la causa criminal formada contra el reverendo Obispo de Leon Don Joaquin Abarca por delitos de sedicion y alta traición contra el Señor Don Fernando VII, su escelsa hija la reina Doña Isabel II y la nación*, Imprenta y librería de I. Boix, Madrid, 1841.

236 Cuenta José Alonso con una extensa trayectoria como defensor de las tesis regalistas y de las medidas contundentes de los liberales contra la Iglesia. Ya un tío suyo, religioso benedictino, le había advertido: «cuidado con Van Espen, Cavallario y otros escritores dolosos y jansenista. Cuidado con los folletos liberales. Mira que te estudié y te noté no pocas chispas de esta parte, cuya lectura *aliquid haeret*. Mira que las censuras de la Iglesia están en vigor, aunque la potestad civil las haya abolido, etc. Acuérdate de la educación que recibiste de tu madre y de tu tío, etc. Ahí va ese papel y te enviaré sólidos y de sana y segura doctrina conforme salieren. La perspicacia de Fray Bernardo había descubierto que su sobrino comenzaba a impregnarse del regalismo jansenista que algunos años más tarde manifestaría con gran virulencia, a pesar de los consejos recibidos. Una de sus primeras actuaciones importantes en este sentido parece haber sido el informe oral pronunciado como fiscal del Tribunal Supremo en la célebre causa criminal seguida en 1833-37 contra el obispo de León, que fue condenado a muerte. De esta época de las matanzas de frailes, del cierre y destrucción de monasterios y conventos, es la anécdota recogida por Arrese de cómo don José Alonso, fiscal entonces del Tribunal Supremo, en la primavera de 1937 hizo cerrar con auxilio de fuerzas de caballería el convento de carmelitas de su ciudad natal, Corella, en cumplimiento de lo ordenado en 1835 y 1836 por el Gobierno de Mendizábal. Pero la actuación más destacada de don José Alonso corresponde a su mandato como ministro de Gracia y Justicia en 1841-42, en el gobierno de Antonio González durante la regencia de Espartero. No podemos dedicar aquí sino una cita al célebre manifiesto dirigido a Gregorio XVI (30 de julio de 1841) como contestación de la locución de Su Santidad relativa a la situación de España (1 de marzo). Mencionaremos también el proyecto de decreto presentado a las Cortes del último día de este mismo año sobre jurisdicción eclesiástica, en el que se negaba abiertamente el primado del Papa, y se sometía por entero a la potestad civil la Iglesia española, separándola de hecho de Roma» F. MENÉNDEZ PIDAL DE NAVASCUÉS, «Una familia en España y Méjico en los siglos XVIII-XIX: los Ruiz de Conejares», *Príncipe de Viana*, vol. 241, 2007, p. 645. M. PRADO REY-BALTAR, «El proyecto cismático de Alonso», *Cuadernos doctorales*, vol. 2, 1984, pp. 269-260.

Para responder a la primera, recordaba los orígenes de la polémica entre Ortigosa y el Cabildo malagueño anterior a la denuncia, y criticaba que en el verano de 1838

«el Gobierno, respetando en toda su extensión la autoridad eclesiástica en materia de esta clase, o no creyéndose en el caso de ejercer, unas facultades que indudablemente le competen, y que el mismo Gobernador eclesiástico no solo le reconocía, sino que escitaba ejercer».

El Gobierno se había limitado a acceder a la solicitud del gobernador eclesiástico de Sevilla y, en consecuencia, durante la ausencia de Ortigosa, el Cabildo había designado a una persona que «siguiese el Obispado».

Entendía el gobernador eclesiástico que no había lugar a recurso de protección (que solo surgen cuando dos jueces pugnan por la competencia), y que en otro caso su decisión correspondería no a la Audiencia Territorial sino al Tribunal Supremo. Respondió Alonso al primero recordando que la ley no dice que los recursos de protección «estén reducidos al solo caso de la competencia de jurisdicción en la primera instancia, suscitada por dos jueces eclesiásticos», al contrario

«Hácese una fuerza y violencia en arrancar y sacar a este del tribunal competente señalado por la ley o por los cánones, por entrometerse a conocer y proceder, quien no es juez en tales casos, y esta fuerza y violencia es la que se alza por el recurso. La regla debe ser en todo caso en que se ven violadas las disposiciones conciliares, ya sea del Tridentino, ya de otro admitido; allí procede y puede ejercitarse el derecho protectorio, especial en el primero, general en los demás. El ejercicio de este derecho procede así de oficio como esto, a escitación del Gobierno o a petición del fiscal, como a instancia de la parte agraviada»<sup>237</sup>.

Pero por otra parte el gobernador eclesiástico se refería a una falta de competencia de la Audiencia, basada de un lado en la «no residencia» de los jueces competentes en el ámbito territorial de la Audiencia. El error, que señaló Alonso, es que Maestre jugaba con las reglas establecidas para dictar la incompetencia cuando se trataba de los tribunales seculares, pero «bástale, tratando de un recurso de fuerza, que el que la causa o se dice causarla sea juez en el territorio de aquella para que ante la misma se introduzca el recurso de fuerza y lo determine según está expreso en las leyes antiguas y modernas».

---

<sup>237</sup> HERNÁNDEZ DE LA RÚA, *Colección de alegatos*, cit., p. 34. Y a continuación cita como autoridad el conocido texto del Conde de la Cañada.

También indicaba el gobernador eclesiástico como motivo de nulidad del recurso de fuerza el que no se hubiera sustanciado ante el Tribunal Supremo como recurso que trata sobre el cumplimiento de normas del Santo Concilio de Trento que están «comprendidos en los del Real Patronato». Pero, aclaraba Alonso, que considerar esto así es un error pues «los recursos de protección del Concilio son enteramente diferentes a los del Patronato real y no están comprendidos todos en este, si bien pueden estarlo algunos»<sup>238</sup>. Si los recursos de protección estaban reservados por el art. 90 del Reglamento provisional para la administración de justicia al Tribunal Supremo de España e Indias, tras que se restableciera la observancia del título 5<sup>a</sup> de la Constitución de 1812, no existiendo aquí esta prescripción, se habría de concluir que eran las audiencias las que debían conocer de los recursos de fuerza que se interpusieran de los tribunales eclesiásticos de su territorio.

Una vez entendía el fiscal José Alonso que había quedado aclarada la legislación aplicable, continuó con su informe acerca de lo alegado por el gobernador eclesiástico, que manifestaba que el fiscal de la Audiencia y la misma Audiencia habían prejuzgado acerca de una cuestión que no les correspondía, cual sería la de considerar que el tratamiento que le correspondía a Valentín Ortigosa para el derecho de la Iglesia era el de obispo, cuando no había sido consagrado como tal. Respondía Alonso intentando demostrar que precisamente había sido el propio gobernador quien prejuzgó esa cuestión:

«porque si en la decisión de la cuestión resultase que era por la sección algo más que arcediano de Carmona y que tenía algunas de las consideraciones de obispo, nunca el gobernador eclesiástico pudiera conocer de sus causas; y en haber principiado la de que se trata sí que ha prejuzgado la cuestión dándola por decidida en otro concepto»<sup>239</sup>.

En ningún caso, ni la Audiencia ni el fiscal, afirmaban que se hubiera declarado la fuerza por ser Ortigosa obispo y no habersele tratado según su condición. Se deducía de los autos que eran otros los motivos que habían llevado a declararla, por ejemplo, el haber planteado la causa como procedimiento judicial contencioso (estableciendo citación, reconocimiento de pruebas...), y en este caso debería haberse ratificado la denuncia por el Cabildo de Málaga. Y, sin embargo, para el fiscal Alonso, se trataba de una causa de fe, y estas cau-

---

<sup>238</sup> *Ibid.*, p. 36. Señala Alonso que en este punto también Cortina se equivocó al plantear el recurso de protección ante el Supremo, aunque «lo enmendó, adhiriéndose al recurso de fuerza introducido por el Fiscal».

<sup>239</sup> *Ibid.*, p. 38.

sas tenían señalado un proceso específico que tampoco se había seguido en el caso de Ortigosa. Desaparecido el Tribunal de la Inquisición, los tribunales diocesanos habían recuperado la competencia sobre estos juicios de fe. En aplicación de lo establecido en la Novísima Recopilación era preceptivo dar previamente oportunidad de defensa al acusado por sus doctrinas, es más, todo el proceso, desde 1768, debía seguirse en forma análoga a lo establecido por Benedicto XIV en la bula *Sollicita ac provida*<sup>240</sup>. Punto en el que coincidía con el informe de su colega el fiscal Crespo. Señalaba como ejemplo de juicio de fe el que se siguió contra un innovador manual de filosofía publicado por el capuchino fray Francisco de Villalpando<sup>241</sup>, y copió varios párrafos de los informes emitidos por los fiscales de la Corona en esta causa cuando el inquisidor general consultó al consejo real. Todo ello para concluir que

«resultado de todo es, que antes de poder proceder contra las personas de los autores de libros, obras o papeles, es preciso condenar sus doctrinas, oyéndolos, y para esto entregándoles las delaciones y calificaciones para que respondan, explicando, reformando, o si se convenciesen, reconociendo sus errores; que aunque después de esta audiencia instructiva fuesen condenadas las doctrinas como heréticas, o *sapientes haeresim*, o contra censura equivalente, nunca tampoco podría procederse contra la persona del autor, mientras no fuese pertinaz en su error después de condenado este»<sup>242</sup>.

Otra causa que justificaría la fuerza otorgada era que se hubieran constituido en tribunal para este caso el propio gobernador y el provisor, y en la usurpación que el primero había hecho de la potestad que correspondía al metropolitano cuando él no era más que la persona que eventualmente se encargaba de la administración de la Archidiócesis. En cualquier caso, cuestiones que no tenían que ver con la consideración de Ortigosa como obispo, y en la que no se había basado la Audiencia para declarar la fuerza en este caso.

---

240 «Que el Tribunal de la Inquisición oiga a los autores católicos conocidos por sus letras y fama, antes de prohibir sus obras; y no siendo nacionales, o habiendo fallecido, nombre defensor, que sea persona pública y de conocida ciencia, arrojándose al espíritu de la constitución *Sollicita ac provida* del Santísimo padre Benedicto XIV, y a lo que dicta la equidad». El fiscal Crespo en su informe hablaba del interés que tendría una traducción de esta norma al castellano para su difusión y conocimiento en general.

241 G. ZAMORA SÁNCHEZ, *Universidad y filosofía moderna en la España Ilustrada. Labor reformista de Francisco Villalpando (1740-1797)*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1989. Uno de los fiscales que intervino entonces y tomó partido por la publicación del libro fue el Conde de Campomanes.

242 HERNÁNDEZ DE LA RÚA, *Colección de alegatos*, cit., p. 44.

Alonso tuvo que contestar también a la afirmación del gobernador eclesiástico que recriminaba a la Audiencia que, habiendo declarado la fuerza, sin embargo, no había declarado el tribunal competente en el caso. Su respuesta sería que tratándose de protección y no de dilucidar entre tribunales, no era propio de la resolución del recurso señalar el tribunal que correspondía, en este caso la respuesta que da la Audiencia es que no debe continuarse esa causa criminal. Tampoco insta al Gobierno, como algunos podrían entender, a que, entrometiéndose en la potestad jurisdiccional eclesiástica, señalara cuál era el competente para resolver. Se limitó a indicar que «se retienen estos autos por ahora y hasta tanto que el Gobierno de S.M. resuelva lo conveniente acerca de la dirección o destino que en su caso se les deba dar».

Parece que se alude a que una intervención del Gobierno, sin invadir la potestad judicial, contribuya a solventar el problema abierto con la causa de Ortigosa, que había propiciado que tanto en Málaga como en Sevilla hubieran nacido importantes discordias entre los ciudadanos. Cuando el gobernador eclesiástico acudió al Gobierno en el verano de 1838, para que contribuyese a la solución del problema que había surgido en Málaga tras la llegada del nuevo vicario capitular, que no podría solucionarse sino fuera de esta ciudad, estaba solicitando la intervención gubernamental necesaria para el mantenimiento de la «tranquilidad pública». Sin embargo, con la salida de Ortigosa de Málaga y su llegada a Sevilla donde fue citado como acusado en una causa contenciosa y por consiguiente con la publicidad que este proceso requiere, fue el propio gobernador quien había propiciado una polémica que, poco a poco, había ido creciendo, y por tanto

«si en un principio, esto es, en 11 de julio de 1838, el Gobernador eclesiástico por solas sospechas y temores excitó al Gobierno de SM a usar de las facultades, que reconocía en él, y ciertamente no serían judiciales, porque entonces se envolvería aquel en manifiesta contradicción, hoy que presenta realidades, con solo decir que este negocio se ha hecho de circunstancias y de partidos políticos y producido escándalos, en fin seguro que no podrá dejar de reconocer la necesidad o conveniencia del ejercicio de aquellas mismas facultades, que entonces reconoció en el Gobierno, al que dijo debía tomar la iniciativa y sofocar este germen funesto de disensiones y de discordia»<sup>243</sup>.

En consecuencia, estimaba el fiscal, el Gobierno de la nación tenía en este caso la obligación de propiciar esa «tranquilidad pública». Igual que la tuvo, y la asumió de algún modo, en el verano de 1838, haciendo salir a Ortigosa

---

243 *Ibid.*, p. 49.

de Málaga, y la volvía a tener ahora, una vez declarado que el tribunal que pretendía juzgarle en Sevilla hizo fuerza.

Se quejaba finalmente el gobernador eclesiástico de Sevilla de la advertencia que se les realizaba, a él mismo y al provisor del arzobispado, de «que se abstengan en lo sucesivo de conocer de materias y contra personas no sujetas a su jurisdicción». Se lamentaba también por «la humillación personal de la providencia de la Audiencia». Pero tras todas estas respuestas restaba indicar la solución a adoptar, que es lo que preocupaba y planteaba el regente de la Audiencia de Sevilla, donde los autos estaban retenidos en espera de una decisión.

La solución que proponía el gobernador eclesiástico era que el Tribunal Supremo declarase la nulidad de la providencia de la Audiencia a la vista de la falta de adecuación de lo actuado o de la competencia; pero no siendo así, la otra solución que parece proponer es que fuera el Gobierno quien dictaminara el paso de la causa a quien debiera juzgarlo, que —se deduce de lo que en este caso estaría admitiendo el tribunal— sería el papa o el concilio provincial. Esto último era imposible pues obligaría al tribunal civil a decidir acerca de la gravedad o no de las acusaciones que era lo que determinaba, según el Derecho canónico, que la causa fuera a Roma o a concilio.

La solución que propuso el fiscal Alonso fue que la cuestión se retrotrajera al momento en el que el gobernador eclesiástico de Sevilla solicitó el auxilio del Gobierno para que se pudiera resolver la situación violenta de Valentín Ortigosa y sus tensiones con el Cabildo de Málaga. Pero en esta ocasión, y a la vista de lo sucedido, el Gobierno debería actuar principalmente como garante del orden en el país. Si bien era a la Iglesia a la que correspondía fijar e interpretar los dogmas o las cuestiones de rito, también el soberano tenía un deber supremo de que esto se haga en armonía, dictando lo oportuno para que se llevaran a cabo sin perjudicar la paz pública, cuya protección, también por mandato divino, tenía encomendada.

#### Informe del magistrado presidente de la Sala de Audiencia de Sevilla

Como ya se ha visto el informe que elaboró el fiscal Andrés Crespo había comenzado lamentándose de que no se pudiera contar con una exposición de las razones que llevaron a la Audiencia de Sevilla a adoptar su decisión final<sup>244</sup>. Es posible que esta fuera la causa que llevara al presidente del Su-

---

244 «Si la Real audiencia de Sevilla al remitir certificación de la providencia que re-

premo, que había pedido a los fiscales del Tribunal informes sobre el caso, a solicitarlo también a quienes habían tomado la decisión reflejada en la providencia de 24 de abril de 1839.

El informe fue elaborado por quien fuera el magistrado presidente de esta, José M.<sup>a</sup> Jaime. Y, aunque no está suscrito en su totalidad por el resto de los componentes de la Sala, todos convienen en sus fundamentos<sup>245</sup>. Está firmado en Sevilla a 24 de septiembre de 1839.

Al realizar el resumen de todas las actuaciones que se habían seguido en la causa, iba señalando sucintamente las irregularidades que detectaba. Comenzaba por considerar si eran fidedignos los documentos exhibidos como fundamento de las denuncias del Cabildo de Málaga; continuaba analizando las circunstancias en las que se realizó el examen de las doctrinas emitidas en los documentos de Ortigosa, en el que no intervinieron varios de los miembros de la comisión designada<sup>246</sup>. Sin entrar en el examen de las censuras que realizan los examinadores, sí que quiso destacar el magistrado en su informe el hecho de que los examinadores arguyesen que las doctrinas de Ortigosa no eran sino las defendidas por el obispo Abad y Queipo, declaradas erróneas por el papa, y que en respuesta a la real orden por la que se solicitó del arzo-

---

cayó sobre el recurso, y de éste y del dictamen fiscal hubiera hecho una exposición manifestando los fundamentos que había tenido para su determinación, y señaladamente para dejar a la decisión del Gobierno un punto de su sentencia y muy principal para el cumplimiento de ella; entonces se podría razonar con menos riesgo de equivocación acerca de lo que corresponde ejecutar al gobierno» *Ibid.*, p. 24.

245 Conocemos el informe por haber sido editado en octubre de 1839 por la imprenta de *El Sevillano*. En una nota en la primera página de esta edición se advierte que «en su impresión y publicación no ha tenido parte alguna su autor». JAIME, *Informe del Sr.*, cit.

246 «La sola lectura de los autos y diligencias estendidos en el espediente hará conocer a V.A. la coacción y violencia, que sobre los calificadores ejerció el Gobernador, y la informalidad, precipitación e ilegalidad con que se hizo la calificación. Reunidos aquellos en Junta general nombraron una Comisión de su seno, que se encargase de estender su dictamen, y lo presentarse a la aprobación de la misma Junta. Los autos de 22 de mayo y 25 de junio son una prueba bien evidente de la falta de libertad e independencia, con que obraban los Calificadores, y la inobservancia de todas las leyes eclesiásticas por el Gobernador de esta Diócesis. En el primero, afectando al parecer delicadeza, puso en duda la ortodoxia de los individuos encargados de proponer su dictamen, por medio de una comisión tuvieron que protestarle los sentimientos ortodoxos de que se hallaban animados, según aparece de las diligencias a continuación de dicho auto. De este modo, prescindiendo de la imparcialidad del juez hasta prejuizó la calificación, haciendo sospechosos de opiniones no ortodoxas a los que no quisiesen concurrir a ella» *Ibid.*, p. 2.

bispado copia de la bula de esa declaración y de su aprobación por el arzobispo en 10 de marzo de 1825, desde la secretaría del arzobispado se respondió que hubo un error y no se encontraba testimonio de aquello. Incidente este que puede interpretarse como un indicio de los criterios con los que se examinaron las doctrinas de Ortigosa<sup>247</sup>. También manifestó Jaime que el gobernador no siguió lo establecido por el Derecho canónico en lo que se refiere a la intervención del fiscal de arzobispado, al que no tuvo en cuenta, mientras hizo caso a la opinión (en distinto sentido) manifestada por el canónigo doctoral, quien por su cargo desarrollaba una labor de asesoramiento cualificado en las decisiones del Cabildo, pero en ningún caso formaba parte del Tribunal Metropolitano, que es el órgano judicial de la curia diocesana. Con esto el gobernador estaba alterando las normas procedimentales con todo lo que esto podía llegar a suponer<sup>248</sup>. Le llama la atención acerca de la atribución que de la competencia de juzgar a quien era obispo electo, vicario capitular y

---

247 «Buen cuidado tuvo el Gobernador de no remitir copia íntegra del citado edicto de 10 de marzo, como se le había mandado por el Gobierno de S.M. Allí se hubieran visto con escándalo prohibidas las obras de nuestros más célebres autores, tenidas en el mayor aprecio por todo gobierno ilustrado y liberal, y temidas únicamente y aborrecidas por los partidarios del absolutismo. La triste época de reacción, en la que se publicó aquel edicto, demuestra claramente su espíritu y objeto; y los principios de despotismo, que entonces se proclamaban y establecían, no son, ni pueden ser admisibles, ni aplicables a la época presente, ni al sistema de libertad, que felizmente nos gobierna» *Ibid.*, p. 3. Abad y Queipo tras haber sido obispo de Valladolid, actual Morelia, en Michoacán, se trasladó a España, falleció en 1825 en el monasterio de Sisle, en Toledo, donde estaba extrañado.

248 «queda que hacer indicación de otra ilegalidad muy notable cometida por el gobernador de esta diócesis, o que tolerada, establecería un mal precedente en el orden judicial, introduciendo una innovación contraria a las leyes, y sancionando la arbitrariedad de los jueces. Marcadas están en nuestros códigos, como el canónico, las personas que deben intervenir en los juicios, sin que quede al arbitrio del juez, aunque el más legítimo como variarlas ni sustituirla. Más el gobernador eclesiástico de esta diócesis no linda son generándole el dictamen del fiscal como que antes se ha citado, porque opinaba que aquel no era fue competente para esta causa, de cuyo parecer era también algunos de los calificadores, según expresa el mismo gobernador en su auto folio 54 y vuelto, y en su oficio folio 55, pidió informe al canónigo doctoral de esta Santa iglesia como persona, que si bien por su oficio es el asesor nato del Cabildo metropolitano en asuntos jurisdiccionales y de derecho, ningún carácter ni consideración puede tener en los juicios; y de conformidad con el parecer de este, que no tiene más valor, que el de una opinión particular estrajudicial, como su mismo autor reconoce, y despreciando el del Fiscal, que era la única persona, que legalmente debió oír, resolvió seguir este mal llamado juicio» *Ibid.*, p. 4.

governador eclesiástico de una diócesis otorgaba al metropolitano, dándolo por sentado, pero se preguntaba Jaime si era metropolitano quien era gobernador eclesiástico de la archidiócesis<sup>249</sup>. Decidió también el gobernador eclesiástico de Sevilla solicitar el auxilio del Gobierno de la nación tras la censura emitida por la que él había llamado junta sinodal. Como dice el juez en su informe logró con esto «dar al negocio un aspecto político que tal vez hasta entonces no tenía». Cuando el Gobierno emitió la orden por la que se instó a Ortigosa a comparecer en Sevilla —a juicio del magistrado—, se puso cuidado en encargar que «en tan importante ocasión no se separase de lo que los cánones y leyes del Reino previenen». Sin embargo, el gobernador hizo caso omiso a la advertencia, y, en vez de poner la causa en conocimiento del Tribunal Metropolitano, creó uno *ad hoc*. Además, nombró un notario especialmente para la causa<sup>250</sup>. Lejos de actuar con prudencia, el gobernador Maestre —siempre a juicio del magistrado Jaime— propició la publicidad de todo este asunto en torno al cual se creó una gran expectación en Sevilla. La cuestión, y por tanto la explicación de la resolución de la Audiencia, podía resumirse diciendo que no se procedió conforme a lo establecido por el Derecho canónico en un juicio de doctrina y, si se acusaba de herejía a Ortigosa, debió haberse seguido en primer lugar la parte «puramente gubernativa», que «tiene por objeto el examen y calificación de los escritos o proposiciones» y solo después de esta la contenciosa, en la que se establecería el castigo del delincuente. Si de la primera fase resultaba que entre las doctrinas denunciadas había alguna calificada de herética, procedía citar al denunciado para que las explicara. Si a pesar de esto, el tribunal entendía que había delito «se procede judicialmente a la imposición del correspondiente castigo». «La prosecución, pues, de estos autos y formación de una causa criminal, cuando no existe delito, es entera-

---

249 «Así parece sentirlo el canónigo doctoral, y así lo cree también el mismo Gobernador, arrogándose el título de Metropolitano; pero cualquiera que tenga alguna noción del Derecho canónico, y haya leído con atención el Concilio de Trento, conocerá, que aquella no es, sino una arbitraria usurpación, pues que las facultades Metropoliticas son personales, y como tales no se pueden delegar, sino que faltando el metropolitano pasan ipso iure al Sufragáneo más antiguo» *Ibid.*, p. 4.

250 «Todo lo que con tanta previsión y acierto dispuso el Gobierno de SM en esta real orden, todo fue desatendido por el Gobernador eclesiástico de Sevilla. Ni se atemperó a lo que disponen los cánones y las leyes, ni en los procedimientos camino con el pulso, circunspección y prudencia, qué tanto se le había recomendado, ni tuvo presentes las circunstancias espinosas en que la Nación se halla, ni guardó las consideraciones debidas a la persona denunciada» *Ibid.*, p. 5.

mente contraria a lo dispuesto por los cánones y por las leyes»<sup>251</sup>. A la vista de todo esto, y teniendo en cuenta que «todo español tiene derecho a que se le proteja por la Autoridad Real, cuando en perjuicio suyo se infringen las leyes, o se altera el orden establecido por las mismas», era por lo que la Audiencia había admitido el recurso de fuerza en conocer y proceder que proponía el fiscal, al que se adhirió la defensa de Valentín Ortigosa y finalmente había declarado la fuerza.

El problema, reconocía el magistrado, se encontró en el punto de determinar a quien correspondía la decisión sobre la causa y por consiguiente a quien debían remitirse los autos. La explicación que ofreció Jaime en su informe consta de varias partes: por un lado, la consideración de que la remisión al tribunal competente no forma parte esencial del recurso de fuerza. Para justificarlo recurrió a la autoridad de conde de la Cañada, autor del manual clásico conforme al cual se procedía en estas causas<sup>252</sup>; de otro que si la autoridad para juzgar a Ortigosa era el concilio provincial, se necesitaba de la reunión de este órgano de lo cual debía juzgar el Gobierno; y, finalmente, que dado que se proponía la nulidad radical de todo lo actuado se entendía que lo que correspondía era la restitución del obispo electo a Málaga para que continuara desempeñando el gobierno de la misma, para lo cual era también necesaria la orden gubernamental. Era por ello por lo que mientras no se adoptara ninguna de estas decisiones la Audiencia hubiera determinado la retención de los autos<sup>253</sup>. Cualquiera de estas soluciones necesitaba de la anuencia del Gobierno, no pudiendo ser adoptadas por la propia Audiencia. Se lamentaba en

---

251 *Ibid.*, p. 9.

252 Concretamente cita ACEDO RICO, CONDE DE LA CAÑADA, *Observaciones prácticas*, cit. Tomo II, cap. 1<sup>a</sup>, parte 2<sup>a</sup>, p.41. En el que se considera que, en el caso de recurso de nuevos diezmos, se entiende que, si el juez eclesiástico no pudo proceder, corresponde sin más la ejecución, sin que deba intervenir cualquier otro juez.

253 «Se detienen estos autos por ahora, y hasta tanto que el Gobierno de SM resuelva lo conveniente, acerca de la dirección o destino, que en su caso se les debe dar, para que sepan sus miras y como exclusivamente comprendida en su atribuciones, le diese tan útil, deseada y necesaria terminación y aun para hacer las prevenciones y apercibimientos conveniente, con la debida reserva, a las personas que en el origen y progreso de este negocio no se hubiesen conducido con la legalidad, desinterés y buena fe, que deben caracterizar a Eclesiásticos de tan elevada categoría. La imposición de un perpetuo silencio y la restitución del obispo electo de Málaga a continuar en el Gobierno de la misma Diócesis, llenan todos los deberes de la justicia en unión con los de la política» JAIME, *Informe del Sr.*, cit., p. 12.

su informe de que la Audiencia careciera de facultad «para dar a este ruidoso negocio la única terminación conveniente, imponiendo perpetuo silencio a unos y otros, cuya medida parece indispensable en las críticas circunstancias nuestras»<sup>254</sup>.

No habiendo unanimidad entre los fiscales y sabiendo que, fuese cual fuese, una decisión en relación con este caso iba a ser polémica, no era de extrañar que la posición del Gobierno fuese la de demorarla.

Pero los acontecimientos políticos del verano de 1840 seguramente precipitaron un nuevo rumbo en el caso Ortigosa. De hecho, cuando en septiembre de 1840, su libro *Contestación doctrinal*<sup>255</sup> ofrece las que para él serían definitivas respuestas a las acusaciones que se le hicieron, añadió una nota al final del volumen en la que avisaba que el gobernador eclesiástico de Sevilla había retirado una obra que defendía la postura del Cabildo de Málaga y de los censores de Sevilla.

El pronunciamiento de Espartero en septiembre de 1840 trajo también un cambio en la administración de la justicia en España. Álvaro Gómez Becerra sería a partir de esa fecha ministro de Gracia y Justicia. Siempre se había manifestado defensor de la inamovilidad de los jueces, y aprovecharía su llegada al Ministerio para desarrollar su plan, aunque para hacerlo tuvo que cambiar toda la estructura judicial, y con ello llegar a lo que un autor ha denominado «la ideologización del sistema judicial»<sup>256</sup>. No es difícil deducir de la lectura del decreto de 16 de octubre de 1840 las repercusiones que tendría aplicar las reglas fijadas en esta norma, dictada para la organización de la administración de justicia, tras la cual se considerarían cesantes a los empleados separados por las juntas revolucionarias, mientras los suspensos pasarían a la cesantía o no, según fuesen repuestos en sus cargos. A partir de aquí los que fueran nombrados jueces en lo sucesivo, no podrían ser removidos, salvo por

---

<sup>254</sup> *Ibid.*, p. 11.

<sup>255</sup> ORTIGOSA, *Contestación doctrinal*, cit. En la nota añadida al final, el autor se refiere a un hecho que también tiene cierta relevancia pues, refiriéndose a la obra del catedrático Manuel Jesús Carmona sobre su caso, decía «para mí ha sido muy sensible, que el Sr. Gobernador eclesiástico, quien se dice había dado su licencia para la impresión de la obra, y ofrecido al autor una más eficaz y aún efectiva protección, la haya recogido en este mes de agosto por medio del Sr. Gefe Político, antes de su publicación», *Ibid.*, p. 241. Sí que se publicaría, en *La Voz de la religión*, una muy dura respuesta *La Voz de la religión*, vol. época quinta, tomo I, 1841, pp. 231-254.

<sup>256</sup> DÍAZ SAMPEDRO, *La politización*, cit., pp. 52-65.

decisión judicial<sup>257</sup>. Los que serían ministros de Justicia, Gómez Becerra y su sucesor a partir de mayo de 1841, José Alonso Ruiz de Conejares, se habían manifestado a favor de las reclamaciones de Valentín Ortigosa, asesorando a su abogado el primero y en su informe como fiscal del Tribunal Supremo el segundo. El 2 de septiembre de 1840 fue elegido presidente del Tribunal Supremo José M.<sup>a</sup> Calatrava, que sabemos fue también una de las personas que, mediante oportunos consejos privados, colaboró con el abogado Cortina al proponer el recurso de protección. El mismo Manuel Cortina había sido elegido ministro de la Gobernación en octubre de 1840. No es de extrañar que en noviembre de ese año el Gobierno decidiera por fin cual debía ser el futuro del obispo electo de Málaga: debía regresar a la diócesis de la que se le ordenó salir.

### 5. Retorno a Málaga del obispo electo, 1841

«Vuelvo en medio de vosotros después de la injusta persecución que por tan largo tiempo he sufrido, y con la que Dios quiso probar mi fe, al mismo tiempo que su Misericordia sostenía mi esperanza en sus promesas divinas. Todo se ha cumplido según los secretos designios de su adorable providencia. Atacado indignamente en mi doctrina ortodoxa por una vaga denuncia sin responsabilidad, calumniado con una alevosía que no tiene ejemplo, separado, con manifiesta infracción de las leyes de la Iglesia y del Estado, de mi domicilio y de esta diócesis, donde ejercía la jurisdicción pastoral, he sufrido la persecución con una constancia que no esperaban mis enemigos, defendiéndome con esas mismas leyes, que yo estaba anticipadamente persuadido que no sé habían de observar conmigo»<sup>258</sup>.

Con estas palabras se dirigía a la iglesia malagueña Valentín Ortigosa el 11 de marzo de 1841. En unas notas manuscritas en documentos del archivo Díaz de Escovar, consultadas y trascritas por Gómez Marín, se refiere su regreso a Málaga desde Sevilla a bordo del vapor Balear el 25 de febrero. Se puede leer: «al saber su llegada exigieron los progresistas al jefe político que repicara la Catedral. El deán desapareció para no dar la orden y entonces los patriotas subieron al campanario y echaron a vuelo las campanas»<sup>259</sup>. Otro

---

<sup>257</sup> Como consecuencia de la aplicación de lo establecido en este decreto, en el Tribunal Supremo en 1840 se produjeron 9 designaciones y 5 ceses, muchos más que en los precedentes, pueden verse los gráficos que los resumen en *Ibid.*, pp. 341-343.

<sup>258</sup> V. ORTIGOSA, *A los venerables señores, curas, presbíteros y fieles de esta diócesis al volver a Málaga*, Málaga, 1841, pp. 270-274.

<sup>259</sup> GÓMEZ MARÍN, *Valentín Ortigosa*, cit., p. 269.

cariz presentaba la descripción de esta llegada al ser narrada desde *La Voz de la religión*

«el Sr. D. Valentín Ortigosa llegó a Málaga embarcado; le salieron a recibir al puerto gentes de *notoria probidad* según dicen malas lenguas; no se sabe si entre ellos iban algunos cleriguitos encausados y de no muy buen olor en el público. Se destacó una partida a repicar las campanas *vellis nolis*; su capataz un fraile apóstata; el cual plantado en medio de la Iglesia con su sombrero puesto y fumando un puro, dijo, dicen, que por encima de la cabeza de Dios se había de repicar, acaso no habría mucha gana de hacerlo»<sup>260</sup>.

El nuevo Gobierno de España había decidido finalmente dar orden de que se restituyese a Ortigosa como gobernador eclesiástico y vicario capitular de Málaga, sin que esto se entendiese más que como un modo de retrotraer todo lo sucedido al momento en el que en julio de 1838 otro Gobierno dio la orden a Ortigosa para que se trasladase a Sevilla para ponerse a disposición del Tribunal Metropolitano. Toda vez que una resolución de la Audiencia Territorial, tras el recurso de fuerza interpuesto, había dictaminado la irregularidad de las acciones del gobernador eclesiástico de Sevilla, el Gobierno había decidido finalmente, con apoyo en los informes de dos de los fiscales del Supremo (desoyendo por tanto el de uno de ellos), y a la vista de los razonamientos del magistrado presidente de la Sala de la Audiencia, intervenir deshaciendo lo que en su día hizo y devolviendo al puesto que Ortigosa ocupaba en Málaga por designación de la regente, y por elección del Cabildo. Por consiguiente, quedaba sin resolver la denuncia efectuada por el Cabildo de Málaga, cuestión en la que no podía intervenir el Gobierno.

---

260 *La Voz de la religión*, 5ª II, cit., p. 127.



CRISIS DE LA RELACIÓN CON LA SANTA SEDE, 1841

1. Consecuencias del decreto que restituye a Ortigosa como obispo electo de Málaga

*La Gaceta de Madrid* tuvo que incorporar un suplemento de dos hojas en su edición de 1 de enero de 1841, para poder reproducir todo lo relativo a la resolución con respecto al caso de Ortigosa y sus consecuencias. El decreto firmado por el regente, como duque de la Victoria, se dicta «atendiendo a los sólidos fundamentos de la consulta al Tribunal Supremo de Justicia de 26 del actual (diciembre de 1840)» y en su punto tercero aprueba

«en todas sus partes el dictamen del referido Tribunal Supremo de justicia en lo relativo a la orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia el 1º del citado mes, y a los demás concerniente al asunto del R. obispo electo de Málaga de un Valentín Ortigosa con las prevenciones y protestas que propone dicho tribunal».

La decisión del Gobierno comunicada el uno de noviembre, de que Valentín Ortigosa regresara a Málaga, fue contestada el día 20 por el vicerente de la Nunciatura, José Ramírez de Arellano, quien, no habiendo nuncio en España, se había hecho cargo de la representación de la Santa Sede en España. Asunto que era, a su vez, cuanto menos cuestionado por el Gobierno, y como tal fue también objeto de informe especial por parte del Tribunal Supremo. Ramírez de Arellano se apresuró a protestar a la vista de las medidas adoptadas por el Gobierno: la de cerrar el Tribunal de la Rota de la Nunciatura, el 5 de noviembre, el establecimiento mediante un decreto de veinticuatro parroquias en la corte, el 17 de noviembre, y el decreto expedido el uno de noviembre «para que D. Valentín Ortigosa se encargue del Gobierno eclesiástico del obispado de Málaga», del 20 de noviembre.

A la vista de estas tres protestas, la regencia provisional notificó a José Ramírez de Arellano el 21 de noviembre que trasladaba

«al Tribunal Supremo de justicia la comunicación de V.S.I. de fecha de ayer, juntamente con el expediente relativo a la autorización de V.S.I. para ejercer la vicegerencia, a fin de que dé su dictamen; resolviendo además que hasta que oído el tribunal se tome la resolución conveniente, no se admita ninguna otra comunicación».

Para entonces, y en virtud de la aplicación del decreto de octubre de 1840, los miembros del Tribunal Supremo ya habían sido elegidos<sup>1</sup>.

El principal encargo que recibió el Tribunal Supremo fue informar acerca de la reclamación que el vicergerente de la Nunciatura había hecho a la vista de la orden de retorno de Ortigosa a Málaga<sup>2</sup>, aunque al mismo tiempo se le trasladaba el expediente en el que debía examinar las facultades de las que gozaba Ramírez de Arellano.

La cuestión de la competencia de Ramírez de Arellano para realizar las tres reclamaciones, que en estos días de noviembre había hecho, se convertía al parecer del Supremo, en una cuestión previa e importante para adoptar la resolución de lo que se planteaba. Máxime cuando su actitud había sido la de oponerse al cumplimiento de lo establecido por quien tenía la autoridad en España, tras el levantamiento de 1 de septiembre, y, en consecuencia, no acatar la orden dada por el Gobierno que mandaba a Ortigosa a hacerse cargo de la Diócesis de Málaga como vicario capitular. Como también se negó a aceptar el cierre del Tribunal de la Rota de la Nunciatura y a proceder a la distribución territorial de Madrid estableciendo 24 parroquias en aquella corte. Los miembros del Tribunal Supremo, en primer lugar, destacaron la actitud del vicergerente, en el entendimiento de que las cuestiones dictadas por el Gobierno estaban en su incumbencia:

---

1 De hecho, se elegirían durante los meses de octubre y noviembre. Los nombres de los elegidos son los firmantes del documento que se dirige a la Regencia provisional. En la Gaceta no pueden leerse estos nombres: Ramón Giraldo, Miguel Antonio Zumalacárregui, Ramón María Llopart, Francisco Vereá, Demetrio Ortiz, José Cecilio de la Rosa, Antonio Fernández del Castillo, José Landero Corchado, Diego González Alonso, Juan Argüelles Valdés». Extraídos de DÍAZ SAMPEDRO, *La politización*, cit.

2 «A fin de que por este de mi cargo se consulte lo más conveniente, se me ha pasado un oficio en que el Vicergerente de la Nunciatura Apostólica expone a la Regencia Provisional del Reino los males que en su concepto deben seguirse de llevar a efecto la orden de la misma Regencia de 1º de la actual, mandando que el obispo electo de Málaga D. Valentín Ortigosa vuelva a encargarse del Gobierno de aquella diócesis, y al mismo tiempo y para mayor ilustración se acompañan los antecedentes existentes en aquel ministerio acerca de la persona del mismo Vicergerente. La Regencia en vista de todo, y teniendo además presente la comunicación de la Junta auxiliar de la provincia de Málaga, que el gobierno tuvo a la vista al tomar aquella resolución, se ha servido mandar que pase todo esto a V.E. como con calidad de devolución, a fin de que ese Tribunal Supremo, tomando en consideración el asunto, consulte con toda urgencia lo que estime más conveniente» *Gaceta de Madrid*, 1 de enero de 1841, p. 1.

«no han podido dejar de admirarse de que D. José Ramírez de Arellano, bajo el concepto de vicegerente, se haya propuesto contrariar las providencias de la Regencia provisional, acordadas con el mayor detenimiento para el bien de sus subordinados, sin excederse de sus facultades, ni entrometerse en las que exclusivamente pueden competir a la autoridad de la Iglesia. Reparable sería semejante conducta hasta en un nuncio, qué por extranjero, y por las relaciones especiales que le ligará a las máximas e intereses de la corte de Roma, se propusiera seguirla; pero merece una calificación más dura, cuando el que se la propone es un español que debe cuánto es y cuánto puede ser al Gobierno de esta nación al cual se ha propuesto combatir en puntos en que ofende la autoridad de la Regencia, del mismo modo que habría ofendido en épocas anteriores, la de los Reyes de España»<sup>3</sup>.

La actitud de Ramírez de Arellano, quien en su reclamación se jacta de no haber podido ser separado por la nueva Junta de Gobierno de su cargo de fiscal del Tribunal de la Rota de la Nunciatura, pues desde hacía meses no lo era en tanto este cargo era incompatible con el que desarrollaba como vicegerente, es la de tenerse como portavoz de Roma. En consecuencia, solicitaba de la regencia provisional que, retirando el decreto que determinaba el regreso a Málaga de Ortigosa, «tomarán en consideración y acordarán la correspondiente medida para que no ejerza acto alguno en un territorio para el que no se haya enviado por la Iglesia, única que puede dar jurisdicción en materias de su competencia».

En su informe el Tribunal Supremo reprodujo toda la trayectoria de las facultades y nombramientos que obtuvo José Ramírez de Arellano en la Nunciatura en Madrid. Concluía que los que obtuvo en virtud del nombramiento que le hizo el obispo de Nicea, Amat (que nunca llegó a ser nuncio en España, aunque habiendo sido designado para ese puesto por el papa residió en Madrid durante años), no tenían eficacia, y que los dos rescriptos de la Santa Sede, que obtuvo y presentó al Ministerio en 1839, solo le habilitaban para resolver las cuestiones de gestión ordinaria de los asuntos de la Nunciatura, especialmente las dispensas matrimoniales y otras cuestiones de ejecución de decisiones del Tribunal de la Rota<sup>4</sup>, pero en ningún caso se había seguido

---

3 *Ibid.*

4 En este punto es interesante poder relacionar el detallado informe del Supremo con unos documentos encontrados en el fondo Juan Francisco Donoso Cortés del Archivo de la Comunidad de Madrid, y que se refieren a sendos rescriptos de la Sagrada Congregación para Asuntos Extraordinarios y de la Penitenciaría Apostólica. Según este informe recibieron la sanción real, mientras que en el informe del Supremo se niega que estos rescriptos obtuviesen el pase regio. «DE LA EMBAJADA DE ESPAÑA EN ROMA Y SECRETARÍA DEL DESPACHO UNIVERSAL DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA», Fondo Donoso Cortés: 499315/0009. Esta

el trámite para que tuviese un nombramiento que hubiera tenido que partir de la Corona<sup>5</sup>. Sea como fuera, y casi con independencia de la validez de las facultades que para llevar los asuntos de la Nunciatura tuviese Ramírez de Arellano, seguramente su actitud fue muy osada, y así lo hacían ver los informantes, pues suponía una afrenta de Roma al Gobierno de España, que se producía además cuando la Guerra Civil ya estaba concluida, de modo que podía verse una intención política como trasfondo de esta actitud del eclesiástico<sup>6</sup>. Por otra parte, en aquellos días llegó hasta el Gobierno la noticia de que la forma en la que había reaccionado Ramírez de Arellano no había sido bien vista en la Santa Sede. En efecto, una carta del día 30 de enero de 1840 del encargado de negocios en Roma, Julián Villalba, informaba al ministro de Estado como en la curia había sido criticada la actitud del vicegerente de la Nunciatura<sup>7</sup>.

«me apresuro a noticiar a V.E. que por dos conductos diversos pero acordes y ambos con referencia a conversaciones del oficial mayor de la Secretaría de Estado Mons. Armeellini y otros de la misma dependencia, se me asegura haberse mirado mal en esta corte la conducta del Sr. Ramírez de Arellano. Se le culpa a lo que parece, de no haber tenido

---

cuestión será abordada más adelante al analizar algunas de las críticas que se hicieron a este punto del informe de los Fiscales. Los documentos presentados por Ramírez de Arellano serían publicados más tarde en *La Voz de la religión*, 5ª I, cit., pp. 255-259.

5 «Se faltó también al orden inconcusamente observado de consultar, en tales casos, al primer Tribunal de la nación, encargado de conservar las regalías, y de no permitir la ejecución de disposición alguna de Roma sin su previo examen, en que resultase no oponerse a aquellos, a ni a las leyes, usos y costumbres del Reino; Y solo se atendió a una nota e informe de la mesa, tegido de errores, equivocaciones y contradicciones sumamente evidentes y en que se callaban, con cuidado, o con ignorancia los datos más capitales que debían dictar una resolución enteramente contraria a la que recayó» *Gaceta 1/01/41*, cit., p. 2.

6 «El Tribunal Supremo se ha convencido por sus reflexivas meditaciones sobre este grave negocio de que, si la Guerra civil se ha terminado gloriosamente por los esfuerzos y fatigas del bizarro Ejército Nacional y de su ilustre Caudillo, no se ha sofocado sin embargo el fanatismo que contribuyó a encenderla, y el mentido celo por la religión con qué tal vez se aspira a renovar la bajo de otro espectro. De temer es que esta pudiera ser la tendencia de las gestiones del titulado vicegerente de la Nunciatura, D. José Ramírez de Arellano, al ver que se presenta combatiendo no una sino todas las resoluciones de la regencia provisional del reino en que ha creído poder hallar pretexto para hacerle oposición» *Ibid.*, p. 4.

7 «DE LA EMBAJADA DE ESPAÑA EN ROMA Y LA SECRETARÍA DEL MINISTERIO DE ESTADO», 1841, Fondo Donoso Cortés: Unidad documental simple 499315/0014.

la prudencia necesaria en sus comunicaciones con el Gobierno de S.M.; de haber tocado intempestivamente asuntos delicados que aún el Nuncio de S.S. si lo hubiera habido, no se habría aventurado a entablar sin previa comisión del Sumo Pontífice, y también, añaden, de haber hablado en nombre de la Santa Sede para lo cual se hablaba sin facultades, extendiéndose ellas tan solo a los casos más precisos del Tribunal de la Rota, en que cualquiera detención pudiera originar inconvenientes graves. Todo lo más que le conceden es el derecho de haber representado a la Regencia por medio de V.E. con espíritu de conciliación sobre la exoneración de miembros del referido tribunal por la Junta de Madrid tanto por la incompetencia de esta autoridad para proceder a ella, como por los perjuicios que causaba la dislocación de jueces».

«No titubeo en creer que así sea el modo de pensar de los más cautos y advertidos en el Ministerio; pero no por eso me prometo que dejen de sostener a su agente no menos por la obligación que a todo Gobierno incumbe de defender a sus subalternos, si yerran por exceso de zelo, que por los resentimientos de la Curia Romana; que se imagina vulnerados sus intereses y autoridad en la suspensión de la Rota y en las aflicciones y persecuciones que en su sentir sufre el clero peninsular español. Sin embargo, un efecto saludable puede producir la tácita desaprobación del porte de Ramírez, el cual es que la alocución de S.S. en el próximo consistorio esté concebida en términos mesurados».

«Ramírez de Arellano aún no ha llegado a Roma: he oído que se le espera pronto, y no falta quien afirma que no vendrá. Muy significativa de improbación sería que no viniese, pero no doy crédito a tal rumor».

Ramírez de Arellano llegó a Roma<sup>8</sup>, fue precisamente el propio Tribunal Supremo la instancia que recomendó su extrañamiento, y como era de esperar no faltó la mención del papa a la situación de España en el consistorio secreto que habría de celebrarse en marzo y que no sería precisamente mensurada.

Podría decirse que fue la casualidad la que hizo que a la fecha de la muerte de Fernando VII no hubiese nuncio en España. Había expirado el mandato de Francesco Tiberi y todavía no se había hecho cargo de su puesto el nuevo nuncio, Luigi Amat, que sin embargo ya se encontraba en España en 1833. Cuan-

---

8 A la fecha de esta comunicación de Villalba, todavía no se había recibido en Roma la carta, fechada el 20 de noviembre de 1840, en la que Ramírez de Arellano informaba de las tres notas con las que había respondido a la actitud de las Juntas provinciales tras el pronunciamiento de septiembre con respecto a la Iglesia, que aparece en los archivos de Secretaría de Estado como recibida el 15 de febrero de 1841 en «*CARTAS DE OBISPOS ESPAÑOLES, DEL PADRE FERMÍN DE ALCARAZ Y DE DON CARLOS DIRIGIDAS AL PAPA SOBRE LA SITUACIÓN POLÍTICA ESPAÑOLA, QUE PROVOCARON LA ALOCUCIÓN PONTIFICIA DE 1º MARZO 1841*», AA.EE.SS.: S. II, Spagna, pos. 238, fasc. 57-58, f. 114. Sí que se habían recibido noticias oficiosas a través de fray Fermín de Alcaraz como consta en otro documento de este mismo legajo.

do Tiberi finalmente regresó a Roma en la primavera de 1834, Amat continuó en Madrid, ejerciendo de algún modo una representación diplomática que no estaba reconocida por mor de la difícil situación que planteaba a la Santa Sede el reconocimiento de Isabel II como reina de España, pero en 1835 dejaría Madrid definitivamente. En todo este tiempo la cuestión de la representación de la Santa Sede en España, y en forma recíproca la embajada de España ante la Santa Sede no fue resuelta. El recurso al vicergerente, como forma de solucionar la gestión ordinaria de los asuntos de la Nunciatura, no se quiso tampoco formalizar. Y por supuesto no cabía que ocupase la misma posición de un nuncio, que tradicionalmente era un obispo pues iba a tener jurisdicción sobre otros obispos y arzobispos, un mero presbítero, cual era el caso de José Ramírez de Arellano. De ahí la extrañeza del Gobierno al recibir de esta persona unas comunicaciones en las que exigía unas cuestiones, que quizás podría haber reclamado un legado del papa, pero no de quien podía decirse era un simple presbítero trabajador de la Nunciatura, a quien de hecho se le estaba manteniendo en ese puesto por no causar trastornos a quienes necesitaban de alguna gestión de agencia de preces o del Tribunal de la Rota que en ella tenía su sede ¿Exigir la no incorporación de Ortigosa a su cargo como gobernador eclesiástico de Málaga podía considerarse uno de esos trámites necesarios con urgencia en la Nunciatura? Los fiscales del Tribunal Supremo entendieron que, en ningún caso, y que solo existía una entidad que hubiera podido solicitar una medida de este tipo: el Cabildo de Málaga.

No alcanzaban los fiscales del Supremo a comprender cómo Ramírez de Arellano, conocedor sin duda de todo lo que se había dictaminado en el recurso de fuerza visto en Sevilla y publicado en la prensa nacional, basaba su solicitud de que se privase a Ortigosa de ejercer jurisdicción en Málaga en que «en actos judiciales ha emitido opiniones que el Cabildo de Málaga ha creído que no están exentas de censura y han sido denunciadas como *redolentes et sapientes haeresim*», y que «está encausado por ello y censuradas sus opiniones en contra suya». El vicergerente debía conocer que uno de los fiscales que examinaría esto, era el mismo que había tenido oportunidad de informar acerca de las acusaciones del Cabildo de Málaga, y de cómo se había tratado la causa formada a raíz de estas en Sevilla. Como se puede leer en el informe, resultaba extraño que quien desempeñaba un cargo importante como el de vicergerente en la Nunciatura, no distinguiese entre unas acusaciones efectuadas y una condena que en ningún caso había recaído, y sin embargo Arellano no dudaba en afirmar que las doctrinas de Ortigosa no eran ortodoxas y que

mantenerlas le hacían inhábil para desempeñar el cargo de vicario en Málaga. También le pareció poco razonable que Ramírez de Arellano en su escrito alegase la polémica sostenida en la prensa durante los meses que se prolongó el caso, para concluir que por ello su reincorporación a la sede malagueña «no puede surtir otro efecto canónico que turbar las conciencias de aquellos fieles, hacer nulos todos sus actos, y causar males espirituales sin término en aquel territorio». Afirmaciones que realiza sin que vengan acompañadas de ninguna comunicación, o de algún dato que avale en qué efectos se pudieran producir escándalo o problemas con el retorno de Ortigosa a Málaga.

Planteaba otra dificultad el vicergerente de la Nunciatura en su reclamación del 20 de noviembre de 1840 y es que a la salida de Valentín Ortigosa de Málaga se procedió a nombrar un nuevo vicario y gobernador eclesiástico, para que desempeñase el cargo, y en opinión de Ramírez esta persona era ahora el vicario. No cabía destituirle para volver a designar a Ortigosa. Pero se preguntaban los fiscales ¿cómo y para qué se eligió a este nuevo vicario capitular? Entendieron que sin duda se hizo al salir Ortigosa de Málaga y con la finalidad de que la Diócesis estuviese regida mientras durase su ausencia. Una ausencia que además había sido provocada por una real orden del Gobierno, que precisamente ahora quedaba revocada tras la dada el 1º de noviembre de 1840, que venía a dejar la situación en el momento en el que estaba cuando se dio la primera en julio de 1838. Hasta aquí, y solo hasta aquí, llegaba la potestad del Gobierno, una vez se había declarado por la Audiencia de Sevilla la fuerza en conocer y en el modo de conocer efectuada por el gobernador de la Archidiócesis y el provisor sobre Valentín Ortigosa, pues este reintegro a su cargo en la Diócesis de Málaga no obstaba a que pudiera este ser llamado por la autoridad eclesiástica que correspondiera para, con arreglo a los cánones y a las leyes, responder de posibles doctrinas erróneas que hubiera sostenido<sup>9</sup>.

Con tan pocos argumentos esgrimidos, y sobre todo volviendo a incidir sobre los mismos que en el caso Ortigosa ya habían sido respondidos desde

---

9 «No debe esto obstar, antes bien es muy conforme al mismo auto ejecutoriado, que la Regencia, al acordar esa medida, que está indudablemente dentro de las facultades que reconoció el mismo Gobernador eclesiástico de Sevilla, declare expresamente que aquella providencia no perjudica a que, si los escritos del R. Obispo electo y vicario capitular de Málaga, D. Valentín Ortigosa, pareciese haber algún error contra la fe, pueda la autoridad que certifica competente proceder a lo que corresponda con arreglo a las leyes y a los cánones, y lo mismo denunciarlo cualquiera persona a quien el derecho conceda el ejercicio de la acción pública, guardando los requisitos establecidos por aquel, en cuyo caso el Gobierno le dispensará la protección necesaria» *Gaceta 1/01/41*, cit., p. 4.

el Tribunal Supremo, parecía que solo una actitud de hostilidad hacia el Gobierno podía justificar la postura de Ramírez de Arellano en los escritos que hizo llegar al Gobierno. Es por ello por lo que los mismos fiscales indiquen al Gobierno la conveniencia de desaterrarle, para «escarmiento a cuantos pretendiesen imitarle», una medida que se podía tomar con respecto a los eclesiásticos sin necesidad de juicio alguno<sup>10</sup>.

Aprovechan los fiscales del Tribunal Supremo para manifestarse sobre el cierre del Tribunal de la Rota de la Nunciatura y, aunque sin perjuicio de que pudiera abrirse un expediente para profundizar más en las razones de su clausura, debía tomarse esta medida provisional pues entiende que, tratándose de una jurisdicción delegada, no habiendo Nuncio no puede administrarse justicia desde este Tribunal<sup>11</sup>.

Emitido este informe con fecha 23 de diciembre de 1840, «atendiendo a los sólidos fundamentos de la consulta del Tribunal Supremo de Justicia», la regencia provisional del reino decretó el 29 de diciembre:

«Insubsistente el asentimiento regio para que José Ramírez de Arellano despachase los negocios de la Nunciatura en España; el cese del mencionado Ramírez, dado que, aunque hubiera tenido personalidad legal para actuar como Vicegerente, no se le reconocería en él el derecho de oficiar al Gobierno en los términos en los que lo hizo en las tres co-

---

10 «La conducta del titulado vicegerente D. José Ramírez de Arellano en dirigirse a la Regencia con sus representaciones sin personalidad para hacerlas, y en los términos ofensivos, infundados, inexactos y faltos de verdad, peligrosos e inductivos al extravío de la opinión pública y religiosa, exigen una demostración severa, no solo para evitar que él mismo lo repita, sino para escarmentar a cuántos pretendiesen imitarle. Los fiscales han propuesto, aunque con una alternativa, que el Tribunal no puede adoptar por la gravedad del exceso, el extrañamiento de estos reinos de la persona de don José Ramírez de Arellano y la ocupación de sus temporalidades. Esta medida, que está en las facultades gubernativas de la Regencia cuenta la mayor antigüedad en España, y se ha dictado siempre sin contradicción contra los eclesiásticos que resisten las disposiciones del Gobierno, se oponen a este, y perturban o tratan de perturbar el orden establecido. Es por lo mismo aplicable sin necesidad de juicio alguno a aquel eclesiástico» *Ibid.*

11 «La Rota está establecida para conocer de los negocios que vienen en apelación y les comete al Nuncio; es decir, que toda su jurisdicción y autoridad es delegada, y con delegación especial en cada uno de los negocios de que ha de conocer (...) faltando el Nuncio, y no habiendo vicegerente, no hay quien pueda dar estas comisiones, y de consiguiente queda sin ejercicio posible el Tribunal de la rota. No será esta la vez primera que ha sucedido en España esta falta, a la que debe acudir por los mismos medios con que se hizo en otras ocasiones como tanto antes como después de la actual planta de la Rota» *Ibid.*, p. 3.

municaciones realizadas en noviembre; se aprueba todo el dictamen del Supremo en lo relativo al asunto del obispo electo de Málaga; se procede a cerrar la Nunciatura y que cese el Tribunal de la Rota, disponiéndose lo necesario para no causar perjuicios a terceros; se procederá, sin dilación, a extrañar de estos reinos a D. José Ramírez de Arellano»<sup>12</sup>.

#### a. Clausura de la Nunciatura, enero de 1841

El 31 de diciembre de 1840 una comunicación del ministro de la Gobernación, Manuel Cortina, daba a conocer que en aquel día se había puesto en marcha la ejecución de la orden dada el 29 por el presidente de la Regencia provisional. Para ello se había comisionado al alcalde primero de Madrid, Francisco Javier Ferro Montaos, a que, acompañado del escribano Juan José Portal, procediera al cierre de la sede de la Nunciatura y del Tribunal de la Rota. Después se dirigieron al lugar donde vivía Ramírez de Arellano, en la plazuela del Conde de Miranda (esto es, la parte de detrás del edificio que ocupaba la Nunciatura) y se acordó con él que saldría con un sobrino y un criado con destino a Irún a las seis de la mañana del día siguiente, que sería el 1 de enero de 1841, donde cruzaría la frontera.

Aquel mismo día, Joaquín María Ferrer, ministro de Estado, se dirigió al encargado de negocios de España en Roma, que en aquellos momentos era Julián Villalba<sup>13</sup>, dándole las pautas para su actuación allí ante la previsible reacción de la Santa Sede. Le indicaba que el Gobierno de España castigaba con la expulsión de su territorio a un súbdito español que «al abrigo de un carácter que no le era propio, y ejerciendo facultades que ilegal y abusivamente se le habían conferido, o que él mismo llegó a arrogarse, hizo uso de uno y otro para deprimir la autoridad de S.M. y para poner en duda la religiosidad

12 El decreto se publicó en *La Gaceta de Madrid* el 1 de enero de 1841. Esa misma mañana José Ramírez de Arellano, acompañado de su sobrino y de un criado salieron rumbo a Irún, por donde pasaron a Francia.

13 Villalba había sido nombrado encargado de negocios en Roma el 12 de diciembre de 1839, sustituyendo a José Narciso Aparici. «Era D. Julián Villalba persona de relevantes prendas; su instrucción más que mediana, sus conocimientos literarios extensos sobre todo en la bella literatura; buen latino y mediocre helenista, circunstancias todas que deberían recomendarle en Roma, lo mismo que la bondad natural de su carácter, que le distinguía sobremanera» J. DEL CASTILLO AYENSA, *Historia crítica de las negociaciones con Roma desde la muerte del Rey D. Fernando VII*, vol. 1, Imprenta de Tejado, Madrid, 1859, p. 229. Notas de su biografía pueden extraerse de J. L. SAMPEDRO ESCOBAR, «Un retrato inédito de Julián de Villalba García», *Anales de la Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía*, vol. 24, 2021, pp. 245-270.

de la Regencia»<sup>14</sup>. Para el Gobierno, Arellano se había revestido de una autoridad que no tenía y

«atacando las prerrogativas de la autoridad civil en su atrevida exposición de 17 de noviembre, quiere hacer sospechosa la religiosidad del Gobierno en el acto mismo en que éste elevaba a veinte y cuatro el número de iglesias parroquiales en la corte, no ya solo con el fin de uniformar las demarcaciones civil y eclesiástica en obsequio del buen orden, sino para aumentar el culto y facilitar el auxilio de la religión a su inmenso vecindario».

En esta carta daban además órdenes al encargado de negocios para el caso de que «se hiciese imposible su permanencia en Roma». Convenía el Gobierno que sería necesario que, en ese caso, «proteste y deje consignado de un modo enérgico el alto desagrado con que verá a la Corte romana calificar de agravio propio el castigo que acaba de imponerse a un súbdito español atrevido, y tan desafecto a las regalías de S.M. como a su real persona»<sup>15</sup>. La situación era sin duda muy tensa.

El 2 de enero los periódicos recogían «el estrañamiento de estos reinos del ilustrísimo señor Don José Ramírez Arellano, Vice-gerente de la Nunciatura apostólica». Muchos reproducían lo publicado por la *Gaceta* el día anterior y, a la vista de su extensión, tuvieron que hacerlo en días consecutivos. Así sucedería con el diario de la tarde *El Católico*<sup>16</sup>, o *El Eco del comercio*<sup>17</sup>, pero además de reproducir los documentos (los emitidos por el vicegerente, los informes de los fiscales que daban lugar al pronunciamiento del Supremo y las ordenes emitidas por el Gobierno en relación con el cierre de la Nunciatura y el Tribunal de la Rota y el estrañamiento de Ramírez de Arellano), algunos introdujeron comentarios sobre ellos. Muy crítico se mostró con estos documentos *El Correo nacional*, que entendía que, al desterrar al vicegerente, el Gobierno había obrado sin facultades, cometiendo

«una ilegalidad notoria, una arbitrariedad injustificable, un acto de violencia que no puede conectarse con ninguna razón de necesidad, ni de conveniencia ni de Justicia. Si

---

14 J. M. FERRER CAFRANGA, *Reseña documentada de los principales negocios que se han ventilado por el Ministerio de Estado desde el mes de octubre de 1840 hasta la reunión de las Cortes de 1841*, Imprenta de Alegría y Charlain, Madrid, 1841, p. 133.

15 Copia de esta carta se enviaba al mismo tiempo al ministro plenipotenciario de S.M. en París. No en vano entre las ordenes que se le da al encargado de negocios, Julián Villalba, está la de depositar en la legación francesa en Roma los archivos de la española.

16 *El Católico*, 2 de enero de 1841.

17 *El Eco del comercio*, 3 de enero de 1841. Continua en números posteriores.

el Sr. Ramírez no gozaba del carácter de vicegerente, con despojarle del ejercicio de las funciones propias de este cargo y con someterle, si así lo exigía a juicio del Gobierno la gravedad del caso, a la sede del tribunal competente, el Gobierno había hecho lo que debía, y todo lo que debía y podía hacer».

Por otra parte, *El Correo nacional* explicaba en sus páginas que correspondía al vicegerente de la Nunciatura manifestarse ante hechos como la restitución de Ortigosa a la Diócesis de Málaga, o la reorganización de Madrid en veinticuatro parroquias; cuestiones a las que desde este periódico se respondía detenidamente. Tampoco comprendía que, entre los argumentos usados por los fiscales del Supremo para la restitución de Ortigosa, se encontrase como determinante el dar respuesta a la solicitud de la Diputación Provincial y el Ayuntamiento de Málaga<sup>18</sup>. Cualquiera de estas decisiones parecía, a la redacción de *El Correo Nacional*, motivo suficiente para concluir que la situación llevaba irrevocablemente a «una Constitución civil del clero, una excepción de clérigos refractarios y en una guerra de la Vendée»<sup>19</sup>, añadiendo que

«toda la avenida de males presentes y de males que en lo futuro amenazan, se debe en la mayor parte (como ya lo ha denunciado antes que el Correo otro diario a la opinión pública) a la ciega protección, que por motivos privados y por conexiones de bandería se quiere dispensar a un eclesiástico ya célebre, sacrificando a tan mezquino impulsó la justicia, el bien y la paz pública, el sosiego de las conciencias, la salud del Estado»<sup>20</sup>.

La referencia a Valentín Ortigosa no era expresa, pero era fácil de adivinar. El hecho de que el Gobierno hubiese publicado en la *Gaceta* todos los

---

18 La exposición que la diputación de Málaga realizó a la Junta gubernativa de la provincia fue publicada por la prensa y puede verse en *El Sevillano*, 3 de octubre de 1840. Llama la atención que en estos escritos se califica a Ortigosa como «varón virtuoso, lleno de probidad y talento, que fue arrancado hace más de un año de su ministerio pastoral a impulsos de la calumnia más vil y grosera que le fraguara una pandilla de ilusos y fanáticos; quienes con la superstición más obcecada han querido envolverle en crímenes que nunca cometiera. El móvil de semejante persecución no es otro que su decidido amor a las instituciones libres, a la libertad de la patria, al progreso legal e independencia nacional».

19 La posición sintetizada de *El Correo nacional* se recoge en *El Corresponsal*, 6 de enero de 1841. Este periódico había reproducido, el mismo 1 de enero en la tarde, el decreto de la Regencia y el comunicado del Ministerio de Gracia y Justicia referente su cumplimiento, *El Corresponsal*, 1 de enero de 1841. También *El Castellano* daba la noticia de la publicación en la *Gaceta* de todo el expediente que daba lugar al destierro de Ramírez de Arellano y al cierre de la Nunciatura, *El Castellano*, 1 de enero de 1841.

20 *El Correo nacional*, 6 de enero de 1841, p. 2.

documentos objeto de debate había propiciado una discusión en la prensa, donde unos se manifestaban en pro y otros en contra de la posición adoptada por el Gobierno. También *El Católico* auguraba graves problemas a raíz del incidente del extrañamiento de Ramírez de Arellano y del retorno de Ortigosa a Málaga.

El debate se había abierto y no era fácil de controlar. En *El Católico* podemos leer

«nos habíamos propuesto guardar silencio sobre el extrañamiento del señor vicergerente de la Nunciatura hasta que hubiéramos insertado literalmente los documentos que la *Gaceta* del Gobierno publicado. Pero la avilantez de un periódico de anoche nos obliga a decir siquiera una palabra, no se crea dejamos pasar desapercibido su brusco ataque»<sup>21</sup>.

Se refería al periódico *El Huracán*, un medio de tendencia exaltada<sup>22</sup>, que había publicado palabras muy duras refiriéndose a la Iglesia católica y denominado a Ramírez de Arellano «solemne badulaque»<sup>23</sup>. Siendo esta una publicación que se había destacado por dejar de apoyar al Gobierno de Espartero, llamaba la atención del redactor de *El Católico* el que se hubiese colocado de parte de este cuando se trataba de adoptar una decisión contra la Iglesia<sup>24</sup>.

---

21 *El Católico*, 5 de enero de 1841, p. 33.

22 Salió por primera vez el 10 de junio de 1840, sustituyendo a *La Revolución*. Propagador del sistema de juntas populares, tras la subida al poder del Espartero en septiembre de aquel año se mostró crítico con el modelo de estado instaurado. J. J. TRÍAS; A. ELORZA, *Federalismo y Reforma Social en España (1840-1870)*, Seminarios y Ediciones, Madrid, 1975, pp. 115-119.

23 «Corte venal y corrompida de un soberano extranjero; en la que menos se conoce, respeta y venera la pureza de nuestra fe; en la que todo hasta lo más sagrado, se tasa y subasta, y la cual tiene cortadas con nosotros todas sus comunicaciones; que no ha reconocido nuestro Gobierno, y que a un mezquino interés político ha subordinado y sacrificado la causa de la fe católica que se dice exclusivamente encargada de proteger, promover y sustentar» este es un párrafo reproducido en *El Católico* 05/01/41, cit., p. 33.

24 «Cuando se trata de afligir a la Iglesia todos se aúnan por disidentes que sean, y hasta los enemigos más encarnizados del Gobierno se ponen de su parte cuando descargan sobre ella despiadados golpes. Hasta El Huracán, que llama ilegítimo al Gobierno, que todos los días escita a los pueblos a que se subleven, se pone ayer de su parte y le ofrece todo su apoyo en la medida que nos ocupa, y en sostener las consecuencias que de ella emanan, no otras en nuestro sentir, que la heregía y el cisma; y más aún que todo esto, si lo que Dios no permita, llegarán a realizarse en esta parte los deseos del exaltadísimo periódico de la noche» *Ibid.*, p. 33.

*El Castellano*, también publicó un artículo que con el título «Resolución peligrosa»<sup>25</sup>, ponía el acento en que el origen de la actuación imprudente del Gobierno, cerrando la Nunciatura y el Tribunal de la Rota y expulsando de España al vicergerente Ramírez de Arellano, se podía encontrar en las páginas de *El Eco del comercio*, el periódico que —decía *El Castellano*— parecía empeñado en que se rompiera cualquier relación entre España y Roma. Destacaba que en el informe de los fiscales del Supremo, que servía de base a la decisión final, se incidía muy especialmente en la cuestión de las competencias que tuviera Ramírez de Arellano como vicergerente y en dilucidar si su nombramiento para este cargo era válido. *El Castellano* se preguntaba: si se sospechaba de estas irregularidades, ¿por qué no se abrió un expediente para estudiar ese nombramiento meses antes? ¿por qué se esperó a que Ramírez de Arellano se opusiera a la decisión del Gobierno de permitir el regreso de Ortigosa a Málaga para hacerlo?

No solo la prensa nacional, también en la de otros países aparecía la noticia. La situación de aquellos días en España ocupó por ejemplo veinticinco páginas de la revista alemana *Die Minerva. Ein Journal historischen und politischen Inhalts*, una publicación mensual que, con bastante objetividad, ofrecía noticias de diversos lugares del mundo, respondiendo al fin para el que se creó, que era el de tener informado a sus lectores alemanes de los sucesos importantes del extranjero. Se ocupaba de informar sobre la situación del obispo electo de Málaga, del que destacaba que era amigo de Argüelles y Calatrava, y de la esperada recepción de la Santa Sede ante la expulsión del país del vicergerente de la Nunciatura<sup>26</sup>. El periódico bávaro *Kourier an der Donau*,

---

25 *El Castellano*, 4 de enero de 1841.

26 Traducimos uno de los párrafos en los que se refiere al caso «Don Valentín Ortigosa, Obispo electo de Málaga, había incurrido en la censura del Cabildo por su conducta, que lo había denunciado ante la autoridad canónica como instigador de propuestas que tenían visos de herejía, *redolens et sapientes haeresin*. Este obispo había sido entonces convocado a Sevilla ante el metropolitano, la diócesis fue administrada en su ausencia por un vicario nombrado por el Cabildo. Tras el *movimiento de septiembre*, la Junta de Málaga había disuelto el Cabildo y destituido al vicario. Un decreto de la regencia de 1 de noviembre, obedeciendo a la omnipotente voluntad de la Junta, ordenó que don Valentín Ortigosa fuera repuesto en la administración de su diócesis sin esperar el fin de su proceso. Este decreto fue contestado por don José Ramírez con una enérgica protesta, declarando que no podía tener otro efecto canónico que perturbar las conciencias de los fieles y producir males espirituales sin número, ya que todos los actos del nuevo obispo eran de pleno derecho nulos y sin valor; al mismo tiempo amenazaba a don Valentín con el castigo de

también habló en aquellos días de Ortigosa destacando que la respuesta del Gobierno español a tres protestas del vicergerente de la Nunciatura había sido decretar su salida de España<sup>27</sup>. El periódico francés *L'Universe*, en su edición del 13 de enero de 1841, daba también noticia del cierre de la Nunciatura y de la expulsión de España del encargado de esta<sup>28</sup>.

Pero de nuevo fue la revista *La Voz de la religión* la que más atención prestó a este asunto. Publicó con el rótulo de «Documentos sobre el estrañamiento de estos reinos del señor Vice-gerente de la Nunciatura apostólica», en primer lugar, todos los que aparecieron en la *Gaceta* del 1 de enero de 1841<sup>29</sup>; seguido de un artículo en el que se realizaban observaciones sobre estos documentos<sup>30</sup>, y de otro artículo, en este caso remitido, titulado «Reflexiones sobre la resolución dada en Roma relativa a la comunicación con los intrusos, inserta en la pag.84, tom.6, época 4»<sup>31</sup> (se refería a la propia revista *La Voz de la religión*). Le seguirían un «Comentario sobre algunos pasages de los informes fiscales y consultas elevadas a la regencia provisional, relativas al expediente formado contra el Sr. Vice-gerente de la Nunciatura española»<sup>32</sup>; otro más, en este caso «Impugnación de los fundamentos del decreto de la Regencia provisional del reino de 29 de diciembre de 1840, relativo al estrañamiento del Ilustrísimo Sr. D. José Ramírez de Arellano, vice-gerente de la Nunciatura apostólica, ocupación y retención de sus temporalidades, cerramiento de la Nunciatura y cesación del Tribunal de la Rota»<sup>33</sup>, seguido de otro breve artículo remitido sobre el tema<sup>34</sup>. Se insertaba a continuación

---

la Iglesia si se empeñaba en considerarse al mando» ANÓNIMO, «Spanien unter der neuen Regentschaft», *Die Minerva*, vol. Erster Band für das Jahr 1841-Januar, Februar, Marz, febrero de 1841, pp. 327-350.

27 *Kourier an der Donau*, 24 de enero de 1841. Muy posteriormente tenemos constancia de otros periódicos que hablaron de lo sucedido en aquellos días en España mencionando a Ortigosa, es el caso de *The Boston pilot*, 9 de diciembre de 1843, Boston, p. 3. Se refiere a este episodio, que dice haber publicado *The New York Herald*, como una acción de «Espartero the Persecutor of the Church in Spain»,

28 Un recorte de la noticia aparecida en *L'Universe*, que en aquellos momentos era portavoz de los católicos franceses y que mantenían la idea del poder temporal del papa, se conserva en el expediente AA.EE.SS., *Cartas de obispos*, cit., f. 17.

29 *La Voz de la religión*, 5<sup>a</sup> I, cit., pp. 22-77.

30 *Ibid.*, pp. 77-87.

31 *Ibid.*, pp. 87-102.

32 *Ibid.*, pp. 136-167.

33 *Ibid.*, pp. 174-224.

34 *Ibid.*, pp. 225-230.

la durísima «Contestación al folleto que ha publicado recientemente el Sr. Ortigosa, titulado: Contestación doctrinal a la censura judiciales de los calificadores de Sevilla sobre las doctrinas denunciadas por el Cabildo eclesiástico de Málaga»<sup>35</sup>. Se concluía con la publicación de los «Documentos de autorización al Sr. Ramírez de Arellano»<sup>36</sup> y otro artículo ya publicado en *El Sevillano*, remitido por su autor Javier Valdelomar y Pineda que versaba «Sobre el estrañamiento de estos reinos del Vice-gerente de su Santidad»<sup>37</sup>.

La crítica de *La Voz de la religión* a la vista de los documentos hechos públicos por el Gobierno se centraba en cuatro puntos: 1º Se había expulsado de España a un súbdito español, sin juicio previo por haber firmado tres notas presentadas al Gobierno en concepto de vicergerente de la Nunciatura apostólica; 2º con esas notas no hacía este más que ejercitar su derecho de pedir lo que creyera más conveniente para la nación y lo hacía como vicergerente porque era el puesto que desempeñaba; 3º la insubsistencia del asentimiento regio a su cargo en la Nunciatura no era motivo para ser expulsado del país. En este punto comparaba la situación con la de Julián Villalba que permanecía en Roma cuidando de los intereses de España allí, sin ser perturbado. Al desterrar a quien gestionaba las cuestiones eclesiásticas ante la Sede Apostólica desde España, se estaba perjudicando no tanto a Roma como a los españoles, máxime cuando con el mismo motivo se había cerrado el Tribunal de la Rota que, si era un tribunal pontificio, solo la Santa Sede podría cerrar<sup>38</sup>; y 4º los breves presentados por Ramírez de Arellano que obtuvieron el beneplácito de la Corona.

A continuación de estos comentarios *La Voz de la religión* insertaba unas reflexiones en relación con una resolución de la Sagrada Congregación de Negocios Extraordinarios dada el 29 de abril de 1840 en respuesta a eclesiásticos de Portugal<sup>39</sup>, país en el que también se habían dado casos de nombramientos por los cabildos de vicarios capitulares en diócesis sede vacante. Sobre los gobernadores así elegidos decía esta Congregación:

35 *Ibid.*, pp. 231-254.

36 *Ibid.*, pp. 255-259.

37 *Ibid.*, pp. 292-297. Javier Valdelomar era un literato reconocido en Sevilla en aquellos años. También había estudiado leyes.

38 En este punto se citaba en el texto la dimisión de Pedro González Vallejo de su cargo de vicario capitular del arzobispado de Toledo, elegido por el Cabildo. La elección había sido en abril de 1841, este hecho se mencionaba como una forma implícita del reconocimiento de estos nombramientos como ilegítimos.

39 *La Voz de la religión*, vol. época cuarta, tomo VI, 1840, pp. 84-85.

«Que aquellos que en diversas diócesis de Portugal se han intrusado en los destinos eclesiásticos por abuso de la potestad secular, o de otra manera contra lo prescrito por los sagrados cánones, aunque son reos de una usurpación detestable, sin embargo no han llegado al extremo de constituir manifiestamente con todos sus cooperadores una peculiar secta cismática; que además ningún decreto solemne se ha dado hasta ahora por la Sede apostólica, con el que se declaren a los dichos especial y expresamente por cismáticos; y que por lo mismo es bastante el que los fieles portugueses se abstengan de un todo de aquellas acciones que contengan la aprobación o participación de la misma intrusión o del abuso de los que se les hayan unido en ella; pero que en las demás cosas, en que no inter venga grande escándalo o peligro de perversión o pecado, no se ha de obligar a los mismos fieles a que se abstengan de entrar en las Iglesias actualmente ocupadas por los intrusos, ni a evitar generalmente su comunicación en todas las cosas con rigor»<sup>40</sup>.

La publicación aparecía acompañada de una nota en la que se explicaba que «habiéndose hecho por parte de España una igual consulta, esta ha sido la resolución que se ha remitido». El encargado de hacer el comentario, en 1841, de esta resolución lo hacía llevando al extremo unas afirmaciones que aparecían sin embargo matizadas en el texto de la respuesta de la Congregación, para él: los intrusos con usurpadores y por detentar un cargo que no les corresponde sus actos son radicalmente nulos; los intrusos no son una secta cismática pero sí que ha habido cisma en las Iglesias que han venido presidiendo; y los fieles no deben solicitar de ellos acto alguno aunque la Santa Sede quiere que sean tolerados y puedan comunicar *in sacris* con los fieles en determinados actos<sup>41</sup>. Pero, incluso desde *La Voz de la religión* se planteaba hasta qué punto había que entender que esta disposición afectase a España, a la vista de su origen y, por supuesto, por no haber obtenido el pase regio.

Los siguientes artículos de esta revista se centraban en la impugnación de los fundamentos jurídicos esgrimidos por los fiscales del Supremo de un lado y la decisión de la Regencia provisional de 29 de diciembre de 1840 de otro. Los fiscales del Supremo habían informado positivamente sobre la competencia de la potestad secular cuando se trataba de la organización territorial de la Iglesia en la nación, y el comentarista de *La Voz de la religión* respondía a varios de los párrafos del informe que sostenía esto<sup>42</sup>. Estimaba que las consideraciones de los fiscales eran propias de las iglesias protestantes y que

40 Texto publicado en español y latín en *La Voz de la religión*, 4<sup>a</sup> VI, cit.

41 Cuestión aparte, y tendrá relevancia en lo que respecta a la Diócesis de Málaga, es la de «las dispensas de impedimentos matrimoniales dadas en Roma vienen siempre, vicario legítimo, cuya cláusula no se da a la diócesis con prelado legítimo»

42 *La Voz de la religión*, 5<sup>a</sup> I, cit., pp. 136-167.

tenían su origen en la consulta de las falsas decretales, las llamadas pseudoisidorianas y no en la doctrina canónica acreditada. Las tesis que sostenía el autor de estas páginas, que firmaba C.F., correspondían con las tesis del Derecho Público Eclesiástico muy en boga en esos años que plantean la visión de la Iglesia como sociedad jurídicamente perfecta con «potestad temporal para gobernarse a sí misma y dirigir espiritual y exteriormente a los príncipes y a todos los cristianos»<sup>43</sup>, y choca por tanto con las que entienden la potestad real como dimanante también de la divinidad, y por tanto con un papel también en la misión de la salvación.

La base sobre la que en otro de los artículos<sup>44</sup> se impugnaban los fundamentos del decreto de la Regencia provisional que establece el destierro de José Ramírez de Arellano era distinta pues, a juicio de esta publicación, fueron percepciones de los encargados de tomar la decisión, y no el efectivo incumplimiento de una norma, las que condujeron a resolver en contra de Ramírez. En palabras del autor de estas páginas

«No es dado al hombre penetrar en los respetables arcanos del corazón de otro hombre, y la intención del señor Ramírez de Arellano al pasar sus notas a la regencia ha sido interpretada siniestramente, acriminándole de ánimo hostil y propósito subversivo de embarazar la marcha de un Gobierno, que dicen no se acomoda a sus ideas»<sup>45</sup>.

Y sin embargo los señores fiscales «al principio, al fin y en todo el escrito salen siempre al encuentro la calificación política que hicieron en su exordio del señor Ramírez de Arellano». No dejó de analizar el artículo los argumentos sostenidos con respecto al caso de Ortigosa, concluyendo que no existe potestad alguna que pueda juzgarle, solo podría hacerlo, a la luz de lo que se dictaminó, Roma que a su vez nunca lo haría en tanto no le reconocía como obispo. La cuestión del pase regio del nombramiento de Ramírez de Arellano, también es analizada detenidamente. No hay que olvidar que *La Voz de la religión* publicó los documentos exhibidos por éste a fin de justificar que desempeñaba el cargo de vicergerente de la Nunciatura con el plázet de la Sede apostólica y de la Corona<sup>46</sup>. El último de los breves estaba autorizado por quien en

---

43 *Ibid.*, p. 167.

44 *Ibid.*, pp. 174-224.

45 *Ibid.*, p. 178.

46 «Estos documentos nos los hemos adquirido después de haber ya concluido la impresión de los artículos de nuestras reflexiones acerca de lo expuesto por los fiscales del Tribunal Supremo en tan ruidoso asunto, y aun ya estaba tirada parte del artículo que

septiembre de 1839 era ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola. Sin embargo, cabe fijar la atención en un punto: el primero de los rescriptos otorgados en Roma especifica que el nombramiento es de «vices-gerenti in spiritualibus Nunciaturae apostolicae Hispaniarum» y que el segundo viene dado por la Penitenciaria, una congregación cuyas competencias se circunscriben al fuero interno. Se colige pues que no se le otorgaban a Ramírez potestades para intervenir en cuestiones de relaciones diplomáticas que habitualmente desarrollan los nuncios, sino para las cuestiones que tenían que ver con el bien espiritual de los católicos españoles.

Para conocer la documentación que constaba al Gobierno puede resultar de utilidad la consulta de uno de los legajos, que se conservan en el fondo Donoso Cortés, y que recopila la documentación sobre las competencias que le habían sido conferidas a Ramírez de Arellano<sup>47</sup>, quien en efecto había trasladado al Ministerio los breves recibidos de Roma con sus facultades y estas habían pasado por la real cámara.

Quizás por ser breve y también, porque no, por estar escrito por un literato el artículo que había aparecido en *El Sevillano* el 10 de febrero y que reproduce *La Voz de la religión*, nos lleva a entender con claridad, los argumentos contra lo que exponen los fiscales en su informe, aunque eran los mismos que habían podido leerse en otras publicaciones y que especialmente incidían en las consideraciones que los fiscales realizan sobre las cualidades personales del vicegerente «impropias de la imparcialidad de su ministerio». En su artículo, con relación a la decisión del Gobierno de la nación acerca de la organización de las parroquias de Madrid, Javier Valdelomar mantuvo el presupuesto de la Iglesia como sociedad suprema cuya soberanía reside en el romano pontífice, y por consiguiente, que la jurisdicción civil debe respetar a la eclesiástica y obrar de acuerdo con ella en los puntos que interesen igualmente a ambas sociedades, por ser la eclesiástica preeminente. Este es el postulado fundamental del denominado Derecho Público Eclesiástico, que los tratadistas eclesiásticos y la curia romana mantenían con especial ahínco en aquellos años<sup>48</sup>. Había quedado de manifiesto esta actitud de la Iglesia en

---

precede, por cuya razón tenemos el disgusto de que no vayan unidos a aquellas, cuál debía; pero no hemos querido defraudar al público de la satisfacción que le ha de resultar con su lectura; en ella verá todo el mundo el grave error que padecieron los fiscales en afirmar que con los vicios de obrepción y subrepción se había dado el pase a los breves» *Ibid.*, p. 258.

47 Fondo Donoso Cortés, *De Gracia y Justicia*, cit., p. 8. Varios de estos documentos están parcialmente reproducidos en DEL CASTILLO AYENSA, *Historia crítica*, cit.

48 «La Yuspublicística o disciplina del Derecho Público Eclesiástico nace en Alema-

nia en el siglo XVIII, en el contexto del regalismo, como una reflexión doctrinal católica acerca de la naturaleza social de la Iglesia y sus relaciones con el Estado. Se eleva a ciencia autónoma por los profesores de la Universidad de Wuzburgo, siendo la primera obra la del profesor Ickstadt en 1731. La de Neller (1746) es la primera que usa la denominación *ius publicum ecclesiasticum*, si bien el primer tratado completo de Derecho Público Eclesiástico son las Instituciones (1771) del jesuita Schmidt, profesor en Heidelberg. Al principio, la Santa Sede se mostró reticente ante esta construcción doctrinal, porque para defender la Iglesia frente al regalismo, se la presentaba como equiparable al Imperio Germánico, en el cual el emperador no tenía una autoridad efectiva sobre los príncipes soberanos de los diversos territorios del Imperio. Superada esta equívoca comparación en la doctrina yuspublicista, la Santa Sede terminó no solo aceptando sino promoviendo esta disciplina: en 1824 León XII creó sendas cátedras de *ius publicum ecclesiasticum* en Roma y Bolonia y en 1931 Pío XI hizo obligatorio el estudio de la disciplina en todas las universidades eclesiásticas.

Las dos tesis fundamentales del Derecho Público Eclesiástico fueron:

a) En el Derecho Público Eclesiástico interno: la Iglesia, igual que el Estado es una *societas iuridice perfecta*. En el siglo XVI San Roberto Belarmino había calificado a la Iglesia de *respublica ecclesiastica perfecta* y Fragoso en el siglo XVII había hablado de una *politeia perfecta duplex*. Fue Rauttenstrauch en 1776 quien acuñó la expresión *societas perfecta* que repetidas veces (desde 1854) defendería el beato Pío IX para calificar a la Iglesia. Con ello se quería decir que la Iglesia, igual que el Estado, tiene unos fines propios y medios y órganos suficientes y adecuados para alcanzar esos fines, por lo que no depende del Estado. León XIII en su encíclica *Immortale Dei* (1885) dice que la Iglesia «*societas est genere et iure perfecta*», es decir, una sociedad perfecta por nacimiento y por derecho. A partir de aquí los yuspublicistas crearon la expresión *societas iuridice perfecta* («sociedad jurídicamente perfecta»).

Hoy en día, se considera superada esta tesis en cuanto a excesiva equiparación de la Iglesia con el Estado y porque en un mundo tan interrelacionado es difícil hablar de sociedades perfectas (autosuficientes). Se prefiere la proposición del Concilio Vaticano II: «*Communitas politica et Ecclesia in proprio campo ab invicem sunt independentes et autonomae*» (la comunidad política y la Iglesia son en su propio campo independientes y autónomas respecto de la otra). Tiene un antecedente en la Constitución italiana de 1947: «*lo Stato e la Chiesa cattolica sono, ciascuno nel proprio ordine, indipendenti e sovrani*» (el Estado y la Iglesia Católica son, cada uno en su propio orden, independientes y soberanos), fórmula deudora de la tradición yuspublicística.

b) En el Derecho Público Eclesiástico externo: la potestas indirecta *Ecclesiae in temporalibus* (potestad indirecta de la Iglesia en asuntos temporales). La expresión fue acuñada por San Roberto Belarmino en sus *Disputationes* (1588) y no agradó a Sixto V por estimar que menoscababa la autoridad de la Sede Romana (que según tradición medieval tendría potestad directa sobre los príncipes seculares) pero fue aprobada por Gregorio XIV en 1591. Los yuspublicistas heredaron la fórmula y estudiaron cuándo la Iglesia *ratione pec-*

los argumentos esgrimidos por el nuncio Giustiniani en las notas de protesta que en su momento emitió ante las decisiones de los gobiernos en el Trienio y que —como explica La Parra— se fundamentaban en dos premisas

«Primera: todo lo relacionado con el ámbito eclesiástico es sagrado y, por tanto, queda la bajo la jurisdicción de la Iglesia. Segunda: no existe distinción entre disciplina externa e interna de la Iglesia. Ilustrados y liberales se habían basado en esta distinción para justificar el reformismo: el poder civil tenía facultad para regular los asuntos materiales de la Iglesia (disciplina externa), mientras que los espirituales (disciplina interna) quedaban bajo la competencia exclusiva de la autoridad eclesiástica. Según el nuncio, esta división era ficticia. “Es punto y dogma capital de fe” afirmó, que solo existe una disciplina, cuya regulación corresponde en exclusiva a autoridad religiosa»<sup>49</sup>.

En cualquier caso, al referirse al caso de Ortigosa, Valdelomar sostenía además que, aunque no estuviese resuelta su causa, había que considerarle como procesado y «en ninguna sociedad, civil o religiosa, un procesado puede obtener cargos públicos»<sup>50</sup>.

Un folleto titulado *La Voz de Setiembre* empezó a circular por Madrid en 1841. El segundo de los cuadernillos distribuidos tenía un epígrafe dedicado a la «Cuestión eclesiástica: Estrañamiento del Vice-gerente Arellano». Conocemos de este folleto por la crítica que recibió en *La Voz de la religión*, la publicación cuyo título parodiaba<sup>51</sup>. Se planteaba aquella *Voz de Setiembre* una serie de cuestiones a las que desde *La Voz de la religión* se daba respuesta, como era lógico impugnando las tesis de la nueva publicación. La primera formulaba la pregunta ¿qué es el papa hoy en España? ¿qué ha sido y qué debe ser? Ella misma encontraba la respuesta en el art. 11 de la Constitución

---

*cati* (por razón de pecado) podía y debía intervenir en los asuntos temporales prevaleciendo sobre la autoridad secular que ha tomado una decisión inmoral.

El Derecho Público Eclesiástico externo ha quedado profundamente revisado por el Concilio Vaticano II. La tesis de la potestad indirecta ha sido sustituida por la siguiente formulación que hallamos en el código latino de 1983 y el código oriental de 1990: «compe- te siempre y en todo lugar a la Iglesia proclamar los principios morales, incluso los referentes al orden social, así como dar su juicio sobre cualesquiera asuntos humanos, en la medida en que lo exijan los derechos fundamentales de la persona humana o la salvación de las almas». BOGARÍN DÍAZ, LÓPEZ MEDINA, *Derecho eclesiástico*, cit., pp. 11-12.

49 E. LA PARRA LÓPEZ, «1820: ruptura entre la jerarquía eclesiástica y el estado constitucional», *Historia constitucional*, vol. 21, 2020, p. 17.

50 *La Voz de la religión*, 5<sup>a</sup> I, cit., pp. 296-297.

51 *La Voz de la religión*, 5<sup>a</sup> II, cit., pp. 105-128.

vigente, la de 1837: «La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles». Por tanto, para el Estado español el papa no era más que «la cabeza visible de la Iglesia Católica que es la religión que profesan los españoles». Si era, o había sido, un príncipe temporal, en aquellos momentos, a la vista de que no había reconocido a Isabel II como reina de España, su papel como tal príncipe con potestad no existía para la nación española. De modo que no podía contar con una representación en España, y si existía esta representación realmente estaría haciendo un papel de espía. La respuesta desde *La Voz de la religión* a estas propuestas era que el papa era vicario de Cristo, y por tanto gozaba de una potestad superior, y anterior a cualquier otra, y que su representación en la nación garantizaba, como había venido garantizando, el orden dentro de la misma, en lo espiritual y en las conciencias. De nuevo la misma cuestión, la diferente visión que podía tenerse de la potestad eclesiástica, que en aquel momento no estaba reducida a lo espiritual, sino que unía a la de un soberano la que le correspondía al vicario de Cristo. A la vista de la jurisdicción que el papa, como soberano podía llegar a ejercer dentro del territorio de una nación, o de la influencia que sus decisiones como soberano de un estado pudiese tener sobre otro (en casos de conflictos internacionales, por ejemplo), surgía inevitablemente la pugna sobre la preponderancia de lo espiritual y sus límites. Es por ello por lo que en *La Voz de Setiembre* se discutía sobre la función y el fundamento del Tribunal de la Rota. Pero llegado el momento de referirse a Ortigosa, el replicante que escribe desde *La Voz de la religión*, se referirá con sorna a un incidente del que este fue protagonista en 1816 y que debía estar olvidado

«en el año de 1816 un beneficiado del pueblo de Meco, arzobispado de Toledo, vicaría de Alcalá de Henares, que se llamaba don Valentín, salió al camino real cuando el rey Fernando VII iba a los baños de Trillo, y le embocó una arenga con honores de sermón contra los liberales, y lo menos que dijo fue que los debía mandar quemar. Después se hizo el tanto de los urendos que llegó a los destinos más distinguidos. También significa hacer buenos amasijos de doctrina, como por ejemplo los panaderos de Meco, cuyo pan tiene fama por bien amasado y de ello aprenden hasta los beneficiados a amasar»<sup>52</sup>.

---

52 Se refería al recibimiento que Ortigosa, siendo beneficiado de Meco, organizó a Fernando VII a su paso por aquella localidad, *Gaceta* 24/08/16, cit., p. 916. Un episodio que ya ha sido mencionado y comentado en el capítulo II, concretamente en el apartado “Clérigo en Meco”.

Sin duda Ortigosa se había granjeado no pocos enemigos en la prensa y algunos habían revisado con detenimiento su biografía.

#### b. Reacción de Roma al cierre de la Nunciatura de Madrid

Estas noticias y estos comentarios corrían por España, pero en el Vaticano las noticias no solo llegaron a través de la prensa (muy especialmente la prensa católica). Varios eclesiásticos se apresuraron a escribir para informar de lo sucedido. En el archivo histórico de la Secretaría de Estado, los fondos de la Sagrada Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios (AA.EE.SS.) guardan las actas de las sesiones celebradas en las que se trataron asuntos relacionados con España y los documentos recogidos para su desarrollo<sup>53</sup>. No son pocas las ocasiones en las que en estos documentos se menciona a Valentín Ortigosa.

Era el papa en aquellos momentos, desde febrero de 1831, Gregorio XVI, quizás sea oportuno destacar que había resultado elegido sumo pontífice en un cónclave en el que el rey de España, Fernando VII, había ejercido su derecho de veto sobre la persona del cardenal Giustiniani, seguramente por no haberse opuesto —a su parecer— demasiado a las reformas planteadas por los liberales cuando ejerció como nuncio en España.

Tras el acuerdo de Vergara, en agosto de 1839, y con ello el final de la primera guerra carlista, los obispos no dejaron de lamentarse ante la Curia Romana de las medidas adoptadas por los sucesivos gobiernos liberales. El cardenal Cienfuegos Jovellanos firmó con varios obispos en octubre de 1839 una carta<sup>54</sup> en la que explicaba a la Santa Sede los problemas que estos encon-

---

53 V. CÁRCEL ORTI, «El Archivo de la S.C. de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios. Fuentes para la historia de España desde sus orígenes hasta la muerte de Pío IX (1878)», *Cuadernos de trabajos de la Escuela Española de Arqueología e Historia en Roma*, vol. 15, 1981, pp. 247-320; R. REGOLI, «La “Congregación Especial para los Asuntos Eclesiásticos de España” durante el trienio liberal (1820-1823)», *Anuario de historia de la Iglesia*, vol. 19, 2010, pp. 146-166. El 27 de mayo de 1820 Pío VII creó en ella la Congregación especial de cardenales para los asuntos eclesiásticos de España, que se reunió por última vez en mayo de 1823. Sus actas son de gran interés para el estudio de ese periodo pues «en la práctica, el objetivo concreto de la Santa Sede en los años del trienio consistió en frenar la política reformista liberal y conseguir la unidad del episcopado español entre sí y con el papa». LA PARRA LÓPEZ, *1820: ruptura*, cit., p. 16.

54 V. CÁRCEL ORTI, «El primer documento colectivo del Episcopado Español: carta al Papa en 1839 sobre la situación nacional», *Scriptorium victoriense*, vol. 21, 1974. Este

traban en España, y ya mencionaban la situación de Málaga. En concreto el escándalo que en toda España había producido la conducta del obispo electo de Málaga, cómo un tribunal civil le había amparado y actualmente se le tenía con la dignidad de obispo<sup>55</sup>. En aquellos días precisamente, y como respuesta a la publicación del libro del obispo de Pamplona, Severo Andriani Escofet, «Juicio analítico sobre el discurso canónico-legal, que dio a luz el Excmo. e Ilmo. Sr. D. Pedro González Vallejo, arzobispo presentado para Toledo»<sup>56</sup>, varios obispos españoles, durante noviembre de 1839, expusieron lo peligroso que podía ser que los cabildos siguiesen designando vicarios capitulares sede vacante a los electos. Señalaban la conveniencia de que Gregorio XVI se manifestase sobre esta cuestión, y la prohibiese<sup>57</sup>. Sin embargo, consta una

---

artículo lleva anexo el texto de la carta en latín y con algunas anotaciones del autor. La nota 29, se refiere al «intruso obispo de Málaga».

55 Praetermittimus, ne V.<sup>ae</sup> B.<sup>nis</sup> animum, quem nostra, omnium fidei confessio utinam consoletur, nimium constrictemus, de praesentati ad Malacensem Ecclesiam doctrinis loqui, quas in suis cum Capitulo communicationibus profiteri, et quod longe pejus, et omnibus hispanicis vere catholicis scandalum fuit, prolis ausus est publicare, videlicet, se sola nominatione, et propria acceptatione verum episcopum esse, et ecclesiasticam ante confirmationem, quam nullatenus necessariam dicit, omnem ipsi conferre jurisdictionem, cum aliis similibus erroribus, et absurdis, quorum causa a capitulo, tamquam in fide suspectus, metropolitano Hispalensi, ad cujus tribunal cum illius Ecclesiae dignitas, aut personatus sit, spectabat, denunciatus fuit. Accusatus vero tribunal recusat, jurisdictionem ejurat, et ad alienum, civilem, scilicet, supremum in Provinciae Senatum, jam protectionis, jam violentiae pretextus (recurso de protección y de fuerza) refugit qui tandem Senatus (audiencia) exaudit (¡ien qualis inter nos rerum ordo!) et vim declaravit, et cum tribunal seculare sit, questionem suis facultatibus extraneam, nempe, quibus circumstantiis, caracteribus, et requisitis dignitas episcopalis constituatur, quo praecipua erat, denuntiationis materia, et cujus descissio solius est ecclesiasticae auctoritatis, praejudicavit. Ipsa vero doctrinarum absurditas, et eas divulgandi temeritas seductioni minus favet, et aliunde nervosis, imo etiam satiricis scriptis praelo datis, fuerunt haec omnia invinciviter oppugnata, non secus ac discursus canonicus: legalem, dummodo eorum, quae sub praelo sunt publicatio non impediatur, omni argumentorum genere oppugnandum cito esse non dubitamus. AA.EE.SS., *Cartas de obispos*, cit., f. 27.

56 Ya se ha mencionado que se envió un ejemplar de esta obra al papa Gregorio XVI quien la agradeció cortésmente mediante una carta dada en Roma el 11 de abril de 1840, en la que no se manifestaba sobre el tema de la elección de los vicarios capitulares.

57 El tema del abuso en el nombramiento de vicarios capitulares en España era bien conocido en la Congregación para Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios. Habían sido varios los memoriales remitidos a la Secretaría de Estado. También figura una carta escrita en noviembre de 1836 por el canónigo magistral de Vich al cardenal Giustiniani, a quien

carta de Gregorio XVI fechada el primero de octubre de 1840, al arzobispo de Sevilla, el cardenal Cienfuegos, en la que explica que no veía conveniente dar nuevas normas acerca de la elección de los gobernadores «*nec sane novis Decretis opus est*», apostaba por usar la prudencia y las reglas que se vienen usando en cada caso por la Iglesia<sup>58</sup>.

Por otra parte, en estos meses tras el fin de la guerra, personas cercanas al pretendiente Carlos parecían intensificar sus comunicaciones con la Secretaría de Estado después de Vergara. Una de estas era el religioso fray Fermín de Alcaraz<sup>59</sup>, que escribió el 16 de marzo de 1840 desde Bracciano.

El pronunciamiento de septiembre de 1840 fue el detonante de una nueva avalancha de comunicaciones con la Secretaría de Estado, que elaboró un informe con las «noticias del estado de las diócesis al tiempo de la revolución» en la que la referencia a Málaga fue la siguiente:

«Málaga, en sede vacante. Dalla Regina Vedova fui nominato Vescovo D. Valentin Ortigosa, celebre negli annali dell'impietà dell'immoralità, e di tutte le rivoluzioni politiche e contro la Chiesa accadute in Spagna. Perciò fui cacciato dalla Spagna nel 1823 e richiamato dalla Sig. Cristina fu mandato a governare questa Diocesi: allora esternò, e pubblicamente predicò le sue eretiche dottrine, arrivando a tanto scandalo che il tribunale metropolitano di Siviglia lo sottomise ad un processo formale che in fatti si formò. Egli però per liberarsi dal suo Giudice Ecco fece ricorso di protezione alla sua Regina Vedova ed essendo stato accordato, niente più si è potuto fare. Tra gli altri orrori da lui adoperanti, uno fu dispensare un Religioso professo minorista da suoi voti, e fargli prender moglie, come in fatti la prese. Il Governo di Madrid per evitare commozioni popolare che incominciarono a minacciare a vista di tanto scandalo, lo fece venir alla Capitola, e la risiede».

seguramente se dirige por haber sido nuncio en España, y en la que le solicita exponga al santo padre la necesidad de regular esta cuestión. AA.EE.SS., *Noticias sobre los atentados*, cit. El memorial elaborado para el secretario de Estado sobre la situación de España, con referencia especial a los nombramientos de vicarios capitulares y a la nueva Constitución fue discutido en la sesión de la Congregación el 21 de mayo de 1837.

58 La postura del papa en esta carta resulta bastante prudente, parece que prefiere no tener enfrentamientos con el Gobierno, por el bien de los fieles españoles, «*ceteris haud ignoras, Dilecte Fili Noster, Nos uti interim idonea quavis occasione, ut tueamur Religionis causam, et spiritualibus Hispaniorum fidelium indigentis meliori, qua possumus, ratione consulamus*» Esta carta, por el lugar que ocupa en el archivo de la Congregación para asuntos extraordinarios bien podía ser la respuesta a la carta que 25 obispos españoles enviaron a Roma en octubre de 1839. AA.EE.SS., *Cartas de obispos*, cit.

59 Facundo Ramón Sánchez Artesero, fray Fermín de Alcaraz, fraile capuchino que llegaría a ser obispo de Cuenca, durante unos años fue el representante del pretendiente Carlos en Roma.

«Il Capitolo prestito della sua debolezza nell'averlo nominato Vicario capitolare (anche violentemente) ha domandato il perdono alla S. Sede pel condotto della Segreteria degli affari Ecc. Straordinari. Si crede abbiamo nominato un altro, niente sicuro, però ancora, si sa»<sup>60</sup>.

También se conserva en los archivos romanos un listado con el título «*Stato de Prelati della Chiesa di Spagna e delle sue Diocesi*». Se trata de varias listas, en la primera de ellas aparece que, en la Archidiócesis de Sevilla, el arzobispo Cienfuegos está exiliado en Alicante. Sobre Málaga se lee: «*Vacante. Governatore Ortigosa, già nominato a questa Sede, o quindi all'Arcivescovile di Burgos*». En consecuencia, al referirse a Burgos esta sede aparece «*vacante, nominato il Sig. Ortigosa*». En otra de las listas se lee «*Málaga: Sede vacante occupata dal nominato Vescovo: homo scelerato, pubblicamente eretico, (dra. Vid. Lo stato C<sup>a</sup>)*». Y «*Burgos Sede vacante, e non si sa si certo ancora quale sia stato il comportamento del Capitolo riguardo all'elezione di Vicario: si spera però avere notizia sicura e certa*».

Pero con la salida de España de María Cristina y establecida la Regencia provisional, la situación parecía propicia para que los obispos españoles que por razones políticas estaban alejados de sus diócesis, especialmente los que se encontraban en el extranjero, reclamaran al papa atención y medidas drásticas ante el nuevo régimen instaurado en España. Antonio Fernando de Echanove y Zaldivar, arzobispo de Tarragona, en esos momentos exiliado en Roma, escribió desde Montecitorio<sup>61</sup>. Félix Herrero Valverde, que era obispo de Orihuela<sup>62</sup> en el destierro también, hizo llegar a Brunelli su carta lamentándose por la situación de España. Todo parecía presagiar algún acontecimiento importante como el que en efecto sucedió, con la expulsión de Madrid del viceroy de la Nunciatura.

60 AA.EE.SS., *Cartas de obispos*, cit., f. 46. Es posible que la información recogida en este informe provenga de fray Fermín de Alcaraz, pues el documento que la contiene aparece como un anexo de la carta que envía este religioso al papa en marzo de 1840.

61 V. CÁRCEL ORTI, «Cartas del arzobispo Echanove, de Tarragona», *Analecta sacra tarraconensia*, vol. 47.1, 1974, pp. 129-148. En este trabajo no se reproducen estas cartas fechadas el 11 y el 23 de noviembre de 1840 en las que se lamenta de la situación de España.

62 A la muerte de Fernando VII proclamó en su sede a Carlos V como rey de España. Sufrió destierro en La Solana, en Ciudad Real, pero en 1837 fue expulsado de España, y se marchó a Roma. El 21 de noviembre de 1840 escribió desde Bracciano. Desde el mismo lugar, el convento de capuchinos que allí se encontraba, al día siguiente escribió fray Fermín de Alcaraz al secretario de la Congregación de Asuntos Extraordinarios, Mons. Brunelli.

El cardenal secretario de Estado, Lambruschini, conoció la noticia que el 2 de enero había publicado el diario *El Católico*; fue fray Fermín de Alcaraz quien, el 19 de enero de 1841, le pudo comentar «con premura» como había sucedido la expulsión de Ramírez de Arellano<sup>63</sup>. Sin embargo, la carta firmada por este el 20 de noviembre de 1840 en Madrid, dirigida al cardenal secretario de Estado, y que informaba del estado de la relación entre el nuevo Gobierno y la Iglesia española, fue recibida en Roma el 15 de febrero de 1841. La comunicación de Ramírez de Arellano decía así,

«Los papeles públicos de este Reyno habrán informado a V. Emm. de los hechos ejecutados por las Juntas provinciales, con respecto a la autoridad de la Iglesia, la Jurisdicción del Romano Pontífice...(...) . La herida mortal que estas y otras usurpaciones han causado a la Iglesia del Señor me decidieron a no perder un momento en retomarlas, y lo he realizado por medio de tres notas que he pasado a la Regencia provisional en los términos que informan las adjuntas copias. Con la primera me presenté al ministro de Estado<sup>64</sup> para hablarle de la necesidad que había de que se reparasen atentados tan inauditos y estuvo tan conforme en ello que me ofreció que se haría todo, en términos que nada me dejó que desear. Suspendí por lo mismo dar parte a S. Emm. esperando poder hacerlo vista que fuese la contestación que se me diese, con el objeto de no angustiar más el corazón de Nto. Smo. Padre y el ánimo de V. Emm., pero reservándose el ministro Secretario de Estado en darla como conferimento, creo de mi deber no dilatarlo por más tiempo, a fin de que se digne V. Emm. en su vista darme las instrucciones y órdenes que estime oportunas para los casos que ocurran en la tendencia que lleban las materias eclesiásticas con decisiones como las que se han emitido ya, en el concepto que me hallara pronto a llenar todos los deberes que me marque V.Emm. porque estoy conbencido y tengo en mi corazón impresa la mágsima de obedecer a Dios antes que a los hombres».

«Tan luego como reciba alguna contestación si se efectuase la elebaré a conocimiento de V. Emm».

«Estoy tranquilo porque me abisaron haber entregado a V. Emm. mis dos comunicaciones de los días 25 de Abril y 16 de Mayo de este año n.8 y 9. Ruego a V. Emm. se sirba darme sobre ellas sus apreciables órdenes»<sup>65</sup>.

Como anunciaba en su carta Ramírez de Arellano, incorporaba a la comunicación a la Secretaría de Estado copias de las tres notas que hizo llegar al Gobierno y que serían traducidas al italiano en la Congregación. Pero un documento vendría a última hora a unirse al envío a Lambruschini, se trataba

---

63 En el legajo se conserva un ejemplar del 13 de enero de 1841 del periódico católico francés *L'Universe* donde se daba la noticia del cierre de la Nunciatura española.

64 En ese momento ocupaba ese cargo Joaquín María Ferrer.

65 AA.EE.SS., *Cartas de obispos*, cit., f. 114.

de la carta que Ramírez de Arellano recibió del ministro secretario de Estado y que contenía la decisión adoptada después de conocer la nota del vicergerente de la Nunciatura del día 20 de noviembre, de que se iba a trasladar toda la documentación del caso al Tribunal Supremo, para que informase sobre el carácter de esas notas y también sobre el alcance de sus facultades como vicergerente de la Nunciatura. La carta concluye diciendo «me apresuro a comunicarlo a S. Emm. para que se digne en su vista ordenarme lo que sea de su superior agrado»; sigue la fecha, Madrid a 26 de noviembre de 1840.

A la vista de estos documentos, se deduce que las informaciones que trasladaba el 30 de enero de 1841 el encargado de negocios en Roma, Julián Villalba, al Gobierno de la Regencia provisional, fueron obtenidas por este cuando aun no se había recibido en la Secretaría de Estado una comunicación oficial del vicergerente de la Nunciatura. En cualquier caso, ponen de manifiesto que no existieron indicaciones especiales de la Santa Sede en relación con los asuntos planteados en las tres notas por Ramírez de Arellano; aunque sí que hubo noticias oficiosas, a partir del 19 de enero, de un lado las que comunicó fray Fermín de Alcaraz, y de otro las contenidas en una carta expedida también ese mismo día en Bayona que avisaba al secretario de Estado de la efectiva expulsión de Arellano del territorio español<sup>66</sup>.

La Secretaría de Estado parecía estar informada de lo que sucedía en España a través del diario *El Católico*, o al menos esto puede deducirse al comprobar que el listado de los sucesos acontecidos aquí desde el establecimiento de la Regencia provisional está hecho a partir de lo publicado en ese periódico, que nació meses después del acuerdo de Vergara con la intención de seguir alentando los principios carlistas, especialmente en lo que tenían relación directa con la cuestión religiosa<sup>67</sup>. Se mencionaban en la relación, citando el número del ejemplar y la página de este periódico, varios decretos dictados para establecer los procedimientos a seguir en la venta de los bienes de las comunidades religiosas que en los meses previos habían sido disueltas por el Gobierno; y en otros casos se hacía referencia a sucesos que habían tenido lugar en diferentes partes de España a raíz de la actuación de las Juntas provinciales en las semanas siguientes al pronunciamiento de Espartero.

66 AA.EE.SS., *Cartas de obispos*, cit.

67 Así se destaca en la referencia que de este periódico recoge en la web «EL CATÓLICO», *Hemeroteca Digital. Biblioteca Nacional de España*, fecha de consulta 15 de octubre de 2023, en <http://hemerotecadigital.bne.es/hd/es/card?id=3489dca4-894e-44db-9590-03a89742a3ee>.

En aquellos días de la segunda quincena de febrero de 1841, se fueron reuniendo en la Sagrada Congregación de Asuntos Extraordinarios toda esta serie de documentos que serían determinantes para componer la alocución del papa sobre la situación en España, que tendría lugar en el consistorio secreto de marzo, y de la que hubo varios borradores. No faltó la carta del pretendiente Carlos de 27 de febrero, cuando ya estaba anunciada la intervención del Gregorio XVI, alentándole a poner de manifiesto el rechazo de Roma a las medidas anticlericales del Gobierno de España; mientras fray Fermín de Alcaraz llegaba incluso a solicitar que, a la vista del anticatolicismo de Espartero, habría que pedir ayuda a Francia y Austria para impedir el avance del protestantismo en la península<sup>68</sup>. Sin duda ambos estaban bien informados sobre la intervención del papa ante los cardenales.

Así estaban las cosas cuando llegó el primer día de marzo de 1841. Para entonces Valentín Ortigosa llevaba ya varios días en Málaga a cargo de aquella Diócesis. Su nombre, aunque no fue pronunciado por el santo padre, estuvo presente en su alocución en el consistorio secreto de aquel día.

## 2. Alocución de Gregorio XVI de 1º de marzo de 1841

«Con dolor lo decimos, no falta en España un corto número de sacerdotes que se han conciliado la benevolencia del Gobierno de Madrid: aquellos, es decir, que olvidándose de su carácter y oficio no han tenido reparo en conspirar con aquel para oprimir a la Iglesia; y que a voluntad del mismo gobiernan las diócesis cuyos obispos han fallecido o sido desterrados. En este número se debe contar a un presbítero individuo del Cabildo metropolitano de Sevilla que ya antes había sido nombrado por el Gobierno para el obispado de Málaga y por su voluntad elegido Vicario capitular de la misma Iglesia. Este, pues, habiéndose hecho gravemente sospechoso de herejía por algunas malas doctrinas que vertió en sus discursos o escritos públicos, por el mismo Cabildo de Málaga fue delatado al tribunal del Arzobispo de Sevilla; y en un principio, accediendo el mismo Gobierno a la petición del citado Tribunal, fue obligado a comparecer en la dicha ciudad. Más habiendo después apelado a los jueces seculares de la provincia, halló tanto favor no solo en éstos sino en las primeras autoridades del Gobierno que lo sustrajeron del mencionado Tribunal eclesiástico bajo el pretexto de habersele hecho violencia y de no ser aquella autoridad competente, y le restituyeron al Gobierno de la diócesis de Málaga, poniendo en el decreto, que con este fin se dio, la cláusula casi irrisoria que no se entendiese con esto prejuzgada la causa principal de herejía. Contra una violación tan enorme como esta del sagrado derecho en un

---

68 AA.EE.SS., *Cartas de obispos*, cit., f. 7 y ss. Sobre la situación de Roma en relación con Austria y frente al liberalismo español y napolitano REGOLI, *La congregación especial*, cit., pp. 143-145.

punto doctrinal reclamó el amado hijo D. José Ramírez de Arellano vicegerente de nuestra Nunciatura para lo espiritual en España por medio de un oficio que dirigió al Gobierno con fecha de 20 de noviembre próximo pasado»<sup>69</sup>.

Las reuniones ordinarias de los cardenales residentes en Roma se denominan consistorios secretos. Era entonces el Colegio Cardenalicio el principal órgano asesor del papa, que con sus miembros solía tratar las cuestiones fundamentales de la Santa Sede. En el consistorio celebrado el uno de marzo de 1841, expuso a los cardenales cual era la situación de la Iglesia en España y este fue el tema de la alocución de Gregorio XVI que comenzaba con las palabras «*Afflictas in Hispania*».

Al iniciar su discurso hablaba el papa de que habían transcurrido cinco años desde que se dirigió a los cardenales el 1 de febrero de 1836 para manifestar su pesar por las tristes circunstancias en las que se encontraba ya entonces la Iglesia en España. Fue en la alocución que comenzaba con los términos «*Sextus iam*»<sup>70</sup>. En ella hacía referencia a la guerra que dividía a la nación y en la que la Santa Sede había intentado «seguir una línea de conducta que no infringiera los derechos de nadie». Sin embargo —recordaba el papa— que Luis Amat, en ningún momento había recibido el reconocimiento como su representante en Madrid; a pesar de que Gregorio XVI consideró pertinente que permaneciera en España. Pero a la vista de las medidas adoptadas por los gobiernos liberales<sup>71</sup>, que violaban los derechos de los ministros de la Iglesia y de las órdenes regulares, realizadas «ante los ojos del arzobispo de Nicea» (tal era el título de Luis Amat) con el riesgo de que su silencio fuese interpretado como connivencia con estas medidas, se le ordenó

---

69 El texto en latín y castellano que utilizo es el que se reproduce en *La Voz de la religión*, 5ª II, cit., pp. 129-149. Esta publicación lo tomó a su vez de *El Católico*, 20 de marzo de 1841. En la actualidad hay una versión en la web oficial del Vaticano GREGORIO XVI, «Allocuzione Afflictas in Hispania (1º marzo 1841)», fecha de consulta 15 octubre 2023, en <https://www.vatican.va/content/gregorius-xvi/it/documents/allocuzione-afflictas-in-hispania-1-marzo-1841.html>.

70 Una versión en italiano puede consultarse actualmente en la web del Vaticano GREGORIO XVI, «Allocuzione Sextus iam (1º febbraio 1836)», fecha de consulta 7 febrero 2023, en <https://www.vatican.va/content/gregorius-xvi/it/documents/allocuzione-sex-tus-iam-1-febbraio-1836.html>.

71 Se refería los decretos de 4 de enero, 22 de abril, 25 de julio y 8 de octubre de 1834 y de 17 de octubre de 1835. (Sobre la censura de libros, posibilidad de apelación a tribunales laicos, comisión para la reforma del clero, prohibición a las órdenes de recibir novicios y exclaustación)

finalmente que abandonase España. Se lamentaba Gregorio XVI de que trascurridos cinco años la situación no hubiera mejorado, y que ahora encontrase más motivos aun para continuar sin relación con el Gobierno de España, conociendo los graves inconvenientes que esta situación estaba suponiendo para la vida de los católicos españoles, especialmente en lo que se refiere a las prácticas de piedad y a la recepción de los sacramentos. Por ejemplo, tres decretos dados en diciembre de 1840 y uno que estaba propuesto para ser aprobado por las Cortes en enero de 1841, iban a tener como consecuencia despojar a las órdenes religiosas y probablemente también al clero secular, de sus posesiones y finalmente de su sustento. También quiso destacar el papa que el Gobierno que, concluida la guerra, había decretado amnistía para los que participaron en ella en el bando derrotado, sin embargo, había excluido de esta medida de gracia a los eclesiásticos.

Aunque sin pronunciar su nombre, Gregorio XVI en su alocución hacía un resumen completo de todo lo sucedido con Valentín Ortigosa. Le calificaba de conspirador por colaborar con el Gobierno para oprimir a la Iglesia y en ningún momento le llamó obispo electo, sino que recalcó su condición de presbítero, miembro del Cabildo de Sevilla. Destacaba también el papa que la determinación de Ramírez de Arellano, protestando por la decisión de reponer a Ortigosa como vicario capitular de Málaga, fue la causa que hizo al Gobierno endurecer su postura con el viceroy, y comenzar las gestiones que acabarían con su expulsión de España. Un castigo que le parecía extraordinario y que, en opinión del pontífice, se imponía a Ramírez con una función ejemplarizante, con el fin de amedrentar a quienes quisieran reclamar derechos que como católicos les correspondiesen.

Se lamentaba también el papa de que se hubiera «inducido temerariamente u obligado también por la fuerza a los canónigos de las iglesias vacantes a que confiriesen el cargo de vicario capitular a la persona a quien el Gobierno había nombrado para obispo, contra los decretos del segundo Concilio de León (Lyon), confirmados después sucesivamente por otras constituciones y recientemente por los conocidísimos breves de nuestro predecesor Pío VII»<sup>72</sup>. Con relación al Tribunal de la Rota, el papa no solo se quejaba de que

---

<sup>72</sup> En este punto las normas invocadas por Gregorio XVI en la alocución son las que la doctrina canónica ha interpretado en sentidos muy distintos. Pues el Concilio de Lyon tuvo lugar en un momento en el que no existía elección de obispos mediante la designación y los casos para los que Pío VII dio los breves no dejaban de ser casos concretos. No quiso Gregorio XVI dar normas que aclarasen esta cuestión, tal como se le vino solicitando en

hubiese sido cerrado sin más por el Gobierno, sino también de las medidas que este anunciaba, por la cuales se habilitaría al Tribunal Supremo para resolver las causas que hasta ahora llevaba el tribunal de la Nunciatura.

Como ya hizo en su alocución de 1836, también en este caso, el santo padre, tras relacionar los decretos del Gobierno de España que alteraban la jurisdicción de la Iglesia, afectaban a sus propiedades o alteraban el culto, las reprobaba y en virtud de su autoridad apostólica «los abolimos, derogamos y declaramos que han sido y serán enteramente nulos y de ningún valor». Se trataba de un acto que solo podía entenderse aceptando la eficacia real de la potestad suprema de la Iglesia, esto es, los postulados del Derecho Público Eclesiástico que en aquel momento defendía Roma. En este sentido, recordaba también el papa que los autores de estas leyes debían conocer «las censuras y penas espirituales que las constituciones apostólicas y los decretos de los concilios generales imponen a los invasores de los derechos de la Iglesia y en las que ellos incurren *ipso facto*».

#### a. Respuestas a la alocución de Gregorio XVI

Es fácil de imaginar que enseguida hubo reacciones a las palabras pronunciadas por el papa, y que las hubo en ambos sentidos. Esto es, fue mucha la satisfacción mostrada desde las publicaciones que habían venido sosteniendo contra las decisiones de los gobiernos liberales en España los postulados a los que se había referido el pontífice. Igualmente, grande fue la conmoción de quienes, desde el Gobierno o desde sus círculos próximos, y desde los tribunales, habían intentado fundamentar las decisiones adoptadas con respecto a la Iglesia en aquellos años, rebatiendo a quienes mantenían las contrarias.

Pronto llegaron al papa cartas de los obispos españoles desterrados congratulándose por lo rotundo de su discurso en el consistorio. Constan las de Julián Alonso, obispo de Lérida que estaba en Niza del 22 de marzo de 1841; Bernardo Francés, de Zaragoza que escribe desde Burdeos el 2 de abril de 1841; y de Joaquín Abarca, obispo de León que lo hace desde el Piamonte el 12 de abril de 1841. También la de Antonio Fernando Echanove Zaldivar, arzobispo de Tarragona, que residía en Roma<sup>73</sup>.

---

ocasiones. Sobre estas normas y en general sobre la regla de que los obispos presentados no pueden ser vicarios capitulares vid. P. B. GOLMAYO, *Instituciones de Derecho Canónico*, vol. 1, quinta edición, Librería de Gabriel Sánchez, Madrid, 1878, pp. 208-212.

<sup>73</sup> AAV Ep. Lat.: 1841/35.

La primera reacción que recibió desde Roma el ministro de Estado sobre la alocución del papa no fue especialmente negativa, para el encargado de los asuntos españoles en aquella capital, Julián Villalba, la alocución

«Sin duda es parcial y apasionada en su relato como todos lo somos al considerar y exponer los sucesos y actos que hieren nuestros intereses y prerrogativas, los cuales cada cual mira con los ojos de su provecho o pasión. Pero diré con ingenuidad a V.E. que todavía me esperaba más violento su contexto porque al fin, en medio de sus expostulaciones, querellas y exhortaciones a sufrir, entre sus reconvenciones y apelación a la tierra y al cielo, no se traslucen amenazas de represalia ni en lo espiritual ni en lo temporal. Mas iracundos se mostraron los Cardenales *Zelanti*, me han asegurado, alguno de los cuales hasta llegaron a opinar, que se procediese a fulminar una excomunión expresa contra la Regencia, y señaladamente contra el invicto duque de la Victoria, en quien considera más responsabilidad. Prevalció, al fin, el juicio y la prudencia sobre el arrebató y obcecación de tales espíritus»<sup>74</sup>.

De modo que Villalba, a pesar de la dureza del discurso del papa, se atrevió a recomendar desde Roma a la Regencia «temperamentos de moderación», consejos que el Gobierno de Madrid no siguió<sup>75</sup>.

Por otra parte, los periódicos que venían acusando, especialmente desde 1839 y aun más desde septiembre de 1840, la actitud negativa de los gobiernos con la Iglesia católica, y singularmente con la autoridad del romano pontífice, no disimularon su satisfacción al ver refrendadas por las palabras del papa cuestiones que habían sostenido, especialmente lo que se refería al nombramiento como vicarios capitulares de los presentados para obispos.

El diario *El Católico* publicó íntegra, en latín y en castellano, la alocución del papa<sup>76</sup>. En los días siguientes, a través de sus corresponsales en provincias, dio también noticias acerca de la buena acogida dispensada a las palabras del santo padre<sup>77</sup>. Pero también tuvo que dedicar páginas a rebatir la opinión

74 J. BECKER, *Relaciones diplomáticas entre España y la Santa Sede durante el s. XIX*, Imprenta de Jaime Ratés Martín, Madrid, 1908, pp. 128-129.

75 *Ibid.*, p. 129.

76 *El Católico* 20/03/41, cit.

77 Sirva como ejemplo las contenidas en el de uno de aquellos días, *El Católico*, 10 de abril de 1841.: «Sensación producida por la alocución del Santo Padre- Palencia 27 de marzo: «Con ansia se buscaba el número de *El Católico* que la contenía; y con respeto, con la más profunda veneración se leían las sentidas quejas que con tanta justicia dirige S.S. al Gobierno español por las heridas que despiadadamente ha abierto en el seno de nuestra madre la Iglesia en el corto espacio de siete años».

Calahorra, 1º de abril: «Viejos y estropeados se hallan aquí los CATOLICOS recibidos

contraria de otros diarios. De este modo, el 29 de marzo de 1841<sup>78</sup>, respondió a lo publicado días antes por *El Eco del comercio*<sup>79</sup>. Se estableció una pugna entre las dos publicaciones, pues las contestaciones se sucedían.

Al dar la noticia, *El Eco del comercio* insistía en poner de manifiesto que la reacción de la Santa Sede y la alocución del Papa era esperable, conociendo «la reunión de ciertos personajes en la corte de Roma». Con la coincidencia además de la reina María Cristina que, tras renunciar a la regencia, había viajado hasta allí<sup>80</sup>. Veía un riesgo grande en las palabras del pontífice que podían convertirse en una «tea» (es el término que usa el articulista) que incendiara los ánimos contra el Gobierno, usando consignas religiosas. En un alarde de claridad, reconoce *El Eco del comercio*, que sería desastroso, respondiendo a exigencias de Roma, proceder a la devolución de los bienes expropiados que ya habían sido adquiridos, y que los bienes que se le pudiese expropiar al clero secular eran la base imprescindible para garantizar los préstamos dinerarios que necesitaba la nación. En respuesta a estas proposiciones, el redactor de *El Católico* criticaba el empeño por mezclar religión con política, y atribuir por ello la alocución del santo padre «a maquinaciones de los vencidos en setiembre». A lo que respondía que en su alocución el papa «habla también con los que entonces fueron vencidos, y a unos y a otros condena porque unos y otros aunque en política medie entre ellos un abismo, según ellos mismos dicen, se dan la mano cuando de religión se trata como y unos empiezan, y otros consuman»<sup>81</sup>.

---

hace ocho días, y lo mismo sucede a los números del Correo Nacional que llegaron un correo después. Tal ha sido el ansia, el gusto y el interés con que eclesiásticos todos y muchísimos seglares los han leído y releído. Hasta de los pueblos inmediatos los piden». El corresponsal en Santo Domingo de la Calzada nos dice que la alocución del Santo Padre ha sido allí leída con el mayor entusiasmo»

78 *El Católico*, 29 de marzo de 1841.

79 *El Eco del comercio*, 22 de marzo de 1841.

80 No deja de ser curiosa la relación que este periódico hace entre la noticia de la alocución pontificia y el grupo de personas que se encontraban en Marsella por aquellos días, según narra el corresponsal de este diario. María Cristina había permanecido allí tras dejar España y ahora se encontraban en esa ciudad Salvador Cea, Conde de Colombí y persona de su confianza. Se refiere también el corresponsal a los dos cónsules que en aquel momento coincidían en Marsella, que eran Juan de Prat y Manuel Sáenz de Viniegra. El corresponsal de *El Eco del comercio* parece dejar entrever la posibilidad de que se estuviese fraguando algún movimiento político de sectores conservadores. Es cierto que lo hubo en octubre de 1841 y que el Conde de Colombí estuvo implicado.

81 *El Católico* 29/03/41, cit., p. 2.

## b. Consecuencias de la alocución para la Iglesia en España

Pero más allá de la disputa entre periódicos, estaban las consecuencias efectivas de la alocución. De un lado habría que esperar a la reacción del Gobierno, pero también algunas de las manifestaciones del papa podían afectar a personas que estaban desarrollando una función eclesial y que ahora, a la vista de su mención expresa a la cuestión de los elegidos vicarios capitulares, se convierten en efecto en «intrusos», de modo que su jurisdicción podría ser cuestionada.

El papa se había referido expresamente, reprobándolas y declarándolas nulas, a las grandes decisiones adoptadas por el Gobierno de la nación que atentaban a la jurisdicción de la Iglesia y a sus intereses. Especialmente a los decretos que se mencionaban a pie de página en la versión impresa de la alocución, pero ¿dónde quedaban las decisiones adoptadas y los cargos elegidos por quienes ejercían la potestad eclesial como intrusos?

Varios cabildos catedralicios se habían visto indirectamente afectados por la recomendación, efectuada por el Gobierno, de elegir vicario capitular al obispo presentado para la sede, tal era el caso de Málaga (Ortigosa), Jaén (Martínez de Velasco), Zaragoza (Manuel La Rica), León (Francisco Díaz González), Oviedo (José Joaquín Pérez Necochea) y también el arzobispado de Toledo (Pedro González Vallejo). ¿Cuál era la situación de estas diócesis?

Quizá convenga comenzar analizando lo que sucedió en Toledo, pues allí se dieron unas circunstancias esclarecedoras de lo difícil que para la Iglesia española resultaba ser consecuente tras la situación creada en marzo de 1841<sup>82</sup>. A resultas de la lectura de la alocución, miembros del Cabildo pensaron que, habiendo ellos elegido vicario capitular a solicitud del Gobierno al obispo presentado para la sede, esta elección era nula a tenor de las palabras pronunciadas por el santo padre. Reunidos el 5 de abril decidieron comunicar esta circunstancia al Gobierno, y solicitar que dictara las providencias oportunas para que el Cabildo pudiera elegir vicario sede vacante<sup>83</sup>. Lo que comu-

82 M. GUTIÉRREZ GARCÍA-BRAZALES, «Una década liberal para la sede toledana (1833-1843). El “intruso” González Vallejo», *Anales toledanos*, vol. 39, 2003, pp. 225-281.

83 «El Cabildo de la Santa iglesia de Toledo y primado de las Españas, se ve en la sensible precisión de llamar la atención de la Regencia, elevando como lo hace, a su superior comprensión, la crítica situación en que se halla esta capital y su diócesis, en una materia de no menos interés a la Iglesia que al Estado. Es pues el caso, que a consecuencia de la notoriedad de la alocución de S.S. Gregorio XVI, de primero de marzo último en cuanto al particular del nombramiento de vicarios capitulares de las iglesias vacantes, y en

nicaban al mismo tiempo al vicario y gobernador, Pedro González Vallejo. Se trataba realmente de una forma de pedir la dimisión del vicario, a la vista de los problemas que su situación irregular estaba creando, como demostraban las comunicaciones que se acompañaban, y en las que quedaba constancia de ceses de varios de los cargos elegidos por el gobernador, que a la vista de la alocución del papa se sentían ilegítimos detentadores de esos cargos.

El ministro de Gracia y Justicia, Álvaro Becerra, al recibir esta comunicación del Cabildo, respondió, como era de esperar, que entendía que era una resolución «intempestiva, imprudente y sediciosa». Pedro González Vallejo, gobernador y vicario de la Archidiócesis, respondió que él no había recibido comunicación alguna acerca de la nulidad de su elección. El ministro atendiendo a un criterio de utilidad, entendía que la forma de proteger a la Iglesia española, que es el papel que le correspondía como miembro del Gobierno, era facilitar la gestión en una diócesis cuando estaba sede vacante, y ello se lograba con la elección del vicario, que es lo que había hecho el Cabildo toledano. Estaba convencido de que unas palabras pronunciadas en Roma no podían tener como efecto la nulidad de las elecciones de vicarios capitulares, realizadas desde que la Santa Sede interrumpió las relaciones con España. El

---

los presentados para ella S.M., que declara su santidad contraria y de ningún valor ni efecto, se han suscitado las mayores inquietudes en los fieles de todas las gerarquías, hasta el extremo de haber renunciado muchos de los ecónomos nombrados por el M.R. Arzobispo gobernador de la diócesis en esta ciudad, y aún algunos de los pueblos, según se ha dicho, y de negarse públicamente varios feligreses a recibir los sacramentos en las parroquias que regentan aquellos en un tiempo de cumplimiento de Iglesia, cómo se acredita por la adjunta esposición de los curas párrocos propio y de los ecónomos antiguos, además de las continuas consultas que diariamente se hacen a varios individuos de esta corporación que no pueden evitar. En este estado, no debiendo mirar con indiferencia la general ansiedad que presencia en el punto de mayor importancia a todo hombre cristiano, y confiado en la protección que a la suprema autoridad de la Regencia compete en el presente caso, ha acordado en Cabildo celebrado en este día representar respetuosamente a su justificación los precitados antecedentes notorios suplicando a la misma, como lo hace, se digne dictar las providencias oportunas para que pueda este Cabildo usar de las facultades que por derecho le compete en el Gobierno del arzobispado en la actual vacante, sin los inconvenientes que se presenten en la continuación del expresado muy reverendo Arzobispo electo (muy acreedor por otra parte de la gratitud de esta corporación) por ser el único medio de restituir la tranquilidad de las conciencias, sin la que ninguna sociedad puede existir. Dios guarde a la Regencia provisional del reino muchos años para bien de la Iglesia y del Estado. Toledo 5 de abril de 1841. Publicado por *El Católico*, 14 de abril de 1841.

9 de abril de 1841 Becerra respondía al Cabildo mediante una circular<sup>84</sup>, que

---

84 «Excmo. Sr: He dado cuenta a la Regencia provisional del Reyno de la exposición de ese venerable Cabildo con fecha 5 del corriente, en que solicita las providencias oportunas para que pueda usar de las facultades que por derecho le competen en el Gobierno del Arzobispado y en la Vacante actual. El Gobierno ha visto con sentimiento este paso, que por muchas razones tiene que calificar de imprudente y poco meditado, pues apenas se puede concebir que una corporación tan respetable haya creído que en el siglo en que vivimos una palabra de Roma sea capaz de poner en duda los legítimos derechos de nuestra Augusta Reyna y los imprescriptibles de una Nación verdaderamente católica, sin dejar, por eso, de ser libre, grande e independiente. No es esta la ocasión de hacer un examen crítico y detenido de la alocución del Santo Padre en el consistorio secreto de 1º de marzo próximo según la publicado la imprenta, pero no será inoportuno el observar que este papel, introducido en España por medio punibles, en cuanto son subrepticios y diversos de los que las leyes tienen señalados, no puede servir de fundamento para una reclamación seria y de tanta trascendencia como lo solicitado por el Cabildo. Aún no ha hablado el Gobierno, porque quiere y debe obrar en circunspección detenimiento, y ya se anticipan gestiones en que, si no hay proyectos propios, hay ciertamente una cooperación y auxilio a los ajenos. Extranjeros que quieren a España sumida siempre la ignorancia y la miseria y desnaturalizados españoles, que no han podido sostener la traidora a causa de su rebelión, intentan encender de nuevo la tea de la discordia y la voraz hoguera de otra guerra civil, terminada apenas la que tantas lágrimas, tanta sangre y tantos sacrificios ha costado a esta nación magnánima ¿Y será que el Clero español, el Clero que ha sucedido al que en otros tiempos fue tan celoso de las libertades de la Iglesia española y, al mismo tiempo, tan lealmente nacional y amante de las glorias y de la prosperidad de su patria, será que este Clero alce la enseña ominosa de la desolación y el exterminio del luto y de la ruina? No será porque la empresa llevaría consigo riesgos muy próximos e inminentes como entre ellos el de llegar tal vez al término que unos aparentan querer evitar y que otros desean sinceramente y con fe pura que se evite. No será porque los españoles ilustrados, sin presunción, y religiosos sin fanatismo conocen bien la doctrina de nuestro divino redentor y saben que se trata de otra cosa que de esta doctrina eterna, invariable y consoladora. No será porque la Nación y el Gobierno tienen bastante fuerza para sujetar a los turbulentos, díscolos y egoístas enemigos del sosiego público y del bien del país que los vio nacer. Estas indicaciones anuncian el verdadero punto de vista en que debe considerarse la cuestión que promueve el Cabildo y no es conveniente hacer una manifestación más explícita, debiendo suponerse que el Gobierno está al alcance de todo y tiene datos suficientes para asegurar su juicio. Solo se observará que no es la turbación de las conciencias, producida por la alocución del Santo Padre la que desenvuelve las ideas de algunos Eclesiásticos, sino que las ideas de estos Eclesiásticos son las que pretenden inquietar las conciencias, trastornar el orden público y destruir la mitad de los españoles para poner sobre el cuello de la otra mitad el férreo yugo del despotismo. Habría sido, si no, satisfactorio para la Regencia provisional que, si en efecto, se han inquietado los ánimos algunos fieles, el celo pastoral y la

sería después distribuida por las diócesis españolas<sup>85</sup>. La reacción del Cabildo de Toledo se haría manifiesta un mes después cuando, desobedeciendo las órdenes del Gobierno, varios miembros del clero toledano se negaron a entregar sus licencias sacerdotales y acabarían presos y procesados<sup>86</sup>.

Tuvo trascendencia el asunto de Toledo, pues los periódicos no dejaron de difundir noticias acerca del mismo. Las tensiones entre los miembros de aquel Cabildo<sup>87</sup>, que además lo era de la sede primada de las Españas, se manifestaron en aquellos momentos y tanto *El Católico* como *El Correo nacional* publicaron con detalle noticias de todo lo que en aquellos primeros días de abril de 1841 sucedía en la ciudad, al mismo tiempo que daban respuesta a lo que, criticando la actitud del Cabildo, publicaba *El Eco del comercio*<sup>88</sup>.

---

vigilancia del Cabildo y de los párrocos se hubiera empleado en disipar las dudas, en desvanecer los escrúpulos y en rectificar la opinión, prescindiendo de otras consideraciones, la de que ni se trata del dogma sacrosanto, ni el Sumo Pontífice ha hablado es cátedra, les habría facilitado medios abundantes y poderosos. Otro camino ha seguido el Cabildo, pero camino lleno de tropiezos y precipicios. La Reyna deplora la triste necesidad de recordar que las leyes del reino la autorizan para usar de medidas fuertes y rigurosas. Está dispuesta a adoptarlas sin ninguna contemplación, porque es un deber que le impone la salud del Estado. Las adoptará irremisiblemente, si el Cabildo no da muestras inequívocas de que reconoce su error en haberse lanzado en una carrera tan peligrosa y antinacional. De orden de la regencia provisional lo comunico a V.E. para su conocimiento y Gobierno». Á. GÓMEZ BECERRA, «Circular al Cabildo», 1841, ADT: sala II, fondo vacante de Inguanzo, leg. 5. Publicado como Anexo por GUTIÉRREZ GARCÍA-BRAZALES, *Una década liberal*, cit., pp. 225-281.

85 Sobre la repercusión que ese documento tuvo en la diócesis de Palencia que en aquel momento estaba regida por un vicario capitular en tanto el obispo estaba encarcelado, puede verse J. SAN MARTÍN PAYO, «El Obispo de Palencia D. Carlos Laborda (1832-1853)», *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*, vol. 40, 1978, pp. 257-258. Especial interés tiene conocer el documento que el Cabildo remitió al Gobierno en respuesta a la Circular *Ibid.*, p. 301.

86 *La Voz de la religión*, vol. época quinta, tomo III, 1841, pp. 54-56.

87 Había sido muy discutida la designación del obispo González Vallejo como vicario en 1838, habiendo sido precisamente autor de un libro donde sostenía la eficacia de los nombramientos de los electos como gobernadores, que fue muy criticado por otros prelados españoles. Por otra parte, el doctoral del Cabildo, Juan Manuel de Tellería, persona con mucho ascendiente sobre el clero de Toledo, sostenía que González Vallejo carecía de jurisdicción en Toledo. No he podido consultarlo, pero en el legajo AA.EE.SS., *Cartas de obispos*, cit. consta una carta de Tellería

88 *El Católico* 10/04/41, cit. respondía a *El Eco del Comercio* en relación con su crónica sobre la actitud del Cabildo de Toledo. Por otra parte, se habían venido recogiendo en *El Correo nacional*, 31 de marzo de 1841, p. 4. por el corresponsal en la ciudad. La noticia

Tal era la expectación levantada que no es de extrañar que la cuestión se llevase al Congreso de los Diputados, donde el diputado Joaquín María López presentó una interpelación al ministro de Gracia y Justicia, que sería respondida y debatida el 17 de abril de 1841<sup>89</sup>.

Se suscitaba la interpelación a la vista de incidentes de diversa índole que habían tenido lugar en torno a las celebraciones de Semana Santa y Pascua de aquel año (el Jueves Santo había sido el 8 de abril)<sup>90</sup>, y se reclamaba una explicación acerca de la veracidad de estos sucesos y en su caso sobre las medidas que el Gobierno tuviera previsto adoptar.

Correspondía al ministro Álvaro Gómez Becerra atender a la interpelación y lo hizo con profusas explicaciones. Comenzó diciendo: «La alocución en el consistorio secreto de 1º de marzo: de aquí es necesario partir». Parecía extrañado el ministro de la rapidez con la que el discurso del santo padre ante los cardenales en Roma se había conocido en toda España, «se esparció con tanta rapidez, que la anticipación con que el Gobierno la recibió no fue más que de veinte y cuatro horas, pues al otro día ya estaba inserta en los periódicos». Explicó Gómez Becerra que se había trasladado al Tribunal Supremo de Justicia que «con urgencia dio su parecer este Tribunal respetable, y con urgencia le tomó en consideración el Gobierno; pero el resultado de este parecer y de la resolución que sobre él haya adoptado el Gobierno no se ha visto todavía». Justificaba ante el diputado interpelante el retraso de la decisión del Gobierno pues el calado de la posible respuesta

---

de la convocatoria del Cabildo para tratar de la repercusión de alocución papal se daba en primera página de *El Correo nacional*, 6 de abril de 1841.

89 La interpelación fue presentada en la sesión del día 16, pero el ministro de Gobernación, Manuel Cortina, entendió más conveniente que fuese el de Gracia y Justicia, ausente en esa sesión, quien respondiera, y así se hizo en efecto al día siguiente. *Diario de las sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados*, vol. 23, 16 de abril de 1841, p. 396. y *Diario de las sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados*, vol. 24, 17 de abril de 1841, p. 426. y ss. Presididas por Don Agustín Argüelles.

90 Resumía su interpelación el diputado López de este modo «según se ha dicho, y parece que se ha comprobado plenamente, el clero Catedral y muchos curas párrocos de una ciudad que ayer no quise nombrar hasta oír las contestaciones del Sr. Ministro, había apurado todos los recursos que están a su alcance en los últimos días de Cuaresma poner en conflicto las conciencias de los fieles; que había hecho las predicaciones más subversivas y alarmantes, y que se había negado la participación de sacramentos a los compradores de bienes nacionales, a todos los liberales, y aún a aquellos que no tenían veneración y aún entusiasmo por esos que se llama derechos, y no son más en gran parte que abusos de la corte romana» *Diario de sesiones 17/04/41*, cit., p. 427.

exigía para emitirla «tiempo y meditación». Lo explicó muy gráficamente diciendo

«Hay que escribir un papel, no diré el nombre que se le deba dar; un papel que justifique los derechos de la nación y del Gobierno español, y que al mismo tiempo que haga ver las razones que le asisten, contradiga las que se han dispuesto en otro papel. Lo demás que se haga ha de ser al mismo tiempo que se presente este papel que lo ha de justificar. En este papel es menester recorrer la historia, no de nuestros días, sino que es indispensable subir mas alto, recurrir a la historia de los siglos precedentes, y este papel yo no soy capaz de formarle; y aun cuando lo fuera yo no tengo tiempo para hacerlo».

El ministro no obstante anunciaba que, aun a falta de una respuesta global a la actitud de Roma, sí que se habían «desenvuelto en los casos particulares». Relacionó a continuación una serie de casos en los que ya antes de la alocución pontificia «el Gobierno ha manifestado un carácter firme y decidido en esta materia», tal fue el caso de lo sucedido en Soria, o en el Cabildo de Osma, donde intervino el Tribunal Supremo.

Distinto había sido el caso de Toledo. La instancia se formulaba mencionando ya la alocución del papa, y desde el Gobierno se prefirió responder simplemente advirtiendo al Cabildo del error en el que incurría, pues de las palabras de Gómez Becerra («el Gobierno vio toda la tendencia y toda la intención que podría haber en esta exposición») parece deducirse que había «otras miras» en la solicitud efectuada por el Cabildo. Esto es, que se trataba de una suerte de trampa, tendida con el fin de averiguar hasta donde estaba dispuesto a llegar el Gobierno. Es por esto por lo que creyendo «que lo que sucedía en Toledo podría suceder en otras partes», y para prevenir que otros cabildos solicitaran la dimisión de los gobernadores ya nombrados, «dispuso que se remitiese a todos los Ordinarios diocesanos, para que estos las trasmitiesen a sus Cabildos» la circular del 9 de abril.

Además de esta cuestión que afectaba a los cabildos, el ministro hizo mención de otras que habían sido traídas por «individuos particulares, porque en efecto han saltado chispazos y ha habido, en este punto o en el otro, sucesos que sin duda son eco, o de esas influencias que pueden ejercerse, o directamente de lo que ha venido de Roma». Entre estos hechos se encontraban el de un sermón dado en Sevilla, es de imaginar por las fechas que sería cuaresmal, en el que «se permitió expresiones poco convenientes en aquel lugar de verdad, en la cátedra del Espíritu Santo». En este caso había intervenido pronto la autoridad judicial y el predicador estaba preso. Enlazó Gómez Becerra otro caso con la cuestión,

expresamente suscitada el día anterior por el diputado Joaquín López, de la Sociedad de la Propagación de la Fe, que en esos momentos parecía a algunos una organización sospechosa en sus fines<sup>91</sup>. Esta institución recaudaba fondos para enviar a las misiones, lo que llamó la atención de algunos<sup>92</sup>. Según el ministro de Gracia y Justicia había otros elementos sospechosos en aquella sociedad que había solicitado inscribirse como sociedad religiosa en España a través de dos laicos<sup>93</sup> (primer elemento); y que en ocasiones se había llamado «del sello» (segundo elemento), porque uno de los papeles entregados para su constitución aludía al sello que tenía al margen. Encargado desde su ministerio de informar acerca de esta sociedad, explicaba Gómez Becerra al Congreso

«tuve poco que dudar para decir que la sociedad religiosa de España, esa sociedad se proyectaba, no era conforme ni con las instituciones canónicas, ni con las instituciones civiles, ni con las leyes del reino, y mucho más desde que habían dado pasos demasiado avanzados. Paso avanzado llamo yo al de haber un Prelado que se titulaba director interino de la sociedad religiosa de España; y paso avanzado llamó también al de haber ido sucesivamente, hoy uno y mañana otro, nombrando secretarios en todos los obispados o al menos en muchos de ellos, porque al Ministerio vinieron oficios que tal vez se dirigieron con equivocación a eclesiásticos que no quisieron admitir ese encargo, y sí poner al Gobierno al corriente de lo que pasaba en eso».

### Concluía su disertación acerca de este tema diciendo

«en el Ministerio de Gracia y Justicia está el estandarte con el sello y los otros efectos pertenecientes a la sociedad religiosa de España; allí espera la resolución que se tome sobre este negocio; pero al mismo tiempo están ya advertidos todos los ordinarios diocesanos, y están remitiendo cualquier papel que llegue a sus manos, sobre esto, como los han remitido antes, y también están en el Ministerio de Gracia y Justicia, así como las cuentas de la sociedad y otros documentos importantes; de modo que puede decirse que se ahogó en la cuna ese feto».

---

91 La Obra para la Propagación de la Fe, había sido fundada en 1822 en Lyon por una joven de aquella ciudad, Pauline Jaricot, con el deseo de colaborar económicamente con su hermano misionero. Había recibido la aprobación pontificia de Gregorio XVI en 1840, siendo entonces incluida entre las asociaciones católicas universales. Desde sus comienzos esta institución publicaba una gaceta, *Annales de la propagation de la foi*.

92 A través de un artículo en *La Voz de la religión*, 5<sup>a</sup> II, cit., pp. 256-264. conocemos que el predicador al que se refería el ministro se apellidaba Romero. Un comerciante gaditano comunicaba a esta revista como había sido acusado por un juez de Sevilla de haber remitido limosna a la Obra de la Propagación de la Fe.

93 Sus nombres eran Manuel Inocencio Velázquez y Ángel María Méndez.

En *La Voz de la religión* se publicó el documento que acompañaba a «todos los documentos y papeles de la comisión encargada de establecer en España una sociedad religiosa» que, a requerimiento de la Regencia provisional, se entregaban al Gobierno<sup>94</sup>. Lo firmaba el obispo de Coria Ramón Montero, quien aprovechaba la ocasión para dar a la prensa la primera memoria enviada en marzo de 1840 al secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación a fin de constituir esa asociación. Aunque se menciona en varias ocasiones a la Obra de la Propaganda de la Fe, creada en Francia, como paradigma de la asociación a constituir en España, lo cierto es que, en la solicitud, avalada por el obispo de Coria, se incide especialmente en que la finalidad de la sociedad era «que cuide impedir la circulación de libros inmorales e impíos».

Enlazando el contenido de los tres artículos que *La Voz de la religión* publicó sobre esta asociación, y lo que se conoce de los orígenes de la propia Obra de Propagación de la Fe<sup>95</sup>, los asociados lo eran por estar suscritos a una publicación periódica, y era por esto por lo que abonaban una cuota determinada. Esta era la aportación de los socios, lo recaudado se enviaba desde la sede de Lyon a los misioneros de varios lugares del mundo<sup>96</sup>. Siendo, desde 1840 una entidad reconocida por la Iglesia como universal, estaba aprobada para instalarse en cualquier país, pero la forma de constituirse, desde el punto de vista canónico, no podía ser otra que la de solicitar su establecimiento como asociación diocesana. También podían, como se intentó, solicitar tener personalidad jurídica como asociación civil aprobada por el Gobierno, pero sin duda no había sido el mejor momento para hacerlo.

Tras la digresión en la que el ministro había dado respuesta a la preocupación del diputado interpelante acerca de la sociedad religiosa que se estaba

94 *La Voz de la religión*, 5ª II, cit., pp. 265-284.

95 En la actualidad la Obra de la Propagación de la Fe es una de las cuatro que forman las Obras misionales pontificias. Es la más antigua. Su fundadora, Pauline Jaricot, fue proclamada beata por la Iglesia católica en mayo de 2022.

96 «La Obra de la propagación de la fe no pide limosna por medio de nadie ni para nadie; la obra se anuncia con impresos hechos y publicados en España, manifiesta su objeto santo y laudable en su último término, como dice el decreto, eminentemente católico, social y civilizador: si para el suscriben algunos libre y espontáneamente, recibe lo que ofrecen y dan, y lo invierten en socorrer las misiones países idólatras, bárbaros y desconocidos se ocupan en hacer hombres sociales a los que están degradados y embrutecido, y en traerlos al gremio de religión católica. De retorno y en cambio de las ofrendas que contribuyen, de les da gratis la colección periódica literaria, llamada *Anales*, en la que se hallarían los más brillantes conocimientos e ilustración» *La Voz de la religión*, 5ª II, cit., p. 304.

creando, volvió a referirse a una serie de casos en los que el Gobierno había actuado para hacer valer su jurisdicción si se trataba, aunque fuese en el fuero eclesiástico, alterar el orden público. De este modo, en Málaga, donde ya se encontraba Ortigosa como gobernador, se había apresado a un sacerdote que predicó en la iglesia del Ángel, al mismo tiempo que se procedió contra unos alborotadores que dieron una cencerrada a un cura anciano. También se había abierto causa al predicador de la romería de Nuestra Señora del Tránsito en Sigüenza, aunque también se había actuado para proteger a un cura a quien, mientras predicaba en Getafe, y al exhortar a sus oyentes a prestar la obediencia debida a los gobernantes, le espetaron «no hable Ud. de eso, predique el evangelio y no se meta en mas». Se detuvo también en explicar la situación en la que un cura de Villacastín había denegado la eucaristía en Pascua a una señora viuda, cuyo esposo había adquirido una finca que en su día fue de la Iglesia. El sacerdote le había pedido que devolviese la finca, algo que ella no podía hacer pues solo tenía el usufructo y no la propiedad de misma. Con esta lista quería demostrar que el Gobierno estaba atento a los abusos de la religión y no dudaban en favorecer la actuación judicial ante cualquier sospecha.

Otra cuestión a la que se refirió fue a las ordenaciones sacerdotales que se habían efectuado a pesar de la prohibición que regía desde 1835, muchas de ellas se habían realizado por obispos afectos al pretendiente carlista, pero otras se habían hecho en Roma, o burlando de algún modo la ley. Llegado a este punto, Gómez Becerra adelantó a los diputados que asistían a la sesión el texto de una circular que se iba a incluir en la *Gaceta* del día siguiente, y que iba encaminada a evitar la actuación de estos presbíteros ordenados sin permiso del Gobierno. Se trataba de la orden de que los obispos retiraran las licencias para predicar y administrar los sacramentos a quienes hubieran sido ordenados después de publicado el Real decreto de 8 de octubre de 1835, a no ser que conste haber recibido para ello las dimisorias de sus propios diocesanos. Por el mismo decreto se iba a extrañar del reino y privar de sus temporalidades a Manuel Díez de Tejada, que fue gobernador de la Diócesis de Málaga, y a dos exclaustros que fueron ordenados gracias a unos breves que obtuvo Díez de Tejada en fraude de ley.

Al acabar su intervención en el Congreso el 17 de abril de 1841, el ministro de Gracia y Justicia había dejado claro a su interpelante que el Gobierno estaba determinado a responder con contundencia y pronto a la alocución del papa. No lo haría ahora con una declaración solemne, pero sí con medidas claras que reafirmaran su posición.

Fueron «Los cuatro decretos del mes de abril, del Sr. Becerra, dirigidos al Clero» a los que se refería *La Voz de la religión*<sup>97</sup>,

«el 1º del día 9, dirigido al Cabildo primado de Toledo, y circulado a los prelados y demás cabildos: el 2º del día 17, estrañando al Dean de Málaga de los dominios de España con otros dos eclesiásticos más y reduciendo al estado laical a los ordenados en Roma, o por obispos extranjeros o que hayan estado en el partido de don Carlos; circulados a los señores obispos también: 3º y 4º son del día 19, uno mandando se remitan al Gobierno todos los breves y rescriptos que haya de Roma; y otro prohibiendo la Obra (el Sr. Ministro la llama sociedad, o por ignorancia, que sería menos malo, o por malicia para fundar su resolución) la Obra de la propagación de la fe».

A pesar de la contundencia de las medidas comentadas y anunciadas por el ministro Gómez Becerra, en el turno de intervenciones, los diputados exigieron más dureza en la represión de estas irregularidades y lo hicieron de tal modo que el presidente del Congreso de los Diputados, que lo era Agustín Argüelles, se vio obligado a llamar la atención a Pedro Méndez Vigo y a Juan Prim, el primero llegó a decir «Energía, ninguna ha tenido el Gobierno, principalmente en este negocio. En el momento que se ha visto esa alocución, hubiera yo dispuesto fuese quemada por mano del verdugo...» y Prim dijo: «creo que todo lo que no sea castigar ejemplarmente a ese Cabildo de Toledo, nada habremos hecho; tampoco habremos hecho nada con todo lo que no sea llevar al palo a ese cura de Villacastín»<sup>98</sup>.

Se acordó aquella tarde pasar a otro asunto en el Congreso. Se había hablado de las consecuencias de que Gregorio XVI en su alocución hubiera declarado nulas las actuaciones en materia religiosa del Gobierno español, y de que este hubiese apuntado las censuras eclesiásticas en las que incurrieran quienes colaboraban con el Gobierno en llevarlas a cabo; también de las medidas que sin embargo se habían adoptado para que aquellas disposiciones del Gobierno siguieran surtiendo todos sus efectos, en espera de una declaración oficial, meditada, que respondiese a lo manifestado por el santo padre. Pero otro asunto había ocupado varios párrafos del discurso del papa: el caso de Ortigosa.

<sup>97</sup> *Ibid.*, pp. 293-307.

<sup>98</sup> Argüelles pidió a estos dos diputados que recordaran el estilo que tenía adoptado el Congreso y que usasen el lenguaje propio de este sitio. Concretamente dirigiéndose a Prim le advirtió: «ni el Congreso ni el Gobierno llevan a nadie al palo; le llevan la ley y la autoridad, nosotros no».

## c. La respuesta de Ortigosa desde Málaga

Mientras en el Congreso se debatía a mediados de abril acerca de los decretos que el Gobierno había dado tras la alocución del primero de marzo, Ortigosa ejercía en Málaga como gobernador eclesiástico de aquella Diócesis, y pareciera que la mención de la que había sido objeto en la alocución del primero de marzo no le preocupara. El periódico malagueño *Eco del Mediodía* en su número del 16 de marzo le otorgaba tratamiento de obispo. Su situación para muchos era de obispo intruso en la Diócesis, como sucedía en otras varias en España; pero lejos se estaba de declararse que todo lo que hubiera hecho en el uso de la jurisdicción, que el Cabildo en su día le había conferido y lo que hiciera en adelante, fuese nulo.

Pero Ortigosa se veía obligado a reaccionar ante la alocución del santo padre, máxime a la vista de críticas como las que se habían leído en *La Voz de la religión*: ¿Y vuestro Sr. Ortigosa...? Le preguntaba retóricamente al Gobierno desde sus páginas.

«Este pobre señor ha publicado en repetidos escritos, que es *Obispo*. El Sumo Pontífice le llama *Presbítero*; ha publicado que gobierna la diócesis de Málaga en nombre de la Iglesia; la última vez que lo ha dicho ha sido el 11 de marzo en una carta que ha dirigido al clero de aquella diócesis, justamente cuando ya su Santidad, qué es el jefe supremo de la Iglesia, había dicho a la faz del mundo entero que *es un Presbítero de Sevilla* impulsado contra los cánones y por la fuerza del poder civil en el Gobierno. Él se llama Pastor, y el Sumo Pontífice le llama intruso él se proclama por muy católico, muy inocente y perseguido con injusticia. Su Santidad dice que por sus doctrinas y escritos heréticos se le había procesado. Él tiene por un milagro de la protección divina el haber eludido el juicio. Su santidad tiene a esto por un atentado y una sacrílega invasión del poder civil en la jurisdicción divina de la Iglesia»<sup>99</sup>.

En efecto a pocos días de su regreso a Málaga publicó una carta dirigida a «los Venerables Señores Curas, Presbíteros y Ministros, y a todos los Fieles de esta Diócesis», en la que se presentaba de nuevo como obispo electo de Málaga, gobernador y vicario capitular<sup>100</sup>. En estas líneas narraba sus sentimientos durante el tiempo que duró el proceso ante el Tribunal Metropolitano de Sevilla, recurriendo a metáforas con frecuencia extraídas de pasajes de los

<sup>99</sup> *La Voz de la religión*, 5<sup>a</sup> II, cit., pp. 153-154.

<sup>100</sup> Existe una copia en el Archivo de la Catedral de Málaga, publicada por GÓMEZ MARÍN, *Valentín Ortigosa*, cit., pp. 270-274.

Hechos de los Apóstoles. Escribió: «Muy cerca de tres años ha pesado sobre mi cabeza el poder de esos hombres apasionados y ciegos, que fiando en su número, en su fuerza y artificios, y despreciando mi debilidad, no contaron con el inmenso poder de mi justicia, ni con la fortaleza de mi fe». La carta concluye con su reconocimiento al Gobierno que le ha proporcionado protección de sus derechos y «restituido en medio de los fieles todos de la Diócesis».

De algún modo la cuestión de la elección de los presentados a obispos como vicarios había sido zanjada desde Roma en un discurso breve, en el que, aunque hubo una mención al Concilio de Lyon y a las disposiciones de Pío VII, no se profundizó en cuestiones canónicas y otras cuestiones que en la causa de Ortigosa fueron objeto de debate (piénsese en la importancia que el Cabildo de Málaga había dado al escandaloso tema del matrimonio del exclaustro Francisco de Paula Fernández, la elección de su secretario o su comportamiento en las solemnidades litúrgicas en la Catedral), habían pasado a muy segundo plano. A estas alturas todo se centraba en abordar cual era la autoridad del romano pontífice sobre las decisiones adoptadas por el Gobierno de una nación católica, que ahora era una monarquía constitucional; pero ¿dónde quedaba la valoración de las denuncias que había sufrido, o el trato recibido en el arzobispado de Sevilla, a pesar de que muchos reconocieran que la causa de Ortigosa habría sido el auténtico detonante de la expulsión del viceroy?<sup>101</sup> Ni siquiera el manifiesto firmado por José Alonso como ministro de Gracia y Justicia en julio de 1841 hacía mención a la que había sido su situación desde que llegó a Málaga en enero de 1839. Valentín

---

101 Refiriéndose a la comunicación de Ramírez previniendo ante la decisión del retorno de Ortigosa a Málaga, Castillo Ayensa escribe «esta última representación fue la que hubo de exaltar más los ánimos de la regencia para perseguir a Ramírez de Arellano, porque Ortigosa era persona de mucha influencia en el partido Progresista, amigo íntimo de los gobernantes de aquel tiempo, tal vez el más hábil doctor de la escuela jansenístico-liberal» DEL CASTILLO AYENSA, *Historia crítica*, cit., pp. 243-244. Más adelante al hablar del contenido de la alocución del papa dice: «Los actos del Gobierno relativos al presbítero Ortigosa, a quien no se nombra, no podían dejar de censurarse, ni menos la conducta de este célebre personaje, qué tanto ruido hacía en aquel tiempo y que promovía tantos escándalos con sus escritos, y su famosa causa de herejía. El Sr. Ortigosa fue entonces la persona que más dio que hacer y que más influencia ejerció para las determinaciones del Gobierno sobre materias eclesiásticas; era, como ya he dicho, el primer doctor de la secta, y no sin motivo le presentaba la Alocución como la persona más notable en el corto número de eclesiásticos, que olvidándose de su sagrado ministerio, se habían alistado bajo la bandera del Gobierno para perseguir la iglesia», *Ibid.*, p. 272.

Ortigosa redactó un documento que en septiembre de 1841 fue publicado con el título «Exposición del Ylmo. Sr. D. Valentín Ortigosa, obispo electo de Málaga, gobernador y vicario capitular de la misma, dirigida a nuestro Santísimo Padre Gregorio XVI, con motivo de su alocución de 1º de marzo del corriente año»<sup>102</sup>.

El texto no era sino una carta dirigida al papa. En ella se limitaba a hacer consideraciones en relación con su persona, sin entrar por tanto en las demás cuestiones tratadas en la alocución. Mantenía a lo largo de su escrito una tesis clara: la de que era quienes rodeaban al papa los que habían compuesto su discurso, movidos por intereses determinados. En uno de los primeros párrafos explicaba:

«V.S. ha sido mal informado acerca de los motivos de mi persecución religiosa, y de la serie de procedimientos que ha habido desde el principio de este negocio hasta su fin: así no es extraño, que fundado en anuncios poco exactos haya sido mi pequeñez uno de los objetos desagradables de la alocución que V.S. ha tenido a bien dirigir el próximo pasado mes de marzo al consistorio secreto de cardenales».

A continuación, ponía en su conocimiento como había sido nombrado vicario capitular y gobernador por el Cabildo eclesiástico de Málaga, Diócesis en situación de sede vacante, cuando se ausentó de aquella ciudad para ocupar otro cargo el anterior; que el ministro de Gracia y Justicia había recomendado su elección, pero que no hubo violencia ni coacción alguna en ella. Al proceder a la elección «tampoco el Cabildo, ni nadie reputó por óbice las disposiciones conciliares ni pontificias acerca de obispos electos, que no ignoraba el mismo Cabildo; pero que no juzgo hechas, ni aplicables al caso presente, en qué se hallaba España».

Parecía querer también Ortigosa al dirigirse al santo padre justificar la actitud del Gobierno de la nación. Pero, aunque «se reputasen delincuentes a los canónigos electores y yo que soy el elegido, todavía sería sumamente arriesgado extender esta degradante nota sobre el Gobierno mismo, que tal medida promovió», y ello porque entendía que

---

102 Publicado como ANEXO en GÓMEZ MARÍN, *Valentín Ortigosa*, cit., pp. 429-439. En el AA.EE.SS., *Textos impresos*, cit. Textos impresos de la exposición del sacerdote Valentín Ortigosa, obispo intruso de Málaga, dirigida al papa y respuestas al mismo con motivo de la alocución pontificia del 1 de marzo 1841. Hay un ejemplar impreso en la Oficina de D. Luis de Carreras.

«el Gobierno español, como todo Gobierno, único y exclusivo juez de si hay perturbación de paz interior en sus estados, se vio por la guerra civil en este caso excepcional de perturbación social, y quiso que hubiese al frente del Gobierno de ciertas diócesis hombres de su confianza, pues que también habían de ejercer una parte de su potestad civil: en su consecuencia, por virtud de su autoridad económica y protectora, recomendó a los cabildos eclesiásticos, que al poner en acción su facultad canónica de elegir personas, que administrase en la jurisdicción eclesiástica, que era lo esencial, recayese la elección en los obispos electos».

Relataba después Ortigosa en su exposición lo acontecido a su llegada a Málaga y de como

«en los primeros momentos ocurrió un muy pequeño y hasta frívolo motivo con el nombramiento de mi Secretario, que dio estábamos en lo más encarnizado de la guerra civil pretesto al sistema hereditario de constante oposición y proverbial espíritu de contradicción de este Cabildo, para declararme la más injusta e infundada guerra».

Explicó también los problemas que se suscitaron a raíz de «la dispensa de proclamas» en la que hubo de resolver, pues una decisión impertinente del Cabildo había dejado sin efecto la ejecución de una sentencia del Tribunal Eclesiástico<sup>103</sup>. Reuniendo los escritos que se correspondían con las gestiones realizadas y notas intercambiadas en aquellos pocos meses en Málaga, el Cabildo formuló las denuncias que hizo llegar a la sede metropolitana de Sevilla.

No encontraba Ortigosa otra explicación para que esto se hiciera que las maquinaciones de interesados en fomentar la discordia. Añadía «estábamos en lo más encarnizado de la guerra civil. No hay nadie, Smo. Padre, que no haya conocido que éste fue un ardid de guerra que puso en juego un partido éy será posible, que solo se ignore en Roma?»

Quiso hablarle al papa también de cómo se conformó el Tribunal Metropolitano de Sevilla, que para nada era «legal ni legítimo», y, por último, recordarle que no había hecho más que usar del recurso establecido a la autoridad civil para casos como el suyo, en el que el tribunal competente emitió una providencia judicial que no puede declararse nula sin un proceso.

Concluía todas estas explicaciones recordando sus sospechas sobre las

---

103 En su momento se ha explicado en este trabajo el caso de Francisco de Paula Fernández. Tenía razón Ortigosa al explicar que en aquel momento se trataba de una solicitud de dispensa de proclamas, en la que solo hubiera debido de intervenir el párroco, y en la que sin embargo se pidió el informe al Cabildo, de resultas del cual, no solo se negó la solicitud de dispensa de proclamas, sino que se prohibió celebrar el matrimonio.

personas de su entorno que habrían elaborado el discurso al consistorio, expresando como el «más el profundo respeto y veneración que profesamos a V.S. nos hace distinguir en la Alocución, lo que es obra de los Redactores, de lo que hay en ella propio, peculiar y correspondiente a V.S.»<sup>104</sup>

Pareciera que los escritos de Valentín Ortigosa tuvieran la virtud de excitar a la crítica. Podemos citar tres artículos publicados y que son respuestas a su «Exposición». Se publicaron las tres en *El Reparador*<sup>105</sup> la revista que en 1842 vino a sustituir a *La Voz de la religión*. Aparece firmada por «un católico romano»<sup>106</sup> que compara la carta escrita por Valentín Ortigosa a la que Lutero dirigió en su día al papa León X. Repara el anónimo autor de esta «Respuesta» en una frase de Ortigosa en la «que manifiesta un intenso deseo de que un día más feliz y tranquilo la iglesia con sus formas canónicas haga un juicio solemne de esta alocución que se ha arrancado a vuestra venerable senectud» opinando que esto, lejos de ser útil en su defensa, «previene en contra del que la invoca, e inclina a juzgar muy desventajosamente de su pleito», pues a lo largo de la historia citó varios ejemplos, el primero del año 1245, de quienes usaron este juego de «apelar del Papa mal informado al Papa bien informado». Se detenía especialmente en el caso de Lutero, que en su carta a León X «vierte todo su furor, no contra el Papa, sino contra los que le rodeaban, llamándolos aduladores, lobos y leones». Intenta con esto destruir una de las tesis con las que Ortigosa respondía a la alocución del Papa: la perversa intención de los redactores del discurso.

Por otra parte, en esta «Respuesta» el Fiel Andalúz intentó rebatir los dos motivos que alegaba Ortigosa ante el papa para considerarse legítimo gobernador. El primero era el haber sido elegido por el Cabildo; lo que convertía al

---

104 En la exposición haría mención Ortigosa a una cuestión surgida tras su retorno a la diócesis y de la que se tratará más adelante, los breves de dispensas matrimoniales emitidos a nombre de Lorenzo Sánchez Cuesta y que Ortigosa devolvió al Gobierno.

105 «Desde el 10 de enero del año próximo de 1842 se publicará esta obra periódica, dando en cada mes tres cuadernos en la misma forma que lo ha hecho *La Voz de la religión*. Sus principios serán los mismos que los sostenidos en esta, y los escritores seguirán con igual valentía reparando las quebras que sufra la religión y los sagrados objetos de su disciplina y de su moral. La política será siempre extraña discusiones del reparador por que ella es y debe ser agena en asuntos eclesiásticos». *El Reparador*, vol. época primera, tomo I, 1842, p. 3.

106 ANÓNIMO, «Respuesta a la exposición del Sr. Valentín Ortigosa dirigida a Ntro. Smo. Padre Gregorio XVI con motivo de su alocución de 1º de Marzo del año anterior por un católico romano», *El Reparador*, vol. época primera, tomo III, 1842, pp. 81-97.

Cabildo, elector, y no a él, elegido, en el incumplidor de la norma que prohibía elegir a los electos vicarios capitulares sede vacante. El autor de la respuesta sacaba a relucir las circunstancias conflictivas en las que se hallaba la ciudad de Málaga el 17 de octubre de 1837, cuando se llevó a cabo la elección, y lo disminuido que se encontraba el Cabildo en aquellos momentos, con varios de sus individuos perseguidos o desterrados; y en cualquier caso, con independencia de la responsabilidad del Cabildo en la elección, esta era radicalmente nula por infringir las normas de la Iglesia<sup>107</sup>.

El segundo motivo que legitimaba su posición, y que quiere rebatir el Fiel Andaluz, estaba relacionado con su postura ante la cuestión del matrimonio del antiguo fraile Francisco de Paula Fernández, fuente principal de la denuncia del Cabildo ante la Sede Metropolitana. En opinión del autor de la «Respuesta», este supuesto aparece confusamente planteado por Ortigosa, que fue quien permitió este matrimonio y que según la ley de la Iglesia no se debió celebrar, a pesar de la sentencia de nulidad de los votos que había dado su predecesor en el cargo.

No dejó de hacer el Fiel Andaluz consideraciones acerca del recurso de fuerza planteado por Ortigosa, y que también él mencionaba en su carta a Gregorio XVI. Lo hacía criticando la decisión final en tanto el tribunal civil no había decidido qué tribunal o instancia eclesiástica tenía competencia para juzgar a Ortigosa ante las denuncias efectuadas por el Cabildo de Málaga.

Precisamente con este nombre «¿Quién habría de juzgar al Sr. Ortigosa?»<sup>108</sup>, *El Reparador* publicó un artículo remitido a esta revista en el que su autor mantenía que Ortigosa había sido juzgado por el romano pontífice, ya que se había referido a él declarando la nulidad de su elección como vicario capitular y gobernador eclesiástico de Málaga. El problema planteado por el propio Ortigosa, y que no alcanzó a resolver el Tribunal Supremo, a la vista de la providencia dada por la Audiencia de Sevilla, se había resuelto con la manifestación del papa. De modo que finalmente se había juzgado como el mismo Ortigosa indicaba en su folleto «Examen del procedimiento ilegal»: «si la causa es grave, corresponde al Papa: si no es grave, pertenece al Concilio provincial, según previene el tridentino».

---

107 En este punto el anónimo autor, se refiere a la cuestión de los breves remitidos por alguna razón a Lorenzo Sánchez Cuesta ¿había elegido el Cabildo otro capitular de forma clandestina?

108 ANÓNIMO, «¿Quién habría de juzgar al Sr. Ortigosa?», *El Reparador*, vol. época primera, tomo IV, 1842, pp. 127-138.

No conforme con esto, el autor de este artículo buscó también respuesta a la retórica pregunta con el que se titulaba un escrito de Ortigosa redactado en 1813, la epístola que dirigió entonces al cardenal Borbón<sup>109</sup>. En aquel impreso escribió que en los primeros tiempos de la Iglesia, y ante la persecución,

«los Padres se valieron de cartas circulares; y por este medio reunidos los pareceres de todos, se preparaba cada uno con el testimonio de sus hermanos robustecido en guardar estrictamente la concordia, y defender la unión de la Yglesia contra los Novadores. Se le podía ahora responder que habían sido muchos los obispos españoles que habían escrito su parecer sobre las cuestiones por las que había sido acusado por el Cabildo de Málaga, y ¿de nada sirve estas cartas, que según él mismo deberían tener valor especial en tiempos de persecución? ¿de nada sirve ante las elecciones de los obispos electos como vicarios capitulares que el episcopado español, con muy raras escepciones asienta la disciplina de la Iglesia, que anula, irrita, inválida, semejantes elecciones?»<sup>110</sup>

La conclusión del artículo era clara: el caso de Ortigosa a fecha de marzo de 1841 había sido juzgado por el papa, que había dictaminado la nulidad de su elección como vicario capitular de Málaga; y más aún, antes lo había sido por los obispos españoles que en sus dictámenes y comunicaciones se habían mostrado, aunque con pocas excepciones, partidarios de la nulidad de su nombramiento.

Distinto tono tiene otra de las publicaciones que vinieron a replicar la «Exposición de Valentín Ortigosa ante la alocución de Gregorio XVI», y que se publica junto a las anteriores «por la identidad de materia y objeto con el artículo anterior y que el público religioso acabe de penetrarse de la posición que ocupa el tal sujeto en la estimación común»<sup>111</sup>. La firma la Malagueña, aunque sabemos que se trata del pseudónimo que usaba María Josefa Meissner de

---

109 *De imminente Ecclesiae schismate avertendo. Valentino de Ortigosa. Presbiteri Arriatensis. Epistola. Mensis martii die XXX an. 1813. Gadibus: In typographia tormentaria, apud Joannem Dominicum de Villegas.*

110 Ante esta afirmación del autor de ¿Quién habría de juzgar al Sr. Ortigosa? ANÓNIMO, *¿Quién habría de juzgar*, cit., p. 130. hay que advertir que en la carta que publica Ortigosa en 1813, menciona la necesidad y la oportunidad de realizar concilios provinciales en los que se forme la voz común de los obispos, mientras en este artículo se sostiene que los documentos de los prelados pueden tener fuerza y valor, aunque hayan surgido sin que hubiese habido concilio.

111 ANÓNIMO, «Carta de la malagueña que ya antes dirigió otras al Sr. Ortigosa, y están en la Voz de la Religión», *El Reparador*, vol. época primera, tomo III, 1842, pp. 81-97.

Sierra<sup>112</sup>. Las palabras que dedica a Ortigosa no tienen más objeto que incidir en las acusaciones que se le habían venido haciendo. Afeando su actitud hipócrita y calificando de burlas las palabras con las que se dirige al papa. Especialmente dura es la posdata de esta carta abierta, donde se puede leer:

«Ofrecí a V. en mi segunda no callar, no enmudecer, y en efecto cumplo mi palabra, tanto más cuanto me he propuesto hacerle conocer todo el desprecio y horror que causan sus obras y conducta, hasta en los que imbéciles siguen ese partido *por mal nombre titulado de ilustración*: esos que como mulos de reata siguen al liviano Ortigosa, Alonso, Becerra, Argüelles etcétera. Llamó liviano porque forman Uds. un solo cuerpo por la unión de voluntades por la conformidad de ideas y porque hijos de *un Padre*, tienen la misma tendencia de perseguir, envilecer a Jesu-Cristo y a su Iglesia; descargando todo su furor y saña contra sus ministros, pero sin perder de vista esa capa mal puesta y peor sostenida del Jansenismo. Hasta esos mentecatos, repito, que ocupan con Uds. el lugar que les han designado en sus clubs y que recibirán en su día el mismo pago que las prostitutas, esos dicen sin rebozo que V. es un *impío*: desengañese y créame, arroje de una vez esa maldita máscara, preséntese cual es, denomínese y hará un papel menos odioso, menos ridículo; porque Ortigosa como sectario, como heresiarca, como perseguidor declarado de la religión y sus ministros, será menos monstruoso, menos despreciable, que llevando marcada su frente con el sello vil de un hipócrita».

«De nuevo reitero mi palabra tantas veces dada y siempre sostenida de no dejarlo, porque además conozco su deseo de *farolear* y figurar sea del modo que sea; he secundado su afán, y quiero corra la fama del hombre insigne que sabe vestirse del color que le acomoda, que adula al que manda sea el que fuere, que desea un puesto de elevación a cualquier trance: *servil* cuando pensó podía sacar algo; *liberar*, *republicano*, *metodista*, *cismático* cuando este aire corre; *mahometano* si la ocasión se presenta; *carlista* si lo dejaran; *ateo* por sistema; en fin un verdadero *Proteo*. Este es En resumen el señor Ortigosa. Españoles concedlo».

A la vista de las palabras y calificativos usados por la autora, la revista insertó en un número siguiente una «Advertencia» a modo de disculpa<sup>113</sup>.

112 Es con este nombre con el que firma una carta que dirigió al santo padre desde Málaga con fecha 24 de septiembre de 1842, en la que se refiere a su pseudónimo. En ella escribe acerca de Ortigosa «a quien una vez he llamado el azote de el que el Señor se vale para castigarnos y purificarnos y otras el instrumento que el diablo escogió para llevar a cabo las obras del infierno» y de la Exposición que había escrito respondiendo al papa. Al solicitar la bendición apostólica la pide también para su esposo «que se halla proscrito en Francia en las filas de don Carlos». AA.EE.SS., *Textos impresos*, cit., f. 25-26.

113 «Después de impresa en el cuaderno 14 la carta de la Malagueña, hemos visto con dolorosa sorpresa las muchas frases y palabras descompuestas que contiene, que de ninguna manera están de acuerdo con los principios cristianos y de buena educación que

No había querido entrar Ortigosa en responder al papa de otras cuestiones que no afectaban directamente a su persona. Sí que lo había hecho así, y además en fecha bastante próxima a la difusión en España del texto de la alusión, el fiscal Perfecto Gandarias que, con fecha 3 de abril de 1841, escribía una carta al papa, unas páginas que difundió impresas<sup>114</sup>. Se sentía aludido por Gregorio XVI que había dicho que el tribunal que juzgó el recurso de fuerza de Ortigosa actuó a las órdenes del Gobierno. Ante estas afirmaciones escribió:

«La alocución, beatísimo padre, está con mucha acrimonia, y nada ajustada a los hechos. El espíritu con qué está escrita, no es el espíritu del Evangelio: no está con la templanza y mansedumbre que tanto distinguí al divino maestro, y qué tan recomendada dejó a sus apóstoles y sucesores. Por cortesía, beatísimo padre, por la urbanidad que todas las personas usan cuando tratan de otras, parece ha debido hablarse con más decoro y consideración de un tribunal que tiene muy justos y adquiridos derechos aquí se le respete, tanto por lo que representa, cómo por lo que se merece por su muy acreditada y notoria justificación. Por lo que representa; porque los sacerdotes de la justicia deben ser tratados santamente, para que pueda serlo también su representado. Y la justicia, beatísimo padre, en la mente de Dios, es la primera sobre todo, y vuestra paternidad está bajo de ella. Todos la respetan, menos los tiranos que no reconocen más Dios ni más ley que su interés y su voluntad, porque la tiranía y la ambición no encuentran límites. Por lo que se merece este tribunal, al que tengo la honra de pertenecer, se ha debido ser más delicado, ya que no más justo, cuando se ha hablado de él».

Además de lamentarse del trato que había recibido un respetable tribunal de justicia, aprovecharía Gandarias para exponer a la opinión pública el sentido de algunas de las reformas que se habían llevado a cabo por el Gobierno y a las que el santo padre se había referido en su discurso ante los cardenales en Roma

---

distinguen a los directores de este periódico. Téngase pues por tachadas y no dichas todas las que sean injuriosas a cualquier persona, y señaladamente al Sr. Ortigosa, porque si bien no son las doctrinas de este señor las que profesa *El Reparador*, no por eso se hubiera permitido la más leve falta de decoro en él, si con menos ocupaciones y cuidados que los que rodean a sus directores, hubieran podido leerla antes», *El Reparador*, vol. época primera, tomo IV, 1842, pp. 190-191.

La carta que en su día había remitido la Malagueña a *La Voz de la religión*, tenía un tono parecido, *La Voz de la religión*, vol. época quinta, tomo V, 1841, pp. 20-28.

114 P. GANDARIAS, *Carta dirigida al Papa por D. Perfecto Gandarias, fiscal de la Audiencia de Sevilla, contestando a la alocución leída en el Consistorio secreto de 2 de marzo de 1841*, Imprenta de la V. de Campañél, Reimpreso en Santiago, 1841. Hay una errata en la fecha que aparece en el título, que se produce también en otros escritos sobre esta alocución, y es datarla el 2 y no el 1 de marzo como realmente fue.

«De lamentar es, beatísimo padre, la manera con qué os han hecho creer que en España la iglesia sufría injurias. El encono y la rabia de un partido ambicioso, fanático, intolerante y feroz ha podido solo ponderar esas fingidas persecuciones de la Iglesia. La España, beatísimo padre, si en su regeneración política ha hecho reformas en lo religioso, no ha dejado por esto de ser católica. Estas reformas ha sido de necesidad el hacerlas, eran impulsadas por el desquiciamiento general que en todos los ramos y estados sufría la nación española, por la confusión y desorden en todo el sistema que regía».

De las expresiones que usa se deduce que, igual que hacía Ortigosa, implícitamente se estaba refiriendo a la existencia en Roma de personas cercanas al papa que le suministraban informaciones, al menos confusas, en relación con la situación en España y de su Gobierno.

Otra persona que escribió rebatiendo las manifestaciones de Gregorio XVI ante el consistorio fue Pedro Urquinaona Pardo, nacido en Colombia pero que en 1841 era senador por la provincia de Huelva<sup>115</sup>.

#### d. La respuesta oficial del Gobierno

Al tratar el ministro Gómez Becerra en la sesión del Congreso del 17 de abril sobre la alocución pontificia, se refirió a «un papel», un manifiesto que habría de preparar el Gobierno para dar respuesta al contenido del discurso de Gregorio XVI el 1 de marzo de 1841. Seguramente para evitar otros problemas parecidos a los que habían sido objeto de comentario en la sesión de interpelación y que tenían como fuente la interpretación que algunos clérigos, y también algunos fieles, hacían de la alocución del papa, aquel mismo día se ordenó «que se procediese con todo rigor y la mayor actividad a recoger los ejemplares publicados y que se publicasen de la Alocución de 1<sup>o</sup> de marzo»<sup>116</sup>. Fue más adelante, con fecha 28 de junio de 1841, cuando un decreto dado por el regente, precedido de una larga motivación del entonces ministro de Gra-

115 P. URQUINAONA PARDO, *Observaciones sobre la alocución del sumo pontífice Gregorio XVI en el consistorio secreto de 1<sup>o</sup> de marzo de este año*, Imprenta de D. José Reyes, Huelva, 1841. Probablemente hubo más folletos de este tipo, por ejemplo, hay noticias de uno publicado en Madrid que con el título «Resultados de los muchos repiques de la campana grande de Toledo» criticaba duramente a Gregorio XVI.

116 Dos días después de haberse comenzado la retirada de los ejemplares de la alocución, se recogía en el decreto de 19 de abril la razón para su retirada que era el no haber obtenido este documento el pase regio. Además, en noviembre de aquel año se retirarían por el Gobierno varias pastorales emitidas por obispos españoles por entender este que su contenido reflejaba el de la Alocución.

cia y Justicia, José Alonso, ordenó la actuación de la ley para quienes dieran difusión a ese texto del papa<sup>117</sup>.

Pero el 20 de mayo Gómez Becerra dejaba de ser ministro de Gracia y Justicia y pasaba a ocupar este cargo José Alonso Ruiz de Conejares, que lo ocuparía hasta el 17 de junio de 1842. El nuevo ministro no era ajeno a la causa de Ortigosa pues había sido uno de los fiscales que hubieron de informar acerca de la providencia dictada por la Audiencia de Sevilla tras el recurso de fuerza. Era a él a quien le correspondía responder al papa, y hacerlo sosteniendo la postura de fuerza ante la Santa Sede que había determinado el Gobierno de Espartero.

La solución del papa ante las decisiones adoptadas por el Gobierno de España el último día del año 1840 fue drástica: declaró desde Roma la invalidez de las disposiciones del Gobierno en cuestiones que rozaban la materia religiosa; la respuesta del Gobierno lo fue también, no solo se reafirmó en ellas, sino que advirtió que pondría un especial interés en llevarlas a efecto. Llegados a este estado de cosas la palabra jansenismo se pronunciaba muy a menudo. La situación era especialmente comprometida para los cabildos, que habían recibido la advertencia del Gobierno y se veían en una tesitura muy difícil. Sirva para ilustrar la situación una anécdota recogida en las actas capitulares de la Catedral de Palencia donde, al convocarse un Cabildo extraordinario para estudiar con detenimiento la circular de 9 de abril de 1841 (que advertía a los cabildos acerca de la forma en la que debía entenderse la alocución papal), el canónigo Sr. Rojo Soto manifestó «que constara en Acta que él no se conformaba con lo acordado; que si alguno tenía vocación de mártir que lo fuese, pero él no la tenía y que el Romano Pontífice no era la Iglesia»<sup>118</sup>.

La cuestión de la validez que pudiesen tener en España las disposiciones pontificias estaba condicionada por las leyes vigentes, entre las que se encon-

---

117 *Gaceta de Madrid*, 30 de junio de 1841. Copia traducida al italiano de la exposición de motivos del decreto, extraído de *La Gaceta d'Augusta*, n.201, se encuentra en AA.EE.SS., *Cartas de obispos*, cit. No deja de ser curioso, y así lo destaca Castillo Ayensa, que en esta disposición se hable de retirar los impresos de la Alocución pontificia «a mano real», esto es, usando el Gobierno progresista una frase que había sido propia de los gobiernos absolutos DEL CASTILLO AYENSA, *Historia crítica*, cit., p. 274.

118 SAN MARTÍN PAYO, *El Obispo de Palencia*, cit., p. 257. Leyendo este trabajo se pueden comprender bien las dificultades a las que se enfrentaban los miembros de los cabildos que tenían que elegir entre obedecer al papa o a la autoridad gubernativa, en un momento en el que esta había anunciado que actuaría con contundencia ante quienes desobedecieran sus órdenes.

traba la Novísima Recopilación que en varias leyes del título 3º de su libro II, regula lo que concierne a la retención de los breves que llegasen desde Roma. El trámite del exequatur y de la retención de breves era un instrumento típico del regalismo que tenía por objeto ofrecer certeza acerca de las normas eclesiásticas dadas por la Sede Apostólica que tenían eficacia en España. Pero las leyes contenidas en la Novísima con respecto a la retención de los breves del papa podían ser interpretadas en distinto sentido, y también existían una serie de cuestiones que estaban exentas de tener que pasar ese trámite según se establecía en la ley. Era el caso, por ejemplo, de los breves cursados desde la Penitenciaría apostólica. La declaración del papa ¿qué valor tenía si no pasaba el trámite del exequatur? Como podría esperarse las opiniones eran divergentes.

Con fecha de 30 de julio de 1841 se firmó el «Manifiesto del Gobierno español con motivo de la Alocución de su Santidad pronunciada en el consistorio secreto de 1º de marzo del mismo año»<sup>119</sup>. Años después se escribió que

«el Gobierno tardó bastante tiempo en dar al público (el Manifiesto), acaso poco satisfecho de su contenido. Atribuyose su redacción a cierto obispo electo, entonces muy de acuerdo con el partido del progreso, contra el cual había tronado antes. Pero sea quien fuere el autor de tal manifiesto, lo seguro es que hace muy poco honor al ministerio que lo espidió»<sup>120</sup>

Ciertamente los términos en los que estaba redactado, y parece ser que no faltó quien sugirió que el redactor había sido Valentín Ortigosa, eran muy duros. En uno de los primeros párrafos el Gobierno se muestra tajante en relación con la injerencia de la Santa Sede en sus decisiones.

---

119 Este Manifiesto fue publicado por distintas instancias gubernamentales, en acceso libre por internet se encuentra un ejemplar editado por la Diputación provincial de Córdoba en septiembre de 1841 *MANIFIESTO DEL GOBIERNO ESPAÑOL A LA ALOCUCIÓN DEL PAPA*, Imprenta de Noguer y Manté, Córdoba, 1841.

También en algunos libros del momento: M. FERRER, *La alocución de N. Smo. Gregorio XVI de 1º de marzo de 1841, vindicada de las declaraciones hipócritas y calumniosas del manifiesto publicado en nombre del Gobierno español, y firmado por D. José Alonso como Ministro de Gracia y Justicia, en 30 de julio del mismo año*, Imprenta de D. Agustín Manavit, Toulouse, 1841, pp. 12-20; DOCTOR S.N.T., *Vida de Gregorio XVI y anales de su pontificado, especialmente en sus relaciones con la Iglesia española*, Imprenta de D. José C. de la Peña, Madrid, 1846, p. 239 y ss. Está reproducido en uno de los Anexos de GÓMEZ MARÍN, *Valentín Ortigosa*, cit., pp. 419-428.

120 DOCTOR S.N.T., *Vida de Gregorio XVI*, cit., p. 257.

«por fortuna no estamos ya en los tiempos de odiosa memoria en que a un amago del Vaticano temblaban los tronos y se agitaban las naciones. No hay duda en que ahora la intención es en gran manera hostil; pero no debe haberla tampoco en qué será repelida y con todo vigor escarmentada, porque los españoles sabrán en esta ocasión, como ya lo han hecho en otras muchas, distinguir perfectamente bien entre lo que deben a su fe, no maculada jamás, y lo que deben a su seguridad e independencia; los intereses verdaderamente respetables de la Iglesia de Jesucristo y las pretensiones injustas y nunca abandonadas de la curia romana»

A continuación, el Manifiesto repasaba las efemérides de las relaciones entre la Iglesia y la nación española desde la muerte de Fernando VII en 1833, destacando algunos hechos que ponían de manifiesto la preferencia de la corte de Roma por la causa del pretendiente Carlos, y en cualquier caso, señalando la pertinaz negativa del papa a reconocer como reina a Isabel II. Después se comunicaba al pontífice lo dictaminado por los juristas del Tribunal Supremo a la vista del texto de su alocución y que se centraban, no en «argumentos y sutilezas de escuela» sobre lo que era «la eterna disputa entre el sacerdocio y el imperio sobre lo temporal de la Iglesia; es la contienda inacabable entre las pretensiones de la curia romana y las regalías de los príncipes», sino en las consecuencias políticas de aplicar los principios que defiende Roma y sus pretensiones, puestas ahora en boca del papa y que pasaban por

1. «Despojar al Gobierno de S.M. del derecho que le asiste para amparar y defender a cualquiera de sus súbditos que atropellado por los tribunales eclesiásticos, acude a su protección por el derecho reconocido ilegal de los recursos de fuerza»;

2. Tener que sufrir «las temerarias reclamaciones la suposición de hechos mal consabidos y explicados, en fin, la personalidad indebida de un eclesiástico que a fuer de vicergerente de nuncio en el Tribunal de la Rota y vice gerente más bien tolerado que autorizado, se ingiere en lo que no le corresponde, y atropella los respetos de la nación y del Gobierno en sus impertinentes y hostiles gestiones».

Una vez fijadas estas, que eran las causas próximas de la crisis que estalló en Madrid en diciembre de 1840, se refería el ministro Alonso a la causa que fundamentaba la paulatina separación entre España y el papado y que tenía sus raíces en cuestiones económicas. Sobre todo, en las medidas adoptadas por los sucesivos gobiernos de la regente María Cristina de desamortización y exclausura. Sin embargo, en el Manifiesto del Gobierno esparterista, no se tratan de justificar estas medidas, simplemente tras mencionarlas se indicaba como

«para dar cuerpo o peso a la invectiva, en una parte se desfiguran los hechos, en otra se anticipan los cargos, y en todas se da por sentado el principio tan afecto a aquella Curia, de que no es permitido a la autoridad civil injerirse a disponer de las cosas temporales del clero sin conocimiento y conformidad de la autoridad eclesiástica».

Desfiguración de los hechos, anticipación de los cargos... de nuevo aquí, cuando se trata del punto fundamental del problema que separaba Roma con España, se atribuye a los asesores del papa un mal entendimiento de la situación.

La solución adoptada por Roma de «icasar y anular!» como destacaba Alonso en el escrito (repitiéndolo en dos ocasiones entre signos de admiración), no era la mejor ni desde el punto de vista político ni desde el jurídico. Desde el primero porque se hacía patente una intromisión del papa en atribuciones de un Gobierno legítimo y, desde el punto de vista jurídico, al no quedar claras las consecuencias de la declaración de nulidad y de la aplicación de las penas previstas en la legislación canónica, especialmente conocer a quienes y hasta que punto afectaban<sup>121</sup>.

El Manifiesto llegó a Roma. La primera noticia llegaría a través de una nota firmada por Fermín de Alcaraz con fecha 24 de agosto de 1841, en la que se transmitían referencias recogida de lo publicado en un periódico<sup>122</sup>, de donde se habían extraído como puntos notables de lo manifestado por el Gobierno español lo siguiente:

«1. Se dice que la alocución se ha compuesto mas por pasiones políticas, que por sentimientos religiosos; 2. Que el Santo Padre ha procedido así por influencia de los enemigos del Gobierno de España, y que no se encuentra en situación de oír la voz de la razón;

---

121 Varios casos de dudas acerca del ejercicio de jurisdicción por parte de eclesiásticos que habían recibido su encargo de los intrusos surgieron tras conocerse la alocución de 1º de marzo, creando la consiguiente inquietud entre estos y también entre los fieles que recibían de ellos los sacramentos. Es un problema que se resolvería al promulgarse el primer código de Derecho canónico en 1917 que en el canon 209 deja prevista para casos de duda positiva y probable de hecho o de derecho, la suplencia de jurisdicción por parte de la Iglesia a fin de tranquilizar las conciencias de los católicos que en muchos momentos, como estos de España en la década de los 30 del s. XIX, no conocían la situación jurídica de quien regentaba su parroquia o su diócesis.

122 Risposta dei Governanti di Madrid all'Allocuzione di Sua Sta. In data 30 Luglio, e pubblicata nel 7 Agosto, sottoscritta da Dn. Giuseppe Alonso Segtr. Di Grazia e Giustizia. Vienne stampata nel Giornali dei Debat del 14 Agosto. Il piu notabile i quanto segue= AA.EE.SS., *Cartas de obispos*, cit.

3 Que la Santa Sede, desde Gregorio VII hasta nuestros días, nunca había concebido ideas tan audaces, ni ha actuado con tanta imprudencia y temeridad. 4. Que el Papa con su alocución ha levantado un muro de separación entre ambos gobiernos que cierra la puerta a toda relación amistosa y a toda clase de negociación. En resumen, que la alocución es propiamente una declaración de guerra contra la Reina, contra la seguridad del estado, contra la Constitución; una verdadera manifestación en favor del príncipe vencido y expulsado, Carlos V, y una provocación escandalosa a cisma, a la discordia, al desorden, a la rebelión. El Gobierno tomará medidas fuertes. Se recomendaba que se pusiese en conocimiento del Secretario de Estado al mismo tiempo por otra parte se le asegure que la mayor parte de la nación española, católica como es, se horroriza de las declaraciones del Gobierno, resiste a sus pretensiones y se manifiesta ante el ataque a la cabeza de la Iglesia, y se defenderá, comenzando por Navarra»<sup>123</sup>.

Con fecha de 2 de septiembre de 1841, el nuncio en París, Antonio Garibaldi, que desde el cierre de la Nunciatura en Madrid era, en la medida de lo posible, el encargado de informar a Roma sobre los asuntos de España envió al cardenal Lambruschini, secretario de Estado, un ejemplar de la edición original, en español, del manifiesto del Gobierno ante la alocución<sup>124</sup>. Probablemente también desde la Nunciatura de París llegara a la Secretaría de Estado un texto en francés que firma el capuchino Antonio de Casares, el 2 de enero de 1842<sup>125</sup>. Pero seguramente el texto de respuesta al manifiesto del Gobierno, más difundido, y que además reproducía tanto la alocución de Gregorio XVI como la respuesta del ministro Alonso, fue el que tiene por autor al religioso mercedario Magín Ferrer<sup>126</sup>, que en sus obras se manifestó pro-carlista. El prólogo del libro lo firmaba Bernardo Francés, el arzobispo de Zaragoza exiliado en Burdeos.

Ferrer, en primer lugar, destaca la forma en la que se presenta el documento, que se había dado no tanto en nombre del Gobierno, y en consecuencia por

---

123 Se apunta también en nota manuscrita de Fermín de Alcaraz que «la mayor parte de los capitulares del Cabildo de Zaragoza están exiliados en las Baleares, por no aceptar al intruso La Rica».

124 AA.EE.SS., *Cartas de obispos*, cit. En la carta que se remite con el folleto explicaba Garibaldi que había tomado precauciones para que este envío no se extravíe o sea sustraído.

125 A. DE CASARES, *Mouvement d'indignation d'un catholique espagnol contre le manifeste d'Espartero, à l'occasion de l'allocation du Souverain Pontife, du 1er mars 1841*, Imprimerie Edouard Proux et C<sup>o</sup>, París, 1842.

126 FERRER, *La alocución de N. Smo.*, cit. Esta obra fue también publicada en francés. Un artículo sobre José Alonso, que tiene por autor a Magín Ferrer se encuentra en el Archivo de la Congregación de Asuntos Extraordinarios junto a lo relativo a la alocución de marzo de 1841.

orden del Regente, sino como ministro de Justicia. Seguramente por esto es por lo que se dirige siempre a él al contestar las proposiciones del Manifiesto. Repasa Ferrer todos, prácticamente todos, los párrafos de este, recordando a cada paso la competencia de jurisdicción de la Iglesia, interna y externa, sobre todos los católicos. Dedicó varias páginas a describir los hechos que sucedieron en Zaragoza el 3 de abril de 1835, que hicieron salir de la ciudad al obispo Bernardo Francés. Sigue con una larga disertación sobre la representación de la Santa Sede en España y de cómo se había ejercido durante siglos por personas designadas en España. Todo con el fin de rebatir al ministro Alonso en el punto en el que asegura la ilegitimidad del vicegerente Ramírez de Arellano como representante del papa, y para quien «la jurisdicción del Papa y sus nuncios nunca ha podido ejercerse en el Reino, no de antiguo ni de ahora, sin el beneplácito de los Príncipes»<sup>127</sup>. De igual modo justificaba la jurisdicción de la Iglesia, y por tanto del papa, sobre cualquier establecimiento de una orden o casa religiosa en el reino, por el hecho de que una vez consentido por el Gobierno su instalación, este perdía cualquier potestad que hubiera tenido sobre los bienes muebles, inmuebles y frutos<sup>128</sup>. Hace un largo recorrido por momentos históricos en los que esto quedó manifiesto; incluyendo algunos momentos en los que, por necesidades de la Corona, se pidió permiso a Roma para usar de estos bienes o de sus frutos a fin de remediarlos. El escusado, las anatas, los novales... habían sido de este modo —sostiene Ferrer— gracias concedidas por el romano pontífice a los reyes de España y no derechos de esta nación<sup>129</sup>. Para concluir con que la Iglesia tiene derecho a declarar nula cualquier disposición de un Gobierno que afecte a sus ministros, a sus propiedades y en consecuencia ahora serían nulos todos los actos realizados por el arzobispo electo de Toledo, o por el de Málaga, incluyendo las licencias que pudiesen haber dado a sacerdotes para la administración de sacramentos. Igualmente eran nulas todas las ventas de bienes eclesiásticos que se hubieran realizado como consecuencia de los decretos dados por el Gobierno, que serían también nulos; de modo que

«todos los que han comprado bienes de esta naturaleza, o adquiridos los por cualquier título, por más que a ellos les parezca justo, están obligados a restituirlos y en continuo pecado mientras los retengan en su poder, sin que puedan ser absueltos por ningún confesor durante esta injusta retención»<sup>130</sup>.

127 *Ibid.*, p. 45.

128 *Ibid.*, pp. 51-52.

129 *Ibid.*, p. 61.

130 *Ibid.*, p. 68.

Concluyendo su vindicación del discurso de Gregorio XVI, Ferrer dice de quienes habían criticado las palabras del Pontífice que

«en unos obra la ambición y el orgullo interior; y por eso emplean todas las sutilezas que les sugiere su imaginación visionaria y cavilosa, para embrollar las cuestiones más bien que para aclarar las dificultades, como se ha visto en los mal zurcidos escritos de los señores Vallejo y Ortigosa; en otros obra el deseo de subir altos empleos; y por eso han visto la luz pública las impías, intempestivas y mal forjadas producciones de Urquinaona y de Gandarias»<sup>131</sup>.

A este panorama de tensión, que se había venido configurando a lo largo del año 1841, se unieron en enero de 1842 los efectos de la presentación en las Cortes del «Proyecto de ley relativo a prohibir toda clase de correspondencia con la Curia Romana»<sup>132</sup>. El Gobierno, y muy especialmente el ministro de Gracia y Justicia, Alonso, estaba dispuesto a tensar hasta el límite sus relaciones con Roma, con la intención última de poner al papa en la tesitura de ceder ante algunas de sus pretensiones. Se trata de un capítulo de la historia de las relaciones entre España y la Iglesia católica que está bien estudiado<sup>133</sup> y en el que, a pesar de que los problemas entre ambos se encadenaban, en el ánimo del Gobierno de España y en la Curia romana estaba el deseo de llegar a una relación estable y pacífica. El problema parecía estar en encontrar unas personas que pudieran fraguar las bases de esto. Probablemente la personalidad de José Alonso y quizás incluso su amistad con Valentín Ortigosa, unida a su vez a la obstinación de este en el empeño de vencer al Cabildo de Málaga, fueron obstáculos importantes para llegar a ello y solo el tiempo y el devenir de la política pudieron eliminarlos. Seguramente la persona que se había hecho cargo en aquellas circunstancias de los negocios de España en Roma, Julián Villalba, sí que supo allanar el camino hacia esa buena relación que de algún modo se deseaba. Sin embargo, el encargo que Villalba recibió el 29 de enero de 1842, al mismo tiempo que conocía el proyecto de ley presentado a las Cor-

---

131 *Ibid.*, p. 97.

132 En el trabajo monográfico que a este proyecto de ley se le ha dedicado se señala que su autor, José Alonso le denominaba «Proyecto de ley sobre reservas apostólicas», PRADO REY-BALTAR, *El proyecto cismático*, cit., pp. 229-260.

133 DEL CASTILLO AYENSA, *Historia crítica*, cit.; V. CÁRCEL ORTI, «El liberalismo en el poder (1833-68)», en Ricardo García Villoslada (ed.) *Historia de la Iglesia en España*, vol. 5, BAC, Madrid, 1979, pp. 115-226. Del mismo autor CÁRCEL ORTI, *Un siglo de relaciones*, cit., pp. 313-331.

tes españolas, que llegó a ser calificado como «el acto más escandaloso que pudo excogitarse en el ciego frenesí de la impiedad contra la Santa Sede»<sup>134</sup>, no parecía poner fácil su tarea de restablecer las relaciones interrumpidas en la práctica desde hacía nueve años.

La orden de Madrid era tajante: «parece que ha llegado ya el tiempo de provocar una decidida resolución sobre este punto». El proyecto de ley se planteaba como último remedio para provocar esa respuesta de Roma:

«para ello ha extendido el adjunto proyecto de ley, que solo podrá ser arreglado en su resolución si el Gobierno Pontificio, de una manera clara y terminante, se decide quebrantar su hostil sistema, y se allana a lo que la justicia y derecho aconsejan y prescriben, satisfaciendo las necesidades de la Religión en la Península. V.S., por el medio más adecuado, y en circunstancias oportunas, hará entender está firme resolución del Gobierno de S.M., al de esa Corte, con la urgencia que el caso reclama, para que con su resolución, sea la que quiera, se corten de raíz los males que nos afligen, ya decidiéndose este proyecto de ley, ya conviniendo con esa corte digna y decorosamente en la confirmación de los obispos presentados, cuya necesidad es indispensable satisfacer por miras religiosas y políticas de grande trascendencia»<sup>135</sup>.

Pero a este encargo se añadía en una orden posterior otra: una cuestión más «procure, pues, V.S. que se allanen en esa corte a la confirmación de los obispos nombrados por S.M, y a alzar la impolítica e injusta prohibición de dar pase a las preces del RR Obispo electo de Málaga»<sup>136</sup>. Como apostillaba Castillo y Ayensa en una nota a pie de página al publicar estos despachos: «véase cuánta importancia daba el Gobierno al Sr. Ortigosa, y cuál empeño ponía, en sacarle a delante».

#### e. La cuestión de las preces

La llamada «cuestión de las preces» provenientes de la Diócesis de Málaga tuvo su origen en un incidente sucedido cuando Ortigosa se reincorporó a su cargo de Gobernador eclesiástico. Tratarla exige volver a *La Voz de la religión* y a la documentación del Archivo Histórico de la Congregación de Asuntos Extraordinarios.

Con fecha de 5 de julio de 1841 se recibió en Málaga una comunicación en

---

134 DEL CASTILLO AYENSA, *Historia crítica*, cit., p. 280.

135 *Ibid.*, p. 284.

136 *Ibid.*, p. 286.

respuesta a la consulta efectuada por el gobernador de aquella Diócesis. Del texto se deduce cuál era el problema

«He puesto en conocimiento del Regente del reino la comunicación de V.I. relativa a los treinta y tres breves de dispensas matrimoniales, que fueron remitidos a esa diócesis con el correspondiente pase, no obstante de que venían cometidos al Lector al de esa santa Iglesia D. Lorenzo Sánchez Cuesta, en menoscabo de la autoridad que V.I. ejerce, y en desdoro de su carácter; y enterado de este suceso, y de las circunstancias que han concurrido para que no se advirtiera aquel defecto, aplaude el celo que V.I. ha desplegado con este motivo, suspendiendo la ejecución de aquellas gracias, y recogiendo los breves a qué se refiere; y ha tenido a bien mandar, que además de remitirse su citado oficio y los dos breves que incluye al supremo tribunal de Justicia para que esponga su dictamen, se encargue a V.I. un como lo ejecuto, que si existieren otras bulas o breves semejantes, proceda a recogerlas también y a dirijirlas a este Ministerio en la forma que lo ha hecho con las que producen esta resolución. De orden de S.A. lo digo a V.I. para su inteligencia y efectos oportunos».<sup>137</sup>

En efecto, al llegar a Málaga encontró Ortigosa una serie de rescriptos de dispensas matrimoniales que habían llegado de Roma expedidas a Lorenzo Sánchez Cuesta como gobernador de la Diócesis. Este las había a su vez enviado para el exequatur. Al conocer esto Ortigosa retiró todos los breves, suspendió su ejecución y las devolvió al Ministerio de Gracia y Justicia, donde José Alonso las había recibido y remitido a su vez al Tribunal Supremo, que decidió que se ejecutasen, no sin antes tildar (tachar) el nombre de Sánchez Cuesta y colocar el del gobernador Valentín Ortigosa.

Este incidente trascendió a la prensa y comenzó a hablarse de la irregularidad (y la nulidad) de los matrimonios celebrados mediando las dispensas recibidas y que habían sido enmendadas por el Gobierno<sup>138</sup>. *El Católico* en un

<sup>137</sup> *La Voz de la religión*, 5<sup>a</sup> V, cit., pp. 29-30.

<sup>138</sup> «Este suceso llamó mucho la atención en Málaga, suscitándose la cuestión de validez o nulidad de los matrimonios que se contrajesen en virtud de aquellos Breves, cuya ejecución cometía al Gobierno a una persona distinta de la que al efecto había delegado el Santo Padre. Escusado es decir que la *Emancipación*, acérrimo panegirista y defensor del señor Ortigosa, abogaría por la validez; pero otro periódico de aquella capital, progresista también, no vaciló en asegurar que se habían adulterado los Breves y que por consiguiente eran nulos e incestuosos los matrimonios que en su virtud se contrajesen, mientras no fuesen ejecutadas las dispensas por la persona a quien había delegado Su Santidad» *El Católico*, 7 de octubre de 1841.

Desde el punto de vista del Derecho canónico, hay que apuntar que un defecto de este tipo no da lugar a la nulidad del acto graciante de la dispensa, solo los vicios de obrepción

afán de polemizar (y seguramente también de confundir a los fieles alarmados por la confusa situación) reprodujo, el 7 de octubre de 1841, en sus páginas las diferentes opiniones expresadas en otros dos periódicos, *La Opinión Pública* y *La Emancipación*.

El problema de las preces había dado lugar a dos problemas: de un lado a que el Gobierno, concretamente quien era la mismo tiempo presidente del Consejo y Ministro de Estado, Antonio González, solicitase con insistencia de Roma que se expidieran los rescriptos respondiendo a las preces de la Diócesis de Málaga a nombre de Ortigosa, y de otra propició que Sánchez Cuesta se considerase como vicario capitular, en tanto entendió que estaba reconocido por Roma (que emitió los rescriptos a su nombre), y también por el Gobierno (que emitió el exequatur aun estando los rescriptos a su nombre), de modo que, a finales de 1842, haría valer su condición de gobernador y vicario capitular tras la salida de Málaga de Ortigosa.

En un memorial que figura en Secretaría de Estado<sup>139</sup> quedó narrado lo sucedido en el Cabildo cuando el obispo electo de Málaga regresó. Ortigosa volvió a convertirse en gobernador eclesiástico. Y el canónigo Lorenzo Sánchez Cuesta, que había sido elegido vicario capitular cuando Ortigosa tuvo que trasladarse a Sevilla, dejó de serlo.

«El Cabildo cedió, ante la imperiosa necesidad y al vicario capitular no le quedó otro recurso que el protestar y reservarse el derecho que le daba su elección canónica para cuando y siempre que conviniera a la Iglesia. Estas protestas en pliego cerrado fue entregado por mano de Notario público al deán de la Catedral para que la entregase al Cabildo: no tuvo este por conveniente el juntarse y quedó depositado en la Secretaría»<sup>140</sup>.

Pero las preces que Sánchez Cuesta solicitó en el periodo en que fue vicario dieron lugar a una serie de breves que, una vez repuesto Ortigosa, llegarían a Málaga

---

y subrepción al solicitarla dan lugar a ello. Seguramente es lo que pensarían quienes en el Tribunal Supremo debieron juzgar sobre los breves, aunque ciertamente la solución adoptada, de tachar el nombre de Sánchez Cuesta para colocar el de Ortigosa, no es acertada.

139 «NOTICIAS SOBRE EL ESTADO DE LA DIÓCESIS DE MÁLAGA Y DUDAS SOBRE LA PERSONA QUE DEBE SER RECONOCIDA COMO LEGÍTIMO VICARIO CAPITULAR (1846)», AA.EE.SS.: S. II, Spagna, pos. 299, fasc. 79, f. 129-133. Noticias sobre el estado de la diócesis de Málaga y dudas sobre la persona que debe ser reconocida como legítimo vicario capitular (anotado 10 de julio de 1846).

140 *Ibid.*

«cometidos por su Santidad a D. Lorenzo Sánchez Cuesta, nominativos, designándolo como legítimo Vicario capitular, canónicamente electo. Estos breves fueron pasados por el Consejo y obtuvieron el Regio Exequator. Luego que estos breves llegaron a Málaga y Ortigosa vio en los términos que venían montó en cólera, los mandó recoger y devolvió al Gobierno: lo alborotó y se quejó amargamente de que el Gobierno reconociese dos Gobernadores: preguntó al Gobierno que declarase quien era el verdadero gobernador. El supremo tribunal de justicia, después de oídos los fiscales, mandó tildar en los Breves el nombre de Lorenzo Sánchez Cuesta y que se tuviere por legítimo vicario capitular al D. Valentín Ortigosa o cualquiera que le regetase la Jurisdicción»<sup>141</sup>.

Pero no se limitó a esto, conoedor del documento de protesta que en su día firmó Lorenzo Sánchez Cuesta, le acusó ante el gobierno

«de haber dejado un pliego cerrado para que se abriese en determinado día, indicándolo como sospechoso al mismo Gobierno. Este ordenó que el comandante general y el Jefe político y el juez de 1ª Instancia cercasen con tropa la catedral, juntasen al Cabildo y recogiesen el pliego cerrado. Los canónigos declararon no tener noticias de semejantes cosas, registraron los papeles de la Secretaría y hallaron el pliego abierto que el D. Lorenzo confesó ser suyo. Este fue arrestado y secuestradas sus rentas, en cuyo estado de prisión ha permanecido dos años y medio al cabo de los cuales, fue absuelto por la Audiencia de Granada»<sup>142</sup>.

Desde Roma dejaron de remitirse breves a la diócesis de Málaga. Pero al ausentarse Ortigosa en 1842 y hubo de nombrarse un nuevo vicario, entonces Sánchez Cuesta

«se presentó al Cabildo y viéndolo dispuesto a cumplimentar la Real Orden de nombrar un sustituto al Ortigosa, propuso al Cabildo antes de proceder a la elección ‘si había caducado en primer lugar su elección canónica’ en segundo lugar manifestara ‘si la voluntad de su santidad que le reconocía y designaba como legítimo vicario capitular había caducado también’. A estas propuestas se aterraron los capitulares y contestaron que los (...) a perder. En efecto, si contestaban que había caducado mi elección y la voluntad de Su santidad se ponían a mal con la Yglesia.; si respondían que no habían caducado, se ponían a mal con el Gobierno. Para salir de este paso dijeron que yo estaba preso a lo que repuse que no era por delito que me impidiera canónicamente ese ejercicio de la jurisdicción, sino por defender los derechos de la Yglesia que estaba en su deber hacer. Les hice además presentar el escándalo que se iba a dar en la Iglesia de Dios; el juicio que les esperaba, y sordos a estas recomendaciones temerosos de sufrir una suerte igual a la mia no hicieron caso de mis reclamaciones. Entonces me retiré anunciándoles que no podía asistir a una elec-

---

141 *Ibid.*

142 *Ibid.*

ción ilegal y anticanónica. En su consecuencia eligieron varios, a unos que renunciaron, a otros que se les hicieron renunciar hasta que por último la elección recayó en un clérigo particular D. Francisco Pascual y Luque, el que mereció la aprobación del Gobierno. Más habiendo este depuesto a un cura nombrado por el Ortigosa, el Gobierno lo depuso a él: se procedió a una nueva elección, todo esto ausente la prisión del Don Lorenzo Sánchez Cuesta y quedó elegido D. Joaquín Aragonés y López, clérigo particular: el que, por sufrir igual chasco que su antecesor, ha dejado las cosas en el mismo estado en las que las tenía D. Valentín Ortigosa»<sup>143</sup>.

La expresión que usó el doctoral de Málaga al narrar estos hechos, seguramente bastante tiempo después de que sucedieran, para calificar la actitud de Ortigosa cuando vio su nombre en los breves es muy ilustrativa: «montó en cólera» y volvió a recurrir al Gobierno para que manifestara quién era el Gobernador y juzgara la conducta de Sánchez Cuesta.

Pero el Gobierno no se había conformado con esa solución provisional, de tachar el nombre de Sánchez Cuesta (que fundamentó diciendo que los breves se expiden al «oficio» y no a la persona que lo ocupa, de modo que sería indiferente el nombre que apareciera en el expediente), sino que trasladó al encargado de negocios en Roma que gestionase allí que la expedición de estos documentos, habitualmente dados por la Penitenciaría apostólica a particulares se hicieran al vicario capitular y gobernador Ortigosa. Se prevenía a Villalba que insistiera «muy eficazmente en reclamar el pase de las preces de Málaga», pero este respondió «Por lo relativo a este último extremo hay expediente aparte en el cual aparece una negativa de S.S. a reconocer legitimidad en el señor Ortigosa y solo dará el pase preces de Málaga bajo el atestado de los párrocos»<sup>144</sup>. En efecto, desde Roma no se emitieron breves, salvo los que fueron otorgados en el ínterin en que se ocupó del gobierno de la Diócesis Lorenzo Sánchez Cuesta, en el periodo en el que Ortigosa fue gobernador.

### 3. Cambio de rumbo político, junio de 1842

Así estaban las cosas en mayo de 1842. Villalba había sufrido una apoplejía y por ello, y por las dificultades que encontraba para reunirse en Roma con Brunelli y otras personas de la Secretaría de Estado, sus gestiones iban despacio. El 23 de mayo envió a Madrid el memorándum de los encargos en el

<sup>143</sup> *Ibid.*

<sup>144</sup> Fondo Donoso Cortés, *De Estado*, cit. Papeles pertenecientes al expediente de Roma en 1841 y 1842.

que se lamentaba que la cuestión de las preces de la Diócesis de Málaga interfiriese en la solución de otros temas<sup>145</sup>. El 28 de mayo de 1842, tras un voto de censura, cayó el Gobierno de Antonio González y con él el ministro José Alonso, aunque el nuevo Gobierno no se formalizó hasta el 17 de junio. González además de presidente del Consejo, había sido ministro de Estado, y como tal había dado instrucciones a Villalba acerca de la cuestión de la confirmación de los obispos y de la aceptación de las preces de Málaga<sup>146</sup>, pero a la vista del cambio en el Gobierno, las órdenes quedaron en suspenso.

El nuevo presidente del consejo de ministros fue José Ramón Rodil, que escogió como ministro de Estado al conde de Almodóvar, que se encargaría de la cuestión en Roma. El 15 de julio Villalba se dirigió a él para comunicarle sus reuniones con Brunelli. Para entonces el problema de Ortigosa ya no estaba en la negociación. Meses después cada vez se hablaba más de la posibilidad de negociar un concordato y en este sentido el obispo Romo, que entonces lo era de Canarias, escribió «Influencia constante de la Iglesia hispana y necesidad de un nuevo Concordato»<sup>147</sup>.

---

145 «Nota: aunque el señor González ha decretado sobre la anterior comunicación que se conteste previniendo la insistencia en la confirmación de los obispos, como añade que se haga lo mismo sobre el despacho de las preces de Málaga y este asunto esté (se puede decir) negado, la mesa se atreve a someter a la definitiva resolución de V.E. la minuta y copia en limpio de otra orden.»

«Por lo demás la mesa será siempre de opinión de aguardar la resolución Del Gobierno romano a la nota de nuestro encargado habiendo sido muy perjudicial en su concepto que para nada se haya mezclado de Málaga con el de confirmación de obispos electos y demás de general tendencia. V.E. resolverá.»

«Suspendan la comunicación de la resolución que se cita y esperen la contestación de Roma.»

*Ibid.*

Hay que añadir que el Gobierno empezaba a ser favorable al restablecimiento del clausurado Tribunal de la Rota de la Nunciatura. Al fin y al cabo, la estructura de este tribunal, un tribunal formado por españoles y cuyos jueces eran designados por el Gobierno y no por Roma, no dejaba de ser una prerrogativa de la nación española

146 DEL CASTILLO AYENSA, *Historia crítica*, cit., pp. 290-291.

147 J. J. ROMO GAMBOA, *Influencia constante de la Iglesia hispana y necesidad de un nuevo Concordato*, 2, Imprenta y Fundición de D. E. Aguado, Madrid, 1843. Sobre este libro y la polémica que suscitó, especialmente tras la contestación de Magín Ferrer vid. J. M. CUENCA TORIBIO, «Apertura e Integrismo en la Iglesia española decimonónica», *Archivo hispalense*, vol. 159, 1970, pp. 9-159.

Castillo y Ayensa dijo: «los nuevos ministros que entraron el 17 de Junio, no profesaban tan íntima amistad a Ortigosa» y verdaderamente su vida desde entonces tuvo un rumbo bien distinto y tras su protagonismo en los años precedentes su vida comenzó a transcurrir en un ambiente de suma discreción.

a. Deja Málaga para convertirse en senador

La intención de dejar Málaga probablemente ya había surgido en el ánimo de Valentín Ortigosa, prácticamente desde el momento de su regreso. Existe un copiador de cartas que reproduce correspondencia entre Agustín Argüelles y Valentín Ortigosa que recoge documentos fechados entre 1833 y 1842. Solo he podido conocer el contenido de algunas de las cartas, y son precisamente las que corresponden a la época de su retorno a Málaga. Argüelles confirmaba por entonces las sospechas de que el Gobierno intentaba negociar con Roma, aunque le comentaba a Ortigosa que, desde la distancia, mal podía juzgar sobre estas conversaciones. Además, las perspectivas que Argüelles le mostraba con respecto a la diócesis no eran las mejores. En una carta de 19 de enero de 1842 ponía en conocimiento de su amigo algo este texto: «D. Fernando a un antecesor de V = á mal obispado va U; los canónigos de aquel Cabildo, han acabado con el P. Martínez<sup>148</sup>, y el sucesor, (no sé su nombre) y dicen que harán lo mismo con cuantos envíen. Aseguran que la anécdota es cierta; con que sirva de aviso»<sup>149</sup>. Argüelles le invitaba entonces, en enero de 1842, a que aceptase la propuesta de convertirse en senador y se instalara en Madrid. En los primeros días de junio, Agustín Argüelles que había sido testigo en el Congreso de la censura al Gobierno de González, escribió a Ortigosa diciendo: «Querido amigo: Para sacar a V. de cuidado le digo solamente que vivo, a pesar de haber quedado entre muertos y heridos, tendido en el Campo de batalla en la memorable jornada del 28 del último», para decir más adelante «yo no se si V. recibirá enhorabuena: temo que no». Puede deducirse que no se veían favorecidos por la caída del Gobierno.

En agosto de 1842, le escribió a Argüelles «el mes de Octubre se acerca, se abrirán las sesiones; y quiera o no quiera el Gobierno, yo á Madrid voy,

148 Se refiere a Manuel Martínez Ferro, obispo de Málaga en 1825, el elegido por Fernando VII, su sucesor Juan Francisco Martínez Castrillón solo estuvo un año 1828, le seguiría Juan Nepomuceno Gómez Durán 1829 y 1830, antes de Juan José Bonel.

149 He podido consultar esta carta gracias a la gentileza de su propietario.

aunque sea por solo un mes: quiero desahogarme de tanta collonería, de tanta parranda, de tanta cobardía, de tanta circunspección, de tanta pastelería...» Parecía que su etapa como obispo en Málaga se había acabado.

Su regreso a Málaga había sido bien recibido por unos y no tanto por otros. Desde entonces hasta el 1 de octubre de 1842 en el que la abandonó, se siguieron varios incidentes con repercusión en la prensa malagueña. En el volumen «Efemérides de Málaga y su provincia»<sup>150</sup> podemos encontrar varias referencias que hacen pensar que tuvo más enemigos que amigos en aquel periodo, algo más de un año, que pasó en Málaga.

En marzo de 1842 *El Despertador malagueño* publicó un violento artículo contra disposiciones pontificias en materia de dispensas matrimoniales. Se supone que el artículo había sido escrito por el obispo electo D. Valentín Ortigosa<sup>151</sup>. En agosto de ese año Ortigosa se opuso al nombramiento que hizo el Ayuntamiento de Málaga del presbítero Antonio Osuna como capellán de la Iglesia del Carmen. Se fundaba para ello en sostener que la corporación municipal carecía de atribuciones para ello, aunque dicha capilla se le hubiese cedido por el ministro de Hacienda<sup>152</sup>. Otras noticias locales se refirieron al secretario de Ortigosa, José Cristóbal Sorni que al parecer agredió a dos sacerdotes contrarios al obispo electo<sup>153</sup>; y días después publicó en *La Emancipación* un violento comunicado contra los redactores de *El Despertador* a los que «calificó de degradados, sin decoro, cobardes, alevosos y falsos»<sup>154</sup>.

El 8 de diciembre de 1841, había llegado la noticia de que Ortigosa había sido propuesto para el arzobispado de Burgos, al tiempo que se presentaba como obispo de Málaga a Mariano Ruiz de Navamuel, pero al poco se supo que Ortigosa renunció a esa presentación. El 13 de marzo de 1842 se recibió comunicación del Gobierno aceptando la renuncia y «quedando subsistente su anterior presentación para el obispado de Málaga»<sup>155</sup>. No hay un motivo claro al que se pueda imputar esta renuncia. Se podría barajar desde el querer impedir el paso a Ruiz de Navamuel a no perder sus derechos de obispo electo.

150 DÍAZ DE ESCOVAR, DÍAZ SERRANO, *Efemérides de Málaga*, cit.

151 *Ibid.*, p. 576, 19 de marzo de 1842.

152 *Ibid.*, p. 220, 18 de agosto de 1842.

153 *Ibid.*, p. 226, 21 de agosto de 1842.

154 *Ibid.*, p. 266, 11 de septiembre de 1842.

155 GÓMEZ MARÍN, *Valentín Ortigosa*, cit., pp. 343-344. Recoge las referencias en las actas capitulares del nombramiento y la renuncia.

Como le había confiado en carta a su amigo Argüelles, eran demasiadas las dificultades que se le presentaban en Málaga y en el verano de 1842 estaba decidido a dejar la ciudad. Su destino era convertirse en senador y de algún modo volver a la política. Sin embargo, su incorporación al Senado no se verificó hasta 1843<sup>156</sup>, a pesar de que había sido designado senador por Valencia el 24 de febrero de 1841<sup>157</sup>. Cuando el 12 de abril de 1842 su nombre se mencionó entre los que aún no habían presentado la documentación para ser admitidos<sup>158</sup>, un senador, Dionisio Capaz, tomó la palabra para decir:

«Tengo encargo particular de mi amigo el Sr. Ortigosa para manifestar al Senado que no ha venido a ocupar su puesto porque el gobierno le tiene manifestado que su permanencia en aquella diócesis es indispensable. Rogaría, pues, qué respecto al Sr. Ortigosa se tuviese presente lo que he dicho».

A lo que el presidente de la cámara respondió: «El Senado no tiene conocimiento de esa disposición del Gobierno». Apostilló entonces Capaz:

«Es verdad, por eso tengo ese encargo del Sr. Ortigosa. Me ha escrito ese señor diciendo que habiendo manifestado al Gobierno los deseos que le animaban de venir a ocupar su puesto en el Senado, el Gobierno le ha contestado que no era conveniente que abandonase su diócesis; que había de nuevo hecho presente este deseo y no se le había contestado».

---

156 Será en la Junta preparatoria que se recoge en el *Diario de las sesiones de Cortes. Senado*, vol. 1, 30 de marzo de 1843, p. 3. cuando «se dió cuenta, y el Senado quedó enterado, de la presentación de documentos para su admisión por los siguientes Sres. Senadores nombrados». Entre ellos se encontraba como senador por Valencia Valentín Ortigosa. Días después se publicaba la decisión sobre Valentín Ortigosa por Valencia. En la sesión del 5 de abril de 1843, «La comisión de actas electorales halla aprobado por el Senado en 3 de abril de 1841 la de escrutinio general de Valencia celebrado el 12 de febrero del mismo; y habiendo examinado los documentos presentados por el Sr don Valentín Ortigosa, nombrado Senador por la expresada provincia en reemplazo del Sr. D. Manuel José Quintana que renunció y procedía de la segunda renovación del Senado, encuentra en ellos suficientemente acreditadas las cualidades de edad y renta requeridas para ejercer el cargo de Senador; y á su consecuencia es de dictamen que el Senado puede servirse acordar su admisión definitiva, o resolver lo que estime más conveniente» *Diario de las sesiones de Cortes. Senado*, vol. 3, 4 de abril de 1843, p. 16.

157 El gobierno le designa senador por Valencia el 23 de febrero de 1841. Se lee su nombre junto con los restantes designados en el *Diario del Senado* 4/04/43, cit., p. 9.

158 Lista de los señores nombrados para el cargo de Senador que aún no han sido admitidos, *Diario de las sesiones de Cortes. Senado*, vol. 40, 12 de abril de 1842, p. 615.

¿Retenía el Gobierno a Ortigosa en Málaga? Pues parece ser que sí. No solo se deduce de este comentario recogido en las actas de la sesión del Senado, también del texto de la carta que enviaba a Agustín Argüelles en el verano de aquel año 1842<sup>159</sup>, y en la que hablaba de lo que le había escrito a Dionisio Capaz y a Miguel Antonio Zumalacárregui, ministros entonces de Marina y de Gracia y Justicia respectivamente: «yo voy con mis amigos hasta la mismísima puerta del infierno; pero sin pasar mas adentro, eso no, porque me hace daño el olor del azufre...»<sup>160</sup>. Desde el mes de octubre de 1841 la situación no era la misma en el entorno del grupo de los progresistas.

Por otra parte, la puesta en marcha del sistema de dotación del culto y clero previsto en la ley de 14 de agosto de 1841 dio no pocas preocupaciones a Ortigosa desde comienzos de 1842. La mala gestión de las cantidades que correspondían a las rentas de los bienes eclesiásticos, las complicadas fórmulas para calcular las cantidades que habían de abonarse y sobre todo el que la responsabilidad de todo este proceso recayese en los ayuntamientos fue una fuente de problemas. Como gobernador eclesiástico y vicario capitular tuvo que enfrentarse al alcalde de Málaga y al intendente de la provincia, sin sentirse además apoyado por el Gobierno. No es de extrañar que todo esto desgastara su ánimo y salud, y escribiera entonces «deseo y necesito mucho ser ayudado en mi pequeñez, por otros que sean más fuertes, más hábiles, más poderosos y más afortunados que yo»<sup>161</sup>. Con esta frase hacía Ortigosa una implícita y melancólica despedida de su vida pública que coincidía con el final de un periodo en el que se dio «forma al liberalismo de progresistas y moderados, y que suponía más que el abandono del viejo liberalismo gaditano la reformulación del mismo»<sup>162</sup>.

En octubre de 1842 salió de Málaga y lo hizo como obispo electo, pero ¿dejó de serlo? En los documentos que entregó en el Senado para su admisión, y que fueron examinados en marzo de 1843, figuraba como obispo electo

---

159 «El mes de Octubre se acerca, se abrirán las sesiones; y quiera o no quiera el Gobierno, yo á Madrid voy, aunque sea por solo un mes: quiero desahogarme de tanta collojería, de tanta parranda, de tanta cobardía, de tanta circunspección, de tanta pastelería...» V. ORTIGOSA, «Carta a Agustín Argüelles», 20 de agosto de 1842, Colección particular.

160 *Ibid.*

161 V. ORTIGOSA, *Colección de documentos sobre culto y clero*, Imprenta de los Herederos de Luis de Carreras, Málaga, 1842, p. 2.

162 M. C. ROMEO MATEO, «Lenguaje y política del nuevo liberalismo: moderados y progresistas, 1834-1845», *Ayer*, vol. 29, 1998, p. 38.

de Málaga<sup>163</sup>. El tener este cargo le suponía unos ingresos de 40.000 o 50.000 reales cantidad que le permitía mantener su casa.

El nuevo nuncio monseñor Brunelli<sup>164</sup> había llegado a España en 1846, siendo sumo pontífice Pío IX y reconocida Isabel II por Roma como reina de España. Se abrió el camino para un entendimiento, el que acabaría plasmándose en el Concordato que se firmó en 1851. Entre los papeles que se habían recibido en el Vaticano en 1846, figura un expediente<sup>165</sup> sobre el estado de la Diócesis de Málaga en el que se encuentra anexada copia del

«voto emitido en Cabildo de 14 de enero de 1845 sobre una Real Orden que pedía al Cabildo su dictamen sobre si se le debían pagar los cincuenta mil reales que le estaban asignados a D. Valentín Ortigosa como Gobernador de la Diócesis de Málaga. La solicitud de D. Valentín Ortigosa de que se le pague la asignación es del todo injusta y una usurpación de los bienes de la Iglesia».

#### b. No renuncia a su condición de obispo electo, 1847

El 20 de junio de 1847 Ortigosa se reunió con el ministro de Gracia y Justicia, Florencio Rodríguez Vaamonde. En el transcurso de aquella entrevista el ministro le explicó el sentido de la real orden reservada que se había cursado a los obispos electos<sup>166</sup>. Como se recogía en el texto que de la orden que es-

---

163 El documento que se presentó fue un «oficio del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, trasladando el dirigido al Cabildo Catedral de Málaga, relativo a la aceptación del cargo de Gobernador del obispado de Málaga el Sr. Ortigosa, siendo ya obispo electo de la expresada diócesis» Archivo Senado, *Expediente*, cit.

164 Sobre la exigencia de la renuncia vid. *El Eco del comercio*, 24 de junio de 1847.

165 AA.EE.SS., *Noticias sobre el estado*, cit., f. 129-133. Notizie sullo stato della giurisdizione spirituale della Diocesi di Malaga e dubbio sulla persona che deve riconoscersi come vero Vicario Cap. Re. Anotado a lápiz 10 de julio de 1946.

166 «Próximas a reanudarse las antiguas y estrechas relaciones con la Santa Sede por efecto de la piedad y religioso empeño de la Reina (Q.D.G.) y de la benevola solicitud del Padre común de los fieles, es sobre manera conducente al bien de la Iglesia y del Estado que el gobierno de S.M. encuentre camino desahogado y espedito para llegar a fin tan provechoso. En este concepto, y hallándose S.M. íntimamente convencida del celo evangélico de V.S. y de las virtudes cristianas y conocido a amor al país de que siempre ha dado muestras, ha tenido a bien prevenirme que escite a V.S. para que en nombre de estos honrosos sentimientos eleve a sus augustas manos una renuncia respetuosa de su presentación para el obispado de... que se le confirió en... El Gobierno de S.M. hubiera podido disponer en virtud de providencia propia que quedase sin efecto la enunciada presentación, pero le

taba a punto de recibir había llegado el momento de que las relaciones entre España y la Santa Sede se reanudaran y para encontrar «camino desahogado y espedito para llegar a fin tan provechoso» se le solicitaba que «elevase a las augustas manos de nuestra Reina una renuncia respetuosa de la presentación para el obispado de Málaga que se me confirió en 6 de marzo de 1836». La respuesta se le dio al ministro Vaamonde en persona, y luego se la trasladó por escrito el día 23 de junio de 1847 tras recibir oficialmente la real orden el día anterior. No había encontrado —decía— motivo para cambiar su decisión a pesar de haber meditado sobre ello.

«La renuncia a que a mí se me escita, así como a todos los demás obispos y arzobispos electos, según V.E. me manifestó en dicha conferencia, la considero en su aspecto más culminante como un acto que da ocasión, o pretesto y motivo para crear de nuevo, llevar quizá y sostener en otro campo la duda de la legitimidad de los derechos ejercidos por la Reina de España en virtud de las regalías de la corona y de las prerrogativas de su real patronato en la iglesia de España; duda que ha costado a nuestra nación torrentes de sangre en siete años de guerra civil, y por cuyo triunfo reina doña Isabel II. Así Excmo. señor, según mi conciencia religiosa me dicta y según mi conciencia política de acuerdo con aquella, creo que no puedo ni debo concurrir con mi renuncia a un acto en que lejos de ver, como ve el gobierno, el mejor servicio de la Iglesia y del Estado, se me presenta como enormemente perjudicial a la Reina, al Estado y a la Iglesia».

Descartada la renuncia, sin embargo, puso de manifiesto en la carta su lealtad a la Reina.

---

aconsejaban que prefiriese el medio de escitar directamente el ánimo de V.S., así el recelo de que semejante medida pudiera interpretarse de un modo que hiciese creer menos dignas del alto cargo del episcopado las respetables personas que han sido designadas anteriormente para egercerlo, cosa que no sucede, ni el gobierno debe dar ocasión o pretesto a que así se entienda, como la consideración de que las privaría de este modo de practicar un acto laudable y meritorio, que la iglesia y el Estado recibirán con gratitud y S.M. no podrá menos de tener muy presente en cuanto sea dable, cuando llegado el caso oportuno se proceda á la provisión general de las sedes episcopales hoy vacantes. S.M. espera por tanto que la ilustrada prudencia de V.S y su religioso celo le impulsarán a seguir esta conciliadora indicación y a obrar con la brevedad posible en conformidad a los deseos de S.M. y de lo que aconseja el mejor servicio de la iglesia y del Estado. De real orden lo participo a V.S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V.S. muchos años, Madrid 18 de junio de 1847». El texto fue publicado por *El Eco del comercio*, 1 de octubre de 1847., al mismo tiempo que las cartas de respuesta de Ortigosa y José Joaquín Necochea.

«Ya sabe V.E. que esta resolución mía en el presente estado de cosas no es ni tiene nada de personal, pues que por los documentos que constan desde mucho tiempo acá en su secretaría, se asegurará que yó, con toda la fuerza enérgica de las convicciones de mi conciencia religiosa, he dicho francamente y repito que *nolo episcopari*».

Y por último manifestará que

«aunque desconozco en el Gobierno de S.M. poder para disponer en virtud de providencia propia, como dice la real orden, que quedase sin efecto la presentación, no sería en tal caso sin grandísima responsabilidad, grave escándalo y muy mal ejemplo para el presente y mayor para el futuro, tanto a la iglesia como al Estado. Y si no obstante, por razones que no alcanzo, así llegase a suceder, lo respetaré, daré A.V. las más expresivas gracias y recibiré con júbilo este acto de poder, porque me habrá evitado para en adelante otros más serios disgustos, amargas y siempre peligrosas contestaciones».

A la vista de la carta en la que Ortigosa se negaba a renunciar a su estatus de obispo electo, se deduce que durante la entrevista que ambos mantuvieron él debió dar explicaciones al ministro acerca de las razones que le llevaban a considerar inadecuada la solicitud de estas renunciaciones y ruega informe personalmente a la reina para que ella

«de nuevo atacada hoy a mano armada por sus antiguos vencidos enemigos, conozca por sí misma los peligros a que se espone, el daño que se hace a sí propia y a los derechos de la nación con permitir se de pretexto y ocasión, aunque sea con el más laudable objeto, a que ni remotamente con tales renunciaciones en masa y en estas circunstancias especialmente, se ponga en duda bajo el mismo augustísimo nombre de S.M. la validez de los actos más eminentes emanados de sus regalías y de la Real prerrogativa de su patronato eclesiástico»<sup>167</sup>.

En aquellos momentos la que se denominaría Segunda Guerra Carlista se estaba ya desarrollando en Cataluña, ahora teniendo al frente al llamado Carlos VI, el conde de Montemolín. Ortigosa conocía las influencias que los clérigos adeptos a su padre, el pretendiente Carlos, habían ejercido en Roma, ocupando la silla pontificia Gregorio XVI y de los intentos que hicieron para dividir desde allí a los católicos españoles<sup>168</sup>.

167 La carta de Ortigosa al ministro de Gracia y Justicia, Florencio Rodríguez Vaamonde, se publicó en el periódico citado *Ibid*.

168 El que fuera uno de los más influyentes de este grupo de partidarios de don Carlos residentes en Roma, el capuchino fray Fermín de Alcaraz, fue presentado el 26 de enero de enero de 1849 para el obispado de Cuenca, a la vista «de los grandes méritos y servicios prestados por el Padre Alcaraz á la Iglesia en general». Recibió el orden episcopal en Gaeta

La prensa supo pronto que Ortigosa no había presentado su renuncia<sup>169</sup>. En el mismo número de *El Eco del comercio* que daba a conocer el contenido de la carta de Ortigosa, se mencionaba la «diferencia de conducta» que en este asunto se observaba con respecto a la que había seguido Portugal y que para los editores de *El Eco del comercio* resultaba más correcta.

### c. Sus últimos años: arcediano de las catedrales de Sevilla y Valencia

Habían transcurrido cinco años desde la noticia de la «no renuncia» de Ortigosa a su condición de electo, su nombre seguía apareciendo en las guías de Madrid como juez del Tribunal del Escusado; cuando en junio de 1852, la *Gaceta* daba una noticia fechada el 20 de junio en Sevilla<sup>170</sup>: «Ayer ha llegado en la diligencia de Madrid el Ilmo. Sr. D. Valentín Ortigosa, Obispo que fué presentado para la silla de Málaga».

El 29 de abril de 1852 se le había conferido a Valentín Ortigosa, hasta entonces arcediano de Carmona en la Catedral de Sevilla, el título de arcediano titular tercera silla de esta Catedral. Tomó posesión en su nombre D. Antonio Valcárcel<sup>171</sup>. No hay constancia de que hubiese renunciado a su presentación como obispo de Málaga, aunque para entonces ya había sido entronizado como tal en esta sede Salvador José de los Reyes. Por otra parte, Ortigosa llegaba a Sevilla para convertirse en arcediano titular de su Catedral precedido de su título de arcediano de Carmona, cargo que además

---

de manos del propio papa Pío IX y en presencia del embajador de S.M. Católica cerca de la Santa Sede Francisco Martínez de la Rosa.

169 Así lo afirma *El Popular*, 28 de junio de 1847. que explica «en nuestro número del sábado último emitimos nuestra opinión respecto de las renunciaciones que efectivamente han hecho todos los presentados obispos electos escepto el señor Ortigosa». En octubre de 1847 publicó en *El Eco del Comercio* las cartas de Ortigosa y del obispo electo de Oviedo José Joaquín Necochea, explicando sus negativas a acceder a la renuncia que se les solicitaba. Aprovechaba este periódico para decir con respecto a estos dos clérigos que «la lectura de las siguientes contestaciones coloca a estos señores á una altura muy elevada, y por consiguiente rebaja y hunde en el polvo al señor Vaamonde y a todo el ministerio Pacheco, que si de españoles independientes hubieran tenido algo, no hubieran accedido a mezquinas exigencias que tan mal parada dejan su reputación gubernamental». *El Eco* 1/10/47, cit.

170 *Gaceta de Madrid*, 25 de junio de 1852, p. 2.

171 «DOC. REALES ARCEDIANOS (1850-1906)», ACS: Fondo capitular. Secretaría. Secc IX, c. 11101, nº 3.

desaparecía con la entrada en vigor del nuevo Concordato entre España y la Santa Sede de 1851.

Nada más llegar Ortigosa a Sevilla solicitó el permiso para pasar los meses de julio y agosto en Fitero. Dada «la notoriedad de sus padecimientos» se arbitró una fórmula para que pudiese tratar su enfermedad<sup>172</sup>. Su vida transcurrió durante unos pocos años en Sevilla, asistiendo a coro, y otros actos del Cabildo. Se le permitió incluso revestirse en la capilla de la Virgen de la Antigua para que no tuviese que desplazarse hasta el interior de la sacristía de la Catedral, como puede leerse en las actas capitulares de aquellos años. Aparece en ellas la anotación del 30 de mayo de 1855 en la que se dice que habiendo sido nombrado arcediano titular de la Catedral de Valencia, había tomado posesión en ese día<sup>173</sup>.

En Cabildo extraordinario celebrado en la Catedral de Valencia el 29 de mayo de 1855, se dio cuenta de las reales órdenes «sobre nombramiento de D. Valentín Ortigosa para la Dignidad de Arcediano de esta Sta. Yglesia y colación de la misma dignidad que el día 26 había recibido su legítimo apoderado el Sr. Canónigo Dr. Dn. Francisco Villalba»<sup>174</sup>.

Solo en una ocasión volvió su nombre a la prensa. Un rumor en aquellos momentos cuando arrancaba lo que daría en llamarse «el bienio»:

«Hemos oído a persona bien informada, que el gobierno, por temor de desagradar a la corte romana, ha abandonado el pensamiento de nombrar comisario general de la obra pia de Jerusalén al señor don Valentín Ortigosa. Esta noticia nos ha sorprendido sobremanera, tratándose de un asunto que ninguna conexión tiene con aquella corte, y de un sujeto de los más dignos sin duda del clero español por su ciencia, y virtud, y qué tan eminentes servicios ha prestado a la causa de la libertad en su larga y azarosa carrera»<sup>175</sup>.

La discreción con la que transcurrieron estos últimos años de su vida se deduce de una anécdota que ya de ha mencionado. Cuando en 1854 Vicente Hernández de la Rúa editó su «Colección de alegatos y dictámenes fiscales tomados de causas célebres antiguas y modernas», en la que se incluía «el

172 «LIBRO DEL CABILDO 1852», 21 de junio de 1852, ACS.

173 ACS: Fondo capitular. Secretaría. libro. 11130, folio 7. Fue el 31 de mayo el día que en efecto tomó posesión según consta en los documentos que se conservan en el Archivo de la catedral de Valencia, GÓMEZ MARÍN, *Valentín Ortigosa*, cit., pp. 351-353.

174 «LIBRO DE DELIBERACIONES Y ACUERDOS CAPITULARES», 1856, ACV: tomo 80, f. 40-41v. sig. 382. según cita GÓMEZ MARÍN, *Valentín Ortigosa*, cit., p. 352.

175 *La Iberia*, 26 de junio de 1855; *La Nación*, 29 de junio de 1855.

notable recurso de fuerza interpuesto por el memorable obispo de Málaga, don Valentín Ortigosa», concluía su comentario a los informes de este pleito con la frase : «más tarde la muerte, que no respeta ni edades ni categorías, arrebató al ilustrado Obispo electo de Málaga, y este lamentable suceso puso término a todo procedimiento»<sup>176</sup>. Debía desconocer que por aquellos días Valentín Ortigosa todavía paseaba por Sevilla.

En el aula capitular de la Catedral de Valencia el 22 de noviembre de 1856, Manuel Lucía Mazparrota dio lectura a un oficio que había recibido de Romualdo Gómez Sabater en el que participaba al Cabildo de que

«el 13 del corriente a las 9 de la mañana pasó a mejor vida el Yltmo. Sr. D. Valentín Ortigosa, Obispo electo de Málaga, Arcediano de esta Sta. Yglesia, cuya triste noticia tenía el disgusto de participar el Yltmo. Cabildo. S.Y. quedó enterado con sentimiento y mandó se celebren las Misas y sufragios de costumbre por el alma del referido Sr. Ortigosa»<sup>177</sup>.

La fecha de su defunción fue anotada en el «Libro donde consta el día, mes y año en que murieron los Ylmos. Srs. Arzobispos, Dignidades, Canónigos, Beneficiados y demás oficiales de la presente Yglesia», empieza en el año 1720 hasta 1957<sup>178</sup>.

Días antes, el 20 de noviembre de 1856 se podía leer en el espacio dedicado a la crónica de las provincias en el periódico del partido liberal *El Clamor público*<sup>179</sup> esta noticia:

«El 13 a las nueve de la mañana falleció en Valladolid el señor don Valentín Ortigosa. A su paso para esta Corte se quedó enfermo en dicha ciudad. Había pasado el verano en Miranda de Ebro y la muerte le atacó en el camino. Su patriotismo y padecimientos por la causa de la libertad nos recuerdan la energía de su carácter y la constancia con que sufrió las persecuciones de sus encarnizados enemigos. El 14 a las diez de la mañana se celebraron las exequias en la parroquia de San Lorenzo, á las cuales asistió numeroso concurso. La tierra le sea ligera»<sup>180</sup>.

176 HERNÁNDEZ DE LA RÚA, *Colección de alegatos*, cit., p. 70.

177 ACV, *Libro de deliberaciones*, cit., f. 41v. sig. 382. según cita GÓMEZ MARÍN, *Valentín Ortigosa*, cit., p. 354.

178 «LIBRO DONDE CONSTA EL DÍA, MES Y AÑO EN QUE MURIERON LOS YLMOS. SRs. ARZOBISPOS, DIGNIDADES, CANÓNIGOS, BENEFICIADOS Y DEMÁS OFICIALES DE LA PRESENTE YGLESIA», ACV: Legajo 692, años 1855-1856.

179 *El Clamor público*, 20 de noviembre de 1856.

180 *Ibid.*

Hubo otra algo más extensa, la publicada el 19 *La Discusión*<sup>181</sup>, un periódico nacido aquel año para dar voz al Partido Democrático, que recogió la necrológica de Valentín Ortigosa.

Quien fuese el autor de esta última había pretendido resumir el espíritu que había guiado la vida del que seguía apareciendo en los documentos eclesiásticos como obispo electo de Málaga. Lo hacía con hermosas palabras y llamando a la esperanza en la vida eterna. Pero la mención a quienes fueron sus grandes amigos y mentores, Argüelles y Calatrava y por otra parte a quien, también por razón de amistad y cercanía presidía el duelo José Cristóbal Sorni, que dos años antes había sido elegido diputado por Valencia y estaba llamado a jugar un importante papel en la política española, colocaba al fallecido en un punto intermedio en la vida política del siglo XIX.

El texto, repleto de expresiones propias de la prensa de mitad de ese siglo, dice así:

«No habría nada bajo el sol, más despreciable que el hombre, si su vida fuese como un breve relámpago, que surca un instante la inmensidad de los espacios; si el soplo de la muerte fuese bastante á extinguir la llama del espíritu. En medio de los dolores y tribulaciones, que cercan nuestra penosa vida en la tierra, cuando todos los horizontes se cierran, cuando no vemos en nuestro alrededor sino espesas tinieblas; siempre queda en el fondo del corazón el sacratísimo depósito de la esperanza en una vida perdurable, donde encontremos el amor infinito para el corazón, la verdad absoluta para la inteligencia, tornándose así en dulce armonía las contradicciones de nuestra débil naturaleza. Por eso sin duda, cuando el tiempo arrastra en su revuelto oleaje uno de esos seres queridos; el ánimo abatido se despierta a la contemplación de la eterna verdad, de la suprema justicia, y en vez de ver la vestidura mortal, que se rompe, se destroza y se disipa, ve la luz inmortal del espíritu que vuelve pura a Dios, eterna fuente del pensamiento y de la vida. La muerte acaba de arrebatarnos a un ilustre sacerdote español, celebre por su amor a la causa de la libertad, por sus evangélicas cualidades, por la pureza de su vida, por su constancia en la buena causa, y su entereza en la adversa suerte; pobre de toda clase de bienes, pero rico de toda suerte de virtudes, el señor don Valentín Ortigosa, Arcediano de Valencia, obispo electo de Málaga. Adornado de eminente talento, defensor desde su niñez de la gran revolución, que quiere encarnar en la sociedad los dogmas del Evangelio; fiel amigo de los esclarecidos patricios Argüelles y Calatrava; cuya suerte le alcanzó en los amargos y continuos trances de que se hallaban rodeadas esas nobles existencias, consagradas como un holocausto a la libertad de la patria; el señor Ortigosa vivirá siempre en la memoria de los que no pueden olvidar sus esclarecidas prendas, su abnegación y sus ilustres virtudes».

«El señor Ortigosa, defensor de los derechos de la nacionalidad española contra los desafueros del partido fanático y ultramontano, resistió con admirable valor todos los in-

181 *La Discusión*, 19 de noviembre de 1956.

fortunios, que sus ideas descargaron sobre su esclarecida cabeza. Ha muerto dejándonos sumidos en amargo desconsuelo. Pero vive por sus virtudes, vive en el bien que ha derramado, vive en los recuerdos que deja, vive en la memoria de sus amigos, esa segunda vida reservada a la virtud en la tierra; vive, sobre todo, hoy en el cielo donde habrá recibido la corona de la bienaventuranza, premio que Dios reserva a los corazones valerosos, a las almas grandes, que ni un punto se apartan del eterno ideal de la justicia. El dolor, que la muerte del señor Ortigosa nos causa, se mitiga con esta consoladora y bien adaptada esperanza».

«Sus funerales han sido tan concurridos y dignos como merecía. El señor Sorni, que fue un tiempo su secretario, presidió el duelo, y entre los concurrentes se veían varios diputados como el señor Montero, y lo más escogido de la población».

«¡Descanse en paz el señor Ortigosa, y goce en otra vida el premio al que sus virtudes le hicieron acreedor!».

## EPÍLOGO

Fue Valentín Ortigosa un clérigo de su tiempo, de esa primera mitad del s.XIX en la que se produce el paso al sistema representativo ¡Cuán interesante hubiera sido contar con la publicación «Transición del gobierno absoluto al representativo en España en 1833 según relación hecha por D. Valentín Ortigosa» de la que solo conocemos su existencia! Con una primera formación y la mínima influencia de su tío párroco en un pueblo de Oaxaca, logró que uno de los obispos influyentes de Nueva España, Bergosa, le admitiese como familiar, y le hiciera protosecretario de cámara y gobierno. En 1809 era rector de uno de los dos Colegios importantes de México. Se abrió así el paso hasta lograr colocarse en el círculo de los que en algún momento podrían ser presentados como obispos en América. Sabía que para formar parte de la jerarquía eclesial era necesario el favor real, aunque también era importante contar de algún modo con la aprobación de la propia jerarquía. Pero la invasión francesa y la caída de Fernando VII y con ello al auge de los movimientos de insurrección en América suponen un primer cambio brusco en las perspectivas de Ortigosa.

Un encargo del arzobispo Lizana le hace venir a España «cargado de oro» para contribuir al regreso del Deseado. Pero, al menos por algún tiempo, parece que Ortigosa piensa en regresar y por eso intenta obtener una ración de la catedral de México, y desde Cádiz escribe a Fernando VII para solicitar el privilegio de tener, como rector del Colegio de Santa María y Todos los Santos, voto en la junta de la Universidad cuando hubieran de proveerse cátedras vacantes y ser condecorado con la cruz de Carlos III. Era el tipo de méritos que necesitaba para lograr estar en condiciones de acceder a la jerarquía eclesial.

Valentín Ortigosa, se identificó en Cádiz con el régimen de la Constitución, y comienza una carrera literaria en el que pasa por ser el primer periódico libre en España, *El Conciso*. Con la idea de seguir colaborando con esta publicación se traslada a Madrid donde le sorprende el retorno de Fernando VII. Si estuvo procesado, pudo ser por el clima de delaciones que se provocó al retorno del rey. Es lo que puede deducirse de las palabras de Argüelles años después en el Congreso en las que se refiere a la detención del joven presbítero Ortigosa, que le visitaba en la cárcel, diciendo que «desconocedor de las verdaderas circunstancias por las que se le perseguía propició que aquel ami-

go fuese también objeto de sospechas y en consecuencia fuera también perseguido y detenido en la cárcel de Corona», de lo que puede deducirse que no fue procesado en el grupo de los que presentaban una expresa adhesión a la causa liberal. Eso explica que se convirtiera tras este incidente en beneficiado de Meco en 1815, y que no perdiese la oportunidad de agasajar al rey en 1816.

Ortigosa vio la oportunidad en 1820 de ocupar algún cargo en la Corte. Contaba ahora con el apoyo de sus amistades en España, aquellos con los que había compartido los años de Cádiz, especialmente las personas del entorno de Agustín Argüelles, algunos ya regresados del exilio. Veía ahora de nuevo la posibilidad de retomar su carrera eclesiástica hacia un puesto de alta responsabilidad, aunque no contaba con apoyo de obispo alguno de la península. Pero en su ideal de unidad entre el poder real y religioso, Ortigosa entendió que podía suplir el apoyo de la jerarquía eclesiástica española, del que carecía, con el soporte de aquellos que ahora ejercían la soberanía nacional.

Ortigosa muestra en muchas ocasiones una tendencia a justificar el jurisdiccionalismo, una corriente propia del momento pues se puede decir que la misma constitución gaditana era muy regalista. Ya cuando publicó en 1813 *De imminente Ecclesiae schismate advertendo*, redactado en los difíciles momentos en los que el papa estaba preso en Fontainebleau, Ortigosa consideró como muy positivos para la organización de la Iglesia el recurso a unos medios que son muy próximos al jansenismo, pero que no eran ajenos a la práctica de los reyes Carlos III o Carlos IV. Todavía estaba cercano el Decreto de 5 de septiembre de 1799, en el que el rey adoptaba drásticas medidas en relación con la potestad de los obispos ante la situación «turbulenta» en la que se encontraba Europa.

En 1823, al restaurarse la monarquía absoluta, Ortigosa se sintió perseguido, pero no por el poder político sino por el Cabildo de Valencia. Así se desprende de la lectura de los documentos que hizo llegar al nuncio Tiberi. Resulta paradójico leer en ellos como un clérigo liberal en plena Década Ominosa escribía que solo el fiscal de la justicia real le daba la razón, frente a la actitud del deán que le había privado de los recursos económicos de su canonjía y además le había delatado como desafecto a Fernando VII.

En la correspondencia que intercambia en 1823 con varios ministros para conseguir el pasaporte que le permitiera dejar Cádiz, Ortigosa se presenta como un burócrata de segundo nivel, encargado de elaborar informes sobre la cuestión americana, que pretende regresar a Madrid para seguir siéndolo y, sin embargo, por las sospechas levantadas a raíz de la denuncia de desertar

de su cargo en Valencia, no fue autorizado para establecerse en la Corte y se vio obligado a instalarse en Fuentidueña de Tajo durante meses.

Tras la muerte de Fernando VII y con el retorno de sus amigos liberales, Ortigosa se puso de nuevo al servicio de la corona, ahora a disposición de la regente María Cristina. Es lógico que adoptase esta posición que le suponía estar: 1º. frente a quienes le habían privado de su canonjía en Valencia y por tanto de su renta, el clero antiliberal 2º. junto a la heredera de la corona de Fernando VII, 3º. al lado de quienes habían defendido la constitución de Cádiz, y 4º. enfrentado ahora a los absolutistas partidarios del pretendiente don Carlos.

La jerarquía eclesiástica llegado este momento parecía algo desconcertada. Resulta interesante recordar como en un estudio de 2014 Andoni Artola planteaba que «si hasta hace poco se ha asumido, generalmente, que durante el reinado de Fernando VII el poder político, en forma de monarquía absoluta, estableció una alianza con el poder eclesiástico contra sus enemigos comunes» realmente esto no fue así, y durante este periodo se viviría un proceso de definición de la postura de la Iglesia ante el poder político constitucional que renacía.

Esa definición necesaria de la postura de la Iglesia ante el poder político no era fácil de conseguir y por otro lado la imagen de la alianza entre trono y altar había sido fomentada por el poder político en los periodos del 1814 a 1820 y de 1823 a 1833, como en el mismo trabajo deja señalado Artola.

Las posturas que abogaban por la alianza entre trono y altar como única forma de salvar no solo a la Iglesia en España sino también al propio trono, serán las sostenidas respectivamente por los carlistas frente a los liberales. Pero una vez fueron derrotados los primeros, la división no desapareció sino que permaneció en determinados sectores de grupo liberal y, según se lamentarán Ortigosa y el mismo Argüelles, la bondad de esta alianza será esgrimida por el grupo de los vencidos para incidir en el proceso de disgregación de los ganadores entre moderados y progresistas, que tiene lugar precisamente en los años en los que el caso de Ortigosa aparecía en las páginas de los periódicos e incluso llegaba al Congreso de los Diputados en febrero de 1839.

De algún modo el caso de Valentín Ortigosa se empezó a fraguar cuando la reina regente María Cristina, vio en él una persona de confianza para formar parte de su Gobierno y lo propuso como ministro de Gracia y Justicia en 1834. No resultó elegido pues, aunque contaba con el favor de la regente, no dejaba de ser un desconocido en el círculo de quienes rodeaban a la reina madre en

aquellos primeros momentos del reinado de Isabel II, el grupo de quienes establecieron el llamado Estatuto Real a modo de norma constitucional.

En aquel año 1834, le hizo la reina, eso sí que estaba en su mano, la promesa de concederle la primera dignidad que quedase vacante en la catedral metropolitana de Sevilla. Y de este modo Ortigosa se convirtió, en 1835 en arcediano de Carmona, tras la muerte de Cristóbal Bencomo. Tuvo que dispensarse a Ortigosa de la prueba de limpieza de sangre, todavía preceptiva en la Catedral hispalense para formar parte del Cabildo. Siempre que esto sucede se despiertan sospechas sobre la ascendencia del dispensado, pero en ninguna ocasión, y a pesar de las muchas acusaciones que se le hicieron, se le tachó de cristiano nuevo.

Iba pues de nuevo recolectando Ortigosa títulos para acceder al episcopado. En 1835 fue designado para formar parte de varias comisiones parlamentarias, y de su participación en ellas podemos deducir su independencia, pues manifiesta con seguridad sus opiniones, asentadas en una forma muy práctica de analizar los problemas (también lo demostró al aconsejar sobre la situación en América), y su profundo respeto a la legalidad, que deja patente, por ejemplo, al insistir en la necesidad de que el reconocimiento de la independencia de México fuese aprobado por el parlamento en tanto supone una segregación de la nación.

En 1836 al quedar vacante la sede de Málaga la reina Gobernadora le presentó como obispo para ocuparla. El papa había confiado a los reyes de España como privilegio la presentación de los obispos, primero para sus posesiones americanas, después para toda España. Los presentados se escogían entre personas que gozaban de la confianza de la Corona, que habían prestado sus servicios a la nación, y además contaban con el aval de algún prelado significado en España, habitualmente habían tenido algún cargo en la curia diocesana o formaban parte del cabildo de la catedral. Con esto se pone de manifiesto que había, si no de derecho sí de hecho, una cierta limitación al derecho de presentación<sup>1</sup>. Para el caso de Valentín Ortigosa el no haber respetado esta regla no escrita, supuso un problema porque el electo nunca gozó de la simpatía del resto de la jerarquía, tampoco de los cabildos con los que tuvo relación. Siempre fue tratado como un intruso. De modo que en el caso de Ortigosa designarle con el nombre con el que se hacía

---

1 A. ARTOLA RENEDO, «El acceso al episcopado en la monarquía hispánica (1789-1800)», en Juan Bosco Amores Carredano (ed.) *Los tiempos de Espada: Vitoria y La Habana en la era de las revoluciones atlánticas*, Universidad del País Vasco, 2014, p. 7.

referencia despectivamente a los electos no confirmados por Roma tenía fundamento.

Ocurrida la muerte de Fernando VII cuando estaba pendiente la toma de posesión del nuevo nuncio en España, y dado que Roma no reconocía a Isabel II como sucesora, la relación diplomática entre España y la Santa Sede quedó interrumpida. Pero las relaciones con la Santa Sede tenían dos aspectos de los que aún quedan reminiscencias y —como decimos los que nos dedicamos actualmente al Derecho Eclesiástico del Estado— están las que se llevan desde el Ministerio de Justicia y las que se mantienen desde el Ministerio de Asuntos Exteriores. La interrupción en 1833 de la relación establecida desde el punto de vista político, donde encontramos en estos años a una Roma sometida a los dictados de Austria, no supuso una ruptura de las relaciones que los católicos de España mantenían con el papa y la Curia romana, que se siguió llevando a cabo desde una Nunciatura que funcionaba sin nuncio. Los sucesivos gobiernos liberales intentaron mantener la relación con la Iglesia, pero con la cuestión de la confirmación de los obispos electos el problema no se resolvió. La idea de los primeros gobiernos fue la de tratar de resolver, sin que hubiese nuncio, los rescriptos y los breves que llegaban a España desde los órganos de la Curia y que recibían el exequatur en el ministerio de Gracia y Justicia. Pero el clero afecto a la causa del pretendiente Carlos, bien situado en Roma, hicieron ver a la Santa Sede que dar un breve otorgando la confirmación del obispo propuesto significaba un reconocimiento implícito de Isabel II como reina de España y eso podría disgustar a las potencias que apoyaban al papa.

La influencia de los clérigos carlistas en la Curia romana fue muy importante, y puede comprobarse como todas las informaciones que llegaban a la Sagrada Congregación de Asuntos Extraordinarios, tenían un mismo sesgo y que las concesiones de privilegios a los obispos que se habían decantado por el bando del pretendiente contrastaban con la no comunicación con los electos presentados por la regente.

La solución adoptada en 1836 de pedir a los cabildos que eligiesen vicarios capitulares sede vacante a los presentados como obispos ya se había ensayado en otros países. Fue Francia la primera que uso de este remedio que permite el propio Derecho canónico (habría que decir que permitía pues el Código de Derecho Canónico de 1917 lo prohibió expresamente). Ortigosa fue nombrado vicario capitular y gobernador eclesiástico de Málaga, probablemente el cabildo lo nombró en la confianza de que se mantendría en Madrid ocupado con los encargos políticos que se le confiaban, pero cuando, por una decisión

de otro gobierno liberal, se instaló en Málaga se hizo patente enseguida la aversión al vicario.

Tres «encuentros», más bien serían desencuentros, darían lugar a las denuncias del cabildo de la catedral malagueña ante la Sede Metropolitana de Sevilla. Gracias a *La Voz de la religión* es posible consultar la documentación sobre la cual se efectúan las denuncias y no hay evidencias de Ortigosa fuese «gravemente sospechoso de heregía por algunas malas doctrinas que vertió en sus discursos o escritos públicos», tal como diría tiempo después el papa en su alocución al referirse a Ortigosa.

Uno de los motivos por los que se le tachaba de hereje, el cuestionar sobre el origen de la potestad episcopal y si procedía o no de la del papa, sería muchos años después, uno de los temas discutidos y finalmente decididos en el Concilio Vaticano II. Entonces, en el decreto *Christus dominus* se abordó también, por fin, el tema de la participación de las autoridades civiles en el «nombramiento, presentación o designación para el ministerio episcopal» señalando que había que poner fin a la histórica participación del poder civil en la elección de los obispos, proclamando la libertad de actuación de estos y como en su relación con la autoridad pública deben «aconsejar la obediencia a las leyes justas y el respeto a las autoridades legítimamente constituidas». Pero eso sería a mitad del s. XX, cuando el reconocimiento de la libertad religiosa como derecho humano fundamental, pasó a ser parte de la doctrina de la Iglesia.

Al analizar las acusaciones que realiza el Cabildo de Málaga y se admiten en el Arzobispado de Sevilla, no parece que haya proporción entre las faltas en las que pudiera haber incurrido Ortigosa en su actuación y todo lo acontecido, que se ve magnificado por la orden del Gobierno que le obligaba a trasladarse a Sevilla, que fue un error. Era bien sabido que en los casos en los que el gobernador eclesiástico saliera de la Diócesis, el Cabildo estaba obligado a elegir un nuevo gobernador en el plazo de una semana, y eso es lo que se hizo cuando Ortigosa, obedeciendo a la orden del ministro de Gracia y Justicia marchó a Sevilla. El día que Ortigosa salió de Málaga el Cabildo se percibía como vencedor en la contienda, en unos días la diócesis tendría un nuevo gobernador, y esta vez sería uno de los canónigos de la catedral.

Se daban muchas paradojas en esta situación. Podría esperarse de un estado confesional, como era el caso de España, que la Iglesia interviniese en el sentido de la acción política del Gobierno, o en su organización; sin embargo las medidas adoptadas por los gobiernos liberales estaban consiguiendo lo

contrario y, como en este caso, que el Estado tuviese que activar los órganos eclesiásticos para que se prosiguiera con la tramitación de una denuncia de un Cabildo Catedral contra su vicario.

Las irregularidades detectadas en el proceso empleado a raíz de la denuncia y la habilidad del abogado Manuel Cortina para reconducir el pleito, concluyen con el recurso de fuerza presentado ante la Audiencia Territorial de Sevilla. En este caso se trata de un proceso en el que Ortigosa no hizo más que pedir al Estado protección de unos derechos que como miembro de la Iglesia poseía y que le habían sido conculcados. No exigía un derecho que le correspondiese como ciudadano, sino que pedía al estado que asumiera su función de garante de la concordia en la nación, un papel que tradicionalmente ejercía la corona también por mandato de la Iglesia. Aunque a primera vista, el jurista de hoy pudiera ver en estos recursos de fuerza un medio de protección de los derechos del ciudadano (lo que vendría a ser hoy, *mutatis mutandis*, un recurso de amparo), no era tal. Si podía entonces exigirse al Estado esta protección ante la fuerza de la Iglesia es porque era un vestigio de la potestad económica del rey que recibía la misión de gobernar también de Dios, para mantener la paz entre sus súbditos, y que desaparecida esa monarquía «por la gracia de Dios», se mantenía.

Los debates a los que dio lugar el caso Ortigosa en el Congreso quizá ocupen demasiadas páginas de este trabajo, pero los encuentro especialmente sustanciosos y ponen de manifiesto muchas de esas contradicciones que se observan en las decisiones de los gobiernos de la época. Carecer de unas leyes procesales, y de un Código Penal, suponía una gran rémora para que la justicia y la administración funcionaran correctamente. El hecho de devolver la vigencia a una ley de Partida en el siglo XIX suponía un riesgo, y lo señaló Argüelles, pues si obligaban al juez antes de aplicarla a adaptarla a «nuestros tiempos», se estaba favoreciendo que el juez se convierta en legislador y no, como debe ser, en la persona que debe aplicar la norma dada previamente. La necesidad de certeza de la ley es el motivo de fondo que se debatía. La desaparición de la Inquisición sin ser sustituida más que por la justicia de los obispos abría un campo importante de incerteza. No existía un Código Penal, los dos proyectados no llegaron nunca a promulgarse. No es de extrañar los problemas que se presentaban.

También fue un problema la ejecución de la decisión de la Audiencia de Sevilla, de nuevo ante la paradoja del tribunal civil, ordenando conocer a un tribunal eclesiástico determinado. La decisión daba lugar a situaciones tan

complicadas que quedó durante meses una resolución. La sucesión de informes sobre la cuestión da testimonio de ello.

La situación en España cambió en septiembre de 1840. Las juntas y la llegada al poder de Espartero encendieron todas las alarmas en la Iglesia, especialmente en Roma. En el Gobierno estaban varias personas del círculo de Ortigosa, como el que había sido su abogado Manuel Cortina, o José M.<sup>a</sup> Calatrava, no es de extrañar que se tomase pronto la decisión de que se reintegrase a Málaga y tampoco es de extrañar la reacción del encargado de la Nunciatura, que acabó siendo expulsado de España.

La intervención del Gobierno en la organización de la Iglesia española, que en aquellos días de noviembre de 1840, había ordenado que fuesen veinticuatro el número de parroquias que debía haber en Madrid, es consecuencia del convencimiento del Gobierno de que le correspondía organizar todo lo externo de la Iglesia mientras la nación estuviera obligada, como se leía en el art. 11 de la Constitución, «a mantener el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles». No lo entendía así la Iglesia que desde Roma recordaba que, frente a las tesis jansenistas no hacía mucho, en 1794, había manifestado en la *Auctorem fidei* que era una sociedad jurídicamente perfecta, no solo en lo invisible sino también en lo visible, con el papa y la jerarquía, y por tanto no cabía injerencia del poder civil cuando se trataba de su organización externa. De modo que a la vista de las decisiones que el Gobierno progresista había tomado y que afectaban a la Iglesia visible, superior como sociedad perfecta a la del Estado, tenía potestad para declarar la nulidad de todo lo actuado por el Gobierno. Este fue el contenido esencial del discurso que pronunció el papa el 1º de marzo de 1841 ante los cardenales residentes en Roma. Unas palabras que rápidamente llegaron a todos los rincones de España, causando no poca expectación. Era un problema que tenía sus raíces en la consideración que daba la Iglesia al Derecho Público Eclesiástico, una disciplina apologética que sostenía esa preponderancia de la Iglesia en las cuestiones en las que convergía su interés con los del Estado.

Uno de los fiscales que había informado sobre la decisión del recurso de fuerza de Ortigosa, José Alonso Ruiz de Conejares, se convirtió en ministro de Justicia y fue el encargado de responder oficialmente a lo manifestado por el papa. De nuevo la polémica, las respuestas entre unos y otros en la prensa. La actuación del encargado de negocios en Roma, Julián Villalba, desde que conoció el extrañamiento del vicergerente de la nunciatura Ramírez de Arellano fue la de un auténtico diplomático y tuvo que pugnar con los prelados carlis-

tas y los cardenales *zelanti* que alentaban al papa para que tomase medidas aún más contundentes ante las actuaciones de un Gobierno, que entendía que presionando a la Santa Sede con la «no comunicación», lo que en la práctica equivaldría al cisma, se lograría el reconocimiento de los obispos designados por el Gobierno liberal, que ya a la fecha de 1841 eran muchos. Solo tras la caída del gobierno presidido por Antonio González, pararía la escalada de la mala relación entre España y Roma. Este cese de hostilidades sería el primer paso en el restablecimiento de relaciones diplomáticas.

El siguiente paso para consolidar las relaciones entre España y la Santa Sede sería la firma de un concordato donde una de las cuestiones que debían quedar resueltas era la de la presentación de los obispos. Se cerró así el «arreglo del clero» mediante un acuerdo entre el Estado y la Iglesia. Una vez acordado esto se hizo necesaria la renuncia de los presentados. Se seguía así la senda de Francia. Se les solicitó en 1847 a los electos en España, pero Ortigosa respondió con una negativa. Se había avivado en aquellos momentos de nuevo la causa carlista y, aunque no lo decía expresamente, presentar la renuncia en algún modo significaba, en estos momentos, deslegitimar la decisión que en su día como reina regente de España adoptó María Cristina en nombre de su hija Isabel II. No estaba dispuesto Ortigosa a ceder en esto que podía suponer aun un triunfo de los partidarios de la línea carlista que nunca habían cesado desde Roma en promover la división entre los liberales españoles, especialmente después de Vergara. Un pequeño detalle que refleja la influencia de los partidarios del carlismo en Roma todavía en estas fechas, fray Fermín de Alcaraz, el capuchino que habitualmente informaba al papa de la situación de España durante el gobierno liberal, fue presentado como obispo de Cuenca y el 6 de mayo de 1849 recibió la consagración episcopal de manos del propio Pontífice, Pío IX, en Gaeta en una solemnísimas ceremonia.

No deja de llamar la atención la forma en la que Ortigosa dejó Málaga en octubre de 1842 y su desaparición de la esfera pública al año siguiente. El hecho de que su despedida de Málaga en esta ocasión la hiciera inmediatamente después de publicar «Documentos sobre el culto y el clero», un folleto en el que da publicidad a los problemas que había tenido aquel año al aplicar la ley dada para su dotación, nos puede dar una pista. Convencido de que correspondía al Gobierno, por mandato constitucional y a cambio de la expropiación de los bienes, el mantenimiento del culto, sin embargo, pudo comprobar, como responsable de la Diócesis de Málaga, que aquello no iba a ser así. Las trabas administrativas y la inoperatividad de la propia ley apro-

bada hicieron que Ortigosa tuviese que aportar de su propio peculio el dinero para mantener la Catedral y las oficinas de la Diócesis, al mismo tiempo que veía a sacerdotes pedir limosna para vivir. Acudió entonces a las autoridades que debían apoyarle y nada consiguió, mas que negociar alguna cantidad para solventar los gastos de la Diócesis que él había adelantado. Para entonces, y tras los incidentes de octubre de 1841, algunas cuestiones como la posición sobre el matrimonio de la reina Isabel o las alianzas a establecer en Europa, le habían ido separando del grupo en el poder dentro de las filas progresistas y quizás como se llegó a escribir los «nuevos ministros no profesaban tan íntima amistad a Ortigosa».

Dejó la política, pero nunca se apartó de la Iglesia y tras el Concordato de 1851 se convirtió en arcediano de la catedral de Sevilla y después de la de Valencia. Falleció mientras desempeñaba este oficio. Era noviembre de 1856, aquel verano había visto el fin del Bienio Progresista. Cinco años después nadie se hizo cargo de sus restos mortales que pasaron a reposar en el osario del cementerio de Valladolid.

## FUENTES

### Fuentes archivísticas

- Archivo Apostólico Vaticano. Epistolae Latinae: 1841/35.
- Archivo Apostólico Vaticano. Nunciatura de Madrid: Lettere di vescovi, caja 291. tit. XI, fs.203-229.
- Archivo Apostólico Vaticano. Nunciatura de Madrid: Sanazione di nullita, caja 308.
- Archivo Apostólico Vaticano. Nunciatura de Madrid: Tedeschini, caja 168, rubr. 7, tit.5, secc.1.
- Archivo Catedralicio de Málaga: Sección legajos, legajo 301, pieza 4, «Papeles para la elección del Vicario capitular desde la ausencia del Sr. Ortigosa el 1º de octubre de 1842».
- Archivo de la Catedral de Sevilla, «Libro del Cabildo 1852», 21 de junio de 1852.
- Archivo de la Catedral de Sevilla: Fondo capitular. Secretaría. 00008B, «Libro de entradas de prebendados».
- Archivo de la Catedral de Sevilla: Fondo capitular. Secretaría. Libro 7342, «Libro de autos capitulares de canónigos in Sacris», julio de 1835.
- Archivo de la Catedral de Sevilla: Fondo capitular. Secretaría. libro. 11130, folio 7.
- Archivo de la Catedral de Sevilla: Fondo capitular. Secretaría. Secc IX, c. 11101, nº 3, «Doc. reales Arcedianos (1850-1906)».
- Archivo de la Catedral de Valencia: Legajo 692, años 1855-1856, «Libro donde consta el día, mes y año en que murieron los Ylmos. Srs. Arzobispos, Dignidades, Canónigos, Beneficiados y demás oficiales de la presente Yglesia».
- Archivo de la Catedral de Valencia: Sig. Rep.670/2, «Auto definitivo 25 de noviembre de 1835».
- Archivo de la Catedral de Valencia: tomo 80, «Libro de deliberaciones y acuerdos capitulares», 1856.
- Archivo de la S.C. de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios: S. II, Spagna, pos. 181, fasc. 48, «Noticias sobre los atentados del Gobierno de Madrid contra los derechos de la Iglesia, facilitadas por agentes carlistas (1836)».
- Archivo de la S.C. de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios: S. II, Spagna, pos. 238, fasc. 57-58, «Cartas de obispos españoles, del padre Fermín de Alcaraz y de don Carlos dirigidas al Papa sobre la situación política española, que provocaron la alocución pontificia de 1º marzo 1841».
- Archivo de la S.C. de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios: S. II, Spagna, pos. 245, fasc. 59, «Textos impresos de la exposición del sacerdote Valentín Ortigosa, obispo intruso de Málaga, dirigida al papa y respuestas al mismo con motivo de la alocución pontificia del 1º de marzo de 1841».

- Archivo de la S.C. de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios: S. II, Spagna, pos. 299, fasc. 79, «Noticias sobre el estado de la diócesis de Málaga y dudas sobre la persona que debe ser reconocida como legítimo vicario capitular (1846)».
- Archivo del Congreso de los Diputados: serie general, legajo 22, n. 1, «Representación de los Diputados por América, sobre los medios que deben emplearse para la pacificación de aquellos dominios», 1 de agosto de 1811, Cádiz.
- Archivo del Congreso de los Diputados: serie general, legajo 36, núm. 1, «Exposición del director de la Casa Nacional de Beneficencia de Madrid, pidiendo dinero para alimentar a los individuos recogidos en ella y para comprar materiales con el fin de que tengan trabajo», 1821.
- Archivo del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. Archivo Cortina: caja 51, legajo 37, doc. 928, CORTINA, M., «Pleito del Cabildo Catedral de Málaga contra el Ilmo. Sr. D. Valentín de Ortigosa, Vicario Capitular de la diócesis y Obispo electo de la misma, por las doctrinas contenidas en varios de sus escritos».
- Archivo del Senado, «Expediente personal del Senador D. Valentín Ortigosa, por la provincia de Valencia», 1843, Madrid, fecha de consulta 13 enero 2023, en <https://www.senado.es/web/conocersenado/senadohistoria/senado18341923/senadores/fichasenador/index.html?id1=2092>.
- Archivo Díaz Escovar: 21007,248(4.11), ORTIGOSA, V., «Beneficios de la Matriculación Universitaria», marzo de 1843, Málaga.
- Archivo Diocesano de Toledo: sala II, fondo vacante de Inguanzo, leg. 5, GÓMEZ BECERRA, Á., «Circular al Cabildo», 1841.
- Archivo General de Indias: ARRIBADAS,439A,N.178, «José, Antonio y Valentín de Ortigosa», 1803.
- Archivo General de Indias: ESTADO,41,N.46, «Obispo de Michoacán sobre pacificación de América», 1815.
- Archivo General de Indias: ESTADO,95,N.90, «Valentín Ortigosa y sus trabajos sobre América», 1822.
- Archivo General de Indias: ESTADO,95,N.95, «Comisión sobre independencia», 1835.
- Archivo General de Indias: ESTADO,104,N.3,N.9, «Conversaciones con el Ministro Ruso sobre mediación», 1819.
- Archivo General de Indias: ESTADO,188,N.84,N.89, «Embajador de Rusia sobre pacificación de América», 1818.
- Archivo General de Indias: INDIFERENTE,1854B,N.2.«Documentos del Archivo General de la Secretaria Universal de Indias y sus sucesores», 1823.
- Archivo General de Indias: INDIFERENTE,168,169,170,171, «Sublevaciones de América y su pacificación», 1814.
- Archivo General de Indias: INDIFERENTE,248,N.62, «Méritos: Valentín Ortigosa», 1811.

- Archivo General de Indias: INDIFERENTE,2122,N.64, «José de Ortigosa, Antonio de Ortigosa y Valentín de Ortigosa», 1798.
- Archivo General de la Nación: Instituciones Coloniales/ Gobierno Virreinal/ General de Parte (051)/ Volumen 80, «Expediente 182», México.
- Archivo General de la Nación: Instituciones Coloniales/ Indiferente Virreinal/ Cajas 5000-5999 / Caja 5978, «Correspondencia de Diversas Autoridades», México.
- Archivo General del Arzobispado de Sevilla: JUSTICIA: Autos apelados. Caja 15.953. Legajo 4485, «Recurso del Cabildo de la Diócesis de Málaga al Metropolitano de Sevilla».
- Archivo Histórico Nacional: ESTADO,21,G, «América. Donativos de corporaciones y particulares de América a la Junta para gastos de la guerra de la Independencia», 1809.
- Archivo Histórico Nacional: ESTADO,57,E, «América. México», 1809.
- Archivo Histórico Nacional: UNIVERSIDADES,683,Exp.3, «Visita al Real Seminario de Nobles de Madrid de D. Valentín de Ortigosa, canónigo de la catedral de Valencia, sustituido en virtud de R.O. de 16 de diciembre de 1820 por D. Ramón de Llano Ponte, canónigo de la catedral de Oviedo, por haber sido nombrado aquél Director del Hospicio», 1820.
- Archivo Regional de la Comunidad de Madrid. Fondo Donoso Cortés: 499315/0009, «De la Embajada de España en Roma y Secretaría del Despacho Universal del Ministerio de Gracia y Justicia».
- Archivo Regional de la Comunidad de Madrid. Fondo Donoso Cortés: 499321/0004, «Índice de los legajos numerados, de los manuscritos de mi ilustre tío el Excmo.Señor Don Juan Donoso Cortés y Fernández Canedo, Marqués de Valdegamas, encontrados, a la muerte de mi querido hermano Don Pedro León Donoso Cortés y Donoso Cortés, entre sus papeles».
- Archivo Regional de la Comunidad de Madrid. Fondo Donoso Cortés: Unidad documental simple 499315/0014, «De la Embajada de España en Roma y la Secretaría del Ministerio de Estado», 1841.
- Colección particular, ORTIGOSA, V., «Carta a Agustín Argüelles», 20 de agosto de 1842.
- Congregación de San Pedro Apóstol: Libro 3 de Diputados de cárcel-1784-1838.
- Real Biblioteca del Palacio Real de Madrid: ARB/2, CARP/2.-- | doc. [4], «Captivo Regnanti : Explicación de la medalla que el Colegio Mayor de Santa Maria, y todos Santos de México dedica á la Suprema Junta Central y gubernativa de los Reynos de España é Indias como depositaria de la soberanía de Nuestro Rey y Señor Don Fernando Septimo», 1809.
- Real Biblioteca del Palacio Real de Madrid: ARB/2, doc. 6, «Memorial de Valentín Ortigosa», 1816.

Sons of the Republic of Texas Kathryn Stoner O'Connor Mexican Manuscripts: 0151, «Captivo regnanti», San Antonio, Texas, fecha de consulta en <https://digital.utsa.edu/digital/collection/p15125coll6/id/81473>.

### Bibliografía contemporánea

- ABATE ANDRÉ, *Diccionario de Derecho Canónico arreglado a la jurisprudencia eclesiástica española antigua y moderna*, Librería de Rosa y Bouret, París, 1854.
- ABATE FELICITAS LAMENNAIS, *Tradición de la Iglesia acerca de la confirmación de los obispos*, D. E. Aguado, Madrid, 1840.
- ACEDO RICO, CONDE DE LA CAÑADA, J., *Observaciones prácticas sobre los recursos de fuerza: modo y forma de introducirlos, continuarlos, y determinarlos en los tribunales reales superiores*, Imprenta Real, Madrid, 1793.
- ALCALÁ GALIANO, A., *Historia de España desde los tiempos primitivos hasta la mayoría de la reina Doña Isabel II*, vol. 7, Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica, Madrid, 1846.
- ALONSO, J., *Historia de la causa criminal formada contra el reverendo Obispo de Leon Don Joaquín Abarca por delitos de sedición y alta traición contra el Señor Don Fernando VII, su escelsa hija la reina Doña Isabel II y la nación*, Imprenta y librería de I. Boix, Madrid, 1841.
- ANDRIANI, S., *Juicio analítico sobre el discurso canónico-legal que dio a luz el Excmo. e Ilmo. Sr. D. Pedro González Vallejo. Arzobispo presentado para Toledo, lo publica un prelado español*, Imprenta de D.E. Aguado, Bajada de Sta. Cruz, Madrid, 1839.
- ANÓNIMO, *Breve examen de los escritos del Sr. Valentín Ortigosa presentado por S.M. para el obispado de Málaga, con motivo de sus contiendas con el cabildo catedral de la misma Iglesia*, Imprenta de D.J.H. Dávila y Compañía, Sevilla, 1839.
- , «Carta de la malagueña que ya antes dirigió otras al Sr. Ortigosa, y están en la Voz de la Religión», *El Reparador*, vol. época primera, tomo III, 1842.
- , «Cuatro palabras acerca del Manifiesto que acaba de publicar el señor Ortigosa intitulado examen del procedimiento ilegal del gobernador del arzobispado de Sevilla, a que ha dado lugar la denuncia anticanónica del Cabildo eclesiástico de Málaga contra los escritos de D. Valentín Ortigosa, obispo electo como gobernador y vicario capitular de la misma diócesis», *El Genio del cristianismo: revista católico-social*, vol. 1, 15 de abril de 1839, pp. 210-224.
- , «De la procedure a suivre en matiere de nullite d'une profession religieuse», *La Correspondance de Rome*, 14 de agosto de 1850, pp. 41-43.

- , *Juicio de la encíclica dirigida al Emmo. Señor Cardenal Borbón, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, y a los Ilmos. Sres. Obispos y Presbíteros de la Iglesia Católica*, Oficina de Nicolás Carratalá e hijos, Alicante, 1813.
- , «¿Quién habría de juzgar al Sr. Ortigosa?», *El Reparador*, vol. época primera, tomo IV, 1842.
- , «Reflexiones social-canónico-legales acerca el Dictamen fiscal sobre el Recurso de Protección y Fuerza interpuesto contra la Causa que se le formó ante el Juez Metropolitano, cuyo negocio se halle en Consulta ante el Tribunal Supremo de Gracia y Justicia del Reino», *El Genio del cristianismo: revista católico-social*, vol. 4, 15 de noviembre de 1839, pp. 119-128.
- , «Respuesta a la esposición del Sr. Valentín Ortigosa dirigida a Ntro. Smo. Padre Gregorio XVI con motivo de su alocución de 1º de Marzo del año anterior por un católico romano», *El Reparador*, vol. época primera, tomo III, 1842.
- , «Spanien unter der neuen Regentschaft», *Die Minerva*, vol. Erster Band für das Jahr 1841-Januar, Februar, März, febrero de 1841.
- D'ASTROS, P., *¿Los presentados para obispos pueden antes de su confirmación entrar a gobernar las diócesis? ó sea del pretendido poder de los presentados para obispos*, Imprenta y Librería de Estevan Trías, Palma, 1840.
- BENEDICTO XIV, «Si datam hominibus fidem. 1748», en Pietro Gasparri (ed.) *Codici Iuris canonici fontes*, vol. 2, 1925.
- BERISTAIN DE SOUZA, J. M., «Hortigosa», *Biblioteca Hispanoamericana Septentrional o Catálogo y noticias de los literatos que o nacidos o educados o florecientes en la América Septentrional española han dado a luz algún escrito o lo han dejado preparado para la prensa*, vol. 2, 1819, Oficina de Alejandro Valdés, México.
- BONEL ORBE, J. J., *Discursos del señor Obispo de Córdoba pronunciados en las sesiones del Senado de 23 de junio y 13 de julio de 1838, y contestación al Sr. Presidente de la Junta principal de diezmos, en 25 de abril de 1839, sobre diezmos y dotación del culto y clero*, Imprenta de la calle del Humilladero, Madrid, 1840.
- DE BURGOS, J., *Anales del reinado de D.<sup>a</sup> Isabel II*, vol. 1, Establecimiento tipográfico de Mellado, Madrid, 1850.
- CARMONA, M. J., *Examen crítico-teológico-canónico de los escritos publicados por el señor D. Valentín Ortigosa*, vol. 1, Imprenta del Conservador, Sevilla, 1840.
- DE CASARES, A., *Mouvement d'indignation d'un catholique espagnol contre le manifeste d'Espartero, à l'occasion de l'allocution du Souverain Pontife, du 1er mars 1841*, Imprimerie Edouard Proux et C<sup>o</sup>, París, 1842.
- Conc.Tríd. Sesión 22, De reformatione, cap. 2.*
- Conc.Tríd. Sesión 24, De reformatione, cap. 16.*

- COVARRUBIAS, J., *Máximas sobre recursos de fuerza y protección con el método de introducirlos en los tribunales*, vol. 1, Cuarta edición corregida y arreglada á la Novísima Recopilación, anotada y adicionada con las últimas reales cédulas y órdenes vigentes hasta el año de 1829 por D. Santiago de Alvarado, Oficina de Doña María Martínez Dávila, Madrid, 1830.
- Dictamen de la Comisión eclesiástica encargada del arreglo definitivo del clero de España*, Imprenta de D. Tomás Alban y Compañía, Madrid, 1825.
- Discusión del Proyecto de Decreto sobre el Tribunal de la Inquisición*, Imprenta Nacional, Cádiz, 1813.
- DOCTOR S.N.T., *Vida de Gregorio XVI y anales de su pontificado, especialmente en sus relaciones con la Iglesia española*, Imprenta de D. José C. de la Peña, Madrid, 1846.
- Estatutos de la Academia de Ciencias Eclesiásticas de San Isidoro de esta Corte*, Imprenta del Colegio de Sordomudos, Madrid, 1837.
- FERRER CAFRANGA, J. M., *Reseña documentada de los principales negocios que se han ventilado por el Ministerio de Estado desde el mes de octubre de 1840 hasta la reunión de las Cortes de 1841*, Imprenta de Alegría y Charlain, Madrid, 1841.
- FERRER, M., *La alocución de N. Smo. Gregorio XVI de 1º de marzo de 1841, vindicada de las declaraciones hipócritas y calumniosas del manifiesto publicado en nombre del Gobierno español, y firmado por D. José Alonso como Ministro de Gracia y Justicia, en 30 de julio del mismo año*, Imprenta de D. Agustín Manavit, Toulouse, 1841.
- GANDARIAS, P., *Carta dirigida al Papa por D. Perfecto Gandarias, fiscal de la Audiencia de Sevilla, contestando a la alocución leída en el Consistorio secreto de 2 de marzo de 1841*, Imprenta de la V. de Campañél, Reimpreso en Santiago, 1841.
- , *Vindicación escrita por don Perfecto Gandarias de las injurias que se han publicado contra el mismo, con motivo del recurso de fuerza que interpuso como fiscal de la audiencia de Sevilla, en virtud de los procedimientos del Gobernador eclesiástico en dicha ciudad contra el obispo electo de Málaga*, Imprenta de D. Joaquín Roselló, Sevilla, 1841.
- GONZÁLEZ VALLEJO, P., *Discurso canónico-legal sobre los nombramientos de gobernadores hechos por los cabildos en los presentados por S.M. para obispos de sus iglesias*, Imprenta de Jose M.<sup>a</sup> Ripollés, Madrid, 1839.
- HERNÁNDEZ DE LA RÚA, V., *Colección de Alegatos, Dictámenes fiscales y providencias de los Tribunales: formada á virtud de autorización concedida en Real Orden de 31 de Mayo de 1854*, Imprenta del Boletín de Jurisprudencia, Madrid, 1854.
- IBARRA, J. (ed.), *Autos Acordados que contiene nueve libros, por el orden de tí-*

- tulos de las leyes de Recopilación*, vol. 3, A expensas de la Real Compañía de Impressores y Libreros del Reino, Madrid, 1775.
- INGUANZO RIVERA, P., *Discurso sobre la confirmación de los obispos en el qual se examina la materia por los principios canónicos que rigen en ella en todos tiempos y circunstancias, y se contrae a las actuales de la península*, Imprenta de D. Vicente Lema, Cádiz, 1813.
- JAIME, J. M., *Informe del Sr. D. José María Jayme, Magistrado de la Audiencia de Sevilla, pedido á la misma, con remisión del expediente original, por el Tribunal Supremo de Justicia, acerca de los fundamentos de la providencia dictada en el recurso de fuerza, á que dieron motivo los procedimientos del Gobernador eclesiástico de esta diócesis D. Nicolás Maestre, contra Valentín Ortigosa, Obispo electo de Málaga, Vicario Capitular y Gobernador de la Mitra*, Imprenta de El Sevillano, Sevilla, 1839.
- MADOZ, P., *Diccionario geográfico estadístico histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, vol. 3, 2ª, Universal, Madrid, 1846.
- Manifiesto del gobierno español a la alocución del Papa*, Imprenta de Noguer y Manté, Córdoba, 1841.
- «Memoria leída a las Cortes por el señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia», *Diario de las sesiones de Cortes*, vol. apéndice al nº 8, 12 de julio de 1820.
- ORTIGOSA, V., *Carta de D. Valentin Ortigosa Presbitero, natural de la Villa de Arriate Diocesis de Malaga, dirigida à todo el Clero del Orbe Cristiano para evitar el Cisma que amenaza a la Iglesia*, Imprenta de Exército à cargo de Juan Domingo Villegas, Cádiz, 1813.
- , «Carta gratulatoria que el ilustrísimo señor Don Valentín Ortigosa, obispo electo de esta diócesis, vicario capitular y gobernador de la mitra, dirige a los habitantes de la capital y demás pueblos de la provincia», *Boletín oficial de la provincia de Málaga*, n.º 1330, 28 de enero de 1838.
- , *Para rectificar el juicio dudoso*, Oficina de Luis de Carreras, Málaga, 1838.
- , *Pastoral del obispo despidiéndose del clero y fieles al partir para Sevilla*, Imprenta de los Herederos de Luis de Carreras, Málaga, 1838.
- , *Examen del procedimiento ilegal del gobernador del arzobispado de Sevilla, a que ha dado lugar las denuncias anticanónicas del Cabildo eclesiástico de Málaga, contra los escritos de don Valentín Ortigosa, obispo electo, gobernador y vicario capitular de la misma diócesis*, Imprenta de D. Joaquín Roselló, Sevilla, 1839.
- , *Contestación doctrinal de D. Valentín Ortigosa, obispo electo de Málaga, Gobernador y Vicario capitular de su diócesis, a las censuras judiciales de los calificadores de Sevilla sobre las doctrinas denunciadas por el Cabildo eclesiástico de aquella ciudad*, Imprenta de D. Joaquín Roselló, Sevilla, 1840.

- , *A los venerables señores, curas, presbíteros y fieles de esta diócesis al volver a Málaga*, Málaga, 1841.
- , *Esposición del Ylmo. Sr. D. Valentín Ortigosa, obispo electo de Málaga, gobernador y vicario capitular de la misma, dirigida a nuestro Santísimo Padre Gregorio XVI, con motivo de su alocución de 1º de marzo del corriente año*, Oficina de D. Luis de Carreras, Málaga, 1841.
- , *Colección de documentos sobre culto y clero*, Imprenta de los Herederos de Luis de Carreras, Málaga, 1842.
- ORTIZ DE ZÚÑIGA, M., *Biblioteca judicial*, vol. 3, Oficina de D. Tomás Jordán, Madrid, 1840.
- PASTOR DÍAZ, N.; CÁRDENAS, F., «Manuel Cortina», *Galería de españoles célebres contemporáneos*, vol. 4, 1843, Ignacio Boix, Madrid.
- PEREIRA Y FIGUEIREDO, A., *Demostación teológica, canónica e histórica de los derechos de los metropolitanos de Portugal para confirmar y mandar consagrar a los obispos sufragáneos nombrado por S.M. y de los derechos de los obispos de cada provincia para confirmar y consagrar a sus respectivos metropolitanos nombrados también por S.M. aún fuera del caso de rotura con la corte de Roma*, Imprenta del Colegio de Sordomudos, Madrid, 1836.
- PÉREZ DE ANAYA, F., *Lecciones y modelos de elocuencia forense*, vol. 3, Imprenta de D. Baltasar González, Madrid, 1849.
- Proyecto de Código criminal presentado por una comisión nombrada al efecto por el Gobierno de S.M.*, Imprenta Real, Madrid, 1834.
- «Proyecto de ley electoral», *Diario de las sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores*, vol. apéndice al nº 7, 21 de noviembre de 1835.
- ROMO GAMBOA, J. J., *Influencia constante de la Iglesia hispana y necesidad de un nuevo Concordato*, 2, Imprenta y Fundación de D. E. Aguado, Madrid, 1843.
- DE SILVA, A., *Carta primera de un fiel andaluz, en la que se contesta al libelo publicado por el Sr. D. Valentín Ortigosa, titulado: Examen del procedimiento legal del gobernador del arzobispado de Sevilla etc.*, Imprenta a cargo de García, Sevilla, 1839.
- , *Contestación al suplemento de El Sevillano de hoy, sobre el folleto del fiel Andalus*, Imprenta de D.J.H. Dávila y Compañía, Sevilla, 1839.
- URQUINAONA PARDO, P., *Observaciones sobre la alocución del sumo pontífice Gregorio XVI en el consistorio secreto de 1º de marzo de este año*, Imprenta de D. José Reyes, Huelva, 1841.
- DE VARGAS, A. R., *Instrucción sobre los seminarios eclesiásticos llamados conciliares y con especialidad sobre el de San Sebastián de la ciudad de Málaga*, Imprenta de la Caridad, Montevideo, 1844.
- VILLANUEVA ASTENGO, J. L., *Apuntes sobre el arresto de los vocales de Cortes ejecutado en mayo de 1814 escritos en la carcel de la Corona*, Imprenta de D. Diego García y Campoy y Compañía, Madrid, 1820.

Bibliografía posterior

- AGUIRRE SALVADOR, R., «La Real Universidad de México: De la Colonia a la Independencia», en Hugo Casanova Cardiel (ed.) *La UNAM y su historia: Una mirada actual*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2016, pp. 87-119.
- ALAS, L., «Alcalá Galiano», en *Colección de conferencias históricas celebradas durante el curso de 1885-86*, vol. 2, Librería San Martín, Madrid, 1886, pp. 469-520.
- ÁLVAREZ ALONSO, C., «Las bases constitucionales del moderantismo español: El Fuero Real de España», en Ignacio Fernández Sarasola (ed.) *Constituciones en la sombra*, In Itinere, Oviedo, 2014, pp. 453-484.
- ANTÓN ONECA, J., «El Código penal de 1848 y D. Joaquin Francisco Pacheco», *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, vol. 18, 1965, pp. 473-496.
- ARTOLA RENEDO, A., «El acceso al episcopado en la monarquía hispánica (1789-1800)», en Juan Bosco Amores Carredano (ed.) *Los tiempos de Espada: Victoria y La Habana en la era de las revoluciones atlánticas*, Universidad del País Vasco, 2014, pp. 23-54.
- , «El rey o el papa: La crisis de lealtades del alto clero español a través de la controversia de 1799 en la Rota de la Nunciatura», *Anuario de historia de la Iglesia*, vol. 27, 2018, pp. 377-403.
- , «La alianza imposible. Los obispos y el Estado (1814-1933)», *Investigaciones Históricas*, vol. 34, 2014, pp. 155-184.
- BALLESTÉ, J., «Viajes del joven Florentino. Novela moral y divertida por el licenciado D. Perfecto Gandarias», *Alcántara: revista del Seminario de Estudios Cacerreños*, vol. 65, 2006, pp. 23-52.
- BARRIO GOZALO, M., «Actitudes del clero secular ante el Gobierno de José I durante la guerra de la independencia», *Cuadernos dieciochistas*, vol. 8, 2007, pp. 159-185.
- , «La segunda restauración española a través de los despachos del nuncio Giustiniani (1823-1827)», *Pasado y memoria: Revista de Historia Contemporánea*, vol. 16, 2017, pp. 121-148.
- BECKER GONZÁLEZ, J., «La independencia de América: los preliminares del reconocimiento», *La España Moderna*, vol. 232, 1908, pp. 29-54.
- , *La independencia de América: su reconocimiento por España*, Establecimiento tipográfico de Jaime Ratés, Madrid, 1922.
- BECKER, J., *Relaciones diplomáticas entre España y la Santa Sede durante el s. XIX*, Imprenta de Jaime Ratés Martín, Madrid, 1908.
- BERMEJO CABRERO, J. L., «Nueva Recopilación y Autos Acordados (1618-1745)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. 70, 2000, pp. 37-88.

- BERMEJO, I. A., *La estafeta de palacio: historia del reinado de Isabel II*, 2ª, Imprenta de R. Labajos, Madrid, 1872.
- BETRÁN ABADÍA, R., «Zaragoza en 1840», *Cuadernos de Aragón*, vol. 75, 2019, pp. 7-19.
- BOGARÍN DÍAZ, J.; LÓPEZ MEDINA, A., *Derecho Eclesiástico del Estado, Apuntes ad usum privatam*, Minerva, Huelva, 2020.
- BOSCH, J., «El Thesaurus Resolutionun Sacrae Congregationis Concilii y la praxis canónica», 2001, Universidad de Navarra.
- BURDIEL BUENO, I., «Historia política y biografía: más allá de las fronteras», *Ayer*, vol. 93, 2014, pp. 47-83.
- CANALES MARTÍNEZ, G.; CRESPO RODRÍGUEZ, F., «Félix Herrero Valverde (1770-1858), un obispo carismático», en *La catástrofe sísmica de 1829 y sus repercusiones*, Diputación de Alicante, Alicante, 1999, pp. 129-138.
- CÁRCCEL ORTI, V., «Cartas del arzobispo Echanove, de Tarragona», *Analecta sacra tarraconensia*, vol. 47.1, 1974, pp. 129-148.
- , «El Archivo de la S.C. de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios. Fuentes para la historia de España desde sus orígenes hasta la muerte de Pío IX (1878)», *Cuadernos de trabajos de la Escuela Española de Arqueología e Historia en Roma*, vol. 15, 1981, pp. 247-320.
- , «El liberalismo en el poder (1833-68)», en Ricardo García Villoslada (ed.) *Historia de la Iglesia en España*, vol. 5, BAC, Madrid, 1979, pp. 115-226.
- , «El primer documento colectivo del Episcopado Español: carta al Papa en 1839 sobre la situación nacional», *Scriptorium victoriense*, vol. 21, 1974, pp. 152-169.
- , «Obispos intrusos», *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, vol. 3, 1972, Instituto Enrique Flórez CSIC, Madrid.
- , «Un siglo de relaciones diplomáticas entre España y la Santa Sede (1834-1931)», *Anales de Historia Contemporánea*, vol. 25, 2009, pp. 313-332.
- CARREÑO, A. M., *Efemérides de la Real y Pontificia Universidad de México*, vol. 2, 1801-1816, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1963.
- DEL CASTILLO AYENSA, J., *Historia crítica de las negociaciones con Roma desde la muerte del Rey D. Fernando VII*, vol. 1, Imprenta de Tejado, Madrid, 1859.
- CERRATO, F., «Arriate, el pueblo que compró su independencia», *El País*, 13 de noviembre de 2017.
- Código de Derecho Canónico*, 1983.
- Código de Derecho Canónico de 1917*, 4ª edición, BAC, Madrid, 1952.
- CRUZ GONZÁLEZ, C., «La Imprenta Tormentaria de Cádiz: estudio y catalogación», en Marieta Cantos Casenave, Fernando Durán López, Alberto Romero Ferrer (eds.) *La guerra de pluma. Estudios sobre la prensa de Cádiz en el tiempo de las Cortes (1810-1814)*, vol. 1, Universidad de Cádiz, Cádiz, 2006, pp. 111-165.

- CUENCA TORIBIO, J. M., «Apertura e Integrisimo en la Iglesia española decimonónica», *Archivo hispalense*, vol. 159, 1970, pp. 9-159.
- , «En los orígenes de la España Contemporánea: 1836-1839. El nacimiento de los partidos políticos y la idea de progreso», *Revista de estudios políticos*, vol. 122, 2003, pp. 7-31.
- DÉROZIER, A., «Les discussions sur la loi électorale espagnole en 1835 et 1836: le gouvernement en échec», *Caravelle*, vol. 4, 1965, pp. 179-233.
- DÍAZ DE ESCOBAR, N.; DÍAZ SERRANO, J., *Efemérides de Málaga y su provincia*, Imprenta de la Unión Mercantil, Málaga, 1915.
- DÍAZ ESCOBAR, N., «Ortigosa (Valentín)», *Galería Literaria Malagueña*, 1898, Tipografía de Poch y Creixell, Málaga.
- DÍAZ SAMPEDRO, B., *La politización de la justicia. La designación de los Magistrados del Tribunal Supremo (1836-1881)*, Dykinson, Madrid, 2005.
- DUFOUR, G., «¿Cuándo fue abolida la Inquisición en España?», *Cuadernos de Ilustración y Romanticismo*, n.º 13, 2005, pp. 93-107.
- DURÁN LÓPEZ, F., «Diputados de papel: la información parlamentaria en la prensa de la etapa constituyente (septiembre de 1810-marzo de 1812)», en Marieta Cantos Casenave, Fernando Durán López, Alberto Romero Ferrer (eds.) *La guerra de pluma. Estudios sobre la prensa de Cádiz en el tiempo de las Cortes (1810-1814)*, vol. 2, Universidad de Cádiz, Cádiz, 2008, pp. 37-286.
- ERDŐ, P., «I criteri per la designazione dei vescovi nel Decreto di Graziano», en *Il processo di designazione dei vescovi. Storia, legislazione, prassi. Atti del X Symposium canonistico romanistico, 24-28 aprile 1995*, Libreria Editrice Lateranense, Città del Vaticano, 1996, pp. 105-127.
- ESCUADERO LÓPEZ, J. A., «Problemas en los procesos de creación y supresión de la Inquisición española: bulas y decretos», *Revista de la Inquisición*, vol. 25, 2021, pp. 13-53.
- ESTRADA SÁNCHEZ, M., «El enfrentamiento entre doceañistas y moderados por la cuestión electoral (1834-1836)», *Revista de estudios políticos*, vol. 100, 1998, pp. 241-272.
- FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, J., «Liberales y liberalismo en España, 1810-1850. La forja de un concepto y la creación de una identidad política», *Revista de estudios políticos*, vol. 134, 2006, pp. 125-176.
- GARCÍA BLANCO, A. M., *Memorias de un cura liberal exaltado*, Alfar, Sevilla, 2015.
- GIL NOVALES, A., «Ortigosa, Valentín», *Diccionario biográfico del trienio liberal*, 1991, El Museo Universal, Madrid.
- GOLMAYO, P. B., *Instituciones de Derecho Canónico*, vol. 1, quinta edición, Librería de Gabriel Sánchez, Madrid, 1878.
- GÓMEZ MARÍN, R., «Pacificación e independencia de México», *Memoria ecclesiae*, vol. 40, 2015, pp. 575-625.

- , *Valentín Ortigosa*, CEDMA, Málaga, 2022.
- GÓMEZ-NAVARRO NAVARRETE, J. L., «En torno a la biografía histórica», *Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales*, vol. 13, 2005, pp. 7-26.
- GUTIÉRREZ GARCÍA-BRAZALES, M., «Una década liberal para la sede toledana (1833-1843). El “intruso” González Vallejo», *Anales toledanos*, vol. 39, 2003, pp. 225-281.
- HAMNETT, B. R., «Antonio Bergosa y Jordán (1748-1819), obispo de México: ¿Ilustrado? ¿Reaccionario? ¿Contemporizador y oportunista?», *Historia mexicana*, vol. 59, 2009, pp. 117-136.
- HERMES, H., «Dissertatio historico-canonica de capitulo sede vacante vel impedita et de vicario capitulari», 1873, Universidad de Lovaina.
- LA PARRA LÓPEZ, E., «1820: ruptura entre la jerarquía eclesiástica y el estado constitucional», *Historia constitucional*, vol. 21, 2020, pp. 5-26.
- , «Ni restaurada, ni abolida. Los últimos años de la Inquisición española (1823-1834)», *Ayer*, vol. 108, 2017, pp. 153-175.
- LAGUNA PLATERO, A., «Para una historia del republicanismo valenciano: J. C. Sorni, defensor de la democracia», *Estudis d’Història Contemporània del País Valencià*, vol. 4, 1983, pp. 133-152.
- LANDAVAZO, M. A., «Visiones contrapuestas sobre las independencias hispanoamericanas: Manuel Abad y Queipo y Manuel Lorenzo de Vidaurre», *Tzintzun: Revista de Estudios Históricos*, vol. 69, 2019, pp. 35-66.
- LASA IRAOLA, I., «El primer proceso de los liberales (1814-1815)», *Hispania*, vol. 115, 1970, pp. 327-383.
- LÓPEZ REY, Ó., «El Código Penal de 1822: publicación, vigencia y aplicación», *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, vol. 71, 2018, pp. 347-401.
- MAIZA AZCOIDI, C.; OREJA RETA, J. M.; SANTAMARÍA RECARTE, F., «Las relaciones Iglesia-Estado. El establecimiento de la contribución de Culto y Clero en Navarra», *Príncipe de Viana*, vol. 16, 1992, pp. 579-590.
- MALDONADO FERNÁNDEZ DEL TORCO, J., «Los recursos de fuerza en España. Un intento para suprimirlos en el s. XIX», *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. 24, 1954, pp. 281-380.
- MÁRQUEZ MACÍAS, R., «La emigración española a América en la época del comercio libre (1765-1824): el caso andaluz», *Revista complutense de historia de América*, vol. 19, 1993, pp. 233-248.
- MARTÍN RIEGO, M., «Regalismo y liberalismo. Relación Iglesia-Estado en la Iglesia española: siglos XVIII y XIX», en Paulino Castañeda, Manuel Cociña (eds.) *Iglesia y poder público. Actas del VII Simposio de Historia de la Iglesia en España y América: Sevilla, 13 de mayo de 1996*, Cajasur. Obra Social y Cultural, Córdoba, 1997, pp. 61-87.
- MARTÍN SÁNCHEZ, I., «El conciso: un periódico liberal en tiempo de las Cortes de Cádiz», *Trienio, Ilustración y Liberalismo*, vol. 30, 1997, pp. 23-46.

- MARTÍNEZ PÉREZ, F., «Juntas de censura y jurado: La aplicación peninsular de la normativa de libertad política de imprenta (1810-1823)», en *El nacimiento de la libertad de imprenta*, Sílex, Madrid, 2012, pp. 325-344.
- DE MATEO AVILÉS, E., «Un obispo liberal en la España Isabelina: el pontificado magalagueño de Valentín Ortigosa (1836-1843). Notas para un estudio.», *Baética*, vol. 8, 1985, pp. 461-488.
- DE MATEO AVILÉS, E.; ORTEGA BERENGUER, E., «Los intentos de creación de una universidad en la Málaga del s. XIX», *Baética*, vol. 6, 1983, pp. 413-440.
- MATES BARCO, J. M., «Manuel Ventura Gómez-Lechuga», *Diccionario biográfico de parlamentarios españoles, 1820-1854*, vol. 2, 2013, Publicaciones de Cortes Generales, Madrid.
- MENÉNDEZ PELAYO, M., *Historia de los heterodoxos españoles*, Librería Católica de San José, Madrid, 1880.
- MENÉNDEZ PIDAL DE NAVASCUÉS, F., «Una familia en España y Méjico en los siglos XVIII-XIX: los Ruiz de Conejares», *Príncipe de Viana*, vol. 241, 2007, pp. 229-260.
- MOLANO GRAJERO, E., «El régimen de la diócesis en situación de sede impedida y de sede vacante», *Ius Canonicum*, vol. 21, 1981, pp. 607-624.
- MORAL RONCAL, A. M., *Pío VII, un papa frente a Napoleón*, Sílex, Madrid, 2007.
- MORALES GARCÍA-GOYENA, L., *Estatutos de la Catedral de Málaga, recogidos directamente de los originales*, Imprenta y Librería de López Guevara, Granada, 1907.
- MORENO, F.; PETIT, C., «Baquerizo, Juan», *Diccionario de Catedráticos españoles de Derecho (1847-1984)*, 2021, fecha de consulta en <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/14140>.
- MOTA, A., «El recurso de fuerza en España», *Ius Canonicum*, vol. 17, 1977, pp. 312-361.
- NÚÑEZ BELTRÁN, M. Á. (ed.), *Constituciones Sinodales de la Abadía de Alcalá la Real y de las Diócesis de Jaén y Málaga*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2021.
- NÚÑEZ GARCÍA, V. M., «La biografía como género historiográfico desde la Historia Contemporánea Española», *Erebea: Revista de Humanidades y Ciencias Sociales*, vol. 3, 2013, pp. 203-226.
- PABLO VI, «Decreto Christus Dominus», *Concilio Vaticano II*, 28 de octubre de 1965.
- PÉREZ NÚÑEZ, J., «El gobierno político de Madrid durante la última experiencia del régimen constitucional de 1812 (1836-1837)», *Historia constitucional*, vol. 12, 2011, pp. 111-160.
- PETIT CALVO, C., «Biblioteca, archivo, escribanía. Portrait del abogado Manuel Cortina», en Esteban Conde Naranjo, Carlos Petit Calvo (eds.) *Vidas por Derecho*, Dykinson, Madrid, 2012, pp. 329-386.

- , «Carmona, Manuel de Jesús», *Diccionario de Catedráticos españoles de Derecho (1847-1984)*, 2021.
- , «Los códigos del Trienio liberal. Una exégesis del art. 258 de la Constitución de Cádiz», *Historia constitucional*, vol. 21, 2020, pp. 106-137.
- PRADO REY-BALTAR, M., «El proyecto cismático de Alonso», *Cuadernos doctorales*, vol. 2, 1984, pp. 229-260.
- PRO RUIZ, J., *El Estatuto Real y la Constitución de 1837*, Iustel, 2010.
- RAMÍREZ GONZÁLEZ, S., *Arriate en las respuestas generales del Catastro de Ensenada. Realidad social, grupos de poder y vida cotidiana en una villa del siglo XVIII*, La Serranía, Ronda, 2009.
- REGOLI, R., «La “Congregación Especial para los Asuntos Eclesiásticos de España” durante el trienio liberal (1820-1823)», *Anuario de historia de la Iglesia*, vol. 19, 2010, pp. 141-166.
- REVUELTA GONZÁLEZ, M., *La excomunión (1833-1840)*, CEU, Madrid, 2010.
- RODRÍGUEZ DÍAZ, A., «Biografía de Juan López Cancelada», *Estudios bercianos*, vol. 40, 2017, pp. 101-115.
- RODRÍGUEZ LÓPEZ-BREA, C. M., «La destrucción de la Iglesia del Antiguo Régimen en Italia y España. Una visión comparada», en Blanca Esther Buldain Jaca, Isidro Sepúlveda Muñoz (eds.) *La Iglesia española en la crisis del Antiguo Régimen*, UNED, 2003, pp. 153-178.
- ROMEO MATEO, M. C., «Lenguaje y política del nuevo liberalismo: moderados y progresistas, 1834-1845», *Ayer*, vol. 29, 1998, pp. 37-62.
- , «Valentín Ortigosa», *Diccionario biográfico de parlamentarios españoles, 1820-1854*, vol. 2, 2013, Publicaciones de Cortes Generales, Madrid.
- RUIZ TRAPERERO, M., *Catálogo de la colección de medallas españolas del Patrimonio nacional*, vol. 1, Patrimonio Nacional, Madrid, 2003.
- SAMPEDRO ESCOBAR, J. L., «Un retrato inédito de Julián de Villalba García», *Anales de la Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía*, vol. 24, 2021, pp. 245-270.
- SAN MARTÍN PAYO, J., «El Obispo de Palencia D. Carlos Laborda (1832-1853)», *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*, vol. 40, 1978, pp. 229-307.
- SÁNCHEZ BAENA, J. J., *El terror de los tiranos: la imprenta en la centuria que cambió Cuba (1763-1868)*, Universitat Jaume I, Castellón de la Plana, 2009.
- SÁNCHEZ SOTO, O. A., «La elección de obispos en una Iglesia sinodal», 2017, Universidad Pontificia de Salamanca.
- SÁNCHEZ HITA, B., «La restauración del absolutismo y el obligado silencio de la prensa liberal. Los casos de El Redactor General (15-VI-1811/18-V-1814), la Abeja Española (12-IX-1812/31-VIII-1813) y El Duende de los Cafés (1-VIII-1813/14-V-1814)», *El Argonauta español*, vol. 13, 30 de enero de 2016.

- TORRIJO VICENTE DE VERA, S., «La sede episcopal impedida», 2018, Universidad Católica de Valencia.
- TRÍAS, J. J.; ELORZA, A., *Federalismo y Reforma Social en España (1840-1870)*, Seminarios y Ediciones, Madrid, 1975.
- UCELAY, E., *Estudios sobre el foro moderno*, Imprenta de la Viuda de J.M. Pérez, Madrid, 1883.
- DEL VALLE ZAMUDIO, M., *Apuntes históricos del Seminario de Málaga*, Escuela Salesiana de Arte Tipográfico, Málaga, 1928.
- VERDOY, A., «El debate parlamentario sobre culto y clero. De las constituyentes de 1837 a la firma del convenio con la Santa Sede», *Revista de estudios políticos*, vol. 93, 1996, pp. 487-498.
- VILAR GARCÍA, M. J., «Francisco Martínez de la Rosa y las conflictivas relaciones Iglesia-Estado en España (1834-1835)», *Hispania sacra*, vol. 68, 2016, pp. 723-734.
- VILLANUEVA, C. A., *La monarquía en América: Fernando VII y los nuevos estados*, Librería Paul Ollendorff, París, 1911.
- WAUTERS, B., «La doctrina sobre los recursos de fuerza en el s. XVII», *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. 78-79, 2009, pp. 215-232.
- ZAMORA SÁNCHEZ, G., *Universidad y filosofía moderna en la España Ilustrada. Labor reformista de Francisco Villalpando (1740-1797)*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1989.

#### Hemeroteca

*Boletín oficial de Cáceres*

*Diario de las sesiones de Cortes*

*Diario de las sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados*

*Diario de las sesiones de Cortes. Senado*

*Diario de las sesiones de las Cortes constituyentes*

*Diario de Sevilla de comercio, artes y literatura*

*El Castellano*

*El Católico*

*El Censor*

*El Clamor público*

*El Conciso*

*El Constitucional*

*El Correo nacional*

*El Corresponsal*

*El Eco del comercio*  
*El Español*, Londres  
*El Español*, Madrid  
*El Guardia nacional*  
*El Norte de Castilla*  
*El Piloto*  
*El Popular*  
*El Reparador*  
*El Sevillano*  
*El Telégrafo mexicano*  
*El Universal*  
*Gaceta de Bayona*  
*Gaceta de la Regencia de las Españas*  
*Gaceta de Madrid*  
*Kourier an der Donau*  
*La Cena*  
*La Discusión*  
*La Iberia*  
*La Nación*  
*La Revista española*  
*La Voz de la religión*  
*Miscelánea de comercio, política y literatura*  
*The Boston pilot*

#### Páginas web

*Hemeroteca Digital. Biblioteca Nacional de España*, <https://www.bne.es/es/catalogos/hemeroteca-digital>  
«El Colegio de México a Fernando VII - Colección - Museo Nacional del Prado», *Museo del Prado*, fecha de consulta 12 enero 2023, en <https://www.museo-delprado.es/coleccion/obra-de-arte/el-colegio-de-grado-mayor-de-mexico-a-fernando-vii/998251bd-15c1-4633-b267-4685fbc4d07a>.  
*Congreso de los Diputados*, <https://www.congreso.es/gl/indice-historico>  
*Sumos pontífices*. GREGORIO XVI, «Allocuzione Afflictas in Hispania (1º marzo 1841)», fecha de consulta 7 febrero 2023, en <https://www.vatican.va/content/gregorius-xvi/it/documents/allocuzione-afflictas-in-hispania-1-marzo-1841.html>.

- , «Allocuzione Sextus iam (1° febbraio 1836)», fecha de consulta 7 febrero 2023, en <https://www.vatican.va/content/gregorius-xvi/it/documents/allocuzione-sextus-iam-1-febbraio-1836.html>.
- «Mapa de fosas de las víctimas de la guerra civil y la posguerra en Andalucía», *Todos los nombres*, fecha de consulta 16 enero 2023, en <http://www.todoslosnombres.org/web-fosas/index.php?pg=bus&n=7&id=2902001>.



## ÍNDICE

Introducción	11
I. Infancia y juventud	
1. Primeros años en Andalucía	17
2. Su paso y su vida en Nueva España	20
3. Oro para el restablecimiento de la monarquía española	23
II. Inicio de su carrera literaria, política y eclesiástica	
1. Una carta “dirigida a todo el Clero del Orbe Cristiano”	29
2. Colaborador de <i>El Conciso</i>	32
3. Clérigo en Meco, 1815	38
4. Restablecimiento de la Constitución, 1820	41
a. Regreso a la prensa polemista	42
b. Nombramiento de Canónigo en Valencia, 1820	46
c. Director de la Casa Nacional de Beneficencia	49
d. Encargado por el Gobierno de informar sobre la situación en América, 1822	51
5. Fin del Trienio: sus problemas para instalarse en Valencia	58
6. Un eclesiástico con el favor de la Regente, 1835	68
a. Nombramiento como canónigo de la catedral de Sevilla	68
b. Miembro de la comisión para el estudio de la independencia de México y Costa Firme	71
c. Miembro de la comisión encargada del proyecto de ley electoral, 1835	73
d. Miembro de la Comisión de Regulares	75
III. Una diócesis complicada para un obispo electo	
1. Presentado como obispo de Málaga, 1836	79
a. La cuestión de los vicarios capitulares sede vacante	81
b. La Constitución de 1837	87

2. Su primera estancia en Málaga como obispo electo, 1838	89
3. Denuncias del Cabildo de Málaga ante el Metropolitano de Sevilla	94
a. Primer encuentro: nulidad de los votos de Francisco de Paula Fernández	96
b. Segundo encuentro: nombramiento de José Cristóbal Sorni como secretario de gobierno	105
c. Tercer encuentro: preeminencias y distinciones exigidas al Cabildo por el Ilmo. Ser. Obispo electo. Ocurrencias de la festividad del Corpus Christi	109
IV. La causa contra el obispo electo de Málaga ante la sede metropolitana de Sevilla	
1. Informes para la admisión de las denuncias	116
2. Admitida la causa. Llegada de Ortigosa a Sevilla	125
a. Publicaciones en las que Ortigosa fundamenta su defensa	126
b. El proceso eclesiástico en Sevilla	131
V. Recurso de fuerza ante la audiencia de Sevilla	
1. Interpelación en el Congreso, febrero de 1839	139
a. Intervención de Agustín Argüelles	143
b. El problema de la desaparición de la Inquisición	147
c. Discusiones canónicas en el Congreso	157
d. La intervención del exministro Castro	169
e. Debates sobre la interpelación en la prensa	172
2. Tramitación del recurso de fuerza ante la Audiencia de Sevilla, 1839	175
a. Recursos de fuerza y recursos de protección	177
b. El recurso presentado por el abogado Manuel Cortina	182
c. Dictamen del fiscal de la Audiencia de Sevilla	192
3. La vista del recurso en la Audiencia de Sevilla	198
a. La repercusión en la prensa de la vista del recurso	204
b. Discordia de la Sala. Nueva configuración del Tribunal	205
c. La controvertida decisión de la Audiencia	211
d. Respuestas al “Examen del procedimiento ilegal”	215
e. Acusaciones al fiscal Gandarias	226
4. La decisión del Tribunal Supremo	229
a. Informes sobre la decisión de la Audiencia	230
5. Retorno a Málaga del obispo electo, 1841	246

VI. Crisis de la relación con la Santa Sede, 1841	
1. Consecuencias del decreto que restituye a Ortigosa como obispo electo de Málaga	249
a. Clausura de la Nunciatura, enero de 1841	257
b. Reacción de Roma al cierre de la Nunciatura de Madrid	270
2. Alocución de Gregorio XVI de 1º de marzo de 1841	276
a. Respuestas a la alocución de Gregorio XVI	279
b. Consecuencias de la alocución para la Iglesia en España	282
c. La respuesta de Ortigosa desde Málaga	292
d. La respuesta oficial del Gobierno	301
e. La cuestión de las preces	309
3. Cambio de rumbo político, junio de 1842	313
a. Deja Málaga para convertirse en senador	315
b. No renuncia a su condición de obispo electo, 1847	319
c. Sus últimos años: arcediano de las catedrales de Sevilla y Valencia	322
 Epílogo	 327
 Fuentes	
Fuentes archivísticas	337
Bibliografía contemporánea	340
Bibliografía posterior	345
Hemeroteca	351
Páginas web	352



PROGRAMA HISTORIA DEL DERECHO  
PUBLICACIONES  
ISSN: 2255-5137

1. Luis Grau, *Orígenes del constitucionalismo americano. Corpus documental bilingüe / Selected Documents Illustrative of the American Constitutionalism. Bilingual edition*, 3 vols., Madrid 2009, 653+671+607 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/5669>
2. Luis Grau, *Nosotros el pueblo de los Estados Unidos. La Constitución de los Estados Unidos y sus enmiendas. 1787-1992. Edición bilingüe / We the People of the United States. The U.S. Constitution and its Amendments. 1787-1992. Bilingual edition*, Madrid 2010, 338 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/8517>
3. Carlos Petit, *Fiesta y contrato. Negocios taurinos en protocolos sevillanos (1777-1847)*, Madrid 2011, 182 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/10145>
4. Pablo Mijangos y González, *El nuevo pasado jurídico mexicano. Una revisión de la historiografía jurídica mexicana durante los últimos 20 años*, Madrid 2011, 110 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/10488>
5. Luis Grau, *El constitucionalismo americano. Materiales para un curso de historia de las constituciones*, Madrid 2011, xxii+282 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/11865>
6. Víctor Tau Anzoátegui, *El taller del jurista. Sobre la Colección Documental de Benito de la Mata Linares, oidor, regente y consejero de Indias*, Madrid 2011, 175 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/12735>
7. Ramon Llull, *Arte de Derecho*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción y notas de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2011, 178 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/12762>
8. Consuelo Carrasco García, *¿Legado de deuda? A vueltas con la Pandectística*, Madrid 2011, 158 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/12823>
9. Pio Caroni, *Escritos sobre la codificación*, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid 2012, xxvi + 374 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/13028>
10. Esteban Conde Naranjo (ed.), *Vidas por el Derecho*, Madrid 2012, 569 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/13565>
11. Pierangelo Schiera, *El constitucionalismo como discurso político*, Madrid 2012, 144 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/13962>

12. Rafael Ramis Barceló, *Derecho natural, historia y razones para actuar. La contribución de Alasdair MacIntyre al pensamiento jurídico*, Madrid 2012, 480 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/13983>
13. Paola Miceli, *Derecho consuetudinario y memoria. Práctica jurídica y costumbre en Castilla y León (siglos XI-XIV)*, Madrid 2012, 298 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/14294>
14. Ricardo Marcelo Fonseca, *Introducción teórica a la historia del derecho*, prefacio de Paolo Cappellini, Madrid 2012, 168 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/14913>
15. Alessandra Giuliani, *Derecho dominical y tanteo comunal en la Castilla moderna*, Madrid 2012, 134 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/15436>
16. Luis Grau, *An American Constitutional History Course for Non-American Students*, Madrid 2012, xx + 318 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/16023>
17. Antonio Ruiz Ballón, *Pedro Gómez de la Serna (1806-1871). Apuntes para una biografía jurídica*, Madrid 2013, 353 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/16392>
18. Tamara El Khoury, *Constitución mixta y modernización en Libano*, prólogo de Maurizio Fioravanti, Madrid 2013, 377 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/16543>
19. María Paz Alonso Romero/Carlos Garriga Acosta, *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid 2013, 337 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/16884>
20. Pio Caroni, *Lecciones de historia de la codificación*, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid 2013, 213 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/17310>
21. Julián Gómez de Maya, *Culebras de cascabel. Restricciones penales de la libertad ambulatoria en el derecho codificado español*, Madrid 2013, 821 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/17322>
22. François Hotman, *Antitriboniano, o discurso sobre el estudio de las leyes*, estudio preliminar de Manuel Martínez Neira, traducción de Adela Mora Cañada, Madrid 2013, 211 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/17855>
23. Jesús Vallejo, *Maneras y motivos en Historia del Derecho*, Madrid 2014, 184 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/18090>
24. María José María e Izquierdo, *Los proyectos recopiladores castellanos del siglo XVI en los códigos del Monasterio de El Escorial*, Madrid 2014, 248 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/18295>

25. Regina Polo Martín, *Centralización, descentralización y autonomía en la España constitucional. Su gestación y evolución conceptual entre 1808 y 1936*, Madrid 2014, 393 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/18340>
26. Massimo Meccarelli/Paolo Palchetti/Carlo Sotis (eds.), *Il lato oscuro dei Diritti umani: esigenze emancipatorie e logiche di dominio nella tutela giuridica dell'individuo*, Madrid 2014, 390 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/18380>
27. María López de Ramón, *La construcción histórica de la libertad de prensa: Ley de policía de imprenta de 1883*, Madrid 2014, 143 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/19296>
28. José María Coma Fort, *Codex Theodosianus: historia de un texto*, Madrid 2014, 536 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/19297>
29. Jorge Alberto Núñez, *Fernando Cadalso y la reforma penitenciaria en España (1883-1939)*, Madrid 2014, 487 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/19662>
30. Carlos Petit, *Discurso sobre el discurso. Oralidad y escritura en la cultura jurídica de la España liberal*, Madrid 2014, 185 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/19670>
31. Jean-Étienne-Marie Portalis, *Discurso preliminar sobre el proyecto de Código civil*, Madrid 2014, 53 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/19797>
32. Cesare Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas*, Madrid 2015, 87 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/20199>
33. Massimo Meccarelli/Paolo Palchetti (eds.), *Derecho en movimiento: personas, derechos y derecho en la dinámica global*, Madrid 2015, 256 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/20251>
34. Alessandro Somma, *Introducción al derecho comparado*, traducción de Esteban Conde Naranjo, Madrid 2015, 193 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/20259>
35. A. F. J. Thibaut, *Sobre la necesidad de un derecho civil general para Alemania*, Madrid 2015, 42 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/21166>
36. J.-J.-R. de Cambacérès, *Discursos sobre el Código civil*, Madrid 2015, 61 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/21254>
37. Ramon Llull, *Arte breve de la invención del derecho*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2015, 233 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/21406>

38. F. C. von Savigny, *De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho*, Madrid 2015, 130 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/21520>
39. Joaquín Marín y Mendoza, *Historia del derecho natural y de gentes*, Madrid 2015, 40 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/22079>
40. Rafael Ramis Barceló, *Petrus Ramus y el Derecho. Los juristas ramistas del siglo XVI*, Madrid 2016, 250 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/22197>
41. Emanuele Conte, *La fuerza del texto. Casuística y categorías del derecho medieval*, edición de Marta Madero, Madrid 2016, 194 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/22261>
42. *Constituciones españolas: 1808-1978*, edición de Javier Carlos Díaz Rico, Madrid 2016, 259 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/22905>
43. Giacomo Demarchi, *Provincia y Territorio en la Constituyente española de 1931. Las raíces europeas del Estado integral*, Madrid 2016, 362 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/22906>
44. Miguel Ángel Ladero Quesada/César Olivera Serrano (dirs.), *Documentos sobre Enrique IV de Castilla y su tiempo*, Madrid 2016, xx + 1446 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/23015>
45. Gustavo César Machado Cabral/Francesco Di Chiara/Óscar Hernández Santiago/Belinda Rodríguez Arrocha, *El derecho penal en la edad moderna: Nuevas aproximaciones a la doctrina y a la práctica judicial*, Madrid 2016, 217 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/23021>
46. Lope de Deza, *Juicio de las leyes civiles*, estudio preliminar de Víctor Tau Anzoátegui, edición de María José María e Izquierdo, Madrid 2016, 136 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/23228>
47. Henrik Brenkman, *Historia de las Pandectas*, estudio preliminar, traducción y notas de Juan Lorenzo, Madrid 2016, 426 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/23317>
48. Massimo Meccarelli (a cura di), *Diversità e discorso giuridico. Temi per un dialogo interdisciplinare su diritti e giustizia in tempo di transizione*, Madrid 2016, 287 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/23792>
49. Beatrice Pasciuta, *El diablo en el Paraíso. Derecho, teología y literatura en el Processus Satane (s. XIV)*, Madrid 2017, 264 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/24439>
50. Maximiliano Hernández Marcos, *Tras la luz de la ley: legislación y justicia en Prusia a finales del siglo XVIII. Un modelo de Ilustración jurídica*, Madrid 2017, 184 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/24488>

51. Eleonora Dell'Elicine/Paola Miceli/Alejandro Morin (comps.), *Artificios pasados. Nociones del derecho medieval*, Madrid 2017, 307 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/24514>
52. Eva Elizabeth Martínez Chavéz, *Redes en el exilio. Francisco Ayala y el Fondo de Cultura Económica*, Madrid 2017, 145 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/24715>
53. Pierre de Jean Olivi, *Tratado de los contratos*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2017, 171 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/25200>
54. Daniel Panateri, *El discurso del rey. El discurso jurídico alfonsí y sus implicaciones políticas*, Madrid 2017, 284 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/25377>
55. Joaquín Costa, *El problema de la ignorancia del derecho y sus relaciones con el estatus individual, el referéndum y la costumbre*, Madrid 2017, 85 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/25578>
56. Massimo Meccarelli (ed.), *Reading the Crisis: Legal, Philosophical and Literary Perspectives*, Madrid 2017, 224 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/25705>
57. Pablo Ramírez Jerez/Manuel Martínez Neira, *La historia del derecho en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Los concursos de derecho consuetudinario*, Madrid 2017, 322 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/25809>
58. Thomas Duve (coord.), *Actas del XIX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 2 vols., Madrid 2017, 1681 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/25729>
59. Víctor Saucedo, *Conspiracy. A Conceptual Genealogy (Thirteenth to Early Eighteenth Century)*, Madrid 2017, 350 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/26095>
60. Aurora Miguel Alonso (dir.), *Doctores en derecho por la Universidad Central. Catálogo de tesis doctorales 1847-1914*, Madrid 2017, 571 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/26198>
61. François Hotman, *Francogallia, o la Galia francesa*, estudio preliminar y traducción de Tamara El Khoury, Madrid 2017.  
<http://hdl.handle.net/10016/26321>
62. Rafael Altamira, *Spain. Sources and Development of Law*, estudio preliminar y edición de Carlos Petit, Madrid 2018, lxxxvi + 126 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/26322>

63. Jesús Delgado Echeverría, *Joaquín Costa, jurista y sociólogo. Derecho consuetudinario e ignorancia de la ley*, Madrid 2018, 174 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/26335>
64. Rubén Pérez Trujillano, *Creación de constitución, destrucción de Estado: la defensa extraordinaria de la II República española (1931-1936)*, Madrid 2018, 367 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/27108>
65. Eugenia Torijano Pérez, *Los estudios jurídicos en la universidad salmantina del siglo XIX*, Madrid 2018, 625 pp. + apéndices complementarios.  
<http://hdl.handle.net/10016/27392>
66. Laura Beck Varela/María Julia Solla Sastre (coordinadoras), *Estudios Luso-Hispanos de Historia del Derecho. Estudos Luso-Hispanos de História do Direito*, Madrid 2018, 543 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/27751>
67. Manuel Martínez Neira/Pablo Ramírez Jerez, *Hinojosa en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, Madrid 2018, 279 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/27810>
68. Rudolf von Jhering, *La lucha por el derecho*, estudio preliminar y edición de Luis Llorredo Alix, Madrid 2018, 137 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/27845>
69. Enrique Roldán Cañizares, *Luis Jiménez de Asúa: Derecho penal, República, Exilio*, Madrid 2019, 406 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/28236>
70. José María Puyol Montero, *Enseñar derecho en la República. La Facultad de Madrid (1931-1939)*, Madrid 2019, 486 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/28286>
71. Pedro L. López Herraiz, *Formar al hombre de Estado. Génesis y desarrollo de la École libre des sciences politiques (1871-1900)*, Madrid 2019, 333 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/28313>
72. Emiliano J. Buis, *El juego de la ley. La poética cómica del derecho en las obras tempranas de Aristófanes (427-414 a.C.)*, Madrid 2019, 442 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/28358>
73. Virginia Amorosi/Valerio Massimo Minale (ed.), *History of Law and Other Humanities: Views of the Legal World Across the Time*, Madrid 2019, 588 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/28459>
74. Carlos Petit, *Un Código civil perfecto y bien calculado. El proyecto de 1821 en la historia de la codificación*, Madrid 2019, 409 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/28678>

75. Eduardo de Hinojosa, *El elemento germánico en el derecho español*, Madrid 2019, 82 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/28877>
76. Carlos Petit (ed.), *Derecho ex cathedra. 1847-1936. Diccionario de catedráticos*, Madrid 2019, 491 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/28916>
77. Manuel Ángel Bermejo Castrillo (ed.), *La memoria del jurista español. Estudios*, Madrid 2019, 416 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/29108>
78. Elisabetta Fiocchi Malaspina/Simona Tarozzi (ed.), *Historical Perspectives on Property and Land Law. An Interdisciplinary Dialogue on Methods and Research Approaches*, Madrid 2019, 236 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/29290>
79. Daniel J. García López, *La máquina teo-antropo-legal. La persona en la teoría jurídica franquista*, Madrid 2020, 121 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/29463>
80. Concepción Arenal, *Las colonias penales de la Australia y la pena de deportación*, Madrid 2020, 99 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/29667>
81. Cristina Morales Segura, *Galeotes de mercurio. El caso de Mateo Alemán: la interacción entre el derecho y la literatura en el informe de la mina de mercurio de Almadén y El Guzmán de Alfarache*, Madrid 2020, 276 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/29888>
82. Eduardo de Hinojosa, *La condición civil de la mujer en el derecho español antiguo y moderno*, Madrid 2020, 50 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/30043>
83. Eduardo de Hinojosa, *Influencia que tuvieron en el derecho público de su patria y singularmente en el derecho penal los filósofos y teólogos españoles anteriores a nuestro siglo*, Madrid 2020, 146 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/30052>
84. Eva Elizabeth Martínez Chávez, *España en el recuerdo, México en la esperanza. Juristas republicanos del exilio*, Madrid 2020, 343 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/30520>
85. Rafael de Ureña y Smenjaud, *Una tradición jurídica española: La autoridad paterna como el poder conjunto y solidario del padre y de la madre*, estudio preliminar y edición de Carlos Petit, Madrid 2020, 174 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/30550>
86. Carlos Petit, *Derecho por entregas. Estudios sobre prensa y revistas en la España liberal*, Madrid 2020, 311 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/30841>

87. Massimo Meccarelli/Cristiano Paixão/Claudia Roesler (ed.), *Innovation and Transition in Law: Experiences and Theoretical Settings*, Madrid 2020, 352 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/31394>
88. Fernando Martínez-Pérez, *Posesión, dominio y Registro. Constitución de la propiedad contemporánea en España (1861-1944)*, Madrid 2020, 286 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/31430>
89. Fernando Liendo Tagle, *Prensa jurídica española. Avance de un repertorio (1834-1936)*, Madrid 2020, 235 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/31583>
90. Rafael Ramis Barceló, *El nacimiento de la Filosofía del derecho. De la Philosophia iuris a la Rechtsphilosophie*, Madrid 2021, 248 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/31704>
91. Eugenia Torijano Pérez, *Ser (de nuevo) doctor por Salamanca. Las tesis doctorales de la Facultad de Derecho en el Sexenio Revolucionario (1868-1874)*, Madrid 2021, 441 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/31694>
92. Víctor Saucedo, *The Poulterers' Case (1611): A Landmark in the History of Criminal Conspiracy*, Madrid 2021, 302 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/31790>
93. Albert Venn Dicey, *¿Puede enseñarse el derecho inglés en las universidades?*, estudio preliminar y traducción de Javier Carlos Díaz Rico, Madrid 2021, 134 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/31912>
94. Cristina Nogueira da Silva/Margarida Seixas (coordinadoras), *Estudos Luso-Hispanos de História do Direito. Estudos Luso-Hispanos de Historia del Derecho*, vol. II, Madrid 2021, 648 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/32002>
95. Giacomo Demarchi, Francesco Di Chiara, Elisabetta Fiocchi Malaspina, Belinda Rodríguez Arrocha (eds.), *Las fronteras de la Ilustración. Itinerarios entre historia y derecho*, Madrid 2021, 313 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/32201>
96. Manuel Ángel Bermejo Castrillo (ed.), *Temporalidades inter/disciplinares (Derecho, Filosofía, Política)*, Madrid 2021, 246 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/32263>
97. Julius Hermann von Kirchmann, *La falta de valor de la jurisprudencia como ciencia*, Madrid 2021, 43 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/32336>
98. Víctor Tau Anzoátegui, *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Madrid 2021, xi + 617 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/32572>

99. Vicente Ángel Álvarez Palenzuela, *Documentos de Benedicto XIII referentes a la Corona de Castilla*, Madrid 2021, 3673 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/32581>
100. Jesús Bogarín Díaz, *Formación léxica y conceptualización jurídica: el vocablo «excepción»*, Madrid 2021, 193 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/33149>
101. Eduardo Esteban Magoja, *La obediencia a la ley como coraza del pueblo: la defensa de las instituciones jurídicas en el texto del Anónimo de Jámblico*, Madrid 2021, 141 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/33227>
102. Javier Carlos Díaz Rico, *El acceso a la cátedra. Inventario de oposiciones a cátedras jurídicas 1859-1983*, Madrid 2021, 1119 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/33711>
103. Clara Álvarez Alonso, *Rafael del Riego. Una vida por la Constitución*, Madrid 2021, 232 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/33721>
104. Rafael Jesús Vera Torrecillas, *Del escribano al secretario municipal. Antecedentes, origen y evolución de los cuerpos nacionales hasta la Ley de bases del régimen local*, Madrid 2021, 320 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/33764>
105. José Luis Egío, *El siglo de la experiencia: estrategias de traducción de conocimiento normativo en los albores de la Nueva España*, Madrid 2022, 239 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/34669>
106. César Olivera Serrano, *Las Cortes castellano-leonesas del siglo XV en sus documentos. El Registro o Libro de Cortes (1425-1502)*, Madrid 2022, 499 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/34998>
107. Manuel Cachón Cadenas, *Otras historias de procesalistas y del proceso*, Madrid 2022, 542 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/35074>
108. Luis González Alvo, *Faros y pantanos. Una historia de las prisiones provinciales argentinas (Córdoba, Santa Fe y Tucumán, 1853-1946)*, Madrid 2022, 384 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/35837>
109. Manuel Martínez Neira, *Revolución y fiscalidad municipal. La hacienda de la Villa de Madrid en el reinado de Fernando VII*, Madrid 2022, 296 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/35877>
110. Víctor Saucedo (ed.), *Memoria del derecho y disciplinas jurídicas. Estudios*, Madrid 2022, 426 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/35879>
111. Carlos Petit, *El Trienio y sus códigos. Estudios*, Madrid 2022, 199 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/35953>

112. Matías Rosso, *Codificando el derecho desde la base. El Código Penal de la provincia de Córdoba en la génesis de la Codificación Nacional (1867-1887)*, Madrid 2022, 241 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/35977>
113. Elisa Speckman Guerra, *Penalistas españoles y ciencias penales en el México de mediados del siglo XX*, México/Madrid 2022, 363 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/36165>
114. Fernando Martínez-Pérez, “Gubernativas e insuplicables”. *Competencias de jurisdicción entre Monarquía judicial y Estado administrativo*, Madrid 2022, 347 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/36217>
115. Manuel Ángel Bermejo Castrillo, *Derecho procesal: una disciplina en construcción (1800-1940)*, Madrid 2022, 963 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/36275>
116. Fernando Liendo Tagle, *Disciplinas jurídicas en revistas españolas: un repertorio bibliográfico (1836-1935)*, Madrid 2023, 214 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/36663>
117. Carlos Petit, *Otros códigos. Por una historia de la codificación civil desde España*, Madrid 2023, 641 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/36878>
118. *La Historia del Derecho en la Universidad del siglo XIX. I Congreso de la Sociedad Española de Historia del Derecho*, Madrid 2023, 294 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/37215>
119. Javier Carlos Díaz Rico, *El cuerpo de profesores agregados de universidad: inventario de los concursos-oposición de Derecho (1967-1983)*, Madrid 2023, 448 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/38033>
120. María López de Ramón, *La libertad distorsionada. La injerencia del poder en la libertad de prensa durante la Restauración borbónica (1883-1923)*, Madrid 2023, 448 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/38615>
121. Gregorio López de Tovar, *Vida y memorias*, edición de Julián Gómez de Maya, Madrid 2023, 220 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/38639>
122. Aurora María López Medina, *Nolo episcopari. Las batallas jurídicas de Valentín Ortigosa (1784-1856)*, Madrid 2023, 357 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/38719>